



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2018

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2018**

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia :
Materia Penal 2018 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y
Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : Organismo Judicial, 2022.

lxii, 825 páginas ; 22 cm.

D.L.OJ 0195-2022 / D.L.OJ 0196-2022

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 2018 -
GUATEMALA

2. RECURSO DE CASACIÓN PENAL - 2018 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 340

G918cp.

2018

v.1 / v.2



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Una publicación a cargo del
**Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Dirección para correspondencia y canje:
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
Bulevar Los Próceres 18-29, zona 10 Torre I. Centro de Justicia Laboral,
8vo. nivel Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
© Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2022



CÉNADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Materia Penal 2018

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2014 al 13 de octubre de 2019

VOCAL I	Dra. Silvia Patricia Valdés Quezada
VOCAL II	Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez
VOCAL III	Msc. Vitalina Orellana y Orellana
VOCAL IV	Dra. Delia Marina Dávila Salazar
VOCAL V	Dr. Josué Felipe Baquix Baquix
VOCAL VI	Dr. Sergio Amadeo Pineda Castañeda
VOCAL VIII	Dra. Silvia Verónica García Molina
VOCAL IX	Lic. Nester Mauricio Vásquez Pimentel
VOCAL X	Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
VOCAL XI	Dr. José Antonio Pineda Barales
VOCAL XII	Dra. Maria Eugenia Morales Aceña
VOCAL XIII	Msc. Elizabeth Mercedes García Escobar

INTRODUCCIÓN

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2018.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos**, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y después acudir a la *Gaceta de los Tribunales* respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los *Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia* como la *Gaceta de los Tribunales* pueden también ser consultados en el sitio web del Cenadoj (www.oj.gob.gt/cenadoj)

Con esto se pretende dar cumplimiento a las atribuciones que le asigna el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL -CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, marzo 2022.

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Materia Penal 2018 VOLUMEN I

ACCIÓN PENAL

Expediente No. 1952-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018.....1

ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR

Expediente No. 1952-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018.....2

ACUSACIÓN

Expediente No. 1326-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018.....2

ACUSACIÓN – ACUSACIÓN, AMPLIACIÓN DE LA

Expediente No. 705-2017 Sentencia de Casación del 12/04/2018.....3

ACUSACIÓN ALTERNATIVA

Expediente No. 299-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....4

Expediente No. 683-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018 5

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Expediente No. 658-2018 Sentencia de Casación del 13/12/2018.....5

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – TIPOS DE SANCIONES – PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTRO ESPECIALIZADO DE CUMPLIMIENTO

Expediente No. 658-2018 Sentencia de Casación del 13/12/2018.....6

AGRAVIO, FALTA DE

Expediente No. 1811-2016 Sentencia de Casación del 25/06/2018.....7

Expediente No. 228-2017 Sentencia de Casación del 12/03/2018.....7

ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

Expediente No. 1653-2016 Sentencia de Casación del 17/08/2018.....8

Expediente No. 1832-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2018.....8

AUTOR

Expediente No. 1031-2017 Sentencia de Casación del 27/11/2018.....9

Expediente No. 1195-2017 y 1406-2017 Sentencia de Casación del
17/09/2018..... 10

Expediente No. 1215-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018..... 11

Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del
19/10/2018..... 12

Expediente No. 1321-2017 Sentencia de Casación del 30/04/2018..... 12

Expediente No. 1354-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018 13

Expediente No. 1498-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018 14

Expediente No. 1518-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2018 14

Expediente No. 1572-2017 Sentencia de Casación del 20/08/2018..... 15

Expediente No. 1580-2016 Sentencia de Casación del 14/03/2018..... 15

Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016 Sentencia de Casación del
27/06/2018..... 16

Expediente No. 1635-2017 y 1636-2017 Sentencia de Casación del
17/05/2018..... 17

Expediente No. 1688-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018..... 17

Expediente No. 1695-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018..... 18

Expediente No. 178-2016 Sentencia de Casación del 13/04/2018.....	19
Expediente No. 1960-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2018.....	19
Expediente No. 1962-2017 Sentencia de Casación del 29/10/2018.....	20
Expediente No. 270-2018 Sentencia de Casación del 18/09/2018	21
Expediente No. 857-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2018.....	21

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Expediente No. 1136-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2018	22
Expediente No. 1434-2017 y 1437-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018.....	22
Expediente No. 1554-2016, 1619-2016 y 1621-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2018	23
Expediente No. 1564-2017 Sentencia de Casación del 14/03/2018.....	24
Expediente No. 1629-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	24
Expediente No. 1943-2017 Sentencia de Casación del 20/04/2018.....	25
Expediente No. 509-2017 y 658-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018.....	26
Expediente No. 865-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	26
Expediente No. 946-2017 Sentencia de Casación 26/07/2018	27
Expediente No. 948-2017 Sentencia de Casación 04/06/2018	27

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - AGRAVANTE ESPECIAL DE APLICACIÓN RELATIVA

Expediente No. 1196-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	28

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ALEVOSÍA

Expediente No. 1540-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	28
Expediente No. 178-2016 Sentencia de Casación del 13/04/2018	29
Expediente No. 1781-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018	29
Expediente No. 462-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....	30

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - COOPERACIÓN DE MENORES DE EDAD

Expediente No. 1391-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	31
Expediente No. 177-2018 Sentencia de Casación del 21/08/2018.....	31

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ENSAÑAMIENTO

Expediente No. 178-2016 Sentencia de Casación del 13/04/2018.....	32

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - MENOSPRECIO AL OFENDIDO

Expediente No. 1101-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018.....	33
Expediente No. 1665-2017 Sentencia de Casación del 06/07/2018.....	34
Expediente No. 576-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	34
Expediente No. 921-2017, 970-2017, 979-2017 y 990-2017	
Sentencia de Casación del 04/01/2018.....	35

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - MENOSPRECIO DEL LUGAR

Expediente No. 1641-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018.....	36
Expediente No. 1964-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018.....	36
Expediente No. 435-2016 Sentencia de Casación del 27/12/2018.....	37

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - MOTIVOS FÚTILES O ABYECTOS

Expediente No. 131-2015 y 145-2015 Sentencia de Casación	
del 01/06/2018	38

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO

Expediente No. 1240-2016 Sentencia de Casación del 24/01/2018.....	39
Expediente No. 1564-2017 Sentencia de Casación del 14/03/2018.....	39
Expediente No. 1599-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2018.....	40

Expediente No. 1618-2015 Sentencia de Casación del 12/01/2018.....	41
Expediente No. 366-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....	41

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - PREMEDITACIÓN

Expediente No. 1540-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	42
Expediente No. 299-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....	43
Expediente No. 801-2017 Sentencia de Casación del 01/02/2018.....	43
Expediente No. 855-2017 Sentencia de Casación del 03/04/2018	44

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - PREPARACIÓN PARA LA FUGA

Expediente No. 177-2018 Sentencia de Casación del 21/08/2018.....	44

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - REINCIDENCIA

Expediente No. 1059-2017 Sentencia de Casación del 10/01/2018	45
Expediente No. 1213-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018.....	46
Expediente No. 1317-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018.....	47
Expediente No. 1565-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018.....	47
Expediente No. 171-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018	48
Expediente No. 920-2014 Sentencia de Casación del 26/11/2018.....	49

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES - CONFESIÓN ESPONTÁNEA

Expediente No. 1518-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2018	49

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACIÓN

Expediente No. 141-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2018.....	50
Expediente No. 1006-2016 Sentencia de Casación del 26/02/2018	50
Expediente No. 1136-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2018.....	51
Expediente No. 1138-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018.....	52
Expediente No. 1159-2017 Sentencia de Casación del 21/02/2018.....	52
Expediente No. 1284-2015 Sentencia de Casación del 26/01/2018.....	53

Expediente No. 1286-2017 Sentencia de Casación del 10/04/2018.....	54
Expediente No. 1424-2017 Sentencia de Casación del 29/10/2018.....	54
Expediente No. 1800-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	55
Expediente No. 1828-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018	55
Expediente No. 2096-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2018.....	56
Expediente No. 307-2016 Sentencia de Casación del 31/01/2018.....	56
Expediente No. 40-2017 Sentencia de Casación del 15/06/2018.....	57
Expediente No. 455-2018 Sentencia de Casación del 04/12/2018	58
Expediente No. 508-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018	58
Expediente No. 508-2018 Sentencia de Casación del 28/12/2018.....	59
Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 21/05/2018.....	60
Expediente No. 976-2017 Sentencia de Casación del 22/02/2018.....	60

CLAUSURA PROVISIONAL

Expediente No. 2251-2017 Sentencia de Casación del 04/07/2018.....	61

COAUTOR

Expediente No. 1633-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	61
Expediente No. 1824-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018	62
Expediente No. 449-2017 y 533-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018	63
Expediente No. 947-2017 Sentencia de Casación del 07/02/2018.....	63

COMPETENCIA DE JUECES DE EJECUCIÓN

Expediente No. 1692-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 26/09/2018	64
Expediente No. 1966-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 29/10/2018	64

COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ PENAL

Expediente No. 1872-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 11/10/2018	65

Expediente No. 2184-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 22/11/2018	66
Expediente No. 2337-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 12/12/2018	66
Expediente No. 2346-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 18/12/2018	67
Expediente No. 361-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 16/03/2018	67

COMPETENCIA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

Expediente No. 686-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 08/05/2018	68
Expediente No. 910-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 06/06/2018	69

COMPETENCIA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS

Expediente No. 2180-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 20/11/2018	69

COMPETENCIA DE LA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Expediente No. 816-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 22/05/2018	70

COMPETENCIA DE LA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES PENAL EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA

Expediente No. 103-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 01/02/2018	71

COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA ESPECIALIZADOS

Expediente No. 1901-2017 Auto de Conflicto de Competencia del 11/01/2018	71
Expediente No. 320-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 15/03/2018.....	72

COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL

Expediente No. 1032-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 25/06/2018	73

COMPETENCIA FUNCIONAL

Expediente No. 89-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 30/01/2018	73
Expediente No. 93-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 30/01/2018	74

COMPETENCIA POR DECLINATORIA

Expediente No. 1175-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 16/07/2018	75
Expediente No. 282-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 08/03/2018	76
Expediente No. 98-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 02/02/2018	76

COMPETENCIA POR INHIBITORIA

Expediente No. 1175-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 16/07/2018	77
Expediente No. 282-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 08/03/2018	77
Expediente No. 98-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 02/02/2018	78

COMPETENCIA TERRITORIAL

Expediente No. 1825-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 11/10/2018	78

CONCURSO APARENTE DE LEYES

Expediente No. 507-2017 Sentencia de Casación del 09/03/2018.....	79

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Expediente No. 1580-2016 Sentencia de Casación del 14/03/2018.....	79
Expediente No. 754-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018.....	80

CONCURSO REAL DE DELITOS

Expediente No. 1060-2017 Sentencia de Casación del 08/05/2018.....	81
Expediente No. 1186-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018.....	81
Expediente No. 1313-2016, 1338-2016, 1428-2016, 1431-2016, 1438-2016, 1439-2016 y 1461-2016 Sentencia de Casación del 01/02/2018	82
Expediente No. 1375-2017 Sentencia de Casación del 10/05/2018.....	83
Expediente No. 1384-2017 Sentencia de Casación del 28/02/2018.....	83
Expediente No. 1385-2015 Sentencia de Casación del 30/05/2018.....	84
Expediente No. 1488-2016 Sentencia de Casación del 31/01/2018.....	84
Expediente No. 1493-2017 Sentencia de Casación del 09/03/2018.....	85
Expediente No. 1501-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018.....	86
Expediente No. 1527-2017 y 1606-2017 Sentencia de Casación del 11/05/2018	86
Expediente No. 1577-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	87
Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016 Sentencia de Casación del 27/06/2018	87
Expediente No. 1635-2017 y 1636-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018	88
Expediente No. 1641-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018.....	89
Expediente No. 1741-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	89

Expediente No. 1751-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018	90
Expediente No. 1884-2017 Sentencia de Casación del 05/06/2018	90
Expediente No. 1892-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018.....	91
Expediente No. 196-2018 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	92
Expediente No. 2040-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018.....	92
Expediente No. 2051-2017 Sentencia de Casación del 28/12/2018.....	93
Expediente No. 2140-2017 Sentencia de Casación del 23/05/2018.....	94
Expediente No. 2196-2017, 2216-2017 y 04-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018.....	94
Expediente No. 344-2018 Sentencia de Casación del 28/11/2018.....	95
Expediente No. 620-2016 Sentencia de Casación del 05/02/2018.....	95
Expediente No. 662-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018.....	96
Expediente No. 835-2017 Sentencia de Casación del 04/04/2018.....	97
Expediente No. 865-2015, 896-2015, 905-2015, 908-2015 y 914-2015 Sentencia de Casación del 16/04/2018	97
Expediente No. 883-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018.....	98
Expediente No. 912-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018.....	99

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Expediente No. 1057-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018.....	99
Expediente No. 1311-2017 Sentencia de Casación del 05/02/2018.....	100
Expediente No. 1581-2017 Sentencia de Casación del 22/05/2018.....	101
Expediente No. 2265-2017 Sentencia de Casación del 15/10/2018.....	101
Expediente No. 2320-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2018.....	102
Expediente No. 462-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....	102
Expediente No. 491-2016 Sentencia de Casación del 28/05/2018	103
Expediente No. 620-2016 Sentencia de Casación del 05/02/2018.....	103
Expediente No. 989-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018.....	104

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Expediente No. 1160-2016 Sentencia de Casación del 16/04/2018	105
Expediente No. 1385-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018	106

Expediente No. 1565-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018.....	107
Expediente No. 1863-2017 Sentencia de Casación del 27/04/2018.....	107
Expediente No. 508-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	108
Expediente No. 691-2017 Sentencia de Casación del 26/02/2018.....	109

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Expediente No. 1518-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	110

DEBATE, CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DEL

Expediente No. 1789-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018.....	110

DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Expediente No. 1113-2016 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	111
Expediente No. 1160-2016 Sentencia de Casación del 16/04/2018	112
Expediente No. 1660-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	113
Expediente No. 1826-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	113
Expediente No. 1863-2017 Sentencia de Casación del 27/04/2018.....	114
Expediente No. 1945-2017 Sentencia de Casación del 02/03/2018.....	115

DEFECTOS ABSOLUTOS

Expediente No. 1894-2016 Sentencia de Casación del 11/01/2018.....	116

DELITO CONSUMADO

Expediente No. 1179-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2018.....	116
Expediente No. 1203-2016 Sentencia de Casación del 10/01/2018.....	117
Expediente No. 2026-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018.....	118
Expediente No. 2047-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018.....	118
Expediente No. 2048-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018.....	119
Expediente No. 327-2017 Sentencia de Casación del 26/02/2018.....	120
Expediente No. 947-2017 Sentencia de Casación del 07/02/2018.....	120

DELITO CONSUMADO - MOMENTO CONSUMATIVO

Expediente No. 1203-2016 Sentencia de Casación del 10/01/2018.....	121
Expediente No. 1824-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018.....	121
Expediente No. 2026-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018.....	122
Expediente No. 2047-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018	122

DELITO CONTINUADO

Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018.....	123
Expediente No. 1196-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	124
Expediente No. 2140-2017 Sentencia de Casación del 23/05/2018.....	124
Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 21/05/2018.....	125
Expediente No. 855-2017 Sentencia de Casación del 03/04/2018.....	126

DELITO DOLOSO

Expediente No. 1264-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2018.....	126
Expediente No. 496-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018.....	127

DELITO DOLOSO - DOLO

Expediente No. 108-2017 y 109-2017 Sentencia de Casación del 05/03/2018	128
Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	129
Expediente No. 2048-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018.....	130
Expediente No. 2350-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018.....	130
Expediente No. 647-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018	131
Expediente No. 865-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	132
Expediente No. 924-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2018.....	132

DELITO, LUGAR DEL

Expediente No. 1298-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018.....	133
Expediente No. 1956-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	134

DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL

Expediente No. 857-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2018..... 134

DELITO, TIEMPO DE COMISIÓN DEL

Expediente No. 1826-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018..... 135

DELITOS – DELITO DE ABORTO PRETERINTENCIONAL

Expediente No. 1421-2017 Sentencia de Casación del 18/10/2018..... 136
137

DELITOS – DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS

Expediente No. 587-2018 Sentencia de Casación del 30/10/2018..... 137

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Expediente No. 1194-2017 Sentencia de Casación del 24/03/2018..... 137
Expediente No. 1306-2017 Sentencia de Casación del 04/01/2018..... 138
Expediente No. 2094-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018..... 139
Expediente No. 477-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018..... 139
Expediente No. 517-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018..... 140

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL CON AGRAVACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 1168-2017 Sentencia de Casación del 12/03/2018..... 140

DELITOS – DELITO DE AMENAZAS

Expediente No. 1206-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2018..... 141

DELITOS – DELITO DE ASESINATO

Expediente No. 108-2017 y 109-2017 Sentencia de Casación
del 05/03/2018 142
Expediente No. 131-2015 y 145-2015 Sentencia de Casación
del 01/06/2018 143
Expediente No. 178-2016 Sentencia de Casación del 13/04/2018 143

Expediente No. 1781-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018	144
Expediente No. 752-2017 y 759-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018	145

DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Expediente No. 1121-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018.....	146
Expediente No. 1472-2015 Sentencia de Casación del 31/08/2018.....	147
Expediente No. 1493-2017 Sentencia de Casación del 09/03/2018	147
Expediente No. 921-2017, 970-2017, 979-2017 y 990-2017 Sentencia de Casación del 04/01/2018.....	148

DELITOS – DELITO DE ATENTADO

Expediente No. 507-2017 Sentencia de Casación del 09/03/2018	149

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE ESTAFA

Expediente No. 568-2017 Sentencia de Casación del 01/03/2018.....	149

DELITOS – DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Expediente No. 1537-2016 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	150
Expediente No. 1552-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	150
Expediente No. 1571-2017 y 1582-2017 Sentencia de Casación del 18/10/2018	151
Expediente No. 1575-2017 y 1619-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018	152
Expediente No. 1725-2017 Sentencia de Casación del 16/10/2018.....	152
Expediente No. 1728-2017 Sentencia de Casación del 12/06/2018.....	153
Expediente No. 882-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2018.....	154

DELITOS – DELITO DE CONSPIRACIÓN

Expediente No. 1863-2016 y 1869-2016 Sentencia de Casación del 08/03/2018	154

Expediente No. 865-2015, 896-2015, 905-2015, 908-2015 y 914-2015	
Sentencia de Casación del 16/04/2018.....	155

DELITOS – DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL

Expediente No. 1372-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2018.....	156

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO

Expediente No. 1344-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018.....	157
Expediente No. 1571-2017 y 1582-2017 Sentencia de Casación del 18/10/2018	158
Expediente No. 449-2017 y 533-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018	158
Expediente No. 994-2017 y 995-2017 Sentencia de Casación del 29/05/2018	159

DELITOS – DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Expediente No. 1743-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	160

DELITOS – DELITO DE EXACCIONES INTIMIDATORIAS

Expediente No. 921-2017, 970-2017, 979-2017 y 990-2017 Sentencia de Casación del 04/01/2018.....	161

DELITOS – DELITO DE EXPENDICIÓN DE MONEDA FALSA O ALTERADA

Expediente No. 1165-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018	161

DELITOS – DELITO DE EXTORSIÓN

Expediente No. 1179-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2018.....	162
Expediente No. 1298-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018.....	163
Expediente No. 1344-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018.....	164
Expediente No. 1569-2017 Sentencia de Casación del 29/08/2018.....	164
Expediente No. 1960-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2018	165

Expediente No. 449-2017 y 533-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018	166
Expediente No. 767-2017 Sentencia de Casación del 19/03/2018.....	166
Expediente No. 894-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2018.....	167

DELITOS – DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS

Expediente No. 2059-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018.....	168

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Expediente No. 568-2017 Sentencia de Casación del 01/03/2018.....	169

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO

Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	169
Expediente No. 1421-2017 Sentencia de Casación del 18/10/2018.....	170
Expediente No. 561-2018 Sentencia de Casación del 30/11/2018.....	171
Expediente No. 924-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2018	171

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1246-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2018.....	172
Expediente No. 1380-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018.....	173

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO

Expediente No. 1166-2017 y 1290-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018	174
Expediente No. 1321-2017 Sentencia de Casación del 30/04/2018.....	175
Expediente No. 1398-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018.....	175
Expediente No. 1918-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018.....	176
Expediente No. 556-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018.....	176
Expediente No. 910-2017 y 967-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018	177
Expediente No. 924-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2018.....	178

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Expediente No. 2165-2017 Sentencia de Casación del 12/09/2018..... 179

Expediente No. 620-2016 Sentencia de Casación del 05/02/2018..... 179

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Expediente No. 1519-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018..... 180

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1236-2015 Sentencia de Casación del 26/01/2018 181

Expediente No. 1264-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2018..... 181

Expediente No. 1513-2017 Sentencia de Casación del 03/04/2018..... 182

Expediente No. 1688-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018..... 183

Expediente No. 35-2018 Sentencia de Casación del 03/08/2018 184

Expediente No. 496-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018..... 184

Expediente No. 647-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018..... 185

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Expediente No. 1489-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018..... 186

DELITOS – DELITO DE HURTO AGRAVADO

Expediente No. 2182-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018..... 187

DELITOS – DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

Expediente No. 501-2017 Sentencia de Casación del 17/10/2018..... 188

DELITOS – DELITO DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL

Expediente No. 1743-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018..... 189

DELITOS – DELITO DE INSTIGACIÓN A DELINQUIR

Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016 Sentencia de Casación
del 27/06/2018 190

**DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS
ACTIVOS**

Expediente No. 1195-2017 y 1406-2017 Sentencia de Casación
del 17/09/2018 191
Expediente No. 686-2014 Sentencia de Casación del 08/03/2018..... 192

**DELITOS – DELITO DE MALTRATO CONTRA PERSONAS
MENORES DE EDAD**

Expediente No. 452-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018..... 193

DELITOS – DELITO DE MUCHEDUMBRE

Expediente No. 1031-2017 Sentencia de Casación del 27/11/2018..... 193

DELITOS – DELITO DE OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA

Expediente No. 865-2015, 896-2015, 905-2015, 908-2015 y 914-2015
Sentencia de Casación del 16/04/2018..... 194

DELITOS – DELITO DE PARRICIDIO

Expediente No. 299-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018..... 195

**DELITOS – DELITO DE PARRICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA**

Expediente No. 980-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018..... 196

DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Expediente No. 1313-2016, 1338-2016, 1428-2016, 1431-2016,
1438-2016, 1439-2016 y 1461-2016 Sentencia de Casación
del 01/02/2018 197

Expediente No. 1385-2015 Sentencia de Casación del 30/05/2018.....	198
Expediente No. 1372-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2018.....	198
Expediente No. 1385-2015 Sentencia de Casación del 30/05/2018.....	199
Expediente No. 1422-2017 Sentencia de Casación del 30/01/2018.....	199
Expediente No. 1527-2017 y 1606-2017 Sentencia de Casación del 11/05/2018.....	200
Expediente No. 1863-2016 y 1869-2016 Sentencia de Casación del 08/03/2018.....	201
Expediente No. 2048-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018.....	201

DELITOS - DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS

Expediente No. 1266-2017 Sentencia de Casación del 11/01/2018.....	202
Expediente No. 1577-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	203
Expediente No. 1610-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	203
Expediente No. 1694-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	204
Expediente No. 2345-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	205
Expediente No. 814-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	205
Expediente No. 920-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	206

DELITOS - DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE EXPLOSIVOS, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, ATÓMICAS, TRAMPAS BÉLICAS Y ARMAS EXPERIMENTALES

Expediente No. 1253-2017 Sentencia de Casación del 11/01/2018.....	207

DELITOS - DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Expediente No. 1288-2017 Sentencia de Casación del 24/05/2018.....	208
Expediente No. 1563-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018.....	208
Expediente No. 420-2017 Sentencia de Casación del 25/04/2018.....	209

DELITOS – DELITO DE RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Expediente No. 684-2017 Sentencia de Casación del 08/10/2018..... 210

DELITOS – DELITO DE ROBO

Expediente No. 2347-2017 Sentencia de Casación del 04/09/2018..... 211

Expediente No. 947-2017 Sentencia de Casación del 07/02/2018..... 211

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO

Expediente No. 1171-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018..... 212

Expediente No. 1422-2017 Sentencia de Casación del 30/01/2018..... 213

Expediente No. 1472-2015 Sentencia de Casación del 31/08/2018..... 213

Expediente No. 1824-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018..... 214

Expediente No. 1970-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018..... 215

Expediente No. 998-2017 Sentencia de Casación del 04/09/2018..... 215

DELITOS – DELITO DE ROBO DE EQUIPO TÉRMINAL MÓVIL

Expediente No. 1574-2017 Sentencia de Casación del 24/04/2018..... 216

DELITOS – DELITO DE SUPRESIÓN Y ALTERACIÓN DE ESTADO CIVIL

Expediente No. 1196-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018..... 217

DELITOS – DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO ARTESANALES O HECHIZAS, ARMAS CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO, ARMAS CON NÚMERO BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADAS POR DIGECAM

Expediente No. 1192-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018..... 218

DELITOS – DELITO DE TENENCIA O PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO O BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR EL DIGECAM

Expediente No. 1415-2017 Sentencia de Casación del 22/02/2018.....	219
Expediente No. 1883-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018.....	219
Expediente No. 2258-2017 Sentencia de Casación del 10/10/2018.....	220

DELITOS – DELITO DE TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Expediente No. 1269-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018.....	221

DELITOS – DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Expediente No. 1478-2016 y 1479-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018	222

DELITOS – DELITO DE USURPACIÓN DE CALIDAD

Expediente No. 678-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018.....	223

DELITOS – DELITO DE USURPACIÓN DE ESTADO CIVIL

Expediente No. 994-2017 y 995-2017 Sentencia de Casación del 29/05/2018	223

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN

Expediente No. 1138-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018.....	224
Expediente No. 1828-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018.....	225
Expediente No. 307-2016 Sentencia de Casación del 31/01/2018.....	225
Expediente No. 508-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	226
Expediente No. 948-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2018.....	227

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Expediente No. 1286-2017 Sentencia de Casación del 10/04/2018.....	227
Expediente No. 1424-2017 Sentencia de Casación del 29/10/2018.....	228
Expediente No. 1908-2017 Sentencia de Casación del 26/11/2018	229
Expediente No. 2367-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2018.....	229
Expediente No. 726-2017 Sentencia de Casación del 12/07/2018.....	230

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1072-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2018.....	231
Expediente No. 1136-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2018.....	232

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente No. 1194-2017 Sentencia de Casación del 24/03/2018	232
Expediente No. 1206-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2018.....	233
Expediente No. 1246-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2018.....	234
Expediente No. 1306-2017 Sentencia de Casación del 04/01/2018.....	235
Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	235
Expediente No. 1380-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018.....	236
Expediente No. 2112-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018.....	237
Expediente No. 2145-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018.....	238
Expediente No. 684-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2018.....	239
Expediente No. 975-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018.....	239

DELITOS CULPOSOS

Expediente No. 1519-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	240

DELITOS DE ACTIVIDAD

Expediente No. 1956-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	241

DELITOS DE RESULTADO

Expediente No. 416-2018 Sentencia de Casación del 24/09/2018.....	242

DELITOS MENOS GRAVES

Expediente No. 1872-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 11/10/2018	242
Expediente No. 2346-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 18/12/2018	243

DELITOS SEXUALES

Expediente No. 1641-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018.....	243
Expediente No. 1826-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	244
Expediente No. 2140-2017 Sentencia de Casación del 23/05/2018	245
Expediente No. 508-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	245
Expediente No. 898-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018.....	246
Expediente No. 912-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018.....	247

DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA

Expediente No. 724-2017 Sentencia de Casación del 17/01/2018.....	248

DERECHO CONSULAR

Expediente No. 796-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	248

DERECHO DE DEFENSA

Expediente No. 1123-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018.....	249
Expediente No. 139-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018.....	250
Expediente No. 389-2017 Sentencia de Casación del 09/01/2018.....	250
Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 21/05/2018	251

DERECHO INDÍGENA

Expediente No. 2177-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018.....	252

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA

Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018	253

Expediente No. 1580-2016 Sentencia de Casación del 14/03/2018.....	253
Expediente No. 2320-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2018.....	254
Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 29/08/2018	255

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Expediente No. 1069-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018.....	255
Expediente No. 1136-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2018.....	256
Expediente No. 1665-2017 Sentencia de Casación del 06/07/2018.....	256
Expediente No. 1860-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018.....	257
Expediente No. 1908-2017 Sentencia de Casación del 26/11/2018.....	257
Expediente No. 1964-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018	258
Expediente No. 2333-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018.....	258
Expediente No. 269-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018.....	259
Expediente No. 299-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....	260
Expediente No. 940-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018.....	260

FALTA CONTRA LAS PERSONAS

Expediente No. 1206-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2018.....	261

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 100-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018.....	262
Expediente No. 1011-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018	262
Expediente No. 1012-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....	263
Expediente No. 1066-2016 Sentencia de Casación del 17/12/2018	264
Expediente No. 1072-2017 Sentencia de Casación del 23/02/2018.....	264
Expediente No. 1084-2017 Sentencia de Casación del 24/04/2018.....	265
Expediente No. 1094-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018.....	266
Expediente No. 1095-2015 Sentencia de Casación del 12/01/2018.....	266
Expediente No. 1125-2017 Sentencia de Casación del 16/07/2018.....	267
Expediente No. 1147-2017 Sentencia de Casación del 20/02/2018.....	267
Expediente No. 1155-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018.....	268

Expediente No. 116-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2018.....	269
Expediente No. 1160-2016 Sentencia de Casación del 16/04/2018.....	269
Expediente No. 1161-2017 Sentencia de Casación del 07/03/2018.....	270
Expediente No. 1169-2017 Sentencia de Casación del 13/07/2018.....	270
Expediente No. 117-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	271
Expediente No. 1170-2017 Sentencia de Casación del 01/03/2018.....	271
Expediente No. 1198-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2018.....	272
Expediente No. 125-2018 Sentencia de Casación del 23/01/2018.....	273
Expediente No. 1276-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018	273
Expediente No. 128-2017 Sentencia de Casación del 29/01/2018	274
Expediente No. 1297-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018.....	274
Expediente No. 1332-2015 Sentencia de Casación del 02/02/2018.....	275
Expediente No. 137-2017 Sentencia de Casación del 04/12/2018.....	276
Expediente No. 1372-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	276
Expediente No. 1385-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018.....	277
Expediente No. 1385-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018.....	278
Expediente No. 14-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018	278
Expediente No. 1407-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	279
Expediente No. 1442-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2018	280
Expediente No. 1442-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018.....	280
Expediente No. 1455-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018.....	281
Expediente No. 147-2017 Sentencia de Casación del 20/02/2018.....	282
Expediente No. 150-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018.....	282
Expediente No. 1503-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018.....	283
Expediente No. 1504-2017 Sentencia de Casación del 09/05/2018.....	284
Expediente No. 1507-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018.....	284
Expediente No. 1515-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	285
Expediente No. 1515-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	285
Expediente No. 154-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018.....	286
Expediente No. 1543-2017 Sentencia de Casación del 04/04/2018.....	286
Expediente No. 155-2017 Sentencia de Casación del 28/02/2018.....	287
Expediente No. 1593-2017 Sentencia de Casación del 31/05/2018.....	288

Expediente No. 1637-2017 y 1795-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018	288
Expediente No. 1640-2017 Sentencia de Casación del 26/09/2018.....	289
Expediente No. 1641-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2018.....	289
Expediente No. 1645-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	290
Expediente No. 1646-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2018.....	290
Expediente No. 166-2017 Sentencia de Casación del 20/06/2018.....	291
Expediente No. 1677-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018.....	291
Expediente No. 1680-2017 Sentencia de Casación del 01/10/2018.....	292
Expediente No. 1686-2017 Sentencia de Casación del 30/05/2018.....	293
Expediente No. 1697-2016 Sentencia de Casación del 24/05/2018.....	293
Expediente No. 1719-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018.....	294
Expediente No. 1753-2017 Sentencia de Casación del 08/03/2018.....	294
Expediente No. 1756-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	294
Expediente No. 1760-2017 Sentencia de Casación del 06/07/2018.....	295
Expediente No. 1763-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018.....	296
Expediente No. 1768-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	296
Expediente No. 1771-2017 Sentencia de Casación del 17/04/2018.....	297
Expediente No. 1778-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	297
Expediente No. 178-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018.....	298
Expediente No. 1793-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2018.....	299
Expediente No. 181-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018.....	300
Expediente No. 1835-2016 Sentencia de Casación del 19/02/2018.....	300
Expediente No. 1838-2016 Sentencia de Casación del 09/04/2018.....	301
Expediente No. 1839-2016 Sentencia de Casación del 14/05/2018.....	302
Expediente No. 1845-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018	302
Expediente No. 1863-2017 Sentencia de Casación del 27/04/2018	303
Expediente No. 1864-2016 Sentencia de Casación del 10/01/2018.....	304
Expediente No. 1888-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2018.....	304
Expediente No. 189-2018 Sentencia de Casación del 20/09/2018.....	305
Expediente No. 1893-2016 Sentencia de Casación del 06/07/2018.....	306
Expediente No. 1894-2016 Sentencia de Casación del 11/01/2018.....	307

Expediente No. 1897-2016 Sentencia de Casación del 20/06/2018.....	307
Expediente No. 1910-2017 Sentencia de Casación del 23/05/2018	308
Expediente No. 1924-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018.....	308
Expediente No. 193-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018.....	309
Expediente No. 1955-2017 Sentencia de Casación del 23/08/2018.....	309
Expediente No. 1956-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	310
Expediente No. 196-2016 Sentencia de Casación del 27/02/2018.....	310
Expediente No. 1966-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018.....	311
Expediente No. 199-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018.....	311
Expediente No. 1991-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	312
Expediente No. 2001-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....	313
Expediente No. 2015-2017 Sentencia de Casación del 25/05/2018.....	313
Expediente No. 2052-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018.....	314
Expediente No. 2058-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	314
Expediente No. 2107-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	315
Expediente No. 2131-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018.....	315
Expediente No. 2134-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018.....	316
Expediente No. 2135-2017 Sentencia de Casación del 07/08/2018.....	317
Expediente No. 2168-2017 Sentencia de Casación del 22/05/2018.....	318
Expediente No. 2169-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018.....	318
Expediente No. 2175-2017 Sentencia de Casación del 23/07/2018.....	319
Expediente No. 2195-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018.....	319
Expediente No. 2206-2017 Sentencia de Casación del 20/06/2018.....	320
Expediente No. 232-2017 Sentencia de Casación del 29/10/2018.....	321
Expediente No. 2412-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	321
Expediente No. 2429-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018.....	322
Expediente No. 254-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018.....	322
Expediente No. 276-2017 Sentencia de Casación del 31/07/2018.....	323
Expediente No. 285-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	323
Expediente No. 289-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	324
Expediente No. 300-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	325
Expediente No. 337-2017 Sentencia de Casación del 23/02/2018.....	325

Expediente No. 338-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	326
Expediente No. 340-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018.....	326
Expediente No. 356-2017 Sentencia de Casación del 17/07/2018.....	327
Expediente No. 368-2016 Sentencia de Casación del 16/05/2018.....	327
Expediente No. 39-2018 Sentencia de Casación del 31/08/2018	328
Expediente No. 397-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	329
Expediente No. 403-2017, 406-2017, 407-2017 y 411-2017 Sentencia de Casación del 23/07/2018.....	329
Expediente No. 423-2017 y 447-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018	330
Expediente No. 434-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018.....	331
Expediente No. 473-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018.....	331
Expediente No. 474-2017 Sentencia de Casación del 03/05/2018.....	332
Expediente No. 497-2017 Sentencia de Casación del 27/11/2018.....	333
Expediente No. 510-2017 Sentencia de Casación del 14/12/2018.....	333
Expediente No. 510-2018 Sentencia de Casación del 13/12/2018.....	334
Expediente No. 515-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2018.....	335
Expediente No. 523-2017 Sentencia de Casación del 12/04/2018.....	335
Expediente No. 549-2017 Sentencia de Casación del 21/05/2018.....	336
Expediente No. 554-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018.....	336
Expediente No. 564-2017 Sentencia de Casación del 05/01/2018.....	337
Expediente No. 590-2017 y 675-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018	337
Expediente No. 595-2017 Sentencia de Casación del 11/01/2018.....	338
Expediente No. 62-2018 Sentencia de Casación del 25/07/2018	338
Expediente No. 630-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018.....	339
Expediente No. 661-2017 Sentencia de Casación del 22/06/2018.....	339
Expediente No. 669-2017 Sentencia de Casación del 20/06/2018	340
Expediente No. 673-2017 Sentencia de Casación del 08/05/2018.....	341
Expediente No. 691-2017 Sentencia de Casación del 26/02/2018.....	341
Expediente No. 705-2017 Sentencia de Casación del 12/04/2018.....	342

Expediente No. 761-2017 y 795-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018	343
Expediente No. 779-2016 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	343
Expediente No. 796-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018	344
Expediente No. 82-2018 Sentencia de Casación del 10/10/2018	344
Expediente No. 837-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2018.....	345
Expediente No. 862-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018.....	346
Expediente No. 953-2017 Sentencia de Casación del 01/02/2018.....	347

FIJACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018.....	347
Expediente No. 1693-2017 Sentencia de Casación del 29/05/2018.....	348
Expediente No. 2176-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	348
Expediente No. 1031-2017 Sentencia de Casación del 27/11/2018.....	349
Expediente No. 1059-2017 Sentencia de Casación del 10/01/2018.....	350
Expediente No. 1060-2017 Sentencia de Casación del 08/05/2018.....	350
Expediente No. 1062-2017 Sentencia de Casación del 03/01/2018.....	351
Expediente No. 1069-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018.....	352
Expediente No. 1101-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018.....	352
Expediente No. 1166-2017 y 1290-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018	353
Expediente No. 1240-2016 Sentencia de Casación del 24/01/2018.....	353
Expediente No. 1300-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....	354
Expediente No. 131-2015 y 145-2015 Sentencia de Casación del 01/06/2018	354
Expediente No. 1311-2017 Sentencia de Casación del 05/02/2018.....	355
Expediente No. 1317-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018	356
Expediente No. 1336-2017 y 1671-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018	357
Expediente No. 1362-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018.....	357
Expediente No. 1391-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	357

Expediente No. 1424-2017 Sentencia de Casación del 29/10/2018.....	358
Expediente No. 1434-2017 y 1437-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018	359
Expediente No. 1488-2016 Sentencia de Casación del 31/01/2018.....	359
Expediente No. 1519-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	360
Expediente No. 1565-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018.....	360
Expediente No. 1572-2017 Sentencia de Casación del 20/08/2018	361
Expediente No. 1599-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2018.....	361
Expediente No. 1618-2015 Sentencia de Casación del 12/01/2018.....	362
Expediente No. 1629-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	363
Expediente No. 1641-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018.....	363
Expediente No. 1656-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	364
Expediente No. 1746-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	364
Expediente No. 177-2018 Sentencia de Casación del 21/08/2018.....	365
Expediente No. 1800-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	366
Expediente No. 1819-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018.....	366
Expediente No. 1860-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018.....	366
Expediente No. 1863-2016 y 1869-2016 Sentencia de Casación del 08/03/2018	367
Expediente No. 1943-2017 Sentencia de Casación del 20/04/2018.....	367
Expediente No. 1951-2017 Sentencia de Casación del 14/05/2018.....	368
Expediente No. 2095-2017 Sentencia de Casación del 28/12/2018.....	369
Expediente No. 2127-2017 Sentencia de Casación del 05/06/2018.....	369
Expediente No. 2141-2017 Sentencia de Casación del 31/07/2018.....	370
Expediente No. 2196-2017, 2216-2017 y 04-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018	370
Expediente No. 221-2018 Sentencia de Casación del 04/09/2018.....	371
Expediente No. 2333-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018.....	372
Expediente No. 2367-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2018.....	372
Expediente No. 366-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....	373
Expediente No. 435-2016 Sentencia de Casación del 27/12/2018.....	373
Expediente No. 462-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....	374

Expediente No. 537-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018.....	375
Expediente No. 558-2017 Sentencia de Casación del 24/07/2018.....	375
Expediente No. 57-2015 Sentencia de Casación del 05/02/2018	376
Expediente No. 576-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	377
Expediente No. 587-2018 Sentencia de Casación del 30/10/2018.....	377
Expediente No. 632-2016 Sentencia de Casación del 03/04/2018.....	378
Expediente No. 768-2016 Sentencia de Casación del 06/02/2018.....	378
Expediente No. 801-2017 Sentencia de Casación del 01/02/2018.....	379
Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 21/05/2018.....	379
Expediente No. 846-2017 Sentencia de Casación del 06/08/2018.....	380
Expediente No. 881-2017 y 1032-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2018.....	381
Expediente No. 920-2014 Sentencia de Casación del 26/11/2018	381
Expediente No. 934-2017 Sentencia de Casación del 20/02/2018.....	382
Expediente No. 946-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2018.....	382

FIJACIÓN DE LA PENA- ANTECEDENTES PERSONALES

Expediente No. 2141-2017 Sentencia de Casación del 31/07/2018.....	383

FIJACIÓN DE LA PENA- AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LÍMITES

Expediente No. 1860-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018.....	384
Expediente No. 1964-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018.....	384

FIJACIÓN DE LA PENA- EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO

Expediente No. 1057-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018.....	385
Expediente No. 1518-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2018.....	385
Expediente No. 1554-2016, 1619-2016 y 1621-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2018.....	386
Expediente No. 1746-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	387
Expediente No. 1819-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018.....	387

Expediente No. 2127-2017 Sentencia de Casación del 05/06/2018.....	388
Expediente No. 269-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018.....	388
Expediente No. 558-2017 Sentencia de Casación del 24/07/2018.....	389
Expediente No. 57-2015 Sentencia de Casación del 05/02/2018	390
Expediente No. 684-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2018.....	390
Expediente No. 768-2016 Sentencia de Casación del 06/02/2018.....	391
Expediente No. 946-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2018.....	391

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Expediente No. 824-2017 y 950-2017 Sentencia de Casación del 03/04/2018	392

FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018.....	393
Expediente No. 1478-2016 y 1479-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018	393
Expediente No. 1885-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	394
Expediente No. 1-2017 Sentencia de Casación del 03/09/2018	395
Expediente No. 1000-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	395
Expediente No. 1006-2016 Sentencia de Casación del 26/02/2018.....	396
Expediente No. 1016-2017 Sentencia de Casación del 09/01/2018.....	396
Expediente No. 1019-2017 Sentencia de Casación del 03/01/2018.....	397
Expediente No. 1048-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	397
Expediente No. 1062-2017 Sentencia de Casación del 03/01/2018.....	398
Expediente No. 1066-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2018.....	398
Expediente No. 1067-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	399
Expediente No. 1068-2015 Sentencia de Casación del 11/07/2018.....	399
Expediente No. 1073-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	400
Expediente No. 108-2017 y 109-2017 Sentencia de Casación del 05/03/2018	400
Expediente No. 109-2018 Sentencia de Casación del 18/09/2018.....	401

Expediente No. 1092-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2018.....	401
Expediente No. 1097-2017 Sentencia de Casación del 19/02/2018.....	402
Expediente No. 1106-2017 Sentencia de Casación del 22/02/2018.....	402
Expediente No. 1113-2016 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	403
Expediente No. 1132-2016 Sentencia de Casación del 13/03/2018.....	403
Expediente No. 1137-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018.....	404
Expediente No. 1139-2017 Sentencia de Casación del 08/03/2018.....	404
Expediente No. 1174-2017 Sentencia de Casación del 16/07/2018.....	405
Expediente No. 1175-2017 y 1299-2017 Sentencia de Casación del 03/01/2018	406
Expediente No. 1176-2017 Sentencia de Casación del 19/07/2018.....	406
Expediente No. 118-2017 Sentencia de Casación del 02/02/2018.....	407
Expediente No. 1194-2017 Sentencia de Casación del 24/03/2018.....	408
Expediente No. 120-2017 Sentencia de Casación del 11/07/2018.....	408
Expediente No. 1211-2017 Sentencia de Casación del 08/05/2018.....	409
Expediente No. 1220-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018.....	409
Expediente No. 1238-2017 Sentencia de Casación del 21/02/2018.....	410
Expediente No. 124-2017 Sentencia de Casación del 14/02/2018.....	410
Expediente No. 1248-2015 Sentencia de Casación del 19/01/2018.....	411
Expediente No. 1263-2016 Sentencia de Casación del 26/07/2018.....	411
Expediente No. 1264-2016 Sentencia de Casación del 21/05/2018.....	412
Expediente No. 1268-2017 Sentencia de Casación del 22/02/2018.....	412
Expediente No. 1269-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018.....	413

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2018

VOLUMEN II

FUNDAMENTACIÓN (CONTINUACIÓN)

Expediente No. 1275-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....	415
Expediente No. 1285-2017 Sentencia de Casación del 23/02/2018.....	416
Expediente No. 1291-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018.....	416
Expediente No. 1293-2017 Sentencia de Casación del 23/07/2018.....	417
Expediente No. 13-2018 Sentencia de Casación del 12/09/2018	417
Expediente No. 1310-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	418
Expediente No. 1313-2016, 1338-2016, 1428-2016, 1431-2016, 1438-2016, 1439-2016 y 1461-2016 Sentencia de Casación del 01/02/2018	418
Expediente No. 1315-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	419
Expediente No. 1320-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018.....	419
Expediente No. 1321-2017 Sentencia de Casación del 30/04/2018.....	420
Expediente No. 1326-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018.....	420
Expediente No. 1334-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018.....	421
Expediente No. 134-2017 y 135-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018	421
Expediente No. 1343-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018.....	422
Expediente No. 1346-2017 Sentencia de Casación del 04/07/2018.....	423
Expediente No. 1350-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018.....	423
Expediente No. 1351-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	424
Expediente No. 1360-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018.....	425
Expediente No. 1361-2016 Sentencia de Casación del 05/04/2018.....	425
Expediente No. 1362-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018.....	426

Expediente No. 1368-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018.....	426
Expediente No. 137-2017 Sentencia de Casación del 28/02/2018.....	427
Expediente No. 1373-2017 Sentencia de Casación del 21/05/2018.....	427
Expediente No. 139-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018.....	428
Expediente No. 1408-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018.....	428
Expediente No. 1413-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018.....	429
Expediente No. 1420-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2018.....	429
Expediente No. 1421-2017 Sentencia de Casación del 18/10/2018.....	430
Expediente No. 143-2017 Sentencia de Casación del 12/06/2018.....	430
Expediente No. 1432-2016 Sentencia de Casación del 04/06/2018.....	431
Expediente No. 1433-2017 Sentencia de Casación del 07/08/2018	431
Expediente No. 1447-2017 Sentencia de Casación del 18/04/2018	432
Expediente No. 1454-2017 Sentencia de Casación del 24/04/2018.....	432
Expediente No. 1460-2017 Sentencia de Casación del 13/09/2018.....	433
Expediente No. 1464-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	433
Expediente No. 1484-2016 Sentencia de Casación del 18/04/2018.....	434
Expediente No. 1486-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	434
Expediente No. 1487-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	435
Expediente No. 1494-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	435
Expediente No. 150-2017 Sentencia de Casación del 19/02/2018.....	436
Expediente No. 1500-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2018.....	436
Expediente No. 1501-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018.....	437
Expediente No. 1506-2017 Sentencia de Casación del 26/11/2018.....	437
Expediente No. 1509-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	437
Expediente No. 1512-2017 Sentencia de Casación del 20/02/2018.....	438
Expediente No. 1518-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	438
Expediente No. 152-2018 Sentencia de Casación del 29/10/2018.....	439
Expediente No. 1521-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018.....	439
Expediente No. 1525-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	440
Expediente No. 1526-2017 Sentencia de Casación del 05/04/2018.....	441
Expediente No. 1531-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018.....	442
Expediente No. 1548-2017 Sentencia de Casación del 12/07/2018	442

Expediente No. 1554-2016, 1619-2016 y 1621-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2018.....	442
Expediente No. 1554-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018.....	443
Expediente No. 1568-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018.....	444
Expediente No. 1572-2016 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	444
Expediente No. 1594-2017 Sentencia de Casación del 18/10/2018.....	444
Expediente No. 1596-2017 Sentencia de Casación del 06/07/2018.....	445
Expediente No. 16-2017 Sentencia de Casación del 26/01/2018	445
Expediente No. 1601-2017 Sentencia de Casación del 14/05/218.....	446
Expediente No. 1617-2017 Sentencia de Casación del 30/05/2018.....	447
Expediente No. 1634-2015 Sentencia de Casación del 05/07/2018.....	447
Expediente No. 1634-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2018.....	448
Expediente No. 1635-2017 y 1636-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018	448
Expediente No. 1641-2016 Sentencia de Casación del 26/07/2018.....	449
Expediente No. 1653-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018.....	449
Expediente No. 1660-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	450
Expediente No. 1668-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2018.....	450
Expediente No. 1681-2017 Sentencia de Casación del 17/04/2018.....	451
Expediente No. 1685-2017 Sentencia de Casación del 24/04/2018.....	451
Expediente No. 1691-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018.....	452
Expediente No. 1699-2017 Sentencia de Casación del 28/11/2018.....	452
Expediente No. 171-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2018.....	453
Expediente No. 1728-2017 Sentencia de Casación del 12/06/2018.....	453
Expediente No. 1740-2017 Sentencia de Casación del 04/09/2018.....	454
Expediente No. 1743-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	454
Expediente No. 1750-2017 Sentencia de Casación del 06/06/2018.....	454
Expediente No. 1751-2016 Sentencia de Casación del 04/07/2018.....	455
Expediente No. 1755-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2018	456
Expediente No. 1757-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018.....	456
Expediente No. 1769-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	457
Expediente No. 1770-2017 Sentencia de Casación del 31/07/2018.....	458
Expediente No. 1772-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....	458

Expediente No. 1784-2017 Sentencia de Casación del 06/08/2018.....	459
Expediente No. 1785-2017 Sentencia de Casación del 12/04/2018.....	459
Expediente No. 1789-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018.....	460
Expediente No. 1798-2017 Sentencia de Casación del 23/07/2018.....	460
Expediente No. 1803-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2018.....	461
Expediente No. 1817-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	461
Expediente No. 1830-2017 Sentencia de Casación del 05/04/2018.....	462
Expediente No. 1832-2017 Sentencia de Casación del 04/12/2018	462
Expediente No. 1846-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018.....	463
Expediente No. 1853-2017 Sentencia de Casación del 24/04/2018.....	463
Expediente No. 1855-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	464
Expediente No. 1878-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018.....	464
Expediente No. 1882-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2018.....	465
Expediente No. 1886-2017 Sentencia de Casación del 05/06/2018.....	465
Expediente No. 190-2017 Sentencia de Casación del 05/06/2018.....	466
Expediente No. 1901-2016 Sentencia de Casación del 22/06/2018.....	466
Expediente No. 1929-2017 Sentencia de Casación del 11/07/2018.....	467
Expediente No. 1939-2017 Sentencia de Casación del 18/04/2018.....	467
Expediente No. 1942-2017 Sentencia de Casación del 01/06/2018.....	468
Expediente No. 1945-2017 Sentencia de Casación del 02/03/2018.....	468
Expediente No. 1946-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2018.....	469
Expediente No. 1948-2017 Sentencia de Casación del 24/04/2018.....	470
Expediente No. 1950-2017 Sentencia de Casación del 06/06/2018.....	470
Expediente No. 1957-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018.....	471
Expediente No. 1958-2017 Sentencia de Casación del 04/09/2018	471
Expediente No. 1971-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018.....	472
Expediente No. 198-2017 Sentencia de Casación del 29/05/2018.....	473
Expediente No. 2044-2017 Sentencia de Casación del 27/04/2018	473
Expediente No. 2046-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018.....	473
Expediente No. 2048-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018.....	474
Expediente No. 2072-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2018.....	474
Expediente No. 2102-2017 Sentencia de Casación del 28/12/2018.....	475
xpediente No. 2113-2017 Sentencia de Casación del 10/10/2018	475

Expediente No. 2125-2017 Sentencia de Casación del 07/08/2018.....	476
Expediente No. 2136-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018	476
Expediente No. 2146-2017 Sentencia de Casación del 11/05/2018.....	477
Expediente No. 2177-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018	477
Expediente No. 2201-2017 Sentencia de Casación del 04/07/2018.....	478
Expediente No. 2204-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018.....	479
Expediente No. 2212-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018.....	479
Expediente No. 2213-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018.....	480
Expediente No. 2222-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018.....	480
Expediente No. 2223-2017 Sentencia de Casación del 26/09/2018	481
Expediente No. 2239-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018.....	481
Expediente No. 2251-2017 Sentencia de Casación del 04/07/2018	481
Expediente No. 2256-2017 Sentencia de Casación del 28/12/2018.....	482
Expediente No. 2260-2017 Sentencia de Casación del 01/06/2018.....	483
Expediente No. 2279-2017 y 2280-2017 Sentencia de Casación del 03/09/2018.....	483
Expediente No. 2290-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2018	484
Expediente No. 2322-2017 Sentencia de Casación del 10/07/2018.....	484
Expediente No. 2323-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2018.....	485
Expediente No. 2324-2017 Sentencia de Casación del 02/07/2018.....	485
Expediente No. 2329-2017 Sentencia de Casación del 04/07/2018.....	486
Expediente No. 2342-2017 Sentencia de Casación del 01/10/2018.....	487
Expediente No. 2359-2017 Sentencia de Casación del 06/08/2018	487
Expediente No. 2375-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2018.....	488
Expediente No. 2416-2017 Sentencia de Casación del 19/07/2018.....	488
Expediente No. 2423-2017 Sentencia de Casación del 26/11/2018	488
Expediente No. 2434-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018.....	489
Expediente No. 2445-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....	489
Expediente No. 249-2018 Sentencia de Casación del 14/12/2018.....	490
Expediente No. 252-2017 Sentencia de Casación del 02/02/2018.....	490
Expediente No. 289-2018 Sentencia de Casación del 10/09/2018.....	491
Expediente No. 299-2017 Sentencia de Casación del 10/07/2018.....	491
Expediente No. 299-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....	491

Expediente No. 327-2017 Sentencia de Casación del 26/02/2018	492
Expediente No. 339-2018 Sentencia de Casación del 30/11/2018.....	493
Expediente No. 34-2018 Sentencia de Casación del 06/08/2018	493
Expediente No. 352-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	494
Expediente No. 378-2017 Sentencia de Casación del 16/04/2018.....	494
Expediente No. 383-2018 Sentencia de Casación del 30/10/2018.....	495
Expediente No. 387-2017 Sentencia de Casación del 24/05/2018.....	495
Expediente No. 393-2017 y 854-2017 Sentencia de Casación del 01/03/2018	495
Expediente No. 409-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018.....	496
Expediente No. 427-2018 Sentencia de Casación del 13/12/2018.....	496
Expediente No. 442-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018	497
Expediente No. 449-2017 y 533-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018	497
Expediente No. 461-2017 Sentencia de Casación del 06/08/2018.....	498
Expediente No. 464-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018	498
Expediente No. 467-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2018.....	499
Expediente No. 481-2017 Sentencia de Casación del 16/04/2018	499
Expediente No. 543-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	500
Expediente No. 544-2017 Sentencia de Casación del 05/09/2018	500
Expediente No. 552-2017 Sentencia de Casación del 08/03/2018	501
Expediente No. 557-2017 y 1902-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2018	501
Expediente No. 558-2018 Sentencia de Casación del 27/11/2018.....	502
Expediente No. 564-2016 Sentencia de Casación del 26/03/2018.....	502
Expediente No. 570-2017 Sentencia de Casación del 01/03/2018.....	503
Expediente No. 592-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	503
Expediente No. 603-2017 Sentencia de Casación del 15/03/2018.....	504
Expediente No. 61-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018	504
Expediente No. 610-2018 Sentencia de Casación del 13/12/2018.....	505
Expediente No. 611-2017 Sentencia de Casación del 07/03/2018.....	505
Expediente No. 637-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018.....	506
Expediente No. 638-2017 Sentencia de Casación del 08/03/2018.....	506

Expediente No. 662-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018.....	507
Expediente No. 669-2018 Sentencia de Casación del 30/10/2018.....	507
Expediente No. 67-2018 Sentencia de Casación del 18/09/2018	508
Expediente No. 679-2016 Sentencia de Casación del 27/08/2018	508
Expediente No. 683-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	509
Expediente No. 70-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018	510
Expediente No. 71-2018 Sentencia de Casación del 06/08/2018	510
Expediente No. 712-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	511
Expediente No. 72-2018 Sentencia de Casación del 28/11/2018	512
Expediente No. 721-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	512
Expediente No. 726-2018 Sentencia de Casación del 27/11/2018.....	513
Expediente No. 739-2017 Sentencia de Casación del 19/04/2018.....	513
Expediente No. 752-2017 y 759-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018	514
Expediente No. 765-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018.....	514
Expediente No. 774-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018.....	515
Expediente No. 792-2017 Sentencia de Casación del 07/03/2018.....	515
Expediente No. 846-2015 y 913-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018	516
Expediente No. 881-2017 y 1032-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2018	516
Expediente No. 889-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2018.....	517
Expediente No. 891-2017 Sentencia de Casación del 25/05/2018.....	518
Expediente No. 899-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018.....	518
Expediente No. 910-2017 y 967-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018	519
Expediente No. 921-2017, 970-2017, 979-2017 y 990-2017 Sentencia de Casación del 04/01/2018.....	519
Expediente No. 94-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018	520
Expediente No. 960-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018.....	520
Expediente No. 987-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018.....	521

HECHO NOTORIO

Expediente No. 1368-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018.....	521
Expediente No. 924-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2018.....	522

HECHOS ACREDITADOS

Expediente No. 1074-2017 Sentencia de Casación del 20/08/2018.....	522
Expediente No. 1165-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	523
Expediente No. 1206-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2018.....	523
Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018.....	524
Expediente No. 1547-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018.....	525
Expediente No. 1699-2016 Sentencia de Casación del 29/01/2018.....	526
Expediente No. 1711-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	526
Expediente No. 2117-2017 Sentencia de Casación del 29/10/2018.....	527
Expediente No. 567-2015 Sentencia de Casación del 24/04/2018.....	528
Expediente No. 948-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2018.....	528

HECHOS PROBADOS

Expediente No. 12-2018 Sentencia de Casación del 11/10/2018.....	529
Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018.....	530
Expediente No. 945-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018.....	530

IN DUBIO PRO REO

Expediente No. 1306-2017 Sentencia de Casación del 04/01/2018.....	531
Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	531
Expediente No. 1711-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	532
Expediente No. 255-2015 Sentencia de Revisión del 28/11/2018.....	532
Expediente No. 344-2016 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	533
Expediente No. 824-2017 y 950-2017 Sentencia de Casación del 03/04/2018.....	534

INCONMUTABLES

Expediente No. 1194-2017 Sentencia de Casación del 24/03/2018.....	534
Expediente No. 1218-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018.....	535
Expediente No. 1331-2016 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	536
Expediente No. 1194-2017 Sentencia de Casación del 24/03/2018.....	536
Expediente No. 1743-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	537
Expediente No. 1762-2017, 1897-2017 y 1898-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018.....	537
Expediente No. 1218-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018.....	538
Expediente No. 1968-2017 Sentencia de Casación del 03/09/2018.....	539
Expediente No. 2196-2017, 2216-2017 y 04-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018.....	539
Expediente No. 2450-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	540
Expediente No. 477-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018.....	540
Expediente No. 877-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018.....	541
Expediente No. 898-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018.....	542

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS

Expediente No. 1789-2018 Auto de Inconstitucionalidad en Caso Concreto del 30/11/2018.....	542
Expediente No. 824-2017 y 950-2017 Sentencia de Casación del 03/04/2018.....	543

INDICIOS

Expediente No. 2052-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018.....	544

LEY ESPECIAL

Expediente No. 1218-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018.....	545
Expediente No. 1447-2017 Sentencia de Casación del 18/04/2018.....	546
Expediente No. 1983-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	546
Expediente No. 2196-2017, 2216-2017 y 04-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018.....	547

LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 1872-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018.....	548
Expediente No. 1072-2017 Sentencia de Casación del 23/02/2018.....	548
Expediente No. 125-2018 Sentencia de Casación del 23/01/2018.....	549
Expediente No. 1430-2017 y 1474-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018.....	550
Expediente No. 1760-2017 Sentencia de Casación del 06/07/2018.....	551
Expediente No. 178-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018.....	551
Expediente No. 1888-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2018.....	552
Expediente No. 1893-2016 Sentencia de Casación del 06/07/2018	553
Expediente No. 196-2017 Sentencia de Casación del 08/03/2018.....	554
Expediente No. 2015-2017 Sentencia de Casación del 25/05/2018.....	554
Expediente No. 2052-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018.....	555
Expediente No. 2168-2017 Sentencia de Casación del 22/05/2018.....	555
Expediente No. 241-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	556
Expediente No. 39-2018 Sentencia de Casación del 31/08/2018	557
Expediente No. 473-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018.....	557
Expediente No. 498-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018.....	558
Expediente No. 934-2017 Sentencia de Casación del 20/02/2018.....	559

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN

Expediente No. 1174-2017 Sentencia de Casación del 16/07/2018.....	559
Expediente No. 1547-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018.....	560
Expediente No. 1832-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2018.....	560
Expediente No. 1952-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018.....	561
Expediente No. 2279-2017 y 2280-2017 Sentencia de Casación del 03/09/2018.....	562
Expediente No. 2445-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....	562
Expediente No. 416-2018 Sentencia de Casación del 24/09/2018.....	563
Expediente No. 723-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018.....	564
Expediente No. 846-2015 y 913-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018	564

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Expediente No. 2184-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 22/11/2018.....	565
Expediente No. 2337-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 12/12/2018.....	565

NOTIFICACIÓN

Expediente No. 254-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018.....	566

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Expediente No. 134-2017 y 135-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018.....	566

PENA DE MULTA

Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018.....	567

PENA DE PRISIÓN

Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018.....	568
Expediente No. 491-2016 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	569

PERDÓN JUDICIAL

Expediente No. 994-2017 y 995-2017 Sentencia de Casación del 29/05/2018.....	570

PRECLUSIÓN

Expediente No. 1478-2016 y 1479-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018.....	570
Expediente No. 1140-2017 Sentencia de Casación del 08/02/2018.....	571
Expediente No. 1268-2017 Sentencia de Casación del 22/02/2018.....	572
Expediente No. 1357-2017 Sentencia de Casación del 26/01/2018.....	572
Expediente No. 1894-2016 Sentencia de Casación del 11/01/2018.....	573
Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 21/05/2018.....	573

PRESUNCIONES

Expediente No. 1699-2016 Sentencia de Casación del 29/01/2018.....	574

PRINCIPIO DE A MAIORE AD MINUS

Expediente No. 1212-2018 Sentencia de Casación del 20/07/2018.....	575
Expediente No. 552-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 24/04/2018.....	576

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Expediente No. 117-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	576
Expediente No. 1174-2017 Sentencia de Casación del 16/07/2018.....	577
Expediente No. 1326-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018	578
Expediente No. 1593-2017 Sentencia de Casación del 31/05/2018	578
Expediente No. 1637-2017 y 1795-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018.....	579
Expediente No. 1755-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2018.....	579
Expediente No. 1756-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	580
Expediente No. 1839-2016 Sentencia de Casación del 14/05/2018.....	581
Expediente No. 1874-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	581
Expediente No. 1955-2017 Sentencia de Casación del 23/08/2018.....	582
Expediente No. 196-2017 Sentencia de Casación del 08/03/2018.....	582
Expediente No. 2170-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	583
Expediente No. 2242-2017 Sentencia de Casación del 26/12/2018.....	584
Expediente No. 300-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	584
Expediente No. 356-2017 Sentencia de Casación del 17/07/2018.....	585
Expediente No. 549-2017 Sentencia de Casación del 21/05/2018.....	586
Expediente No. 705-2017 Sentencia de Casación del 12/04/2018.....	586

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

Expediente No. 1610-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	587
Expediente No. 507-2017 Sentencia de Casación del 09/03/2018.....	588

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Expediente No. 134-2017 y 135-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018	589
Expediente No. 1653-2016 Sentencia de Casación del 17/08/2018.....	590
Expediente No. 1750-2017 Sentencia de Casación del 06/06/2018.....	590
Expediente No. 189-2018 Sentencia de Casación del 20/09/2018.....	591
Expediente No. 724-2017 Sentencia de Casación del 17/01/2018.....	591
Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 21/05/2018.....	592

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Expediente No. 1825-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	593
Expediente No. 1983-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	593
Expediente No. 552-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 24/04/2018.....	594

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018.....	595
Expediente No. 1344-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018.....	596
Expediente No. 2134-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018.....	596
Expediente No. 726-2018 Sentencia de Casación del 27/11/2018.....	597

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Expediente No. 1068-2015 Sentencia de Casación del 11/07/2018.....	598
Expediente No. 1351-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	598
Expediente No. 1505-2017 Sentencia de Casación del 30/04/2018.....	599
Expediente No. 1966-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018.....	599
Expediente No. 473-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018.....	600

PRINCIPIO DE INOCENCIA

Expediente No. 1368-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018.....	601

PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LA PRUEBA, EXCEPCIÓN AL

Expediente No. 1484-2016 Sentencia de Casación del 18/04/2018.....	602
Expediente No. 1846-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018.....	602

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Expediente No. 1059-2017 Sentencia de Casación del 10/01/2018	603
Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018.....	604
Expediente No. 2196-2017, 2216-2017 y 04-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018.....	605
Expediente No. 2320-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2018.....	605
Expediente No. 255-2015 Sentencia de Revisión del 28/11/2018	606
Expediente No. 350-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018	607
Expediente No. 920-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018	608

PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN

Expediente No. 1007-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018.....	608
Expediente No. 137-2017 Sentencia de Casación del 04/12/2018.....	609
Expediente No. 154-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018.....	610
Expediente No. 1778-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	610
Expediente No. 630-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018.....	611

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Expediente No. 1007-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018.....	612
Expediente No. 1039-2015 Sentencia de Casación del 16/07/2018.....	613
Expediente No. 1048-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018	613
Expediente No. 1113-2016 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	614
Expediente No. 1139-2017 Sentencia de Casación del 08/03/2018	614
Expediente No. 1640-2017 Sentencia de Casación del 26/09/2018.....	615
Expediente No. 1660-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	616
Expediente No. 1776-2017 Sentencia de Casación del 05/09/2018	616
Expediente No. 2175-2017 Sentencia de Casación del 23/07/2018.....	617

Expediente No. 2177-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018.....	618
Expediente No. 2242-2017 Sentencia de Casación del 26/12/2018	619
Expediente No. 2329-2017 Sentencia de Casación del 04/07/2018.....	619
Expediente No. 339-2018 Sentencia de Casación del 30/11/2018.....	620
Expediente No. 494-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018.....	621
Expediente No. 497-2017 Sentencia de Casación del 27/11/2018.....	622
Expediente No. 721-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	622

PRINCIPIO DE TERCERO EXCLUIDO

Expediente No. 2242-2017 Sentencia de Casación del 26/12/2018.....	623

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA

Expediente No. 2112-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018.....	624
Expediente No. 684-2017 Sentencia de Casación del 08/10/2018.....	625

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Expediente No. 1160-2016 Sentencia de Casación del 16/04/2018.....	626
Expediente No. 1284-2015 Sentencia de Casación del 26/01/2018.....	627
Expediente No. 1385-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018.....	627
Expediente No. 1826-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	628
Expediente No. 1863-2017 Sentencia de Casación del 27/04/2018.....	629
Expediente No. 508-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	629

PRINCIPIO *FAVOR REI*

Expediente No. 1192-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018.....	630
Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	631
Expediente No. 344-2016 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	632
Expediente No. 350-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018	632
Expediente No. 620-2016 Sentencia de Casación del 05/02/2018.....	633

PRINCIPIO *IURIS NOVIT CURIA*

Expediente No. 1136-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2018.....	634
Expediente No. 1424-2017 Sentencia de Casación del 29/10/2018.....	634
Expediente No. 564-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 24/04/2018.....	635

PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

Expediente No. 1136-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2018	635
Expediente No. 1213-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018.....	636
Expediente No. 1317-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018	637
Expediente No. 1828-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018	637
Expediente No. 509-2017 y 658-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018	638
Expediente No. 683-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	638
Expediente No. 940-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018.....	639

PRINCIPIO *PRO ACTIONE*

Expediente No. 14-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018	640

PRINCIPIO *REGIT ACTUM*

Expediente No. 1692-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 26/09/2018.....	641
Expediente No. 1966-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 29/10/2018.....	641

PROTECCIÓN A LA FAMILIA

Expediente No. 2131-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018.....	642

PROTESTA DE ACTO PROCESAL

Expediente No. 2113-2017 Sentencia de Casación del 10/10/2018.....	643

PRUEBA - PERITAJES

Expediente No. 118-2017 Sentencia de Casación del 02/02/2018.....	644
Expediente No. 152-2018 Sentencia de Casación del 29/10/2018.....	645
Expediente No. 1525-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	645
Expediente No. 1526-2017 Sentencia de Casación del 05/04/2018.....	646
Expediente No. 1957-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018.....	647
Expediente No. 84-2018 Sentencia de Casación del 29/11/2018	647
Expediente No. 975-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018.....	648

PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA

Expediente No. 464-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018	649

PRUEBA INTANGIBLE

Expediente No. 1100-2017 Sentencia de Casación del 09/01/2018.....	650
Expediente No. 1872-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018	650
Expediente No. 1161-2016 Sentencia de Casación del 02/04/2018	651
Expediente No. 1164-2017 Sentencia de Casación del 02/02/2018.....	652
Expediente No. 1189-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018.....	652
Expediente No. 1294-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	653
Expediente No. 1385-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018.....	653
Expediente No. 1430-2017 y 1474-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018.....	654
Expediente No. 1503-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018.....	655
Expediente No. 1505-2017 Sentencia de Casación del 30/04/2018.....	655
Expediente No. 1677-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018.....	656
Expediente No. 181-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018.....	657
Expediente No. 1835-2016 Sentencia de Casación del 19/02/2018.....	657
Expediente No. 1864-2016 Sentencia de Casación del 10/01/2018.....	658
Expediente No. 1888-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2018.....	659
Expediente No. 1924-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018.....	659
Expediente No. 196-2016 Sentencia de Casación del 27/02/2018.....	660
Expediente No. 1966-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018.....	660
Expediente No. 2001-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018	661
Expediente No. 2052-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018	662
Expediente No. 2058-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	662
Expediente No. 2158-2017 Sentencia de Casación del 04/09/2018.....	663
Expediente No. 2195-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018.....	664
Expediente No. 241-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	664
Expediente No. 285-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	665
Expediente No. 30-2017 Sentencia de Casación del 12/03/2018	665
Expediente No. 322-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018.....	666
Expediente No. 356-2017 Sentencia de Casación del 17/07/2018.....	667

Expediente No. 397-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	667
Expediente No. 403-2017, 406-2017, 407-2017 y 411-2017 Sentencia de Casación del 23/07/2018	668
Expediente No. 426-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2018.....	669
Expediente No. 448-2017 y 539-2017 Sentencia de Casación del 21/05/2018	669
Expediente No. 473-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018.....	670
Expediente No. 474-2017 Sentencia de Casación del 03/05/2018.....	670
Expediente No. 510-2017 Sentencia de Casación del 14/12/2018.....	671
Expediente No. 550-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	672
Expediente No. 590-2017 y 675-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018	672
Expediente No. 630-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018.....	673
Expediente No. 661-2017 Sentencia de Casación del 22/06/2018.....	673
Expediente No. 787-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2018.....	674
Expediente No. 82-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018	675
Expediente No. 947-2017 Sentencia de Casación del 07/02/2018.....	675

PRUEBA, ANTICIPO DE

Expediente No. 134-2017 y 135-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018	676
Expediente No. 1966-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018.....	677
Expediente No. 494-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018.....	677

PRUEBA, LIBERTAD DE LA

Expediente No. 1966-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018.....	678
Expediente No. 473-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018.....	679
Expediente No. 846-2015 y 913-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018	680

QUERELLANTE ADHESIVO

Expediente No. 1033-2017 Sentencia de Casación del 07/08/2018.....	681

RECTIFICACIÓN DE LOS DEFECTOS

Expediente No. 1161-2017 Sentencia de Casación del 07/03/2018..... 681

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 190-2017 Sentencia de Casación del 05/06/2018..... 682

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL - MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL - INJUSTICIA NOTORIA

Expediente No. 1846-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018..... 683

Expediente No. 2429-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018..... 683

Expediente No. 429-2018 Sentencia de Casación del 29/10/2018..... 684

RECURSO DE CASACIÓN - FALTA DE MATERIA

Expediente No. 1502-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2018..... 685

Expediente No. 389-2017 Sentencia de Casación del 09/01/2018..... 685

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRÓNEA INTERPRETACIÓN

Expediente No. 1159-2017 Sentencia de Casación del 21/02/2018..... 686

Expediente No. 1218-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018..... 687

Expediente No. 269-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018..... 688

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - FALTA DE APLICACIÓN

Expediente No. 1688-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018..... 688

Expediente No. 1970-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018..... 689

Expediente No. 814-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018..... 690

Expediente No. 976-2017 Sentencia de Casación del 22/02/2018..... 691

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - INDEBIDA APLICACIÓN

Expediente No. 846-2017 Sentencia de Casación del 06/08/2018..... 691

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Expediente No. 1194-2017 Sentencia de Casación del 24/03/2018.....	692
Expediente No. 1196-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018	693
Expediente No. 1253-2017 Sentencia de Casación del 11/01/2018.....	693
Expediente No. 1313-2016, 1338-2016, 1428-2016, 1431-2016, 1438-2016, 1439-2016 y 1461-2016 Sentencia de Casación del 01/02/2018.....	694
Expediente No. 1415-2017 Sentencia de Casación del 22/02/2018.....	695
Expediente No. 2112-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018.....	695
Expediente No. 2182-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018.....	696
Expediente No. 752-2017 y 759-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018	697

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Expediente No. 1066-2016 Sentencia de Casación del 17/12/2018.....	698
Expediente No. 1442-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2018.....	699
Expediente No. 1906-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018.....	699
Expediente No. 1966-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018.....	700
Expediente No. 2169-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018.....	700
Expediente No. 2273-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	701
Expediente No. 232-2017 Sentencia de Casación del 29/10/2018.....	702
Expediente No. 669-2017 Sentencia de Casación del 20/06/2018	702

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS

Expediente No. 102-2018 Sentencia de Casación del 28/11/2018.....	703
Expediente No. 1039-2015 Sentencia de Casación del 16/07/2018.....	704
Expediente No. 1080-2017 Sentencia de Casación del 18/10/2018.....	704
Expediente No. 1123-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018.....	705
Expediente No. 1140-2017 Sentencia de Casación del 08/02/2018.....	706
Expediente No. 1300-2015 Sentencia de Casación del 13/03/2018.....	706

Expediente No. 1417-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018.....	707
Expediente No. 1442-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018	707
Expediente No. 1453-2017 Sentencia de Casación del 29/05/2018.....	708
Expediente No. 1481-2017 Sentencia de Casación del 13/07/2018.....	709
Expediente No. 1529-2017 y 1586-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018.....	709
Expediente No. 1595-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	710
Expediente No. 175-2018 Sentencia de Casación del 20/09/2018.....	710
Expediente No. 1768-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	711
Expediente No. 1805-2017 Sentencia de Casación del 24/04/2018.....	711
Expediente No. 1840-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018.....	712
Expediente No. 1906-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018.....	712
Expediente No. 199-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018.....	713
Expediente No. 2082-2017 Sentencia de Casación del 27/11/2018.....	714
Expediente No. 2273-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018.....	714
Expediente No. 2279-2017 y 2280-2017 Sentencia de Casación del 03/09/2018.....	715
Expediente No. 498-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018.....	715
Expediente No. 542-2017 Sentencia de Casación del 17/07/2018.....	716
Expediente No. 595-2017 Sentencia de Casación del 11/01/2018.....	716
Expediente No. 779-2016 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	717
Expediente No. 816-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018.....	718
Expediente No. 84-2018 Sentencia de Casación del 29/11/2018	718
Expediente No. 933-2017 Sentencia de Casación del 28/02/2018.....	719

RECURSO DE CASACIÓN - SIMPLES ERRORES

Expediente No. 100-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018.....	719

REENVÍO

Expediente No. 1357-2017 Sentencia de Casación del 26/01/2018.....	720
Expediente No. 1494-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	721
Expediente No. 1832-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2018.....	721
Expediente No. 189-2018 Sentencia de Casación del 20/09/2018.....	722

Expediente No. 1832-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2018.....	722
Expediente No. 590-2017 y 675-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018.....	723
Expediente No. 724-2017 Sentencia de Casación del 17/01/2018.....	724
Expediente No. 739-2017 Sentencia de Casación del 19/04/2018.....	724

REFORMATIO IN PEIUS

Expediente No. 1384-2017 Sentencia de Casación del 28/02/2018.....	725
Expediente No. 1811-2016 Sentencia de Casación del 25/06/2018.....	725
Expediente No. 1863-2016 y 1869-2016 Sentencia de Casación del 08/03/2018.....	726
Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 29/08/2018	727
Expediente No. 537-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018.....	727
Expediente No. 764-2017 Sentencia de Casación del 16/04/2018	728
Expediente No. 855-2017 Sentencia de Casación del 03/04/2018.....	729

REGISTRO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS

Expediente No. 1329-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018.....	729
Expediente No. 1770-2017 Sentencia de Casación del 31/07/2018.....	730
Expediente No. 2258-2017 Sentencia de Casación del 10/10/2018.....	730

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Expediente No. 1074-2017 Sentencia de Casación del 20/08/2018	731
Expediente No. 108-2017 y 109-2017 Sentencia de Casación del 05/03/2018	731
Expediente No. 1121-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018.....	732
Expediente No. 1195-2017 y 1406-2017 Sentencia de Casación del 17/09/2018	733
Expediente No. 1248-2015 Sentencia de Casación del 19/01/2018.....	734
Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018	734
Expediente No. 1269-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018.....	735
Expediente No. 1351-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	736

Expediente No. 1372-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2018	736
Expediente No. 1385-2015 Sentencia de Casación del 30/05/2018.....	737
Expediente No. 1630-2017 Sentencia de Casación del 10/07/2018.....	738
Expediente No. 1634-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2018.....	738
Expediente No. 1646-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2018.....	739
Expediente No. 1695-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018.....	739
Expediente No. 1870-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	740
Expediente No. 2177-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018.....	740
Expediente No. 2182-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018.....	741
Expediente No. 2350-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018.....	742
Expediente No. 327-2017 Sentencia de Casación del 26/02/2018.....	742
Expediente No. 35-2018 Sentencia de Casación del 03/08/2018	743
Expediente No. 416-2018 Sentencia de Casación del 24/09/2018.....	743
Expediente No. 517-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	744
Expediente No. 684-2017 Sentencia de Casación del 08/10/2018	744
Expediente No. 767-2017 Sentencia de Casación del 19/03/2018.....	745
Expediente No. 882-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2018.....	746
Expediente No. 920-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	747
Expediente No. 994-2017 y 995-2017 Sentencia de Casación del 29/05/2018.....	747

RESPONSABILIDAD PENAL, FALTA DE

Expediente No. 1139-2017 Sentencia de Revisión del 08/03/2018	748
Expediente No. 1853-2017 Sentencia de Revisión del 24/04/2018	748
Expediente No. 2170-2017 Sentencia de Revisión del 27/06/2018.....	749

REVISIÓN - LEY MAS BENIGNA RETROACTIVA

Expediente No. 255-2015 Sentencia de Revisión del 28/11/2018	750

SANA CRÍTICA

Expediente No. 109-2018 Sentencia de Casación del 18/09/2018.....	751
Expediente No. 116-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2018.....	751
Expediente No. 118-2017 Sentencia de Casación del 02/02/2018	752
Expediente No. 1288-2017 Sentencia de Casación del 24/05/2018.....	753

Expediente No. 1385-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018.....	753
Expediente No. 1433-2017 Sentencia de Casación del 07/08/2018	754
Expediente No. 1512-2017 Sentencia de Casación del 20/02/2018	755
Expediente No. 1515-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	755
Expediente No. 1685-2017 Sentencia de Casación del 24/04/2018.....	756
Expediente No. 1793-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2018.....	756
Expediente No. 1830-2017 Sentencia de Casación del 05/04/2018.....	757
Expediente No. 1870-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	758
Expediente No. 1910-2017 Sentencia de Casación del 23/05/2018.....	758
Expediente No. 200-2018 Sentencia de Casación del 13/09/2018	759
Expediente No. 211-2018 Sentencia de Casación del 05/12/2018.....	759
Expediente No. 2136-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018.....	760
Expediente No. 2177-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018.....	761
Expediente No. 2198-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....	761
Expediente No. 2204-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018.....	762
Expediente No. 2290-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2018	762
Expediente No. 2323-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2018.....	763
Expediente No. 2360-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018.....	764
Expediente No. 239-2018 Sentencia de Casación del 29/11/2018.....	764
Expediente No. 368-2016 Sentencia de Casación del 16/05/2018.....	765
Expediente No. 378-2017 Sentencia de Casación del 16/04/2018.....	766
Expediente No. 509-2017 y 658-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018	766
Expediente No. 564-2016 Sentencia de Casación del 26/03/2018.....	767
Expediente No. 662-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018.....	768
Expediente No. 672-2017 Sentencia de Casación del 25/04/2018.....	768
Expediente No. 877-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018	769
Expediente No. 94-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018	770

SANA CRÍTICA, FUNDAMENTOS DE LA

Expediente No. 1132-2016 Sentencia de Casación del 13/03/2018.....	770
Expediente No. 1146-2017 Sentencia de Casación del 17/07/2018.....	771
Expediente No. 12-2018 Sentencia de Casación del 11/10/2018	771
Expediente No. 1784-2017 Sentencia de Casación del 06/08/2018.....	772

Expediente No. 1960-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2018.....	772
Expediente No. 2050-2017 Sentencia de Casación del 23/07/2018.....	772
Expediente No. 393-2017 y 854-2017 Sentencia de Casación del 01/03/2018	773
Expediente No. 889-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2018.....	774
Expediente No. 922-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2018.....	774

SOBRESEIMIENTO

Expediente No. 1375-2014 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	775
Expediente No. 1645-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	775
Expediente No. 610-2018 Sentencia de Casación del 13/12/2018.....	776
Expediente No. 62-2018 Sentencia de Casación del 25/07/2018	777

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Expediente No. 1057-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018	778
Expediente No. 1545-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018.....	778
Expediente No. 1656-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	779
Expediente No. 1951-2017 Sentencia de Casación del 14/05/2018.....	779
Expediente No. 2298-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018.....	780
Expediente No. 326-2018 Sentencia de Casación del 29/10/2018.....	780
Expediente No. 684-2017 Sentencia de Casación del 08/10/2018.....	781

TENTATIVA

Expediente No. 1762-2017, 1897-2017 y 1898-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018	782
Expediente No. 1870-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	782
Expediente No. 2094-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018.....	783
Expediente No. 620-2016 Sentencia de Casación del 05/02/2018	783

TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Expediente No. 1203-2016 Sentencia de Casación del 10/01/2018.....	784
Expediente No. 1422-2017 Sentencia de Casación del 30/01/2018.....	784

TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE CONDICIONES – TÉCNICA DE SUPRESIÓN MENTAL HIPOTÉTICA

Expediente No. 118-2017 Sentencia de Casación del 02/02/2018.....	785
Expediente No. 1385-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018.....	786
Expediente No. 1635-2017 y 1636-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018.....	787

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Expediente No. 1215-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018.....	787
Expediente No. 1321-2017 Sentencia de Casación del 30/04/2018.....	788
Expediente No. 1354-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018	789
Expediente No. 1569-2017 Sentencia de Casación del 29/08/2018.....	790
Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	790
Expediente No. 1635-2017 y 1636-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018.....	791
Expediente No. 1688-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018.....	792
Expediente No. 1960-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2018.....	793

TIPIFICACIÓN

Expediente No. 1121-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018.....	794
Expediente No. 1266-2017 Sentencia de Casación del 11/01/2018.....	794
Expediente No. 1288-2017 Sentencia de Casación del 24/05/2018.....	795
Expediente No. 1306-2017 Sentencia de Casación del 04/01/2018.....	796
Expediente No. 1319-2017 y 1370-2017 Sentencia de Casación del 02/03/2018.....	796
Expediente No. 1321-2017 Sentencia de Casación del 30/04/2018.....	797
Expediente No. 1380-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018.....	797
Expediente No. 1564-2017 Sentencia de Casación del 14/03/2018.....	798
Expediente No. 1635-2017 y 1636-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018	799
Expediente No. 1783-2017 Sentencia de Casación del 25/05/2018.....	800
Expediente No. 1873-2017 Sentencia de Casación del 29/05/2018.....	800
Expediente No. 501-2017 Sentencia de Casación del 17/10/2018	801

TIPOS PENALES

Expediente No. 1306-2017 Sentencia de Casación del 04/01/2018.....	801

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Expediente No. 1885-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	802
Expediente No. 1097-2017 Sentencia de Casación del 19/02/2018.....	803
Expediente No. 118-2017 Sentencia de Casación del 02/02/2018.....	803
Expediente No. 1351-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	804
Expediente No. 2198-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018.....	805
Expediente No. 2362-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018.....	806
Expediente No. 464-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018.....	806
Expediente No. 679-2016 Sentencia de Casación del 27/08/2018	807
Expediente No. 712-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	808
Expediente No. 721-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018.....	808
Expediente No. 889-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2018.....	809

VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LOGICIDAD EN LA

Expediente No. 665-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018	810
Expediente No. 1510-2016 Sentencia de Casación del 05/10/2018.....	810
Expediente No. 1594-2017 Sentencia de Casación del 18/10/2018.....	811
Expediente No. 1596-2017 Sentencia de Casación del 06/07/2018	811
Expediente No. 1796-2016 Sentencia de Casación del 02/10/2018	812
Expediente No. 1925-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2018.....	812
Expediente No. 2125-2017 Sentencia de Casación del 07/08/2018.....	813
Expediente No. 557-2017 y 1902-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2018.....	814
Expediente No. 765-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018.....	814
Expediente No. 83-2017 Sentencia de Casación del 23/02/2018	815
Expediente No. 996-2017 Sentencia de Casación del 01/08/2018.....	816

VALORACIÓN PROBATORIA NEGATIVA

Expediente No. 1660-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018	817

VALORACIÓN PROBATORIA POSITIVA

Expediente No. 1113-2016 Sentencia de Casación del 26/04/2018.....	818
Expediente No. 1874-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018.....	818
Expediente No. 568-2017 Sentencia de Casación del 01/03/2018.....	819
Expediente No. 570-2017 Sentencia de Casación del 01/03/2018.....	819
Expediente No. 741-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018.....	820
Expediente No. 792-2017 Sentencia de Casación del 07/03/2018.....	820

VARIACIÓN DE LAS FORMAS DEL PROCESO

Expediente No. 118-2017 Sentencia de Casación del 02/02/2018.....	821
Expediente No. 1894-2016 Sentencia de Casación del 11/01/2018.....	821
Expediente No. 423-2017 y 447-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018.....	822
Expediente No. 550-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018.....	822
Expediente No. 761-2017 y 795-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018	823

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2018
VOLUMEN I**

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Materia Penal
2018**

VOLUMEN I

ACCIÓN PENAL

Expediente No. 1952-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...esta Cámara estima prudente advertir que disiente de los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público, en cuanto a que el agravio causado le afecta como ente acusador y afecta a las víctimas y a la sociedad en general, porque no permite castigar de manera legal y justa, conductas ilegales que atentan bienes jurídicos contra la administración pública y administración de justicia, vulnerándose su derecho de la acción penal, por cuanto que del simple análisis de las constancias procesales, se establece que el origen del presente proceso fue producto de un supuesto negocio jurídico realizado entre dos personas particulares, en el que en lo absoluto tiene relación con la administración pública, advirtiendo que el delito generado [casos especiales de estafa] se encuentra dentro de los de acción pública dependiente de instancia particular, por lo que, el derecho de acción penal no se vio vulnerado, tomando en cuenta que ésta es el punto de partida del proceso judicial y luego de realizada la investigación correspondiente, ocurre la persecución y finalmente la acusación hasta concluir con el debate oral y público, incidencias procesales ocurridas en la referida causa, lo cual evidencia que en lo absoluto se conculcó el derecho de la acción penal...”

ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR

Expediente No. 1952-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...esta Cámara estima prudente advertir que disiente de los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público, en cuanto a que el agravio causado le afecta como ente acusador y afecta a las víctimas y a la sociedad en general, porque no permite castigar de manera legal y justa, conductas ilegales que atentan bienes jurídicos contra la administración pública y administración de justicia, vulnerándose su derecho de la acción penal, por cuanto que del simple análisis de las constancias procesales, se establece que el origen del presente proceso fue producto de un supuesto negocio jurídico realizado entre dos personas particulares, en el que en lo absoluto tiene relación con la administración pública, advirtiendo que el delito generado [casos especiales de estafa] se encuentra dentro de los de acción pública dependiente de instancia particular, por lo que, el derecho de acción penal no se vio vulnerado, tomando en cuenta que ésta es el punto de partida del proceso judicial y luego de realizada la investigación correspondiente, ocurre la persecución y finalmente la acusación hasta concluir con el debate oral y público, incidencias procesales ocurridas en la referida causa, lo cual evidencia que en lo absoluto se conculcó el derecho de la acción penal...”

ACUSACIÓN

Expediente No. 1326-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018

“...En cuanto al argumento del casacionista en relación a que la Sala de Apelaciones no explicó el porqué el ente acusador no cumplió con lo

considerado en los artículos 332 Bis numeral 2 y 388 del Código Procesal Penal, esta Cámara estima que dicho argumento no tiene sustento jurídico; puesto que, el primero de los artículos citados estipula que la acusación que formule el Ministerio Público debe contener una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica; y el segundo de los artículos mencionados establece que, la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; es decir que, tal como lo consideró la Sala recurrida, la declaración de la agraviada no pudo ser concatenada con la acusación formulada (...). Por último, se arriba a la conclusión de que la resolución recurrida cumple con la motivación necesaria y, además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues existe concordancia lógica entre lo alegado por el Ministerio Público y lo resuelto por la Sala de Apelaciones...”

ACUSACIÓN – ACUSACIÓN, AMPLIACIÓN DE LA

Expediente No. 705-2017 Sentencia de Casación del 12/04/2018

“...la jurisprudencia actual ha manejado el principio de congruencia de manera que, siempre y cuando los hechos acusados o por los que se abrió a juicio no varíen en su acreditación, es decir, que al momento de acreditar los hechos el Tribunal no añada o cambie los hechos por los que se ventiló el juicio, se mantiene la congruencia debida entre acusación y sentencia, por lo que un cambio de calificación jurídica que derive de los hechos por los cuales se abrió a juicio y se acusó, resultaría congruente y por lo tanto no vulnera el derecho de defensa del acusado, mientras que lo establecido en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, únicamente procede al momento en que esa plataforma fáctica varíe o se incluyan hechos desconocidos por el acusado y sobre los cuales no ha tenido la oportunidad de preparar su defensa; en ese sentido, la Sala

debió verificar si en el presente caso sucedió o no esta circunstancia, es decir verificar los hechos por los cuales se acusó y confrontarlos con los hechos acreditados, para determinar si la calificación jurídica resultaba aplicable o no [allanamiento con agravación específica] y, en todo caso, establecer si la variación en la calificación jurídica del hecho imputado vulneraba el derecho de defensa del procesado, determinando si tuvo o no conocimiento de los hechos imputados, para determinar si era aplicable el contenido del artículo 388 del Código Procesal Penal o el contenido de los artículos 373 y 374 del citado cuerpo legal...”

ACUSACIÓN ALTERNATIVA

Expediente No. 299-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...este Tribunal de Casación considera que, en efecto, le asiste la razón al Ad quem, en relación a que no se trasgredió derecho alguno de la sindicada, ya que, el Sentenciante se preocupó porque esta no fuera sorprendida, por lo cual, hizo la advertencia sobre la posible modificación de la calificación jurídica, no obstante que esta fue la intimada como alternativa, que independientemente de los yerros que haya contenido la acusación, la procesada sí estaba en conocimiento de los elementos fácticos que le estaban reprochando y que fueron consentidos por la incoada y su defensa técnica; así es que, la impugnante afirmó que los hechos de la acusación principal fueron los mismos de la acusación alternativa y los cuales fueron acreditados, por lo tanto, queda claro que la apelante tergiversó la variación de los hechos con el cambio de calificación jurídica, lo que no es análogo, siendo esta última una facultad del Tribunal de Sentencia (...). Por tanto, el fallo del Tribunal de alzada cumplió con la exigencia legal de fundamentación, pues expresa una suficiente justificación (de hecho y de derecho) de la decisión adoptada, observando así lo estipulado en el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal...”

Expediente No. 683-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...Cámara Penal establece al revisar la sentencia impugnada que la Sala fundamentó su resolución en el artículo 333 [acusación alternativa] del Código Procesal Penal para ordenar el reenvío en aplicación a la vulneración de dicha norma, debido a que dicho fundamento lo plasmó con precisión del principio de non bis in ídem que es uno de los principios y garantías procesales de observancia obligatoria al explicar cualquier norma del Código Procesal Penal, o mejor dicho, sirve para optimizar la aplicación de las normas de nuestro ordenamiento penal adjetivo a casos concretos, por lo que la Sala al analizar e interpretar el relacionado artículo al amparo de dicho principio y garantía procesal no se extralimitó en sus funciones, en ese sentido, deviene improcedente el reclamo del casacionista respecto a que la Sala se excedió de sus funciones, pues fue al contrario, la Sala en su obligación de ser conocedora del derecho aplicó sus conocimientos jurídicos al momento de emitir su resolución y con ello no vulneró las garantías y principios constitucionales como procesales. En virtud de lo anteriormente analizado, el fallo impugnado se encuentra legalmente fundamentado...”

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL -DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**Expediente No. 658-2018 Sentencia de Casación del 13/12/2018**

“...debe considerarse que, si bien es cierto la privación de libertad debe ser excepcional, las circunstancias y la gravedad del hecho probado por el sentenciante justifica y dan soporte a la sanción impuesta por el *a quo* y confirmado por el *ad quem* al adolescente, sobre todo al haberse comprobado que al momento de los hechos, el sindicado tenía diecisiete años de edad, y tenía la capacidad mental para discernir entre el bien y el mal optando por este último. Se considera que la Sanción impuesta

al procesado es la más idónea debido al daño que le ha ocasionado a la víctima, que su preparación escolar es precaria debido a que no concluyó la primaria, que no obstante trabajar también tiene vicios ya que fuma e ingiere licor, teniendo como finalidad la sanción impuesta lograr la reinserción del procesado a su familia y a la sociedad, llevando en el centro especial de cumplimiento una educación adecuada a su edad, con orientación de un equipo multidisciplinario...”

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – TIPOS DE SANCIONES – PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTRO ESPECIALIZADO DE CUMPLIMIENTO

Expediente No. 658-2018 Sentencia de Casación del 13/12/2018

“...Cámara Penal determina que, al declarar la improcedencia del recurso de apelación especial planteado por el recurrente y consecuentemente confirmar la sanción impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal, la Sala de Apelaciones aplicó correctamente los artículos denunciados como violados [239 inciso c) y 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia]. En efecto, la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante soporta y legitima la aplicación de la sanción impuesta, al haberse comprobado la participación del procesado en el delito de homicidio en grado de tentativa, cometido contra el agraviado, lo cual constituye un delito contra la vida sancionado en el Código Penal para mayores de edad con una pena de prisión de más de quince años y por ser en tentativa será rebajada en una tercera parte lo cual corresponde a diez años de prisión incommutables (...). Por su parte, el *a quo* en la imposición de la sanción tomó en cuenta el equipo técnico multidisciplinario que llegaron a la conclusión que la sanción a imponerle al adolescente (...) es la de cinco años de privación de libertad en centro especial de cumplimiento en régimen cerrado...”

AGRAVIO, FALTA DE

Expediente No. 1811-2016 Sentencia de Casación del 25/06/2018

“...se establece que, en el reclamo de la casacionista no se manifiesta un interés recurrente legítimo, pues, lo denunciado por la casacionista no constituye un agravio sustancial o un vicio que le perjudique, al grado de generar el interés procesal que amerite recurrir la resolución proferida por la Sala de Apelaciones, puesto que, para que la misma sea afectada por la Sala de Apelaciones, debe de contener un juicio desfavorable o contrario para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, de forma concreta y no según su apreciación subjetiva o simplemente no estar de acuerdo con lo resuelto aún más cuando la decisión le favorece; esto quiere decir que, el fallo impugnado debió causarle un gravamen, o sea, un perjuicio o desventaja a la recurrente, que permita realizar la acción de impugnar para que sea subsanado el vicio señalado (...). En virtud de lo anterior se establece que, para que sea susceptible de ser impugnada la sentencia del Ad quem la misma debió de contener una decisión que cause un perjuicio, desventaja o daño a la parte que se considera afectada y que incidiera en la decisión final proferida por la instancia que resolvió; no obstante, en el caso de mérito se verifica que tal extremo no acaeció, al contrario la Sala de Apelaciones, resolvió con estricto apego al principio reformatio in peius que en materia penal es imperativo y favorece a la sindicada...”

Expediente No. 228-2017 Sentencia de Casación del 12/03/2018

“...consta [en el presente caso] que la Sala resolvió que la sentencia condenatoria se encontraba conforme a derecho, pues la decisión se basó “en el relato de los hechos, la concatenación de los diferentes medios probatorios y el valor asignado a cada uno de ellos” (...) y se advierte que lo hizo con el apoyo de las constancias, específicamente

la sentencia del tribunal a quo, donde según el hecho acreditado y el apartado denominado “de la existencia del delito” el procesado cometió el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física y psicológica, al ejercer dicha acción contra su madrastra. Ese extremo evidencia que en el presente caso no existió agravio latente, lo que hizo que lo reclamado únicamente constituyera inconformidad con lo desfavorable que a los intereses del procesado significó el sentido de la sentencia condenatoria...”

ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

Expediente No. 1653-2016 Sentencia de Casación del 17/08/2018

“...Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en el artículo 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento, por lo tanto, no es factible conocer el fondo del presente recurso casación, ya que el yerro advertido por el máximo Tribunal Constitucional en esta causa, exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; lo anterior, dada la función de garantía que compete al Tribunal de Casación. En tal virtud, con base en las constancias procesales y en cumplimiento de lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, de oficio deben anularse las sentencias emitidas (...); toda vez que, estas devienen de un fallo (...) que aún no se encuentra firme y por lo tanto, no podía surtir efectos jurídicos...”

Expediente No. 1832-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2018

“...Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación, pues al haberse planteado este por motivo de fondo, la

labor de esta Cámara es verificar si dejó de aplicar el artículo 173 Bis del Código Penal invocado, que se refiere al delito de agresión sexual, con relación al artículo 150 Bis, del mismo cuerpo legal, referente al maltrato de personas menores de edad. Tal verificación no es posible realizar en el presente caso, porque la Sala no resolvió el fondo del reclamo de apelación especial, toda vez que desvió su análisis al fundar su razonamiento sobre otro aspecto no planteado, como lo fue la falta de fundamentación y motivación, al considerar la incorrecta aplicación de la sana crítica razonada por parte del Juzgador para la valoración de los medios de prueba aportados, obviando pronunciarse sobre lo argumentado por el apelante. Esa omisión de resolver vició la sentencia impugnada por falta de fundamentación y por ende vulneró el derecho de defensa y debido proceso (...), así como el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, atendiendo que únicamente la Cámara Penal está facultada en su caso para ordenar un reenvío de oficio y la Sala de Apelaciones no le es extensible la facultad que establece el artículo 442 de la ley procesal penal, pues dicha norma no puede utilizarse en el conocimiento de recursos devolutivos...”

AUTOR

Expediente No. 1031-2017 Sentencia de Casación del 27/11/2018

“...Este caso se caracteriza porque en el hecho intervinieron varios individuos, además de los cuatro acusados, una multitud de vecinos (...), para lo cual es aplicable el artículo 39 del Código Penal, (...). En el presente caso, queda descartada la aplicación del numeral 1º del citado artículo 39, toda vez que, no se acreditó que los implicados en el ilícito (...) se hayan reunido con el objeto cometer los delitos de detenciones ilegales y lesiones leves; lo cual nos remite al numeral 2º, pues, los punibles se cometieron después por impulso de la muchedumbre en tumulto; sin embargo, aunque la norma estipula que responderán como cómplices

todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución, a los procesados no se les puede endilgar tal calidad, porque al tomar el papel de instigadores, se les atribuye responsabilidad como autores (...) sin embargo, le asiste la razón en cuanto a que los procesados deben responder como autores de dos delitos consumados de detenciones ilegales (...) y lesiones leves (...), cometidos en muchedumbre, en virtud del grado de control que tuvieron en el desarrollo de los ilícitos, pues, el poseer un grado mayor en el dominio de los sucesos, justifica que se castigue más gravemente su acción (...). Por lo antes considerado, deben acogerse los agravios del ente acusador y como consecuencia, declarar que los acusados (...) son autores de dos delitos consumados de detenciones ilegales, cometidos en muchedumbre, contra la libertad de (...); y, autores del ilícito de lesiones leves, cometido en contra de la integridad física de (...); calificados en concurso real, porque se lesionaron bienes jurídicos personalísimos de diversos titulares...”

Expediente No. 1195-2017 y 1406-2017 Sentencia de Casación del 17/09/2018

“...Cámara Penal (...), constató que de los hechos acreditados y probados por el *A quo*, se desprenden los elementos del ilícito de lavado de dinero u otros activos en grado de autor, por lo que se advierte que, tanto el Tribunal de Sentencia como el Tribunal de alzada extraviaron su juicio al encuadrar la acción típica y antijurídica del procesado (...) en grado de cómplice, pues, no se comparte el criterio del sentenciador al indicar que el imputado sólo suministró o proporcionó el medio, es decir, su número de cuenta bancaria para que se transfiriera o se depositara el dinero y que sólo lo utilizaron a él para tal efecto, toda vez que, el delito se consumó al realizar los depósitos de dinero, pretendiendo ocultar el verdadero origen de los fondos e impedir determinar la verdadera naturaleza, destino y movimiento de dicho dinero, sabiendo que dichos fondos provenían de la comisión de un delito. Tampoco fue correcto el criterio jurídico de la Sala para confirmar el fallo del Tribunal de

Sentencia, porque se basó en que dicho tipo penal lo comete cualquier persona que desempeñe cargo de elección popular, funcionario o empleado público o bien, empleado público de la unidad específica, y que, en el presente caso, el procesado (...), no desempeñaba cargo de elección popular, ni mucho menos de funcionario o empleado público. Sin embargo, el ilícito penal se constituyó al momento que se realizaron los depósitos de dinero, pretendiendo ocultar el verdadero origen de los fondos e impedir determinar la verdadera naturaleza, destino y movimiento de dicho dinero, sabiendo que dichos fondos provenían de la comisión de un delito...”

Expediente No. 1215-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018

“...Cámara Penal advierte, de la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia, (...) la existencia del dominio funcional del hecho, pues se aprecia la existencia de varios sujetos activos que se dividieron la realización del tipo penal, en donde cada uno llevó a cabo una porción de la figura penal de extorsión, sin cuyo aporte no se hubiera podido configurar el referido delito. En virtud de lo anterior, se establece que las ahora casacionistas son responsables penalmente, por haber realizado acciones idóneas para consumar el tipo penal de extorsión, en donde cada uno ejecutó una acción de dicho tipo penal, puesto que las casacionistas proporcionaron sus números de cuentas bancarias para recibir el dinero requerido bajo amenazas a la víctima, y sin dichas acciones no hubiese sido posible cometer dicho tipo penal, por lo que las acusadas son consideradas como autoras del delito de extorsión, tal y como lo determinó la Sala. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de extorsión, regulado en el artículo 261 del Código Penal, conforme a lo antes considerado y no del delito de encubrimiento propio, porque como bien lo apreció la Sala de Apelaciones, sí existe la relación de causalidad entre la acción llevada a cabo por las procesadas y el objetivo que era obtener el dinero de la extorsión; por lo que esta Cámara estima que la Sala de la Corte de Apelaciones resolvió de conformidad con las leyes...”

Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018

“...Cámara Penal, considera que para que concurra la complicidad como grado de participación en la comisión de un delito, la ley contempla cuatro numerales, los cuales del estudio de los hechos acreditados se considera no concurren en el presente caso, porque se probó que la procesada fue quien recibió los currículos para las contrataciones, era quien tenía a su cargo la contratación de personal, tenía firma registrada en las cuentas aperturadas para los trabajadores contratados y con ello podía realizar las transacciones que permitieron realizar los traslados de los depósitos del dinero sustraído del congreso a las cuentas de la entidad (...), de la cual el líder de la estructura era el socio mayoritario, las cantidades de (...) y a la señora (...) la cantidad de (...), hechos que establecen que son actos ejecutados en forma directa y personal, que no guardan congruencia con ninguno de los supuestos contenidos para poder subsumir la conducta en el grado de cómplice, por lo que es pertinente y procedente la conclusión de que los hechos ejecutados fueron en calidad de autor...”

Expediente No. 1321-2017 Sentencia de Casación del 30/04/2018

“...En este caso se establece que, el procesado participó conforme al hecho acreditado en la comisión del delito de homicidio; pues, al haberse presentado juntamente con otras dos personas al lugar de los hechos, portando un arma de fuego tipo escopeta, permite inferir la intención (*animus necandi*) de cegarle la [vida] (...) al agraviado; no obstante, el hecho que el disparó ejecutado por él no fue la causa de la muerte de la víctima, se corroboró que actuó **de común acuerdo** con (...) quien realizó el disparo que, sí acertó en la humanidad del señor (...) y le provocó el fallecimiento, por lo cual se advierte desde el inicio del hecho la intención del procesado fue en causarle la muerte al occiso. Por lo cual existió un despliegue de las acciones típicas del dominio del

hecho, mantenido en el transcurso de los acontecimientos, por parte del incoado, por lo que se considera que, la acción cometida por el procesado según su participación fue en calidad de autor, pues si bien es cierto, no fue él quien ejecutó el tiro que cegó la vida del agraviado, sí se acreditó que fue concertada la acción con las otras dos personas que se presentaron al lugar del hecho y por haber estado presente en el momento que sucedió el mismo, se invistió con el título de autor en la participación que tuvo juntamente con (...), conforme al presupuesto estipulado en el numeral 4º del artículo 36 del Código Penal, razones por las cuales se determina que el grado de participación del casacionista en el ilícito endilgado fue como autor...”

Expediente No. 1354-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...en el presente asunto, (...) [la procesada], participó en la ejecución del hecho delictivo, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el delito de extorsión, consistente en permitir el uso de su cuenta de depósitos de ahorro para la recepción del dinero respectivo, produjo posteriormente la consumación del delito [extorsión] en el momento en que la víctima depositó parte del dinero requerido, sin que haya tenido relevancia para la configuración del tipo penal la cantidad depositada. De lo argumentado se desprende que la sindicada realizó una acción que corresponde a un autor del delito, según el artículo 36 numeral 3º del Código Penal, (...). En ese sentido, al estudiar la plataforma fáctica, se extrae que no es factible aplicar la figura de cómplice, toda vez que, la contribución de la incoada no fue secundaria, es decir, su actuación no fue de mera coadyuvancia externa a los fines. Ello es así, porque al confrontar los hechos acreditados con el artículo 37 del Código Penal, se determina que no encuadran en los supuestos de la norma, en virtud que como quedó indicado, la labor realizada por la procesada consistió en brindar su cuenta bancaria de ahorros para que la víctima depositara la cantidad de dinero acordada mediante amenazas, por lo que dicha acción encuadra dentro de lo

regulado en el delito de extorsión; por lo que su acción ilícita se ubica en la ejecución del delito...”

Expediente No. 1498-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018

“...Cuando se conoce de un vicio in iudicando, se debe partir de los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal de Sentencia, y en ese sentido, resulta improsperable la pretensión de la casacionista, toda vez, que no puede existir indebida aplicación del artículo 11 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada relativo al delito de obstrucción extorsiva de tránsito por lo antes considerado, de igual forma, la Sala también se encontraba constreñida a conocer el caso puesto a su conocimiento, respetando los hechos que el Tribunal de Sentencia, de acuerdo con el principio de inmediación procesal, tuvo por acreditados, y en el presente caso, al haberse acreditado los elementos necesarios para la configuración del delito de obstrucción extorsiva de tránsito en calidad de autora, la Sala se encontraba en la imperiosa necesidad de atender la petición del Ministerio Público, en cuanto a condenar a la procesada por el delito de obstrucción extorsiva de tránsito en calidad de autora...”

Expediente No. 1518-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2018

“...al analizar la sentencia recurrida, se encontró que la Sala consideró que la ley penal señala como autores a quienes tengan parte directa en la ejecución de actos propios del delito, pero también a quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito estén presentes en el momento de su consumación, situación que se dio en el caso analizado, pues el Juez sentenciador, verificó que el poder de decisión de ejecutar o no el delito estaba en el dominio que mantenían los acusados por lo que su actuar fue perfectamente subsumido en el tipo penal de extorsión y que el grado de participación de ambos fue directa. Tal razonamiento es compartido por esta Cámara, ya que el artículo 36 inciso 4) del Código Penal es claro al establecer que también

se consideran autores quienes se concierten para la ejecución de un delito y estén presentes en el momento de su consumación, descripción en la que encuadran perfectamente los hechos acreditados dentro del presente proceso...”

Expediente No. 1572-2017 Sentencia de Casación del 20/08/2018

“...esta Cámara encuentra que, (...) la participación de la casacionista fue a título de autora y no de cómplice, en el sentido que ella firmó el endoso correspondiente [de los cheques], lógicamente porque se los proporcionó la coautora (...). Por lo que al diferenciar la autoría y la participación, es necesario recurrir a los conceptos legales. En ese sentido, la participación de autor la tiene quien para incurrir en la comisión de un tipo penal es sin la necesidad de la concurrencia de otra persona. En cuanto que los partícipes están sometidos al principio de accesoriedad de la participación, respecto del hecho realizado por el autor real. Es por ello que el concepto de autor la tiene la persona física que realiza la conducta típica, la que puede ser material o intelectual. Por otra parte la complicidad se entiende como el auxilio que se le presta a otro en la comisión de un hecho antijurídico y dolosamente realizado. Como lo registra la doctrina el inductor y el cooperador necesario, el cómplice se limitan a favorecer un hecho no propio, ajeno en el cual no posee el dominio del hecho y presupone también una conexión entre el hecho principal y la acción del cómplice; y es en este sentido que la acción desarrollada por la recurrente no encuadró en ninguno de los supuestos desarrollados que contiene el artículo 37 del Código Penal...”

Expediente No. 1580-2016 Sentencia de Casación del 14/03/2018

“...[En el presente caso] a través de la determinación de la intención –dolo– del acusado para defraudar al fisco, pueda entenderse que la estructura empresarial que manejó, tenía como uno de sus fines, proveer a la entidad (...), de medios necesarios –sine qua non– para

lograr la defraudación, lo cual no deja duda que a través de la simulación acreditada, el acusado tuvo la intención manifiesta como autor de inducir a error a la administración tributaria, lo cual por sí mismo constituye una acción delictiva propia e independiente de las realizadas por los otros sujetos activos que participaron y se beneficiaron ilícitamente con el actuar del acusado...”

Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...El dominio funcional del hecho en el caso de mérito, se estableció concretamente con el aporte que realizó el procesado en la comisión del delito el cual no se habría podido realizar sin su intervención, ya que ejecutó directamente la intercepción del medio de transporte en el que se conducían las víctimas y las atacó a garrotazos después que les dispararon otros sujetos que también intervinieron en la detención del vehículo, resultando evidente que su actuación fue como autor y no como cómplice. Debe aclararse que en relación a la complicidad, el artículo 37 numeral 1º del Código Penal establece que serán castigados como cómplices: *«quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito»*, supuestos legales que no encajan en el actuar del procesado para la comisión de los hechos que ocasionaron la muerte a [las víctimas] (...), porque derivado del análisis (...), los hechos acreditados no pueden encuadrarse dentro de los supuestos contenidos en el artículo citado, tal y como fue incorrectamente calificado por el Tribunal de Sentencia y avalado por la Sala de Apelaciones, pues el acusado ejecutó actos propios del delito en forma directa y con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por los otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que su participación fue realizada en calidad de autor y no de cómplice del referido delito. En consecuencia el error jurídico debe corregirse, siendo el criterio jurídicamente correcto conforme al artículo 36 numerales 2º y 4º del Código Penal, condenar al acusado como autor responsable del delito de asesinato regulado en el artículo 132 del Código Penal...”

Expediente No. 1635-2017 y 1636-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018

“...el presente caso se encuentra íntimamente relacionado con la teoría del dominio del hecho, (...) adoptada por esta Cámara en los supuestos de vulneración del tipo contenido en una norma penal, realizados mediante la actuación conjunta de varias personas; dicha teoría es aplicable al caso específico que se analiza con la cual puede determinarse la responsabilidad penal de la interponente como autora del delito de lavado de dinero u otros activos, tal y como lo consideró la Sala (...). Con base en estos preceptos Cámara Penal determina que efectivamente la procesada (...) participó con la otra procesada el dominio funcional del hecho, el que en el presente caso se convierte en un dominio funcional por la presencia y apoyo que demostraron un acuerdo delictivo, lo que desprende que la casacionista tenía conocimiento a qué iba y qué llevaba y, al elaborar una parte del plan total, de su comportamiento se despliega que en la autoría del ilícito tenía el dominio funcional del hecho, lo que trae aparejada la acción de conocer, además de la voluntad con que realizó la parte que le fue asignada, que era la de acompañar a la persona que conducía el vehículo en el que ella estaba presente, por lo que se denota que (...) para el proceso común del hecho que se juzga, tenía idea, así como un claro compromiso con el delito realizado...”

Expediente No. 1688-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...Cámara Penal luego del análisis de las circunstancias empleadas para ejecutar la acción delictiva, y de los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados, advierte que la Sala de Apelaciones incurrió en error al encuadrar la conducta ilícita cometida por (...) [el procesado] en el delito de encubrimiento propio; pues como quedó anotado, en dicha acción concurrieron circunstancias que conforman el delito de homicidio en grado de tentativa, tales como bajar corriendo del referido bus y perseguir a las víctimas, pues de conformidad con el

artículo 36 del Código Penal, que define ampliamente la autoría, según los conceptos básicos de la teoría del dominio del hecho, en el que se consideran con esa calidad, no solo a los ejecutores materiales del hecho (numeral 1 del precepto relacionado) -autoría directa o inmediata-; sino también a aquellos que, aunque no lo son materialmente (partícipes según la doctrina), son calificados como tal, es así que, dicha norma, en sus numerales 2, 3 y 4 señala respectivamente que, también son autores quienes fuercen o induzcan a otro a cometer un delito (autoría mediata); quienes cooperen en su realización, ya sea en la preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer, y, quienes, habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un hecho delictivo, están presentes en el momento de su ejecución (coautoría, dominio funcional del hecho). La responsabilidad del acusado se determina con base en el numeral 2 del artículo 36 en referencia, es un caso de coautoría, que consiste en que varias personas fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo, (...). En ese sentido, se concluye que el procesado (...) es autor responsable de la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa...”

Expediente No. 1695-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...en el caso objeto de estudio, pues de conformidad con los hechos acreditados, previamente a la eliminación de la víctima, la procesada se concertó con los victimarios, les abrió la puerta de su residencia para ejecutar el hecho, actuando con dolo para privar de la vida a su cónyuge; acción que de conformidad con lo relacionado, sin duda alguna la convierte en autora del delito de parricidio por el que se le procesó y condenó, por lo que su actuar no es constitutivo del delito de encubrimiento propio como lo pretende, ya que para que concurra esa figura, es fundamental que la intervención de la procesada haya sido sin concierto, convivencia o acuerdo previo con los autores del hecho, lo que no sucedió en el caso sub júdice, ya que cooperó en la realización del delito con un acto sin el cual, el mismo no se hubiera

podido consumir. En ese sentido, la Sala de Apelaciones al anular el fallo apelado, y en consecuencia, condenar al procesado como autor del delito de encubrimiento propio, vulneró el artículo 123 del Código Penal en relación con los artículos 10 y 36 del mismo cuerpo legal, pues existió relación causal para condenar a dicho procesado como autor del delito de homicidio, toda vez que como se indicó, su actuar configuró los verbos rectores que exige el artículo 123 relacionado para su consumación...”

Expediente No. 178-2016 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...se advierte que la actuación del procesado no consistió simplemente en animar o alentar al otro a cometer el delito, ni en prometerle su ayuda o cooperación para después de cometerlo, ni tampoco en proporcionar medios adecuados para realizarlo, supuestos que facultarían encuadrar su conducta en la figura de cómplice, regulado en el artículo 37 del Código Penal; por el contrario, al haberse tenido como hecho probado que el procesado sostuvo de los brazos a la víctima, para que su compañero lo apuñalara en varias ocasiones, tal como lo define el artículo 36 numeral 3) del Código Penal, tomó parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, realizando un acto (el de sujetar a la víctima), es decir que sin su cooperación, no se hubiera podido cometer el delito o les hubiera resultado más difícil, su ejecución. Por tal motivo, esta Cámara considera procedente acoger el agravio denunciado por el Ministerio Público, en consecuencia, variar el tipo de participación del sindicado, a quien debe condenársele como autor y no como cómplice del ilícito imputado...”

Expediente No. 1960-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2018

“...es posible determinar que la acusada incurrió en el delito de extorsión, tal y como quedó acreditado en primera instancia, pues sus acciones revelaron que tuvo a su cargo la fase final de consumación del delito,

que fue la recepción de la entrega del dinero producto de la amenaza y violencia ejercida por el recluso (...) a la víctima, cuestión que se conecta con la imposibilidad del recluso de recoger el dinero producto de la extorsión fuera de la cárcel por su propia condición, para lo cual necesitaba de una persona de su confianza que además de seguir sus instrucciones dominara el hecho por sobre el cual pesaba la amenaza realizada, es decir, la propia extorsión; tomando así parte directa la acusada en la ejecución de una de las fases del delito de extorsión y siendo viable subsumir su conducta en tal tipo penal. Por lo anterior (...), la Sala impugnada no incurrió en indebida aplicación del artículo 261 del Código Penal, ni en falta de aplicación del artículo 474 inciso 4º de la misma norma, pues se pudo acreditar y extraer de la plataforma fáctica la autoría inmediata y el dominio funcional del hecho de la acusada sobre la última fase de consumación de la extorsión, por lo que cumplió con los elementos necesarios para encuadrar dicho delito...”

Expediente No. 1962-2017 Sentencia de Casación del 29/10/2018

“...En el presente caso, se establece que la procesada (...) participó en la comisión del ilícito que se le sindicaba ya que se depositó en su respectiva cuenta Bancaria (...), el depósito que realizara la agraviada, y además la acusada posteriormente a ello retiró de su cuenta el dinero con un cheque personal, por lo tanto logró un lucro injusto al haber dado su nombre y número de cuenta, aunque haya sido exigido por una persona diferente a través de unas llamadas y bajo amenazas de muerte, acciones que no se pueden considerar como simples suministros de medios para la comisión del ilícito, lo que excluye el grado de complicidad de la misma, dando así que de lo acreditado se desprende que fue una parte esencial al cometerse el delito del cual se le sindicaba, conducta que no es referente de los verbos rectores del delito de extorsión pero que determinan que son actos sin los cuales el ilícito no se hubiere podido cometer, ya que si no se hubiere dado el depósito y el retiro en su cuenta no se consumaría el delito, es ahí donde encuadra el artículo 36 numeral

3º. del Código Penal, y determina que el grado de participación de la procesada en el delito de extorsión es el de autora...”

Expediente No. 270-2018 Sentencia de Casación del 18/09/2018

“...se confirma la sentencia dictada por el *a quo* y ratificada por el *ad quem*, pues, (...) [el procesado], como quedó acreditado, tomó parte directa en la ejecución de los actos propios que constituyeron la comisión del delito juzgado y condenado, por lo que su participación fue directa, pues estuvo presente en el momento de su consumación, él con sus cuatro acompañantes realizaron todos los actos que conforman la plataforma fáctica acreditada, así como cuando (...) disparó en contra de la víctima, causándole una herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cráneo a nivel de la región temporal izquierda, la que le causó la muerte días posteriores, como lo acreditó el peritaje forense (...), Cámara Penal encuentra que con el presente caso de procedencia invocado no se pretende entrar a cuestionar la reconstrucción histórica del suceso, sino tan solo la aplicación de la ley sustantiva, a los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, lo que implica que la base fáctica de la misma permanece incuestionada. Por lo anterior, la aplicación de la ley sustantiva penal, de la figura delictiva de Homicidio, hecha por el *a quo*, tiene sustento legal como quedó expuesto, (artículo 123 y 36 numerales 3 y 4, ambas normas del Código Penal), al basarse la misma en los hechos acreditados...”

Expediente No. 857-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2018

“...se establece que efectivamente al conducirse en el vehículo donde se transportaban tres armas de fuego (...) [los procesados] participaron en la comisión del delito de Transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego acusado por el Ministerio Público, y no solo (...) quien conducía el vehículo con los objetos que les encontraron dentro del vehículo esa mañana, en el cual transportaban también las tres armas

de fuego debidamente individualizadas, por lo que en este caso, los procesados intervinieron en el hecho al conducirse en el vehículo en el cual transportan de manera ilegal las armas de fuego, pues todos con su presencia intervienen en la comisión del ilícito. En ese sentido se confirma que la Sala impugnada no incurrió en algún error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, al haberse acreditado conforme las constancias procesales que ellos transportaban o trasladaban armas de fuego sin la licencia respectiva...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Expediente No. 1136-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2018

“...Cámara Penal estima necesario referir que mediante reiterada jurisprudencia las circunstancias agravantes y demás parámetros para la fijación de la pena deben ser aplicadas a los hechos probados por el Tribunal de Sentencia, siempre que estas se extraigan de los hechos atribuidos en la acusación, aunque tales circunstancias no sean expresamente imputadas por el ente fiscal para que en observancia del principio de *iura novit curia* los aplique al momento de imponer la pena...”

Expediente No. 1434-2017 y 1437-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...al contrastar las circunstancias tomadas en cuenta por el Sentenciante para fijar la pena, con los elementos de los tipos penales de asesinato y femicidio, se determina que no hay error de derecho, porque el *A quo* en su fallo (en el apartado de la pena imponer) si bien, hizo referencia a las cualificantes que son propias de los tipos penales relacionados (alevosía, premeditación conocida y ensañamiento); sin embargo, posteriormente, explicitó las cinco circunstancias agravantes que

ponderaba para la imposición de la sanción, que no son inherentes a las figuras penales aplicadas, por lo que, es correcta la apreciación de estas para la graduación de la pena. Entonces queda claro que, las circunstancias agravantes reguladas en los numerales 6, 9, 15, 18 y 20 del artículo 27 del Código Penal, sí constituyen sustento jurídico para elevar la pena de prisión del rango mínimo estipulado en la ley, toda vez que, no constituyen elementos de los tipos penales endilgados a los sindicados, de ahí que, es correcto el criterio de la Sala de Apelaciones en cuanto a que, estas son suficientes para fundamentar la determinación de la pena en los términos en que lo realizó el *A quo...*”

Expediente No. 1554-2016, 1619-2016 y 1621-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2018

“...En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, entendida esta circunstancia como aquellas acciones que han causado un daño mayor del que contempla el bien jurídico tutelado, en el caso concreto, la acción ilícita realizada de provocarle desfiguración y fractura de la cabeza, así como fracturar el cráneo (...) y múltiples heridas en la espalda, cuando la víctima se encontraba en estado de ebriedad, por ende, imposibilitado para defenderse, demostró a criterio del Tribunal un daño de mucha relevancia, extendiéndola a su máxima expresión de violencia, aspecto que sobrepasa el daño contemplado en el tipo penal aplicado [asesinato]; con relación a la circunstancia agravante de nocturnidad y despoblado, el Tribunal señaló que la perpetración del ataque se consumó en un lugar solitario y en horas de la noche, el Tribunal de Sentencia acreditó que el lugar donde ocurrió el hecho, se trataba de un lugar solitario y el hecho ocurrió en horas de la noche; en cuanto al abuso de superioridad por parte de los acusados, el sentenciante indicó que al estar desarmado el agraviado y en el estado de ebriedad en el que se encontraba, no podía responder al ataque, quedando demostrado a criterio del Tribunal, una mayor debilidad del ofendido, lo que denotó el aprovechamiento de dicha condición

que configuró el abuso de superioridad, situaciones que suponen una mayor gravedad del injusto y concretamente, el desvalor del resultado, que no permiten imponer la pena mínima solicitada...”

Expediente No. 1564-2017 Sentencia de Casación del 14/03/2018

“...Si bien es cierto la existencia de circunstancias agravantes específicas y agravantes genéricas; las primeras son las que el legislador atribuyó al tipo penal [asesinato], para el presente caso las que describe el artículo 132 del Código Penal. Las agravantes genéricas son las aplicables a cualquier tipo penal, nuestra ley sustantiva penal las contempla en el artículo 27, la agravante de nocturnidad la regula el numeral 15 y en forma literal indica: “Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho “. El análisis de los artículos 132 y 27 del código Penal lleva a la conclusión que el legislador no atribuyó al tipo penal de asesinato, la circunstancia agravante de nocturnidad, esta se encuentra en el numeral 15 del artículo 27 sustantivo penal, siendo independiente del delito penal referido, de esto deviene que la actitud de fijarla como agravante por parte del a quo, no infringe ningún precepto legal, este la acreditó porque los acusados para ejecutar el crimen se aprovecharon de la oscuridad de la noche, por lo que la actuación del sentenciador está apegada a derecho y la Sala al descalificarla incurrió en el vicio de fondo [artículo 65 relacionado con el artículo 27 numeral 15 del Código Penal] deducido...”

Expediente No. 1629-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...Cámara estima que el recurso es improcedente, pues conforme el documento sentencial se acreditó el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado, extremo que permitió legalmente elevar el mínimo de prisión regulado por la ley para el delito de femicidio. De esa cuenta no tuvo sustento jurídico el alegato relacionado con que la

pena impuesta no se justificó, ya que los extremos relacionados tuvieron sustento en la acreditación de hechos y por consiguiente en el artículo 65 del Código Penal. Si bien el a quo hizo referencia al artículo 10 de la Ley Contra el Femicidio, se advierte que ese extremo no constituyó aplicación de agravantes propias del (...) [delito], como lo indicó en su reclamo el procesado, pues dicha norma jurídica no establece de manera directa circunstancias agravantes en el delito de violencia contra la mujer, sino elementos de análisis para que de las circunstancias del caso, el juez pueda extraerlas y en este caso consta ese actuar por parte del sentenciador, pues en aplicación de dicha norma jurídica estableció como circunstancia personal del agresor, el hecho de pertenecer a una clica y ser jefe de la misma y habiéndola considerado de esa manera para graduar la pena de prisión, se estima que no violó dicha norma jurídica...”

Expediente No. 1943-2017 Sentencia de Casación del 20/04/2018

“...el sentenciador [en el presente caso] cumplió con atender cada elemento material del artículo 65 del Código Penal, por este motivo, la pena impuesta deriva de la aplicación de parámetros legítimos, por la concurrencia de las circunstancias agravantes, razones por las cuales, no existió vicio de derecho que subsanar, en vista que la pena es congruente con las constancias procesales. El tribunal sentenciador consideró los extremos tanto por su cantidad como por su entidad o importancia para fijar el castigo de veinticinco años de prisión incommutables. A este respecto cámara Penal estima que la Sala no violó derecho alguno del procesado, pues consta en el documento sentencial que el a quo para aumentar el mínimo de prisión por el delito de homicidio, acreditó y tomó en cuenta las agravantes genéricas de menosprecio al ofendido, menosprecio al lugar y preparación para la fuga, de ahí que su actuar se adecuó a lo regulado por el artículo 65 del Código Penal, por lo que no hubo violación de dicha norma jurídica...”

Expediente No. 509-2017 y 658-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...Cámara Penal establece que no se pueden considerar circunstancias o parámetros que ya formen parte del tipo penal, como uno de sus elementos o que den como resultado el delito mismo para agravar la pena, en este caso el hecho de que los sindicatos hayan ingresado a la morada simulando autoridad y con arma o por más de dos personas, se advierte que en el presente caso, no podía tenerse como agravantes la alevosía, premeditación, abuso de superioridad, artificio para realizar el delito, abuso de autoridad, menosprecio del ofendido, menosprecio del lugar, pues tomarlas como parámetro nuevamente para aumentar el mínimo de la pena, se estaría vulnerando el principio *ne bis in ídem*, pues dichas conductas ya se encuentran contempladas dentro del tipo penal por el cual se condenó, pues ya fue considerado por la ley como elementos del mismo...”

Expediente No. 865-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...Se puede establecer de conformidad con lo hechos acreditados que, la procesada en ningún momento previo a la realización de la ejecución de la acción que dio muerte al agraviado, se encontró en una situación emocional alterada, más bien se acreditó con los actos objetivos que el dolo de matar surgió en la mente del acusado con mucha anticipación a la consumación de los hechos constitutivos de asesinato, al existir una planificación, lo que se denota, que tuvo el tiempo necesario para reflexionar sobre la gravedad de los hechos que planeó ejecutar y no obstante decidió ejecutarlo. Cámara Penal, sobre la base anterior, determina que, se acreditaron objetivamente las circunstancias de alevosía y premeditación, por lo que resulta improcedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo...”

Expediente No. 946-2017 Sentencia de Casación 26/07/2018

“...En el presente caso, calificar los hechos en el delito de homicidio y a la vez modificar la responsabilidad penal por el móvil del delito (matar) fue ilegal, pues, quitarle la vida a una persona es parte integral del tipo, en ese sentido Cámara Penal ha dictado jurisprudencia en la cual ha sostenido que no puede agravarse la pena de prisión con circunstancias que forman parte del tipo. Por las razones apuntadas se establece que, no concurrió un móvil del delito distinto al verbo rector regulado para el homicidio, pero no obstante a ello, no se puede acceder a la petición del recurrente de rebajar la pena a su límite mínimo, por cuanto que, del estudio de los razonamientos del *a quo*, se extrae la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación, nocturnidad, despoblado y ensañamiento, así como la extensión e intensidad del daño causado, las cuales son suficientes para confirmar la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia, al amparo del artículo 65 del código Penal...”

Expediente No. 948-2017 Sentencia de Casación 04/06/2018

“...Conforme jurisprudencia del tribunal de casación “las agravantes necesariamente no deben ser acusadas, sino que pueden extraerse de los hechos acreditados”, por consiguiente al considerar el *ad quem* que el ensañamiento se configuró porque el hecho de que el procesado haya metido “su puño con chile en la vagina de la agraviada, llevó implícito un daño más allá del normal en el cuerpo de la víctima que le provocó sufrimiento” se estima que ningún agravio se le ocasiono al procesado, toda vez que dicha autoridad actuó con base en las constancias fácticas y jurídicas del proceso, pues en efecto el sufrimiento de la víctima derivado de la introducción de “chile cobanero” en su parte íntima fue un hecho acreditado y la sala lo único que hizo fue extraerlo de esos mismos hechos, es decir, la sala no incurrió en el error legal de acreditar otros hechos a los acusados, de ahí que su actuar haya sido conforme a derecho pues aplicó a los hechos la ley sustantiva penal que

fue inobservada por el *a quo*, y con dicho actuar no provocó agravio que deba ser reparado a través de esta vía...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – AGRAVANTE ESPECIAL DE APLICACIÓN RELATIVA

Expediente No. 1196-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...concorre para todos los procesados, [en el presente caso] la agravante contenida en el artículo 28 [agravante especial de aplicación relativa] del Código Penal, (...), porque de los hechos acreditados, se establece que ha quedado plenamente probado el abuso en el ejercicio del cargo por parte de los procesados, pues sin ostentar este, no hubiese sido posible la ejecución de dichos actos, por lo que deberá aumentarse en una cuarta parte la pena a imponer...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ALEVOSÍA

Expediente No. 1540-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...En atención a las clases o modalidades de alevosía que tradicionalmente se han distinguido “proditoria —que se caracteriza por la trampa, la emboscada, la celada, el acecho o el apostamiento—, súbita o inopinada —cuando el ataque se desencadena de improviso— y aprovechamiento del desvalimiento, lo que puede suceder (...) por la propia condición de los sujetos pasivos: niños de corta edad, durmientes, ancianos, enfermos graves, inválidos, o por tratarse de personas que se hallen accidentalmente privadas de aptitud para defenderse como son las

dormidas, drogadas, ebrias, sin conocimiento, anonadadas a través de un engaño” (...); por lo que, fue acreditada la alevosía como una circunstancia que permite calificar los hechos en el tipo penal de asesinato, puesto que, el ataque hacia la víctima fue desencadenado por el procesado de improviso, lo que constituye, la (...) alevosía con las particularidades de lo que la doctrina denomina súbita o inopinada...”

Expediente No. 178-2016 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...se establece (...) que a pesar de que no se tuvieron por acreditadas las agravantes de alevosía y ensañamiento, de la integralidad de la sentencia, se establece que sí tuvo acreditada la participación del sindicado, como la persona que *«... sostuvo de los brazos al joven (...) para que su compañero (...) , con un cuchillo lo apuñalara en varias ocasiones...»*, con lo que se aseguró la ejecución del delito, vedándole la oportunidad a la víctima para que se defendiera, por las circunstancias en que se encontraba, supuesto que configura la alevosía. Asimismo, (...), se percibe el aumento deliberado en la comisión del ilícito, causando sufrimiento innecesario para su realización, ya que se le causaron varias heridas con un objeto corto contundente al fallecido, siendo evidente la acción de ensañamiento en la comisión del hecho. En ese sentido, esta Cámara advierte que al concurrir las agravantes de alevosía y ensañamiento, el presente recurso de casación debe declararse (...), ya que la acción ejecutada bajo los términos acreditados, tiene un nexo causal con el resultado previsto en el tipo penal de asesinato regulado en el artículo 132 del Código Penal, y no como lo condenó el tribunal de sentencia y que fue confirmado por la Sala, al encuadrar la conducta del procesado, en el delito de homicidio...”

Expediente No. 1781-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...Cámara Penal determina que la alevosía como circunstancia calificante del asesinato resultó acreditada pues, puede coligarse que

el acusado y sus acompañantes después de realizar el atraco hacia los ofendidos y al percibir un riesgo proveniente de la identificación que la ofendida hizo sobre uno de ellos, (...); es así entonces, que las acciones propias desplegadas y por las que le acusó al casacionista, no pueden ser subsumidas en el delito de homicidio, pues dicho tipo penal básico contempla únicamente la muerte de una persona a manos de otra, mientras que en el caso en análisis pudo determinarse que el acusado y sus acompañantes al verse descubiertos en su identidad por la ofendida, optaron por asegurar su muerte mediante un arma de fuego, la cual es medio idóneo para quitar una vida, lo anterior, en relación al riesgo proveniente de la identificación que hizo la ofendida y una eventual persecución, por lo cual decidieron –para evitar correr ese riesgo–, asegurar la muerte de la ofendida...”

Expediente No. 462-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...Cámara Penal estima que, la agravante de alevosía se desprende de la conducta acreditada por el A quo, (...) en virtud de que, el sindicado usó un arma blanca (machete) y atacó al agraviado por la espalda, lo cual permite inferir que utilizó un medio para asegurar la ejecución del delito (el machete) y aprovechó el estado de indefensión de la víctima (atacar por la espalda) con el propósito de consumir su intención, lo cual produjo que en la conducta acreditada se desglosara la agravante de marras, misma que, por mandato legal debe utilizarse para la graduación del mínimo del tipo penal que se juzgó [lesiones graves] (...). Sin embargo en lo referente al ensañamiento, (...) de la revisión de las actuaciones procesales para constatar en definitiva la falta de acreditación por parte del A quo de que, el agraviado recibió seis disparos de proyectiles de arma de fuego en ambas extremidades inferiores y por ello sufrió un daño severo, que fue confirmado por los médicos forenses que lo examinaron; por lo cual, se estima que la precitada agravante no tiene sustento legal para su aplicación con motivo de graduar la pena mínima del ilícito de lesiones graves De tal manera, Cámara Penal estima que,

en relación a las agravantes precitadas para la graduación de la pena impuesta, únicamente se debe aplicar la alevosía...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - COOPERACIÓN DE MENORES DE EDAD

Expediente No. 1391-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...en el caso de la agravante de “cooperación de menor de edad” contenida en el numeral 10) del artículo 27 del Código Penal, si fue acreditada la participación de dos sujetos que eran menores de edad, lo cual es reconocido por la recurrente en su memorial de casación; por otra parte en los hechos acreditados consta que uno de los menores de edad, fue quien recibió de la procesada el paquete que simulaba ser el dinero de la extorsión, teniendo una contribución activa que permitió asegurar el resultado del delito, de manera que fue importante su participación (...). De esa cuenta, se establece que el juez aplicó los criterios de cuantificación judicial de la pena que le permitieron imponer una sanción intermedia, la cual es racional y proporcional a la transgresión cometida; asimismo, tomó en consideración la circunstancia agravante en que incurrió la imputada y la extensión e intensidad del daño, lo que incide en que haya congruencia entre los hechos acreditados y la imposición de la pena, por lo que la pena impuesta por el juez de sentencia y no modificada por la Sala impugnada debe mantenerse, toda vez que se encuentra ajustada a derecho...”

Expediente No. 177-2018 Sentencia de Casación del 21/08/2018

“...Cámara Penal advierte que los hechos probados permitieron al sentenciante subsumir las acciones realizadas por el incoado en el tipo penal de asesinato, al considerar que el ilícito fue cometido con

alevosía, sin embargo, es menester señalar que, como ya fue indicado, la alevosía comprende la circunstancia con fines de aseguramiento de la ejecución e impedimento de los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima, la cual esencialmente fue escogida por el legislador para que una vez acreditada la acción corresponda al delito de asesinato, con independencia a aquellas circunstancias que se tengan por acreditadas y que se encuentran reguladas en el artículo 27 del Código Penal en este caso, la preparación para la fuga y la cooperación de menores de edad. De esta cuenta, es incorrecta la aplicación que hace la Sala impugnada del artículo 29 del Código Penal al indicar que las agravantes de preparación para la fuga y cooperación de menores de edad son propias del delito de asesinato, (...). Lo anterior en virtud de que dichas agravantes (preparación para la fuga y cooperación de menores de edad) no son constitutivas del delito de asesinato ni son inherentes al mismo, tampoco fueron expresadas como elementos para tipificar el hecho delictivo por parte del Tribunal de Sentencia en el referido delito, sino concurrieron con independencia de la alevosía, razón por la cual si fueron acreditadas por el Tribunal de Sentencia, debiendo ser tomadas en cuenta para fijar la pena correspondiente...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ENSAÑAMIENTO

Expediente No. 178-2016 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...se establece (...) que a pesar de que no se tuvieron por acreditadas las agravantes de alevosía y ensañamiento, de la integralidad de la sentencia, se establece que sí tuvo acreditada la participación del sindicado, como la persona que «... sostuvo de los brazos al joven (...) para que su compañero (...) , con un cuchillo lo apuñalara en varias ocasiones...», con lo que se aseguró la ejecución del delito, vedándole la oportunidad a la víctima para que se defendiera, por las circunstancias

en que se encontraba, supuesto que configura la alevosía. Asimismo, (...), se percibe el aumento deliberado en la comisión del ilícito, causando sufrimiento innecesario para su realización, ya que se le causaron varias heridas con un objeto corto contundente al fallecido, siendo evidente la acción de enseñamiento en la comisión del hecho. En ese sentido, esta Cámara advierte que al concurrir las agravantes de alevosía y ensañamiento, el presente recurso de casación debe declararse procedente (...), ya que la acción ejecutada bajo los términos acreditados, tiene un nexo causal con el resultado previsto en el tipo penal de asesinato regulado en el artículo 132 del Código Penal, y no como lo condenó el tribunal de sentencia y que fue confirmado por la Sala, al encuadrar la conducta del procesado, en el delito de homicidio...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - MENOSPRECIO AL OFENDIDO

Expediente No. 1101-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018

“...esta Cámara estima que la pena de tres años de prisión que le fue fijada al procesado, la cual es la pena máxima para el delito de amenazas, así como la conmuta de la pena fijada en diez quetzales diarios, obedece a que según lo manifestó el Tribunal sentenciador, la víctima es una persona de la tercera edad, situación que aunque no se denominó en forma expresa, la apreciación que efectuó el Tribunal de Sentencia en cuanto a tomar en cuenta para imponer la pena la edad avanzada de la víctima, corresponde al contenido de la agravante de menosprecio al ofendido, la cual radica en la situación en que el victimario desprecia de alguna forma a su víctima por la condición de que ésta última, por sus características, pertenece a grupos en situación de vulnerabilidad, -entendiendo como grupos vulnerables a aquellos que sufren discriminación, puesto que sus derechos y garantías son transgredidos, siendo deber del Estado evitar tanto las causas como sus

manifestaciones y sus consecuencias-, por consiguiente, la pena máxima y el monto de la conmuta, se encuentran debidamente justificados, en virtud de que las circunstancias de lo que se acreditó revisten violencia por parte del sindicato, en menosprecio de la ofendida. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el Tribunal de Sentencia tomó en consideración que la víctima prestó sus servicios profesionales al sindicato, por lo que se demostró que existió cierta relación de confianza que fue aprovechada por el sindicato...”

Expediente No. 1665-2017 Sentencia de Casación del 06/07/2018

“...conforme las constancias fácticas y jurídicas del proceso, la misma [agravante de menos precio al ofendido] se acreditó, al considerar el sentenciante “actuaron con abuso de superioridad física y menos precio a ellas, por su condición de mujer”, en ese sentido quedó claro que el actuar fue en aprovechamiento de esa condición. La ley refiere que para la configuración de dicha agravante, debe ejecutarse el hecho con desprecio entre otros extremos, del sexo de la víctima, y es precisamente lo que el sentenciante apreció al realizar la labor de acreditación de hechos, que el mismo se ejecutó con desprecio al sexo por su condición de mujer, por lo que al haber resuelto de esa manera, se estima que dicha agravante encontró asidero legal en el artículo 27 numeral 18 del Código Penal y ningún agravio produjo al considerarla y tomarla en cuenta para aumentar el mínimo de la pena de prisión para el delito endilgado [robo agravado]...”

Expediente No. 576-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...se estima que la decisión del Tribunal de segunda instancia (que confirmó lo argumentado por el *A quo*), es conforme a derecho, toda vez que el *A quo* determinó que la alevosía, ánimo de lucro y premeditación, eran circunstancias propias del delito de asesinato, contrario a lo expuesto por el incoado, imponiendo la pena mínima al considerar la

edad del acusado y antecedentes del procesado, aumentando en tres años por la agravante de menosprecio al ofendido, por la edad avanzada de la víctima que contaba con setenta y tres años de edad, agravante que está excluida de los presupuestos del delito de asesinato. Por lo que al analizarse las circunstancias acaecidas en esta causa, existió sustento jurídico para efectos de elevar la pena de prisión del rango mínimo establecido para el delito de asesinato...”

**Expediente No. 921-2017, 970-2017, 979-2017 y 990-2017
Sentencia de Casación del 04/01/2018**

“...Cámara Penal, luego del análisis de las constancias procesales, las normas penales en controversia y la plataforma acreditada por el A quo, determina que no existe vulneración del artículo 29 del Código Penal, ya que es jurídicamente correcto utilizar la agravante de menosprecio al ofendido para elevar la pena de prisión del rango mínimo establecido para el delito asesinato, toda vez que, la citada circunstancia por sí misma no es constitutiva de otro delito, no fue utilizada para tipificar el asesinato, ni es inherente al mismo, dado que de la transcripción del artículo 132 de la ley sustantiva penal, claramente se evidencia que este no incluye como elemento, algo relativo al sexo del sujeto pasivo. Cuando se invoca un motivo de fondo, no se discute la manera como se construye la plataforma fáctica acreditada, sino que únicamente se verifica la subsunción del hecho en la norma jurídica, y en este caso para el A quo, quedó acreditado que el procesado ejecutó el hecho antijurídico con desprecio del sexo [femenino] de la víctima, por lo que con ello quedó configurada la circunstancia agravante regulada en el numeral 18 artículo 27 del Código Penal, y por ende, está sustentada jurídicamente la elevación de la pena...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO DEL LUGAR

Expediente No. 1641-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“...Cámara Penal considera que existió vulneración al contenido del artículo 27 numeral 20 [menosprecio del lugar] del Código Penal relacionado con los artículos 65 [fijación de la pena] y 173 bis [agresión sexual] del mismo Código, por cuanto que, hay una justificación para elevar la pena de prisión, pero no en la forma solicitada por el Ministerio Público, toda vez que el incremento de la pena únicamente se justifica por la agravante de menosprecio del lugar y no por la extensión e intensidad del daño causado, pues la consideración que señala el casacionista hecha por el Tribunal de Sentencia, se refiere a una circunstancia incierta, que podría o no suceder en el futuro, como bien lo indicó la Sala de Apelaciones, por lo que con base en las consideraciones hechas por esta Cámara, es imperativo imponer una pena por arriba de la mínima pues quedó probado que el acusado cometió el delito de agresión sexual con la concurrencia de la circunstancia agravante de menosprecio del lugar, por lo que deberá incrementarse la pena impuesta en el anterior submotivo en un año de prisión por cada delito de agresión sexual cometido por el acusado...”

Expediente No. 1964-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018

“...es oportuno advertir que el artículo 27 numeral 20 del Código Penal, prevé como agravante el menosprecio del lugar: “ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso”. En ésta circunstancia agravante junto con el bien jurídico tutelado por el delito cometido, se estima que se lesiona la paz del hogar y la inviolabilidad de la vivienda, derecho garantizado expresamente por el artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El elemento subjetivo en esta agravante exige que, el sujeto busque de propósito o se aproveche consciente y voluntariamente del lugar para facilitar la comisión del delito o su impunidad. En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende que “el procesado ejecutó los hechos en la morada en donde habitaba la menor víctima”; por lo que es claro que el sindicado se aprovechó del lugar para realizar los hechos, pues buscó deliberadamente la morada para facilitar la ejecución del delito, cuando la agraviada no provocó el suceso, por lo que se constituye dicha agravante, lo que permite la graduación de la pena con este fundamento...”

Expediente No. 435-2016 Sentencia de Casación del 27/12/2018

“...En el presente caso, de la integralidad de la sentencia se desprende que el Tribunal de Sentencia dio valor probatorio al dicho de la agraviada y otras víctimas, de donde acreditó el modo, tiempo y lugar de la realización del hecho delictivo, es decir, tuvo por probado (...) [que] el acusado cometió los hechos ya juzgados; con lo anterior quedó claro que los hechos sucedieron en la morada de la ofendida, acción que configuró la agravante analizada [menosprecio del lugar], misma que deberá ser utilizada para aumentar el límite mínimo de la pena de prisión impuesta por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica. Por lo anterior considerado y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir, dependiendo los parámetros acreditados o las agravantes o atenuantes que concurran, al amparo del artículo 65 del código Penal, deberá aumentarse seis meses a la pena de prisión por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica por la concurrencia de la agravante de menosprecio del lugar...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MOTIVOS FÚTILES O ABYECTOS

**Expediente No. 131-2015 y 145-2015 Sentencia de Casación
del 01/06/2018**

“...Cámara Penal establece que al haberse ejecutado el delito [asesinato] acreditado por el A quo con una circunstancia que gravó o excedió el término medio de la conducta típica y antijurídica que la ley considera como “tipo o normal” para el ilícito de asesinato, genera como consecuencia que el castigo con el que se sancione, se cuantifique sobre el parámetro mínimo establecido. Es decir que de acuerdo al caso de mérito y al extraerse de los hechos acreditados la concurrencia de la agravante de motivos fútiles o abyectos, por esa particular causa de mayor perversidad por parte del incoado en la ejecución del ilícito por el cual fue condenado, genera que él, sea merecedor de un castigo mayor (...) esta Cámara advierte que al concurrir la agravante de motivos fútiles y abyectos, (...), deberá aumentarse la pena al procesado, al comprobarse que la acción ejecutada por el procesado, se realizó de forma despreciable o vil, al haber rociado a su víctima con thinner y prenderle fuego, en la búsqueda de un sufrimiento mayor que le causara la muerte a la víctima, no así por el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado, por los motivos ya señalados. De acuerdo a lo considerado, le corresponde la pena de prisión propia del delito de asesinato al procesado (...). En consecuencia, para establecer el quantum de la pena, se toma en consideración que la misma debe fijarse de conformidad con lo regulado en el artículo 65 del Código Penal...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO

Expediente No. 1240-2016 Sentencia de Casación del 24/01/2018

“...Cámara Penal concluye en que la agravante de la nocturnidad constituye una circunstancia de tiempo, que en el caso concreto es pertinente su valoración pues, conforme los hechos acreditados, los agresores ejecutaron el robo en horas de la noche (a las veinte horas con treinta minutos aproximadamente), circunstancia que en definitiva favoreció el accionar iniciado por los autores, y por tanto, debe ser considerada para los efectos de establecer el monto de pena a imponer, por resultar indicativa de la gravedad del ilícito ejecutado. En consecuencia y en apego a derecho, Cámara Penal no advierte error jurídico que deba ser corregido, siendo el criterio adoptado por la Sala de Apelaciones jurídicamente correcto, de conformidad con el artículo 27 numeral 15) del Código Penal con relación a los artículos 29 y 65 del mismo Código y el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo que al haberse invocado un motivo de fondo, tanto en apelación especial como en casación, el casacionista dio por ciertos y válidos los hechos que se tuvieron por acreditados, de esa cuenta, la Sala impugnada al momento de imponer la pena observó la agravante de nocturnidad, para de esa forma poder aplicar dentro de sus facultades, la pena impuesta...”

Expediente No. 1564-2017 Sentencia de Casación del 14/03/2018

“...Si bien es cierto la existencia de circunstancias agravantes específicas y agravantes genéricas; las primeras son las que el legislador atribuyó al tipo penal [asesinato], para el presente caso las que describe el artículo 132 del Código Penal. Las agravantes genéricas son las aplicables a cualquier tipo penal, nuestra ley sustantiva penal las contempla en el

artículo 27, la agravante de nocturnidad la regula el numeral 15 y en forma literal indica: “Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho “. El análisis de los artículos 132 y 27 del código Penal lleva a la conclusión que el legislador no atribuyó al tipo penal de asesinato, la circunstancia agravante de nocturnidad, esta se encuentra en el numeral 15 del artículo 27 sustantivo penal, siendo independiente del delito penal referido, de esto deviene que la actitud de fijarla como agravante por parte del a quo, no infringe ningún precepto legal, este la acreditó porque los acusados para ejecutar el crimen se aprovecharon de la oscuridad de la noche, por lo que la actuación del sentenciador está apegada a derecho y la Sala al descalificarla incurrió en el vicio de fondo [artículo 65 relacionado con el artículo 27 numeral 15 del Código Penal] deducido...”

Expediente No. 1599-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2018

“...Cámara Penal establece que, tanto lo resuelto por el Tribunal de Sentencia como lo resuelto por el Tribunal de alzada, no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que ambos Tribunales inobservaron la concurrencia de la agravante de nocturnidad; pues, se advierte que el *A quo* tuvo por acreditado que el robo agravado se consumó en período nocturno; sin embargo dejó de aplicar esta circunstancia como agravante y centró su análisis en que debía elevar la pena mínima regulada en la norma de seis años a ocho años de prisión incommutables, por evidenciar dos agravantes propias del ilícito penal imputado [robo agravado]. No obstante, el *Ad quem* se percató del yerro del sentenciador y modificó la pena al condenado imponiéndole la mínima, este tampoco observó la incidencia de la nocturnidad en el hecho acreditado por el juzgador en su sentencia; por ello, en el presente caso, debe tomarse en cuenta la circunstancia agravante de nocturnidad contenida en el numeral 15 del artículo 27, del Código Penal, en virtud que el procesado aprovechó la noche para la realización del acto delictivo...”

Expediente No. 1618-2015 Sentencia de Casación del 12/01/2018

“...Cámara Penal en el análisis [del presente caso] (...) observa que el juzgador para agravar la pena tomó en cuenta la utilización de sustancias alcohólicas. Sin embargo, no sólo esa circunstancia concurre, sino también el hecho de: “(...) *llevarlo arrastrando [al agraviado] a una cuneta (...) introdujo a (...), en un agujero (...)*”, para realizar la comisión del hecho ilícito, ya que aprovechó dicho lugar, donde “(...) *le bajó el pantalón y el calzoncillo en contra de la voluntad de él y con violencia pegándole cuando no se dejaba tocar, usted tuvo sexo oral con él (...)*”, acciones que también se circunscriben en lo determinado en el artículo 27 del Código Penal (...) en el numeral 15) que indica: “*Ejecutar el delito (...) en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho*”, o sea, el arrastrarlo a la cuneta e introducirlo a un agujero para consumar el ilícito de agresión sexual, en el presente caso, es una de las circunstancias que aplicó el a quo para calificarla como una agravante en la Agresión sexual. Circunstancia ésta que no tiene relación con la norma contenida en el artículo 29 del Código Penal, como para excluirla (dicha agravante), pues ese sustento no es aplicable al caso concreto, que contiene de manera independiente sus propios elementos (...). En ese sentido la fijación de la pena se hizo en cumplimiento de lo prescrito en dicho artículo 65 [Código Penal], tomando en cuenta el máximo y el mínimo señalado por la ley para el delito de Agresión sexual, y las circunstancias agravantes que concurrieron...”

Expediente No. 366-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...se estima que la decisión del Tribunal de Segunda Instancia (que confirmó lo argumentado por el *A quo*), es conforme a derecho, pues ponderó que el hecho de utilizar las horas de dieciocho horas a seis horas del siguiente día, proporcionan una indefensión más grande por parte de la víctima de poder solicitar el auxilio a terceras personas o a

las fuerzas de seguridad y no únicamente el hecho de que el ambiente esté o no en oscuridad, lo que se configura en el artículo 27 numeral 15, que establece son circunstancias agravantes «*Ejecutar el delito de noche*». (...). En virtud de lo anterior, Cámara Penal concluye que no le asiste la razón a los incoados, pues las agravantes y demás parámetros para la fijación de la pena constituyen conceptos jurídicos que deben ser aplicados a los hechos que resulten probados por el Tribunal de juicio, sin que tales circunstancias o parámetros hayan sido imputados de manera explícita por el Ministerio Público. En ese sentido, el *A quo* tuvo por acreditada la agravante relacionada de nocturnidad, debiéndose tomar en cuenta que no se cuestiona la plataforma fáctica acreditada, sino que la función del Tribunal de Casación, es únicamente verificar si es correcto o no el encuadramiento del hecho acreditado en la norma sustantiva penal; tarea que se realizó en este caso, con estricta observancia de lo que el *A quo* tuvo por probado...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - PREMEDITACIÓN

Expediente No. 1540-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...De conformidad con en el artículo 27 numeral 3) [premeditación] [Código Penal], (...). Se puede establecer [en el presente caso] de conformidad con lo hechos acreditados que, el procesado en ningún momento previo a la realización de la ejecución de la acción que dio muerte al agraviado, se encontró en una situación emocional alterada, más bien se acreditó con los actos objetivos que el dolo de matar surgió en la mente del acusado con mucha anticipación a la consumación de los hechos constitutivos de asesinato, al existir una planificación, lo que se denota, que tuvo el tiempo necesario para reflexionar sobre la gravedad de los hechos que planeó ejecutar y no obstante decidió ejecutarlo...”

Expediente No. 299-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...la premeditación, se produce cuando se demuestra que los actos externos realizados revelan que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó esta y la ejecutó fría y reflexivamente. Para aplicar dicha agravante, el A quo argumentó que: «...*LA PREMEDITACIÓN CONOCIDA, al haberse demostrado que al ponerle un veneno a los alimentos de su víctima, revelaron que la idea de matar a su hija, surgió en la mente de la procesada, con anterioridad suficiente, y que en el tiempo que medió, entre el propósito y su realización, lo preparó y ejecutó fría y reflexivamente...*». En cuanto a esa circunstancia, la Cámara Penal es del criterio que le asiste la razón a la casacionista porque en efecto, dicha agravante está inmersa en el tipo penal de parricidio, pues, este es catalogado como doloso y la premeditación es parte de la fase iter ciminis, por lo que no se debe aplicar para agravar la pena de prisión...”

Expediente No. 801-2017 Sentencia de Casación del 01/02/2018

“...Cámara Penal advierte que le asiste la razón jurídica a la entidad fiscal, lo anterior debido a que conforme el documento sentencial la agravante de premeditación y la circunstancia de la extensión e intensidad del daño causado se acreditó, extremo que consta en la parte denominada de la “pena a imponer” (...). En ese orden de ideas al resolver de la forma en que lo hizo, violó el artículo 27 numeral 3) y 65 en cuanto a la extensión e intensidad del daño causado de la ley sustantiva penal, por cuanto que dicha norma jurídica regula que para aumentar la pena deben tomarse en cuenta las circunstancias agravantes que de los hechos se desprendan, lo cual fue cumplido por el sentenciante, y al resolver de forma contraria la Sala, soslayó dicho extremo en violación de las normas denunciadas como violadas. Se estima que la Sala con su actuar desacreditó hechos, en este caso, las circunstancias

agravantes relacionadas, pues su labor jurídica únicamente se limitaba a establecer, si las mismas fueron o no acreditadas y tomadas en cuenta para ponderar la pena de prisión...”

Expediente No. 855-2017 Sentencia de Casación del 03/04/2018

“...Cámara Penal, establece que en relación al artículo 65 relacionado, que se refiere a la fijación de la pena, no incurre en una errónea interpretación de la ley, toda vez que la sentencia se emitió dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, al encontrarlo autor responsable del ilícito de extorsión en delito continuado, de una pena de seis a doce años, le fijó siete años de prisión incommutables, y por tratarse de Delito Continuado se aumentó en una tercera parte que da como resultado un total de nueve años de prisión incommutables. Agregó la circunstancia agravante de Premeditación, contenida en el artículo 27 numeral 3) del Código Penal, ya que (...) [el procesado] que le exigía el dinero a cambio de no darle muerte [a la agraviada], la esperaba el día, hora y lugar donde tenían que presentarse, lo que evidencia la preparación previa, la que no puede tomarse como “Exclusión de Agravantes” según artículo 29 del Código Penal, por no ser inherentes al delito de Extorsión y que sin ella no pudiera cometerse; toda vez subsiste aunque no hubiese premeditación...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - PREPARACIÓN PARA LA FUGA

Expediente No. 177-2018 Sentencia de Casación del 21/08/2018

“...Cámara Penal advierte que los hechos probados permitieron al sentenciante subsumir las acciones realizadas por el incoado en el tipo penal de asesinato, al considerar que el ilícito fue cometido con

alevosía, sin embargo, es menester señalar que, como ya fue indicado, la alevosía comprende la circunstancia con fines de aseguramiento de la ejecución e impedimento de los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima, la cual esencialmente fue escogida por el legislador para que una vez acreditada la acción corresponda al delito de asesinato, con independencia a aquellas circunstancias que se tengan por acreditadas y que se encuentran reguladas en el artículo 27 del Código Penal en este caso, la preparación para la fuga y la cooperación de menores de edad. De esta cuenta, es incorrecta la aplicación que hace la Sala impugnada del artículo 29 del Código Penal al indicar que las agravantes de preparación para la fuga y cooperación de menores de edad son propias del delito de asesinato, (...). Lo anterior en virtud de que dichas agravantes (preparación para la fuga y cooperación de menores de edad) no son constitutivas del delito de asesinato ni son inherentes al mismo, tampoco fueron expresadas como elementos para tipificar el hecho delictivo por parte del Tribunal de Sentencia en el referido delito, sino concurrieron con independencia de la alevosía...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - REINCIDENCIA

Expediente No. 1059-2017 Sentencia de Casación del 10/01/2018

“...esta Cámara es del criterio que, la reincidencia como agravante general es una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por esta, para valorar la conducta social del sujeto que es anterior a la comisión del delito, por lo que, si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena se sancionaría al individuo no por lo que ha hecho, sino por lo que es, vulnerando de esa cuenta el relacionado artículo 17 constitucional y dando paso con ello a la puerta a la arbitrariedad, en el sentido de permitir una pena mayor alejada de parámetros objetivos

relacionados con el hecho (...). De lo anteriormente considerado y las constancias procesales, se establece que se acreditó el hecho imputado a la procesada (...), como consecuencia fue condenada a la pena de treinta años de prisión por el delito de asesinato y al imponerse la misma se estimó como una de las circunstancias agravantes que concurrían al hecho, que el sujeto activo era reincidente, circunstancia que no puede sustentar la pena impuesta por el hecho que fue objeto del juicio, ya que al hacerlo se vulneraría la construcción constitucional del derecho penal y se sobrepasarían los límites impuestos para el ejercicio de la función judicial...”

Expediente No. 1213-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018

“...Cámara Penal debe impedir la aplicación de la reincidencia como agravante se encuentra en que el propósito fundamental del referido principio del non bis in idem también llamado ne bis in idem, es impedir que el mismo Estado repita intentos para condenar a un individuo absuelto de la acusación de un delito o bien condenado por él, sometiendo a tal individuo a gastos y sufrimientos que conllevan una situación de inseguridad. Partiendo del principio analizado del non bis in idem como vulnerado y en consecuencia, impedir la aplicación de la reincidencia en el caso en análisis, toda vez que la Cámara Penal advierte que el procesado fue condenado anteriormente por un tribunal competente por el delito de robo agravado, condena que pretende ser usada nuevamente como agravante en la comisión de un nuevo delito (...). Cámara Penal concluye que resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo, pues el supuesto yerro cometido por la Sala sí sucedió, al avalar el aumento de la pena en un año, fundado en las agravantes de premeditación, abuso de superioridad, menosprecio del ofendido y reincidencia, por lo que debe casarse el presente fallo en cuanto a modificar la pena impuesta para el procesado (...) e imponérsele la pena mínima de tres años de prisión...”

Expediente No. 1317-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018

“...Cámara Penal concluye que la reincidencia como agravante vulnera el principio *non bis in ídem*, toda vez que en concordancia con normas de carácter internacional ratificadas por el Estado de Guatemala, es inadmisibles la sanción penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho, pues el citado principio constituye una garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho, (...). Partiendo del principio analizado del *non bis in ídem* como vulnerado y en consecuencia, impedir la aplicación de la reincidencia en el caso en análisis, Cámara Penal advierte que el procesado (...) fue condenado por un tribunal competente por el delito de robo, condena que pretende ser usada nuevamente como agravante en la comisión de un nuevo delito (...). Con fundamento en lo anteriormente considerado, Cámara Penal concluye que resulta procedente parcialmente el recurso de casación por motivo de fondo, pues el supuesto error cometido por la Sala sí sucedió, ya que al avalar el aumento de la pena en nueve meses más del rango mínimo de seis años de prisión, fundado en la agravante de reincidencia, vulnera el principio del *non bis in ídem*, (...), por lo que debe casarse el presente fallo únicamente en cuanto a modificar la pena impuesta para el procesado (...) e imponérsele la pena mínima de seis años de prisión...”

Expediente No. 1565-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...esta Cámara es del criterio que (...), [en el presente caso] se establece que se acreditó el hecho imputado al procesado como consecuencia fue condenado a la pena de nueve años de prisión por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y al imponerse la misma se estimó como circunstancia agravante que concurría al hecho, que el sujeto activo era reincidente, la cual no puede

sustentar la pena impuesta por el hecho que fue objeto del juicio, ya que al hacerlo se vulneraría la construcción constitucional del derecho penal y se sobrepasarían los límites impuestos para el ejercicio de la función judicial. Por lo tanto, (...), se establece que como circunstancia agravante tenida en cuenta para fijar la pena a imponer, únicamente se aplicó la de reincidencia, por lo que en respeto a lo previsto en los artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 17 del Código Procesal Penal, 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al no haber más parámetros a aplicar debe imponerse la pena mínima de ocho años de prisión...”

Expediente No. 171-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...el Tribunal de Casación comparte los criterios que sustentan la fundamentación de la agravante [reincidencia] en cuestión, y hace suyo lo relacionado a que ésta constituye una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por ésta, para valorar la conducta social del sujeto, que es anterior a la comisión del delito, y confirma que si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena, se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es, por lo que se vulneraría el artículo 17 constitucional (...). Además, de que resolver aplicando dicha agravante, implica que se imponga una pena mayor a los parámetros objetivos relacionados con el hecho, soslayando las características que la misma debe contener, pues la imposición de la pena de prisión debe atender y adaptarse a las características en que se ejecutó el hecho (...). En ese sentido, se estima que la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, no violó la norma denunciada como erróneamente aplicada, por cuanto que no era viable jurídicamente su consideración y aplicación para aumentar el mínimo de la pena de prisión. Aplicar la agravante de reincidencia, sería violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

que contiene un derecho penal de acto, y el principio de *ne bis in ídem*, por lo que resulta improcedente el motivo de fondo planteado...”

Expediente No. 920-2014 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...del análisis del expediente se establece que efectivamente el tribunal de primera instancia tuvo como hecho acreditado en su sentencia que el procesado, (...), ya había sido condenado antes en otro proceso penal, (...), por haber cometido el delito de “*violencia contra la mujer de tipo físico*”, delito por el cual fue condenado a cinco años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios. Por lo tanto, esta circunstancia, de conformidad con el numeral 23 del artículo 27 del Código Penal, constituye la agravante de REINCIDENCIA, lo cual le impedía a la Sala que, al reformar en apelación especial la graduación de la pena, partiera de la pena mínima sin considerar que la referida circunstancia agravante imponía necesariamente un aumento de la pena. Por tal motivo, la Sala incurrió en falta de aplicación de la norma citada y ello impone que deba declararse la procedencia de la presente casación por motivo de fondo. Por lo que resolviendo el caso con arreglo a la ley y lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, se condena al procesado, por el delito de violencia contra la mujer en forma continuada, a la pena de seis años de prisión, que aumentada en una tercera parte hace un total de ocho años de prisión incommutables...”

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES - CONFESIÓN ESPONTÁNEA

Expediente No. 1518-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2018

“...esta Cámara, considera que el artículo 26 numeral 8) del Código Penal, establece como atenuante la confesión espontánea, al momento

de prestar la primera declaración, en virtud que lo que se pretende es incentivar al delincuente para que al aceptar el hecho, en aras de la economía procesal, se evite una serie de actuaciones que conllevarían a la realización de un proceso largo y engorroso; mientras que, en el presente caso, la declaración de los sindicados en el debate, se suscitó luego de que la investigación había sido realizada y se encontraban en dicho momento procesal, en el cual, otros medios de prueba diligenciados dentro del debate, acreditaron el hecho acaecido, por lo que las confesiones no hicieron más que confirmar el suceso juzgado...”

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACIÓN

Expediente No. 141-2015 Sentencia de Casación del 26/02/2018

“...se establece que si es aplicable la circunstancia especial de agravación, porque esta se deriva del hecho acreditado que es la minoría de edad y constituye un parámetro a tener en cuenta al momento de imponer la sanción, pues esta constituye un elemento de sustancial relevancia que permite determinar entre los rangos establecidos en el artículo 195 *quinquies* en cuanto debe agravarse la pena a imponer. Con base en lo anterior, Cámara Penal, considera que en el caso que nos ocupa, si es procedente la aplicación de la circunstancia especial de agravación de la pena, porque se acredita la minoría de edad de la víctima y su edad, en consecuencia en aplicación de dicha circunstancia, debe aumentarse la pena en tres cuartas partes...”

Expediente No. 1006-2016 Sentencia de Casación del 26/02/2018

“...esta Cámara concluye que no concurre la indebida aplicación del artículo 195 *Quinquies* del Código Penal, ya que, al aplicar conjuntamente

el numeral 3º del artículo 174 del citado código, se denota que, ambos agravan la pena, pero, por circunstancias independientes una de la otra; el primero, por la minoría de edad de la agraviada -diecisiete años-, y el segundo, porque el acusado actuó haciendo uso de sustancias alcohólicas, lo que alteró la capacidad volitiva de la agraviada; por lo que claramente se evidencia que no existe colisión entre ambos preceptos al no regular aspectos idénticos, y por ende, no se denota una doble sanción por los mismos hechos. En virtud de lo anteriormente relacionado, Cámara Penal no percibe la indebida aplicación alegada por el casacionista, toda vez que, las agravaciones contempladas en el Código Penal, fueron aplicadas de conformidad con la ley, siendo circunstancias distintas las que se utilizaron para su imposición...”

Expediente No. 1136-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2018

“...Cámara Penal determina que la Sala de Apelaciones cometió error al aplicar el artículo 173 bis [agresión sexual] del Código Penal al presente caso, en virtud de que en los hechos acreditados quedó establecido que el agresor utilizó violencia, con el ánimo de tener acceso carnal con la víctima, pero que por circunstancias ajenas a su voluntad no logró su consumación, por lo que las acciones desplegadas por el agresor se subsumen en el delito de violación, en grado de tentativa, con circunstancias especiales de agravación por la edad de la víctima, pues la Sala en el caso concreto debió partir de las acciones cometidas por el acusado en el tipo penal [violación] reclamado por el Ministerio Público, señalando las calidades que ostentaba la víctima -trece años de edad- y el propio tipo penal -delito en soledad- juntamente con privilegiar el interés superior del niño, las cuales formaron la excepción interpretativa a la determinación precisa del delito de violación, en grado de tentativa, con circunstancias especiales de agravación. Por lo tanto, de los hechos acreditados y de la integralidad de la sentencia en el presente caso se integra la comisión del delito de violación, en grado

de tentativa, con circunstancias especiales de agravación regulado en los artículos 173 y 195 quinquies del Código Penal...”

Expediente No. 1 138-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“...se establece que se acreditó que el acusado tuvo acceso carnal vía vaginal con la menor agraviada, hechos que ejecutó con violencia, puesto que para llevar a cabo su actuar ilícito entró a la menor al cuarto de sus hermanos, cerró la puerta de la habitación y la menor la abrió, realizando esta acción unas tres veces, posteriormente, la agarró de las manos, la tiró a la cama, se acercó a ella y con sus pies sujetó los pies de la menor (primer presupuesto del artículo 173 del Código Penal, para poder configurar el delito de violación). Por otra parte, también se acreditó que la menor al momento de ocurrir el hecho tenía once años de edad (presupuesto del artículo 195 *Quinquies* del Código Penal), de manera que en el presente caso, concurren dos circunstancias a tener en cuenta, como lo son la violencia con que se ejecutó el hecho delictivo y la edad de la víctima, lo cual hace evidente, según los hechos acreditados que se dieron los supuestos contemplados en el primer párrafo regulado en el tipo penal que se señala indebidamente aplicado, respecto al acceso carnal con violencia ejercida en contra de la menor, y por otra parte la minoría de edad, situación que hacía procedente el aumento de la pena impuesta, tal como lo efectuó la Sala sentenciadora, por lo tanto, el aumento de la pena a cumplir de conformidad con lo regulado en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal, no constituye agravio alguno cometido en contra del casacionista...”

Expediente No. 1 159-2017 Sentencia de Casación del 21/02/2018

“...este tribunal [Cámara Penal] determina que (...), resulta fundado el agravio del ente fiscal, puesto que se determinó que la acción cometida por el procesado fue tipificada en el delito de violación, en virtud de que se acreditó que el acceso carnal fue cometido con violencia,

aspecto distinto a la edad de la víctima regulada en el artículo 195 Quinquies del citado Código, lo cual también se acreditó que al momento del hecho tenía once años de edad, en razón de lo cual se establece que no se vulnera el principio del debido proceso ni el derecho de defensa del procesado, al aumentarse la pena impuesta por el delito de violación, con agravación de la pena, con circunstancias especiales de agravación, tal y como lo determinó el Tribunal de Sentencia, pues la edad no fue tomada en cuenta para tipificar el hecho en el delito de violación. Por lo anteriormente considerado, se estima que el recurso de casación (...), debe ser declarado procedente, (...), imponiéndole al procesado la pena de ocho años de prisión, a lo que se suman dos terceras partes que equivalen a cinco años con cuatro meses (por la agravación de la pena), aumentada en tres cuartas partes equivalentes a seis años (por las circunstancias especiales de agravación), por lo que el total de la pena asciende a diecinueve años con cuatro meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 1284-2015 Sentencia de Casación del 26/01/2018

“...Del análisis del derecho de interés superior del niño, se estima que este principio lo que pretende es velar y garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de la niñez, grupo vulnerable que derivado de la afectación en sus derechos, fue necesario que mediante convenios internacionales se obligara a los estados a proteger sus derechos, (...). Como consecuencia del análisis realizado, para efectos de establecer la ponderación en cuanto a los derechos aludidos, se concluye que para el caso que nos ocupa, prevalece el interés superior del niño, pues como quedo anotado, la edad no constituye variación de la plataforma fáctica ni constituye un acto que no fuese desconocido por la defensa desde que se iniciaron las audiencias de debate, por lo que no se violenta el derecho de defensa del procesado. Con base en lo anterior, Cámara Penal, considera que en el caso que nos ocupa, si es procedente la aplicación de la circunstancia especial de agravación de la pena, porque en primer

lugar se acredita la minoría de edad de la víctima y en segundo lugar se probó su edad, en consecuencia en aplicación de dicha circunstancia, debe aumentarse la pena en dos terceras partes...”

Expediente No. 1286-2017 Sentencia de Casación del 10/04/2018

“...el delito de violación [en el presente caso] concurrió no por la edad del menor, sino porque el acceso carnal fue ejecutado violentamente, por lo tanto, agravar la pena conforme el artículo 195 Quinquies [circunstancias especiales de agravación] del Código Penal, no es condenar doblemente, porque por un lado, se tipificó la violación por el hecho de la violencia al quedar acreditado que: « el niño (...), le pidió que no lo hiciera porque le dolía mucho, pero a pesar de eso, usted lo hizo»; mientras que se agravó la pena por la edad de la víctima, situaciones distintas que no se contraponen entre sí. Bajo esa perspectiva, Cámara Penal, estima que no se infringió el principio non bis in idem al agravar con el doble de la pena, en virtud que el agraviado tenía siete años al momento de llevarse a cabo el ilícito penal violento, o sea, era menor de diez años...”

Expediente No. 1424-2017 Sentencia de Casación del 29/10/2018

“...Cámara Penal considera que en el caso bajo análisis concurre la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, referente a que: “...Las penas para los delitos contemplados en los artículos 173, (...), se aumentarán (...) en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años (...).” En efecto, dicha circunstancia conforme lo acreditó el tribunal de sentencia, concurrió en el presente caso, toda vez que fue determinado que la víctima en las fechas de comisión de los actos reprochables al acusado, (...), tenía trece años, condición que encuadra en la circunstancia especial de agravación antes citada, lo cual tiene como consecuencia que se aumente la pena en tres cuartas partes por cada uno de los ilícitos cometidos...”

Expediente No. 1800-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...se concluye que en el presente la calificación jurídica del hecho se realizó con base en la violencia ejercida en contra de la víctima y la edad de esta no fue tomada como elemento para dicha calificación [violación]; es decir, la edad fue descartada para dicho extremo. De ahí que al haberse acreditado la edad, era de obligada observancia por parte del Tribunal de Sentencia aplicar la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, pues, sí la violencia sirvió para calificar el hecho y no la edad de la niña víctima, desde ningún punto de vista jurídico podría incurrirse en inobservancia del principio non bis in ídem. Con base en las consideraciones anteriores, (...), deberá modificarse la pena de prisión en contra del procesado de conformidad a lo establecido por la ley y las actuaciones, es decir, por aplicación del artículo violación con circunstancias especiales de agravación se le aumentará el doble de la pena a la mínima por el delito en cuestión...”

Expediente No. 1828-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018

“...habiendo quedado establecido que el delito de violación se configuró a través del segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal, Cámara Penal determina y afirma el criterio sustentado en diversidad de fallos, en el que se imposibilita imponer a la pena la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 *quinquies* del Código Penal, que consiste en la observancia de la edad de la víctima, cuando el delito de violación ha sido acreditado como tal partiendo de la premisa de la edad de la víctima y no de la violencia utilizada en su contra para obtener el resultado injusto proveniente de la acción delictuosa, es decir, que el delito de violación se haya configurado a través del segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal y no mediante el primer presupuesto (violencia física o psicológica); lo anterior con base en que, ponderar nuevamente la edad de la víctima para aumentar la pena al procesado

cuando ya ha sido impuesta una pena basada en ello, vulneraría el principio del *non bis in idem* o *ne bis in idem*, (...) por lo que se estaría ante una doble condena por una misma acción...”

Expediente No. 2096-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2018

“...este tribunal determina que, como un elemento distinto a los tomados en cuenta para calificar el hecho cometido por el procesado, consta dentro de la plataforma fáctica que al momento en que fue cometida la acción criminal, la víctima contaba con trece años con cuatro meses de edad, presupuesto fáctico que encuadra dentro de los supuestos jurídicos regulados por el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal, el cual refiere que, cuando la víctima de un delito de índole sexual, en este caso el de violación, la pena a imponer deberá ser elevada en tres cuartas partes del mínimo establecido por la ley, si la víctima fuera persona menor de catorce años. Por lo anterior considerado, se estima (...) que procede aumentar la pena en tres cuartas partes, dado que como se indicó, se acreditó que la víctima en el momento de la comisión del hecho tenía trece años y cuatro meses de edad y ese extremo no se utilizó para calificar el hecho delictivo...”

Expediente No. 307-2016 Sentencia de Casación del 31/01/2018

“...al analizarse los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados y de las consideraciones legales efectuadas con anterioridad, se establece que se acreditó que el acusado tuvo acceso carnal vía anal con el menor agraviado, hechos que ejecutó con violencia, puesto que para llevar a cabo su actuar ilícito le tapó la boca al menor y lo amenazó de muerte (primer presupuesto del artículo 173 del Código Penal, para poder configurar el delito de violación). Por otra parte, también se acreditó que el menor al momento de ocurrir el hecho tenía nueve años de edad (presupuesto del artículo 195 *Quinquies* del Código Penal), de manera que en el presente caso, concurren dos circunstancias a tener en cuenta,

como lo son la violencia con que se ejecutó el hecho delictivo y la edad de la víctima, lo cual hace evidente, según los hechos acreditados que se dieron los supuestos contemplados en el tipo penal y también concurrieron los presupuestos respecto a la minoría de edad, del artículo que el acusado denunció aplicado indebidamente, los cuales resultan independientes del elemento violencia que concurrió para cometerse el delito de violación, situación que hacía procedente el aumento de la pena impuesta, tal como lo efectuó la Sala sentenciadora, por lo tanto, el aumento de la pena a cumplir de conformidad con lo regulado en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal, no constituye agravio alguno cometido en contra del casacionista. En conclusión, la violencia física y psicológica ejercida por el agresor contra su víctima, con independencia de la edad de la víctima hacen aplicable el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal, como fue considerado...”

Expediente No. 40-2017 Sentencia de Casación del 15/06/2018

“...Cámara Penal determina que lo resuelto por la Sala, que no puede tomarse en cuenta nuevamente la edad de la víctima para volver a agravar la pena de prisión, es una interpretación errónea, toda vez que, las circunstancias especiales de agravación del citado artículo 195 *Quinquies* tienen aplicación cuando el delito de violación se comete contra una persona menor de catorce años de edad mediando violencia física o psicológica, como acaeció en el proceso objeto de estudio, según el hecho acreditado por el Tribunal de Sentencia. A partir de lo anterior, en el caso concreto, sí se debe aplicar el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal, aumentándose la pena en tres cuartas partes por ser la víctima persona menor de catorce años, en virtud del razonamiento del *A quo*, cuyo hecho acreditado vincula la calificación jurídica que en torno a la pena hace el Tribunal de Casación y no dejar de aplicarlo, como lo hizo la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 455-2018 Sentencia de Casación del 04/12/2018

“...Cámara Penal (...) tomando en cuenta la integralidad de la sentencia, (...) advierte que fue probado que el procesado violó en dos ocasiones a la menor víctima, cuando esta tenía la edad de once y doce años respectivamente, y que la calificación jurídica del hecho la hizo con base en violencia física y psicológica, (...). De ahí que fue legal aplicar la agravante especial regulada en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, pues consta que se acreditó la edad y ésta no formó parte de la calificación jurídica del hecho y a contrario sensu fue la violencia ejercida contra la víctima la que tipificó el delito. En ese sentido no podría considerarse violación al principio non bis in Idem, ni violación del artículo 29 del Código Penal, pues como se reitera la edad no se tomó en cuenta por el a quo ni para agravar la pena ni para calificar el hecho...”

Expediente No. 508-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...Este tribunal de casación aprecia que el elemento acreditado y que sustentó la calificación jurídica efectuada por el a quo, fue la violencia física utilizada por el agresor, conducta que realiza el primer supuesto de hecho contemplado por el artículo 173 del Código Penal, que preceptúa que comete el delito de violación “Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal (...)”. El segundo supuesto contenido por dicha norma es “Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica”. Es decir que, la condición sin la cual concurre también este delito, es la ausencia de violencia ya sea física o psicológica, en la agresión sexual a una menor de catorce años de edad, lo cual no ocurre en el presente caso, pues, el procesado sí ejerció violencia física en la menor víctima, de lo que se deduce que la Sala de Apelaciones hace una interpretación parcial del tipo, ya que solo hace alusión a la minoría de edad, desligando la condición de inexistencia de violencia física o

psicológica. De lo anterior se desprende que, la violación en este sentido estricto puede sufrirla también una menor de catorce años, es decir, sufrir el acceso carnal no consentido o violento, y en tal caso, es posible aplicar la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal. En el caso sub judice quedó acreditado el acceso carnal con la menor agraviada contra de su voluntad, es decir que, no fue la edad la que permitió calificar los hechos sino la violencia...”

Expediente No. 508-2018 Sentencia de Casación del 28/12/2018

“...esta Cámara considera que en el caso de análisis no se está quebrantando el principio citado [ne bis in ídem] como punto de apoyo del agravio del casacionista, puesto que no concurren ninguno de los dos presupuestos anteriormente indicados, ya que la aplicación del artículo 195 Quinquies [circunstancias especiales de agravación] no es por un delito por el que ya fue condenado con anterioridad ni está siendo sometido a un proceso penal nuevamente por hechos que ya fueron juzgados; simplemente se está aplicando el agravante contenido en la norma sustantiva referida -195 Quinquies- la cual no puede dejar de aplicarse porque concurren los presupuestos contenidos en la misma, específicamente el aumento de la pena en tres cuartas partes para el delito de violación contenido en el artículo 173 del Código Penal, cuando la víctima sea menor de catorce años, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada y que no es objeto de discusión en el presente recurso. Con base en lo anterior, Cámara Penal, considera que en el caso que nos ocupa, es procedente la aplicación de la circunstancia especial de agravación de la pena porque se acreditó la edad de la víctima, en consecuencia de dicha circunstancia es obligada la aplicación del agravante contenido en la norma referida, lo cual no constituye quebrantamiento del principio aludido por el casacionista...”

Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 21/05/2018

“...Conforme a los hechos acreditados por el Juez de mérito e integralidad de la sentencia, le asiste la razón al casacionista, al haberse dado valor probatorio a la certificación de nacimiento a nombre de la agraviada, se estableció que la víctima en el momento de los hechos tenía doce años de edad y por lo tanto corresponde aumentarse la pena impuesta por el delito de violación con agravación de la pena en tres cuartas partes por concurrir una circunstancia especial de agravación de conformidad con el artículo 195 Quinquies del Código Penal (...), como consecuencia debe aumentarse en tres cuartas partes para el delito de violación con agravación de la pena con circunstancias especiales de agravación de la pena, del rango inferior de trece años y cuatro meses de prisión, así como el superior de veinte años de prisión establecido para el delito de violación con agravación de la pena, es decir diez años, quedando el nuevo rango de veintitrés años y cuatro meses de prisión a treinta años de prisión...”

Expediente No. 976-2017 Sentencia de Casación del 22/02/2018

“...se concluye, que [en el presente caso] se aprecia que el delito de Violación no lo cometió cualquier individuo, sino fue una persona que tenía una relación de parentesco dentro de los grados de ley con la víctima, en el presente caso era el tío, con lo cual es aplicable el artículo 174 inciso 5) del Código Penal, Agravación de la pena...5°. Cuando el autor fuere pariente de la víctima (...) o de uno de sus parientes dentro de los grados de Ley se aumentará la pena en dos terceras partes. Es en ese mismo sentido, se denuncia la falta de aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal, porque la Sala incurrió en dicha violación de preceptos legales, porque siendo procedente su imposición, la Sala dejó de aumentar la pena en tres cuartas partes, por considerar que tomar la edad de la víctima constituiría una doble agravación de la pena, lo que duplicaría la pena, lo cual no era así, pues como se refirió, el hecho no se calificó por la edad, sino por la violencia...”

CLAUSURA PROVISIONAL

Expediente No. 2251-2017 Sentencia de Casación del 04/07/2018

“...Se verifica que el Tribunal de Alzada convalidó lo resuelto en primera instancia al compartir el criterio de que no se daban las condiciones para la imposición de una pena, habiendo expuesto claramente que requerimientos de la clausura provisional fueron los que consideró que no se cumplieron, aunado a que por no haberse acreditado el beneficio brindado o prometido no se daban todos los presupuestos para encuadrar la conducta de la acusada en el tipo penal [adopción irregular], criterio que se respeta por parte de este Tribunal de Casación, ya que al no converger todos los presupuestos de la figura delictiva, no era posible que subsistiera la acusación, pues del examen realizado por la Juez de Primera Instancia y refrendado por el Ad quem, se concluyó que los medios de convicción propuestos fueron insuficientes y, por consiguiente, adolecía de un vicio sustancial, ya que se refería a las condiciones de fondo necesarias para que la acusación fuese admisible, en este caso, a la existencia del delito, lo que acarreaba consigo el sobreseimiento. En ese orden de ideas, (...), se considera que el Ad quem sí dio respuesta razonada a las inconformidades del apelante de forma fundamentada...”

COAUTOR

Expediente No. 1633-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...En este caso, no existe duda en cuanto a la coparticipación de la incoada (...), pues el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditado que tanto esta como el procesado (...), se presentaron al lugar, el día y hora acordados previamente en la negociación, para recoger el dinero que

mediante amenazas de muerte se le había exigido a la víctima; quienes al recibir la bolsa de nylon que contenía la supuesta cantidad de dinero se retiraron del lugar, siendo aprehendidos flagrantemente por agentes de la Policía Nacional Civil, los cuales al realizarles un registro superficial le encontraron al procesado la referida bolsa de nylon y a la acusada dos teléfonos celulares. De ello se concluye que, su participación fue en calidad de coautora de un delito consumado de extorsión, toda vez que, hubo repartición de funciones, integrantes de un plan global, que tenía como finalidad la obtención de un lucro injusto, perdiendo relevancia lo indicado por la procesada (ahora casacionista), en cuanto a que la víctima le hizo entrega de la bolsa de nylon color negro que contenía en su interior el paquete que simulaba la cantidad de dinero exigida mediante amenazas, al procesado (...); pues como quedó establecido en líneas anteriores ella realizó un acto sin el cual no se hubiese podido consumir el hecho delictivo de extorsión...”

Expediente No. 1824-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...En este caso, no existe duda en cuanto a la coparticipación de los procesados, ya que según la declaración de las víctimas, mientras el incoado (...), amenazaba y despojaba a los agraviados de sus bienes o pertenencias, los sindicatos (...) custodiaban, vigilaban y esperaban en la puerta trasera del autobús. De ello se concluye que, su participación es en calidad de coautor de un delito consumado, toda vez que, hubo una repartición de funciones, integrantes de un plan global, que tenía como fin despojar a las víctimas de sus bienes y obtener con ello un lucro injusto. Es necesario acotar que, aunque el procesado no haya ejercido la acción directa de despojar a las víctimas de sus bienes con violencia, al quedar establecida la coautoría, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a los demás, es decir que, a todos les pertenece el hecho, en virtud que comparten su realización al distribuirse los distintos actos...”

Expediente No. 449-2017 y 533-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018

“...se exige como elemento objetivo para poder aplicar el tipo penal de encubrimiento propio, la existencia de un delito previo, y ello no consta en los hechos probados en el proceso, pues, lo esencial es que la intervención del encubridor sea posterior a la comisión del delito primario, es decir, que haya cesado la actividad criminosa que constituyó el primer delito; pero en el caso de estudio, el hecho imputado a la acusada por sí solo constituye el ilícito principal, por lo que queda descartada que su participación sea en calidad de encubridora. Además, la norma preceptúa la inexistencia de concierto, connivencia o acuerdo previos con los autores o cómplices; pero es este caso, en contra posición a eso, lo que aquí quedó acreditado fue precisamente el concierto entre la casacionista y el coautor (...) para la ejecución de los actos propios del delito de extorsión, lo cual lleva a esta Cámara Penal a la determinación que la incoada no incurrió en el delito de encubrimiento propio, sino en el ilícito de extorsión...”

Expediente No. 947-2017 Sentencia de Casación del 07/02/2018

“...en relación a la vulneración del artículo 281 del Código Penal, cabe aclarar que este es un caso de coautoría (numeral 4 del artículo 36 del Código Penal), que consiste en que varias personas conjuntamente ejecutan un delito de manera voluntaria y consciente, por lo que se estima que el delito se comete entre todos. De tal manera que, no queda duda que el delito de robo quedó consumado, porque según la plataforma acreditada, los tres implicados tomaron por asalto el autobús, y la persona no individualizada con violencia le sustrajo a la víctima quinientos quetzales y luego escapó, por lo que en definitiva hubo aprehensión y desplazamiento del bien, es decir, estuvo bajo su control. En ese orden ideas, la conclusión es que, la participación de los incoados es en calidad de coautores de un delito consumado. Es

necesario acotar que, aunque los procesados no hayan ejercido la acción directa en contra de la víctima, al quedar establecida la coautoría, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a los demás, porque a todos les pertenece el hecho, en virtud que comparten su realización, es decir, realizar una acción sin la cual no podía concretarse el delito...”

COMPETENCIA DE JUECES DE EJECUCIÓN

Expediente No. 1692-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 26/09/2018

“...Tomando en cuenta que las normas procesales tienen efecto inmediato, como regula el principio *“tempus regit actum”*, que se refiere al ámbito temporal de validez de las normas procesales, así como lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial (...), esta Cámara considera que debe tomarse en cuenta lo regulado en el artículo 1 del Acuerdo 28-2015 de la Corte Suprema de Justicia, que establece: *“el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal, con sede en el municipio y departamento de Quetzaltenango, deberá recibir de conformidad con la competencia territorial asignada, todos los expedientes que le sean remitidos por el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal en el estado que se encuentren, para que continúen con la fase de ejecución hasta su fenecimiento, incluyendo los memoriales que se hayan recibido de dichos expedientes, sin importar la fecha (...)”*...”

Expediente No. 1966-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 29/10/2018

“...tomando en cuenta que las normas procesales tienen efecto inmediato, como regula el principio *“tempus regit actum”*, que se refiere al ámbito temporal de validez de las normas procesales, así como lo establecido en

el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial (...), esta Cámara considera que debe tomarse en cuenta lo regulado en el artículo 1 del Acuerdo 28-2015 de la Corte Suprema de Justicia, que establece: *“el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal, con sede en el municipio y departamento de Quetzaltenango, deberá recibir de conformidad con la competencia territorial asignada, todos los expedientes que le sean remitidos por el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal en el estado que se encuentren, para que continúen con la fase de ejecución hasta su fenecimiento, incluyendo los memoriales que se hayan recibido de dichos expedientes, sin importar la fecha (...)” ...*

COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ PENAL

Expediente No. 1872-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 11/10/2018

“...Cámara Penal establece que el Juzgado de Paz del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, es competente para conocer y aplicar el procedimiento para delitos menos graves a partir del tres de mayo de dos mil dieciocho, (...), por lo tanto, es competente para conocer del proceso de mérito, en virtud que el Ministerio Público presentó memorial de acusación el veintidós de agosto de dos mil dieciocho (...), por el delito de negación de asistencia económica, siendo irrelevante para efectos de establecer su competencia la fecha de comisión del ilícito, pues, como ya se vio, lo que define la competencia es la fecha de ingreso al sistema judicial en materia penal del asunto. Por las razones anotadas, se devuelven las actuaciones para que continúe conociendo de la carpeta judicial y resuelva conforme a derecho...”

Expediente No. 2184-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 22/11/2018

“...Esta Cámara al analizar el asunto sometido a consideración establece que le asiste razón jurídica al Juzgado interponente en virtud de lo regulado en el artículo 13 del Acuerdo 50-2018 de la Corte Suprema de Justicia, que regula la competencia en la tramitación de los procesos en materia penal (...) como [en] el presente [caso] en que se otorgaron medidas de seguridad a prevención de haberse establecido provisionalmente el delito de violencia contra la mujer, el competente para conocer es el órgano jurisdiccional en materia del ramo penal, es decir, el Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Chiquimula del departamento de Chiquimula, no al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del municipio de Chiquimula, del departamento de Chiquimula, por haberse cambiado su competencia con la misma base legal mencionada, la cual, es clara en mencionar *que todos los casos de materia penal, que se encuentren en trámite en el Juzgado de Paz del municipio de Chiquimula serán trasladados al Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Chiquimula...*”

Expediente No. 2337-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 12/12/2018

“...se establece que en casos como el presente en que se otorgaron medidas de seguridad a prevención de haberse establecido provisionalmente el delito de violencia contra la mujer, el competente para conocer es el órgano jurisdiccional en materia del ramo penal, es decir, el Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Chiquimula del departamento de Chiquimula, no al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del municipio de Chiquimula, del departamento de Chiquimula, por haberse cambiado su competencia...”

Expediente No. 2346-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 18/12/2018

“...Esta Cámara al analizar el asunto sometido a consideración y realizar un estudio de las actuaciones que se le presentan, advierte que, el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Chiquimula actuó dentro de sus funciones al aceptar la prueba ofrecida en su oportunidad, más no la valoró ni diligenció, cuestión que le corresponde realizar al Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio y departamento de Chiquimula, en virtud que, el Juzgado especializado se quedó sin materia para conocer, ya que sobreseyó el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica en el ámbito privado, quedando únicamente el de violación a la intimidad sexual, que se encuentra dentro de los delitos que pueden ser tramitados a través del procedimiento establecido para los delitos menos graves, para lo cual son competentes los Juzgados de Paz (...). Por último, Cámara Penal establece que acorde a lo regulado en el artículo 12 del Acuerdo 50-2018 de la Corte Suprema de Justicia, (...); y al artículo 13 del mismo cuerpo legal, (...), se establece que en casos como el presente, el competente para conocer es el órgano jurisdiccional en materia del ramo penal, es decir, el Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Chiquimula del departamento de Chiquimula...”

Expediente No. 361-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 16/03/2018

“...El hecho por el cual se está juzgando al (...) [procesado], está siendo tipificado como responsabilidad de conductores, (...), por lo que en este caso en concreto, se cometió un error en la asignación del Tribunal competente para conocer de dicho delito, ya que según el artículo 44 del Código Procesal Penal, el competente para conocer sobre dichos delitos es el Juzgado de Paz. Aunado a lo anterior, el artículo 68 de la

Ley del Organismo Judicial establece en su párrafo segundo que: *“Los Jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia”*, por lo que se devuelven las actuaciones al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala, para que resuelva lo pertinente y remita las actuaciones al Tribunal que en Derecho corresponde...”

COMPETENCIA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

Expediente No. 686-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 08/05/2018

“...Cámara Penal considera que, según el Código Procesal Penal, (...), nuestro proceso penal comprende de la etapa preparatoria, la intermedia, la de juicio, impugnaciones y la de ejecución, en ese orden. En el presente caso, si bien es cierto, está siendo la transición de la etapa preparatoria a la intermedia, también lo es que, estas dos etapas las lleva a cabo un Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, y posteriormente, cuando suceda a la etapa de juicio, lo conocerá un Tribunal de Sentencia Penal de jurisdicción privativa tributaria y aduanera. El artículo 14 del mencionado Acuerdo [13-20016 de la Corte Suprema de Justicia] en su última línea *establece, “debiendo concluir la diligencia y/o la fase procesal que les corresponda”*, por lo que así debe hacerse, siendo la etapa preparatoria e intermedia las que les corresponde conocer a la referida Juez de Instancia. Por lo tanto, se declara sin lugar la duda de competencia interpuesta...”

Expediente No. 910-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 06/06/2018

“...Cámara Penal, advierte que, el delito por el cual se inició proceso (...), es el de falsedad ideológica, (...), el cual estipula una sanción de prisión de dos a seis años. Por lo tanto, al contemplar el delito una pena superior a cinco años, no es competencia de un Juzgado de Paz ni de un procedimiento de delitos menos graves, ya que el artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, adicionado por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, establece: *“Procedimiento para delitos menos graves. El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz (...).”* Por lo tanto corresponde al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente...”

COMPETENCIA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS**Expediente No. 2180-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 20/11/2018**

“...basados en el mismo artículo citado [1] del Acuerdo 5-2016 [de la Corte Suprema de Justicia], que indica que todos los Juzgados especializados en delitos de Femicidio del país, conocerán únicamente de los delitos regulados en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, y de los delitos de Violencia Sexual, contenidos en el Capítulo I, del Título III del Código Penal, siendo este caso, efectivamente delitos de violación y violación agravada. En concordancia con esto último, es equivalente a lo que el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

del municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz argumentó al describir su competencia asignada en su Acuerdo de creación 46-2018 de la Corte Suprema de Justicia que dentro de ella no se encuentran los delitos referentes a una materia especializada como lo es la de violencia sexual. Por todo ello, se concluye que, es el Juzgado de Primera Instancia de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Alta Verapaz el competente para conocer de la solicitud realizada por el Ministerio Público...”

COMPETENCIA DE LA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**Expediente No. 816-2018 Auto de Conflicto de Competencia
del 22/05/2018**

“...En el presente caso, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco, (...), ante la existencia de las causales de excusas de las judicaturas especializadas en materia de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal del departamento de Guatemala, resolvió solicitar que se designe al órgano jurisdiccional que debe conocer. Contra lo resuelto por dicho Juzgador, (...) interpone duda de competencia solicitando que los antecedentes sean remitidos a Cámara Penal. Esta Cámara, tomando en consideración lo dispuesto en la literal d) del artículo 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no puede pronunciarse sobre lo planteado, puesto que es la Sala de la Corte de Apelaciones de las Niñez y Adolescencia a quien le corresponde determinar y decidir sobre el órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo en el caso concreto, para que resuelva lo que corresponde...”

COMPETENCIA DE LA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES PENAL EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA

Expediente No. 103-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 01/02/2018

“...Cámara Penal concluye que, tal y como indicó la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en Materia Tributaria y Aduanera del departamento de Guatemala, el artículo 6 del Acuerdo 13-2016 de la Corte Suprema de Justicia, le asigna la competencia específica respecto de los asuntos que deberá conocer dicha Sala, que es: *“Tendrá competencia para conocer en segunda instancia de las impugnaciones y demás acciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia Penal en materia Tributaria y Aduanera y por el Tribunal de Sentencia Penal en materia Tributaria y Aduanera”*, no regulando la situación que se encuentra en dicha carpeta judicial, es decir, que no le asigna competencia para conocer en segunda instancia de impugnaciones que deriven de decisiones de órganos jurisdiccionales del orden común. Es por ello que la Sala competente para resolver respecto a la carpeta judicial indicada es la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Retalhuleu...”

COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA ESPECIALIZADOS

Expediente No. 1901-2017 Auto de Conflicto de Competencia del 11/01/2018

“...se establece que el mencionado Tribunal [de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y

Violencia Sexual del departamento de Alta Verapaz] debe de dar estricto cumplimiento de lo prescrito por Cámara Penal en resolución de fecha (...). Si bien es cierto, ya dicto la sentencia correspondiente al delito de violación con agravación de la pena, también lo es que los hechos descritos por el ente acusador respecto a los otros delitos acusados [allanamiento y amenazas] debieron ser conocidos en concurso con aquel según lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 5-2016 de la Corte Suprema de Justicia, que regula que en caso de existir un concurso de delitos será el órgano especializado el que conocerá. Por ello, para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Cámara, la Judicatura especializada debe de adoptar las medidas de saneamiento procesales adecuadas, tomando en cuenta la tutela judicial efectiva, y las garantías y derechos, tanto del sindicado, como de la víctima, tales como la prohibición de doble persecución o *non bis in ídem*, debido proceso, acceso a la justicia y derecho de defensa...”

Expediente No. 320-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 15/03/2018

“...Cámara Penal establece que al existir indicios de delito de índole propia de la justicia especializada de la mujer, lo aconsejable es que un tribunal con jurisdicción privativa de ese ámbito analice el caso a profundidad y decida en sentencia si efectivamente es un delito especializado o si lo es de uno del orden común. Dicha facultad se encuentra en el artículo 388 del Código Procesal Penal (...). Mientras que lo contrario no podría suceder si se encontrara en un Tribunal del orden común, ya que si en sentencia se condenare por un delito especializado, podría objetarse de ser un fallo fuera de su competencia material. Por todo lo expuesto, el presente conflicto de competencia se resuelve indicando que es el Tribunal de Sentencia Penal de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del departamento de Guatemala el competente para conocer de la presente carpeta judicial, el cual deberá observar con rigurosidad el garantizar el derecho de defensa

del incoado en torno a una posible modificación jurídica respecto de la consignada en la acusación...”

COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL

Expediente No. 1032-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 25/06/2018

“...Cámara Penal establece que, el Juzgado de Ejecución Penal, acorde al artículo 51 del Código Procesal Penal, tiene competencia respecto a la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, y siendo que en el presente caso el señor (...) tuvo un (...) [fallo] absolutorio, no debe de tener injerencia el Juzgado de Ejecución Penal. Quien deberá proceder a devolver la caución en mención, es el Tribunal de Sentencia Penal, en virtud que este es quien ordenó revocar dicha medida sustitutiva y quien está por el momento con el control jurisdiccional del expediente, por lo que el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu deberá remitir el expediente al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu...”

COMPETENCIA FUNCIONAL

Expediente No. 89-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 30/01/2018

“...En el presente caso, (...), si bien las razones del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual (...) para no recibir el

expediente son erradas –vencimiento del plazo de otorgamiento de las medidas de seguridad decretadas-, lo cierto es que conforme al contenido regulatorio vigente del artículo 14 del Acuerdo 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia, ya no es dicha judicatura la destinataria del expediente en cuestión, lo cual no significa que el órgano jurisdiccional de paz deba quedárselo, sino que ahora el destinatario del mismo es el Juzgado de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, de tal cuenta que es a este órgano jurisdiccional al que deberá remitir el expediente el Juzgado de Paz ya relacionado [Juzgado con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos]. Por otra parte, cabe aclarar a la Jueza interponente que, la regulación actual referente a la remisión de los expedientes que conozca en el ámbito de su competencia funcional, específicamente en los que advierta la comisión de un delito, no genera vulneración alguna a las partes involucradas en el mismo, toda vez que en esos casos, la persecución penal es instada por medio de la remisión que la Judicatura de Paz hace al Ministerio Público de la copia de la denuncia y de lo actuado, y será dicha institución la que, si así lo considera oportuno, luego de evaluado el asunto, solicitará al Juez que corresponda el control jurisdiccional del proceso penal respectivo por la comisión de algún hecho delictivo...”

Expediente No. 93-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 30/01/2018

“...si bien las razones del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala para no recibir el expediente son erradas –vencimiento del plazo de otorgamiento de las medidas de seguridad decretadas-, lo cierto es que conforme al contenido regulatorio vigente del artículo 14 del Acuerdo 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia, ya no es dicha judicatura la destinataria del

expediente en cuestión, lo cual no significa que el órgano jurisdiccional de paz deba quedárselo, sino que ahora el destinatario del mismo es el Juzgado de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, de tal cuenta que es a este órgano jurisdiccional al que deberá remitir el expediente el Juzgado de Paz ya relacionado. Por otra parte, cabe aclarar a la Jueza interponente que, la regulación actual referente a la remisión de los expedientes que conozca en el ámbito de su competencia funcional, específicamente en los que advierta la comisión de un delito, no genera vulneración alguna a las partes involucradas en el mismo, toda vez que en esos casos, la persecución penal es instada por medio de la remisión que la Judicatura de Paz hace al Ministerio Público de la copia de la denuncia y de lo actuado, y será dicha institución la que, si así lo considera oportuno, luego de evaluado el asunto, solicitara al Juez que corresponda el control jurisdiccional del proceso penal respectivo por la comisión de algún hecho delictivo...”

COMPETENCIA POR DECLINATORIA

Expediente No. 1175-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 16/07/2018

“...Esta Cámara Penal resuelve que, tomando en consideración lo dispuesto en la literal d) del artículo 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no puede pronunciarse sobre lo planteado, puesto que es la Sala de la Corte de Apelaciones de las Niñez y Adolescencia a quien le corresponde determinar y decidir sobre el órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo en el caso concreto, para que resuelva lo que corresponde. Aunado a ello, es necesario aclarar que en materia penal las partes solo están facultadas para promover cuestiones de competencia por declinatoria e inhibitoria, según lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 282-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 08/03/2018

“...Cámara Penal no entra a conocer su petición, toda vez que el Código Procesal Penal, en su sección quinta, artículos del 56 al 61, se refiere a las cuestiones de competencia que pueden ser planteadas por las partes procesales, estableciendo en el artículo 56 primer párrafo, lo siguiente: *“El Ministerio Público y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia, por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente.”* Igualmente el artículo 116 de la Ley del Organismo Judicial, contempla el procedimiento específico que garantiza el ejercicio del derecho a promover cuestiones de competencia, ya que en caso de darse cualquiera de dichas peticiones, el juez está obligado a darle el trámite correspondiente y resolver, lo que no sucedió en el presente caso...”

Expediente No. 98-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 02/02/2018

“...se aprecia que la presente duda de competencia no encuadra tampoco dentro de los presupuestos que la ley del Organismo Judicial contempla para ser promovidos por las partes, toda vez que la señora (...) y demás partes procesales únicamente están facultados para promover cuestiones de competencia por inhibitoria o declinatoria, tal y como lo establece el artículo 56 del Código Procesal Penal, así como el artículo 116 de la Ley del Organismo Judicial, en donde se contemplan estos procedimientos específicos y que garantizan el ejercicio de ese derecho; y que en caso de darse cualquiera de ambas peticiones, el juez está obligado a darle el trámite correspondiente y resolver, cumpliendo con lo regulado en los artículos 56, 57, 58 y 60 de dicho Código Procesal Penal, lo que no sucedió en el presente caso...”

COMPETENCIA POR INHIBITORIA

Expediente No. 1175-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 16/07/2018

“...Esta Cámara Penal resuelve que, tomando en consideración lo dispuesto en la literal d) del artículo 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no puede pronunciarse sobre lo planteado, puesto que es la Sala de la Corte de Apelaciones de las Niñez y Adolescencia a quien le corresponde determinar y decidir sobre el órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo en el caso concreto, para que resuelva lo que corresponde. Aunado a ello, es necesario aclarar que en materia penal las partes solo están facultadas para promover cuestiones de competencia por declinatoria e inhibitoria, según lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 282-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 08/03/2018

“...Cámara Penal no entra a conocer su petición, toda vez que el Código Procesal Penal, en su sección quinta, artículos del 56 al 61, se refiere a las cuestiones de competencia que pueden ser planteadas por las partes procesales, estableciendo en el artículo 56 primer párrafo, lo siguiente: *“El Ministerio Público y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia, por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente.”* Igualmente el artículo 116 de la Ley del Organismo Judicial, contempla el procedimiento específico que garantiza el ejercicio del derecho a promover cuestiones de competencia, ya que en caso de darse cualquiera de dichas peticiones, el juez está obligado a darle el trámite correspondiente y resolver, lo que no sucedió en el presente caso...”

Expediente No. 98-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 02/02/2018

“...se aprecia que la presente duda de competencia no encuadra tampoco dentro de los presupuestos que la ley del Organismo Judicial contempla para ser promovidos por las partes, toda vez que la señora (...) y demás partes procesales únicamente están facultados para promover cuestiones de competencia por inhibitoria o declinatoria, tal y como lo establece el artículo 56 del Código Procesal Penal, así como el artículo 116 de la Ley del Organismo Judicial, en donde se contemplan estos procedimientos específicos y que garantizan el ejercicio de ese derecho; y que en caso de darse cualquiera de ambas peticiones, el juez está obligado a darle el trámite correspondiente y resolver, cumpliendo con lo regulado en los artículos 56, 57, 58 y 60 de dicho Código Procesal Penal, lo que no sucedió en el presente caso...”

COMPETENCIA TERRITORIAL**Expediente No. 1825-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 11/10/2018**

“...se advierte que el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, tiene competencia territorial en todo el departamento de Alta Verapaz, siendo en este territorio que se encuentra ubicado el Parque Nacional de la Laguna Lachuá. Aunado a lo anterior, se debe de tomar en cuenta la complejidad y riesgo de la diligencia de desalojo, así como el delito que se está conociendo, que es propio de la competencia de Primera Instancia. Por todo ello, el expediente, y por ende la diligencia en mención, debe de llevarse a cabo por la sede penal del Juzgado

Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz...”

CONCURSO APARENTE DE LEYES

Expediente No. 507-2017 Sentencia de Casación del 09/03/2018

“...con base en lo analizado y el contenido de las normas que regulan los delitos de atentado con agravación específica y lesiones leves, se considera que concurre el presupuesto para que se configure el concurso de leyes en el tiempo, pues conforme los elementos de cada delito, el delito de lesiones requiere de un hecho por medio del cual se afecte la integridad física de una persona y esta produzca que su recuperación se realice en un plazo no mayor de treinta días; en tanto el delito de atentado, requiere de un acometimiento en contra de una persona que ejerza autoridad, situación que acontece en el presente caso y la agravante aplicada es que dicho ataque se realice a mano armada. Dentro del anterior contexto, al haberse establecido que se configuró un concurso de leyes, ya que los elementos del delito de lesiones leves se encuentran contenidos en el delito de atentado con agravación específica, se estima que sí es pertinente la aplicación del principio de consunción, en razón de que uno de los delitos contiene o incluye por sí solo el desvalor considerado en la otra norma respecto al hecho imputado...”

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Expediente No. 1580-2016 Sentencia de Casación del 14/03/2018

“...[En el presente caso] el acusado es culpable de dos delitos [defraudación tributaria y caso especial de defraudación tributaria] necesarios uno del

otro, escenario que encuadra en el segundo presupuesto contenido en el artículo 70 del Código Penal, lo cual fue utilizado por el Juzgador –en beneficio del reo–, para aplicar el concurso ideal de delitos al momento de calcular la pena a imponer, pues de haber sido distinto el escenario el acusado hubiese sido condenado con una pena para cada delito, siendo mayor la prisión que se le hubiese impuesto; de lo anterior, se colige que no le asiste la razón al acusado en cuanto a la errónea interpretación del artículo 70 del Código Penal, pues el concurso ideal de delitos resultó bien aplicado en observancia al favor rei que rige la dogmática penal...”

Expediente No. 754-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...En el presente caso, se acreditó que existió una sola conducta por parte del procesado que trajo como consecuencia que incurriera en dos delitos, que fue el hecho de instigar a la población del Caserío (...) y Caserío (...), contra la integridad física de los elementos policiales y de los trabajadores de (...), acción tipificada en el artículo 394 del Código Penal como instigación a delinquir. Como consecuencia de dicha acción se desató un disturbio público en las comunidades mencionadas, dando como resultado la imposibilidad del funcionamiento y servicio de energía eléctrica (...); es decir, se realizó una sola acción por parte del acusado, pero dio como resultado dos tipos penales, el de instigación a delinquir y el de atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública, ya que como bien argumentó la Sala, el procesado con el objeto de evitar el corte de la energía eléctrica, instigó e incitó a la población para realizar acciones contrarias a la ley, dicha instigación provocó disturbio público, por lo que se impidió y dificultó el funcionamiento del servicio de la energía eléctrica, por lo que indudablemente el actuar del procesado constituyó una unidad de acto. En consecuencia, (...), el procesado al realizar una sola acción acreditada por el sentenciante y dar como consecuencia dos delitos, es causa de un concurso ideal de delitos, y de ahí que la adecuación por el Tribunal de Sentencia y confirmada por la Sala de Apelaciones tenga sustento jurídico...”

CONCURSO REAL DE DELITOS

Expediente No. 1060-2017 Sentencia de Casación del 08/05/2018

“...en el presente caso, (...), al procesado se le impusieron cinco y dos años de prisión respectivamente en concurso real, que sumadas dichas penas producen una nueva pena que totaliza siete años de prisión, y al superar los cinco años la convierten en una pena inmutable por aplicación del principio de acumulación de penas (...). En ese sentido es necesario hacer ver que de los hechos acreditados ha quedado establecida la comisión de dos acciones, y cada una de ellas es constitutiva de un delito independiente, es decir, cada hecho se subsume en los supuestos de hecho de los dos delitos determinados: Violencia contra la mujer y maltrato contra personas menores de edad, concurriendo pluralidad de hechos. Es [en] tal virtud, [que] la nueva pena de siete años de prisión inmutable no le es aplicable las disposiciones establecidas en el artículo 50 del Código Penal, relacionada a la Conmuta de la pena, toda vez que se trata de un concurso real de delitos, tal y como lo reclama el Ministerio Público (...). Pues, en estos supuestos, rige la regla general de la acumulación material de las penas correspondientes a las distintas infracciones penales cometidas para su cumplimiento sucesivo...”

Expediente No. 1186-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018

“...Cámara Penal comparte el criterio del *a quo*, confirmado por la Sala impugnada, al tipificar los hechos en concurso real, pues la conducta del procesado lesionó bienes jurídicos de naturaleza personalísima, como es la vida de la señora (...) y de sus tres hijas (...) de doce años, (...) de nueve años y (...) de seis años. La naturaleza eminentemente personal de los bienes tutelados en el tipo de asesinato y lesionados por la singular conducta de los sindicados, origina tantas subsunciones típicas como vidas segadas. La lesión de bienes jurídicos personalísimos de diversos

titulares engendra varios delitos de modo tan sensible que impide como en el delito continuado, englobar en una unidad delictiva las plurales acciones lesivas de bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal (...). En conclusión, la regla concursal del delito continuado no puede ser aplicada cuando los tipos penales lesionados protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos la afectación que se comete es única e irrepetible. La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, cada delito contra la vida debe ser tratado en forma independiente...”

Expediente No. 1313-2016, 1338-2016, 1428-2016, 1431-2016, 1438-2016, 1439-2016 y 1461-2016 Sentencia de Casación del 01/02/2018

“...se determina que los acusados no incurrieron en el delito de detenciones ilegales sino en el delito de plagio y secuestro, por lo que la Sala impugnada no hizo una correcta interpretación del artículo 201 del Código Penal, ya que al confirmar la calificación jurídica efectuada por el A quo, obvió que el artículo 203 del Código Penal, regula las detenciones ilegales, no contiene el verbo rector de poner en riesgo o en peligro inminente la víctima, como quedó acreditado en el presente caso, lo cual excluye el delito de detenciones ilegales. Es necesario considerar que la lesión de bienes jurídicos personalísimos, de diversos titulares, engendra varios delitos de modo tan sensible que impide englobar en una unidad delictiva, las plurales acciones lesivas de bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal, como el caso del plagio o secuestro, ya que la afectación se agota desde el primer momento en que la víctima es neutralizada, sometida y doblegada en su determinación de conducirse, por lo que la destrucción del bien jurídico, es decir libertad individual de las personas, se interpreta como consumada en cada caso individual, (...) y bajo esta premisa, la conducta delictiva de

los endilgados originó tantas subsunciones típicas como víctimas de plagio o secuestro según quedó probado. De tal manera que al existir tres víctimas (...), los incoados son autores de tres delitos de plagio o secuestro, calificados en concurso real...”

Expediente No. 1375-2017 Sentencia de Casación del 10/05/2018

“...En el presente caso, se acreditó que el procesado es responsable de tres delitos de agresión sexual con agravación de la pena, en contra de dos menores de edad, por lo que es correcto tipificar las plurales acciones lesivas en concurso real, en el que rige la regla general de la acumulación material de las penas correspondientes a las distintas infracciones penales cometidas para su cumplimiento sucesivo, en virtud de lo cual, al haber sido condenado a la pena de ocho años y cuatro meses de prisión inmutables, por cada delito cometido; el cómputo total fue de veinticinco años de prisión inmutables. Por lo anterior, los tres delitos de agresión sexual con agravación de la pena, fueron perfectamente tipificados en el artículo 69 del Código Penal, pues cada acto sexual ilícito, llevado a cabo por el procesado, constituye un delito independiente del otro y, por lo tanto, fue correcto haberle impuesto las penas correspondientes por cada una de las infracciones cometidas, a efecto que las cumpla sucesivamente...”

Expediente No. 1384-2017 Sentencia de Casación del 28/02/2018

“...en el presente caso las acciones no se realizaron con la intención de ejecutar un solo hecho; sino que fueron diferentes, con injustos penales autónomos. Además los ilícitos se consumaron sin unidad de acción en momentos diferentes, de esa cuenta tuvo sustento legal considerar que el dolo para el delito de homicidio en grado de tentativa fue independiente del robo y la portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, de ahí que tuvo sustento legal calificar en concurso

real en cuanto al homicidio en grado de tentativa se refiere, pues se hizo con base al tenor del artículo 69 del Código Penal...”

Expediente No. 1385-2015 Sentencia de Casación del 30/05/2018

“...En el caso objeto de estudio, se configuró la relación de causalidad para atribuirle al incoado la responsabilidad penal respecto de los delitos relacionados [robo agravado y plagio o secuestro], los que fueron sancionados de forma independiente, toda vez que los hechos acreditados muestran que, los procesados (...), con violencia y amenazas de muerte con una arma de fuego, despojaron de su vehículo al señor (...), tomaron el control del mismo y se desplazaron con la víctima por un determinado tiempo, hasta que la Policía Nacional Civil lo rescató del control de los procesados. Como se advierte de lo acreditado, el actuar del procesado (...), constituyó varios hechos delictivos, cuya sanción debe ser sancionada de forma individual, o sea en concurso real, tal y como lo resolvió el juzgador, pues éstos fueron configurativos del delito de robo agravado y plagio o secuestro en forma independiente, es decir, no cabe la subsunción de un hecho en el otro, porque la conducta fue constitutiva de varios delitos en forma separada, y es que, el hecho de despojar en forma violenta de un vehículo a la víctima, utilizando para ello armas de fuego, en el presente caso configuró el delito de robo agravado; eso, porque conforme lo regulado por el artículo 252 del Código Penal, establece como verbo rector para dicho ilícito, cometer el robo con la utilización de armas, extremo que fue acreditado en el caso objeto de estudio...”

Expediente No. 1488-2016 Sentencia de Casación del 31/01/2018

“...la Sala impugnada incurrió en falta de aplicación del artículo 69 del Código Penal, pues por el carácter personalísimo que reviste el bien jurídico tutelado de la libertad e indemnidad sexual de la agraviada, el cual fue transgredido en tres ocasiones distintas, no puede aplicarse el

delito continuado como principio calculador de penas, sino que debe aplicarse el concurso real de delitos, por ende, resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo planteado por el Ministerio Público, fundado en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, debiéndose modificar la sentencia emitida por la autoridad impugnada y condenar al acusado por tres delitos de violación, con agravación de la pena, lo anterior en observancia a los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 65 del Código Penal, pues del libelo sentencial se colige que el Tribunal Sentenciador no acreditó ninguno de los parámetros para el efecto como sobreexcedidos, por lo que corresponde la aplicación de la pena mínima para el delito de violación, es decir, ocho años de prisión, a la que se debe sumar la agravación de la pena contenida en el artículo 174 del Código Penal, es decir, sumar dos terceras partes de los ocho años contemplados inicialmente, haciendo un total de pena base de trece años y cuatro meses de prisión por cada uno de los tres delitos cometidos, haciendo el total de cuarenta años de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 1493-2017 Sentencia de Casación del 09/03/2018

“...En cuanto al argumento del casacionista que la asociación ilícita fue un medio necesario para el asesinato. Se establece que las acciones ilícitas realizadas por el procesado –asesinato y asociación ilícita-, cada una constituyó una unidad procesal, o sea un delito independiente, sin que la asociación ilícita haya sido medio necesario para los asesinatos y/o viceversa. Ello porque, la asociación ilícita puede estar constituida, y sin que haya sido cometido delito alguno es objeto de reproche penal, es decir, puede existir antes, durante y posterior a la comisión de un hecho delictivo, lo que evidencia su carácter autónomo. Por la independencia legalmente otorgada a las penas aplicadas por los asesinatos, la acumulación material de éstas encuadra en lo regulado en el artículo 69 del Código Penal (...). En el presente caso, el tribunal de sentencia acreditó que el acusado integra una organización criminal, la cual tiene

por objeto cometer “algún delito” por lo que, el *ad quem*, al confirmar la sentencia por dicho ilícito, no incurrió en el vicio denunciado [indebida aplicación del artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada]...”

Expediente No. 1501-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...Respecto de la pretensión de concursar los hechos de asesinato en concurso ideal, es algo que no tiene sustento en la ley, ya que lo acreditado fue la muerte de una persona y la intención de matar a otra, lo que desvanece dicha pretensión si se toma en cuenta que la vida constituye un bien jurídico personalísimo y por consiguiente no puede considerarse que matar a una persona e intentar matar a otra constituya un solo hecho. En los casos donde la vida es el bien jurídico violado, no cabe el concurso ideal, dado que la vida como se indicó es un bien jurídico personalísimo y su afectación es única e irrepetible. De esa cuenta aunque la acción sea solo una, se debe condenar independientemente por cada hecho ejecutado...”

Expediente No. 1527-2017 y 1606-2017 Sentencia de Casación del 11/05/2018

“...Cámara Penal concluye que la continuidad alegada en este caso, no tenía asidero legal y sancionar en forma independiente el delito de conspiración, se encuentra conforme a derecho. En igual sentido se advierte de los delitos de plagio o secuestro y robo agravado, pues conforme lo probado y acreditado, constituyeron acciones cometidas en forma separada, es decir, hubo autonomía sancionable en concurso real, lo anterior porque conforme el artículo 201 del Código Penal el bien jurídico tutelado los constituye la libertad individual de la persona; y el artículo 252 de la misma ley, el bien jurídico tutelado es el patrimonio y, en el presente caso se probó que hubo violación a cada uno de esos bienes jurídicos tutelados y por consiguiente no puede considerarse que el plagio o secuestro y el robo agravado fue violatorio de un mismo

bien jurídico tutelado y que se cometió con una misma resolución criminal, para considerar la continuidad en ambos hechos delictivos, además debe tenerse presente que conforme la ley y la doctrina, en los delitos de plagio o secuestro no puede considerarse la existencia de la continuidad del delito e incluso un concurso ideal, lo anterior porque conforme este delito, el bien jurídico tutelado lo constituye, como ya se indicó, la libertad individual de cada persona, lo cual es un bien jurídico personalísimo...”

Expediente No. 1577-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...El delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas es un hecho delictivo de mera acción, se perfecciona con el actuar del sujeto que sin la licencia que exige la ley tiene consigo la misma y lesiona como se mencionó la seguridad, por lo que de lo fijado por el sentenciante se establece que sus elementos típicos concurrieron en el hecho en un momento distinto de la comisión previa del robo agravado, por lo que no existió unidad de acción, así como tampoco la misma causa de persecución. En consecuencia, no se trata de un solo hecho, sino que son dos diferentes con injustos penales autónomos. Además los ilícitos se consuman sin unidad de acción en momentos diferentes, de esa cuenta nos encontramos ante un concurso real de delitos, conforme al artículo 69 del Código Penal...”

Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...Cámara Penal concluye que, se debe imponer la pena conforme al concurso real, porque no solo se atentó sino se consumó contra la vida e integridad de dos personas, pues, este tipo penal protege un bien jurídico personalísimo (la vida), ya que al producirse el hecho su resultado fue único e irrepetible al consumarse inmediatamente, lo cual es acorde con reiterados fallos dictados por este Tribunal de

Casación en casos similares. En el caso de mérito se establece que, el resultado de la acción atribuida al procesado tuvo como consecuencia el quebrantamiento de dos vidas, por lo cual, la sanción debe aplicarse separadamente atendiendo al número de víctimas, siendo lo correcto sancionarlo individualmente por cada hecho, cuando quedó acreditado que se transgredió la integridad física de dos personas por lo que debe castigarse en forma independiente cada ilícito, teniéndose como base legal el artículo 69 del Código Penal el que contempla la aplicación del concurso real de delitos, siendo imperativo imponer separadamente la pena por cada uno de los delitos de asesinato cometido...”

Expediente No. 1635-2017 y 1636-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018

“...según los hechos acreditados a las sindicadas les fue encontrado el dinero consistente en dólares (...) en compartimientos secretos, del vehículo en el que se conducían las acusadas, así como en otro compartimiento se encontró el arma de fuego tipo pistola, dinero y arma que fueron incautadas a las procesadas, por lo que no puede considerarse como un solo hecho delictivo o que uno fue un medio para cometer el otro, sino dos que quedaron perfectamente diferenciados y más aún que el delito de lavado de dinero u otros activos es por naturaleza autónomo, es decir, dicho delito consiste en la disimulación de los frutos de actividades delictivas con el fin de disimular y ocultar sus orígenes ilegales, mientras que el delito de traslado y/o transporte ilegal de armas de fuego, es un delito de mera actividad –como lo afirma la Sala- ya que con el solo hecho de transportar y/o trasladar el arma de fuego sin la licencia correspondiente, está en peligro la seguridad pública, por lo tanto no se podía aplicar el concurso ideal que pretende la casacionista (...), por lo que sí era procedente condenarla por los delitos tipificados en los artículos 118 y 2 de la Ley de Armas y Municiones y de la Ley de Lavado de Dinero u otros Activos, respectivamente. En ese sentido, esta Cámara establece que en el hecho existen dos tipos

penales diferentes con injustos penales autónomos. Además, los ilícitos se consuman sin unidad de acción aunque en el mismo momento, ya que en el presente caso existe la flagrancia, de esa cuenta se determina que efectivamente nos encontramos ante un concurso real de delitos, conforme al artículo 69 del Código Penal...”

Expediente No. 1641-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“...Cámara Penal reitera el criterio de que la libertad sexual de las personas es un derecho personalísimo e íntimo constitutivo de la dignidad humana, a la que cada agresión afecta de forma plena e integral, y en ese sentido, el delito continuado no es aplicable en los tipos penales que tutelan la libertad sexual de las personas. Por lo que se hace procedente la tesis sustentada por el Ministerio Público, en virtud de que fue vulnerado el artículo 69 del Código Penal relacionado con el artículo 173 bis del mismo Código. En tal sentido, se considera que es procedente el recurso de casación en cuanto al primer submotivo de fondo, con el objeto de aplicar correctamente la norma señalada como infringida, lo que da como consecuencia la imposición de la pena mínima contemplada para el delito de agresión sexual, por lo que deberá imponerse la pena mínima de cinco años de prisión por dos delitos consumados de agresión sexual en concurso real...”

Expediente No. 1741-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...en el caso objeto de estudio no puede considerarse la concurrencia de varios actos parciales que produjeran una sola lesión jurídica y respondieran a un solo designio criminal, pues como se reitera, una sola acción da por consumado y perfeccionado el delito [violación], y el designio lo es, para satisfacer un interés lúbrico por naturaleza de carácter temporal. Se advierte del fallo citado, que los actos deben ser interpretados según el concurso real de delitos, pues todos los coitos son y deben considerarse como vulneraciones consumadas, es decir,

individualmente. Además, en el presente caso, es de obligada aplicación el concurso real de delitos, pues en adición a lo considerado, existe la acreditación de tres episodios sexuales ocurridos entre victimario y víctima, referido en tiempo, modo y lugar, (...) lo que constituye hechos concretos, precisos y debidamente probados en forma individual...”

Expediente No. 1751-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...Del análisis realizado se determina que, el propósito del delito de violencia en contra de la mujer en su manifestación física, contra la señora (...) [la primera víctima] se consumó sin la necesidad de cometer el mismo delito contra la señora (...) [la segunda víctima], lo cual conlleva al razonamiento lógico que, cada ilícito subsiste por sí solo, y no como lo pretende el casacionista. En consecuencia el *Ad quem* no violentó el principio de legalidad, dado que la imposición de la pena es personal, y no es dable imponer una sola pena por los dos delitos cometidos, sino una pena para cada delito. Tampoco se violó el principio de exclusión por analogía, contenido en el artículo 7 del Código Penal, que establece «*Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.*»; en virtud que el *Ad quem*, al citar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en tales procesos, únicamente fue para hacer referencia que se debe calificar y penar cada acción delictiva cometida, (no teniendo ninguna relación con el delito continuado), de donde de ninguna manera el *Ad quem* creó figuras delictivas ni aplicó sanciones que no estén basadas en ley. En tal virtud el *Ad quem* al encuadrar el hecho antijurídico en el tipo penal de concurso real, aplicó la normativa legal atinente al caso en concreto...”

Expediente No. 1884-2017 Sentencia de Casación del 05/06/2018

“...No se evidencia [en el presente caso] que un solo hecho haya constituido dos o más delitos, sino que al contrario, los hechos muestran que fueron dos acciones con dos resultados, cada una constitutiva de

un delito autónomo, pues cada acción lesionó un bien jurídico distinto protegido por la norma que lo regula; en el delito de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego la vida y la integridad, en el delito de cohecho activo protege la administración pública, con individualidad e independencia propia para ser sancionada en forma separada. Es decir, esos momentos claramente diferenciados sustentan la consideración del sentenciador, validada por la Sala de apelaciones, en cuanto a la autonomía del transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego y cohecho activo, y por ende se justifica el concurso real de delitos. Por ello, la acumulación material de las penas encuentra asidero en el artículo 69 del Código Penal...”

Expediente No. 1892-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...En la figura de plagio o secuestro, la afectación se agota desde el primer momento en que la víctima es neutralizada, sometida y doblegada en su determinación de conducirse, por lo que la destrucción del bien jurídico, es decir, la libertad individual de las personas, se interpreta consumada en cada caso individual. Por ello, se encuentra correcta la aplicación de la pena en concurso real de delitos, toda vez que en el caso *sub júdice*, un hecho en el cual se privó de la vida a dos personas, constituyó dos delitos de plagio o secuestro, al haberse transgredido el bien jurídico tutelado de cada uno de los secuestrados, pues el hecho de privar de la libertad a una persona, es una acción que representa un delito consumado con individualidad e independencia propia para ser sancionados en forma separada. De esa cuenta, el concurso ideal no puede ser empleado cuando los tipos aplicables protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos la afectación que se comete es única e irrepetible, pues la libertad constituye un bien jurídico personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario el delito se consuma inmediatamente por lo que debe ser tratado de forma independiente...”

Expediente No. 196-2018 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...en el caso objeto de estudio, toda vez que de los hechos acreditados, se desprende que el procesado cometió dos ilícitos que se configuraron de manera autónoma, uno fue la agresión sexual contra la indemnidad sexual de la víctima y el segundo fue portar un arma de fuego sin la licencia respectiva, pues esos son los hechos que quedaron probados por el Tribunal de Sentencia; es decir, en un primer momento se dio la agresión sexual a la víctima y posteriormente a unos metros de lo ocurrido anteriormente (segundo momento) elementos de la Policía Nacional Civil al detener al procesado y realizar una revisión física le encontraron un arma de fuego de la que no portaba licencia; es decir, no podía aplicarse el concurso ideal de delitos, toda vez que no se dieron los presupuestos del mismo, pues cada acción ejecutada por el procesado, configuró los elementos de cada figura penal por lo que un delito nunca fue medio necesario para cometer el otro, siendo cada delito consumado de manera autónoma, ya que ocurrieron en momentos distintos y cuyos bienes tutelados difieren, y en el caso de agresión sexual se encuentra protegido de manera especial. Resulta evidente que con base en los hechos probados y los elementos de los tipos penales que en el presente caso se analiza, sí se dieron los elementos rectores de los delitos por los que el procesado fue sentenciado, de manera separada, por lo que se aplicó correctamente el concurso real de delitos...”

Expediente No. 2040-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018

“...se establece que las acciones ilícitas realizadas por la procesada -asociación ilícita y obstrucción extorsiva de tránsito-, cada una constituyó una unidad procesal, o sea un delito independiente, sin que la asociación ilícita haya sido medio necesario para la obstrucción extorsiva de tránsito y/o viceversa. Ello porque, la asociación ilícita puede estar constituida, y sin que haya sido cometido delito alguno es objeto de reproche penal, es decir, puede existir antes, durante

y posterior a la comisión de un hecho delictivo, lo que evidencia su carácter autónomo. Por la independencia legalmente otorgada a las penas aplicadas por la obstrucción extorsiva de tránsito, la acumulación material de éstas encuadra en lo regulado en el artículo 69 del Código Penal. Por lo indicado, Cámara Penal estima que las acciones típicas consumadas por la procesada, deben ser sancionadas en concurso real, y no como lo consideró el tribunal de sentencia y la Sala de Apelaciones. Por lo que, le asiste la razón jurídica al interponente...”

Expediente No. 2051-2017 Sentencia de Casación del 28/12/2018

“...esta Cámara advierte que la acción del procesado originó la lesión de *dos derechos jurídicos personalísimos, que dependen de cada una de las víctimas* y en consecuencia los actos de su comportamiento no se pueden englobar o subsumir en el principio de la unidad delictiva, en virtud que los bienes jurídicos tutelados son eminentemente personales, innatos y autónomos; por lo tanto, se encuentran en la concurrencia de un *concurso real* al haber causado acciones diversas para la comisión de *dos delitos* de violencia contra la mujer en su manifestación física en el ámbito privado por parte del procesado (...), en contra de las víctimas (...); por lo que, al concurrir ambos delitos debe considerarse para la imposición de la pena, donde la regla básica aplicable que nuestro Código sigue es el sistema de acumulación de las penas, es decir un concurso real de delitos, o sea, que se deben de imponer todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento, ya sea en forma simultánea, por su naturaleza y efectos; o en forma sucesiva, siguiendo el orden de su respectiva gravedad (...). Cámara Penal concluye, que de conformidad con lo expuesto al existir la concurrencia de un concurso real de delitos por la comisión de dos delitos de *violencia contra la mujer en su manifestación física en el ámbito privado* en consecuencia, se deben imponer para su cumplimiento todas las penas correspondientes a las distintas infracciones en concurso real de delitos...”

Expediente No. 2140-2017 Sentencia de Casación del 23/05/2018

“...la Sala [en el presente caso] resolvió de forma acertada, en virtud de que efectivamente existen dos delitos, ya que la violación contra la víctima se consumó dos veces, razón por la cual y por lo anteriormente expuesto, Cámara Penal no puede permitir que sea aplicado un delito continuado, en los tipos penales que tutelan bienes jurídicos personalísimos como la libertad y la seguridad sexual, y que cuando estos bienes, de una misma o de diversas personas, son vulnerados en distintos episodios, los delitos cometidos deben ser considerados en concurso real, por lo que lo alegado por el casacionista de que la Sala aplicó indebidamente el artículo 69 del Código Penal, y como consecuencia, obvió el principio de legalidad en la resolución impugnada, deviene sin sustento legal alguno...”

Expediente No. 2196-2017, 2216-2017 y 04-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018

“...esta Cámara encuentra la concurrencia de un concurso real por la comisión de los delitos de defraudación tributaria y casos especiales de defraudación tributaria por parte del procesado (...), sin embargo no solo ello es preponderante, sino su concurrencia en relación a la imposición de la pena, donde la regla básica aplicable nuestro Código sigue el sistema de la acumulación matemática o material, que consiste en la acumulación de las penas, o sea, se deben de imponer todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento simultáneo, por su naturaleza y efectos; o sucesivo, siguiendo el orden de su respectiva gravedad. En ese contexto, (...) [al procesado] se le condeno a la pena de tres años de prisión inconvertibles por el delito de defraudación tributaria y tres años de prisión convertibles a razón de diez quetzales diarios por el delito de casos especiales de defraudación tributaria en concurso real, que sumadas producen una nueva pena que totaliza seis años de prisión, y al superar los cinco años la convierten

en una pena inmutable por aplicación del principio del sistema de la acumulación de penas...”

Expediente No. 344-2018 Sentencia de Casación del 28/11/2018

“...Cámara Penal (...) establece la concurrencia de un concurso real por la comisión de los delitos de asesinato en grado de tentativa, atentado con agravación específica y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas por parte del procesado (...), sin embargo no solo ello es preponderante, sino su concurrencia en relación a la imposición de la pena, donde la regla básica aplicable nuestro Código sigue el sistema de la acumulación matemática o material, que consiste en la acumulación de las penas, o sea, se deben imponer todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento simultáneo por su naturaleza y efectos como resolviera el ad quem, o sucesivo, siguiendo el orden de su respectiva gravedad; en consecuencia, la autoridad resolvió apegada a derecho y no le ocasionó ningún agravio al recurrente...”

Expediente No. 620-2016 Sentencia de Casación del 05/02/2018

“...al haber subsumido la acción realizada (...) en el tipo penal de homicidio cometido en estado de emoción violenta, en grado de tentativa, se hace nuevo pronunciamiento, en cuanto a la pena y la conmuta de la misma, para lo cual, se toma como base la impuesta por el a quo, en cuanto el ilícito cometido (...), rebajada en una tercera parte (...), al hacer la operación matemática, nos da un total de cuatro años de prisión, conmutables, ya que al interpretarse adecuadamente lo dispuesto por los artículos 50 y 69 del Código Penal (...) esta Cámara haciendo una interpretación más adecuada a los fines del derecho penal, a la tutela judicial efectiva, a los principios de interpretación restrictiva y de favorabilidad para el reo en caso de duda (artículos 5 y 14 del Código Procesal Penal) y conforme a lo dispuesto en el citado artículo 69 del Código Penal, estima que las penas se acumulan solamente para

los efectos de poner un orden a su cumplimiento sucesivo; el que según la citada norma debe empezar por la más grave. Por lo tanto, la pena de un delito es siempre independiente y autónoma frente a la pena de otro. Esto es así precisamente porque se trata de un concurso real de delitos, es decir, se trata de acciones que generan delitos separados, a los que por lo tanto les corresponden penas separadas, que se cumplen separadamente y bajo las condiciones y beneficios que a cada una corresponde individualmente (...), en el presente caso es procedente que la pena de cuatro años de prisión impuesta al procesado por el delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta en grado de tentativa, por darse los presupuestos contenidos en los artículos 50 numeral primero y 69 del Código Penal, sea de carácter conmutable, a razón de cinco quetzales diarios...”

Expediente No. 662-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...Las tres acciones ilícitas realizadas por los procesados –atentado, homicidio en grado de tentativa y encubrimiento propio-, cada una constituyó una unidad procesal, o sea un delito independiente. Nótese que, según los hechos acreditados por el Tribunal del juicio fueron los siguientes: a) primer hecho: los procesados (...) se conducían en un vehículo (...) en compañía del adolescente (...), momento en que los agentes de la Policía Nacional Civil (...) les marcaron el alto, hicieron caso omiso, por lo que les dieron persecución, los procesados efectuaron disparos contra dichos agentes, presentando la unidad policial dos impactos de proyectil de arma de fuego (...); b) segundo hecho: los procesados en dicho vehículo (...), al ver a los elementos policiales (...), que se conducían a bordo de motocicletas, quienes les hicieron el alto, hicieron caso omiso, por lo que los elementos les dieron persecución y dichos procesados les efectuaron disparos, quedando herido por proyectil de arma de fuego el agente (...) en el tobillo izquierdo; c) tercer hecho: se dieron a la fuga y dejaron abandonado dicho vehículo que le aparece reporte de robo, posteriormente fueron apprehendidos

(...). Es decir, esos momentos claramente diferenciados sustentan la consideración del sentenciador, validada por la Sala de Apelaciones, en cuanto a la autonomía del atentado, homicidio en grado de tentativa y encubrimiento propio, y por ende se justifica el concurso real de delitos. Por ello, la acumulación material de las penas encuentra asidero en el artículo 69 del Código Penal...”

Expediente No. 835-2017 Sentencia de Casación del 04/04/2018

“...La clasificación del delito de asociación ilícita, es que se encuentra entre los de peligro, en este se conciertan para planificar la comisión de hechos delictivos que al consumarse, no puede aplicarse el concurso ideal, al existir una pluralidad de ilícitos planificados que lesionaron distintos bienes jurídicamente resguardados. Este ilícito es autónomo a los que se cometan con posterioridad (...) haberse planificado, de ahí que el mismo no puede considerarse como el medio necesario para ejecutar los demás ilícitos. Cámara Penal concluye en la improcedencia de la pretensión de los procesados, pues por la naturaleza jurídica de los delitos perpetrados y su forma de ejecución, no podían considerarse que los mismos fueron cometidos en concurso ideal. Lo expuesto conduce a la conclusión que los ilícitos [homicidio, homicidio en grado de tentativa, lesiones, robo agravado y asociación ilícita] cometidos por los procesados deben ser encuadrados dentro de la figura de concurso real...”

Expediente No. 865-2015, 896-2015, 905-2015, 908-2015 y 914-2015 Sentencia de Casación del 16/04/2018

“...Cámara Penal determina que los delitos de asociación ilícita, conspiración y obstrucción extorsiva de tránsito constituyen delitos cuyas acciones y resultados difieren en cada uno de ellos, pues uno consiste en participar o integrar una organización criminal que tenga

como fin cometer acciones delictivas de las señaladas en la ley referida; el otro, busca procurar de manera intimidatoria obtener dinero u otro beneficio de los conductores de medios de transporte; y el último consiste en “ponerse de acuerdo” con otra u otras personas con el propósito de cometer un delito de los contemplados en la ley tantas veces referida, con la condición de que no se materialice el delito por el cual se concierta. En consecuencia, no se evidencia que el delito de asociación ilícita haya sido un medio necesario para cometer los delitos de conspiración para la obstrucción extorsiva de tránsito y obstrucción extorsiva de tránsito, puesto que constituyen tipos penales que nacen a la vida jurídica de manera autónoma, sin que ninguno de ellos dependa del otro para su configuración jurídica; por lo que, el planteamiento efectuado por los casacionistas resulta improsperable, no siendo viable la aplicación de la pena en concurso ideal de delitos...”

Expediente No. 883-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...se establece que el procesado, con la acción desplegada al momento de ser requisado por los agentes de la Policía Nacional Civil –portar arma sin licencia–, encuadró su conducta en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, con independencia fáctica del delito de robo agravado en grado de tentativa cometido momentos antes, pues aun y cuando se colige que el arma que portaba al momento de ser entregado a los agentes de la Policía Nacional Civil, fue la usada para intimidar a la víctima en la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, se acreditó que cometió el citado delito, el cual se agravó debido a la intimidación que realizó con un arma de fuego y, en un momento distinto a la conducta desplegada en la requisa que dio como fruto su captura, lo que encuadró en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas (...). Es por ello que se presentan dos hechos ilícitos diferentes e independientes entre sí, que tutelan bienes jurídicos distintos...”

Expediente No. 912-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018

“...la ficción jurídica del delito continuado, no puede ser aplicable a delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad e indemnidad sexual, ya que la comisión de dicha clase de ilícitos transgrede de una vez y en su totalidad los bienes jurídicos que protegen. La libertad e indemnidad sexual de una persona, constituye una determinación personalísima que la ley penal tutela tantas veces la persona quiera o no acceder a la relación sexual; en casos como la violación, el propósito o resolución criminal se encamina hacia la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo, por lo que una vez ocurrido, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito (...). En cuanto a la vulneración de “un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona”, no puede ser estimado como repetido, ya que la persona física es tutelada en su determinación de acceder o no a la relación sexual, tantas veces sea necesario. Por lo tanto, esta Cámara del estudio y análisis realizado a los antecedentes del caso, concluye que no existió indebida aplicación del artículo 69 del Código Penal por parte de la Sala de Apelaciones, ya que, por tratarse de la vulneración de bienes jurídicos personalísimos de la víctima y haberse estableció la vulneración a su libertad e indemnidad sexual, corresponde sancionarse individualmente cada uno de esos ataques sexuales, por constituir tres hechos delictivos que afectaron a la agraviada, en tres ocasiones distintas...”

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Expediente No. 1057-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018

“...esta Cámara, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 50 del Código Penal, ha sido del criterio que para determinar el quantum de la conmuta, se debe apreciar, en primer orden, que la pena fijada no

exceda de cinco años, en este caso, los acusados fueron condenados a tres años de prisión rebajada en una tercera parte, que hace un total de dos años de prisión conmutables; respecto a las circunstancias del hecho, tal y como se pudo evidenciar, estas ya fueron consideradas para imponer la pena de prisión, por lo que no deben utilizarse para este efecto, pues se vulneraría el principio non bis in idem. El último aspecto es que las condiciones económicas de los condenados, en esta causa, no fueron acreditadas. En tal virtud, al no quedar acreditado aspecto alguno en cuanto a la condición económica de los procesados que permita la elevación del monto mínimo para conmutar la pena privativa de libertad, corresponde imponerle la cantidad de cinco quetzales por cada día de prisión dejados de padecer...”

Expediente No. 1311-2017 Sentencia de Casación del 05/02/2018

“...en el presente caso, el Tribunal sentenciador impuso la pena máxima a este tipo de delito [homicidio culposo], en virtud de que el bien jurídico susceptible de protección penal es la vida de una persona, encontrándose el juzgador habilitado para discrecionalmente aumentar la pena mínima a una intermedia o bien a la máxima establecida para el tipo penal en cuestión, por lo que, en congruencia con tal premisa, si para la pena impuesta, la cual superó la mínima por haber excedido un parámetro del artículo 65 del Código Penal, se le otorgó el beneficio de la conmuta, al momento de graduar el rango de este beneficio, también debe observarse el parámetro en mención, toda vez que debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, por lo que la Sala de conformidad con los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, consideró la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, como parámetro excedido, pues la acusada pudo haber previsto los resultados de su conducta negligente e imprudente y con ello evitar un daño irreparable como es la muerte de una persona. Por lo tanto, la Sala al resolver que la pena impuesta de cinco años es conmutable a razón de cincuenta quetzales diarios, no incurrió en inobservancia

del artículo 50 del Código Penal al fijar un monto intermedio para la conmuta, ya que existió un presupuesto suficiente para determinar un monto superior al mínimo del rango establecido en la ley...”

Expediente No. 1581-2017 Sentencia de Casación del 22/05/2018

“...se estima que [en el presente caso] el Ad quem no atendió el reclamo concreto de los apelantes, porque, inobservó igual que el Juez de Instancia el artículo 50 del Código Penal, manteniendo una conmuta que no tiene como fundamento los hechos acreditados, pues como ya quedó estimado, no se acreditaron las circunstancias económicas del procesado ni se hizo alusión a las circunstancias del hecho, por lo que no existe ninguna base material para determinar el monto de la conmuta sobre el máximo que regula la ley. Hay que observar que, el monto de la conmuta cuando corresponde, es facultad del juez, pero no es discrecional, pues, debe basarse en la acreditación de hechos y respetar la regulación específica que se establece en la norma sustantiva aplicable, en este caso, el artículo 50 del Código Penal, que fue citado correctamente por los recurrentes y con fundamento en el cual, Cámara Penal considera que le asiste la razón jurídica...”

Expediente No. 2265-2017 Sentencia de Casación del 15/10/2018

“...se establece que, la determinación de la pena y el monto de la conmuta cuando corresponde, son facultades del juez, pero no son discrecionales, tienen que basarse en la acreditación de hechos y respetar la regulación específica que se establece en la norma sustantiva aplicable, en este caso, el artículo 50 del Código Penal. En tal virtud, no se puede acceder a la petición del recurrente de rebajar la conmuta de la pena a su límite mínimo, por cuanto que, como ya se dejó constancia, de los razonamientos del *a quo*, se extrae la concurrencia de circunstancias agravantes así como de la extensión e intensidad del daño causado, lo cual es suficiente para mantener la pena impuesta, precisamente por

el sentenciante, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir, dependiendo los parámetros acreditados o las agravantes o atenuantes que concurran, al amparo del artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 2320-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2018

“...la conmuta [de la pena] en el presente caso se hizo sin atender a la condición económica de la penada, pues como se indicó no hubo para ello, un estudio socio-económico que demostrara su capacidad de pago, con lo cual contravino la norma sustantiva antes relacionada. En efecto, no se hizo el estudio correspondiente para determinar su situación económica y las circunstancias del hecho son propias del daño causado a la sociedad guatemalteca. Se estima que si bien, la determinación del monto de la conmuta cuando corresponde, es facultad del juez otorgarla, es de advertir que la misma, no es discrecional y el juzgador debe basarse en la acreditación de hechos y respetar la regulación específica que establece la norma sustantiva aplicable, en este caso, el artículo 50 del Código Penal, fundamento jurídico inobservado por la Sala de Apelaciones, (...) y en consecuencia, conmutar la pena de prisión de cuatro años, a razón de cinco quetzales por cada día de prisión no padecidos...”

Expediente No. 462-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...se estima [en el presente caso] que el Ad quem no atendió el reclamo concreto del apelante, porque, inaplicó al igual que el A quo, el artículo 50 del Código Penal, manteniendo una conmuta que no tiene como fundamento los hechos acreditados, pues como ya quedó estimado, no se acreditaron las circunstancias económicas del procesado ni se hizo alusión a las circunstancias del hecho, por lo que no existe ninguna base material para determinar el monto de la conmuta sobre el máximo que regula la ley. Hay que observar que, el monto de la conmuta cuando

corresponde, es facultad del juez, pero no es discrecional, pues, debe basarse en la acreditación de hechos y respetar la regulación específica que se establece (...), el artículo 50 del Código Penal, (...) fundamento en el cual, Cámara Penal considera que le asiste la razón jurídica. Por lo anterior considerado, debe declararse procedente y en consecuencia, imponer la pena que en derecho corresponde y cuantificar la conmuta en el rango mínimo que contempla la ley, que es de cinco quetzales por cada día de prisión por el delito de lesiones graves...”

Expediente No. 491-2016 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...Cámara Penal considera apegado a la realidad del caso en análisis la necesidad de imponer la pena máxima, es decir, dos años de prisión conmutables, pues derivado de la alteración que han sufrido los límites de mínimo y máximo por la subsunción de la conducta acreditada en el primer párrafo del artículo 150 [lesiones culposas] del Código Penal, deben quedar intactas las consideraciones hechas en cuanto a los parámetros para su fijación por no haber sido impugnadas, es decir, la extensión e intensidad del daño causado y la agravante de facilidad de prever; así también, partiendo de los hechos acreditados, del estudio del tipo penal por el que fue condenado, la pena impuesta y los requisitos que menciona el artículo 50 del Código Penal para la aplicación de la conmuta se encuentra que, el sujeto activo del delito no figura dentro de ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 51 del Código Penal, por lo cual es viable otorgar dicho beneficio, para el cual atendiendo a las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado, se fija en veinticinco quetzales por cada día de prisión...”

Expediente No. 620-2016 Sentencia de Casación del 05/02/2018

“...al haber subsumido la acción realizada (...) en el tipo penal de homicidio cometido en estado de emoción violenta, en grado de tentativa, se hace nuevo pronunciamiento, en cuanto a la pena y la

conmuta de la misma, para lo cual, se toma como base la impuesta por el a quo, en cuanto el ilícito cometido (...), rebajada en una tercera parte (...), al hacer la operación matemática, nos da un total de cuatro años de prisión, conmutables, ya que al interpretarse adecuadamente lo dispuesto por los artículos 50 y 69 del Código Penal (...) esta Cámara haciendo una interpretación más adecuada a los fines del derecho penal, a la tutela judicial efectiva, a los principios de interpretación restrictiva y de favorabilidad para el reo en caso de duda (artículos 5 y 14 del Código Procesal Penal) y conforme a lo dispuesto en el citado artículo 69 del Código Penal, estima que las penas se acumulan solamente para los efectos de poner un orden a su cumplimiento sucesivo; el que según la citada norma debe empezar por la más grave. Por lo tanto, la pena de un delito es siempre independiente y autónoma frente a la pena de otro. Esto es así precisamente porque se trata de un concurso real de delitos, es decir, se trata de acciones que generan delitos separados, a los que por lo tanto les corresponden penas separadas, que se cumplen separadamente y bajo las condiciones y beneficios que a cada una corresponde individualmente (...), en el presente caso es procedente que la pena de cuatro años de prisión impuesta al procesado por el delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta en grado de tentativa, por darse los presupuestos contenidos en los artículos 50 numeral primero y 69 del Código Penal, sea de carácter conmutable, a razón de cinco quetzales diarios...”

Expediente No. 989-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018

“...En el presente caso, el juzgador para fijar el monto de la conmuta tomó en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de donde determinó que el actuar de la procesada fue contra la fe pública, falsedad personal y contra el patrimonio de un banco del sistema, y que el resultado de dichas acciones conllevó no sólo en la afectación de una institución bancaria; sino de otras personas ajenas a los hechos, pues para cometer dichos ilícitos constó que se aprovechó de documentos de

identidad de ajena pertenencia y nombres supuestos; en sí, dicho actuar reveló una intención dolosa que para el a quo ameritaba ser sancionada con la pena de prisión impuesta y cuya conmuta la estimó de acuerdo a la comisión de los ilícitos, imponiéndola en el rango de diez quetzales por cada día; decisión que es compartida por el Tribunal de Casación, pues si se toma en cuenta las circunstancias en que sucedieron los hechos y la cantidad fijada, la misma encuentra sustento legal, tanto en los hechos del juicio como en la ley, partiendo que de conformidad con el artículo 50 relacionado, el mismo fija una cantidad de cinco a cien quetzales diarios, además del supuesto en las circunstancias en que fueron cometidos los delitos, de ahí que el juzgador para fijar la conmuta, no solo debe tomar en cuenta su la capacidad económica, sino que además, dicha norma le faculta para apoyarse como ya se indicó en las circunstancias en que los hechos fueron cometidos, como sucedió en el presente caso...”

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Expediente No. 1160-2016 Sentencia de Casación del 16/04/2018

“...en virtud de que el Tribunal de sentencia debe observar el principio de interés superior del niño respecto de las declaraciones de las menores agraviadas, por lo que la Sala [en el presente caso] debió examinar los motivos por los cuales se decidió desproveer de eficacia probatoria a las declaraciones de las menores víctimas (...), pues debió considerar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde señala que los delitos de violación son un tipo particular de agresión que se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que no se puede esperar de la existencia de pruebas gráficas o documentales, constituyéndose la declaración de la víctima como una prueba fundamental para el caso, por lo que, tanto en atención a la convencionalidad –constitucionalidad–,

del interés superior del niño como principio guía en la dilucidación de casos que inmiscuyan la vida de un menor y la jurisprudencia que señala la especialidad en cuanto al carácter de las declaraciones de las víctimas una de un delito de violación y la otra de agresión sexual, las menores de edad al momento del hecho acusado –órgano de prueba–, su declaración –medio de prueba–, y el tema de ésta –participación del acusado en el delito–, debió ser valorado y analizado no solo atendiendo a las reglas y principios provenientes de la sana crítica razonada, sino también al interés superior del niño –principio pro infans– y al privilegio de las declaraciones de las víctimas...”

Expediente No. 1385-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...la Sala impugnada [en el presente caso] no fundamentó de manera clara su fallo, pues no motivó debidamente el agravio señalado por el apelante, ni determinó si la valoración hecha por el Tribunal resultaba correcta a la luz de los agravios expuestos, pues en principio debió tomar cada medio de prueba señalado como infringido y tomar los juicios extraídos por el Tribunal de sentencia y revisar si en la valoración otorgada a los medios de prueba existieron vicios en la valoración, específicamente en cuanto a la lógica, la experiencia, la regla de la derivación en el principio de razón suficiente y principio de no contradicción, aunado a que debió determinar si el Tribunal de sentencia al valorar la prueba, además de utilizar correctamente los principios de la sana crítica razonada citados, utilizó el principio del interés superior del niño –pro infans– establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ello en atención al principio de convencionalidad al cual están sujetos para su aplicación ex officio los órganos jurisdiccionales del país (Almonacid Arellano y Otros vs. Chile) y tomar en cuenta la delicadeza y relevancia probatoria que poseen las declaraciones de las víctimas de delitos sexuales por ser considerados estos como delitos en soledad (Fernández Ortega y Otros vs. México), por lo que la Sala fue omisa al no realizar el examen debido sobre si el Tribunal de sentencia utilizó todos estos elementos para valorar la prueba rendida en el juicio...”

Expediente No. 1565-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...la fijación de la pena solo puede ser determinada partiendo de la acción ilícita y el juicio de reproche que se pueda hacer de esta, caso contrario se desconocería la garantía constitucional que reconoce un derecho penal de acto. Por lo tanto, al momento de fijar la pena dentro del rango mínimo y máximo establecido en la ley, el juez no puede tomar parámetros que partan de lo que el sujeto ha sido o es, puesto que el hacerlo implicaría reconocer que la imposición de la pena, se sustenta en la concepción del derecho penal de autor. Congruente con el contenido del artículo constitucional relacionado [17 Constitución Política de la República], los órganos jurisdiccionales del Estado de Guatemala dentro de las resoluciones que emitan, deben ejercer control de convencionalidad, por lo que, en el caso sub judice se debe observar el pronunciamiento realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia (...) caso Fermín Ramírez contra el Estado de Guatemala, referente a que, utilizar para la aplicación de sanciones penales, normas del texto penal que contengan parámetros de un derecho penal de autor, es incompatible con el principio de legalidad criminal y a la vez resulta contrario al conjunto de garantías judiciales mínimas establecidas en el artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (...); asimismo, el inciso 7) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...”

Expediente No. 1863-2017 Sentencia de Casación del 27/04/2018

“...la Sala impugnada [en el presente caso] omitió motivar los hechos específicos alegados por el apelante en cuanto a la situación del menor de edad al momento de declarar, (...), pues debió considerar la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos (...), en donde señala que los delitos de violación son un tipo particular de agresión que se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que no se puede esperar de

la existencia de pruebas gráficas o documentales, constituyéndose la declaración de la víctima como una prueba fundamental para el caso, por lo que, tanto en atención a la convencionalidad –constitucionalidad–, del interés superior del niño como principio guía en la dilucidación de casos que inmiscuyan la vida de un menor y la jurisprudencia que señala la especialidad en cuanto al carácter de la declaración de la víctima de un delito de violación, el niño de tres años al momento del hecho acusado –órgano de prueba–, su declaración –medio de prueba–, y el tema de ésta –participación del acusado en el delito–, debió ser valorado y analizado no solo atendiendo a las reglas y principios provenientes de la sana crítica razonada, sino también al interés superior del niño –principio pro infans– y al privilegio de la declaración de una víctima de violación...”

Expediente No. 508-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza la protección a la niñez y adolescencia. Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman a preservar respecto de la institución de la familia y en las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala por haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros instrumentos relacionados con la materia bajo análisis (...). Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 5°, precisa: “(...) el interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión

en función de su edad y madurez. En ningún caso la aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley (...); por ello, y consciente de la situación en la que la niñez es víctima de este tipo de delitos [violación], el legislador, mediante la reforma al Código Penal, en el Decreto 9-2009 (...), reconociendo que por debajo de la edad de catorce años, los niños y niñas no se encuentran en una posición de disposición de su indemnidad sexual, resultando el acceso carnal con estas personas una acción abusiva por parte del actor del delito, aun cuando mediare autorización de la víctima y, por ello, no mediare violencia física o psicológica...”

Expediente No. 691-2017 Sentencia de Casación del 26/02/2018

“...para que la Sala dicte nuevo fallo (...), sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal, con un sustento legal que responda a la perspectiva de género, que debe abordarse conforme a la naturaleza del delito imputado [violación en grado de tentativa], en cumplimiento a la obligación que tienen todos los órganos jurisdiccionales de ponderar sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales de protección de grupos vulnerables, entre los que se encuentran las mujeres, derivado del deber que impone la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a garantizar la adecuada protección de las mujeres y cumplir con las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala, al haber ratificado, entre otras, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como el objeto y fin de la ley especial contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer que es garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres garantizándoles una vida libre de violencia...”

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Expediente No. 1518-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Cámara Penal luego de realizar el análisis confrontativo entre lo solicitado por los apelantes en su recurso y lo resuelto por la Sala, establece que no existe falta de fundamentación, la cual alegan los interponentes, en virtud de que la respuesta de la Sala impugnada es clara, completa y legítima; toda vez que en el submotivo de análisis, el procesado alegó que la Juzgadora al momento de dictar su resolución no había cumplido con efectuar el análisis de derecho correspondiente de los presupuestos necesarios para la procedencia de la cuestión prejudicial, asimismo, en cuanto al hecho indicado por los querellantes de que la Juzgadora no había observado lo establecido en el artículo 291 del Código Procesal Penal, violando con dicha inobservancia la tutela judicial efectiva (...), por lo que la Sala al resolver fundamentó de manera correcta, que según su apreciación el análisis que estaba encomendado a realizar al momento en que se denunciaron los agravios en el recurso de apelación, resultaban bien aplicados los razonamientos propios del Juzgado de Primera Instancia, para concluir que el proceso penal seguido en contra de los procesados dependía del resultado de los procedimientos civiles y administrativos, a los que hizo referencia la juez de primera instancia, los cuales estaban pendientes de ser resueltos...”

DEBATE, CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DEL

Expediente No. 1789-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018

“...se establece que la sentencia de la sala no carece de motivación de hecho y de derecho y que fue dictada apegada a las constancias

procesales, pues tal como se desprende de la lectura de su fallo, con argumentos jurídicamente consistentes, indicó, que según su criterio, la decisión del tribunal sentenciante no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales contenidos en el artículo 360 del Código Procesal Penal, norma citada por el a quo para suspender la audiencia del debate, pues como se expresó anteriormente, no existían nuevos elementos de prueba pendientes de diligenciar para reaperturar el debate, las partes ya habían emitido sus conclusiones, habían hecho uso de su derecho de réplica y por esas razones el tribunal no tenía razón para aplazar el debate y fijar nueva audiencia cinco días después, porque no existía una causa que lo justificara ni sustento legal alguno. Al suspender la audiencia referida sin causa justificada y sin el fundamento jurídico apropiado, provocó violación a los principios de continuidad en el debate y debido proceso y con ello hizo nulo el acto procesal, ya que lo que correspondía era suspender el debate y citar a los sujetos procesales a determinada hora de ese mismo día para darles a conocer la decisión asumida. Por lo antes indicado, esta Cámara considera que la decisión del tribunal de alzada tiene suficiente fundamentación...”

DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Expediente No. 1113-2016 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Cámara Penal establece que apoyarse en autores que han estudiado sobre el tema [violencia feminicida], no constituye una falta de fundamentación, a contrario sensu, la Sala de Apelaciones enriqueció la argumentación para que su resolución fuera entendible y contara con una debida motivación en cuanto a por qué el Tribunal de Sentencia había valorado la declaración de la víctima bajo una perspectiva de género, el cual es un mecanismo de análisis que como consecuencia del especial caso, debe ser tomado en cuenta para resolver y valorar los medios de prueba, lo que en ningún momento debe interpretarse

como sustituir la actuación de un psicólogo. Es preciso indicar que la Sala de la Corte de Apelaciones, fundamentó la resolución impugnada y abordó de manera congruente y comprensible el reclamo denunciado en el recurso de apelación especial, indicando que el Tribunal de Sentencia analizó la prueba desde una perspectiva de género, por lo que no puede señalarse en el fallo recurrido inobservancia del principio de razón suficiente, ni falta de fundamentación...”

Expediente No. 1160-2016 Sentencia de Casación del 16/04/2018

“...en virtud de que el Tribunal de sentencia debe observar el principio de interés superior del niño respecto de las declaraciones de las menores agraviadas, por lo que la Sala [en el presente caso] debió examinar los motivos por los cuales se decidió desproveer de eficacia probatoria a las declaraciones de las menores víctimas (...), pues debió considerar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde señala que los delitos de violación son un tipo particular de agresión que se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que no se puede esperar de la existencia de pruebas gráficas o documentales, constituyéndose la declaración de la víctima como una prueba fundamental para el caso, por lo que, tanto en atención a la convencionalidad –constitucionalidad–, del interés superior del niño como principio guía en la dilucidación de casos que inmiscuyan la vida de un menor y la jurisprudencia que señala la especialidad en cuanto al carácter de las declaraciones de las víctimas una de un delito de violación y la otra de agresión sexual, las menores de edad al momento del hecho acusado –órgano de prueba–, su declaración –medio de prueba–, y el tema de ésta –participación del acusado en el delito–, debió ser valorado y analizado no solo atendiendo a las reglas y principios provenientes de la sana crítica razonada, sino también al interés superior del niño –principio pro infans– y al privilegio de las declaraciones de las víctimas...”

Expediente No. 1660-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...en cuanto al agravio señalado por el apelante relativo a que la inexactitud de la víctima en señalar la hora y fecha exacta del hecho no puede ser usada como elemento descalificativo para su declaración, debe traerse a colación que, si bien es cierto, el Tribunal observa dicha inexactitud y hace alusión a ella, siendo avalado dicho argumento por la Sala, el mismo no fue el único soporte que se encontró para no brindar valor probatorio al dicho de la víctima, pues como ya se coligió, el Tribunal y a su vez la Sala en sus razones y motivaciones, hicieron un extenso ensayo sobre las contradicciones halladas en la declaración de la víctima y las deficiencias probatorias en cuanto a situaciones que robustecieran su dicho, por lo que dicha falencia, que cabe resaltar es permitida como única excepción en delitos de soledad –violación y agresión sexual–, no es la razón primaria para descalificar la declaración hecha por la víctima y por lo tanto, no afecta la razón suficiente del fallo en cuestión, pues como ya se ha reiterado, a través del examen debido, realizado por la Sala sobre la logicidad de los argumentos valorativos del Tribunal para con los específicos medios de prueba y en su generalidad el sostenimiento lógico del fallo con el andamiaje de los juicios extraídos de la prueba rendida, se obtuvo la duda razonable para dictar una sentencia absolutoria que no carece de razón suficiente y se sostiene en juicios valorativos obtenidos lógicamente y apoyados en los juicios descalificados lógicamente a su vez...”

Expediente No. 1826-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...en el caso en análisis es determinante la condición mental previa de la víctima al momento del [delito violación], pues tal y como se detalla en la integralidad del fallo de primera instancia, el menor de siete años de edad, poseía retraso mental, provocado por condiciones socio-económicas y educativas deficientes y degradantes, situaciones que forman un nuevo espectro de análisis y de excepciones a la determinación

precisa del tiempo de consumación del delito, pues si a la condición de menor de siete años de edad, se le suma el retraso mental que sufría la víctima, ello desemboca en una mayor imprecisión en señalar el tiempo preciso de consumación de la violación en su contra, la cual constituida como delito en soledad, permite que la declaración del menor víctima únicamente concatene la acción cometida en su contra e identifique a su agresor, para que ésta sea acreditada plenamente y forme el sustento principal de la condena impuesta en cuanto al tiempo, modo y lugar de los hechos, tal y como sucedió en el caso en análisis. De lo expuesto (...), Cámara Penal determina que la Sala de Apelaciones no cometió error al argumentar su interpretación del artículo 19 del Código Penal en el caso concreto, pues partió en determinar la subsunción de las acciones cometidas por el acusado en el tipo penal, señalando las calidades que ostentaba la víctima –siete años de edad y retraso mental– y el propio tipo penal –delito en soledad– juntamente con privilegiar el interés superior del niño, las cuales formaron la excepción interpretativa a la determinación precisa del tiempo de comisión del delito...”

Expediente No. 1863-2017 Sentencia de Casación del 27/04/2018

“...la Sala impugnada [en el presente caso] omitió motivar los hechos específicos alegados por el apelante en cuanto a la situación del menor de edad al momento de declarar, (...), pues debió considerar la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos (...), en donde señala que los delitos de violación son un tipo particular de agresión que se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que no se puede esperar de la existencia de pruebas gráficas o documentales, constituyéndose la declaración de la víctima como una prueba fundamental para el caso, por lo que, tanto en atención a la convencionalidad –constitucionalidad–, del interés superior del niño como principio guía en la dilucidación de casos que inmiscuyan la vida de un menor y la jurisprudencia que señala la especialidad en cuanto al carácter de la declaración de la víctima

de un delito de violación, el niño de tres años al momento del hecho acusado –órgano de prueba–, su declaración –medio de prueba–, y el tema de ésta –participación del acusado en el delito–, debió ser valorado y analizado no solo atendiendo a las reglas y principios provenientes de la sana crítica razonada, sino también al interés superior del niño –principio pro infans– y al privilegio de la declaración de una víctima de violación...”

Expediente No. 1945-2017 Sentencia de Casación del 02/03/2018

“...en las diligencias de declaración de los niños, niñas víctimas o testigos, se deben tomar en consideración los instrumentos internacionales básicos sobre el derecho de la niñez en el que deben observarse los principios siguientes: el interés superior del niño, la no revictimización, el derecho a ser oído y escuchado, ya que las declaraciones de los niños deben hacerse como entrevista, en virtud de las recomendaciones y la experiencia obtenida, que cada vez que se les entrevista no coinciden sus declaraciones en el tiempo, modo y lugar, donde ocurren los hechos, sin embargo se debe tomar como válida su primera declaración concatenada con el informe psicológico especializado en esta rama, tal como ocurrió en el presente, caso con la declaración de la víctima (...). Cámara Penal estima que, los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada son suficientes para apreciar que la sentencia de segundo grado contiene las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes y a la sociedad, toda vez que el *a quo* señaló que, la declaración de la menor víctima y los peritajes relacionados fueron obtenidos e incorporados al proceso por un procedimiento permitido en la ley observando el principio de libertad probatoria, en el cual el tribunal valoró positivamente y fueron ofrecidos oportunamente e integrados al juicio, los cuales no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, cumpliendo así con el debido proceso...”

DEFECTOS ABSOLUTOS

Expediente No. 1894-2016 Sentencia de Casación del 11/01/2018

“...Al examinar el fallo recurrido, (...) se determinó que fue con base en el artículo 283 del Código Procesal Penal, que el Tribunal de segunda instancia decidió anular, de oficio, la sentencia de primer grado y ordenó el reenvío del proceso, por considerar que en la misma existían defectos absolutos, ya que se habían inobservado derechos y garantías que establecen la Constitución Política de la República y tratados internacionales ratificados por el Estado; pero, en el presente caso, se advierte que no concurrieron los presupuestos que constan en la norma relacionada, por lo que al analizar el razonamiento vertido por la Sala, en cuanto a que, cuando existan vicios en el procedimiento éstos podrán ser advertidos de oficio, esta Cámara estima que no tienen asidero legal, puesto que su obligación era entrar a conocer el recurso en los puntos expresamente impugnados conforme lo establece el artículo 421, primer párrafo, del Código citado. De lo anterior, se concluye que el recurso de casación planteado es procedente (...), debiendo reenviar las actuaciones para que la autoridad recurrida emita un nuevo fallo, en el que con razonamientos claros y precisos, dicte una nueva sentencia con la fundamentación que deben contener...”

DELITO CONSUMADO

Expediente No. 1179-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2018

“...En este caso, (...) [el] hecho de haber sido aprehendidos [los procesados] con el producto de la extorsión, demuestra la comisión del ilícito, siendo irrelevante para el efecto de establecer su responsabilidad penal, el argumento de que al no haber individualizado a la persona

contra quien se defraudaría en su patrimonio, no podía condenárseles por el delito de extorsión, por cuanto que, el referido tipo penal se perfecciona con el simple hecho de procurar un lucro injusto bajo amenazas, no importando la individualización de la misma, pues por la naturaleza intrínseca del delito y que existe amenaza contra la vida o integridad de esta, se ve en la necesidad de omitir sus datos de identificación personal, por lo que podría considerarse como agraviada la misma sociedad guatemalteca, (...). Con base en lo considerado, Cámara Penal determina que, (...) de la lectura de la sentencia se puede advertir que no consideró los hechos acreditados, ni la naturaleza intrínseca del delito, toda vez consta que los procesados fueron aprehendidos por las fuerzas de seguridad, como consecuencia de que bajo amenazas y con el objeto de lograr un lucro injusto, pretendían la defraudación patrimonial de una persona, elementos que configuran el delito de extorsión, toda vez que el hecho ilícito fue consumado, ya que la finalidad de los procesados era procurar ese lucro injusto, lo cual se consumó con la simulación de entrega de la cantidad de dinero que exigían...”

Expediente No. 1203-2016 Sentencia de Casación del 10/01/2018

“...Esta Cámara, después de analizar la plataforma fáctica acreditada y las normas antes relacionadas [13, 14, 252 numeral 3º y 281 del Código Penal], estima que los sujetos activos sí tuvieron el apoderamiento efectivo del arma de fuego objeto del ilícito, toda vez que, los sindicatos fueron capturados después de que ya habían aprehendido el bien y desplazado con dicho objeto. Es decir que, los incoados sí lograron el desplazamiento del objeto material del delito, que momentos antes había estado bajo la posesión y control del propietario, por lo que los imputados sí asumieron y adquirieron el control y dominio del mismo. Por lo tanto, con base en las constancias procesales, este Tribunal es del criterio que los acusados sí ejecutaron todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo agravado en grado consumado, el

cual fue ejecutado en su totalidad, luego de la aprehensión del bien y desplazamiento del mismo; por lo tanto, el arma de fuego relacionada sí salió fuera del dominio del agraviado, con lo cual quedó demostrado que perdió el control sobre el referido bien, pasando a la esfera del poder o control de los sindicados, ello, con independencia de que posteriormente fueran capturados...”

Expediente No. 2026-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018

“...Esta Cámara, después de realizar el estudio correspondiente de la plataforma fáctica acreditada y las normas penales citadas, estima que sí concurre el supuesto contenido en el artículo 281 del Código Penal, que en este caso define la consumación del delito de robo de equipo terminal móvil, puesto que los sujetos activos sí tuvieron el teléfono celular bajo su control, ya que fueron capturados después de que ya habían aprehendido el bien y se habían desplazado con el. Es decir que, los incoados tomaron el bien, consolidando un poder efectivo sobre dicho objeto, con posibilidad de realizar actos de disposición, aunque sea por un breve lapso de tiempo, cumpliéndose así, las dos fases o movimientos antes explicados, por una parte, desde el punto de vista del sujeto pasivo, el desapoderamiento del teléfono celular, y por la otra, desde el punto de vista del sujeto activo, la toma efectiva de poder sobre ese bien, que implicó el desapoderamiento de la víctima, hasta llegar a desplazarse con el equipo terminal móvil...”

Expediente No. 2047-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018

“...Cámara Penal, después de analizar la plataforma fáctica acreditada y la normas antes aludidas, considera que los sujetos activos sí tuvieron el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivo, toda vez que, los sindicados antes de ser capturados, existió un momento en el cual el agraviado solicitó auxilio a agentes de la Policía Nacional Civil, momento durante el cual

los procesados ya se habían desplazado para darse a la fuga, por ende ya tenían poder de disposición sobre el bien, siendo posteriormente capturados con el bien bajo su dominio. Es decir que, los incoados sí lograron el desplazamiento del objeto material del delito, que momentos antes había estado bajo la posesión y control del menor propietario, por lo que los imputados sí asumieron y adquirieron el control y dominio del mismo, aun y cuando a dicho de ellos el desplazamiento solo hubiere sido de dos cuadras (...). En consecuencia, al haberse invocado un motivo de fondo, tanto en apelación especial como en casación, los casacionistas dieron por ciertos y válidos los hechos que se tuvieron por acreditados, por lo que, indudablemente, las acciones realizadas son causa del delito acusado en grado consumado, y de ahí que la adecuación típica [robo de equipo terminal móvil] realizada por el Tribunal de Sentencia y confirmada por la Sala de Apelaciones tenga sustento jurídico...”

Expediente No. 2048-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018

“...Al cotejar los hechos acreditados (...), se extraen los elementos materiales del delito de plagio o secuestro, pues, el procesado (...) y otras personas no identificadas, amenazaron de manera inminente al agraviado, al utilizar armas de fuego; y coartaron su libertad de locomoción, ya que se lo llevaron en contra de su voluntad, lo introdujeron a los cañaverales, y lo ataron de pies y manos, quedándose a su cuidado dos de los partícipes en el hecho, por lo que bajo estas circunstancias, estaba en riesgo la vida de la víctima, con peligro inminente de causarle daño físico, psíquico o material. En cuanto al elemento subjetivo, el Sentenciante acreditó que el hecho fue doloso, que existió de parte de los partícipes, la conciencia y voluntad de privar de la libertad a la víctima con peligro concreto o riesgo para la vida o integridad física de del agraviado. De tal manera que, además del ilícito de robo agravado, el delito de plagio o secuestro quedó consumado desde el momento que (...) [el agraviado] fue privado de su libertad, llevándose en contra de su voluntad y lo ataron de pies y manos (lo

que ocurrió después del despojo del vehículo que conducía), y se puso en peligro inminente al agraviado, puesto que fue amenazado con arma de fuego...”

Expediente No. 327-2017 Sentencia de Casación del 26/02/2018

“...esta Cámara es del criterio que el acusado sí ejecutó todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo de equipo terminal móvil, en grado consumado; por lo tanto, el teléfono celular sí salió fuera del dominio de la agraviada, con lo cual quedó demostrado que perdió el control sobre el referido bien, pasando a la esfera de poder o control del sindicado, ello, con independencia de que posteriormente fuera capturado, es decir el nexo causal entre acción y resultado sí se dio, por lo tanto también al ejecutar todos los actos materiales propios del delito imputado, el procesado es autor material responsable de la conducta ilícita por la cual fue condenado...”

Expediente No. 947-2017 Sentencia de Casación del 07/02/2018

“...en relación a la vulneración del artículo 281 del Código Penal, cabe aclarar que este es un caso de coautoría (numeral 4 del artículo 36 del Código Penal), que consiste en que varias personas conjuntamente ejecutan un delito de manera voluntaria y consciente, por lo que se estima que el delito se comete entre todos. De tal manera que, no queda duda que el delito de robo quedó consumado, porque según la plataforma acreditada, los tres implicados tomaron por asalto el autobús, y la persona no individualizada con violencia le sustrajo a la víctima quinientos quetzales y luego escapó, por lo que en definitiva hubo aprehensión y desplazamiento del bien, es decir, estuvo bajo su control. En ese orden ideas, la conclusión es que, la participación de los incoados es en calidad de coautores de un delito consumado. Es necesario acotar que, aunque los procesados no hayan ejercido la acción directa en contra de la víctima, al quedar establecida la coautoría, todo

lo que haga cada uno de los coautores es imputable a los demás, porque a todos les pertenece el hecho, en virtud que comparten su realización, es decir, realizar una acción sin la cual no podía concretarse el delito...”

DELITO CONSUMADO – MOMENTO CONSUMATIVO

Expediente No. 1203-2016 Sentencia de Casación del 10/01/2018

“...Esta Cámara, después de analizar la plataforma fáctica acreditada y las normas antes relacionadas [13, 14, 252 numeral 3º y 281 del Código Penal], estima que los sujetos activos sí tuvieron el apoderamiento efectivo del arma de fuego objeto del ilícito, toda vez que, los sindicados fueron capturados después de que ya habían aprehendido el bien y desplazado con dicho objeto. Es decir que, los incoados sí lograron el desplazamiento del objeto material del delito, que momentos antes había estado bajo la posesión y control del propietario, por lo que los imputados sí asumieron y adquirieron el control y dominio del mismo. Por lo tanto, con base en las constancias procesales, este Tribunal es del criterio que los acusados sí ejecutaron todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo agravado en grado consumado, el cual fue ejecutado en su totalidad, luego de la aprehensión del bien y desplazamiento del mismo; por lo tanto, el arma de fuego relacionada sí salió fuera del dominio del agraviado, con lo cual quedó demostrado que perdió el control sobre el referido bien, pasando a la esfera del poder o control de los sindicados, ello, con independencia de que posteriormente fueran capturados...”

Expediente No. 1824-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...En el caso particular (...) se determina que hubo dolo en la acción ejecutada por los sindicados, puesto que el A quo tuvo por acreditado que estos se concertaron para llevar a cabo los hechos ilícitos. Respecto

a las cualificantes reguladas en el artículo 252 de la ley sustantiva penal, efectivamente concurre la prescrita en el numeral 6º, ya que quedó establecido que el delito se cometió asaltando un vehículo, en este caso un autobús. El ilícito quedó perfeccionado, porque los sindicatos aprehendieron las pertenencias de las víctimas y posteriormente se desplazaron con los objetos, toda vez que, lograron descender del autobús y fue hasta que iban atravesando una pasarela que los ubicaron, por lo que definitivamente tuvieron los bienes bajo su control. De esta manera quedaron configurados los elementos objetivo y subjetivo del delito de robo agravado...”

Expediente No. 2026-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018

“...Esta Cámara, después de realizar el estudio correspondiente de la plataforma fáctica acreditada y las normas penales citadas, estima que sí concurre el supuesto contenido en el artículo 281 del Código Penal, que en este caso define la consumación del delito de robo de equipo terminal móvil, puesto que los sujetos activos sí tuvieron el teléfono celular bajo su control, ya que fueron capturados después de que ya habían aprehendido el bien y se habían desplazado con el. Es decir que, los incoados tomaron el bien, consolidando un poder efectivo sobre dicho objeto, con posibilidad de realizar actos de disposición, aunque sea por un breve lapso de tiempo, cumpliéndose así, las dos fases o movimientos antes explicados, por una parte, desde el punto de vista del sujeto pasivo, el desapoderamiento del teléfono celular; y por la otra, desde el punto de vista del sujeto activo, la toma efectiva de poder sobre ese bien, que implicó el desapoderamiento de la víctima, hasta llegar a desplazarse con el equipo terminal móvil...”

Expediente No. 2047-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018

“...Cámara Penal, después de analizar la plataforma fáctica acreditada y la normas antes aludidas, considera que los sujetos activos sí tuvieron

el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivo, toda vez que, los sindicatos antes de ser capturados, existió un momento en el cual el agraviado solicitó auxilio a agentes de la Policía Nacional Civil, momento durante el cual los procesados ya se habían desplazado para darse a la fuga, por ende ya tenían poder de disposición sobre el bien, siendo posteriormente capturados con el bien bajo su dominio. Es decir que, los incoados sí lograron el desplazamiento del objeto material del delito, que momentos antes había estado bajo la posesión y control del menor propietario, por lo que los imputados sí asumieron y adquirieron el control y dominio del mismo, aun y cuando a dicho de ellos el desplazamiento solo hubiere sido de dos cuadras (...). En consecuencia, al haberse invocado un motivo de fondo, tanto en apelación especial como en casación, los casacionistas dieron por ciertos y válidos los hechos que se tuvieron por acreditados, por lo que, indudablemente, las acciones realizadas son causa del delito acusado en grado consumado, y de ahí que la adecuación típica [robo de equipo terminal móvil] realizada por el Tribunal de Sentencia y confirmada por la Sala de Apelaciones tenga sustento jurídico...”

DELITO CONTINUADO

Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...es necesario referir que de conformidad con el último párrafo del artículo 71 del Código Penal, el delito continuado tiene como efecto aumentar la pena del delito correspondiente a una tercera parte. Es decir, el cálculo de la pena se toma como un solo delito, teniendo como consecuencia únicamente el aumento de ésta en una tercera parte. Ello es así por cuanto, que de conformidad con dicha norma, se entenderá que hay delito continuado cuando varias acciones u omisiones se cometan en las circunstancias siguientes: 1) con un mismo propósito o resolución

criminal; 2) con violación de normas que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona; 3) en el mismo o en diferente lugar; 4) en el mismo o distinto momento, con el aprovechamiento de la misma situación; 5) de la misma o distinta gravedad. En el presente caso, el tribunal de sentencia condenó a los procesados por dos delitos a) estafa propia en forma continuada; y, b) casos especiales de estafa en forma continuada, claramente diferenciados en cuanto a la autonomía de cada delito, que justifica la consideración del *ad quem* al aumentar la pena en una tercera parte por cada ilícito por ser continuados...”

Expediente No. 1196-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...de los hechos acreditados efectivamente se advierte que en relación con los procesados (...) concurrieron en la consumación del delito varias acciones, las inscripciones de partidas de nacimiento sin soporte en el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas, con un mismo propósito, inscribir a personas de quienes no obran datos en los libros físicos, con violación de una norma que protege un mismo bien jurídico, como lo es el artículo 240 [supresión y alteración de estado civil] del Código Penal, que protege el estado civil, en el mismo lugar, en el Registro Nacional de las Personas del municipio de (...), en distintos momentos, derivado de que fueron en varias fechas y horas que se realizaron las inscripciones y de la misma gravedad, lo cual evidencia que tal y como lo solicita el Ministerio Público se debe condenar la acción en forma continuada, por lo que debe aumentarse en una tercera parte la pena a imponer...”

Expediente No. 2140-2017 Sentencia de Casación del 23/05/2018

“...al vulnerarse la libertad sexual de una persona (como ocurre en el caso de violación), el momento de afectación no puede volver a repetirse, toda vez que la libertad sexual está tutelada por la ley penal,

tantas veces como a la persona se le presente la ocasión de tener que decidir al respecto; es decir, tanto la libertad sexual de la víctima como el interés lúbrico del agresor tiene una naturaleza temporal que se consume de manera total por cada acto individual. Por las razones anteriores, delitos como los de violación no pueden calificarse como continuados, ya que cuando se vulnera la “libertad y seguridad sexual” se entiende que el delito, respecto a ese momento de libre determinación, se encuentra perfeccionado o consumado en su totalidad y, por ende, debe ser tratado en forma independiente a cualquier otro hecho sexual posterior. La radical incompatibilidad de la figura del delito continuado con los delitos contra la libertad sexual se encuentra en que, la libertad sexual es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, por esa razón, su violación equivale a una agresión especialmente grave que permanece de manera única e irreversible en la vida anímica de la víctima; aunque los ataques a la libertad sexual puedan repetirse en el tiempo, uno no es continuado del otro. Cada ataque agrede toda la dignidad humana y de una sola vez, ya que ésta no es “fraccionable” ni admite la idea de que un mismo y repetido designio criminal pueda reunirlos en un solo delito...”

Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 21/05/2018

“...para no vulnerar el derecho de defensa del procesado y el debido proceso, resulta parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público por motivo de fondo que reclama falta de aplicación del artículo 69 relacionado con los artículos 173 y 174 numeral 5º, todos del Código Penal, como consecuencia, por haberse incorporado únicamente al proceso la calificación jurídica más grave que se pudiese derivar de una condena, la de violación con agravación de la pena en forma continuada, debe declararse (...) [al procesado] como autor responsable de dicho ilícito, y aumentarse en una tercera parte el rango inferior de trece años y cuatro meses de prisión, así como el superior de veinte años de prisión establecido para el delito

de violación con agravación de la pena, quedando el nuevo rango en diecisiete años, nueve meses y diez días de prisión a veintiséis años, y ocho meses de prisión (...). Por todo lo considerado, esta Cámara establece que se debe certificar lo conducente al Ministerio Público para que investigue y determine si procede o no, contra quien corresponda, iniciar persecución penal por la realización de algún hecho delictivo durante el diligenciamiento del presente proceso...”

Expediente No. 855-2017 Sentencia de Casación del 03/04/2018

“...en cuanto a la ratificación del delito continuado, se vuelve a citar que aun cuando pudieran ser los hechos delictivos acusados aislados, no se podrían calificar dentro de un concurso real de delitos, por haber sido el acusado el recurrente y con ello se le estaría causando perjuicio (*Reformatio in peius*), por lo cual le corresponde jurídicamente imponerle la pena por delito continuado, con el respectivo aumento de la pena en una tercera parte de la misma, en ese sentido, al reclamar que se debió de aplicar el artículo 10 del Código Penal, la relación de causalidad, e imponerle una pena apegada a derecho, no tiene sentido, pues, el reclamo de la calificación de la pena por hechos diferentes aislados por la del delito continuado, superan de hecho y derecho la relación de causalidad, en el sentido que al hacer el reclamo con ese argumento, se tiene por aceptada la comisión del delito de extorsión...”

DELITO DOLOSO

Expediente No. 1264-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2018

“...De acuerdo con las acreditaciones hechas por el sentenciante el ofendido recibió dos disparos de arma de fuego, uno en el abdomen y el otro en miembro superior izquierdo. Quien utilizando un arma de fuego dispara contra una persona y sus disparos se dirigen a partes vitales del

cuerpo, es evidente que tenía la intención de matar, independientemente del estado en que lo hiciera. Incluso, aun haciendo la concesión de que tal intención no existía tuvo que habérselo representado como posible, por el arma utilizada y el tipo de lesiones causadas, lo que queda incluido en el dolo de muerte como dolo eventual de conformidad con el artículo 11 del Código Penal. Existe confusión cuando el resultado de una agresión tal no lleva a la muerte a la víctima, confundiendo el peligro que las heridas efectivas causadas supusieron para la vida, con el peligro para la vida que de por sí entraña una agresión con arma de fuego dirigida a partes vitales del organismo. Por considerar que las heridas en ningún momento podrían haber ocasionado la muerte y que por consiguiente no estuvo en peligro la vida de la víctima, el sentenciante decidió calificar lesiones graves, cuando con sustento en la ley pudo fundamentar el homicidio simple en grado de tentativa, pues la intención de matar se evidenció al hacer uso el procesado de un arma de fuego y dispararle a la víctima dos veces en partes vitales del cuerpo...”

Expediente No. 496-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“...Cámara Penal (...), encuentra que la subsunción realizada por la Sala de la Corte de Apelaciones resulta correcta, pues (...), la Sala (...) para poder encuadrar la conducta desplegada por el acusado en el delito de homicidio en grado de tentativa, acreditó, en primer lugar, la conducta típica del procesado que reveló el *animus necandi*, es decir, el deseo de dar muerte a la víctima, el cual en su momento y argumento detallado *ut supra* quedó advertido; así las cosas, estableció de manera correcta por qué causas independientes a la voluntad del agente fue que no se consumó el delito de homicidio, es decir, dar muerte al agraviado; de esa cuenta, los hechos acreditados constituyeron el inicio de la ejecución del delito de homicidio, pues resulta objetivo determinar que el disparar el arma, podía ocasionársele la muerte al agraviado, por lo que, como ya se analizó anteriormente, el acusado conocía los límites

y posibles consecuencias que causarían dichos disparos a la vida de la víctima, por lo que resultan correctamente encuadradas las acciones del acusado en el delito de homicidio en grado de tentativa y no en el de lesiones culposas como lo propone, pues para que este último pudiera encuadrarse, no debió mediar ánimo de dar muerte a la víctima, sino al contrario que con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causare un daño ya sea por imprudencia, negligencia o impericia, por lo que, como consecuencia de haberse encontrado inmerso el *animus necandi* en las acciones del acusado...”

DELITO DOLOSO – DOLO

Expediente No. 108-2017 y 109-2017 Sentencia de Casación del 05/03/2018

“...esta Cámara advierte que existió la debida relación de causalidad, pues el Tribunal de sentencia determinó que de las acciones realizadas por los condenados (sacar a los agraviados del lugar donde se encontraban; golpearlos y llevarlos al cementerio) dieron como consecuencia la muerte de las víctimas, ya que sin la realización de dichos actos no hubiere sido posible la consumación del ilícito penal [asesinato] endilgado. El hilo conductor existió entre las acciones ejecutadas por los condenados y la consecuencia, que en el presente caso, fue la muerte de las víctimas. Además, se estableció el dolo con que actuaron los condenados al ejecutar acciones (de golpear y amarrar a los agraviados) con las que pudieron prever el resultado y, aun así prosiguieron hasta su consumación, o sea, el doble asesinato conllevando los elementos propios del tipo penal de alevosía, premeditación, ensañamiento y que se realizó con impulso de perversidad brutal. Al subsumirse los hechos con el tipo penal [asesinato] se advirtió que a los occisos se les retuvo amarrados con el objeto de asegurar la consumación de darles muerte a las víctimas, pues de conformidad con la prueba se demostró

que los condenados fueron a sacar a los agraviados del lugar donde se encontraban, es decir, que en su mente ya había surgido el causarles daño, pues se ensañaron contra ellos y con perversidad brutal, en cooperación de un grupo de personas, los golpearon, amarraron hasta que fallecieron de asfixia por estrangulamiento...”

Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...para tipificar el delito de femicidio se requiere de la existencia de dolo específico de darle muerte a una mujer por su condición de serlo, lo que no sucedió en el caso sub júdice, porque los golpes que el procesado le dio a su cónyuge, no fue lo que le produjo la muerte, sino que la misma se dio a consecuencia de la diabetes que padecía, lo que quedó debidamente probado. En lo referente a que se pronuncie esta Cámara en el fallo, que abarque además del dolo directo, la existencia o no del dolo eventual -como lo considera la sentencia del amparo de mérito- no es posible, si el a quo acreditó que no es dolo específico porque no quiso darle muerte a su cónyuge, le está prohibido cambiar los hechos que se tuvieron por acreditados por el sentenciador; esto sería como considerar si el hecho fue culposos, preterintencional; por supuesto que existe el dolo de lesionar, de violentar la integridad física de una mujer, pero si nos investimos de doctrinarios sería el denominado dolo genérico que es inherente a todo delito -siempre que sea doloso- a diferencia del específico que es propio de un tipo penal, por ejemplo en el presente caso femicidio (...). En otras palabras, de los hechos acreditados los cuales deben ser respetados y no variarse, ignorarse o suplirlos, Cámara Penal concluye que no puede calificarse el delito de femicidio, pues lo probado fue que el procesado en su calidad de cónyuge, golpeó y maltrató físicamente a la víctima, no que le haya dado muerte, verbo rector sine qua non, para calificar el delito de femicidio; a contrario sensu, los golpes y el maltrato físico demostró el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física...”

Expediente No. 2048-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018

“...Al cotejar los hechos acreditados (...), se extraen los elementos materiales del delito de plagio o secuestro, pues, el procesado (...) y otras personas no identificadas, amenazaron de manera inminente al agraviado, al utilizar armas de fuego; y coartaron su libertad de locomoción, ya que se lo llevaron en contra de su voluntad, lo introdujeron a los cañaverales, y lo ataron de pies y manos, quedándose a su cuidado dos de los partícipes en el hecho, por lo que bajo estas circunstancias, estaba en riesgo la vida de la víctima, con peligro inminente de causarle daño físico, psíquico o material. En cuanto al elemento subjetivo, el Sentenciante acreditó que el hecho fue doloso, que existió de parte de los partícipes, la conciencia y voluntad de privar de la libertad a la víctima con peligro concreto o riesgo para la vida o integridad física de del agraviado. De tal manera que, además del ilícito de robo agravado, el delito de plagio o secuestro quedó consumado desde el momento que (...) [el agraviado] fue privado de su libertad, llevándoselo en contra de su voluntad y lo ataron de pies y manos (lo que ocurrió después del despojo del vehículo que conducía), y se puso en peligro inminente al agraviado, puesto que fue amenazado con arma de fuego...”

Expediente No. 2350-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018

“...se determina que en efecto, existió entre los actos realizados por el acusado y el resultado producido, la relación de causalidad necesaria para la imputación (...) del delito de homicidio, ya que la acción generadora acreditada encuadró debidamente en los supuestos contenidos en dicha figura delictiva, pues su actuar consistió en el ánimo de dar muerte a la víctima, al haberse probado que se encontraba con otra persona dentro del taxi en el que se privó de la vida al señor (...), de donde se constata que no existió error de derecho en la calificación de los hechos realizados por el tribunal de sentencia y confirmados por la Sala de Apelaciones,

pues el elemento fundamental sobre el que gira la imputabilidad penal en el delito de homicidio, es el ánimo o voluntad de matar, lo que en el presente caso se extrae del hecho acreditado, ya que el ánimo de dar muerte a la víctima quedó establecido principalmente con los videos que captaron lo sucedido, de donde se manifestó que el proceder del incoado consistió en la voluntad consciente orientada a la perpetración del ilícito, el que realizó con otra persona de sexo masculino; y si bien, no se precisó con exactitud cuál fue su participación específica en la ejecución del hecho, se logró inferir su concertación y participación dado el contexto en el que se desarrolló el mismo, habiendo estando presente en la escena del crimen; actuar que lo ubica como autor del delito en cuestión...”

Expediente No. 647-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...la Sala de la Corte de Apelaciones para poder encuadrar la conducta desplegada por el acusado en el delito de homicidio, en grado de tentativa, acreditó, en primer lugar, la conducta típica del procesado que reveló el animus necandi, es decir, el deseo de dar muerte a la víctima, el cual en su momento y argumento detallado ut supra quedó advertido; así las cosas, estableció de manera correcta por qué causas independientes a la voluntad del agente fue que no se consumó el delito de homicidio, es decir, dar muerte al agraviado; de esa cuenta, los hechos acreditados constituyeron el inicio de la ejecución del delito de homicidio, pues resulta objetivo determinar que realizar heridas con arma contundente y cortocontundente en el área del cráneo, cara y cuello, podía ocasionársele la muerte al agraviado, por lo que, como ya se analizó anteriormente, el acusado conocía los límites y posibles consecuencias que causarían dichas heridas a la vida de la víctima, por lo que resultan correctamente encuadradas las acciones del acusado en el delito de homicidio, en grado de tentativa y no en el de lesiones graves como lo propone, pues para que este último pudiera encuadrarse, no debió mediar ánimo de dar muerte a la víctima, como consecuencia

de haberse encontrado inmerso el animus necandi en las acciones del acusado, resulta imposible encuadrar su conducta en el delito [lesiones graves] solicitado...”

Expediente No. 865-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...Se puede establecer de conformidad con lo hechos acreditados que, la procesada en ningún momento previo a la realización de la ejecución de la acción que dio muerte al agraviado, se encontró en una situación emocional alterada, más bien se acreditó con los actos objetivos que el dolo de matar surgió en la mente del acusado con mucha anticipación a la consumación de los hechos constitutivos de asesinato, al existir una planificación, lo que se denota, que tuvo el tiempo necesario para reflexionar sobre la gravedad de los hechos que planeó ejecutar y no obstante decidió ejecutarlo. Cámara Penal, sobre la base anterior, determina que, se acreditaron objetivamente las circunstancias de alevosía y premeditación, por lo que resulta improcedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo...”

Expediente No. 924-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...en cuanto al requerimiento específico del ente acusador de encuadrar la plataforma fáctica probada, en el tipo penal de femicidio, está Cámara estima que no es factible acceder a tal pretensión, ya que, si bien es cierto, la víctima es una mujer, no quedó probado que el sindicado le haya quitado la vida, específicamente, por el hecho de ser mujer, lo cual es elemento indispensable para configurar ese ilícito. Otro elemento relevante que contempla esa norma es que, el ilícito debe concurrir «en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres»; pero, en este caso, no quedó acreditada alguna manifestación de control o dominio que condujera a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra, en los términos que estipula el artículo 3 literal g) de la ley especial [Ley Contra el Femicidio y otras Formas

de Violencia contra la Mujer]. Se recalca que no quedó probado en autos, esa manipulación del hombre hacia la mujer, por la relación de poder o de confianza, conforme al objeto de la ley en cuestión, pues, no se demostró que haya existido algún tipo de vínculo entre ellos que permitiera la aplicación de la ley referida; de ahí que, el A quo concluyó que el hecho que hubiesen sido vecinos (el procesado y la víctima) no era motivo suficiente para determinar relaciones de poder entre ambos. Tal y como se explicó en líneas precedentes, es el dolo específico el que caracteriza al femicidio, y en este caso, queda claro que no se demostró que el sindicado haya actuado con la intención y voluntad de causarle la muerte a la señora (...) por su condición de ser mujer...”

DELITO, LUGAR DEL

Expediente No. 1298-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018

“...Cámara Penal determina que, al no acoger el recurso de apelación especial, y consecuentemente confirmar la sentencia del *A quo*, la Sala de Apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado, toda vez que de la lectura de la sentencia se puede advertir que no consideró los hechos acreditados, ni la naturaleza intrínseca del delito, toda vez consta que los procesados fueron aprehendidos por las fuerzas de seguridad, luego de un operativo previamente planificado y pretendían la defraudación patrimonial de una persona, elementos que configuran el delito de extorsión, toda vez que el hecho ilícito fue consumado, ya que la finalidad de los procesados era procurar ese lucro injusto, lo cual se consumó con la simulación de entrega de la cantidad de dinero que exigían, por lo que no tiene relación que no se indique el lugar exacto donde se apersonaron los procesados a recibir el dinero, ya que sí se indicó el lugar donde fueron detenidos producto de la persecución. Por las razones expuestas, Cámara Penal concluye que debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de fondo, planteado por

el Ministerio Público, en el sentido de que se debe declarar penalmente autores responsables a (...) [los procesados], del delito de extorsión...”

Expediente No. 1956-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...en virtud que se señaló una contradicción en cuanto al lugar del vehículo en el que fue encontrada el arma, sin embargo, según lo establecido por el A quo, tanto la existencia del arma, como el hecho que esta fue encontrada dentro del vehículo fueron debidamente acreditados, inclusive, fue reconocido por el procesado que el arma estaba en el interior del mismo y dado que el delito [Transporte y/o tenencia ilegal de armas de fuego] por el que se condenó al apelante es de mera actividad, que se consumó con la realización de la acción por parte del autor, es decir, que bastaba con que el sujeto activo portara el arma de fuego sin los documentos que lo autorizaban para portarla para que se tuviera por consumado el ilícito, el Tribunal de Alzada, debía evaluar si la contradicción señalada en cuanto al lugar en donde fue encontrada el arma y/o la droga, era tan esencial, como para que diera lugar a la anulación del fallo...”

DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL

Expediente No. 857-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2018

“...se establece que efectivamente al conducirse en el vehículo donde se transportaban tres armas de fuego (...) [los procesados] participaron en la comisión del delito de Transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego acusado por el Ministerio Público, y no solo (...) quien conducía el vehículo con los objetos que les encontraron dentro del vehículo esa mañana, en el cual transportaban también las tres armas de fuego debidamente individualizadas, por lo que en este caso, los

procesados intervinieron en el hecho al conducirse en el vehículo en el cual transportan de manera ilegal las armas de fuego, pues todos con su presencia intervienen en la comisión del ilícito. En ese sentido se confirma que la Sala impugnada no incurrió en algún error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, al haberse acreditado conforme las constancias procesales que ellos transportaban o trasladaban armas de fuego sin la licencia respectiva...”

DELITO, TIEMPO DE COMISIÓN DEL

Expediente No. 1826-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...en el caso en análisis es determinante la condición mental previa de la víctima al momento del [delito violación], pues tal y como se detalla en la integralidad del fallo de primera instancia, el menor de siete años de edad, poseía retraso mental, provocado por condiciones socio-económicas y educativas deficientes y degradantes, situaciones que forman un nuevo espectro de análisis y de excepciones a la determinación precisa del tiempo de consumación del delito, pues si a la condición de menor de siete años de edad, se le suma el retraso mental que sufría la víctima, ello desemboca en una mayor imprecisión en señalar el tiempo preciso de consumación de la violación en su contra, la cual constituida como delito en soledad, permite que la declaración del menor víctima únicamente concatene la acción cometida en su contra e identifique a su agresor, para que ésta sea acreditada plenamente y forme el sustento principal de la condena impuesta en cuanto al tiempo, modo y lugar de los hechos, tal y como sucedió en el caso en análisis. De lo expuesto (...), Cámara Penal determina que la Sala de Apelaciones no cometió error al argumentar su interpretación del artículo 19 del Código Penal en el caso concreto, pues partió en determinar la subsunción de las acciones cometidas por el acusado en el tipo penal, señalando las calidades que

ostentaba la víctima –siete años de edad y retraso mental– y el propio tipo penal –delito en soledad– juntamente con privilegiar el interés superior del niño, las cuales formaron la excepción interpretativa a la determinación precisa del tiempo de comisión del delito...”

DELITOS – DELITO DE ABORTO PRETERINTENCIONAL

Expediente No. 1421-2017 Sentencia de Casación del 18/10/218

“...el tipo penal de aborto preterintencional que está contenido en el artículo 138 del Código Penal, establece que: “quién, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida (...)”. En este caso, un elemento esencial y objetivo del tipo es que, el autor de la agresión a la madre tenga conocimiento de su estado de gestación. Como en el presente caso, quedó acreditado que la víctima se encontraba en estado de gestación entre veintidós a veintiséis semanas, de la integralidad de la sentencia se establece que el *a quo* argumentó: “que el estado de embarazo le constaba al acusado (...) por ser un hecho notorio ya que los mismos vivían en el mismo lugar conocido como (...) lugar que es pequeño por lo cual todos se conocen (...)”. La Sala consideró que, “el hecho notorio nace de su condición de ser evidente y que la experiencia humana no pueda ser refutada, en el presente caso, innegable es que el ser humano tiene un conocimiento básico sobre el estado de embarazo de cualquier mujer por el crecimiento del abdomen, aunado a lo pequeño del lugar donde vivían, el procesado conocía del estado de gestación en que la víctima se encontraba”, que es un elemento objetivo especial en el tipo de aborto. Por lo mismo, los hechos en que murieron la madre y el nasciturus, realizan ese elemento esencial del tipo establecido en el artículo 138 citado. Con base en esos elementos objetivos, se concluye que los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de aborto preterintencional...”

DELITOS – DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS

Expediente No. 587-2018 Sentencia de Casación del 30/10/2018

“...Al cotejar los hechos acreditados con los dos tipos penales indicados [estupro mediante inexperiencia o confianza y abusos deshonestos violentos], se establece que la conducta ilícita realizada por el procesado encuadra en el delito por el que fue condenado -abusos deshonestos violentos-, por cuanto efectuó los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en ejercer actos distintos al acceso carnal, sin consentimiento de la víctima y mediante violencia física y psicológica, toda vez que el sujeto activo mientras la agraviada forcejeaba, le quitó la ropa le bajó el pantalón y el blúmer, la puso boca abajo y le introdujo el pene en el ano y la penetró varias veces, luego del hecho, el acusado le dijo que si le comentaba a su mamá se las iba a pagar y llamaría a sus amigos mareros para que la violaran, es decir no hubo consentimiento. Además, el tribunal de primer grado estableció que la víctima en el momento de ocurrir el hecho tenía catorce años...”

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Expediente No. 1194-2017 Sentencia de Casación del 24/03/2018

“...si bien es cierto, el procesado realizó actos en contra de la menor agraviada, al sujetarla por el cuello y el pelo ejerciendo actos de violencia de tipo sexual en el ámbito público, al analizar en conjunto las circunstancias en que ocurrieron los hechos, se puede determinar que el incoado incurrió en el delito de agresión sexual, y no en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, toda vez que no se acreditó la existencia de las relaciones de poder o confianza en el

ámbito público o privado de la víctima con quien le agredió, por ello, no es aplicable el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; ya que la aplicación de los presupuestos de esta norma está supeditada a la existencia de relaciones de poder o confianza entre sujeto activo y la víctima, que regula el artículo 1 de Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. De esa cuenta, es atendible la tesis del Ministerio Público, al demostrarse circunstancias objetivas y subjetivas que permiten determinar que el ilícito penal encuadra en el tipo penal de agresión sexual normado en el artículo 173 Bis del Código Penal, ya que en el presente caso, el procesado, conforme a lo acreditado, con violencia física y psicológica realizó actos con fines sexuales o eróticos contra la persona de la agraviada, sin que dichos actos constituyan violación...”

Expediente No. 1306-2017 Sentencia de Casación del 04/01/2018

“...esta Cámara aprecia que los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, encuadran debidamente con los elementos del delito de agresión sexual exigidos en la descripción del artículo 173 bis del Código Penal, pues el incoado provocó a la agraviada lesiones que evidenciaron los tocamientos con fines libidinosos o sexuales sobre la indemnidad sexual de la agraviada. Establecido lo anterior, se determina que lo considerado por la Sala, en el sentido de que se acreditó el delito de agresión sexual, resulta jurídicamente correcto, pues como lo consideró dicha Sala, por experiencia y sentido común se sabe que cuando un individuo toca las partes íntimas de una mujer y busca despojarla de sus prendas íntimas, lo realiza con fines sexuales o eróticos; por lo anterior, no es procedente alegar errónea aplicación de una norma que era de cumplimiento obligatorio aplicarla. En el presente caso, por los hechos acreditados en la plataforma fáctica, se aprecia que sí concurrieron todos los elementos para la tipificación del delito de agresión sexual por parte del acusado y no los de violencia sexual contra la mujer...”

Expediente No. 2094-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...concluye [Cámara Penal] que las acciones desplegadas por el procesado son susceptibles de encuadrar en el delito de agresión sexual, ya que utilizando violencia le metió la mano dentro del pantalón de la víctima, no llegando a consumir su fin sexual o erótico, porque la menor también utilizó la fuerza para impedir que consumara la acción, configurándose el elemento material exigido en este tipo, que era la de realizar actos con fines sexuales o eróticos a otra persona en este caso a la víctima, violando con tal conducta el bien jurídico tutelado que fue la libertad e indemnidad sexual de la agraviada. Es importante agregar que si bien el procesado no logró consumir su fin, fue por causas ajenas a su voluntad, por lo que como bien indicó el Tribunal de Sentencia del delito quedó en grado de tentativa...”

Expediente No. 477-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018

“...En el presente caso se advierte que existió una coacción hacia la menor de cinco años, con el objeto de que llevara a cabo una determinada conducta que del contexto de los hechos acreditados se evidencia la existencia de una connotación sexual (...). En virtud de los hechos acreditados y las consideraciones hechas por el sentenciante y confirmadas por la Sala impugnada, se aprecia que sí concurrieron todos los elementos para la tipificación del delito de agresión sexual por parte del acusado y no los de maltrato contra personas menores de edad, figura que regula que se incurre en este delito el que provoque a una persona menor de edad un daño psicológico, aspecto que fue acreditado por el Tribunal de Sentencia sin embargo, en este caso las acciones llevadas por el sindicado conllevaron un fin sexual, aspecto que no se encuentra regulado para la tipificación del delito de maltrato contra personas menores de edad, pero sí en el delito de agresión sexual, tal y como lo refirió el Tribunal de Sentencia y lo confirmó la Sala de Apelaciones. Por lo que no le asiste la razón al casacionista que pretendía que el hecho acreditado fuera visto como otro tipo penal...”

Expediente No. 517-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...Del análisis de los argumentos del casacionista y las normas transcritas [10 y 173 Bis del Código Penal], se establece que al resolverse el recurso de apelación especial, la Sala consideró que el argumento planteado por el procesado no era procedente, porque derivado del hecho acreditado, se estableció que junto a otras dos personas de sexo femenino insultaron y atacaron a la agraviada con golpes en diferentes partes del cuerpo y le bajo la ropa íntima en dos ocasiones y en una de ellas se subió encima de ella, circunstancias que acreditan el contacto en el cuerpo de la misma, razones por las cuales estimó que la relación de causalidad si era aplicable, pues con las acciones ejecutadas se configuran los elementos del delito de Agresión Sexual (...). Como consecuencia, del análisis realizado ha quedado establecido (...), la relación causal para cometer el delito de agresión sexual, (...), pues el sujeto activo ejecuto la acción con violencia física, realizó actos con fines sexuales o eróticos en la persona de la agraviada, circunstancia la cual quedó plenamente acreditada ante el Tribunal sentenciador, elementos objetivos que al concurrir permiten concluir que la acción ejecutada y acreditada es típica, en relación con el delito antes indicado, por lo que se concluye que tanto el Tribunal sentenciante como la Sala, actuaron conforme a derecho...”

**DELITOS - DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL
CON AGRAVACIÓN DE LA PENA****Expediente No. 1168-2017 Sentencia de Casación del 12/03/2018**

“...En el presente caso, se advierte que la sindicada introdujo sus dedos en el área vaginal de su sobrina menor (...), conducta que del contexto de los hechos acreditados evidencia la existencia de una connotación sexual, pues la agresión, como bien lo expresa la sentencia del *a quo*, fue

en su área vaginal, por lo que, sí acontecieron los elementos propios del tipo penal que el ente fiscal acusó, ya que el argumento de que debió demostrarse que el toqueteo era con fines sexuales o eróticos, se probó por el área donde fue agredida y por el hecho de ser una menor de edad, queda claro que los fines eran eróticos o sexuales, de ahí que se afectó la libertad e indemnidad sexual de la menor de tres años de edad y nueve meses, y quien fue clara, espontánea y congruente al declarar. En virtud de lo anterior, se aprecia que sí concurrieron todos los elementos para la tipificación del delito de agresión sexual con agravación de la pena dado que la acusada debía protección y cuidado a la víctima, siendo relevante su posición de garante y no los elementos de maltrato contra personas menores de edad, como lo consideró el Tribunal y lo confirmó la Sala, pues éste se configura, cuando se provoca a una persona menor de edad un daño psicológico, en el presente caso, las acciones llevadas a cabo por la sindicada conllevaron un fin sexual, según quedó acreditado. Recordemos que el delito de agresión sexual pertenece al grupo de delitos de los llamados de soledad, por lo que resulta inconcebible que se pretendiera que el ente fiscal demostrara los fines sexuales o eróticos en forma separada, siendo explícita la prueba, en el sentido que la tía introdujo sus dedos en la vagina de la menor, suficiente para demostrar los fines que perseguía con sus actos...”

DELITOS – DELITO DE AMENAZAS

Expediente No. 1206-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2018

“...Cámara Penal verifica que el citado delito [amenazas] se compone de varios elementos: verbo rector: amenazar; sujeto activo: cualquier persona; sujeto pasivo: cualquier persona; bien jurídico tutelado: la libertad individual de la persona; elemento interno: voluntad de amenazar a otro con causar al mismo o sus parientes, persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito. Es un delito doloso;

elemento material: amenazar a otro con causar al mismo o sus parientes, persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito; conducta: es un delito de acción, requiere movimientos corporales por parte del sujeto activo para su ejecución. Por su parte la falta contra las personas impuesta al procesado, se establece para casos en los que las lesiones provocadas incapaciten para el trabajo por diez días o menos, como sucedió en el caso ahora analizado. En ese orden de ideas, se observa que al adecuar el hecho acreditado en los tipos penales de amenazas y falta contra las personas, sí encuadra, en virtud de que el señor (...) amenazó con matar a la señora (...) y luego a su familia, además de haberla agredido físicamente...”

DELITOS – DELITO DE ASESINATO

Expediente No. 108-2017 y 109-2017 Sentencia de Casación del 05/03/2018

“...esta Cámara advierte que existió la debida relación de causalidad, pues el Tribunal de sentencia determinó que de las acciones realizadas por los condenados (sacar a los agraviados del lugar donde se encontraban; golpearlos y llevarlos al cementerio) dieron como consecuencia la muerte de las víctimas, ya que sin la realización de dichos actos no hubiere sido posible la consumación del ilícito penal [asesinato] endilgado. El hilo conductor existió entre las acciones ejecutadas por los condenados y la consecuencia, que en el presente caso, fue la muerte de las víctimas. Además, se estableció el dolo con que actuaron los condenados al ejecutar acciones (de golpear y amarrar a los agraviados) con las que pudieron prever el resultado y, aun así prosiguieron hasta su consumación, o sea, el doble asesinato conllevando los elementos propios del tipo penal de alevosía, premeditación, ensañamiento y que se realizó con impulso de perversidad brutal. Al subsumirse los hechos con el tipo penal [asesinato] se advirtió que a los occisos se les

retuvo amarrados con el objeto de asegurar la consumación de darles muerte a las víctimas, pues de conformidad con la prueba se demostró que los condenados fueron a sacar a los agraviados del lugar donde se encontraban, es decir, que en su mente ya había surgido el causarles daño, pues se ensañaron contra ellos y con perversidad brutal, en cooperación de un grupo de personas, los golpearon, amarraron hasta que fallecieron de asfixia por estrangulamiento...”

Expediente No. 131-2015 y 145-2015 Sentencia de Casación del 01/06/2018

“...En este caso para aplicar el delito de homicidio preterintencional se hubiera requerido que en los hechos fijados por el A quo, no se estableciera la intención de dar muerte a la víctima. Lo que ocurrió fue cosa distinta, pues el sentenciante estableció que el sindicato consiguió el propósito de darle muerte al agraviado, con lo que no concurrieron los elementos propios del tipo penal analizado, por cuanto que no existen grados posibles sobre la intención de dar muerte, no puede hablarse de querer dar menos o más muerte a una persona y si se demuestra el a animus necandi, se excluye la posibilidad de hablar de un homicidio preterintencional. De tal manera que, el Sentenciante al condenar al procesado, dejó fijado el elemento subjetivo en cuanto a la intención de dar muerte al señor (...), habiendo establecido la existencia de alevosía en su actuar, elementos que en su conjunto, son los idóneos y necesarios para la imputación del tipo penal de asesinato, por haberse dado muerte a una persona en este caso con la concurrencia del supuesto contenido en el inciso 1) del artículo 132 del Código Penal, sin que de ello derive error jurídico susceptible de ser reparado por esta vía recursiva...”

Expediente No. 178-2016 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...se establece (...) que a pesar de que no se tuvieron por acreditadas las agravantes de alevosía y ensañamiento, de la integralidad de la

sentencia, se establece que sí tuvo acreditada la participación del sindicato, como la persona que «... sostuvo de los brazos al joven (...) para que su compañero (...) , con un cuchillo lo apuñalara en varias ocasiones...», con lo que se aseguró la ejecución del delito, vedándole la oportunidad a la víctima para que se defendiera, por las circunstancias en que se encontraba, supuesto que configura la alevosía. Asimismo, (...), se percibe el aumento deliberado en la comisión del ilícito, causando sufrimiento innecesario para su realización, ya que se le causaron varias heridas con un objeto corto contundente al fallecido, siendo evidente la acción de enseñamiento en la comisión del hecho. En ese sentido, esta Cámara advierte que al concurrir las agravantes de alevosía y ensañamiento, el presente recurso de casación debe declararse procedente (...), ya que la acción ejecutada bajo los términos acreditados, tiene un nexo causal con el resultado previsto en el tipo penal de asesinato regulado en el artículo 132 del Código Penal, y no como lo condenó el tribunal de sentencia y que fue confirmado por la Sala, al encuadrar la conducta del procesado, en el delito de homicidio...”

Expediente No. 1781-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...Cámara Penal determina que la alevosía como circunstancia calificante del asesinato resultó acreditada pues, puede coligarse que el acusado y sus acompañantes después de realizar el atraco hacia los ofendidos y al percibir un riesgo proveniente de la identificación que la ofendida hizo sobre uno de ellos, (...); es así entonces, que las acciones propias desplegadas y por las que le acusó al casacionista, no pueden ser subsumidas en el delito de homicidio, pues dicho tipo penal básico contempla únicamente la muerte de una persona a manos de otra, mientras que en el caso en análisis pudo determinarse que el acusado y sus acompañantes al verse descubiertos en su identidad por la ofendida, optaron por asegurar su muerte mediante un arma de fuego, la cual es medio idóneo para quitar una vida, lo anterior, en relación al riesgo proveniente de la identificación que hizo la ofendida

y una eventual persecución, por lo cual decidieron –para evitar correr ese riesgo–, asegurar la muerte de la ofendida...”

Expediente No. 752-2017 y 759-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Cámara Penal luego del análisis de las circunstancias empleadas para ejecutar la acción delictiva, y de los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados, advierte que la Sala de Apelaciones incurrió en error al encuadrar la conducta ilícita cometida por (...) [la procesada] en el delito de encubrimiento impropio; pues como quedó anotado, en dicha acción concurrieron circunstancias calificativas que conforman el delito de asesinato, como la premeditación y la facilitación o el aseguramiento de los resultados en la actuación cometida. Por otro lado, se evidenció que la acción realizada por la procesada (...) no encuadraba en ninguno de los elementos que conforman el tipo penal de encubrimiento impropio, pues se demostró que la sindicada era la propietaria del lugar donde se cometieron los hechos, que sostenía una relación sentimental con el señor (...), primo del acusado (...), y que la misma facilitó con la apertura de las puertas de su negocio que se dieran a la fuga los victimarios; además que, de conformidad con el artículo 475 ya citado, el término “habitualmente” no quedó acreditado; por lo cual su conducta se encuentra enmarcada en el tipo penal contenido en el artículo 132 de la ley sustantiva penal, pues aseguró el resultado de la acción ilícita realizada. En ese sentido, se concluye que la sindicada (...) es autora responsable de la comisión del delito de asesinato...”

DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Expediente No. 1 121-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018

“...se colige que el Tribunal en efecto estableció una relación de causalidad correcta, ya que de los hechos acreditados se dedujo que [el procesado] (...) participó en función de paro, bandera y/o colaborador de una clica (...) para que actuara como piloto y conjuntamente con los otros dos acusados a quienes recogió y trasladó, planificaron y coordinaron el robo de un vehículo (conducta idonea para la naturaleza de determinado delito), el cual no se llevó a cabo en virtud que se organizó un operativo policial, en ese sentido, esta Cámara determina que no existe vulneración alguna respecto al artículo 10 del Código Penal, debido a que sí existe relación de causalidad, con el delito de asociación ilícita es decir, que las acciones realizadas por el casacionista encuadraron en el tipo penal por el que se le condenó en la sentencia emitida por el Tribunal de Primer Grado. En ese contexto, resulta punible la figura de asociación ilícita para el procesado, ya que este la materializó con la sola participación e integración a una asociación, la cual contaba con tres personas y tenían el propósito de robar un vehículo, actividad criminal que no se llevó a cabo por el operativo montado por la Policía Nacional Civil. No esta demás agregar, que por ser el presente un recurso de casación por motivo de fondo, Cámara Penal ve necesario indicar que, la tipificación responde a la adecuación del hecho acreditado a la descripción del tipo en la norma; por lo que el análisis del tribunal de casación está sujeto únicamente a los hechos que se hayan tenido como probados por el Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 1472-2015 Sentencia de Casación del 31/08/2018

“...Para el caso en estudio, el actuar del procesado constituyó varios hechos delictivos, cuya sanción debe ser sancionada de forma individual, tal y como lo resolvió el Tribunal de Sentencia, pues éstos fueron configurativos del delito de robo agravado y asociación ilícita, en forma independiente, es decir, no cabe la subsunción de un hecho en el otro, porque la conducta fue constitutiva de dos delitos en forma separada, y es que, el hecho de ingresar a un inmueble para despojar en forma violenta de bienes muebles a las víctimas, utilizando para ello armas de fuego, en el presente caso, configuró el delito de robo agravado; eso, porque conforme lo regulado por el artículo 252 del Código Penal, establece como verbo rector para dicho ilícito, cometer el robo empleando violencia y con la utilización de armas, extremo que fue acreditado (...). Así mismo, consta en el documento sentencial que, el procesado se organizó con otros individuos, conformaron una agrupación de seis personas de sexo masculino previo acuerdo de voluntades para cometer hechos delictivos; lo que además implicaba establecer su estructura criminal; el rol que cada uno desempeñó en dicha estructura de la cual él era el líder y la permanencia del grupo, de donde se determina que concurrieron los supuestos del delito de asociación ilícita, quedando demostrada la participación del acusado y sus compañeros para condenarlos por dicho delito...”

Expediente No. 1493-2017 Sentencia de Casación del 09/03/2018

“...En cuanto al argumento del casacionista que la asociación ilícita fue un medio necesario para el asesinato. Se establece que las acciones ilícitas realizadas por el procesado –asesinato y asociación ilícita-, cada una constituyó una unidad procesal, o sea un delito independiente, sin que la asociación ilícita haya sido medio necesario para los asesinatos y/o viceversa. Ello porque, la asociación ilícita puede estar constituida, y sin que haya sido cometido delito alguno es objeto de reproche penal, es

decir, puede existir antes, durante y posterior a la comisión de un hecho delictivo, lo que evidencia su carácter autónomo. Por la independencia legalmente otorgada a las penas aplicadas por los asesinatos, la acumulación material de éstas encuadra en lo regulado en el artículo 69 del Código Penal (...). En el presente caso, el tribunal de sentencia acreditó que el acusado integra una organización criminal, la cual tiene por objeto cometer “algún delito” por lo que, el *ad quem*, al confirmar la sentencia por dicho ilícito, no incurrió en el vicio denunciado [indebida aplicación del artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada]...”

**Expediente No. 921-2017, 970-2017, 979-2017 y 990-2017
Sentencia de Casación del 04/01/2018**

“...En cuanto a lo manifestado por los procesados, respecto a que, se les condenó como responsables de la comisión del delito de asociación ilícita y al delito de exacciones intimidatorias, con base en los mismos hechos, Cámara Penal del estudio realizado determina que los hechos son totalmente distintos, toda vez que, en el delito de asociación ilícita se protege el bien jurídico de orden público, el cual como quedo acreditado en el fallo de primera instancia, se dio al momento de pertenecer a la clica (...), alterando así el referido bien jurídico, con el objeto de realizar actividades a favor de la organización criminal; mientras que en el delito de exacciones intimidatorias se protege el patrimonio, la libertad y la seguridad individual, habiendo quedado acreditado por el A quo que, se configuró el referido delito al recopilar información suficiente, con el objeto de solicitar un beneficio al alcalde municipal de (...), siendo el caso que, ambos delitos quedaron acreditados con distintos medios de prueba y de conformidad con los bienes jurídicos que tutelan...”

DELITOS – DELITO DE ATENTADO

Expediente No. 507-2017 Sentencia de Casación del 09/03/2018

“...con base en lo analizado y el contenido de las normas que regulan los delitos de atentado con agravación específica y lesiones leves, se considera que concurre el presupuesto para que se configure el concurso de leyes en el tiempo, pues conforme los elementos de cada delito, el delito de lesiones requiere de un hecho por medio del cual se afecte la integridad física de una persona y esta produzca que su recuperación se realice en un plazo no mayor de treinta días; en tanto el delito de atentado, requiere de un acometimiento en contra de una persona que ejerza autoridad, situación que acontece en el presente caso y la agravante aplicada es que dicho ataque se realice a mano armada. Dentro del anterior contexto, al haberse establecido que se configuró un concurso de leyes, ya que los elementos del delito de lesiones leves se encuentran contenidos en el delito de atentado con agravación específica, se estima que sí es pertinente la aplicación del principio de consunción, en razón de que uno de los delitos contiene o incluye por sí solo el desvalor considerado en la otra norma respecto al hecho imputado...”

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE ESTAFA

Expediente No. 568-2017 Sentencia de Casación del 01/03/2018

“...Se estima que [en el presente caso] conforme los hechos acreditados y la figura típica aplicada existió correspondencia, es decir que se hizo la elección correcta de la norma, pues con dicho actuar configuró los verbos rectores de los delitos de falsedad ideológica y casos especiales

de estafa, al haber realizado el acto de despojar a la agraviada de una finca de su propiedad y que para ello utilizó los servicios de un notario para celebrar contrato de compraventa, teniendo el conocimiento que la legítima propietaria nunca compareció a celebrar el negocio, por lo que en el documento insertó declaraciones falsas concernientes a la voluntad de la agraviada de vender el inmueble de su propiedad...”

DELITOS – DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Expediente No. 1537-2016 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...se puede advertir que [en el presente caso] la acción del incoado encuadra en el (...) artículo 38 [de la Ley Contra la Narcoactividad], ya que para el *A quo* como (...), quedó probado que el procesado sin autorización legal adquirió la droga denominada marihuana; por lo cual, se evidencia que la calificación jurídica realizada por el *Ad quem*, es acertada, toda vez que, dicha acriminación requiere o precisa para su configuración la concurrencia de alguno de los verbos rectores; y en el presente caso, quedó acreditado por parte del Tribunal de Sentencia los elementos “adquirió” y “sin autorización legal”; lo que conlleva a este Tribunal de Casación a compartir el criterio sustentado por la Sala de Apelaciones en su fallo. Por lo anterior, el recurso de casación debe ser declarado improcedente, y se confirma la sentencia emitida por la Sala recurrida, en la cual se condenó al procesado (...) como autor responsable del delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito...”

Expediente No. 1552-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...es menester indicar que, partiendo de la similitud entre los tipos penales de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito y posesión para

el consumo; la tipificación de las acciones desplegadas y acreditadas que realizó el procesado, encuadran en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito y no en el de posesión para el consumo, debido a la circunstancia de que la droga denominada marihuana, encontrada en la mochila que portaba el sindicado al momento de su detención; si bien fue sin autorización legal adquirida por el sindicado, verbo rector de ambos delitos en controversia, la diferencia radica en que esta, excedía considerablemente la cantidad para poder ser consumida inmediatamente, no siendo válido el argumento del casacionista sobre la existencia de tablas de control de droga para determinar que la cantidad de marihuana encontrada era inferior a la regularmente considerada como mínima para ser considerada en otro tipo penal, toda vez que dichas tablas no se encuentran reguladas en la referida ley para ser tomadas en cuenta para la tipificación de los delitos contenidos en ella, por lo que, la norma congruente que se debe aplicar partiendo de los hechos acreditados y con lo anteriormente argumentado, es la contenida en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, es decir, el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito...”

Expediente No. 1571-2017 y 1582-2017 Sentencia de Casación del 18/10/2018

“...se evidencia la diferencia entre los delitos [comercio, tráfico y almacenamiento ilícito y facilitación de medios], pues si bien ambos contemplan como verbo rector el transporte, en el primero se trata de sustancias o productos clasificados como drogas, estupefacientes, psicotrópicos o precursores, mientras que en el segundo contempla el transporte de insumos para producir la droga. Por ello, el hecho de transportar siete punto setenta y dos kilogramos de cocaína encuadra en el primero de los tipos penales mencionados, a diferencia del segundo (ilícito penal de facilitación de medios) que sólo incluye el transporte o distribución pero de equipo, materiales o sustancias con el previo conocimiento de su fin ilícito sobre la promoción fomento y posesión

para el consumo. De ahí que, la Sala impugnada no haya incurrido en los vicios denunciados, y por el contrario haya actuado en el uso de sus facultades legales y con criterio jurídico correcto confirmó la calificación de los hechos acreditados por el sentenciador en el tipo penal que corresponde, el cual es comercio, tráfico y almacenamiento ilícito...”

Expediente No. 1575-2017 y 1619-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...si se toma en cuenta que, el sentenciador consideró que la cantidad de droga incautada no era razonable para el consumo personal de los incoados, que la misma la tenían almacenada dentro de su residencia para comerciarla, y por ello, a la acusada se le incautó una suma considerable de dinero en efectivo, lo que corresponde aplicar es el tipo de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, pues los hechos acreditados además del verbo rector de “almacenar” en el que el tipo se orienta, evidencia que en efecto, concurrieron las circunstancias objetivas respecto de la cantidad de droga incautada; así como el interés lucrativo en la realización de la conducta enjuiciada, mismos que como se indicó, son determinantes al momento de calificar la conducta de los procesados en el tipo penal por el que fueron condenados (...) De esa cuenta, para el Tribunal de casación, no tenía sustento jurídico el hecho de encuadrar la conducta de los sindicados en otro tipo penal, porque como se indicó, se acreditó el verbo rector “almacenar” que fue el que configuró el delito por el que se les condenó, además de las circunstancias en que dicha conducta se ejecutó, en el entendido de que hubo almacenamiento y fue incautada cierta cantidad de dinero...”

Expediente No. 1725-2017 Sentencia de Casación del 16/10/2018

“...Cámara Penal aprecia que el actuar de los procesados configuró los verbos rectores del delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad. Contrario

a ese extremo no podía considerarse jurídicamente que el actuar de (...) fuera subsumible en el tipo penal de promoción o estímulo a la drogadicción, pues según los hechos acreditados y la integralidad de la sentencia no se le encontró promoviendo, estimulando o induciendo al consumo de dicha droga (...). Debe tomarse en cuenta que para la calificación de los delitos regulados en la Ley Contra la Narcoactividad, además de sus verbos rectores, son fundamentales las circunstancias propias del tiempo, modo y forma en que se ejecuta la acción; por lo que en el presente caso conforme la prueba valorada positivamente por el a quo, se estableció que por la forma de desarrollarse las acciones realizadas por los procesados, la Sala de Apelaciones no podía soslayar dichos extremos y darle a los mismos una calificación distinta a la de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito...”

Expediente No. 1728-2017 Sentencia de Casación del 12/06/2018

“...Al cotejar los hechos acreditados con los dos tipos penales [comercio, tráfico y almacenamiento ilícito y facilitación de medios] indicados, se establece que la conducta ilícita realizada por el condenado, debe subsumirse en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, (...), por cuanto realizó uno de los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en transportar droga –cocaína-, conducta suficiente para configurar el delito, ya que basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal necesaria para considerarlos como autores de ese ilícito penal, resulta pues, correcta la calificación realizada por la Sala, toda vez que, lo que consta en el proceso es que los incoados transportaban cocaína con un peso de doscientos veinticuatro kilogramos, no que transportaran materiales o sustancias...”

Expediente No. 882-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2018

“...Cámara Penal aprecia que el actuar del procesado consistió en almacenar droga denominada heroína, por lo que el hecho realizado configuró el verbo rector del delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad; ya que debe tomarse en cuenta que para la calificación de este delito, además de sus verbos rectores, son fundamentales las circunstancias propias del tiempo, modo y forma en que se ejecuta la acción; por lo que en el presente caso conforme la prueba valorada positivamente por el a quo, se estableció que por la forma de desarrollarse las acciones realizadas por el procesado, almacenó droga para su posterior venta y expendio; (...), por consiguiente la Sala de Apelaciones no podía soslayar dichos extremos y darle a los mismos una calificación distinta (...). Contrario a ese extremo no podía considerarse jurídicamente que su actuar fuera subsumible en el tipo de Facilitación de Medios, pues no se acreditó por medio de que título facilitó el local, es decir, la norma refiere “al que por cualquier título facilite”; en el entendido de que el procesado haya sido el dueño o arrendante del local, con el conocimiento que iba a ser utilizado para la comisión del ilícito. Además, tampoco procedía la absolución, como lo solicitó antes este Tribunal de Casación el procesado, pues se acreditó un actuar delictivo de su parte, al haber almacenado droga, lo que configuró el supuesto de hecho, regulado en el artículo 10 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE CONSPIRACIÓN**Expediente No. 1863-2016 y 1869-2016 Sentencia de Casación del 08/03/2018**

“...De conformidad con los medios de investigación, se estima que concurren los elementos del tipo imputado [conspiración], pues a través

de dicho medios se establece que los acusados se concertaron con otras personas, para cometer plagio o secuestro, ya que el secuestrar personas para obtener dinero a cambio de la liberación de sus víctimas. Sin lugar a dudas, esos hechos realizan los elementos objetivos del delito de conspiración (...). Debe tomarse en cuenta, que de conformidad con la ley, este delito se consuma cuando se llega al acuerdo, sin que sea necesario que se verifique o lleve a cabo algún acto preparatorio del mismo, es decir, la conspiración ya de por sí, es un acto preparatorio. A lo anterior cabe agregar que el mismo Tribunal de Sentencia y ratificado por la Sala de Apelaciones condenó por el delito de conspiración, imponiendo una pena de manera equivocada. Pretender que conspirar y planificar plagios o secuestros, pueda ser declarado como en grado de tentativa, es una aberración jurídica, y por lo mismo, el reclamo del Ministerio Público tiene sustento jurídico, (...). Se advierte que de los hechos acreditados se constata que fueron tres hechos distintos en los que se cometió el ilícito de conspiración por parte de los procesados, por lo que debió imponerse las penas correspondientes por cada delito, pero en concordancia con el principio *reformatio in peius*, regulado en el artículo 422 del Código Procesal Penal, únicamente se corregirá el error antes considerado...”

Expedientes No. 865-2015, 896-2015, 905-2015, 908-2015 y 914-2015 Sentencia de Casación del 16/04/2018

“...se estableció que las sindicadas, durante un período determinado, se concertaban con los demás integrantes de la organización criminal a la que pertenecían, a través de comunicaciones vía telefónica en donde acordaban las fechas y horas, para requerir en forma intimidatoria a los empresarios transportistas, diferentes cantidades de dinero, a cambio de permitirles circular en la vía pública y de no eliminar físicamente a alguno de los pilotos, en caso de que no accedieran a su pretensión, de donde se advierte que las acciones delictuales realizadas por las sindicadas encuadran en los verbos rectores contemplados en

el artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, pues quedó demostrado el acuerdo previo que existía entre los sindicatos, para cometer los ilícitos penales, consumándose de esta manera el delito de conspiración para cometer el delito de obstrucción extorsiva de tránsito. Por otra parte, se establece en cuanto al delito de obstrucción extorsiva de tránsito que de conformidad con el artículo 11 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, (...) se tuvo por acreditada por el tribunal, se refleja claramente que las acusadas pertenecían a una organización criminal en donde realizaban distintas actividades, entre las que se encontraban realizar cobros económicos de forma intimidatoria a los transportistas, lo cual hacían a cambio de permitirles circular en la vía pública, pues quedó demostrado que bajo acuerdo y coordinación con otros miembros, obtenían en forma física el dinero, así como a través de transferencias bancarias y también proporcionaban números de cuentas monetarias de un banco del sistema nacional para realizar depósitos producto de las extorsiones, (...); por lo que al no existir identidad fáctica de los hechos que se juzgan, (...), deviene improcedente realizar la consunción de los delitos...”

DELITOS – DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL

Expediente No. 1372-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2018

“...Con relación a que los hechos pudieran ser subsumibles en el tipo de detenciones ilegales y no en plagio o secuestro, cabe mencionar que la diferencia fundamental entre una y otra acriminación, radica en que, si bien en ambas existe una privación ilegítima de la libertad de una persona, en la detención ilegal es un tipo simple, en el que basta con el cumplimiento de los verbos rectores que en este caso se refieren a *“encerrar”, “detener”* o *“privar de libertad”* a otra persona sin la concurrencia de ninguna otra circunstancia para que se haga posible su imputación, lo que no

sucede en el presente caso. Las acreditaciones consistentes en que los acusados son responsables de privar ilegítimamente la libertad de la víctima, son susceptibles de encuadrar en el segundo supuesto de hecho del tipo penal de plagio o secuestro, (...), pues, dicha conducta puso en riesgo la vida de sus víctimas y en inminente peligro de que se les cause daño físico o psicológico. En consecuencia, es correcta jurídicamente la calificación dada a la conducta de los incoados como plagio o secuestro, ya que realizaron los supuestos del cuarto párrafo del artículo 201 Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO

Expediente No. 1344-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018

“...cabe indicar que para la configuración del referido tipo penal [encubrimiento propio] se exige como elemento objetivo, la existencia de un delito previo, situación que no consta en los hechos probados en el proceso; pues lo primordial es que la intervención del encubridor sea posterior a la comisión del delito primario, es decir que haya cesado la actividad criminosa que constituyó el primer delito; pero en el caso de estudio, el hecho imputado al acusado por sí solo constituye el ilícito principal, por lo que queda descartada su participación como encubridor del ilícito cometido, lo cual lleva a esta Cámara Penal a la determinación que el incoado no incurrió en el delito de encubrimiento propio, sino en el ilícito de extorsión (...). Cabe mencionar que la Sala de Apelaciones no infringió lo estipulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, como manifestó el casacionista; pues en ningún momento hizo mérito de algún medio probatorio o de los hechos probados; por el contrario, se denota el análisis realizado para establecer que la actuación del procesado encuadró en el tipo penal contenido en el artículo 261 del Código Penal, delito de extorsión...”

Expediente No. 1571-2017 y 1582-2017 Sentencia de Casación del 18/10/2018

“...En este delito [encubrimiento propio] está descartado que el sujeto activo realice la conducta ilícita principal a título de autor o cómplice, debido a que constituye un acto independiente de la relación causal con estos. Ello es así porque el actuar de la parte encubridora comienza después de la comisión de algún delito, autónomo del encubrimiento, del que sí es necesario que tenga conocimiento el encubridor, pues, su objetivo es que la administración de justicia sea frustrada en cuanto a la persecución y castigo de quienes participaron en la comisión del delito anterior a este (elemento subjetivo). Ahora bien, la conducta del sindicado no puede tipificarse como encubrimiento propio, toda vez que, participó en forma activa ejecutando un acto sin el cual no se hubiera podido consumir el ilícito. Para que proceda la figura de encubrimiento propio es fundamental que, la intervención del procesado sea sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores, y que se intervenga con posterioridad a la ejecución del hecho, por lo que no se advierte violación al artículo 474 del Código Penal...”

Expediente No. 449-2017 y 533-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018

“...se hace evidente que no es factible acoger la tesis de la casacionista, en cuanto a que se le considere autora del delito de encubrimiento propio, conforme el numeral 4 del artículo 474 del Código Penal, (...); ya que esa posibilidad quedó descartada desde el momento que se acreditó que (...) [los procesados], estaban concertados para la ejecución de los hechos delictivos. Para respaldar más esa posición jurídica, es importante hacer referencia a los presupuestos que conforman el tipo penal sugerido por la casacionista, dentro de ellos: a) la preexistencia de un ilícito; b) la inexistencia de un concierto previo, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito encubierto; y,

c) el momento consumativo del delito, es la ejecución de cualquiera de las acciones descritas en los cuatro numerales del artículo antes aludido (...). Además, la norma preceptúa la inexistencia de concierto, connivencia o acuerdo previos con los autores o cómplices; pero es este caso, en contra posición a eso, lo que aquí quedó acreditado fue precisamente el concierto entre la casacionista y el coautor (...) para la ejecución de los actos propios del delito de extorsión, lo cual lleva a esta Cámara Penal a la determinación que la incoada no incurrió en el delito de encubrimiento propio, sino en el ilícito de extorsión...”

Expediente No. 994-2017 y 995-2017 Sentencia de Casación del 29/05/2018

“...Al analizar los antecedentes, se constata que el sentenciante acreditó la existencia de la comisión de un delito previo [usurpación de estado civil], del cual el acusado tuvo conocimiento, pero no intervino en la comisión del delito previo, sino que su intención fue aprovechar el resultado de la comisión del delito atribuido a su hermano para beneficiarse del mismo. De tal manera que, existe la relación causal necesaria para realizar la imputación contra el casacionista, pues es el resultado previsto en la figura típica de encubrimiento propio, por cuanto que realizó uno de sus verbos rectores, específicamente el de aprovechar el resultado de la comisión del delito atribuido a su hermano para beneficiarse del mismo, regulado en el numeral 4 del artículo 474 del Código Penal (...). Por lo considerado, esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de encubrimiento propio, por lo que no se evidencia que el fallo recurrido haya causado las violaciones denunciadas por el casacionista...”

DELITOS – DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Expediente No. 1743-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...se determina que, del hecho acreditado se desprenden los presupuestos del delito de enriquecimiento ilícito, toda vez que, del período comprendido de diciembre de dos mil doce a noviembre de dos mil catorce, quedó probado que la sindicada fungió como funcionaria pública, en su calidad de Juez (...), obteniendo en ese lapso de tiempo un incremento patrimonial por la cantidad de (...), sin origen conocido, así mismo, pagó parcialmente el bien inmueble adquirido el cuatro de abril de dos mil trece, sobre el cual pesa un gravamen hipotecario (...) y una fracción del valor de los dos vehículos adquiridos el veintiocho de febrero y veintitrés de mayo de dos mil catorce (...), y eso fue con dinero de origen desconocido, que no corresponde al obtenido en el ejercicio de su cargo como funcionaria pública, la impartición de cátedras universitarias o de cualquier ingreso lícitamente justificable (...). De ahí que, esta Cámara llega a la certeza jurídica que, la conducta realizada por la sindicada reúne todos los presupuestos necesarios para tipificar el delito de enriquecimiento ilícito y que con ello lesionó el bien jurídico tutelado, ya que al ser una figura penal de mera actividad, pero de peligro abstracto, no es necesario constatar una afectación palpable en el mundo exterior, en este caso en la administración pública, sino que es suficiente comprobar la concurrencia de todos los elementos típicos, tal y como sucedió en la presente causa...”

DELITOS – DELITO DE EXACCIONES INTIMIDATORIAS

**Expediente No. 921-2017, 970-2017, 979-2017 y 990-2017
Sentencia de Casación del 04/01/2018**

“...En cuanto a lo manifestado por los procesados, respecto a que, se les condenó como responsables de la comisión del delito de asociación ilícita y al delito de exacciones intimidatorias, con base en los mismos hechos, Cámara Penal del estudio realizado determina que los hechos son totalmente distintos, toda vez que, en el delito de asociación ilícita se protege el bien jurídico de orden público, el cual como quedo acreditado en el fallo de primera instancia, se dio al momento de pertenecer a la clica (...), alterando así el referido bien jurídico, con el objeto de realizar actividades a favor de la organización criminal; mientras que en el delito de exacciones intimidatorias se protege el patrimonio, la libertad y la seguridad individual, habiendo quedado acreditado por el A quo que, se configuró el referido delito al recopilar información suficiente, con el objeto de solicitar un beneficio al alcalde municipal de (...), siendo el caso que, ambos delitos quedaron acreditados con distintos medios de prueba y de conformidad con los bienes jurídicos que tutelan...”

DELITOS – DELITO DE EXPENDICIÓN DE MONEDA FALSA O ALTERADA

Expediente No. 1165-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...Cámara Penal concluye que no le asiste la razón al Ministerio Público, pues, tomando en consideración que el A quo tuvo por acreditado que [la procesada] (...), recibió o adquirió con conocimiento la moneda falsa y la puso en circulación al comprar los productos farmacéuticos,

su conducta sí encuadra en el delito de expendición de moneda falsa o alterada, pues el tribunal de primer grado sí tuvo por acreditados los elementos objetivo y subjetivo del delito por el cual fue condenada la acusada, o sea, sabía que la moneda adquirida o recibida era falsa y la puso en circulación al efectuar una compra (...). Se hace la salvedad que al invocar un motivo de fondo, no se cuestiona la plataforma fáctica acreditada, sino que la función del Tribunal de Casación, es únicamente verificar si es correcto o no el encuadramiento del hecho acreditado en la norma sustantiva penal; tarea que se realizó en este caso, pues, con estricta observancia de lo que el A quo tuvo por probado, se constató la concurrencia tanto del elemento objetivo como del subjetivo, requerido por el artículo 316 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE EXTORSIÓN

Expediente No. 1 179-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2018

“...En este caso, (...) [el] hecho de haber sido aprehendidos [los procesados] con el producto de la extorsión, demuestra la comisión del ilícito, siendo irrelevante para el efecto de establecer su responsabilidad penal, el argumento de que al no haber individualizado a la persona contra quien se defraudaría en su patrimonio, no podía condenárseles por el delito de extorsión, por cuanto que, el referido tipo penal se perfecciona con el simple hecho de procurar un lucro injusto bajo amenazas, no importando la individualización de la misma, pues por la naturaleza intrínseca del delito y que existe amenaza contra la vida o integridad de esta, se ve en la necesidad de omitir sus datos de identificación personal, por lo que podría considerarse como agraviada la misma sociedad guatemalteca, (...). Con base en lo considerado, Cámara Penal determina que, (...) de la lectura de la sentencia se puede advertir que no consideró los hechos acreditados, ni la naturaleza intrínseca del delito, toda vez consta que los procesados fueron

aprehendidos por las fuerzas de seguridad, como consecuencia de que bajo amenazas y con el objeto de lograr un lucro injusto, pretendían la defraudación patrimonial de una persona, elementos que configuran el delito de extorsión, toda vez que el hecho ilícito fue consumado, ya que la finalidad de los procesados era procurar ese lucro injusto, lo cual se consumó con la simulación de entrega de la cantidad de dinero que exigían...”

Expediente No. 1298-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018

“...Cámara Penal determina que, al no acoger el recurso de apelación especial, y consecuentemente confirmar la sentencia del *A quo*, la Sala de Apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado, toda vez que de la lectura de la sentencia se puede advertir que no consideró los hechos acreditados, ni la naturaleza intrínseca del delito, toda vez consta que los procesados fueron aprehendidos por las fuerzas de seguridad, luego de un operativo previamente planificado y pretendían la defraudación patrimonial de una persona, elementos que configuran el delito de extorsión, toda vez que el hecho ilícito fue consumado, ya que la finalidad de los procesados era procurar ese lucro injusto, lo cual se consumó con la simulación de entrega de la cantidad de dinero que exigían, por lo que no tiene relación que no se indique el lugar exacto donde se apersonaron los procesados a recibir el dinero, ya que sí se indicó el lugar donde fueron detenidos producto de la persecución. Por las razones expuestas, Cámara Penal concluye que debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de fondo, planteado por el Ministerio Público, en el sentido de que se debe declarar penalmente autores responsables a (...) [los procesados], del delito de extorsión...”

Expediente No. 1344-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018

“...cabe indicar que para la configuración del referido tipo penal [encubrimiento propio] se exige como elemento objetivo, la existencia de un delito previo, situación que no consta en los hechos probados en el proceso; pues lo primordial es que la intervención del encubridor sea posterior a la comisión del delito primario, es decir que haya cesado la actividad criminal que constituyó el primer delito; pero en el caso de estudio, el hecho imputado al acusado por sí solo constituye el ilícito principal, por lo que queda descartada su participación como encubridor del ilícito cometido, lo cual lleva a esta Cámara Penal a la determinación que el incoado no incurrió en el delito de encubrimiento propio, sino en el ilícito de extorsión (...). Cabe mencionar que la Sala de Apelaciones no infringió lo estipulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, como manifestó el casacionista; pues en ningún momento hizo mérito de algún medio probatorio o de los hechos probados; por el contrario, se denota el análisis realizado para establecer que la actuación del procesado encuadró en el tipo penal contenido en el artículo 261 del Código Penal, delito de extorsión...”

Expediente No. 1569-2017 Sentencia de Casación del 29/08/2018

“...Cámara Penal advierte, de la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia, que existió una división de trabajo con el mismo objetivo final que era obtener el lucro injusto, ya que iniciaron realizando una amenaza directa a través de llamadas telefónicas así como mensajes de texto de diferentes números telefónicos, con el objeto de exigirle a la víctima el depósito de determinadas cantidades de dinero, mientras las casacionistas fueron las personas a quienes les efectuaban los referidos depósitos en sus números de cuentas bancarias, en donde la víctima entregaba el dinero. En consecuencia, se advierte la existencia del dominio funcional del hecho, pues se aprecia la existencia de varios

sujetos activos que se dividieron la realización del tipo penal, en donde cada uno llevó a cabo una porción de la figura penal de extorsión, sin cuyo aporte no se hubiera podido configurar el referido delito. En virtud de lo anterior, se establece que las ahora casacionistas son responsables penalmente, por haber realizado acciones idóneas para consumir el tipo penal de extorsión, en donde cada uno ejecutó una acción de dicho tipo penal, puesto que los casacionistas proporcionaron sus números de cuentas bancarias para recibir el dinero requerido bajo amenazas a la víctima, y sin dichas acciones no hubiese sido posible cometer dicho tipo penal, por lo que las acusadas son consideradas como autoras del delito de extorsión, tal y como lo determinó la Sala. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de extorsión, regulado en el artículo 261 del Código Penal, conforme a lo antes considerado y no del delito de encubrimiento propio...”

Expediente No. 1960-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2018

“...es posible determinar que la acusada incurrió en el delito de extorsión, tal y como quedó acreditado en primera instancia, pues sus acciones revelaron que tuvo a su cargo la fase final de consumación del delito, que fue la recepción de la entrega del dinero producto de la amenaza y violencia ejercida por el recluso (...) a la víctima, cuestión que se conecta con la imposibilidad del recluso de recoger el dinero producto de la extorsión fuera de la cárcel por su propia condición, para lo cual necesitaba de una persona de su confianza que además de seguir sus instrucciones dominara el hecho por sobre el cual pesaba la amenaza realizada, es decir, la propia extorsión; tomando así parte directa la acusada en la ejecución de una de las fases del delito de extorsión y siendo viable subsumir su conducta en tal tipo penal. Por lo anterior (...), la Sala impugnada no incurrió en indebida aplicación del artículo 261 del Código Penal, ni en falta de aplicación del artículo 474 inciso 4º de la misma norma, pues se pudo acreditar y extraer de la plataforma fáctica la autoría inmediata y el dominio funcional del hecho de la

acusada sobre la última fase de consumación de la extorsión, por lo que cumplió con los elementos necesarios para encuadrar dicho delito...”

Expediente No. 449-2017 y 533-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018

“...quedó acreditado [en el presente caso] un elemento indispensable para considerar a los dos acusados como coautores, y es el acuerdo entre ambos para la ejecución del ilícito, para ello tomó en consideración -entre otras cosas-, que a cada uno de ellos se les encontró un teléfono con registro de actividad intercomunicacional con el número del cual provenía la petición de dinero mediante amenazas; además, que los partícipes se presentaron en la hora, fecha y lugar que fue convenido para la entrega del dinero, y en el caso de la casacionista, tuvo el rol de llegar a la tienda a recoger el dinero que se había convenido; aquí cabe resaltar que pierde relevancia que posteriormente la sindicada le haya entregado el paquete a (...), porque eso no desvirtúa su participación en la ejecución del hecho, ya que, la entrega del paquete a la incoada, marcó el momento de la consumación del delito, toda vez que, el artículo 261 del Código Penal no requiere que el sujeto activo tenga disposición patrimonial efectiva, ni que el sujeto pasivo entregue la cantidad exacta solicitada por el sujeto activo...”

Expediente No. 767-2017 Sentencia de Casación del 19/03/2018

“...se establece, en cuanto a la relación de causalidad contenida en el artículo 10 del Código Penal, que la acción que se acreditó respecto de la procesada fue idónea para producir el resultado pretendido en cuanto al delito de extorsión, por estimar que el monto depositado en su cuenta de ahorro fue producto de las amenazas proferidas en contra de los pilotos de una empresa de transportes extraurbano (...). Ahora bien respecto a la inobservancia del artículo 261 del Código Penal, que contiene el delito de extorsión, la referida disposición es expresamente clara al indicar

que para que se configure el aludido ilícito, se necesita del elemento subjetivo, la persona; elemento objetivo, que bajo amenazas se exige cantidad de dinero y elemento teleológico, obtener un lucro injusto. Esta clase de delito, según la doctrina es de naturaliza especial, por converger diversos bienes jurídicos tutelados, tales como la persona, por existir en la acción ilícita violencia, la libertad, por concurrir la acción de obligar al sujeto pasivo y el patrimonial, por la defraudación de la que es objeto del agraviado (...). Al analizar las constancias procesales, esta Cámara determina que en el presente caso concurrieron los elementos, material e interno, propios del delito de extorsión, toda vez que quedó acreditado con los medios de prueba producidos y valorados dentro del juicio, el uso de violencia sobre la persona, el obligarla a entregar determinada cantidad de dinero y el haber procurado y obtenido un lucro injusto. En consecuencia, al haber considerado y resuelto la Sala de la manera como lo hizo, a juicio de esta Cámara, su actuación fue conforme a derecho...”

Expediente No. 894-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2018

“...En el presente caso, aunque quedó acreditado que el condenado mediante violencia y amenaza de dar muerte, le exigió a su víctima la cantidad de quinientos quetzales, no se concretó el elemento de la entrega del dinero exigido, lo que constituiría el menoscabo patrimonial de la víctima, que precisamente es el bien jurídico tutelado en el delito de extorsión y como se deriva de la ley y de la doctrina relacionada, uno de los supuestos para que se considere extorsión consumada es que debe haber entrado al dominio del agente lo exigido, circunstancia que no aconteció por causas ajenas a la voluntad del condenado, por lo que, efectivamente, esta Cámara concluye que la Sala debió subsumir los hechos acreditados en el delito de extorsión, contenido en el artículo 261 del Código Penal, en aplicación correcta del artículo 14 del mismo código, o sea en grado de tentativa, por no haber acontecido todos los elementos que exige la ley para su consumación. Por consiguiente, se determina que al casacionista le asiste la razón jurídica, puesto que se

advierte que existe la indebida aplicación denunciada. De ahí que con base en las estimaciones realizadas por el Tribunal de Sentencia, en cuanto a que no le aparecen antecedentes penales, se le deba aplicar la pena mínima señalada que dicho delito establece, por no haberse acreditado agravantes que justifiquen el aumento de la pena...”

DELITOS - DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS

Expediente No. 2059-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018

“...Cámara Penal descende al fallo de primer grado que en estos casos por ser un motivo de fondo el invocado, le está permitido y para ello constata que, conforme el documento sentencial, específicamente en el apartado denominado “De los hechos acreditados”, quedó plasmada la comisión de dos hechos delictivos por parte del procesado, entre éstos el de Comercio, tráfico, y almacenamiento ilícito y facilitación de medios; éste último porque según el sentenciante, en el interior del inmueble se le encontró “SUSTANCIAS QUÍMICAS, PRECURSORES, QUÍMICOS Y UTENSILIOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS”, de donde se constata por parte del Tribunal de casación, la acreditación en forma clara del delito de facilitación de medios. En ese sentido, al absolver la Sala del delito en cuestión, desacreditando los extremos relacionados, se extralimitó en sus funciones legales, pues soslayó que su función conforme el vicio *in iudicando* invocado, su límite consistía únicamente en revisar si la norma elegida para subsumir los hechos de facilitación de medios, era la correcta legalmente y no aventurarse a absolver desacreditando los mismos, pues como ha quedado anotado, ésta es una facultad que legalmente le está encomendada al Tribunal sentenciador, y es por eso que al resolver, dicha Sala no podía ignorarlos, complementarlos o desconocerlos, extremo este último que fue en el que incurrió aquella autoridad al resolver que la conducta del

procesado no encuadró en dicho tipo. En ese orden de ideas se estima que en el presente caso, se acreditó la comisión del delito de facilitación de medios...”

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Expediente No. 568-2017 Sentencia de Casación del 01/03/2018

“...Se estima que [en el presente caso] conforme los hechos acreditados y la figura típica aplicada existió correspondencia, es decir que se hizo la elección correcta de la norma, pues con dicho actuar configuró los verbos rectores de los delitos de falsedad ideológica y casos especiales de estafa, al haber realizado el acto de despojar a la agraviada de una finca de su propiedad y que para ello utilizó los servicios de un notario para celebrar contrato de compraventa, teniendo el conocimiento que la legítima propietaria nunca compareció a celebrar el negocio, por lo que en el documento insertó declaraciones falsas concernientes a la voluntad de la agraviada de vender el inmueble de su propiedad...”

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO

Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...para tipificar el delito de femicidio se requiere de la existencia de dolo específico de darle muerte a una mujer por su condición de serlo, lo que no sucedió en el caso sub júdice, porque los golpes que el procesado le dio a su cónyuge, no fue lo que le produjo la muerte, sino que la misma se dio a consecuencia de la diabetes que padecía, lo que quedó debidamente probado. En lo referente a que se pronuncie esta Cámara

en el fallo, que abarque además del dolo directo, la existencia o no del dolo eventual -como lo considera la sentencia del amparo de mérito- no es posible, si el a quo acreditó que no es dolo específico porque no quiso darle muerte a su cónyuge, le está prohibido cambiar los hechos que se tuvieron por acreditados por el sentenciador; esto sería como considerar si el hecho fue culposo, preterintencional; por supuesto que existe el dolo de lesionar, de violentar la integridad física de una mujer, pero si nos investimos de doctrinarios sería el denominado dolo genérico que es inherente a todo delito -siempre que sea doloso- a diferencia del específico que es propio de un tipo penal, por ejemplo en el presente caso femicidio (...). En otras palabras, de los hechos acreditados los cuales deben ser respetados y no variarse, ignorarse o suplirlos, Cámara Penal concluye que no puede calificarse el delito de femicidio, pues lo probado fue que el procesado en su calidad de cónyuge, golpeó y maltrató físicamente a la víctima, no que le haya dado muerte, verbo rector sine qua non, para calificar el delito de femicidio; a contrario sensu, los golpes y el maltrato físico demostró el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física...”

Expediente No. 1421-2017 Sentencia de Casación del 18/10/2018

“...El artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, regula que, para el delito de femicidio, el nexo causal se verifica cuando, de los hechos acreditados se extrae que el sujeto activo es de sexo masculino, la víctima es de sexo femenino de cualquier edad, el verbo rector es dar muerte, y el dolo consiste en la intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. De esa cuenta, el reclamo del casacionista no tiene sustento jurídico, pues, según se acreditó, su acción consistió en dar muerte a una mujer en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, valiéndose para el efecto de las circunstancias siguientes: a) haber mantenido una relación familiar (primos) con la víctima (...); y, g) que el hecho se cometió en presencia de la menor hija de la agraviada (...) de un año y nueve meses de edad,

verbos rectores regulados por la ley relacionada para encuadrar su conducta en el delito de femicidio...”

Expediente No. 561-2018 Sentencia de Casación del 30/11/2018

“...Del análisis objetivo de los hechos acreditados no puede extraerse que la acción del sindicato haya sido darle muerte a una persona de sexo femenino, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, supuestos indispensables que la ley de la materia regulada para encuadrar la conducta del sindicato en el delito de femicidio. Si bien es cierto, la persecución del acusado surgió como consecuencia de una denuncia por la muerte de una víctima de sexo femenino, también era necesario que quedara establecido, que el procesado habría sido responsable. Sin embargo en el presente caso los peritajes diligenciados en el proceso, muestran que el encamisado del proyectil encontrado en la víctima no fue disparado por el arma de fuego incautada al procesado (...) quedó (...) [probado] que el procesado al momento de su aprehensión portaba un arma de fuego tipo pistola, (...), sin la licencia correspondiente, de esa cuenta el sentenciador encontró que la conducta desarrollada constituyó una acción típica, antijurídica y culpable, subsumible en los presupuestos que establece el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, dicha norma define el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM (...). En tal sentido, la conducta realizada por el procesado no es propia del delito de femicidio...”

Expediente No. 924-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...en cuanto al requerimiento específico del ente acusador de encuadrar la plataforma fáctica probada, en el tipo penal de femicidio, está Cámara estima que no es factible acceder a tal pretensión, ya que, si bien es cierto, la víctima es una mujer, no quedó probado que el sindicato le

haya quitado la vida, específicamente, por el hecho de ser mujer, lo cual es elemento indispensable para configurar ese ilícito. Otro elemento relevante que contempla esa norma es que, el ilícito debe concurrir «en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres»; pero, en este caso, no quedó acreditada alguna manifestación de control o dominio que condujera a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra, en los términos que estipula el artículo 3 literal g) de la ley especial [Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer]. Se recalca que no quedó probado en autos, esa manipulación del hombre hacia la mujer, por la relación de poder o de confianza, conforme al objeto de la ley en cuestión, pues, no se demostró que haya existido algún tipo de vínculo entre ellos que permitiera la aplicación de la ley referida; de ahí que, el A quo concluyó que el hecho que hubiesen sido vecinos (el procesado y la víctima) no era motivo suficiente para determinar relaciones de poder entre ambos. Tal y como se explicó en líneas precedentes, es el dolo específico el que caracteriza al femicidio, y en este caso, queda claro que no se demostró que el sindicato haya actuado con la intención y voluntad de causarle la muerte a la señora (...) por su condición de ser mujer...”

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1246-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2018

“...conforme a la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia, no se vislumbra la conciencia y voluntad del incoado de causarle la muerte a la agraviada, por su condición de ser mujer (dolo específico, que debe concurrir en estos tipos penales especiales), elemento sine qua non que permitiría que la conducta acreditada sea subsumida en el delito de marras [femicidio en grado de tentativa], es por ello que la pretensión del ente acusador es improsperable, pues,

conforme a los hechos acreditados por el A quo, lo correcto es encuadrar la conducta comprobada en el ilícito de violencia contra la mujer en su manifestación física, porque queda excluido de lo acreditado, que la conducta y la voluntad del imputado no iba más allá, de causar un daño, el cual no conllevaba la intención de matar. En virtud de lo anterior, Cámara Penal concluye que del análisis de los tipos penales en disputa y de los hechos acreditados conforme a la prueba diligenciada por el Tribunal de Sentencia, la Sala de Apelaciones, adecuó correctamente la conducta acreditada del incoado en el ilícito de violencia contra la mujer en su manifestación física, ya que identificó y verificó la existencia de los elementos necesarios para su consumación al considerar que no fue manifiesto el dolo por parte del agente, para inferir que su finalidad era cegarle la vida a su cónyuge, por lo cual el encuadramiento de los hechos corresponden al delito precitado y no al de femicidio en grado de tentativa...”

Expediente No. 1380-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018

“...Atendiendo a que cuando se analiza un motivo de fondo, no se cuestiona la manera en que se construye la plataforma fáctica, si no que la labor se circunscribe a la adecuación de los hechos acreditados a la norma penal sustantiva, Cámara Penal determina que el delito encuadra en el de violencia contra de la mujer en su manifestación física, (...), dado que no se evidenció la intención del incoado de darle muerte a la víctima al no existir peligro de perder esta la vida por las lesiones sufridas, ni que el medio empleado utilizado pudiese garantizar la muerte de su víctima. En cuanto al delito de femicidio en grado de tentativa, de los hechos acreditados, no se extraen los presupuestos idóneos para determinar que la acción ilícita realizada por el procesado en contra de la agraviada, haya sido con el ánimo de darle muerte a la víctima, siendo este el elemento esencial para tipificar la acción del sindicado como tal, (...), dado que no quedó evidenciada la intencionalidad de que el acusado haya previsto la oportunidad de matar a la víctima, ni que haya

quedado acreditado que el acusado se haya visto impedido de matar a su víctima al haber acudido el hijo de esta en su defensa, por lo que ante la ausencia del elemento subjetivo, no es dable acceder a la petición del Ministerio Público. Vistas así las cosas, en cuanto a la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, es decir, femicidio en grado de tentativa, al quedar acreditado que el incoado no actuó con dolo directo, con intención de matar, queda excluida la pretensión del acusador, ya que conforme la plataforma fáctica, es correcta encuadrarla como violencia contra la mujer en su manifestación física, pues esta figura penal requiere que el sujeto activo tenga la intención de agredir, solamente; como quedó acreditado...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO

Expediente No. 1166-2017 y 1290-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...En el presente caso, al descender a la plataforma fáctica, se establece que, “el procesado en compañía de tres personas, golpearon la persiana del negocio denominado (...), y gritaban que abrieran, como no abrieron, el incoado de manera conciente y voluntaria y con la intención de dar muerte, hizo un disparo hacia la persiana del negocio, causando herida de proyectil de arma de fuego a la víctima, quien se encontraba en el interior de dicho negocio, quien por la gravedad de dicha herida falleció”. Hechos que denotan un dolo directo, por cuanto que se extraen elementos objetivos idóneos en la conducta del procesado, (...). En virtud de lo anterior, no se desprenden los elementos necesarios que orienten a la subsunción de los hechos en el delito de homicidio preterintencional, (...). De esa cuenta, el fundamento del procesado de pretender que se le declare como autor responsable del delito de homicidio preterintencional, es infundado, pues derivado de los hechos declarados como probados por el Tribunal de Sentencia, se establece que

su conducta es constitutiva del delito de homicidio, al haberse probado la intención de causar la muerte...”

Expediente No. 1321-2017 Sentencia de Casación del 30/04/2018

“...queda excluida la calificación jurídica del hecho acreditado propuesta por el incoado, disparo de arma de fuego; pues, debe de entender que la conducta que tipifica el precitado tipo penal, es la acción de quien disparare a otro, sin que ese disparó causare lesiones graves, gravísimas o la muerte, y al haberse acreditado que: « (...) *El procesado participó en la comisión de la muerte del señor (...), en virtud que llegó y estuvo presente en el lugar del hecho y disparó contra el agraviado al igual que (...)*»; se excluye totalmente la posibilidad de poder aplicar el precitado tipo penal la plataforma fáctica probada por el *A quo*; además que conforme a lo considerado, se estableció que su participación fue en el grado de autor, porque concertó con otros el fin y estuvo presente al momento que la conducta se consumó (...). Por ello este Tribunal de Casación al haber constatado que según lo acreditado en juicio, sí concurren los elementos objetivos y subjetivos del ilícito penal regulado en el artículo 123 [homicidio] del Código Penal...”

Expediente No. 1398-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018

“...En esta causa, el Sentenciante, al apreciar los elementos objetivos determinó que, el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de provocarle la muerte a la víctima, por el medio idóneo utilizado, ya que le dio a ingerir a la víctima un trago de aguardiente con la sustancia tóxica denominada gramoxone; además de las circunstancias en que se produjo el hecho, toda vez que, el incoado llegó a la casa de habitación de la víctima para ingerir bebidas alcohólicas, llevando consigo la sustancia tóxica que le dio a beber para causarle de esa forma la muerte. Lo anterior son signos inequívocos de la voluntad consciente del acusado, orientada a la perpetración del ilícito, tal y como lo acreditó el Tribunal

de Sentencia, por lo tanto, fue correcto condenar al casacionista por el delito de homicidio...”

Expediente No. 1918-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018

“...el análisis realizado de la sentencia apelada y el razonamiento expresado por la Sala de Apelaciones fue conforme a derecho, porque tuvo como sustento los hechos acreditados durante el juicio, verificando que la adecuación típica realizada por el Tribunal de Sentencia se encontraba sustentada jurídicamente e indicó que con la prueba desarrollada en el debate, las deposiciones de los agentes captores (...), quienes declararon que al llegar al lugar de los hechos vieron a dos jóvenes alejarse y que llevaban sus prendas de vestir y sus zapatos con manchas posiblemente de sangre, y que no dieron ninguna respuesta sobre el motivo por el cual tenían esas manchas; así como el dictamen de la perito (...) quien analizó las manchas impregnadas en las prendas de vestir y zapatos del procesado detectó presencia presuntiva de sangre humana; realizó su razonamiento por el cual consideró que, la acción del procesado encuadraba en el tipo penal descrito en el delito de homicidio establecido en el artículo 123 del Código Penal. Por ello, la pretensión del casacionista de encuadrar su conducta en el delito de encubrimiento propio contenido en el artículo 474 numeral 4 del Código Penal, carece de sustento jurídico, toda vez que, este es un delito subsidiario, que necesita de la preexistencia de otro ilícito penal...”

Expediente No. 556-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...El delito de homicidio, simple, es el que se comete a falta de las cuatro agravantes que son premeditación, alevosía, ventaja y traición. [En el presente caso] El *a quo* acreditó que los tres victimarios participaron en el hecho; (...) [uno de los procesados] lo botó al suelo -al agraviado- y lo pateó, siguiendo con la acción de patearlo y golpearlo a mansalva, junto a los otros dos coprocesados, en todo el cuerpo, de las lesiones provocadas

manó bastante sangre, tanta que como causa de la muerte se anotó que fue la pérdida masiva sanguínea. No satisfechos con esto lo subieron a un pick-up y lo fueron a tirar a un barranco, en el que se encontró el cadáver, los procesados tuvieron la ventaja de la superioridad física, al ser tres los hechos, el factor sorpresa -lo botan al suelo y luego lo golpean-, el dolo de querer causar daño a la víctima, luego para asegurar el resultado lo van a tirar a un barranco en un pick-up que tenían en ese lugar (...). Cámara Penal arriba a la conclusión que, en el encuadramiento de la figura delictiva en el presente caso es por, el delito de homicidio; pues conforme los hechos acreditados la intención de darle muerte a la víctima fue latente en el actuar de los procesados; no resultando lógico la revocación al delito de homicidio preterintencional que efectuó el *ad quem*, por no haberse acreditado agravantes y conforme el artículo 65 del Código Penal debe imponerse la pena mínima...”

Expediente No. 910-2017 y 967-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...Lo acreditado en el presente caso consistió en que el procesado a bordo de un vehículo, detuvo la marcha cerca de la víctima y accionó un arma de fuego en su contra, quien debido a las heridas de proyectil de arma de fuego que le provocó “falleció por perforación de emergencia de la aorta y arteria pulmonar, heridas penetrantes y perforantes producidas por proyectil de arma de fuego en tórax”. De esos hechos se estima que no concurrió ninguna circunstancia específica de agravamiento inmersas en el tipo de asesinato, en especial aquellas encaminadas a facilitar la comisión o la impunidad de hechos contra la vida. Por ese motivo al condenar por homicidio, la decisión estuvo fundada en derecho y ningún agravio se le ocasionó a la entidad fiscal que deba repararse a través de esta vía, pues la norma elegida por el sentenciante para subsumir los hechos fue la legalmente correcta, al acreditarse únicamente que el procesado dio muerte a una persona, por consiguiente se estima que no hubo error legal en la calificación jurídica de los hechos...”

Expediente No. 924-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...en cuanto al requerimiento específico del ente acusador de encuadrar la plataforma fáctica probada, en el tipo penal de femicidio, está Cámara estima que no es factible acceder a tal pretensión, ya que, si bien es cierto, la víctima es una mujer, no quedó probado que el sindicado le haya quitado la vida, específicamente, por el hecho de ser mujer, lo cual es elemento indispensable para configurar ese ilícito. Otro elemento relevante que contempla esa norma es que, el ilícito debe concurrir «en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres»; pero, en este caso, no quedó acreditada alguna manifestación de control o dominio que condujera a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra, en los términos que estipula el artículo 3 literal g) de la ley especial [Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer]. Se recalca que no quedó probado en autos, esa manipulación del hombre hacia la mujer, por la relación de poder o de confianza, conforme al objeto de la ley en cuestión, pues, no se demostró que haya existido algún tipo de vínculo entre ellos que permitiera la aplicación de la ley referida; de ahí que, el A quo concluyó que el hecho que hubiesen sido vecinos (el procesado y la víctima) no era motivo suficiente para determinar relaciones de poder entre ambos. Tal y como se explicó en líneas precedentes, es el dolo específico el que caracteriza al femicidio, y en este caso, queda claro que no se demostró que el sindicado haya actuado con la intención y voluntad de causarle la muerte a la señora (...) por su condición de ser mujer...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Expediente No. 2165-2017 Sentencia de Casación del 12/09/2018

“...En conclusión, los elementos resaltados dentro de los hechos acreditados, tal y como lo señaló el Tribunal, constituyen ese elemento subjetivo de alteración temporal de la facultad de razonamiento que atenuó la voluntad criminal del sujeto activo de la acción, toda vez que el acusado venía siendo víctima de acoso y persecución por parte de la víctima, quien con su pandilla pretendían que el procesado perteneciera a la mara dieciocho, por lo que el día de los hechos la víctima con insultos provocaba al acusado, quien ignoró dicha provocación, pero al parar el bus la víctima le dio paso a una señora que bajó y la víctima aprovechó a darle un cabezazo al acusado, que fue lo que desencadenó el enfrentamiento, dando como resultado la muerte del agraviado, en tal sentido, resulta razonable que la Sala haya razonado que tal hostigamiento, agresión física y abuso al procesado haya sido el estímulo poderoso que, naturalmente, le produjeron arrebató u obcecación al procesado, quien ese día decidió enfrentar a la víctima, aprovechando que no estaba su pandilla y le ocasionó la muerte, por lo que el fallo del Tribunal y de la Sala, quien confirmó dicha decisión, se encuentra conforme a derecho...”

Expediente No. 620-2016 Sentencia de Casación del 05/02/2018

“...En relación al cambio de calificación jurídica en casación, (...) este tribunal determina que corresponde calificar jurídicamente los hechos que el a quo tuvo como acreditados, como delito de homicidio en estado de emoción violenta -artículo 124 del Código Penal- por la muerte del señor (...), como lo encuadró el Tribunal y homicidio en estado de

emoción violenta en grado de tentativa –artículos 14 y 124 del [Código Penal] (...), cometido en contra del señor (...), en concurso real, y no de lesiones graves como lo sancionó el Tribunal, ya que a criterio de la Cámara el citado delito si admite la tentativa, por lo que resulta inviable la pretensión de la entidad casacionista, en cuanto a subsumir estos hechos en los tipos penales de homicidio y homicidio en grado de tentativa, artículos 14 y 123 del mismo cuerpo legal...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Expediente No. 1519-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...se establece que si bien el actuar del acusado encuadra en el tercer supuesto que contempla la norma citada [127 del Código Penal], ya que, según los hechos acreditados, éste conducía el vehículo a excesiva velocidad, y de forma imprudente, lo que provocó que se saliera dos punto diez metros aproximadamente de la carretera, hacia donde caminaban las agraviadas, con resultados fatales para éstas; dicha circunstancia –imprudencia– fue apreciada para calificarse la acción del procesado como un delito doloso, siendo dicho elemento requisito necesario para su calificación como homicidio culposo, de tal cuenta, no podría utilizarse nuevamente dicha circunstancia para agravarse la pena en la proporción que ahora solicita el Ministerio Público, por otra parte, si bien quedó acreditado el actuar irresponsable del acusado al momento de conducir el vehículo, tampoco se acreditó que esto redujera su capacidad mental, volitiva o física, porque al contrario, se estableció que sobre la misma carretera en la que se conducía, más adelante de donde ocurrió el hecho, el acusado abandonó el vehículo y se dio a la fuga por temor a que lo lincharan, según refirió. Lo anterior refleja que actuaba dentro de sus capacidades físicas, volitivas y mentales, de ahí que no procede aumentar al doble la pena...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1236-2015 Sentencia de Casación del 26/01/2018

“...Cámara Penal establece que concurren los elementos subjetivos y objetivos del delito de homicidio en grado de tentativa debido a que la acción cometida por los acusados en contra de la víctima, conllevó implícitamente la intención de causar la muerte del agraviado, al quedar probado que los incoados actuaron con *animus necandi*, deveniente del medio idóneo empleado, que consistió en, impactarle una piedra en la cabeza a la víctima para derribarlo y así continuar lanzándole más piedras, aparte de propinarle golpes con sus puños y pies para cegarle la vida, pues las heridas fueron provocadas en la cabeza del afectado, conducta que no fue consumada en virtud que fueron descubiertos lo que provocó que suspendieran su propósito dándose a la fuga. Vistas así las cosas, en cuanto a la calificación jurídica propuesta por los incoados, lesiones graves, al quedar acreditado que estos actuaron con la intención mortal o *animus necandi*, queda excluida la pretensión de encuadrar la plataforma fáctica en el artículo 147 del Código Penal, pues esta figura penal requiere que el sujeto activo realice su conducta con la intención de causar daño por medio de lesiones, (...), resulta claro establecer que la voluntad de los procesados iba más allá, es decir estaba encaminada a causar la muerte, lo cual se corroboró por las lesiones recibidas, las que demostraron que sí estuvo en peligro la extinción de la vida de la víctima, además que, cayó en un estado inconsciente en el que estuvo auxiliado a través de respiración mecánica...”

Expediente No. 1264-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2018

“...De acuerdo con las acreditaciones hechas por el sentenciante el ofendido recibió dos disparos de arma de fuego, uno en el abdomen y el

otro en miembro superior izquierdo. Quien utilizando un arma de fuego dispara contra una persona y sus disparos se dirigen a partes vitales del cuerpo, es evidente que tenía la intención de matar, independientemente del estado en que lo hiciera. Incluso, aun haciendo la concesión de que tal intención no existía tuvo que habérselo representado como posible, por el arma utilizada y el tipo de lesiones causadas, lo que queda incluido en el dolo de muerte como dolo eventual de conformidad con el artículo 11 del Código Penal. Existe confusión cuando el resultado de una agresión tal no lleva a la muerte a la víctima, confundiendo el peligro que las heridas efectivas causadas supusieron para la vida, con el peligro para la vida que de por sí entraña una agresión con arma de fuego dirigida a partes vitales del organismo. Por considerar que las heridas en ningún momento podrían haber ocasionado la muerte y que por consiguiente no estuvo en peligro la vida de la víctima, el sentenciante decidió calificar lesiones graves, cuando con sustento en la ley pudo fundamentar el homicidio simple en grado de tentativa, pues la intención de matar se evidenció al hacer uso el procesado de un arma de fuego y dispararle a la víctima dos veces en partes vitales del cuerpo...”

Expediente No. 1513-2017 Sentencia de Casación del 03/04/2018

“...En el presente caso, (...), el procesado funda su petición de calificar el hecho como lesiones graves, sobre la base de su propia estimación de la existencia del solo dolo de lesionar en su actuar, es decir, sin ser fiel a las acreditaciones del juicio, en las que, como ya se advirtió, el elemento subjetivo que tuvo por probado el a quo no fue ese, sino que el de causar la muerte, y de ahí que ésta Cámara establezca que la adecuación típica realizada por el sentenciante, avalada por la Sala de Apelaciones, de calificar dichos hechos como constitutivos del delito de homicidio en grado de tentativa es la correcta, toda vez que, efectivamente la conducta del procesado, consistente en causarle a la víctima una herida con un arma blanca (cuchillo tipo militar) en el cuello, que puso en peligro su vida, fue con el ánimo o intención de causarle la

muerte, sin lograrlo por causas ajenas a su voluntad, realiza claramente los supuestos normativos previstos en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa...”

Expediente No. 1688-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...Cámara Penal luego del análisis de las circunstancias empleadas para ejecutar la acción delictiva, y de los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados, advierte que la Sala de Apelaciones incurrió en error al encuadrar la conducta ilícita cometida por (...) [el procesado] en el delito de encubrimiento propio; pues como quedó anotado, en dicha acción concurrieron circunstancias que conforman el delito de homicidio en grado de tentativa, tales como bajar corriendo del referido bus y perseguir a las víctimas, pues de conformidad con el artículo 36 del Código Penal, que define ampliamente la autoría, según los conceptos básicos de la teoría del dominio del hecho, en el que se consideran con esa calidad, no solo a los ejecutores materiales del hecho (numeral 1 del precepto relacionado) -autoría directa o inmediata-; sino también a aquellos que, aunque no lo son materialmente (partícipes según la doctrina), son calificados como tal, es así que, dicha norma, en sus numerales 2, 3 y 4 señala respectivamente que, también son autores quienes fuercen o induzcan a otro a cometer un delito (autoría mediata); quienes cooperen en su realización, ya sea en la preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer, y, quienes, habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un hecho delictivo, están presentes en el momento de su ejecución (coautoría, dominio funcional del hecho). La responsabilidad del acusado se determina con base en el numeral 2 del artículo 36 en referencia, es un caso de coautoría, que consiste en que varias personas fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo, (...). En ese sentido, se concluye que el procesado (...) es autor responsable de la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa...”

Expediente No. 35-2018 Sentencia de Casación del 03/08/2018

“...este Tribunal de Casación encuentra que existió el nexo causal previsto en el artículo 10 del Código Penal, ya que al confrontar los hechos que se tuvieron por acreditados con los presupuestos que regula los artículos 14 y 123 de la ley penal sustantiva, se determina que la acción del procesado encuadra en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, puesto que, tal como se describen en los hechos acreditados se corroboró que: 1- el procesado estuvo momentos previos y posteriores de las detonaciones del arma de fuego que hirieron y le causo la lesión al agraviado (...); 2- las balas disparadas fueron percutidas del arma de fuego que pertenece al procesado; y 3- la prueba de absorción atómica practicada al procesado la cual dio resultado positivo los residuos de pólvora en sus manos. Siendo tales hechos los consignados en la plataforma fáctica acreditada que permiten inferir y determinar concretamente que (...) fue la persona que disparó el arma de fuego y le causó la herida al agraviado y que por motivos externos a su voluntad no logró causarle la muerte, ya que se estableció que su vida corrió peligro, lo cual se deriva de la relación de causalidad que existió entre la conducta realizada y el resultado que generó, que configura esa conducta en el ilícito de homicidio en grado de tentativa...”

Expediente No. 496-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“...Cámara Penal (...), encuentra que la subsunción realizada por la Sala de la Corte de Apelaciones resulta correcta, pues (...), la Sala (...) para poder encuadrar la conducta desplegada por el acusado en el delito de homicidio en grado de tentativa, acreditó, en primer lugar, la conducta típica del procesado que reveló el *animus necandi*, es decir, el deseo de dar muerte a la víctima, el cual en su momento y argumento detallado *ut supra* quedó advertido; así las cosas, estableció de manera correcta por qué causas independientes a la voluntad del agente fue que no se consumó el delito de homicidio, es decir, dar muerte al agraviado;

de esa cuenta, los hechos acreditados constituyeron el inicio de la ejecución del delito de homicidio, pues resulta objetivo determinar que el disparar el arma, podía ocasionársele la muerte al agraviado, por lo que, como ya se analizó anteriormente, el acusado conocía los límites y posibles consecuencias que causarían dichos disparos a la vida de la víctima, por lo que resultan correctamente encuadradas las acciones del acusado en el delito de homicidio en grado de tentativa y no en el de lesiones culposas como lo propone, pues para que este último pudiera encuadrarse, no debió mediar ánimo de dar muerte a la víctima, sino al contrario que con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causare un daño ya sea por imprudencia, negligencia o impericia, por lo que, como consecuencia de haberse encontrado inmerso el *animus necandi* en las acciones del acusado...”

Expediente No. 647-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...la Sala de la Corte de Apelaciones para poder encuadrar la conducta desplegada por el acusado en el delito de homicidio, en grado de tentativa, acreditó, en primer lugar, la conducta típica del procesado que reveló el *animus necandi*, es decir, el deseo de dar muerte a la víctima, el cual en su momento y argumento detallado ut supra quedó advertido; así las cosas, estableció de manera correcta por qué causas independientes a la voluntad del agente fue que no se consumó el delito de homicidio, es decir, dar muerte al agraviado; de esa cuenta, los hechos acreditados constituyeron el inicio de la ejecución del delito de homicidio, pues resulta objetivo determinar que realizar heridas con arma contundente y cortocontundente en el área del cráneo, cara y cuello, podía ocasionársele la muerte al agraviado, por lo que, como ya se analizó anteriormente, el acusado conocía los límites y posibles consecuencias que causarían dichas heridas a la vida de la víctima, por lo que resultan correctamente encuadradas las acciones del acusado en el delito de homicidio, en grado de tentativa y no en el de lesiones graves como lo propone, pues para que este último pudiera encuadrarse,

no debió mediar ánimo de dar muerte a la víctima, como consecuencia de haberse encontrado inmerso el animus necandi en las acciones del acusado, resulta imposible encuadrar su conducta en el delito [lesiones graves] solicitado...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Expediente No. 1489-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...[En el presente caso] no se probó que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), o que al menos se haya presentado como posible ese resultado, más que el acto realizado se provocó sin intención ni planificación alguna, ya que el deseo de delinquir es un elemento rigurosamente subjetivo, que se produce en el pensar y el sentir del sujeto activo para la comisión de un ilícito penal, lo que no sucedió en el presente caso, pues como lo estableció el a quo en su fallo, el hoy occiso fue quien provocó que el acusado lo alcanzara para despojarlo de la herramienta que le había hurtado, por lo que tomando en consideración que la sentencia constituye una unidad, no tenía sustento jurídico condenar al procesado por delito de homicidio, de manera que los aspectos fácticos integralmente considerados no pueden ser ignorados o desconocidos. De esa cuenta, el fundamento del Ministerio Público de pretender que se declare al procesado como autor responsable del delito de homicidio, es infundado, pues derivado de los hechos declarados como probados por el Tribunal de Sentencia, su conducta es constitutiva del delito de homicidio preterintencional, al no haberse probado la intención de causar la muerte...”

DELITOS – DELITO DE HURTO AGRAVADO

Expediente No. 2182-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018

“...se advierte claramente que de conformidad con los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, (...) estos encuadran en el tipo penal contemplado en el inciso 8° del artículo 247 del Código Penal [hurto agravado], toda vez que del hecho acreditado se establece claramente que el objeto material sobre el cual recayó la conducta delictiva del sindicado, en este caso también fue sobre un arma de fuego, la cual se encuentra jurídicamente protegida por este tipo penal, aún y cuando a decir del sindicado, este no haya tenido la intención de despojar a la víctima de dicho objeto, sino únicamente de la mercadería detallada en el hecho acreditado; no obstante, el delito se materializó también en el arma de fuego, configurándose aquí la relación de causalidad, puesto que se estableció la concordancia entre la conducta realizada por el sujeto y el resultado previsto en la norma penal producido por causa de esa conducta, independientemente de la intención que tuvo el sindicado, el que al fin de cuentas también tomó sin autorización cosa mueble de ajena pertenencia, consistente en un arma de fuego (...). Cámara Penal concluye que resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo, pues el supuesto yerro cometido por la Sala sí aconteció, ya que al avalar la tipificación del hecho en la figura penal de hurto sin agravante, da como consecuencia, de conformidad con el hecho acreditado que dicho fallo deba casarse, debiéndose condenar por el delito de hurto agravado al procesado (...) e imponérsele la pena mínima de dos años de prisión, aumentada en un año más, en virtud de que el Tribunal de sentencia acreditó que el sindicado actuó con la participación o ayuda de un menor de edad...”

DELITOS – DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

Expediente No. 501-2017 Sentencia de Casación del 17/10/2018

“...Cámara Penal estima que la figura que tipificó y se adecuó a la conducta reprochable del procesado, fue la contenida en el artículo 419 del Código Penal, es decir en el delito de incumplimiento de deberes, toda vez que en su función de juez (funcionario público) el procesado omitió (verbo rector sine qua non de dicho delito) el diligenciamiento de prueba en un proceso a su cargo y no notificó a las partes el cambio de fecha y hora para la práctica de la misma (actos propios de su cargo o función). Por consiguiente que la norma elegida por el sentenciante para calificar el hecho fue la correcta y que con dicho proceder no se le perjudicó en sus intereses al incoado, toda vez que consta que el cambio de calificación se hizo con base en lo regulado por el artículo 388 del Código Procesal Penal, que faculta al sentenciante a darle a los hechos la calificación jurídica que estime probada y eso fue lo que ocurrió en el caso de marras, donde lo probado y acreditado fue el delito de incumplimiento de deberes y no el de abuso de autoridad, por lo que la pretensión de absolución con base en que no se probó el delito acusado no tiene sustento legal, porque queda claro que hubo una conducta reprochable sancionada por la ley...”

DELITOS - DELITO DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL

Expediente No. 1743-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...se determina [en el presente caso] que, concurren todos los presupuestos del delito de incumplimiento del deber de presentar declaración jurada patrimonial, ya que quedó probado que la sindicada, desde el año dos mil cuatro ejerció el cargo de Jueza, calidad que la ubica como funcionaria pública, y si bien, el cinco de marzo de dos mil cuatro presentó su declaración jurada patrimonial; sin embargo, no puso en conocimiento de la Contraloría General de Cuentas la adquisición de un bien inmueble y dos vehículos (...), conforme lo ordenado en el artículo 26 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, toda vez que, en el año dos mil trece obtuvo el bien inmueble, por lo que debió poner al día los datos de la declaración jurada patrimonial, en el año dos mil catorce; además, en esa misma fecha debió haber declarado la deuda que contrajo como consecuencia del crédito hipotecario vinculado con la compra del inmueble; y por último, adquirió en el año dos mil catorce dos vehículos, los que debió incluir en su declaración jurada patrimonial en enero del año dos mil quince. De ahí que, el delito quedó perfeccionado en todos sus elementos y por ende, se vulneró el bien jurídico tutelado que es la administración pública...”

DELITOS – DELITO DE INSTIGACIÓN A DELINQUIR

Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...El delito de instigación a delinquir se encuentra contemplado en el artículo 394 del Código Penal, el cual indica: «Quien públicamente, instigare a cometer un delito determinado, será sancionado con prisión de uno a cuatro años». De la descripción del tipo penal se interpreta que el instigador no realiza la infracción penal, ni toma parte directa en la ejecución del delito, sino que únicamente ejerce influencia sobre otro (persona) para que lo cometa, por lo que no es un caso de autoría porque el autor es el instigado. De tal manera que, de los hechos acreditados antes descritos se establece que, si bien es cierto al sindicado (...) se le atribuyó la frase: «hay que matarlos de una vez» pudiéndose interpretar como instigación para cometer el delito, también lo es que su participación no fue únicamente con esta frase, sino que además, según los hechos que acreditó el tribunal de sentencia, realizó actos directos para cometerlo. Pues se tuvo acreditado que primero, existió su intervención en la detención del vehículo en el que se conducían las víctimas y con posterioridad a que les dispararon, actuó dándoles garrotazos a estos, estableciéndose que su intervención en los hechos no fue únicamente como instigador, sino que tuvo participación directa como ejecutor, porque además de expresar que había que matarlos de una vez, también intervino en los hechos que concluyeron con la muerte de [las víctimas] (...), por lo cual no puede subsumirse su actuación en el tipo penal de instigación a delinquir...”

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

**Expediente No. 1195-2017 y 1406-2017 Sentencia de Casación
del 17/09/2018**

“...Cámara Penal (...), constató que de los hechos acreditados y probados por el *A quo*, se desprenden los elementos del ilícito de lavado de dinero u otros activos en grado de autor, por lo que se advierte que, tanto el Tribunal de Sentencia como el Tribunal de alzada extraviaron su juicio al encuadrar la acción típica y antijurídica del procesado (...) en grado de cómplice, pues, no se comparte el criterio del sentenciador al indicar que el imputado sólo suministró o proporcionó el medio, es decir, su número de cuenta bancaria para que se transfiriera o se depositara el dinero y que sólo lo utilizaron a él para tal efecto, toda vez que, el delito se consumó al realizar los depósitos de dinero, pretendiendo ocultar el verdadero origen de los fondos e impedir determinar la verdadera naturaleza, destino y movimiento de dicho dinero, sabiendo que dichos fondos provenían de la comisión de un delito. Tampoco fue correcto el criterio jurídico de la Sala para confirmar el fallo del Tribunal de Sentencia, porque se basó en que dicho tipo penal lo comete cualquier persona que desempeñe cargo de elección popular, funcionario o empleado público o bien, empleado público de la unidad específica, y que, en el presente caso, el procesado (...), no desempeñaba cargo de elección popular, ni mucho menos de funcionario o empleado público. Sin embargo, el ilícito penal se constituyó al momento que se realizaron los depósitos de dinero, pretendiendo ocultar el verdadero origen de los fondos e impedir determinar la verdadera naturaleza, destino y movimiento de dicho dinero, sabiendo que dichos fondos provenían de la comisión de un delito...”

Expediente No. 686-2014 Sentencia de Casación del 08/03/2018

“...En el presente caso, (...) de los hechos acreditados se establece por esta Cámara la participación del sindicado como autor en el hecho, ya que se configuraron los elementos del delito de lavado de dinero u otros activos, contenidos en los incisos a) y c) [artículo 2 Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos] que subsumen los hechos, ya que el sindicado en su accionar superó la simple labor notarial de autorizar una escritura pública de compraventa de un helicóptero, toda vez que se estableció que existió involucramiento del sindicado en los pasos previos a la creación de la empresa como en las acciones extranotariales realizadas en la compra de la aeronave, entre estas acciones extranotariales está la de acordar previamente que se le depositara la cantidad de (...) en sus cuentas bancarias personales para posteriormente comprar dos cheques, (...), para (...) depositarlos a nombre del vendedor del helicóptero, sin embargo, el vendedor recibió [la cantidad de] (...), por medio de transacciones financieras en los bancos, no obstante se consignó en el instrumento público de compraventa el valor de (...), esto en el sentido que dichas transacciones financieras se efectuaron con el ánimo de ocultar e impedir la determinación de la verdadera naturaleza del origen del dinero y de un bien como lo es el helicóptero en cuestión (...). En tal virtud, Cámara Penal arriba a la conclusión de que existió errónea aplicación de la norma regulada en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, que tipifica el delito de lavado de dinero u otros activos, por parte de la Sala de Apelaciones, pues no basó su decisión en los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia...”

DELITOS – DELITO DE MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD

Expediente No. 452-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018

“...se establece que en el presente caso (...) que el tribunal de apelación, al modificar la sentencia de primer grado valoró medios de prueba para llegar a la conclusión que no se acreditó la responsabilidad penal del procesado en el delito de maltrato contra personas menores de edad, de esa cuenta, varió los hechos que fueron acreditados por el juez de sentencia y le quitó la responsabilidad penal al sindicado, cuando su función se encontraba limitada a establecer la coincidencia o no de los hechos acreditados con la norma jurídica sustantiva que tipifica el delito, haciendo una aplicación jurídica que no corresponde, por existir elementos claros y precisos en el delito (...) que coinciden con los hechos acreditados por el tribunal de primer grado en los cuales se establece la participación del procesado. Por lo anterior, esta Cámara considera que es necesario establecer que la conducta antijurídica se encuentra dentro del marco de los delitos que protegen la integridad física de las personas al cometerse se debe establecer el grado de participación en él, tomando como principio si la persona, sujeto activo, participó en su ejecución, lo cual quedó acreditado en el hecho referido por el tribunal en la sentencia que emitió (...), por lo que el sindicado (...) es autor responsable del delito de maltrato contra personas menores de edad...”

DELITOS – DELITO DE MUCHEDUMBRE

Expediente No. 1031-2017 Sentencia de Casación del 27/11/2018

“...Este caso se caracteriza porque en el hecho intervinieron varios individuos, además de los cuatro acusados, una multitud de vecinos (...),

para lo cual es aplicable el artículo 39 del Código Penal, (...). En el presente caso, queda descartada la aplicación del numeral 1º del citado artículo 39, toda vez que, no se acreditó que los implicados en el ilícito (...) se hayan reunido con el objeto cometer los delitos de detenciones ilegales y lesiones leves; lo cual nos remite al numeral 2º, pues, los punibles se cometieron después por impulso de la muchedumbre en tumulto; sin embargo, aunque la norma estipula que responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución, a los procesados no se les puede endilgar tal calidad, porque al tomar el papel de instigadores, se les atribuye responsabilidad como autores (...) sin embargo, le asiste la razón en cuanto a que los procesados deben responder como autores de dos delitos consumados de detenciones ilegales (...) y lesiones leves (...), cometidos en muchedumbre, en virtud del grado de control que tuvieron en el desarrollo de los ilícitos, pues, el poseer un grado mayor en el dominio de los sucesos, justifica que se castigue más gravemente su acción (...). Por lo antes considerado, deben acogerse los agravios del ente acusador y como consecuencia, declarar que los acusados (...) son autores de dos delitos consumados de detenciones ilegales, cometidos en muchedumbre, contra la libertad de (...); y, autores del ilícito de lesiones leves, cometido en contra de la integridad física de (...); calificados en concurso real, porque se lesionaron bienes jurídicos personalísimos de diversos titulares...”

DELITOS – DELITO DE OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA

**Expediente No. 865-2015, 896-2015, 905-2015, 908-2015
y 914-2015 Sentencia de Casación del 16/04/2018**

“...se estableció que las sindicadas, durante un período determinado, se concertaban con los demás integrantes de la organización criminal a la que pertenecían, a través de comunicaciones vía telefónica en donde

acordaban las fechas y horas, para requerir en forma intimidatoria a los empresarios transportistas, diferentes cantidades de dinero, a cambio de permitirles circular en la vía pública y de no eliminar físicamente a alguno de los pilotos, en caso de que no accedieran a su pretensión, de donde se advierte que las acciones delictuales realizadas por las sindicadas encuadran en los verbos rectores contemplados en el artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, pues quedó demostrado el acuerdo previo que existía entre los sindicatos, para cometer los ilícitos penales, consumándose de esta manera el delito de conspiración para cometer el delito de obstrucción extorsiva de tránsito. Por otra parte, se establece en cuanto al delito de obstrucción extorsiva de tránsito que de conformidad con el artículo 11 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, (...) se tuvo por acreditada por el tribunal, se refleja claramente que las acusadas pertenecían a una organización criminal en donde realizaban distintas actividades, entre las que se encontraban realizar cobros económicos de forma intimidatoria a los transportistas, lo cual hacían a cambio de permitirles circular en la vía pública, pues quedó demostrado que bajo acuerdo y coordinación con otros miembros, obtenían en forma física el dinero, así como a través de transferencias bancarias y también proporcionaban números de cuentas monetarias de un banco del sistema nacional para realizar depósitos producto de las extorsiones, (...); por lo que al no existir identidad fáctica de los hechos que se juzgan, (...), deviene improcedente realizar la consunción de los delitos...”

DELITOS – DELITO DE PARRICIDIO

Expediente No. 299-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...De los elementos de los preceptos penales relacionados y los hechos acreditados, fácilmente se determina que estos fueron subsumidos en el ilícito de parricidio con suficiente fundamento jurídico, pues, concurren

los elementos para su configuración, toda vez que, la acusada tenía conocimiento previo del vínculo de parentesco con (...), quien era su hija y le provocó la muerte, siendo esta su descendiente, ya que con alevosía y premeditación, suministró en los alimentos que preparó para la víctima el veneno methomyl, quien los ingirió y a consecuencia de ello falleció. Esto evidencia la presencia de los aspectos objetivo y subjetivo que requiere el artículo 131 del Código Penal. Como se puede constatar, es un hecho acreditado que la sindicada actuó con premeditación y esa circunstancia conlleva una voluntad dolosa, pues, según el Sentenciante, se demostró que la idea de matar a su hija surgió en la mente de la procesada con anterioridad suficiente y en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, lo preparó y ejecutó fría y reflexivamente. Lo anterior, excluye la posibilidad de un homicidio culposo...”

DELITOS – DELITO DE PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 980-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018

“...[En el presente caso] la procesada funda su petición de calificar el hecho como lesiones leves, sobre la base de su propia estimación de la existencia del solo dolo de lesionar en su actuar, es decir, sin ser fiel a las acreditaciones del juicio, en las que, como ya se advirtió, el elemento subjetivo que tuvo por probado el *a quo* no fue ese, sino que el de causar la muerte, y de ahí que ésta Cámara establezca que la adecuación típica realizada por el sentenciante, avalada por la Sala de Apelaciones, de calificar dichos hechos como constitutivos del delito de parricidio en grado de tentativa es la correcta, toda vez que, efectivamente la conducta de la procesada, consistente en causarle a la víctima múltiples heridas con un arma blanca (cuchillo de cocina o navaja) en el tórax, miembro superior izquierdo, abdomen, región lumbosacra y pelvis, que puso en peligro su vida, fue con el ánimo o intención de causarle la muerte,

sin lograrlo por causas ajenas a su voluntad, realiza claramente los supuestos normativos previstos en el tipo penal de parricidio en grado de tentativa...”

DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Expediente No. 1313-2016, 1338-2016, 1428-2016, 1431-2016, 1438-2016, 1439-2016 y 1461-2016 Sentencia de Casación del 01/02/2018

“...se determina que los acusados no incurrieron en el delito de detenciones ilegales sino en el delito de plagio y secuestro, por lo que la Sala impugnada no hizo una correcta interpretación del artículo 201 del Código Penal, ya que al confirmar la calificación jurídica efectuada por el A quo, obvió que el artículo 203 del Código Penal, regula las detenciones ilegales, no contiene el verbo rector de poner en riesgo o en peligro inminente la víctima, como quedó acreditado en el presente caso, lo cual excluye el delito de detenciones ilegales. Es necesario considerar que la lesión de bienes jurídicos personalísimos, de diversos titulares, engendra varios delitos de modo tan sensible que impide englobar en una unidad delictiva, las plurales acciones lesivas de bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal, como el caso del plagio o secuestro, ya que la afectación se agota desde el primer momento en que la víctima es neutralizada, sometida y doblegada en su determinación de conducirse, por lo que la destrucción del bien jurídico, es decir libertad individual de las personas, se interpreta como consumada en cada caso individual, (...) y bajo esta premisa, la conducta delictiva de los endilgados originó tantas subsunciones típicas como víctimas de plagio o secuestro según quedó probado. De tal manera que al existir tres víctimas (...), los incoados son autores de tres delitos de plagio o secuestro, calificados en concurso real...”

Expediente No. 1385-2015 Sentencia de Casación del 30/05/2018

“...consta en el documento sentencial que la víctima del robo, fue además, privada de su libertad al haberla retenido en el interior de su vehículo en contra de su voluntad, hasta ser liberado por agentes policiales, lo que puso en riesgo su vida y su integridad física, extremo que de conformidad con lo regulado en el artículo 201 tercer párrafo de la ley sustantiva penal, es constitutivo del delito de plagio o secuestro. De esa cuenta se estima que, éste delito se consumó al haber concurrido los elementos configurativos del tercer párrafo del artículo relacionado, por consiguiente, se considera un hecho independiente al delito de robo agravado y con autonomía propia, pues como se refirió, los hechos acreditados muestran la concurrencia de varias acciones delictivas cuya subsunción no tiene asidero legal, por lo que deben ser sancionados de forma separada...”

Expediente No. 1372-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2018

“...Con relación a que los hechos pudieran ser subsumibles en el tipo de detenciones ilegales y no en plagio o secuestro, cabe mencionar que la diferencia fundamental entre una y otra acriminación, radica en que, si bien en ambas existe una privación ilegítima de la libertad de una persona, en la detención ilegal es un tipo simple, en el que basta con el cumplimiento de los verbos rectores que en este caso se refieren a “*encerrar*”, “*detener*” o “*privar de libertad*” a otra persona sin la concurrencia de ninguna otra circunstancia para que se haga posible su imputación, lo que no sucede en el presente caso. Las acreditaciones consistentes en que los acusados son responsables de privar ilegítimamente la libertad de la víctima, son susceptibles de encuadrar en el segundo supuesto de hecho del tipo penal de plagio o secuestro, (...), pues, dicha conducta puso en riesgo la vida de sus víctimas y en inminente peligro de que se les cause daño físico o psicológico. En consecuencia, es correcta jurídicamente la

calificación dada a la conducta de los incoados como plagio o secuestro, ya que realizaron los supuestos del cuarto párrafo del artículo 201 Código Penal...”

Expediente No. 1385-2015 Sentencia de Casación del 30/05/2018

“...consta en el documento sentencial que la víctima del robo, fue además, privada de su libertad al haberla retenido en el interior de su vehículo en contra de su voluntad, hasta ser liberado por agentes policiales, lo que puso en riesgo su vida y su integridad física, extremo que de conformidad con lo regulado en el artículo 201 tercer párrafo de la ley sustantiva penal, es constitutivo del delito de plagio o secuestro. De esa cuenta se estima que, éste delito se consumó al haber concurrido los elementos configurativos del tercer párrafo del artículo relacionado, por consiguiente, se considera un hecho independiente al delito de robo agravado y con autonomía propia, pues como se refirió, los hechos acreditados muestran la concurrencia de varias acciones delictivas cuya subsunción no tiene asidero legal, por lo que deben ser sancionados de forma separada...”

Expediente No. 1422-2017 Sentencia de Casación del 30/01/2018

“...La diferencia fundamental entre una y otra acriminación [plagio o secuestro y detenciones ilegales], radica en que, si bien en ambas existe una privación ilegítima de la libertad de una persona, en la detención ilegal es un tipo penal simple, en el que basta con el cumplimiento de los verbos rectores que en este caso se refieren a “*encerrar*”, “*detener*” o “*privar de libertad*” a otra persona sin la concurrencia de ninguna otra circunstancia para que se haga posible su imputación, lo que no sucede en el presente caso. Las acreditaciones consistentes en que los acusados son responsables de privar ilegítimamente la libertad de la víctima, son susceptibles de encuadrar en el segundo supuesto de hecho del tipo penal de plagio o secuestro, (...), pues, dicha conducta puso en

riesgo la vida de la víctima y en inminente peligro de que se le cause daño físico o psíquico. En consecuencia, es fundada jurídicamente la calificación de la conducta de los incoados como plagio o secuestro, ya que, en efecto, realizaron los supuestos del cuarto párrafo del artículo 201 [del Código Penal] (...), pues, es erróneo exigir para su consumación, el propósito de obtener una suma de dinero a cambio de la libertad de la víctima –rescate-, como establece el primer párrafo de dicho precepto, porque la reforma incluida en el párrafo cuarto del mismo, abre el tipo penal de tal forma que hace innecesaria, en este caso, la discusión sobre el propósito de la privación del derecho de locomoción de la persona agraviada, por lo que no existe el agravio denunciado...”

Expediente No. 1527-2017 y 1606-2017 Sentencia de Casación del 11/05/2018

“...La diferencia fundamental entre una y otra acriminación [detenciones ilegales y plagio o secuestro], radica en que, si bien en ambas existe una privación ilegítima de la libertad de una persona, en la detención ilegal es un tipo simple, en el que basta con el cumplimiento de los verbos rectores que en este caso se refieren a “encerrar”, “detener” o “privar de libertad” a otra persona sin la concurrencia de ninguna otra circunstancia para que se haga posible su imputación, lo que no sucede en el presente caso. Las acreditaciones consistentes en que los acusados son responsables de privar ilegítimamente la libertad de la víctima, son susceptibles de encuadrar en el segundo supuesto de hecho del tipo penal de plagio o secuestro, (...), pues, dicha conducta puso en riesgo la vida de sus víctimas y en inminente peligro de que se les cause daño físico o psicológico. En consecuencia, es fundada jurídicamente la calificación de la conducta de los incoados como plagio o secuestro, ya que, en efecto, realizaron los supuestos del cuarto párrafo del artículo 201 antes referido, pues, es erróneo exigir para su consumación, el propósito de obtener una suma de dinero a cambio de la libertad de la víctima –rescate-, como establece el primer párrafo de dicho precepto,

porque la reforma incluida en el párrafo cuarto del mismo, abre el tipo penal de tal forma que hace innecesaria, en este caso, la discusión sobre el propósito de la privación del derecho de locomoción de la persona agraviada...”

Expediente No. 1863-2016 y 1869-2016 Sentencia de Casación del 08/03/2018

“...De los presupuestos establecidos en el artículo citado, los hechos probados y acreditados por el sentenciador se establece que el actuar del procesado (...), de ninguna manera pueden ser considerados en grado de tentativa, pues sería una aberración jurídica, ya que al privar de su libertad y someter en contra de su voluntad al agraviado (...), se puso en riesgo su vida, al haberlo introducido a un vehículo luego de ser amenazado con un arma de fuego por parte de uno de los sindicados, en el que fue transportado por varios kilómetros y minutos, consumándose el ilícito de plagio o secuestro, ya que ejecutaron actos que reúnen los presupuestos establecidos en la norma denunciada, por lo que como se indicó jurídicamente es imposible considerar que el actuar del procesado fue en grado de tentativa por el simple hecho de no haber llegado el momento de solicitar a cambio de su liberación un beneficio económico; que como bien probó el a quo era el fin principal de la organización criminal a la que pertenecía que era el secuestro con la utilización de la fuerza, armas de fuego y vehículos para obtener tal beneficio económico, es decir, dinero a cambio de la liberación de personas...”

Expediente No. 2048-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018

“...Al cotejar los hechos acreditados (...), se extraen los elementos materiales del delito de plagio o secuestro, pues, el procesado (...) y otras personas no identificadas, amenazaron de manera inminente al agraviado, al utilizar armas de fuego; y coartaron su libertad

de locomoción, ya que se lo llevaron en contra de su voluntad, lo introdujeron a los cañaverales, y lo ataron de pies y manos, quedándose a su cuidado dos de los partícipes en el hecho, por lo que bajo estas circunstancias, estaba en riesgo la vida de la víctima, con peligro inminente de causarle daño físico, psíquico o material. En cuanto al elemento subjetivo, el Sentenciante acreditó que el hecho fue doloso, que existió de parte de los partícipes, la conciencia y voluntad de privar de la libertad a la víctima con peligro concreto o riesgo para la vida o integridad física de del agraviado. De tal manera que, además del ilícito de robo agravado, el delito de plagio o secuestro quedó consumado desde el momento que (...) [el agraviado] fue privado de su libertad, llevándose en contra de su voluntad y lo ataron de pies y manos (lo que ocurrió después del despojo del vehículo que conducía), y se puso en peligro inminente al agraviado, puesto que fue amenazado con arma de fuego...”

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS

Expediente No. 1266-2017 Sentencia de Casación del 11/01/2018

“...esta Cámara advierte que la Sala recurrida realizó la interpretación del artículo denunciado en forma correcta conforme su alcance, toda vez que al no contar el procesado con la respectiva licencia de portación de arma de fuego, incumple con lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones y encuadra su conducta en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, ya que el verbo rector del delito es “portar” una o más armas de fuego sin la consiguiente autorización. Por otra parte, el bien jurídico tutelado en cada uno de los delitos imputados, es diferente, ya que bajo amenazas de muerte le exigió el vehículo a la víctima, desapoderándolo del mismo,

lo que tipifica el delito de robo agravado, regulado claramente en el artículo 252 numeral 3) del Código Penal; y al aprehenderlo los agentes de la Policía Nacional y encontrarle en sus prendas de vestir un arma de fuego sin la debida licencia de portación, se configura el hecho delictivo contemplado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones...”

Expediente No. 1577-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...El delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas es un hecho delictivo de mera acción, se perfecciona con el actuar del sujeto que sin la licencia que exige la ley tiene consigo la misma y lesiona como se mencionó la seguridad, por lo que de lo fijado por el sentenciante se establece que sus elementos típicos concurrieron en el hecho en un momento distinto de la comisión previa del robo agravado, por lo que no existió unidad de acción, así como tampoco la misma causa de persecución. En consecuencia, no se trata de un solo hecho, sino que son dos diferentes con injustos penales autónomos. Además los ilícitos se consuman sin unidad de acción en momentos diferentes, de esa cuenta nos encontramos ante un concurso real de delitos, conforme al artículo 69 del Código Penal...”

Expediente No. 1610-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...en el presente caso, de los hechos acreditados se establece que el incoado cometió dos acciones distintas que vulneraron bienes jurídicos de diferente naturaleza, cada hecho es constitutivo de un delito autónomo que cuentan con una protección jurídica en dos tipos penales distintos, lo que motiva que cada acción es constitutiva de un delito autónomo. De tal cuenta que, la Portación ilegal de un arma de fuego está expresamente prohibida por la ley específica (por no contar con la licencia de la DIGECAM), no puede quedar contenida por la vía del principio de consunción en el tipo penal de homicidio, por cuanto que, el desvalor previsto en la Ley de Armas y Municiones, consistente

en “tener” o “portar” armas de fuego sin la licencia respectiva, no son elementos imprescindibles para la realización del delito de homicidio, pues este no impone como condición para su consumación, que el acto de dar muerte se lleve a cabo con un arma de fuego, de donde se advierte que la aplicación de uno de los tipos penales no excluye la posibilidad de condena por el otro (...). En virtud de lo anterior, se comparte el criterio de la Sala de Apelaciones, con relación a la autonomía e independencia de ambas figuras delictivas, pues existe imposibilidad jurídica de subsumir una conducta en la otra, por lo que su sanción procede en forma independiente. De ahí que al imponer la pena en concurso ideal no existió error jurídico susceptible de ser reparado por Cámara Penal...”

Expediente No. 1694-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...En este caso, concurren los elementos de la figura típica contenida en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, pues, el aspecto objetivo quedó constituido por la acción del sindicado de llevar en el vehículo donde se conducía un arma de fuego (las características constan en los antecedentes), sin estar autorizado legalmente, ya que, al poseer una licencia vencida por más de treinta días, implica que caducó la facultad que la «DIGECAM» le otorgó para ese efecto, es decir, ya no podía portar un arma de fuego; y en cuanto al elemento subjetivo, al ser un delito de peligro abstracto, este concurre al perfeccionarse el verbo rector «portar el arma» sin autorización, que hace posible determinar la voluntad del incoado, así como el conocimiento de que no contaba con dicha autorización, ya que en este caso, el acusado conocía la obligación de tramitar una licencia, y no obstante, decidió portar el arma sabiendo que su licencia ya había vencido y que por ende ya no poseía autorización de la autoridad respectiva, (...); de donde se establece que transcurrió más de los treinta días que señala el artículo 132 de la Ley de Armas y Municiones, (...) por lo cual tampoco podía considerarse que el sindicado cometió una falta, (...). Por lo considerado Cámara Penal establece que la conducta del procesado encuadra en el tipo penal de portación ilegal

de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, (...) y se le debe imponer la pena mínima de ocho años de prisión incommutables, en virtud que no se acreditaron circunstancias o parámetros de los regulados en el artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 2345-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...se evidencia que es correcta la aplicación de los hechos acreditados realizada por el Tribunal y confirmada por la Sala, ya que el actuar punible del procesado encuadra en los supuestos fácticos que señala la misma, puesto que de los hechos acreditados se desprende que al haber sido resgistrado el procesado por agentes policiales, le incautaron a la altura de su cintura lado derecho del pantalón un arma de fuego y al solicitarle los agentes policiales la licencia de portación de arma de fuego, extendida por la “DIGECAM”, el procesado manifestó no contar con la misma, por lo que se configuraron los verbos rectores que el artículo señala [123 Ley de Armas y Municiones, delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas], subsumiéndose la conducta del ahora casacionista en el precepto legal citado, como lo determinó el Tribunal y lo confirmó la Sala. En ese orden de ideas, esta Cámara considera que no se produce la violación argüida por el casacionista en la tipificación del hecho ni indebida aplicación del artículo 474 [encubrimiento propio] del Código Penal por parte de la Sala impugnada, de ahí que no se incurrió en el error señalado...”

Expediente No. 814-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...se concluye [en el presente caso] que se configuró cada uno de los elementos de la figura típica contenida en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones [*portación ilegal de armas de fuego civil y/o deportivas*], pues, el aspecto objetivo quedó constituido por la acción de llevar “en el cinto del lado derecho” (según el hecho acreditado) un arma de fuego tipo revolver, (...), la cual portaba sin poseer la autorización

de la Dirección General de Control de Armas y Municiones DIGECAM, y en cuanto al elemento subjetivo, al ser un delito de peligro abstracto, este se extrae al perfeccionarse el verbo rector “portar el arma” sin autorización, que hace posible determinar la voluntad del incoado (...). En virtud de lo expuesto, Cámara Penal concluye que, en virtud de haber incurrido la Sala (...), en error de derecho al absolver al acusado del delito endilgado, toda vez que, la acción de llevar un arma de fuego sin estar autorizado para ello, es constitutiva del ilícito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; sí existió falta de aplicación del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones en grado de consumación...”

Expediente No. 920-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...En el presente caso, de conformidad con los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, se establece que el procesado (...) incurrió en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, puesto que, fue detenido cuando portaba un arma de fuego tipo rifle, marca no visible, modelo no visible, número de registro no visible, calibre punto veintidós y que al solicitarle la respectiva licencia de portación de arma de fuego, se acreditó que carecía de la misma. Con lo anterior, se evidencia que el procesado realizó una conducta que se encuentra prohibida de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, por lo que su conducta tiene como consecuencia la imposición de la pena correspondiente. Cámara Penal en virtud de lo considerado y analizado considera que el fallo de la Sala de Apelaciones se encuentra ajustado a derecho, ya que no vulnera el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, toda vez que el Tribunal de Sentencia adecuó correctamente los hechos acreditados en el contenido del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, por lo que resulta evidente que se cumplió con la relación de causalidad regulado en el artículo 10 del Código Penal y posteriormente fue confirmado por la Sala de Apelaciones...”

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE EXPLOSIVOS, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, ATÓMICAS, TRAMPAS BÉLICAS Y ARMAS EXPERIMENTALES

Expediente No. 1253-2017 Sentencia de Casación del 11/01/2018

“...En el presente caso, los hechos probados refieren que el sindicado (...), portaba un arma bélica consistente en una granada de fragmentación (...) que es utilizado para derribar helicópteros o aviones y para destruir vehículos blindados en tierra, la cual llevaba envuelta en una bolsa de nylon de color negro. Al solicitarle la licencia y/o autorización para portar y trasladar el artefacto explosivo, indicó que carecía de la misma, (...). Se advierte que le asiste la razón jurídica al Ministerio Público por cuanto que conforme los hechos acreditados, lo incautado al procesado consistió en un explosivo y el artículo 126 de la Ley de Armas y Municiones en forma específica regula la portación ilegal de explosivos. De esa cuenta no hay duda en cuanto a la elección por parte del *a quo* de la norma jurídica aplicable al caso en concreto, pues es dicha norma jurídica la que se adapta a la conducta típica acreditada. Debe tenerse en cuenta que para efectos legales, los epígrafes de los artículos no cuentan, y lo que jurídicamente vale es el desarrollo de la norma. Mantener lo resuelto por la Sala, haría inaplicable el contenido del artículo 126 de la Ley de Armas y Municiones en cuanto a la portación ilegal de explosivos se refiere. Por lo que es procedente el recurso y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo, condenando al procesado por el delito de portación ilegal de explosivos, por cuya infracción penal deberá imponérsele la pena mínima de doce años de prisión...”

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Expediente No. 1288-2017 Sentencia de Casación del 24/05/2018

“...se establece que la conducta ilícita realizada por el condenado, debe subsumirse en el tipo penal de promoción y fomento, regulado en el artículo 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, por cuanto realizó uno de los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en que, tenía la finalidad de fomentar y promover droga, es decir, distribuir y vender la droga incautada, conducta que coincide con promover el «tráfico ilícito» de hojas, plantas o drogas, suficiente para configurar el delito, ya que basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal necesaria para considerarlo como autor de ese ilícito penal, resulta pues, acertada la calificación realizada por el sentenciante y confirmada por la Sala, toda vez que, lo que consta en el proceso es que el incoado tenía como finalidad promover el tráfico ilícito de la droga que se le incautó, lo cual conlleva la realización de los verbos rectores del artículo 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, que tipifican el delito de promoción y fomento, descartando el delito de promoción o estímulo a la drogadicción, al no quedar acreditado que la droga que se le incautó, iba dirigida a acciones por cualquier medio para provocar en otras personas el deseo del consumo ilícito de drogas...”

Expediente No. 1563-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018

“...se establece que el hecho atribuido [al procesado] (...), el cual consistió en que se encontraron dos bolsas de nailon que contenían droga denominada marihuana en envoltorios de papel debajo del colchón de su cama, hecho acreditado del cual el Tribunal de sentencia infirió que almacenaba y estaba lista para su distribución, por lo que no puede ser

encuadrado en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, pues partiendo de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, no se estableció que el actuar del acusado fuera una actividad comercial realizada a gran escala, aspecto que debe ser tenido en cuenta para la aplicación de este tipo penal, pues se acreditó que la droga incautada ascendía a la cantidad de quinientos cuatro gramos, un poco más de una libra; aunado al hecho de que era indispensable que se estableciera el perfil socioeconómico del sujeto activo para una tipificación justa; sin embargo, para el caso concreto no se efectuó ningún estudio de esta clase que facilitara el encuadramiento de los hechos en la figura delictiva que pretende utilizar el ente fiscal, porque al contrario, la cantidad de dinero encontrada debajo del colchón que utilizaba el acusado, fue de setenta y seis quetzales, lo que confirma que el actuar ilícito del acusado no era a gran nivel, lo cual nos lleva a concluir, tal como lo indicó la Sala sentenciadora que las acciones desplegadas por el acusado debían encuadrarse en el delito de promoción y fomento, regulado en el artículo 40 de la Ley contra la Narcoactividad...”

Expediente No. 420-2017 Sentencia de Casación del 25/04/2018

“...Es menester indicar que, partiendo de la similitud entre los tipos penales de promoción y fomento, y promoción o estímulo a la drogadicción, que la tipificación de las acciones desplegadas y acreditadas que realizó la sindicada, encuadran en el delito de promoción y fomento tal y como lo determinó el Tribunal y lo confirmó la Sala, y no en el de promoción o estímulo a la drogadicción, debido a que en el allanamiento que tuvo lugar en su residencia, fueron incautados tres paquetes forrados y una bolsa de plástico que en su interior contenían hierba, la que luego de las pruebas químicas y botánicas dio como resultado marihuana, ello atendiendo a los verbos rectores y al contexto que rige cada tipo penal, (...), el tipo penal de promoción o estímulo a la drogadicción rige únicamente para quien estimule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de drogas,

sustancias estupefacientes, psicotrópicas e inhalables; mientras que el de promoción y fomento rige para quien promueva el cultivo, el tráfico ilícito de semillas, hojas florescencias plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomento su uso indebido; así las cosas, el hecho de que se acreditara la incautación de cuatro paquetes con marihuana, hace imposible encuadrar su conducta en el delito de promoción o estímulo a la drogadicción...”

DELITOS – DELITO DE RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Expediente No. 684-2017 Sentencia de Casación del 08/10/2018

“...Cámara Penal, de lo acreditado, y lo que para el efecto establece la norma jurídica denunciada como erróneamente interpretada, establece que, el actuar del procesado es constitutiva del delito de Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria por el que fue condenado, porque en su calidad de Presidente (...) con intervención de juez competente, impidió las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización y determinación de su obligación tributaria, siendo necesaria la misma, para establecer la base imponible de los tributos, por lo que al no presentar en su totalidad lo solicitado, y resistirse a la acción fiscalizadora incumplió con el precepto establecido en el artículo 358 “D” del Código Penal. De esa cuenta y con base en la unidad de la sentencia, se advierte que tiene sustento legal su condena, por cuanto que, su actuar violó las normas que protegen un bien jurídico, en el presente caso, el régimen tributario, provocando con ello, la relación causal necesaria para ser despojado de la presunción de inocencia...”

DELITOS – DELITO DE ROBO

Expediente No. 2347-2017 Sentencia de Casación del 04/09/2018

“...resulta evidente que concurrieron los elementos del delito de robo, pues se configuró el apoderamiento, sin autorización, de la cosa ajena por parte del sujeto activo, en este caso un «*radio, y las dos bocinas* » (...); dicho actuar se acompañó de la violencia, al haber quebrado el vidrio del lado del copiloto del «*vehículo tipo automóvil, (...)*», lo que quedó acreditado en la sentencia por parte del *A quo*, al haber concedido valor probatorio en forma parcial a las declaraciones testimoniales de los testigos (...), quienes sorprendieron al acusado llevando consigo una mochila que contenía el radio y las bocinas, acto que motivó su aprehensión. Así mismo, el *A quo* en la declaración de la víctima (...) (agraviado), acreditó que era propietario del vehículo del cual fue sustraído el radio y las bocinas, de la cual se acusó el procesado quebró el vidrio del lado derecho, y que este posteriormente pagó el importe de los daños causados a su vehículo; lo que fue robustecido por la declaración testimonial y documentos presentados por (...), al indicar que el vehículo tipo automóvil propiedad de (...), se encontraba quebrado el vidrio del lado del copiloto, y en su interior se vieron residuos de vidrio, donde se establece concurrió la violencia, como elemento del delito de robo. Cámara Penal determina que le asiste la razón al Ministerio Público, en cuanto a subsumir la conducta del incoado en el delito de robo...”

Expediente No. 947-2017 Sentencia de Casación del 07/02/2018

“...En este caso, (...) al verificar la concurrencia de los elementos del tipo penal de robo, se constata que en cuanto al elemento objetivo, quedó probado porque los sindicados y otra persona no individualizada (coautores), tomaron por asalto un autobús, y esa persona no

identificada amenazó (violencia) al piloto de transporte colectivo, y sustrajo de su bolsillo la cantidad de quinientos quetzales (acción de tomar cosa mueble ajena, sin la debida autorización); y en cuanto al elemento subjetivo, para el A quo quedó probado el ánimo de los incoados de causar detrimento patrimonial de la víctima al haberse concertado para cometer el ilícito, quienes estuvieron presentes en el momento de su consumación, tal y como lo contempla el artículo 36 numeral 4 del Código Penal. Al respecto, no le asiste la razón a la Sala de Apelaciones cuando indicó que no se estableció que los sindicatos tomaran participación directa en la ejecución del hecho, porque quedó probado que los dos sindicatos y la persona no individualizada se concertaron para tomar por asalto el autobús...”

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO

Expediente No. 1171-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018

“...a juicio de esta Cámara, [este hecho] se califica como robo agravado y no hurto agravado, pues (...) quedó debidamente acreditado el uso de violencia sobre la cosa; y considerando que la violencia no puede ejercerse exclusivamente sobre las personas, para configurar aquél delito [robo], pues el bien jurídico tutelado por la norma, no es la seguridad o integridad personal, y lo que la violencia califica es la peligrosidad del delincuente en el delito contra la propiedad, para agravar la pena (...). Cámara Penal, establece que el juicio de la Sala de Apelaciones recurrida, al modificar la calificación jurídica de los hechos, considerándolos como constitutivos de robo agravado, es correcto, pues de lo acreditado se puede determinar que el actuar ilícito de los imputados es subsumible en la figura penal de robo agravado, (...), toda vez que llevaron a cabo todos los actos idóneos para su consumación, sin embargo por circunstancias ajenas a su voluntad no se consumó el desapoderamiento del bien mueble (vehículo) de ajena pertenencia

que se encontraba parqueado en la vía pública, con violencia anterior a ser descubiertos, al haber forzado la chapa de la puerta del lado del piloto del vehículo...”

Expediente No. 1422-2017 Sentencia de Casación del 30/01/2018

“...Esta Cámara, (...), estima [en el presente caso] que los sujetos activos tuvieron el apoderamiento efectivo del camión objeto del ilícito, toda vez que, los sindicados fueron capturados después de que ya habían aprehendido el bien y desplazado con dicho objeto. Es decir que, los incoados lograron el desplazamiento del objeto material del delito, que momentos antes había estado bajo la posesión y control del propietario, por lo que los imputados asumieron y adquirieron el control y dominio del mismo. Por lo tanto, con base en las constancias procesales, este Tribunal es del criterio que los acusados ejecutaron todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo agravado en grado consumado, el cual fue ejecutado en su totalidad, luego de la aprehensión del bien y desplazamiento del mismo. Por lo tanto, el vehículo tipo camión relacionado sí salió fuera del dominio del agraviado, con lo cual quedó demostrado que perdió el control sobre el referido bien, pasando a la esfera de poder o control de los sindicados, ello, con independencia de que posteriormente fueran capturados. Por lo considerado, esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de robo agravado en grado de consumación...”

Expediente No. 1472-2015 Sentencia de Casación del 31/08/2018

“...Para el caso en estudio, el actuar del procesado constituyó varios hechos delictivos, cuya sanción debe ser sancionada de forma individual, tal y como lo resolvió el Tribunal de Sentencia, pues éstos fueron configurativos del delito de robo agravado y asociación ilícita, en forma independiente, es decir, no cabe la subsunción de un hecho

en el otro, porque la conducta fue constitutiva de dos delitos en forma separada, y es que, el hecho de ingresar a un inmueble para despojar en forma violenta de bienes muebles a las víctimas, utilizando para ello armas de fuego, en el presente caso, configuró el delito de robo agravado; eso, porque conforme lo regulado por el artículo 252 del Código Penal, establece como verbo rector para dicho ilícito, cometer el robo empleando violencia y con la utilización de armas, extremo que fue acreditado (...). Así mismo, consta en el documento sentencial que, el procesado se organizó con otros individuos, conformaron una agrupación de seis personas de sexo masculino previo acuerdo de voluntades para cometer hechos delictivos; lo que además implicaba establecer su estructura criminal; el rol que cada uno desempeñó en dicha estructura de la cual él era el líder y la permanencia del grupo, de donde se determina que concurrieron los supuestos del delito de asociación ilícita, quedando demostrada la participación del acusado y sus compañeros para condenarlos por dicho delito...”

Expediente No. 1824-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...En el caso particular (...) se determina que hubo dolo en la acción ejecutada por los sindicatos, puesto que el A quo tuvo por acreditado que estos se concertaron para llevar a cabo los hechos ilícitos. Respecto a las cualificantes reguladas en el artículo 252 de la ley sustantiva penal, efectivamente concurre la prescrita en el numeral 6º, ya que quedó establecido que el delito se cometió asaltando un vehículo, en este caso un autobús. El ilícito quedó perfeccionado, porque los sindicatos aprehendieron las pertenencias de las víctimas y posteriormente se desplazaron con los objetos, toda vez que, lograron descender del autobús y fue hasta que iban atravesando una pasarela que los ubicaron, por lo que definitivamente tuvieron los bienes bajo su control. De esta manera quedaron configurados los elementos objetivo y subjetivo del delito de robo agravado...”

Expediente No. 1970-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018

“...esta Cámara estima que, con base en el estudio de los hechos acreditados y de los presupuestos contenidos en la norma señalada como infringida [252 inciso 3) del Código Penal], y en lo que para el efecto debe entenderse como robo agravado, que en el presente caso concurren los elementos del tipo penal que el casacionista señala como inaplicable, puesto que de la plataforma fáctica se extrae que la acusada de forma violenta se acercó a la agraviada con el fin de despojarla de sus pertenencias, logrando arrebatarse un bolsón y un teléfono celular, actos que realizó con el uso de una navaja que le colocó en el cuello a la agraviada, por consiguiente, el actuar ilícito de la procesada debió encuadrarse en la norma que se señala infringida, pues debido a que se invocó como un motivo de fondo, la Cámara no puede entrar a cuestionarlos en cuanto a cómo y con qué medios de prueba fueron acreditados; de donde deviene el vicio de fondo en el que incurrió la Sala sentenciadora al no ejercer su función judicial de verificar el proceso de subsunción realizado por el juez sentenciador, sujetándose a los hechos probados por el Tribunal de sentencia...”

Expediente No. 998-2017 Sentencia de Casación del 04/09/2018

“...esta Cámara estima, (...), que en el presente caso concurren los elementos del tipo penal aplicado por la Sala de Apelaciones, puesto que el artículo 252 del Código Penal, que contiene los presupuestos para la comisión del delito de robo agravado, en su numeral 3º señala que el robo es agravado, si los delincuentes llevaren armas aunque no hagan uso de ellas, por lo que no tiene incidencia el argumento del casacionista, en relación a que el arma al momento del hecho no tuviera gas para disparar, pues el verbo rector del tipo penal únicamente exige llevar el arma, independientemente de si está en capacidad de disparar o no. Por otra parte, el numeral 3º del artículo 1 de las Disposiciones Generales del Código Penal, da una definición de lo que debe entenderse como

arma, de la siguiente manera: «... *tobo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse (...) y todo instrumento apto para dañar, cuando se lleve en forma de infundir temor*» (el resaltado es propio) (...) se colige, que el arma tipo pistola de viento comprimido fue utilizada por el procesado con el objeto de infundir temor en la víctima, aunado al hecho de que la ley de armas y municiones ha contemplado a las armas de viento comprimido, dentro de la clasificación de las armas, por lo que se considera que es un instrumento apto para dañar y constituye un instrumento potencialmente ofensivo en la realidad práctica –requisito esencial–, pues el sentido de esta disposición se basa en la peligrosidad que conlleva que el instrumento –apto para dañar– sea utilizado para la comisión de un robo, por lo que al reunir esa calidad, aunado al hecho de que se utilizó en forma de infundir temor, ésta puede ser utilizada para agravar el tipo penal...”

DELITOS – DELITO DE ROBO DE EQUIPO TÉRMINAL MÓVIL

Expediente No. 1574-2017 Sentencia de Casación del 24/04/2018

“...Cámara Penal concluye (...) que del análisis de los tipos penales en cuestión [hurto y robo de equipo terminal móvil] y de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, se determina que estos deben encuadrarse en el tipo penal de robo de equipo terminal móvil, ya que para que se consuma este delito es necesario que el sujeto activo tome un equipo terminal móvil con violencia y sin autorización del sujeto pasivo, y en virtud de que quedó acreditado que el acusado con fuerza suficiente (violencia) despojó a la víctima de su equipo terminal móvil, es indudable que dicho actuar encuadra en el tipo penal regulado en el artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles; por lo que no pueden encuadrarse los hechos acreditados en el tipo penal de hurto, ya que quedó acreditado que el acusado utilizó violencia sobre la

víctima al momento de arrebatarse el teléfono celular propiedad de la agraviada. Por lo tanto, (...) deberá imponerse una pena de seis años de prisión incommutables, que constituye la pena mínima del referido tipo penal, ya que según el Tribunal de Sentencia no se acreditó ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal para agravar la misma...”

DELITOS – DELITO DE SUPRESIÓN Y ALTERACIÓN DE ESTADO CIVIL

Expediente No. 1196-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...Cámara Penal estima que en el presente caso, es pertinente acoger el agravio planteado por el Ministerio Público en relación con el cambio de la calificación jurídica, pues según los hechos acreditados se estableció que no concurren los elementos objetivos del delito de falsedad ideológica sino los del de supresión y alteración de estado civil, por lo que procedente es realizar el cambio en cuanto a la tipificación de la acción imputada, la que concurrió en forma continuada respecto de los procesados (...) y con la agravación de abusar del cargo al realizar las acciones por parte de todos los procesados, además, en cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 240 del Código Penal, deberá de imponerse a los procesados la sanción de inhabilitación para el ejercicio de empleos o cargos públicos por el doble de la pena, por lo que deberán realizarse los pronunciamientos correspondientes...”

DELITOS - DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO ARTESANALES O HECHIZAS, ARMAS CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO, ARMAS CON NÚMERO BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADAS POR DIGECAM

Expediente No. 1 192-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018

“...se evidencia que es correcta la subsunción de los hechos realizada por el Tribunal y confirmada por la Sala sentenciadora, ya que el actuar punible del procesado encuadra en los supuestos fácticos que señala el artículo 113 (...) [Ley de Armas y Municiones, tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas de con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM] puesto que al haber sido localizada un arma de fuego con el número de serie borrado, en la habitación del señor (...) indicado en los hechos acreditados, se configuraron los verbos rectores que el artículo señala. Si bien es cierto, el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, que es el artículo señalado como inobservado por la entidad casacionista, contempla que comete el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM, a aquella persona que tenga o porte un arma de fuego en las condiciones mencionadas (en este caso tenencia de arma de fuego con registro borrado), también es cierto, que en el presente asunto debe aplicarse la norma que más favorezca al procesado y ante la duda, esta Cámara estima que la aplicación del artículo de la Ley citada resulta de la observancia del principio favor rei, que prevalece en materia penal, por lo que al caso concreto deviene aplicable, el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones, como lo determinó el Tribunal y lo confirmó la Sala...”

DELITOS – DELITO DE TENENCIA O PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO O BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR EL DIGECAM

Expediente No. 1415-2017 Sentencia de Casación del 22/02/2018

“...[En el presente caso] según los hechos acreditados, agentes de la Policía Nacional aprehendieron al procesado (...), y le fue incautada a la altura del cinto, lado derecho, un arma de fuego tipo pistola, con registro borrado, es decir, que el incoado no se encontraba en su casa de habitación, por lo mismo, la conducta desplegada por el encausado no puede encuadrarse en el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM –artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones-, como lo hizo ver la Sala de Apelaciones, toda vez que, la acción de llevar consigo el arma o trasladarla de un lugar a otro, realiza el verbo rector de «portar», contenido únicamente por el artículo 129 de dicha ley, por ello, se concluye que, la autoridad impugnada incurrió en el agravio señalado y la vulneración normativa denunciada, al calificar erróneamente el hecho acreditado por el A quo...”

Expediente No. 1883-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018

“...Según los hechos acreditados, al procesado se el incautó el arma de fuego (...), a un costado del inmueble (...), ese espacio territorial no puede considerarse como lugar de habitación del acusado, por ello no cumple con ese elemento sine qua non para calificar el acto positivo de tenencia, tal como lo exige el artículo 62 [Ley de Armas y Municiones] (...). Tomando en cuenta lo anterior queda claro que el verbo rector

aplicable es el de portación, establecido en el artículo 129 [Ley de Armas y Municiones] (...), toda vez que cada uno constituye diferente acción, son autónomos entre sí, pues, cuando esta norma indica “tenencia o portación” y “tenga o porte”, dichos actos están separados por la conjunción disyuntiva “o” que significa alternancia exclusiva o excluyente entre ambos, por lo que es legal acreditar solo uno de estos, sin que por ello se admita que también concurre el otro, de ahí que no existe colisión de dichas normas para que se aplique el principio favor rei. En virtud de lo anterior, Cámara Penal concluye que la Sala no vulneró la norma sustantiva denunciada, al revocar la sentencia de primera instancia, toda vez que de los hechos acreditados se establece que la conducta del procesado encuadra perfectamente en el tipo penal de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la Digecam, contenido en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, tal como lo efectuó el tribunal de alzada, el hecho no se consumó en el lugar de habitación del condenado...”

Expediente No. 2258-2017 Sentencia de Casación del 10/10/2018

“...Cámara Penal, estima que el recurso es improcedente pues la Sala de Apelaciones le explicó al recurrente que no se violó el artículo 25 [registro de personas y vehículos] de la Constitución Política de la República, toda vez que el procesado fue aprehendido en forma flagrante cuando de manera ilegal portaba un arma de fuego con número de registro alterado o borrado, además sin la licencia respectiva. Ese razonamiento fue fundamental pues en efecto, los policías por ser fuerzas de seguridad y del orden público están facultados para actuar de esa manera, es decir, ante la amenaza pueden registrar y aprehender a las personas que cometen delitos en forma flagrante, lo que sucedió en el presente caso, de ahí que no pueda alegarse que detener y realizar registro a las personas cuando la situación lo amerite, sea violatorio del artículo 25 Constitucional. De esa cuenta, no tuvo asidero legal

argumentar que por haber sido registrado se le condenara, toda vez que al haberse acreditado que portaba un arma de fuego con número de registro alterado o borrado, además que no tenía licencia respectiva configuró el verbo rector para endilgarle responsabilidad penal en el delito de Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM...”

DELITOS – DELITO DE TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Expediente No. 1269-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018

“...el procesado [en el presente caso] (...) fue aprehendido cuando se conducía en un taxi como pasajero del lado del copiloto, lugar donde agentes de la Policía Nacional Civil encontraron debajo del asiento un revólver (...), sin la licencia respectiva. Al cotejar los hechos acreditados con el tipo penal indicado, (...) se establece que la conducta ilícita realizada por el procesado encuadra en el delito por el que fue condenado – transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego-, por cuanto efectuó uno de los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en la voluntad de transportar armas de fuego en el territorio nacional sin licencia de la Digecam, ya que basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal necesaria para considerarlo como autor de ese ilícito penal. De las consideraciones que anteceden, Cámara Penal establece que no le asiste razón jurídica al recurrente, al considerar su conducta como atípica, toda vez que de los hechos acreditados se desprende claramente que la conducta ejecutada por el procesado es típica y es causa del resultado previsto en el tipo penal de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, y por lo tanto, sí existe relación causal entre el hecho y el tipo penal aplicado...”

DELITOS – DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Expediente No. 1478-2016 y 1479-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...Al confrontar los elementos de la figura típica de trata de personas, con el hecho acreditado, se determina que, dichos hechos encuadran en el artículo 202 Ter del Código Penal, cuyo contenido fue resumido anteriormente, porque los menores víctimas fueron acogidos, retenidos y trasladados por la acusada (...), con fines de explotación, pues ella tenía conocimiento que la procesada (...) quería adoptar a los referidos menores, sabiendo de antemano que dicho procedimiento era ilegal, lo cual concuerda con lo que se debe entender como fin de explotación, según la descripción de la norma, que incluye entre otros, la adopción irregular. Tomando en consideración la descripción típica que se analiza, y la plataforma fáctica acreditada, se constata que concurre el verbo rector “acogida” que (...), consiste en: «recibimiento u hospitalidad que ofrece una persona...»; toda vez que, este se desprende del hecho que la agraviada tuvo en su residencia a los menores de edad del treinta de abril al doce de mayo, de dos mil trece, siendo la incoada quien tenía bajo su poder a los menores. En ese sentido, cabe advertir que, no es necesario que se ejecuten todos los verbos rectores descritos en el artículo 202 Ter de la ley sustantiva penal, basta con la realización de uno solo de ellos, si el fin se encuentra encaminado a la explotación de la persona; sin embargo, en el presente caso, la enjuiciada (...), no solamente acogió a los menores de edad víctimas, también los retuvo en su residencia y los trasladó, como consta en la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia, (...); evidenciándose la concurrencia de los verbos rectores retener y trasladar...”

DELITOS – DELITO DE USURPACIÓN DE CALIDAD

Expediente No. 678-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018

“...Al cotejar los hechos acreditados con los dos tipos penales indicados [uso indebido de uniformes e insignias y usurpación de calidad], se establece que la conducta ilícita realizada por la procesada encuadra en el delito por el que fue condenada –usurpación de calidad-, por cuanto efectuó uno de los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en ejercer actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial (enfermera o doctora), ya que basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal necesaria para considerarla como autora de ese ilícito penal, motivos por los cuales no es aceptable la tesis de la recurrente en cuanto a que su actuar se subsume en el delito de uso indebido de uniformes e insignias, toda vez que en juicio se probó que su actuar no se limitó únicamente a usar pública e indebidamente el uniforme de un institución a la cual no pertenece, sino que sus acciones fueron más allá tal como quedó acreditado en juicio...”

DELITOS – DELITO DE USURPACIÓN DE ESTADO CIVIL

Expediente No. 994-2017 y 995-2017 Sentencia de Casación del 29/05/2018

“...Al cotejar los hechos acreditados con el tipo penal indicado [usurpación de estado civil], se establece que la conducta ilícita realizada por el procesado encuadra en el delito por el que fue condenado -usurpación de estado civil-, por cuanto efectuó el verbo rector previsto en dicho

tipo penal, consistente usurpar el estado civil de una persona, ya que basta con que incurra con la conducta descrita en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal necesaria para considerarlo como autor de ese ilícito penal...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN

Expediente No. 1 138-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“...se establece que se acreditó que el acusado tuvo acceso carnal vía vaginal con la menor agraviada, hechos que ejecutó con violencia, puesto que para llevar a cabo su actuar ilícito entró a la menor al cuarto de sus hermanos, cerró la puerta de la habitación y la menor la abrió, realizando esta acción unas tres veces, posteriormente, la agarró de las manos, la tiró a la cama, se acercó a ella y con sus pies sujetó los pies de la menor (primer presupuesto del artículo 173 del Código Penal, para poder configurar el delito de violación). Por otra parte, también se acreditó que la menor al momento de ocurrir el hecho tenía once años de edad (presupuesto del artículo 195 Quinquies del Código Penal), de manera que en el presente caso, concurren dos circunstancias a tener en cuenta, como lo son la violencia con que se ejecutó el hecho delictivo y la edad de la víctima, lo cual hace evidente, según los hechos acreditados que se dieron los supuestos contemplados en el primer párrafo regulado en el tipo penal que se señala indebidamente aplicado, respecto al acceso carnal con violencia ejercida en contra de la menor, y por otra parte la minoría de edad, situación que hacía procedente el aumento de la pena impuesta, tal como lo efectuó la Sala sentenciadora, por lo tanto, el aumento de la pena a cumplir de conformidad con lo regulado en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, no constituye agravio alguno cometido en contra del casacionista...”

Expediente No. 1828-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018

“...habiendo quedado establecido que el delito de violación se configuró a través del segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal, Cámara Penal determina y afirma el criterio sustentado en diversidad de fallos, en el que se imposibilita imponer a la pena la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 *quiquies* del Código Penal, que consiste en la observancia de la edad de la víctima, cuando el delito de violación ha sido acreditado como tal partiendo de la premisa de la edad de la víctima y no de la violencia utilizada en su contra para obtener el resultado injusto proveniente de la acción delictuosa, es decir, que el delito de violación se haya configurado a través del segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal y no mediante el primer presupuesto (violencia física o psicológica); lo anterior con base en que, ponderar nuevamente la edad de la víctima para aumentar la pena al procesado cuando ya ha sido impuesta una pena basada en ello, vulneraría el principio del *non bis in idem* o *ne bis in idem*, (...) por lo que se estaría ante una doble condena por una misma acción...”

Expediente No. 307-2016 Sentencia de Casación del 31/01/2018

“...al analizarse los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados y de las consideraciones legales efectuadas con anterioridad, se establece que se acreditó que el acusado tuvo acceso carnal vía anal con el menor agraviado, hechos que ejecutó con violencia, puesto que para llevar a cabo su actuar ilícito le tapó la boca al menor y lo amenazó de muerte (primer presupuesto del artículo 173 del Código Penal, para poder configurar el delito de violación). Por otra parte, también se acreditó que el menor al momento de ocurrir el hecho tenía nueve años de edad (presupuesto del artículo 195 Quinquies del Código Penal), de manera que en el presente caso, concurren dos circunstancias a tener en cuenta, como lo son la violencia con que se ejecutó el hecho delictivo y la edad de la víctima, lo cual hace evidente, según los hechos acreditados

que se dieron los supuestos contemplados en el tipo penal y también concurrieron los presupuestos respecto a la minoría de edad, del artículo que el acusado denunció aplicado indebidamente, los cuales resultan independientes del elemento violencia que concurrió para cometerse el delito de violación, situación que hacía procedente el aumento de la pena impuesta, tal como lo efectuó la Sala sentenciadora, por lo tanto, el aumento de la pena a cumplir de conformidad con lo regulado en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, no constituye agravio alguno cometido en contra del casacionista. En conclusión, la violencia física y psicológica ejercida por el agresor contra su víctima, con independencia de la edad de la víctima hacen aplicable el artículo 195 Quinquies del Código Penal, como fue considerado...”

Expediente No. 508-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...Este tribunal de casación aprecia que el elemento acreditado y que sustentó la calificación jurídica efectuada por el a quo, fue la violencia física utilizada por el agresor, conducta que realiza el primer supuesto de hecho contemplado por el artículo 173 del Código Penal, que preceptúa que comete el delito de violación “Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal (...)”. El segundo supuesto contenido por dicha norma es “Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica”. Es decir que, la condición sin la cual concurre también este delito, es la ausencia de violencia ya sea física o psicológica, en la agresión sexual a una menor de catorce años de edad, lo cual no ocurre en el presente caso, pues, el procesado sí ejerció violencia física en la menor víctima, de lo que se deduce que la Sala de Apelaciones hace una interpretación parcial del tipo, ya que solo hace alusión a la minoría de edad, desligando la condición de inexistencia de violencia física o psicológica. De lo anterior se desprende que, la violación en este sentido estricto puede sufrirla también una menor de catorce años, es decir,

sufrir el acceso carnal no consentido o violento, y en tal caso, es posible aplicar la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal. En el caso sub judice quedó acreditado el acceso carnal con la menor agraviada contra de su voluntad, es decir que, no fue la edad la que permitió calificar los hechos sino la violencia...”

Expediente No. 948-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2018

“...al revisar el documento sentencial y verificar los hechos acreditados se establece que el actuar del procesado consistió en introducir “el puño con chile en la vagina de la agraviada”. Sobre esa premisa la conclusión jurídica del tribunal de casación es que se configuró el verbo rector contenido en el artículo 173 [violación] del Código Penal en cuestión, referido al hecho de “introducir cualquier parte u objeto a la víctima”, por lo que desde el punto de vista jurídico tuvo sustento legal condenar por el delito de violación, dado que el hecho de introducir conlleva el supuesto de hecho para endilgarle responsabilidad penal al sindicado por el hecho de violación acreditado en su contra. En ese sentido no podía considerarse violencia sexual contra la mujer, pues el artículo 173 del Código Penal es claro al regular la conducta del procesado como el delito de violación; es decir de su tenor y lo acreditado no podía considerarse la concurrencia de otro delito...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Expediente No. 1286-2017 Sentencia de Casación del 10/04/2018

“...Cámara Penal, al enmarcar los hechos acreditados dentro del precepto denunciado, establece que dicho artículo contempla que la pena se agrava cuando el agresor sea responsable del cuidado de la víctima, sin

especificar si es a cambio de una contraprestación o las circunstancias bajo las cuales esté al cuidado, es decir, aplica toda vez se esté al cuidado, y quedó acreditado que en el momento de agredir sexualmente al niño [violación], le estaba cuidando por encargo de su esposa, con lo cual se determina que el Ad quem actuó dentro del marco legal establecido al resolver la procedencia de la agravante contenida en el artículo 174 numeral 5º del Código Penal...”

Expediente No. 1424-2017 Sentencia de Casación del 29/10/2018

“...Cámara Penal advierte que del hecho acreditado por el juez sentenciador, se determina que existieron diversidad de elementos de convicción, para condenar al acusado (...) por el delito de violación con circunstancias especiales de agravación, estableciéndose de la plataforma fáctica, que tres fueron los hechos de violación con circunstancias especiales de agravación cometidos en contra de la menor de trece años (...). El primer hecho, cuando el acusado entró a la casa de la víctima la tomó del brazo y la condujo hacia un cuarto donde le besó la boca, la acostó en una cama y le quitó el calzón, él se quitó el pantalón y el calzoncillo, se colocó sobre la menor y le introdujo el pene en la vagina, a consecuencia de esa acción la adolescente quedó embarazada. Del análisis de los hechos anteriores se establece que en este primer acto de violación, el sindicado utilizó la violencia física, pues como tal se interpreta, el hecho que tomó del brazo a la menor y la condujo a una habitación donde consumó el acto sexual. En este momento, como se dijo anteriormente, se tipificó la violación por el hecho de que no hubo consentimiento por parte de la agraviada, atendiendo a que no pudo manifestarlo ya que por su edad (trece años) no tenía la madurez mental y física para comprender la magnitud de los hechos y para presentar oposición a su agresor, quien evidentemente contaba con superioridad física -en ese sentido la violencia quedó como hecho acreditado...”

Expediente No. 1908-2017 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...esta Cámara [en el presente caso] no advierte falta de aplicación de norma alguna en el fallo del ad quem, en virtud que es correcta su apreciación de que se acreditó que el acusado (...), cuando la agraviada se quedó a su cuidado, se aprovechó de la vulnerabilidad de la víctima por ser menor de edad –nueve años-, que sus padres no estaban y “le introdujo el dedo índice de una de sus manos en el ano de la agraviada”. Además, que el sindicado se aprovechó de su víctima, pues era su sobrina, lo que agravó la pena impuesta de conformidad con el artículo 174 numeral 5) del Código Penal. No se acreditó si las acciones prohibitivas fueron cometidas con violencia física o psicológica, lo cual no demerita la subsunción de la conducta prohibida en el tipo penal, toda vez que la propia norma dispone que siempre se comete el delito de violación cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad y en el presente caso la menor víctima tenía nueve años de edad en el tiempo de la comisión del delito...”

Expediente No. 2367-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2018

“...esta Cámara procede a determinar que efectivamente los hechos acreditados en donde el acusado desplegó una conducta delictiva sobre la víctima en su calidad de padrastro –hija de su conviviente-, encuadran en la figura de violación, con agravación de la pena, ello pues, del análisis realizado (...) acerca del significado interpretativo dado a la acción de “tener a cargo la guarda o custodia” de la víctima al momento del hecho como motivo de agravación, cabe destacar que quedó evidenciado que el acusado aprovechó la circunstancia que lo unía con la menor víctima, en cuanto a que él ostentaba una posición de padre de familia, o en otras palabras, un rol parental para con ella, el cual conllevaba obligaciones intrínsecas surgidas en el seno de una familia –pues se acreditó que vivían en el mismo lugar-, lo cual no fue impedimento para cometer el ilícito, más bien, fue usado como una

ventaja sobre la menor, aprovechando su posición y rol parental dentro del núcleo familiar que formaba junto a la madre de la víctima, por lo que su conducta debe ser reprochada de manera calificada, es decir, cambiar la calificación jurídica del delito de violación –delito base–, al delito de violación, con agravación de la pena –delito calificado–, ello en observancia a las atribuciones que como ya se citó, eran parentales o de padre de familia y le conllevaban obligaciones de guarda o custodia (cuidado) de la menor...”

Expediente No. 726-2017 Sentencia de Casación del 12/07/2018

“...En el presente caso, como se verificó, para calificar la conducta del sindicado se hizo referencia obviamente a los elementos que integran dicho delito de Violación con agravación de la pena, como resultado, le dio al hecho la calificación jurídica que le corresponde, de conformidad con la ley penal, ya que se dieron los elementos referidos en el análisis de la existencia del delito, los que fueron demostrados con la prueba diligenciada, consistentes en declaraciones periciales y testimoniales, así como documentales, y declaración de la agraviada en cámara Gesell, las que se complementan entre sí. Por ello, el vicio in iudicando alegado por el procesado no tiene sustento jurídico, no le asiste la razón jurídica al procesado, pues conforme los hechos acreditados utilizó fuerza física para someter a la menor. La conducta realizada por el incoado y que consta fue acreditada en el documento sentencial, es constitutiva del delito de violación conforme el artículo 173 del Código Penal, al configurarse los supuestos de hecho para tipificar el mismo. Se acreditó su responsabilidad penal en el hecho, de ahí que alegar que no se aportó prueba para declararlo autor del delito, es un argumento que no tiene asidero legal...”

DELITOS - DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1072-2016 Sentencia de Casación del 27/07/2018

“...En el caso objeto de estudio, los hechos fijados por el sentenciante, consistieron en que, “el procesado aprovechándose de la discapacidad de la víctima, intentó sostener relaciones sexuales violentas con la agraviada quien se opuso y con sus sonidos naturales gritó pidiendo ayuda y se desmayó. En el instante en que la madre de la agraviada llegó a dicho lugar; vio al acusado parado a la par de su hija y éste se fue corriendo para su casa”. Esos hechos no demuestran el grado de consumación que regula la ley sustantiva penal, para exigirle al procesado responsabilidad penal por el delito de violación en grado consumado; pues dicho delito requiere para su consumación, el acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o la introducción de cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, lo que no sucedió en el caso de marras, pues como se advierte, el incoado intentó llevar a cabo aquella acción, la que no logró realizar porque la víctima al oponerse pidió ayuda e inmediatamente se presentó su progenitora al lugar de los hechos, (...). Lo anterior, se corrobora al revisar (...) informe médico legal, donde se advierte que la conclusión (...) en concreto fue que, “la víctima presentó signos clínicos asociados a traumatismo genital reciente y signos clínicos de trauma corporal reciente”; y fue con base en ese motivo que el sentenciante decidió meritar la misma en forma positiva de donde concluyó, que en el caso en concreto, no existió penetración (...). Por lo anterior, se estima que el calificar los hechos en grado de tentativa, tuvo sustento legal, y al haber confirmado dicha calificación jurídica la Sala, esta no violó derecho alguno que le asista a la entidad fiscal...”

Expediente No. 1136-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2018

“...Cámara Penal determina que la Sala de Apelaciones cometió error al aplicar el artículo 173 bis [agresión sexual] del Código Penal al presente caso, en virtud de que en los hechos acreditados quedó establecido que el agresor utilizó violencia, con el ánimo de tener acceso carnal con la víctima, pero que por circunstancias ajenas a su voluntad no logró su consumación, por lo que las acciones desplegadas por el agresor se subsumen en el delito de violación, en grado de tentativa, con circunstancias especiales de agravación por la edad de la víctima, pues la Sala en el caso concreto debió partir de las acciones cometidas por el acusado en el tipo penal [violación] reclamado por el Ministerio Público, señalando las calidades que ostentaba la víctima –trece años de edad– y el propio tipo penal –delito en soledad– juntamente con privilegiar el interés superior del niño, las cuales formaron la excepción interpretativa a la determinación precisa del delito de violación, en grado de tentativa, con circunstancias especiales de agravación. Por lo tanto, de los hechos acreditados y de la integralidad de la sentencia en el presente caso se integra la comisión del delito de violación, en grado de tentativa, con circunstancias especiales de agravación regulado en los artículos 173 y 195 quinquies del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente No. 1194-2017 Sentencia de Casación del 24/03/2018

“...si bien es cierto, el procesado realizó actos en contra de la menor agraviada, al sujetarla por el cuello y el pelo ejerciendo actos de violencia de tipo sexual en el ámbito público, al analizar en conjunto las circunstancias en que ocurrieron los hechos, se puede determinar que el incoado incurrió en el delito de agresión sexual, y no en el delito

de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, toda vez que no se acreditó la existencia de las relaciones de poder o confianza en el ámbito público o privado de la víctima con quien le agredió, por ello, no es aplicable el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; ya que la aplicación de los presupuestos de esta norma está supeditada a la existencia de relaciones de poder o confianza entre sujeto activo y la víctima, que regula el artículo 1 de Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. De esa cuenta, es atendible la tesis del Ministerio Público, al demostrarse circunstancias objetivas y subjetivas que permiten determinar que el ilícito penal encuadra en el tipo penal de agresión sexual normado en el artículo 173 Bis del Código Penal, ya que en el presente caso, el procesado, conforme a lo acreditado, con violencia física y psicológica realizó actos con fines sexuales o eróticos contra la persona de la agraviada, sin que dichos actos constituyan violación...”

Expediente No. 1206-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2018

“...Del hecho acreditado se desprende que la intención inicial del sindicado era provocar lesiones a su progenitor, sin embargo, al intervenir la ahora agraviada en dicha pelea, se tuvo como incidencia que el agresor también le propinara golpes a ella, pero no se demostró que su intención hubiera sido llegar al lugar del suceso directamente a golpear a su hermana, es decir, en principio no acudió directamente a lastimarla, sino que fue como consecuencia de su intromisión en la acción inicial, que era lastimar a su señor padre, por lo que esta Cámara comparte que no se encuadró la acción en el tipo penal de violencia contra la mujer, ya que, (...), la realización de este tipo requiere que el sujeto activo tenga la intención de que su conducta se dirija directamente contra la mujer, lo que no sucedió en el presente caso, puesto que la acción perpetrada a la agraviada fue una consecuencia de haber intervenido para defender a su papá de la agresión de la que era objeto por parte del procesado, sin haberse acreditado que este llegó al lugar para agredir directamente

a la señora (...). Es importante que se tenga presente que, no obstante el Ministerio Público alegó que concurrió violencia física y psicológica, el delito endilgado en la acusación era violencia contra la mujer en su manifestación física, por lo que no puede en este momento procesal alegar la violencia psicológica, aunado a que al diligenciar los medios probatorios la perito (...) determinó que no había daño psicológico...”

Expediente No. 1246-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2018

“...conforme a la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia, no se vislumbra la conciencia y voluntad del incoado de causarle la muerte a la agraviada, por su condición de ser mujer (dolo específico, que debe concurrir en estos tipos penales especiales), elemento sine qua non que permitiría que la conducta acreditada sea subsumida en el delito de marras [femicidio en grado de tentativa], es por ello que la pretensión del ente acusador es improsperable, pues, conforme a los hechos acreditados por el A quo, lo correcto es encuadrar la conducta comprobada en el ilícito de violencia contra la mujer en su manifestación física, porque queda excluido de lo acreditado, que la conducta y la voluntad del imputado no iba más allá, de causar un daño, el cual no conllevaba la intención de matar. En virtud de lo anterior, Cámara Penal concluye que del análisis de los tipos penales en disputa y de los hechos acreditados conforme a la prueba diligenciada por el Tribunal de Sentencia, la Sala de Apelaciones, adecuó correctamente la conducta acreditada del incoado en el ilícito de violencia contra la mujer en su manifestación física, ya que identificó y verificó la existencia de los elementos necesarios para su consumación al considerar que no fue manifiesto el dolo por parte del agente, para inferir que su finalidad era cegarle la vida a su cónyuge, por lo cual el encuadramiento de los hechos corresponden al delito precitado y no al de femicidio en grado de tentativa...”

Expediente No. 1306-2017 Sentencia de Casación del 04/01/2018

“...Cámara Penal considera que la violencia sexual contra la mujer está compuesta de actos violentos, intimidatorios o coercitivos dentro de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, en que se aprovecha de la víctima para vulnerar la libertad y seguridad sexual de la mujer, dándose la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual. En virtud de lo anterior, no es viable aplicar este tipo penal en los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, ya que no se acreditaron los extremos incluidos en el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, pues como bien lo señaló la Sala impugnada, se logró determinar que el ilícito se configuró en los tocamientos con fines sexuales y lo pretendido era obtener satisfacción sexual. Es preciso señalar que la descripción de los tipos penales [agresión sexual y violencia contra la mujer en su manifestación sexual] expuestos es diferente y el Tribunal de Sentencia tiene el deber de aplicar el correcto dejando a un lado los sesgos de género pues una mala comprensión de los tipos penales puede provocar una errónea aplicación...”

Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...para tipificar el delito de femicidio se requiere de la existencia de dolo específico de darle muerte a una mujer por su condición de serlo, lo que no sucedió en el caso sub júdice, porque los golpes que el procesado le dio a su cónyuge, no fue lo que le produjo la muerte, sino que la misma se dio a consecuencia de la diabetes que padecía, lo que quedó debidamente probado. En lo referente a que se pronuncie esta Cámara en el fallo, que abarque además del dolo directo, la existencia o no del dolo eventual -como lo considera la sentencia del amparo de mérito- no es posible, si el a quo acreditó que no es dolo específico porque no

quiso darle muerte a su cónyuge, le está prohibido cambiar los hechos que se tuvieron por acreditados por el sentenciador; esto sería como considerar si el hecho fue culposo, preterintencional; por supuesto que existe el dolo de lesionar, de violentar la integridad física de una mujer, pero si nos investimos de doctrinarios sería el denominado dolo genérico que es inherente a todo delito -siempre que sea doloso- a diferencia del específico que es propio de un tipo penal, por ejemplo en el presente caso femicidio (...). En otras palabras, de los hechos acreditados los cuales deben ser respetados y no variarse, ignorarse o suplirlos, Cámara Penal concluye que no puede calificarse el delito de femicidio, pues lo probado fue que el procesado en su calidad de cónyuge, golpeó y maltrató físicamente a la víctima, no que le haya dado muerte, verbo rector sine qua non, para calificar el delito de femicidio; a contrario sensu, los golpes y el maltrato físico demostró el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física...”

Expediente No. 1380-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018

“...Atendiendo a que cuando se analiza un motivo de fondo, no se cuestiona la manera en que se construye la plataforma fáctica, si no que la labor se circunscribe a la adecuación de los hechos acreditados a la norma penal sustantiva, Cámara Penal determina que el delito encuadra en el de violencia contra de la mujer en su manifestación física, (...), dado que no se evidenció la intención del incoado de darle muerte a la víctima al no existir peligro de perder esta la vida por las lesiones sufridas, ni que el medio empleado utilizado pudiese garantizar la muerte de su víctima. En cuanto al delito de femicidio en grado de tentativa, de los hechos acreditados, no se extraen los presupuestos idóneos para determinar que la acción ilícita realizada por el procesado en contra de la agraviada, haya sido con el ánimo de darle muerte a la víctima, siendo este el elemento esencial para tipificar la acción del sindicado como tal, (...), dado que no quedó evidenciada la intencionalidad de que el acusado haya previsto la oportunidad de matar a la víctima, ni que haya

quedado acreditado que el acusado se haya visto impedido de matar a su víctima al haber acudido el hijo de esta en su defensa, por lo que ante la ausencia del elemento subjetivo, no es dable acceder a la petición del Ministerio Público. Vistas así las cosas, en cuanto a la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, es decir, femicidio en grado de tentativa, al quedar acreditado que el incoado no actuó con dolo directo, con intención de matar, queda excluida la pretensión del acusador, ya que conforme la plataforma fáctica, es correcta encuadrarla como violencia contra la mujer en su manifestación física, pues esta figura penal requiere que el sujeto activo tenga la intención de agredir, solamente; como quedó acreditado...”

Expediente No. 2112-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018

“...[En el presente caso] la acción se ejecutó en el ámbito privado, pues, se estableció que la víctima era la cónyuge del acusado; y en cuanto a la situación circunstancial en que se produjo el hecho, encaja en la literal b) del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, debido a la relación matrimonial entre el sujeto activo y pasivo, en la época en que se perpetró el hecho; además que, la clase de agresión que ejecutó el imputado conforme lo preceptuado en la literal l) del artículo 3 de la ley citada, según quedó acreditado, el incoado le propició una manada en el estómago y una patada en la extremidad inferior del lado izquierdo, lo que le causó un daño y lesiones a la fémina. Vistas así las cosas y tomando en consideración el hecho que el *A quo* estimó acreditado, se llega a la conclusión que la conducta imputada al procesado es constitutiva del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, toda vez que concurren los elementos objetivos y subjetivos, descritos en los artículos 3 literal l) y 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer (...). Es así que en este caso, en concatenación con las constancias procesales y hecho acreditado en atención al principio de unidad de la sentencia, resulta

claro establecer que el vicio denunciado, fue cometido por el Tribunal de alzada, lo que genera que se declare procedente el presente recurso de casación...”

Expediente No. 2145-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...para poder encuadrar la acción solitaria y única del acusado en el delito de violencia contra la mujer, en su manifestación psicológica, se tuvo que tener por acreditado y probado que la misma formó parte de un conjunto de conductas anteriores y narradas por la víctima y dicha declaración respaldada con el examen realizado por la perito psicológica, pues esto hubiera revelado el clima emocional en detrimento de su integridad y dignidad por el cual atravesaba en la relación con el acusado; lo anterior, aunado a que el dictamen revela que el daño psicológico derivado en trastorno de adaptación derivaba de hechos sucedidos durante su vida de veintiún años con el acusado, por ser la segunda esposa, hechos que no formaron parte de la acusación, consecuentemente, una conducta aislada en la que una expareja tiene disensiones en público, no es suficiente para determinar que la aparente víctima vive un clima emocional de violencia que pueda desembocar en un debilitamiento psicológico con cuadros depresivos (...). En el caso en análisis, tal consideración fue realizada por el Tribunal de Sentencia al indicar que derivado de la relación extramatrimonial que sustentaron víctima y agresor durante más de dos décadas, se generó un daño emocional a la víctima, que no es derivado de la acción propia que tuvo lugar en los hechos acusados y acreditados y que no se encuentra conectada, por lo que no puede inferirse tal hecho ni afirmar que la víctima se encontraba en un clima emocional dañino causado por las constantes y repetitivas agresiones verbales del acusado, pues esto no se acusó ni acreditó...”

Expediente No. 684-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2018

“...en el presente caso, el juez para graduar la pena, tomó en consideración los hechos acreditados consistentes en la relación de parentesco que tienen el sindicado y la víctima, el móvil del delito, la intensidad del daño, relativo a que el sindicado, junto con su hijo, agredieron físicamente a la agraviada y como consecuencia le provocaron varias lesiones que ocasionaron que la agraviada estuviera incapacitada para su trabajo o labores diarias, por ocho días; así como la amenaza de muerte al indicarle que “si no me dejan ese terreno con la casa libre, los voy a matar de una vez”. De lo anterior, se considera que al haber quedado acreditado que el procesado, junto con otra persona, agredieron físicamente a la víctima –mujer–, se dieron los elementos objetivos del delito de violencia física contra la mujer, por haber ejercido violencia contra ella y el que se consumó al arremeter a la agraviada con golpes; y cuando la afectación supera el sólo hecho de la consumación delictiva, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, como en este caso, en que la violencia causada a la víctima, se la ocasionaron dos hombres físicamente superiores a ella, y que dejaron secuelas de tratamiento por diez días...”

Expediente No. 975-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018

“...En cuanto al perjuicio emocional que define la literal m) del artículo 3 (...) [Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer], no se presentó un dictamen pericial que reflejara daño psicológico, únicamente un informe psicológico al cual la *a quo* no le otorgó valor probatorio. Respecto a este presupuesto indispensable para configurar el delito de violencia psicológica contra la mujer, Cámara Penal determina que, no se contó con el respectivo dictamen emitido por el experto, que reflejara un daño psicológico o bien un daño emocional producido a la víctima y que haya causado intimidación o menoscabo de su autoestima o control. Tampoco se estableció que la agraviada al ser

objeto de la acción imputada al procesado, de acuerdo a su personalidad y situación emocional, socio-cultural y familiar, podría sufrir o sufrió, efectivamente, ese progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos que exige la norma. Es decir, no se acreditó la existencia de un daño psicológico, ni el daño emocional no es de tal identidad que sea susceptible de encuadrar en los presupuestos definidos en la literal m) del artículo 3 de la ley citada; pues el daño psicológico se acredita a través del informe psicológico rendido por el perito experto en la materia y en el presente caso consta que ese extremo no fue probado, pues no se aportó prueba para ellos. De ahí que fue erróneo que el Tribunal de Sentencia haya considerado el daño psicológico. Por consiguiente lo resuelto por la Sala de Apelaciones se encuentra ajustado a derecho y ningún agravio se le ocasionó al Ministerio Público...”

DELITOS CULPOSOS

Expediente No. 1519-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...se establece que si bien el actuar del acusado encuadra en el tercer supuesto que contempla la norma citada [127 del Código Penal], ya que, según los hechos acreditados, éste conducía el vehículo a excesiva velocidad, y de forma imprudente, lo que provocó que se saliera dos punto diez metros aproximadamente de la carretera, hacia donde caminaban las agraviadas, con resultados fatales para éstas; dicha circunstancia –imprudencia– fue apreciada para calificarse la acción del procesado como un delito doloso, siendo dicho elemento requisito necesario para su calificación como homicidio culposo, de tal cuenta, no podría utilizarse nuevamente dicha circunstancia para agravarse la pena en la proporción que ahora solicita el Ministerio Público, por otra parte, si bien quedó acreditado el actuar irresponsable del acusado al momento de conducir el vehículo, tampoco se acreditó que esto redujera su capacidad mental, volitiva o física, porque al contrario, se estableció

que sobre la misma carretera en la que se conducía, más adelante de donde ocurrió el hecho, el acusado abandonó el vehículo y se dio a la fuga por temor a que lo lincharan, según refirió. Lo anterior refleja que actuaba dentro de sus capacidades físicas, volitivas y mentales, de ahí que no procede aumentar al doble la pena...”

DELITOS DE ACTIVIDAD

Expediente No. 1956-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...en virtud que se señaló una contradicción en cuanto al lugar del vehículo en el que fue encontrada el arma, sin embargo, según lo establecido por el A quo, tanto la existencia del arma, como el hecho que esta fue encontrada dentro del vehículo fueron debidamente acreditados, inclusive, fue reconocido por el procesado que el arma estaba en el interior del mismo y dado que el delito [Transporte y/o tenencia ilegal de armas de fuego] por el que se condenó al apelante es de mera actividad, que se consumó con la realización de la acción por parte del autor, es decir, que bastaba con que el sujeto activo portara el arma de fuego sin los documentos que lo autorizaban para portarla para que se tuviera por consumado el ilícito, el Tribunal de Alzada, debía evaluar si la contradicción señalada en cuanto al lugar en donde fue encontrada el arma y/o la droga, era tan esencial, como para que diera lugar a la anulación del fallo...”

DELITOS DE RESULTADO

Expediente No. 416-2018 Sentencia de Casación del 24/09/2018

“...En los delitos de resultado, como es el caso de las lesiones, entre la acción y resultado debe haber una relación de causalidad, es decir, una relación que permita ya, en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado, esto es el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad; circunstancia que no ocurrió en esta causa, puesto que, según se probó, fue el conductor de la motocicleta quien colisionó con el procesado, por lo tanto, no se le puede atribuir culpa a este último...”

DELITOS MENOS GRAVES

Expediente No. 1872-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 11/10/2018

“...Cámara Penal establece que el Juzgado de Paz del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, es competente para conocer y aplicar el procedimiento para delitos menos graves a partir del tres de mayo de dos mil dieciocho, (...), por lo tanto, es competente para conocer del proceso de mérito, en virtud que el Ministerio Público presentó memorial de acusación el veintidós de agosto de dos mil dieciocho (...), por el delito de negación de asistencia económica, siendo irrelevante para efectos de establecer su competencia la fecha de comisión del ilícito, pues, como ya se vio, lo que define la competencia es la fecha de ingreso al sistema judicial en materia penal del asunto. Por las razones anotadas, se devuelven las actuaciones para que continúe conociendo de la carpeta judicial y resuelva conforme a derecho...”

Expediente No. 2346-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 18/12/2018

“...Esta Cámara al analizar el asunto sometido a consideración y realizar un estudio de las actuaciones que se le presentan, advierte que, el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Chiquimula actuó dentro de sus funciones al aceptar la prueba ofrecida en su oportunidad, más no la valoró ni diligenció, cuestión que le corresponde realizar al Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio y departamento de Chiquimula, en virtud que, el Juzgado especializado se quedó sin materia para conocer, ya que sobreseyó el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica en el ámbito privado, quedando únicamente el de violación a la intimidad sexual, que se encuentra dentro de los delitos que pueden ser tramitados a través del procedimiento establecido para los delitos menos graves, para lo cual son competentes los Juzgados de Paz (...). Por último, Cámara Penal establece que acorde a lo regulado en el artículo 12 del Acuerdo 50-2018 de la Corte Suprema de Justicia, (...); y al artículo 13 del mismo cuerpo legal, (...), se establece que en casos como el presente, el competente para conocer es el órgano jurisdiccional en materia del ramo penal, es decir, el Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Chiquimula del departamento de Chiquimula...”

DELITOS SEXUALES

Expediente No. 1641-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“...Cámara Penal reitera el criterio de que la libertad sexual de las personas es un derecho personalísimo e íntimo constitutivo de la dignidad humana, a la que cada agresión afecta de forma plena e integral, y en ese sentido, el delito continuado no es aplicable en los

tipos penales que tutelan la libertad sexual de las personas. Por lo que se hace procedente la tesis sustentada por el Ministerio Público, en virtud de que fue vulnerado el artículo 69 del Código Penal relacionado con el artículo 173 bis del mismo Código. En tal sentido, se considera que es procedente el recurso de casación en cuanto al primer submotivo de fondo, con el objeto de aplicar correctamente la norma señalada como infringida, lo que da como consecuencia la imposición de la pena mínima contemplada para el delito de agresión sexual, por lo que deberá imponerse la pena mínima de cinco años de prisión por dos delitos consumados de agresión sexual en concurso real...”

Expediente No. 1826-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...la grave secuela psicológica que conlleva el sufrimiento de los delitos que atentan en contra de la libertad y seguridad sexual de las personas, también llamados por la doctrina como delitos en soledad, pues estos en su mayoría son cometidos en lugares en los cuales la víctima no puede pedir auxilio y es sometida a la voluntad transgresora del agresor; tal consideración acerca del momento y lugar en que ocurren los delitos en contra de la libertad y seguridad sexual de las personas, provoca que la víctima sea el único órgano de prueba directo acerca de los hechos allí ocurridos, por lo que los jueces sentenciantes al momento de valorar el elenco probatorio rendido en un proceso sobre el que se ventila ésta clase de delitos, debe elevar y preponderar en un mayor nivel la eficacia probatoria de la víctima, pues fue ésta quien de manera única presenció la consumación del ilícito (...), se debe observar también el trauma psicológico que puede producir el sufrimiento de éste delito, cuestión que hace difícil la determinación precisa en cuanto a circunstancias de día y hora exactas dentro del propio testimonio, lo que en principio, se constituye como una excepción a la determinación precisa del tiempo en que ocurrió el hecho punible, pues toma en cuenta el trauma sufrido por la víctima y los pasajes de olvido que puede provocar un delito de tal magnitud...”

Expediente No. 2140-2017 Sentencia de Casación del 23/05/2018

“...al vulnerarse la libertad sexual de una persona (como ocurre en el caso de violación), el momento de afectación no puede volver a repetirse, toda vez que la libertad sexual está tutelada por la ley penal, tantas veces como a la persona se le presente la ocasión de tener que decidir al respecto; es decir, tanto la libertad sexual de la víctima como el interés lúbrico del agresor tiene una naturaleza temporal que se consume de manera total por cada acto individual. Por las razones anteriores, delitos como los de violación no pueden calificarse como continuados, ya que cuando se vulnera la “libertad y seguridad sexual” se entiende que el delito, respecto a ese momento de libre determinación, se encuentra perfeccionado o consumado en su totalidad y, por ende, debe ser tratado en forma independiente a cualquier otro hecho sexual posterior. La radical incompatibilidad de la figura del delito continuado con los delitos contra la libertad sexual se encuentra en que, la libertad sexual es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, por esa razón, su violación equivale a una agresión especialmente grave que permanece de manera única e irreversible en la vida anímica de la víctima; aunque los ataques a la libertad sexual puedan repetirse en el tiempo, uno no es continuado del otro. Cada ataque agrede toda la dignidad humana y de una sola vez, ya que ésta no es “fraccionable” ni admite la idea de que un mismo y repetido designio criminal pueda reunirlos en un solo delito...”

Expediente No. 508-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza la protección a la niñez y adolescencia. Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman a preservar respecto de la institución de la familia y en las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala por haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la

Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros instrumentos relacionados con la materia bajo análisis (...). Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 5°, precisa: “(...) el interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso la aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley (...)”; por ello, y consciente de la situación en la que la niñez es víctima de este tipo de delitos [violación], el legislador, mediante la reforma al Código Penal, en el Decreto 9-2009 (...), reconociendo que por debajo de la edad de catorce años, los niños y niñas no se encuentran en una posición de disposición de su indemnidad sexual, resultando el acceso carnal con estas personas una acción abusiva por parte del actor del delito, aun cuando mediare autorización de la víctima y, por ello, no mediare violencia física o psicológica...”

Expediente No. 898-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018

“...se establece que el artículo 50 [del Código Penal], se refiere a la conmutación de las penas privativas de libertad, aplicable a toda pena que consistiera en prisión, que no exceda de cinco años. Sin embargo, existe una limitante impuesta por el citado artículo 51 numeral 6°. [del Código Penal], que incluye en esta a los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III, ante ello no es relevante si son tres, cuatro o cinco los años

de prisión, basta con que se origine de uno de los delitos incluidos en dicho apartado, para que no sea aplicable la conmuta. No produce duda su aplicabilidad, (artículo 51 numeral 6 Código Penal), pues, no solo es una ley específica, sino posterior al Decreto 17-73 y además, responde su aplicación al Considerando I del decreto 9-2009, en el sentido que se tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar cualquier tipo de violencia contra los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores. En tal sentido, Cámara Penal estima que el reclamo del procesado (...) es infundado...”

Expediente No. 912-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018

“...la ficción jurídica del delito continuado, no puede ser aplicable a delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad e indemnidad sexual, ya que la comisión de dicha clase de ilícitos transgrede de una vez y en su totalidad los bienes jurídicos que protegen. La libertad e indemnidad sexual de una persona, constituye una determinación personalísima que la ley penal tutela tantas veces la persona quiera o no acceder a la relación sexual; en casos como la violación, el propósito o resolución criminal se encamina hacia la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo, por lo que una vez ocurrido, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito (...). En cuanto a la vulneración de “un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona”, no puede ser estimado como repetido, ya que la persona física es tutelada en su determinación de acceder o no a la relación sexual, tantas veces sea necesario. Por lo tanto, esta Cámara del estudio y análisis realizado a los antecedentes del caso, concluye que no existió indebida aplicación del artículo 69 del Código Penal por parte de la Sala de Apelaciones, ya que, por tratarse de la vulneración de bienes jurídicos personalísimos de la víctima y haberse estableció la vulneración a su libertad e indemnidad sexual, corresponde sancionarse individualmente cada uno de esos

ataques sexuales, por constituir tres hechos delictivos que afectaron a la agraviada, en tres ocasiones distintas...”

DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA

Expediente No. 724-2017 Sentencia de Casación del 17/01/2018

“...para establecer el derecho de la víctima a la reparación digna, previamente debe existir un fallo condenatorio y es posterior a ello se convoca a los sujetos procesales a una audiencia de reparación, de ahí es que se hace evidente el yerro cometido por la Sala de Apelaciones, al anular el fallo del A quo ordenando un nuevo debate, ya que el vicio por el cual acogió el motivo de forma del recurso de apelación especial, únicamente tiene repercusión en lo considerado por el A quo en lo que respecta a la condena por reparación digna, para lo cual se realiza una audiencia independiente tres días después de haberse dictado la sentencia condenatoria, inclusive indica la norma aludida que en relato de la sentencia se debe convocar para dicha audiencia. En tal virtud, la Sala de Apelaciones incurrió en error al no limitar el efecto anulatorio solo en cuanto a los actos procesales que confieren los vicios procedimentales...”

DERECHO CONSULAR

Expediente No. 796-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones no legitiman la decisión asumida, pues no demuestra que haya realizado el análisis del artículo 36.1 literales b) y c) de la Convención de Viena, conforme el requerimiento del apelante, pues aunque aporta los

motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo. Para responder a la denuncia puntual planteada en apelación, la Sala debe de explicar si en el presente caso, se cumplió o no con dicho mandato consular establecido en la norma que señaló como inobservada el apelante (artículo 36.1 literales b) y c) de la Convención de Viena). Dicha labor judicial la debe realizar sobre base de las constancias procesales, sin soslayar los hechos acreditados...”

DERECHO DE DEFENSA

Expediente No. 1123-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018

“...esta Cámara establece que efectivamente la Sala de la Corte de Apelaciones fue omisa en pronunciarse respecto de lo relacionado por el casacionista al plantear apelación especial, específicamente en cuanto a la inobservancia del artículo 65 del Código Penal por parte del Tribunal de Sentencia que estipula los parámetros a tomar en cuenta para imponer la pena de prisión que el procesado deberá cumplir; y tampoco se refirió a las razones por las que a su juicio el Tribunal declaró la inmutabilidad de la pena, es decir, si bien la Sala refirió que se verificó que sí se cumplieron con los lineamientos o requerimientos del artículo 65 del Código Penal y que el Tribunal justificó la negativa de imponerle la pena mínima al sindicado, no fue específica y exhaustiva en cuanto a su razonamiento propio al declarar que la sentencia apelada estaba apegada a derecho en congruencia con los dos puntos alegados en apelación especial, es decir, la Sala tiene la obligación impuesta por nuestro ordenamiento jurídico de contestar con argumentos propios a las solicitudes que se le plantean en la apelación especial (...). Por lo que la Sala, al haber omitido pronunciarse sobre la tesis del procesado, violó el derecho de defensa de este, porque omitió hacer un pronunciamiento sobre los alegatos que le fueron planteados...”

Expediente No. 139-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“...Cámara Penal advierte que, la autoridad impugnada efectuó un adecuado razonamiento lógico jurídico y debidamente fundamentado; toda vez que, su decisión giró en torno a que, el Tribunal de Sentencia vulneró las garantías procesales del debido proceso y derecho de defensa, al rechazar para su trámite el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión del A quo, mediante la cual denegó el diligenciamiento de la prueba nueva ofrecida en la “FASE DE PRUEBAS NUEVAS” del debate oral y publico instado contra el sindicado (...); y en efecto, le asiste la razón al Ad quem, toda vez que, el Sentenciador para negar el trámite del recurso de reposición, erróneamente se fundamentó en una sentencia de la Corte de Constitucionalidad que no aplica al presente caso; sin embargo, la base legal que permite la idoneidad de dicho recurso es el artículo 403 del Código Procesal Penal (...) esta Cámara determina que (...) el Tribunal de Alzada no hizo pronunciamiento alguno respecto a la procedencia o no, del nuevo medio de prueba que fue propuesto por la defensa técnica del incoado, sino que en congruencia con el punto expresamente impugnado, que consistía en que al procesado se le violentó el derecho de recurrir, el Ad quem constató ese vicio y estableció que en efecto se le había transgredido tal derecho...”

Expediente No. 389-2017 Sentencia de Casación del 09/01/2018

“...Del análisis de los antecedentes, se establece que (...), el Ministerio Público planteó amparo contra la sentencia (...), emitida por la Sala (...), la que originó el presente recurso de casación. Dicho amparo fue suspendido (...) por la Corte Suprema de Justicia, dada la falta de definitividad, habilitándole el plazo para interponer el recurso de casación. Posteriormente, (...), el Ministerio Público interpuso el recurso de casación, sin embargo, dicha sentencia quedó sin efecto, ya que derivado de la anulación de la sentencia apelada y el reenvío, se

realizó nuevo debate que provocó la emisión de una nueva sentencia, (...). El casacionista no hizo de conocimiento del planteamiento del amparo relacionado, por lo que, se advierte que consintió la realización de un nuevo debate y la emisión de nueva sentencia, prueba de ello es que interpuso recurso de apelación especial por motivo de forma en contra de esta última (...), es decir, que al momento de presentar la casación [de fecha] (...) ya era del conocimiento del Ministerio Público que existía nueva sentencia, por lo que por certeza jurídica, ya no es viable que esta Cámara se pronuncie sobre el fondo del asunto, ya que, como se indicó, la sentencia que lo originó quedó sin efecto jurídico alguno por la emisión de una nueva sentencia en el caso, la que fue impugnada por el casacionista, por lo que el derecho de defensa de aquel está garantizado...”

Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 21/05/2018

“...para no vulnerar el derecho de defensa del procesado y el debido proceso, resulta parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público por motivo de fondo que reclama falta de aplicación del artículo 69 relacionado con los artículos 173 y 174 numeral 5º, todos del Código Penal, como consecuencia, por haberse incorporado únicamente al proceso la calificación jurídica más grave que se pudiese derivar de una condena, la de violación con agravación de la pena en forma continuada, debe declararse (...) [al procesado] como autor responsable de dicho ilícito, y aumentarse en una tercera parte el rango inferior de trece años y cuatro meses de prisión, así como el superior de veinte años de prisión establecido para el delito de violación con agravación de la pena, quedando el nuevo rango en diecisiete años, nueve meses y diez días de prisión a veintiséis años, y ocho meses de prisión (...). Por todo lo considerado, esta Cámara establece que se debe certificar lo conducente al Ministerio Público para que investigue y determine si procede o no, contra quien corresponda, iniciar persecución penal por la realización de algún hecho delictivo durante el diligenciamiento del presente proceso...”

DERECHO INDÍGENA

Expediente No. 2177-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018

“...para analizar las sanciones impuestas en el derecho indígena, es indispensable conocer los aspectos sociales y culturales de la comunidad en que se aplican, cuestión que puede obtenerse, verbigracia, por medio de un peritaje cultural o jurídico-antropológico, que permita comprender la cosmovisión indígena y su sistema normativo propio, lo que, incluso, podría variar dependiendo de la comunidad indígena de que se trate (...) [fallo de la Corte de Constitucionalidad en Sentencia emitida el diez de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente número 1467-2014], [en el caso objeto de estudio] es comprensible la postura de la Sala de Apelaciones en cuanto a determinar que sí existía el vicio denunciado por el Ministerio Público, consistente en que el Sentenciante “no explicó cómo aplicó la sana crítica razonada, para llegar a la conclusión de qué tipo de ley se debía aplicar”, toda vez que, lo que denota el fallo del el ad quem, es que apreció que no concurrían los elementos para la aplicación del derecho indígena (...), yerro que calificó como transgresión a las reglas de la sana crítica razonada, en especial al principio de razón suficiente, lo cual se traduce en que la conclusión a la que arribó el a quo no es legal, porque no estaba basada en las pruebas producidas en juicio. De tal manera que, se reitera que la decisión del Tribunal de segundo grado de acoger el recurso de apelación especial, está debidamente sustentada (de hecho y de derecho) y por consiguiente, no carece de fundamentación...”

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA

Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018

“...se establece [en el presente caso] que el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, norma ordinaria que se alega es inconstitucional por el monto de la multa impuesta, al confrontarla con las normas 1,2, 17 y 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se estima no adquiera tal calidad, ya que en cuanto al artículo 1 citado, que regula la protección a la persona y el 2 que contiene los deberes del estado, no se establece que haya transgresión al imponer la pena de multa fijada por el Tribunal, pues ésta debe ser acorde a los montos de los bienes, instrumentos o productos del ilícito cometido, conforme al principio de legalidad, en ese sentido, dichas normas no tienen relación alguna con los hechos objeto del proceso y la norma ordinaria en nada restringe o tergiversa los derechos que las mismas le otorgan a la procesada, por lo que se concluye que el alegato es improcedente...”

Expediente No. 1580-2016 Sentencia de Casación del 14/03/2018

“...Cámara Penal establece que el agravio manifestado por el casacionista [inobservancia e indebida interpretación del artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala al inobservar el principio de capacidad de pago] no existe, pues como ya se estableció en pasajes anteriores, el tipo penal de defraudación tributaria no discrimina al momento de establecer a los partícipes del delito, ni establece qué multa corresponde a qué sujeto, pues solamente se regula que quien mediante simulación haga inducir a error a la administración tributaria en la determinación del pago de obligaciones fiscales –indistintamente quién sea–, será sancionado con una pena de multa equivalente al

monto de lo defraudado, estableciendo una pena de multa rígida que no puede imponerse mediante parámetros, sino que el monto debe ser exactamente el defraudado, tal y como se acreditó, de un millón seiscientos cuarenta mil trescientos veinticuatro quetzales con nueve centavos, así las cosas, habiéndose establecido mediante el estudio de la plataforma fáctica, la plena responsabilidad como autor del acusado en los delitos de defraudación tributaria y casos especiales de defraudación tributaria, la multa impuesta resulta legal y correcta, por lo que no resulta interpretado indebidamente el artículo 243 constitucional...”

Expediente No. 2320-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2018

“...En el presente caso, según las constancias procesales, no existió razón jurídica para imponer a la procesada la cantidad de diez mil quetzales como pena de multa, es decir, no se atendió lo regulado en el artículo 53 del Código Penal, pues no hubo consideración alguna sobre su capacidad económica de pago. Consta que al condenar al pago de diez mil quetzales por dicho concepto, cuando el mínimo es de cinco mil quetzales para el delito imputado [promoción o estímulo a la drogadicción] según la Ley Contra la Narcoactividad, no se contó con informes socioeconómicos que demostraran la capacidad de pago de la incoada. El artículo referido es claro que, para la determinación del monto de la multa, el Juez debe tomar en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, y es precisamente para garantizar su solvencia y poderle exigir su cumplimiento. De ahí que al no tomar en consideración el tenor de dicho artículo para regular el monto de la pena de multa, Cámara Penal considera que en observancia del principio de legalidad la misma debe rebajarse al mínimo, o sea a condenar por el pago de cinco mil quetzales...”

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 29/08/2018

“...En el presente caso consta la imposición de cien mil quetzales por cada delito [producción de pornografía de personas menores de edad y comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad], lo que se estima encontró asidero legal en lo regulado por dichas normas jurídicas, pues es obvio que dicha cantidad no rebasó la máxima de quinientos mil, ni fue menor a la mínima de cincuenta mil. De esa cuenta al encontrarse la multa impuesta con base en dichos rangos, se estima aplicada conforme a derecho y por consiguiente ningún agravio se le ocasionó al procesado que proceda su reparación a través de la presente vía...”

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Expediente No. 1069-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018

“...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica a la entidad recurrente, lo anterior debido a que conforme el fallo emitido por el Tribunal de Sentencia, no se acreditaron circunstancias agravantes que ameritaran un aumento en el mínimo de la pena (...) la inconsistencia jurídica en el reclamo del Ministerio Público, no solo porque como indicó la Sala de Apelaciones, no hubo agravantes; sino porque pretender en el delito de violencia contra la mujer en el ámbito privado en su manifestación económica, que afectar el patrimonio de la víctima pudiera considerarse extensivo al delito, es infundado jurídicamente, pues en estos delitos, uno de los verbos rectores para su configuración lo constituye el hecho de obligar a la víctima suscribir documentos que afecten su patrimonio, por consiguiente dicho extremo no puede considerarse como una circunstancia graduadora de la pena según lo regulado por el artículo 29 de la ley sustantiva penal (...), ya que afectar

a la agraviada en su patrimonio es integrante del tipo de violencia contra la mujer en su manifestación económica. En igual sentido se aprecia que conforme el documento sentencial no se acreditó lo denunciado por la entidad recurrente, ya que no se demostró una desproporción entre el estímulo y el resultado de la acción del acusado, es decir, el hecho significativo que develara desproporción con el delito cometido. De esa cuenta no podía considerarse la extensión o intensidad del daño...”

Expediente No. 1136-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2018

“...Esta Cámara considera que como ya se analizó anteriormente la circunstancia especial de agravación, por la edad quedó subsumida en el artículo 195 *quinquies* del cuerpo legal citado [Código Penal], por lo que si nuevamente recayera en el procesado la circunstancia agravante de menosprecio al ofendido por la edad mental de la agraviada, se estaría violentando el principio de non bis in ídem; aunado a lo anterior, de la lectura del contenido de la agravante de menosprecio al ofendido, también se advierte que la incapacidad mental que se acreditó en la agraviada que provocara que su edad de ocho años no correspondiera a su edad cronológica de trece años, es una circunstancia que no contempla la citada agravante, razón por la cual lo solicitado por el Ministerio Público respecto a la relacionada circunstancia deviene improcedente...”

Expediente No. 1665-2017 Sentencia de Casación del 06/07/2018

“...En el presente caso los hechos del juicio por el que fueron condenados los procesados constituyeron el delito de Robo Agravado, pues haciendo uso de las armas de fuego los incoados amenazaron a sus víctimas (dos mujeres) y las despojaron de una cadena, argollas, celulares y la cantidad de (...) quetzales. Consta que para darle la calificación jurídica de robo agravado, el sentenciante se basó en el verbo rector “utilizar armas” de esa cuenta no podía volver a utilizar dicho extremo para

calificar la agravante de abuso de superioridad, pues la condición del arma utilizada como un medio para debilitar la defensa de las víctimas ya había sido considerada para realizar la calificación del hecho de robo agravado, y este extremo constituye un supuesto de dicho delito para su configuración, en el entendido que no hubiera podido consumarse como tal, sino se hubiera hecho uso de armas. Por lo que en el presente caso la agravante de abuso de superioridad fundamentada en el hecho de usar arma de fuego para cometer el delito, no tenía asidero legal su consideración para aumentar la pena de prisión...”

Expediente No. 1860-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018

“...Cámara Penal concluye que el Tribunal de Sentencia con los medios de prueba aportados a juicio no acreditó un móvil del delito, extensión e intensidad del daño causado, ni la concurrencia de las agravantes de premeditación y abuso de superioridad, mas allá de los elementos tipificados en los artículos 173 y 195 del Código Penal, que permitieran elevar el mínimo de la pena de prisión ya impuesta, por lo que hacerlo se violaría el debido proceso. Lo anterior tiene fundamento según el artículo 29 del Código Penal, (...). Por lo tanto, las circunstancias alegados como no aplicadas fueron las que permitieron encuadrar su conducta en el tipo penal de violación y por ende su condena, las mismas no podrán apreciarse para agravar la pena, pues como indica el artículo recién citado, sin la concurrencia de estas circunstancias (edad de la víctima y la violencia), no habría podido cometerse el delito...”

Expediente No. 1908-2017 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...En este caso, la edad [nueve años] de la víctima es la única circunstancia que permitió configurar la conducta del acusado en el delito de violación, pues no se acreditó violencia en el hecho. Por lo tanto, si esa circunstancia fue la que permitió encuadrar su conducta en el tipo penal de violación, y por ende, su condena, la misma no podrá

apreciarse para agravar la pena, pues como indica el artículo recién citado [29 del Código Penal], sin la concurrencia de esta circunstancia (edad de la víctima), no habría podido cometerse el delito, porque no se acreditó que el acusado hubiera ejercido violencia de ningún tipo contra la menor para ejecutar el hecho. En consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por el casacionista, en el sentido de agravar la pena impuesta por la edad de la víctima...”

Expediente No. 1964-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018

“...se establece que, en la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado quedó acreditado que el acusado es responsable de la comisión del delito de violación con circunstancias especiales de agravación, porque con violencia física y psicológica tuvo acceso carnal vía vaginal con la menor víctima, presupuesto del delito de violación contenido en el artículo 173 del Código Penal, y por lo mismo no puede servir para elevar la pena de conformidad con el artículo 29 del Código Penal –principio de prohibición a la doble valoración-. Cabe mencionar que, la extensión e intensidad del daño causado es un parámetro de ser susceptible de aplicar si, como consecuencia del delito, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como la naturaleza física, psicológica, económica, social o estrictamente familiar, según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado. En el presente caso, se determina que no existe dato, ni hecho o circunstancia que permita razonar que se trató de un daño extenso o intenso, que permita la graduación de la pena con ese fundamento...”

Expediente No. 2333-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018

“...en el presente caso, no podía elevar el mínimo de prisión que para el delito de homicidio preterintencional regula la ley; ello porque si bien consta que refirió que, “el procesado no llamó a los bomberos para auxiliar a la víctima y que no contribuyó en los gastos para

sepultarla”, esos extremos conforme la normativa jurídica sustantiva vigente no sustituyeron la fundamentación requerida por la ley penal para el efecto, pues conforme se advirtió, las circunstancias a tomar en cuenta eran las reguladas expresamente por el artículo 27 del Código Penal, de ahí que resolver aumentar la pena de prisión en el delito de homicidio preterintencional, con base en que no se auxilió a la víctima, es un argumento infundado, pues esas circunstancias no constituyen agravantes que ameriten su consideración para un eventual aumento del mínimo de la pena de prisión. Es decir, por no formar parte del tenor de los artículos referidos, en el caso objeto de estudio, no fue legal aumentar el mínimo de la pena de prisión. Además, por la forma como fueron consideradas, se estima que formaron parte integrante del tipo imputado, y ese extremo de conformidad con lo regulado por el artículo 29 del Código Penal, hizo imposible su consideración para elevar el mínimo de la pena de prisión...”

Expediente No. 269-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...El móvil del delito [en el caso objeto de estudio] consistió en obtener un lucro ilícito e injusto (...), lo cual se iguala con el verbo rector del tipo penal que se le imputa de Extorsión, que asigna: “Artículo 261. Extorsión. Quien, para procurar un lucro injusto o para defraudarlo obligare a otro, con violencia (...)”, sin embargo, es la razón por la cual el juzgador le asigna un aumento a la pena mínima de un año al tipo penal imputado, y desde ningún punto de vista jurídico se puede aceptar que dicha circunstancia se configuró por este motivo: “(...) en obtener un lucro ilícito e injusto (...)”, como también lo refiere en su argumentación la entidad recurrente, pues en todo caso aceptarse de esa forma, se estaría tomando como circunstancia graduadora de la pena, supuestos constitutivos del delito de extorsión, ya que este incluye entre sus elementos el “procurar un lucro injusto” y por consiguiente dicha decisión contravendría lo estipulado por el artículo 29 del Código Penal, que refiere la exclusión de agravantes...”

Expediente No. 299-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...la premeditación, se produce cuando se demuestra que los actos externos realizados revelan que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó esta y la ejecutó fría y reflexivamente. Para aplicar dicha agravante, el A quo argumentó que: «...*LA PREMEDITACIÓN CONOCIDA, al haberse demostrado que al ponerle un veneno a los alimentos de su víctima, revelaron que la idea de matar a su hija, surgió en la mente de la procesada, con anterioridad suficiente, y que en el tiempo que medió, entre el propósito y su realización, lo preparó y ejecutó fría y reflexivamente...*». En cuanto a esa circunstancia, la Cámara Penal es del criterio que le asiste la razón a la casacionista porque en efecto, dicha agravante está inmersa en el tipo penal de parricidio, pues, este es catalogado como doloso y la premeditación es parte de la fase iter ciminis, por lo que no se debe aplicar para agravar la pena de prisión...”

Expediente No. 940-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018

“...Se hace evidente el error jurídico cometido por el A quo y avalado por la Sala de Apelaciones al incrementar la pena del mínimo establecido legalmente tomando en consideración que las víctimas fueron engañadas y que para ello el sujeto activo empleó medios o formas de ejecución, que conllevaron a su planeación para su posterior consumación, cuando esos extremos fueron precisamente los supuestos por los cuales fue condenado al haberse acreditado el delito de casos especiales de estafa en forma continuada en su contra, por lo que al aumentarse la pena de prisión tomando en cuenta el contenido del artículo 27 numerales 2 [alevosía] y 3 [premeditación] de la ley sustantiva penal, se estima que se castigó doblemente la misma conducta, con lo cual se vulneró la garantía establecida en el artículo 17 de la ley adjetiva penal que le asistía al procesado. En el presente caso, el engaño el cual es el

verbo rector sine quanon del delito imputado, necesariamente tuvo que haberse planeado y llevar a cabo los modos, formas y la voluntad para ejecutarlo, por consiguiente no podía hablarse de premeditación y alevosía...”

FALTA CONTRA LAS PERSONAS

Expediente No. 1206-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2018

“...Cámara Penal verifica que el citado delito [amenazas] se compone de varios elementos: verbo rector: amenazar; sujeto activo: cualquier persona; sujeto pasivo: cualquier persona; bien jurídico tutelado: la libertad individual de la persona; elemento interno: voluntad de amenazar a otro con causar al mismo o sus parientes, persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito. Es un delito doloso; elemento material: amenazar a otro con causar al mismo o sus parientes, persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito; conducta: es un delito de acción, requiere movimientos corporales por parte del sujeto activo para su ejecución. Por su parte la falta contra las personas impuesta al procesado, se establece para casos en los que las lesiones provocadas incapaciten para el trabajo por diez días o menos, como sucedió en el caso ahora analizado. En ese orden de ideas, se observa que al adecuar el hecho acreditado en los tipos penales de amenazas y falta contra las personas, sí encuadra, en virtud de que el señor (...) amenazó con matar a la señora (...) y luego a su familia, además de haberla agredido físicamente...”

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 100-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“...Cámara Penal, estima que al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala violó los artículos denunciados como violados por la entidad casacionista [artículo 421 del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 3 y 20 del mismo cuerpo legal y los artículos 12 y 251 de la Constitución Política de la República], lo anterior, porque anular una sentencia condenatoria y reenviar las actuaciones al tribunal para la realización de un nuevo debate, con el fundamento de que se cometió error de redacción en el nombre del procesado, es una decisión que además de no ajustarse a derecho, constituye un exceso en las facultades legales del tribunal de alzada, pues dicho error, si bien fue apreciado por dicho tribunal, el mismo no era de relevancia y trascendencia que ameritara la anulación total de la sentencia del A quo, lo anterior porque como consta en las actuaciones de primer grado, al proceso se aportó prueba, entre éstas la testimonial que incriminó al procesado como la persona que el día de los hechos portaba el arma en cuestión, referida a la declaración de los agentes captores, quienes identificaron al procesado como el responsable del hecho imputado, cuyas declaraciones fueron valoradas positivamente por el sentenciante y en las cuales se fundamentó para condenar...”

Expediente No. 1011-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018

“...En el presente caso, se estima que la Sala (...) razonó que la sentencia del a quo no fue “clara, legítima y expresa pues el sentenciante consideró que se acreditó el hecho con la prueba aportada al juicio pero no mencionó cuales fueron esos medios de prueba y que se probó con los mismos”, razonamiento que para el tribunal de casación no cumplió con

los requisitos del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal que hiciera viable la apelación especial, pues al conocer un motivo de forma, la Sala debe explicar en que consistió la ilogicidad del razonamiento para meritar o demeritar la prueba relacionada. Al no hacer ese ejercicio jurídico que le obligaba la ley, la Sala no cumplió con fundamentar su fallo (...). Para cumplir con su labor jurisdiccional, la Sala debió pronunciarse respecto al carácter fundado y razonable del agravio expuesto, lo anterior, sin soslayar los hechos acreditados que fueron la consecuencia jurídica de la valoración que el a quo hizo de la prueba aportada al juicio. Ese extremo también la obligaba a establecer la existencia o no de un agravio latente, o si por el contrario fue solo inconformidad por o desfavorable que a los intereses del procesado significó el sentido de la resolución, lo anterior en observancia del principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 1012-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...Cámara Penal estima que el razonamiento de la Sala para anular la sentencia condenatoria contra el procesado y ordenar el reenvío del proceso para la realización de un nuevo debate; carece de fundamentación jurídica y fáctica (...) el Tribunal de segundo grado soslayó que, en el caso objeto de estudio dicho procesado fue imputado por la comisión de dos hechos delictivos de violación, donde figuraron como víctimas ambas menores, y de los cuales fue condenado únicamente por el hecho cometido contra la menor (...), absolviéndosele en el caso de la menor (...), y fue por esa razón que en su razonamiento el a quo indicó que valoraba positivamente ambos dichos, en el caso de [la primera víctima] (...), para condenar, pues estimó que su testimonio fue claro y coherente y que concatenado con los demás medios probatorios, destruyó el principio de presunción de inocencia del procesado; no así en el caso de [la segunda víctima] (...), pues –a su juicio- dicho testimonio lo convenció que el procesado no la violó. En ese sentido la declaración de esta menor no se relacionó con la comisión del hecho delictivo cometido contra [una

de las víctimas] (...); por lo que no fue lógico que la Sala concluyera y por consiguiente anulara la sentencia condenatoria, con el argumento de que al apreciar esos testimonios el sentenciante violó las reglas de la sana crítica razonada, por que no concatenó ambos testimonios, pues el a quo conforme los hechos imputados no estaba en la obligación de realizar dicha labor y en todo caso, por ser el soberano de la prueba, no podía exigírsele realizar esa labor jurídica...”

Expediente No. 1066-2016 Sentencia de Casación del 17/12/2018

“...esta Cámara advierte que el tribunal de alzada al indicar que el juzgado sentenciante sí aplicó las reglas de la sana crítica razonada, en especial el principio de razón suficiente, teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el hecho acreditado, el lugar donde se cometió el delito y la carencia de la licencia respectiva; cuando ese no era el motivo del recurso de apelación especial, se puede concluir que de acuerdo a los argumentos del casacionista, la Sala no fundamentó en cuanto a los los motivos formulados por el apelante, porque en dicha resolución no verifica cuáles fueron las reglas de la sana crítica razonada que el sentenciante tomó en cuenta para la valoración que hizo de los medios de prueba, especialmente en cuanto a las declaraciones testimoniales y los demás medios de prueba diligenciados en el debate. En conclusión, Cámara Penal establece que el fallo no cumple con los requisitos de fundamentación ya que no fueron verificadas las reglas de la sana crítica razonada que el sentenciante tomó en cuenta para valorar las pruebas, pues no es suficiente con otorgarle valor probatorio a estas, sino se debe consignar las reglas del método de valoración que se utilizaron para meritar la prueba, sobre lo cual la Sala omitió pronunciarse...”

Expediente No. 1072-2017 Sentencia de Casación del 23/02/2018

“...los argumentos del Tribunal de alzada no legitiman la decisión asumida, pues, no demuestran que se haya realizado el análisis

pertinente, conforme a los requerimientos del sindicado, ya que es evidente que no conoció sustancialmente los agravios instados en el recurso de apelación especial. La anterior conclusión radica en que, tal como y lo indicó la entidad casacionista, no hay relación entre lo pedido y lo resuelto por el Tribunal de segunda instancia, lo cual se pudo verificar en la constancias procesales (...), pues el sindicado argumentó que el a quo inobservó las reglas de la sana crítica razonada respecto de elementos de prueba de valor decisivo, específicamente las reglas lógicas de la coherencia y la derivación y los principios de identidad y contradicción, porque le confirió valor probatorio a las declaraciones testimoniales de los agentes aprehensores, cuando fueron contradictorias con los dichos de descargo; además de haber mentido en cuanto al tiempo, modo y lugar del hecho, y la Sala de Apelaciones refirió únicamente que el sentenciador no expresó su propios pensamientos y que no podía valorar prueba, por lo que en realidad no conoció el agravio instado (...). Sin lugar a duda, la Sala de Apelaciones soslayó el deber que ostenta de conocer los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, toda vez que, su fallo no demuestra esa correspondencia lógica que debe existir entre lo pedido y lo resuelto, por lo que incurrió en total contravención del artículo 421 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1084-2017 Sentencia de Casación del 24/04/2018

“...se concluye que la sentencia de la Sala de Apelaciones no fundamentó la resolución en cuanto a los agravios que le fueron denunciados, por lo que violó el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, de ahí que debe declararse la procedencia del presente recurso y por consiguiente ordenarse el reenvío a la Sala recurrida, a efecto de que fundamente su fallo, con la salvedad de que lo resuelto en el presente no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos de la entidad apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido

proceso, al constatar que la Sala recurrida no cumplió con fundamentar su decisión...”

Expediente No. 1094-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018

“...se estima que la Sala cuestionada no fundamentó la sentencia objeto del presente recurso de casación, al no expresar los motivos de hecho y de derecho en los que basó su decisión, considerando por lo que la falta de fundamentación en el fallo, se traduce en un irrespeto a la tutela judicial efectiva, conculcando así el derecho de defensa y el debido proceso. El tribunal de alzada, lejos de verificar la logicidad y razonabilidad de la decisión del juez, procedió a hacer mérito de la prueba rendida, y con base en ello, realizó apreciaciones relativas a que “en ningún momento se determinó la participación directa que produzca plena prueba en la cual se evidencie la manera o forma y el grado de participación de cada uno de los acusados”; advirtiéndose que no se limitó a señalar las incongruencias o falta de razonamiento por parte del Tribunal de Sentencia, sino que hace su propia conclusión valorativa, al señalar la incertidumbre que generó la prueba diligenciada, llegando a una conclusión propia sobre cómo debió valorarse...”

Expediente No. 1095-2015 Sentencia de Casación del 12/01/2018

“...En cuanto a la denuncia relativa a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, el fallo recurrido no demuestra que se haya realizado el análisis conforme a los requerimientos del Ministerio Público, ya que este alegó puntualmente la vulneración del principio de razón suficiente en la valoración de determinados medios de prueba, y el análisis que efectuó el Tribunal de Apelación, fue general y superficial, toda vez que, se limitó a indicar que el *a quo* señaló las razones por las que no les dio valor probatorio y el efecto que cada uno de estos produjo en la labor intelectual para justificar la decisión. La Sala de Apelaciones debió tener en cuenta que la fundamentación debe responder a la especificidad o

generalidad de las alegaciones vertidas por el recurrente, de tal cuenta que, a mayor profundidad de los argumentos de la impugnación, mayor obligación de motivar y viceversa, a mayor superficialidad de un alegato, menor deber de extenderse en los fundamentos; en ese sentido, el *ad quem* no cumplió con la exigencia establecida en el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, pues la motivación esgrimida se cataloga de imprecisa, lo que no es equivalente a las denuncias puntualizadas del ente fiscal (...). De esa cuenta, la Sala de Apelaciones, para responder no solo formalmente sino atendiendo a la sustancia del reclamo, en cuanto a este agravio, tiene que examinar, respetando la limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el Sentenciante reflejan o no en su contenido la correcta aplicación del principio lógico de razón suficiente...”

Expediente No. 1 125-2017 Sentencia de Casación del 16/07/2018

“...Cámara Penal estima que el fallo recurrido carece de fundamentación, por cuanto que de la revisión de la logicidad del mismo, se advierte que la Sala impugnada al resolver, limitó su actuación a indicar que el *a quo* no realizó una motivación de hecho y de derecho al valorar la prueba aportada al juicio; y para ello decidió transcribir lo consignado por el sentenciante respecto de los motivos por los cuales le confirió valor a la prueba pericial, concluyendo de esa manera que la sentencia del juzgador no está fundada conforme a derecho. Ese razonamiento para el tribunal de casación no cumple con la fundamentación exigida por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, toda vez que, de conformidad con la ley, para cumplir con dicho requisito deben expresarse los razonamientos lógicos en que se funde la decisión...”

Expediente No. 1 147-2017 Sentencia de Casación del 20/02/2018

“...la Sala en la sentencia recurrida se circunscribió a indicar de manera general y ambigua que dentro de los motivos de hecho y de derecho

por los que se había condenado a unos acusados y se había absuelto a otros, y sobretodo que al momento de realizar la valoración de los medios de prueba, se apreciaron las reglas de la sana crítica razonada, estableciendo que existió coherencia y un razonamiento armónico entre sí, por lo que no se evidenciaba que se hubiere violado la ley de la lógica en la regla de la derivación, la coherencia y los principios de razón suficiente, identidad y contradicción; posteriormente, la Sala sentenciadora dio una definición de lo que es la experiencia, como ley de la sana crítica razonada, concluyendo en que el fallo apelado resultaba válido, porque era consistente el análisis de la prueba testimonial y documental debido a que contaba con el elemento descriptivo o fáctico que relacionaba la prueba directamente con los hechos imputados, (...). De ahí la generalidad de sus argumentos, puesto que los agravios puntales de los apelantes iban encaminados a la inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, (...) al resolver en la forma en que lo hizo, la Sala dejó de responder y por consiguiente, de fundamentar los reclamos que le fueron planteados de manera puntual, pues se limitó a dar respuesta en forma generalizada...”

Expediente No. 1155-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...Cámara Penal considera que la Sala no expresó los fundamentos claros, precisos, completos y legítimos que fundamentaran debidamente su fallo en cuanto al motivo de forma planteado por el apelante. Así las cosas, la Sala impugnada no realizó el examen debido y por ende, dejó en estado de indefensión al apelante, pues no dio a conocer las razones claras, completas y legítimas de porqué resolvió de la manera en que lo hizo, violando el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que el recurso debe declararse procedente únicamente con el objeto de subsanar la falta de fundamentación del fallo de la Sala, lo anterior deberá hacerlo en congruencia con los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 116-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2018

“...se establece que el Tribunal de segundo grado no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, toda vez que, no especificó qué tipo de contradicciones fueron detectadas, por ende, no se comprenden las razones suficientes que tuvo para ordenar el reenvío de la causa, pues, centró su fallo en las diferencias de las características del arma de fuego descritas en la plataforma acusatoria, cuando lo relevante para el delito imputado fue que el acusado al momento de ser aprehendido portaba un arma de fuego sin contar con la respectiva licencia o autorización (...) la cual es una conducta antijurídica, regulada en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones; por lo que se observa que, el *Ad quem* soslayó constatar que el elemento subjetivo de este ilícito penal, por ser un delito de peligro abstracto, este se extrae al perfeccionarse el verbo rector “portar el arma” sin autorización, lo que hace posible determinar la voluntad del incoado. De esa cuenta, determina que la Sala de Apelaciones vulneró los artículos 11 Bis y 385 de la ley sustantiva penal...”

Expediente No. 1160-2016 Sentencia de Casación del 16/04/2018

“...en virtud de que el Tribunal de sentencia debe observar el principio de interés superior del niño respecto de las declaraciones de las menores agraviadas, por lo que la Sala [en el presente caso] debió examinar los motivos por los cuales se decidió desproveer de eficacia probatoria a las declaraciones de las menores víctimas (...), pues debió considerar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde señala que los delitos de violación son un tipo particular de agresión que se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que no se puede esperar de la existencia de pruebas gráficas o documentales, constituyéndose la declaración de la víctima como una prueba fundamental para el caso, por lo que, tanto en atención a la convencionalidad –constitucionalidad–,

del interés superior del niño como principio guía en la dilucidación de casos que inmiscuyan la vida de un menor y la jurisprudencia que señala la especialidad en cuanto al carácter de las declaraciones de las víctimas una de un delito de violación y la otra de agresión sexual, las menores de edad al momento del hecho acusado –órgano de prueba–, su declaración –medio de prueba–, y el tema de ésta –participación del acusado en el delito–, debió ser valorado y analizado no solo atendiendo a las reglas y principios provenientes de la sana crítica razonada, sino también al interés superior del niño –principio pro infans– y al privilegio de las declaraciones de las víctimas...”

Expediente No. 1161-2017 Sentencia de Casación del 07/03/2018

“...sí la Sala de Apelaciones [en el presente caso] advirtió que existía un error en la sentencia del tribunal de grado, también debía verificar si el yerro tuvo incidencia decisiva en el fondo del asunto, o si el vicio fue de tal naturaleza que únicamente ameritaba su corrección, sin provocar la anulación del fallo recurrido. Esto con base en el artículo 284 del Código Procesal Penal, que indica que los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado. Cabe agregar que el presente fallo, no prejuzga sobre la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constar que la Sala de Apelaciones fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 1169-2017 Sentencia de Casación del 13/07/2018

“...esta Cámara estima que, el fallo recurrido no fue debidamente fundamentado, toda vez que, se acogió el recurso de apelación planteado, sin expresar de qué manera el Tribunal de Sentencia dejó

de aplicar las reglas de la sana crítica razonada al momento de valorar las pruebas, inobservando el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal. La Sala por lo tanto, debió agotar los puntos alegados por el procesado, como lo fue, el determinar si efectivamente se vulneró el principio de no contradicción integrante del sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada; determinando si los medios de investigación relacionados, eran fundamentales para determinar la responsabilidad penal de los incoados, ello en observancia de lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 117-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...Esta Cámara en su análisis encuentra que el sustento jurídico reclamado es aplicable en el presente caso, ya que no se agregaron hechos fuera de los contenidos en la acusación, como lo contempla el artículo 373 del Código Procesal Penal, y que se refiere a la ampliación de la acusación, que no es lo que se produce en el mismo. La correlación que exige la ley debe existir entre acusación y sentencia, siempre estuvo presente, de conformidad con el principio de congruencia (artículo 388 del Código Procesal Penal), lo que implica, la sentencia no puede versar sobre otros hechos o circunstancias que no estén contenidos en la acusación, y son los atribuidos al sindicado. En razón de agregarse otros hechos el imputado, éste pueda ejercer su derecho y construir su defensa (...). En conclusión, la Sala impugnada equivocó su análisis, al considerar que le asistía la razón al recurrente, pues soslayó que el *a quo* cumplió con el procedimiento establecido para dar al hecho una calificación jurídica distinta de la acusada, tal y como lo prescribe el artículo 388 del Código Procesal Penal, reclamado ante ella. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 1170-2017 Sentencia de Casación del 01/03/2018

“...este Tribunal de Casación establece que la Sala no fundamentó debidamente su decisión, en virtud que, no obstante, afirmó que el

A *quo* varió las formas del proceso al haber incorporado al debate informes periciales que no fueron propuestos en la etapa procesal que correspondía, no esgrimió razones legítimas por las cuales arribó a esa conclusión, puesto que no realizó el análisis pertinente sobre los documentos que afirmó fueron incorporados indebidamente, del cual se desprendiera si el yerro cometido en la identificación de los informes era simplemente mecanográfico o no, verificando otros datos que permitieran individualizar los mismos, o bien, si se trataba de medios de convicción distintos a los propuestos; para ello, debía tener en consideración otros aspectos, tales como el contenido y objeto de los relacionados informes. Asimismo, el *Ad quem* tendría que haber examinado si el error formal afectaba o no la esencia y eficacia de los medios de convicción señalados, puesto que no se produce la invalidación, ni parcialmente, cuando el vicio no es decisivo, es decir, cuando se trata de una cuestión no esencial, secundaria del desenvolvimiento del hecho principal que no alteraría su esencia; por lo tanto, determinar ese extremo resultaba indispensable para poder resolver fundadamente, y no soportar el fallo emitido en aspectos superficiales que evidencian que no realizó un pronunciamiento sustancial en relación al agravio instado...”

Expediente No. 1198-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2018

“...la conclusión de la Cámara Penal es que, el fallo recurrido contiene vicios en la fundamentación, porque el análisis de la Sala debió corresponder al nivel en que fueron planteadas las denuncias por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial y a partir de lo expresamente señalado por este, verificar si en la valoración de los medios de prueba señalados en el medio recursivo, fueron observadas las reglas de la sana crítica razonada, especialmente el principio de razón suficiente y la ley de la derivación y no solo limitarse a indicar que el Tribunal de Alzada, no está en la obligación de expresar los fundamentos de la sana crítica que tuvo en cuenta el *A Quo* en la apreciación de la

prueba; ya que, en la debida fundamentación lo primordial es que el fallo explique la decisión asumida y que esté dotado de criterios legítimos...”

Expediente No. 125-2018 Sentencia de Casación del 23/01/2018

“...Cámara Penal estima que (...) al resolver (...), la Sala de apelaciones se excedió en sus facultades legales ya que no revisó la logicidad en los razonamientos del sentenciante mediante los cuales concluyó en la condena del procesado, y a contrario sensu le sugirió la forma cómo debía valorar el dicho de la agraviada extremo que se alejó de sus facultades legales según lo establecido por el artículo 419 del Código Procesal Penal, pues dicha norma jurídica le limita el conocimiento a la advertencia de *error in procedendo* que conlleven violación al debido proceso; y la forma de valorar la prueba y el valor que a la misma le dé, no constituye violación al derecho de defensa y al debido proceso pues, dicho ejercicio intelectual es facultad del sentenciante y su único límite es que en su apreciación aplique el método legal de valoración (...). Además el *a quo* al valorar la prueba (...) no está obligado a indicar qué reglas de la sana crítica razonada consideró, pues siendo su facultad basta con que explique en forma lógica porque decide otorgar valor probatorio, razonamiento que debe compadecer con los extremos que se acredite para que se considere válido, y eso es a lo que está obligado el *ad quem* al conocer el motivo de forma...”

Expediente No. 1276-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...Cámara Penal, establece en ese sentido que, el *Ad quem* al dictar sentencia no observó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la misma no contiene una clara y precisa fundamentación, al no expresar los razonamientos concretos para el reenvío de la causa, dado que conforme la sentencia del *A quo*, valoró la declaración de la perito al señalar que la señora (...) al momento de la evaluación psicológica presentaba un trastorno persistente de la personalidad tras experiencia

catastrófica y que el perfil del acusado es altamente compatible con comportamiento para parejas violentas y que el relato de la agraviada es de alta credibilidad, explicando con ello las razones suficientes que tuvo para arribar a la conclusión en que fundamentó su decisión...”

Expediente No. 128-2017 Sentencia de Casación del 29/01/2018

“...Este tribunal considera que la Sala (...) no dio una explicación precisa con respecto al agravio manifestado por el apelante, sino únicamente se limitó a cuestionar la valoración de la prueba diligenciada durante el debate y a advertir contradicciones en los razonamientos expresados por el juzgador a quo, sin realizar la labor de verificación sobre la observancia o no de las reglas y principios integrantes de la sana crítica razonada que le fueron denunciados, lo cual no constituye una revalorización del elenco probatorio, sino un análisis bien fundamentado con relación al razonamiento utilizado por el tribunal de sentencia al analizar y valorar la prueba diligenciada en el debate e indicada en la denuncia. Por lo tanto, al no expresar argumentos claros, sencillos y completos, el fallo dictado por la Sala carece de la logicidad que debe contener toda decisión judicial, lo cual constituye un vicio de forma que debe ser corregido, pues el ad quem tenía la obligación, dentro de las facultades que la ley le confiere, de revisar la logicidad de los agravios denunciados y no limitarse a dar una respuesta meramente formal sin sustancia en su contenido...”

Expediente No. 1297-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018

“..esta Cámara determina que, los argumentos del Tribunal de Alzada no legitiman el fallo recurrido, pues, no demuestran que haya realizado un análisis pertinente conforme a los requerimientos del sindicado, ya que la vaguedad de sus razonamientos no sustentan la decisión de anular la sentencia del Tribunal de Sentencia (...), asimismo, no existe

una ilación lógica entre lo resuelto por el sentenciador al momento de argumentar sobre la valoración de los testimonios de mérito, lo pedido y lo resuelto, (...). De ahí que, la Sala de Apelaciones debe circunscribirse a examinar si el a quo inobservó el artículo 186 del Código Procesal Penal, así como verificar si el a quo incurrió en falta de fundamentación, al momento de esgrimir la razones por las cuales le confirió o negó valor a los elemento de convicción que atacó el apelante, labor que debe realizar bajo los términos que fueron expuestos en el memorial del recurso de apelación especial y con estricta observancia del artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1332-2015 Sentencia de Casación del 02/02/2018

“...se determina que efectivamente existe la falta de fundamentación que alega el casacionista en la respuesta de la Sala impugnada, pues la misma no es clara, completa ni legítima; toda vez que en el único submotivo de análisis, el apelante alegó que existió vicio in procedendo en cuanto a la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada en específico en cuanto al principio de la razón suficiente, integrante de la regla de la derivación que proviene de la ley de la lógica, para valorar la prueba como establece el artículo 385 del Código Procesal Penal, en cuanto a la lógica que usó el Tribunal para valorar los dictámenes periciales aportados al juicio, en los cuales se pudo colegir que la sustancia retenida en la aduana y liberada mediante oficio por los acusados, resultaba una sustancia distinta y finalmente prohibida por acuerdo gubernativo expreso y ante tales contradicciones, los procesados debieron investigar más el asunto, además del documento consistente en una circular emitida por el ente fiscal para que se abstuvieran de entregar cualquier producto durante un tiempo determinado, a lo que la Sala impugnada no respondió de manera clara si el Tribunal había errado o no en la observancia de dicha norma y reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 137-2017 Sentencia de Casación del 04/12/2018

“...En el presente caso, (...), la Sala se limitó a señalar que [los] (...) testimonios son contradictorios porque uno de los testigos refirió que, “cuando llegó al lugar donde estaba el procesado, el arma la tenía adentro de una pila, mientras que el otro indicó que, el acusado la tenía en su poder”, argumento que extrajo sin realizar una confrontación entre las constancias procesales y lo decidido por el juzgador toda vez que, no explicó si las declaraciones relacionadas se ubicaban en el mismo o diferente tiempo en que sucedieron los hechos o si los testigos aludidos presenciaron momentos distintos en la comisión del ilícito, para encontrar sustento en sus deposiciones. Así mismo, arguyó que, “uno de los agentes policiales declaró que fue el procesado quien disparó, mientras que el otro dijo que no fue él, y en tanto que uno relató que los amenazó de muerte, el otro refirió que no se recordaba al respecto”, razonamientos que no hacen palpable la controversia referida por el tribunal de segundo grado, ya que el principio de contradicción exige que para que éste concurra, deben existir juicios opuestos entre sí, de manera que la postura que haya tomado cada sujeto activo sea contrapuesta y se evidencie la misma; este principio según la doctrina se sustenta en la fórmula de que, una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo; es decir, una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo...”

Expediente No. 1372-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...la Sala [en el presente caso] se limitó a hacer una transcripción de las argumentaciones del Tribunal, haciéndolas propias para sustentar sus consideraciones en su fallo, pero sin realizar un aporte propio para fundamentar cada uno de los tres submotivos de forma alegados en apelación especial que no dejara lugar a dudas en cuanto a sus conclusiones. De esa cuenta, la Sala impugnada al momento de realizar el estudio de la resolución del Tribunal de sentencia, únicamente se limitó en su análisis a la prueba consistente en el peritaje efectuado

en una blusa, (...), al concluir que el Tribunal de sentencia: «...no se realizaron los peritajes correspondientes para determinar si la sangre que contenía la blusa correspondía directamente a la víctima o a otra persona, esto a través del Peritaje de ácido desoxirribonucleico ADN, sino se limitaron a determinar a través de un simple silogismo, que la sangre era humana y que por un simple razonamiento la misma pertenecía a la víctima, lo cual es contrario al principio de certeza jurídica tomando en cuenta...», por lo que se evidencia vulneración al artículo 11 bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en consecuencia, dicho órgano jurisdiccional no aportó elementos suficientes en cuanto a las razones propias que tuvo para no acoger el recurso de apelación especial planteado...”

Expediente No. 1385-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...la Sala impugnada [en el presente caso] no fundamentó de manera clara su fallo, pues no motivó debidamente el agravio señalado por el apelante, ni determinó si la valoración hecha por el Tribunal resultaba correcta a la luz de los agravios expuestos, pues en principio debió tomar cada medio de prueba señalado como infringido y tomar los juicios extraídos por el Tribunal de sentencia y revisar si en la valoración otorgada a los medios de prueba existieron vicios en la valoración, específicamente en cuanto a la lógica, la experiencia, la regla de la derivación en el principio de razón suficiente y principio de no contradicción, aunado a que debió determinar si el Tribunal de sentencia al valorar la prueba, además de utilizar correctamente los principios de la sana crítica razonada citados, utilizó el principio del interés superior del niño –pro infans– establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ello en atención al principio de convencionalidad al cual están sujetos para su aplicación ex officio los órganos jurisdiccionales del país (Almonacid Arellano y Otros vs. Chile) y tomar en cuenta la delicadeza y relevancia probatoria que poseen las declaraciones de las víctimas de delitos sexuales por ser considerados

estos como delitos en soledad (Fernández Ortega y Otros vs. México), por lo que la Sala fue omisa al no realizar el examen debido sobre si el Tribunal de sentencia utilizó todos estos elementos para valorar la prueba rendida en el juicio...”

Expediente No. 1385-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018

“...del razonamiento hecho por la Sala, es fácil apreciar que en efecto su sentencia carece de la fundamentación mínima necesaria para su validez, pues no articula un razonamiento verosímil que demuestre que el juez sentenciante haya violado el principio lógico de razón suficiente en el proceso de valoración de la prueba material y testimonial aportada. La Sala postula que el juez arribó a conclusiones “carentes de logicidad, sin que las mismas estén sustentadas a través de un elemento convincente justificativo de sus afirmaciones, por lo cual no resultan concordantes y verdaderas”, y que por esa razón “no están basadas en el principio de razón suficiente”. Sin embargo, no explica expresamente de qué forma concreta las valoraciones del juzgador habrían violado dicho principio lógico. Su razonamiento se basa en una premisa implícita que requiere ser explicada para que haya la fundamentación mínima necesaria. Tal premisa implícita –puede adivinarse– es que la prueba demostraba suficientemente y por sí misma la comisión de los delitos imputados por parte de los procesados, particularmente del delito de portación ilegal de armas de fuego hechizas. Sin embargo, con esta premisa la Sala se introduce indebidamente al campo de las valoraciones que le está expresamente vedado por la ley. En efecto, el artículo 430 del Código Procesal Penal establece que la Sala “no puede en ningún caso hacer mérito de la prueba”, salvo cuando exista manifiesta contradicción...”

Expediente No. 14-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018

“...El acceso al recurso de apelación forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de manera que la decisión judicial del *ad quem*

sólo será constitucionalmente válida si se apoya fundadamente en la norma legal para tal efecto, con la posibilidad, por tanto, de violación de dicho derecho, cuando se impida el acceso a la justicia por criterios o motivos impositivos, irrazonables o arbitrarios, no acordes con los fines de la norma procesal. En conclusión se estima que la Sala no cumplió con fundamentar su fallo, pues realizó un razonamiento generalizado mediante el cual no se comprenden las razones por las que se declaró que no acogía el recurso de apelación especial, de esa cuenta no cumplió con explicar si los razonamientos del sentenciante para meritar la prueba fueron o no lógicos y por consiguiente si la decisión de absolución tuvo o no sustento en la ley...”

Expediente No. 1407-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...se establece que, los argumentos del Tribunal de Alzada no legitiman la decisión asumida, pues no demuestran que haya realizado el análisis conforme a los requerimientos del sindicado, porque predomina un análisis general y superficial. Esa conclusión obedece a que, respecto al motivo de forma invocado por el apelante, la Sala de Apelaciones de una manera abstracta adujo solamente, que el fallo de primer grado era completo, coherente, no contradictorio y que contenía fundamento de hecho y de derecho, agregando que, el recurrente pretendía que hiciera mérito de la prueba; sin embargo, ese razonamiento no correspondió al nivel del recurso que planteó el procesado, pues, el *Ad quem* ni siquiera hizo referencia a las declaraciones testimoniales que el apelante refutó, (...), y por consiguiente, no se visualiza que haya examinado si en cuanto ellas, el *A quo* vulneró o no, la sana crítica razonada en su valoración, concretamente la lógica, psicología y experiencia, como lo denunció el sindicado. Asimismo, el escaso análisis efectuado por el Tribunal de Alzada, que además no es sustancial, no exterioriza que constatará si la decisión del Sentenciante respondió o no, a lo prescrito en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, cuya denuncia descansó en el hecho que el *A quo* solamente se fundamentó en prueba indiciaria, la cual no demostró la participación del sindicado...”

Expediente No. 1442-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2018

“...Cámara Penal advierte que le asiste la razón jurídica a la entidad casacionista, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la sala no fundamentó su decisión por lo que incumplió con lo regulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Dicha autoridad no realizó sus propios razonamientos mediante los cuales explicara la decisión de no acoger el recurso de apelación especial. De la revisión de la logicidad del fallo recurrido puede apreciarse que el ad quem ante el reclamo de violación a las (...) [reglas] de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba testimonial de la menor agraviada únicamente se limitó a referir que el sentenciante había cumplido con dicho método legal de valoración, pero no explicó los motivos fácticos y jurídicos que indujeron al sentenciante a no otorgarle valor (...) [probatorio] a dicho medio de prueba. La sala (...) debió explicar con sustento en la ley y las constancias fácticas del proceso, si fue o no lógico demeritar el testimonio de la agraviada y al no hacerlo de esa manera no pueden comprenderse las razones que tuvo para declarar que no acogía el recurso de apelación especial. El razonamiento de la sala fue generalizado y ese extremo demuestra que se escudó en el principio de intangibilidad de la prueba, con lo cual soslayó que al conocer un motivo de forma, su obligación estribó en revisar la logicidad del razonamiento del a quo mediante el cual éste decidió demeritar la prueba aportada al juicio, en específico el dicho de la agraviada...”

Expediente No. 1442-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018

“...se establece que la Sala no resolvió todos los puntos esenciales denunciados en el recurso de apelación especial, porque mientras que en la denuncia del apelante se enumeró e individualizó los vicios que se consideraron se habían cometido, la respuesta de la Sala no guardó relación con los agravios, ya que de manera general, consideró que la sentencia de primer grado cumplía con requisitos necesarios de una

debida fundamentación y que la misma era expresa, clara, completa y legítima, pero se puede ver que no se realizó un análisis concreto y directo en cuanto a los vicios que señaló el sindicato, denotándose que el fallo no fue puntual con lo denunciado. El tribunal de alzada debe tomar en cuenta que, la fundamentación de su fallo, debe responder a la especificidad o generalidad de las alegaciones vertidas por el recurrente, por ello, a mayor profundidad de los argumentos de la impugnación, mayor obligación de motivar, y viceversa, a mayor superficialidad de un alegato, menor deber de extenderse en los fundamentos; de tal manera, se constata que la sentencia emitida por la Sala, no es acorde a las denuncias del sindicato, porque no realizó el análisis puntual y congruente con los vicios inmersos en el motivo de forma del recurso de apelación especial...”

Expediente No. 1455-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...se determina que la sentencia impugnada, efectivamente contiene la infracción denunciada por el Ministerio Público, porque de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, no se cumple con el deber de fundamentación sólo con transcribir normas, lo dicho por las partes o por el a quo, como en el presente caso, pues si bien es cierto se ha establecido que los razonamientos no deben ser ni extensos ni exigüos, sino que idóneos y aptos para sostener el por tanto de la resolución objeto de estudio, pero sí debe constar en el fallo el análisis realizado, en el que se exponga en que forma fue que concluyó que el Tribunal sentenciante no fundamentó el mismo, lo cual no realizó en el caso que nos ocupa, ya que no expresó razones legales que justifiquen la decisión de ordenar el reenvío, por lo que ante dicha inconsistencia se hace evidente el vicio denunciado...”

Expediente No. 147-2017 Sentencia de Casación del 20/02/2018

“...se estima que la Sala, lejos de verificar el análisis en el proceso de valoración por el tribunal sentenciador, así como la razonabilidad de su decisión, de una manera muy general indicó que la sentencia de primer grado carecía de fundamentación y que las pruebas no se habían valorado conforme lo establece la ley, denotándose falta de fundamentación en la sentencia del tribunal de apelación, ya que la misma fue insuficiente, pues no le dio una respuesta clara, precisa y motivada a lo pretendido en forma concreta por el interponente, sin que expresara los razonamientos propios que resolvieran, de forma puntual, lo solicitado; además, de la simple lectura de la sentencia dictada por el juez, se advierte que se realizó una consideración del por qué le otorgaba o no, valor probatorio a los medios diligenciados. Lo anterior, como lo ha sostenido la Cámara Penal, violenta los derechos de defensa en juicio y el debido proceso, pues los mismos exigen que las sentencias de segunda instancia sean lógicamente explicadas, que contengan la necesaria argumentación jurídica y que resuelvan precisamente los puntos señalados...”

Expediente No. 150-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...Cámara Penal considera que el pronunciamiento de la Sala carece de los fundamentos lógicos y jurídicos necesarios que justifiquen la decisión, (...) el ad quem no entró a conocer y a analizar a profundidad la logicidad de las conclusiones del sentenciante respecto de la prueba producida en juicio, especialmente, las declaraciones testimoniales que sirvieron de base para condenar al sindicado. Por lo antes indicado esta Cámara, sin prejuzgar acerca de la veracidad de las denuncias planteadas en el recurso de apelación especial establece que, la Sala, para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, debió examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al valorar las pruebas relacionadas,

reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en cuanto a las declaraciones testimoniales (...) y debió realizarlo en forma individual y en su conjunto concatenada con los demás medios de prueba [pericial y documental]. Al no resolver de esta manera, la Sala fue omisa incurriendo en falta de fundamentación requisito exigido en el artículo 11 Bis del código Procesal Penal, toda vez que no dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos...”

Expediente No. 1503-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018

“...Cámara Penal establece que la Sala de Apelaciones se excedió en el uso de sus facultades, ya que hizo mérito de la prueba, específicamente del peritaje (...), al indicar que el Tribunal de Sentencia dejó de ponderar datos que también tenían incidencia decisiva para valorar otra situación subjetiva, que podría coadyuvar con la responsabilidad del acusado y adecuada calificación legal de la conducta reprochada. De esa forma, obvió que el desarrollo de la prueba se diligencia dentro del debate y es únicamente al Tribunal de Sentencia a quien le corresponde la construcción de la plataforma fáctica así como su consiguiente apreciación y valoración; por lo que, fácilmente se puede advertir que la Sala se arrogó facultades legalmente conferidas al Tribunal de Sentencia (...). En virtud de lo anteriormente expuesto, debe ser declarado procedente el recurso de casación pues en la respuesta de la Sala al primer submotivo de forma alegado por el procesado en apelación especial, la Sala se excedió en el uso de sus facultades, ya que hizo mérito de la prueba, por lo que se debe ordenar el reenvío para que la Sala de Apelaciones dé respuesta conforme al motivo de forma que le fue planteado, sin rebasar los límites enunciados en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1504-2017 Sentencia de Casación del 09/05/2018

“...Cámara Penal establece que el *Ad quem* (...), vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de forma, anulándose la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a la Sala, para que emita nuevo fallo en donde se pronuncie bajo los términos referidos en este apartado, en relación a la existencia o no de los errores lógicos que fueron señalados por el apelante, con respecto a la inobservancia de ley de la derivación en su principio de razón suficiente al momento de valorar los medios de prueba impugnados, consistentes en las declaraciones testimoniales de (...) y de los agentes captores de la Policía Nacional Civil, (...), labor que debe realizar con estricta observancia de lo preceptuado en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1507-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...Cámara Penal determina, primeramente, que la sentencia impugnada es clara y legítima -requisitos que exige la fundamentación en todo fallo proferido por los diversos órganos jurisdiccionales- no obstante, la sentencia en cuestión carece de elementos convincentes que la hagan completa y que justifiquen y sustenten la decisión emitida, ya que del cotejo efectuado se evidencia que la autoridad recurrida no expresó razonamientos propios, sino que hizo suyos los planteamientos del apelante, limitándose a dar una respuesta meramente formal, sin sustancia en su contenido y sin que vislumbre la logicidad empleada en la motivación. Si bien el Tribunal *ad quem* exteriorizó algunas razones en su fallo, éstas son generales, toda vez que no realizó la confrontación entre los razonamientos valorativos que indujeron al a quo a absolver -para hacer la revisión del iter lógico- y la inconformidad planteada respecto a la valoración efectuada a cada medio de prueba individualizado en la apelación especial, y de esta manera establecer

el cumplimiento o no de las reglas o principios de la sana crítica razonada denunciados...”

Expediente No. 1515-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...la Sala impugnada al no expresar y fundamentar sobre todos los puntos alegados y admitidos en apelación especial, provocó que la sentencia impugnada no cumpliera con los requisitos formales para su validez, vulnerando así el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. En tal virtud, la Sala de Apelaciones deberá dar a conocer el razonamiento jurídico sobre el cual descansa su decisión, debiendo fundamentar sobre todos los reclamos admitidos en apelación especial atendiendo a la sustancia del agravio, respetando la limitación de valorar prueba y atendiendo a los criterios penales aplicables al delito concreto, para determinar si las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Sentencia reflejan o no inobservancia del artículo 474 del Código Penal...”

Expediente No. 1515-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...de los antecedentes en estudio, se desprende que, la Sala de Apelaciones afirmó de manera general que, no se vulneró la sana crítica razonada, sin efectuar un análisis sustancial al reclamo del Ministerio Público, en cuanto a que, el *A quo* no indicó claramente si le daba valor o no a la prueba documental (...); de tal forma que, el Tribunal de Alzada, al emitir su fallo, debe consignar expresamente las razones que lo llevan a acoger o no, el recurso planteado, no pudiendo reemplazar su análisis jurídico con un resumen descriptivo y apreciación propia de lo reclamado, debiendo concatenar su motivación de hecho con lo plasmado en las normas legales, haciendo la diferenciación respectiva entre las disposiciones legales de carácter penal y administrativas, establecidas dentro de la Ley de Armas y Municiones y la Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada, ya que, de otra manera se estaría atentando contra la certeza jurídica de las resoluciones judiciales. En

virtud de lo anteriormente considerado, se advierte trasgresión del artículo 385 del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 11 *Bis*, 389 numeral 4), 394 numeral 3) in fine y 420 numeral 5), del mismo Código...”

Expediente No. 154-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018

“...ante la denuncia planteada en el recurso de apelación especial, la alzada anuló la sentencia de primera instancia y ordenó el reenvío para la celebración de un nuevo debate, argumentando que el Tribunal sentenciador le confirió valor probatorio a la prueba pericial practicada por el perito (...), el cual a criterio de la Sala contiene contradicción con lo acreditado por el juez a quo, pues se le está dando valor probatorio a dos juicios que se contradicen entre sí, advirtiendo que en su razonamiento inobservó el principio de no contradicción (...). Este Tribunal de Casación, del análisis realizado al presente caso, constata la existencia de una fundamentación insuficiente emitida por la Sala recurrida, ya que no fundamentó en forma clara y precisa los motivos por los cuales establece que existe contradicción en cuanto al medio de prueba pericial, pues no expresó razonamientos propios, sino que hace suyos los planteamientos del apelante...”

Expediente No. 1543-2017 Sentencia de Casación del 04/04/2018

“...la Sala [en el fallo recurrido] no realizó un análisis intelectual que expresara los fundamentos que le sirvieron de sustento para decidir anular la sentencia apelada y ordenar el reenvío para la realización de un nuevo debate, sino únicamente enumeró tres errores que aparentemente contenía la sentencia apelada: a) confusión entre las figuras de homicidio preterintencional y aborto preterintencional; b) al asignarse la responsabilidad penal del imputado, se relacionó a (...) y no a (...); y c) al subsumirse la acción en el tipo penal de homicidio

preterintencional el Tribunal se fundamentó en el artículo 129 del Código Penal, que se refiere al delito de infanticidio, olvidando que con la simple relación de los mencionados errores no reemplazaba la fundamentación que exige la ley. En el presente caso, la Sala no realizó sus propias estimaciones y argumentaciones del porqué consideró que con los referidos errores resultaba suficiente para anular la sentencia apelada. Por otro lado, el fallo del *ad quem* no cumplió con el requisito de ser completo, pues no abarcó los hechos y el derecho del caso en concreto que el apelante sometió a su conocimiento en los motivos de forma, ya que este, también denunció que en la sentencia apelada no se habían observado las reglas de la sana crítica razonada al momento de valorar la prueba desarrollada en el debate, (...), por lo que no cumplió con la debida fundamentación...”

Expediente No. 155-2017 Sentencia de Casación del 28/02/2018

“...Incumple con el requisito de fundamentación, una sentencia de la Sala que mediante un razonamiento, además de escueto, es ineficaz, pues no indica las razones por las cuales decide resolver de la forma en que lo hizo; como sucedió en el presente caso, donde consta que el *ad quem* se limitó a indicar que “El a quo por mayoría no valoró las declaraciones (...), al haber dado testimonio de lo que ocurrió el día de los hechos, prueba que en conjunto el tribunal analizó y diligenció”; razonamiento del cual el tribunal de casación advierte la existencia del error legal in procedendo denunciado, pues al conocer el motivo de forma hecho de su conocimiento, la labor de la Sala era la de examinar la validez de la motivación de la sentencia en lo relativo a su legitimidad y logicidad en los razonamientos del sentenciante, para apreciar la prueba aportada al juicio y concluir si derivado de ese ejercicio intelectual era o no lógico absolver; de esa cuenta conforme a la ley adjetiva penal no podía escudarse en razonamientos aparentes de fundamentación...”

Expediente No. 1593-2017 Sentencia de Casación del 31/05/2018

“...En el presente caso, la Sala de Apelaciones no expresó las razones de la decisión que asumió, además, incumplió con la congruencia, ya que no existe relación lógica entre lo argumentado por el sentenciador al momento de valorar el testimonio de mérito y lo alegado por el apelante. De tal cuenta que, no es dable legitimar el dispositivo del fallo de la Sala de Apelaciones, pues, faltó a su deber de fundamentación, al no realizar el análisis debido de los agravios expuestos por el recurrente en el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 1637-2017 y 1795-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...Conforme lo ordenado por esta Cámara en sentencia [de fecha] (...), la Sala de Apelaciones tenía que verificar si la edad de la víctima (menor de catorce años), fue un factor que se tomó válidamente para la tipificación del delito [agresión sexual] y la pena a imponer; sin embargo, el *Ad quem* se limitó a indicar que la edad de la agraviada «*pudo ser esencial en la tipificación de la acción cuya averiguación motivó el proceso*»; por lo que el criterio jurídico del Tribunal de Alzada no quedó claramente determinado, pues, sus expresiones no son suficientemente asertivas, lo que repercute en el sustento de su decisión, y por ende, genera ambigüedad para las partes procesales. De esa cuenta que, para comprobar la trasgresión al principio de congruencia, tomando como referencia lo estrictamente alegado en el recurso de apelación especial, la Sala de Apelaciones debe evidenciar primordialmente, si en efecto, se tuvo por probado o no, que la víctima era menor de catorce años de edad y si eso, fue un factor determinante para la tipificación del delito, y si con ello, se incluyó o no, una circunstancia nueva o distinta a las descritas en la acusación. En ese sentido, el pronunciamiento del *Ad quem* carece de claridad, toda vez que, faltó a expresar los argumentos fácticos y jurídicos que justifiquen porqué existió vulneración al artículo 388 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1640-2017 Sentencia de Casación del 26/09/2018

“...la Sala [en el presente caso] al resolver de la forma en que lo hizo, tomó en consideración únicamente el juicio valorativo que el Tribunal realizó sobre las declaraciones de (...), (...) y (...), sin embargo, en su función como contralora de la actividad judicial, debió verificar la totalidad del proceso de inferencia lógica deductiva realizado por el Tribunal de Sentencia, ejerciendo su función para determinar si el Tribunal había emitido conclusiones correctas, o bien si existió la vulneración denunciada por el apelante (...). Asimismo, la Sala impugnada no se pronunció ni explicó cómo se aplicó la sana crítica razonada en la conclusión del sentenciante, en la cual consideró que entre la agraviada y el acusado no existía relación familiar ni relaciones desiguales de poder así como que la agraviada no se le habían causado lesiones en su integridad por parte del acusado, extremo denunciado por el entonces apelante. De esta cuenta, al resolver la Sala de Apelaciones en la forma en que lo hizo, infringió el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues en su análisis contravino los elementos propios de la fundamentación y motivación que las sentencias deben cumplir...”

Expediente No. 1641-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2018

“...El Tribunal de casación al realizar el análisis comparativo entre lo alegado por el Ministerio Público, lo resuelto previamente por la Corte de Constitucionalidad y por Sala impugnada, concluye que (...), la Sala debió fundamentar su resolución, de manera que a las partes procesales no les quedara lugar a dudas en cuanto a las razones de hecho o de derecho que le hicieron respaldar la decisión del Tribunal de sentencia para absolver a los procesados; lo anterior en virtud de que al analizarse los argumentos de la Sala impugnada, se establece que estos aluden a apreciaciones generales que efectuó el tribunal de sentencia, lo que conllevó a la Sala a concluir que no se habían inobservado las reglas de la sana crítica razonada, observándose los artículos 385, 420 numeral 5) y

394 del Código Procesal Penal, pero no ofrece una respuesta concreta a las denuncias puntuales efectuadas en el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 1645-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...esta Cámara estima que, de conformidad con lo manifestado por el casacionista, la Sala en cuestión no fundamentó su fallo, toda vez que, confirmó el auto apelado, haciendo referencia que era aconsejable sobreseer el proceso, tal y como lo hizo el Juez de Primera Instancia, sin expresar los motivos de hecho y de derecho, (...). Se denota que, la Sala realizó una escueta e ineficaz argumentación al aducir que: «... *resulta evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena por la prueba documental Dictamen Pericial...*»; sin embargo, no es suficiente esa simple afirmación, sino para llegar a tal conclusión, debe exteriorizar razonamientos lógicos jurídicos que expliquen porqué el referido medio de investigación atacado con error, resulta siendo óbice para la imposición de una pena, para ello es indispensable que analice el alcance jurídico de la base legal que utilizó (numeral 1 del artículo 328 del Código Procesal Penal)...”

Expediente No. 1646-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2018

“...Cámara Penal determina que los argumentos de la Sala de Apelaciones no logran legitimar la decisión asumida, pues no demuestran que se haya realizó el análisis a los argumentos denunciados en apelación especial, pues la decisión de la Sala de Apelaciones no se encuentra basada en un estudio que haya partido de la relación de causalidad (artículo 10 del Código Penal), lo que no permitió que la Sala pudiera establecer el análisis del Tribunal de Sentencia y determinar si se aplicó o no erróneamente la norma denunciada. Lo anterior, en virtud de que la Sala de Apelaciones no hizo la relación causal de lo acreditado con los elementos del tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, ni con los elementos de tiempo, lugar y modo, que

se deben establecer, para luego poder concluir si existió o no vulneración a la relación de causalidad alegada por el procesado...”

Expediente No. 166-2017 Sentencia de Casación del 20/06/2018

“...Cámara Penal, establece en ese sentido que, el *Ad quem* al dictar sentencia no observó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la misma no contiene una clara y precisa fundamentación, al no expresar los razonamientos concretos para el reenvío de la causa, conforme el recurso de apelación especial interpuesto, y en su caso fundamentar si efectivamente se aplicaron o no, las reglas de la sana crítica razonada, específicamente en cuanto a lo alegado en el recurso de apelación especial referente al diligenciamiento de prueba de los dos peritos a través del sistema de videoconferencias, determinación del acusado y presentación dentro del tiempo del plazo razonable de la investigación, entre otros motivos que sustente en su caso el reenvío, debiendo ser claro y preciso en su fundamentación...”

Expediente No. 1677-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018

“...Esta Cámara, luego del estudio de las actuaciones y argumentos esgrimidos, establece que la Sala de Apelaciones al conocer del vicio de anulación formal alegado por el sindicado, hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógicos jurídicos que realizó el Tribunal de Sentencia, para determinar la vulneración de la regla de la lógica en cuanto a la ley de la coherencia en su principio de no contradicción y la ley de la derivación en su principio de razón suficiente, como lo alegó el apelante, en relación a los medios de prueba que atacó el sindicado específicamente en las declaraciones de los peritos y testigos, así como la prueba documental, sino que formuló apreciaciones propias respecto al caudal probatorio; además de considerar el error de redacción cuando la sentenciadora

identificó las declaraciones testimoniales de los agentes de la Policía Nacional Civil (...). Lo anterior evidencia que se infringió el principio de intangibilidad de la prueba, establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que prohíbe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada (...). Esa forma de resolver es carente de fundamentación, pues consta que la Sala de Apelaciones no se ciñó a lo estrictamente alegado por el recurrente, es decir, a establecer si hubo o no violación a las reglas de la sana crítica razonada, además, que era su obligación legal al conocer un motivo de forma...”

Expediente No. 1680-2017 Sentencia de Casación del 01/10/2018

“...Cámara Penal, (...) establece (...), que el *ad quem* confirmó la sentencia del *a quo*, sin hacer sus propios argumentos, pues lo hizo sobre el argumento proporcionado por el sentenciador, eludiendo dar a conocer su propio argumento al obviar establecer, lo lógico o ilógico de los razonamientos del sentenciante para valorar conforme el sistema legal de valoración de la prueba para condenar o absolver al procesado, pero con argumentos propios, facticos y jurídicos, aunque argumente que: “(...) *pero sí, tiene facultad para poder ejercer un control lógico sobre la valoración probatoria realizada por el A quo y poder establecer en este caso concreto, que sí, se cumple con la observancia del artículo 385 del Código Procesal Penal relacionado con los artículos 420 inciso 5) y 394 inciso 3) del Código Procesal Penal, de donde el recurso interpuesto por motivo de forma no puede acogerse, debiéndose resolver conforme a derecho corresponde (...)*”, y lo afirme sin explicar de qué manera lo ha aplicado. Argumentos con los cuales concurre en una falta de fundamentación, al no contener la sentencia una clara y precisa fundamentación...”

Expediente No. 1686-2017 Sentencia de Casación del 30/05/2018

“...Cámara Penal considera atendible el reclamo del casacionista y determina que la Sala de Apelaciones fue omisa en cuanto a determinar si los razonamientos del Tribunal observaron las reglas de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente, lo anterior en virtud de que a criterio del apelante los testimonios de los hijos de la víctima fueron congruentes y realizados de una manera coherente y creíble, principalmente en cuanto a que considera contradictorio que se haya absuelto al procesado, derivado de las circunstancias suscitadas con relación a la identificación de los victimarios. Además de que a su consideración concatenados con el testimonio de la testigo (...), así como con la prueba documental, pericial y material, el Tribunal de sentencia debió concluir en una sentencia condenatoria, aspectos a los cuales la Sala no dio fundamentación...”

Expediente No. 1697-2016 Sentencia de Casación del 24/05/2018

“...esta Cámara estima que lo resuelto por la Sala impugnada carece de una debida fundamentación, puesto que según sus argumentaciones para declarar con lugar el recurso de apelación especial instado, existió falta de razonamiento en la valoración de la prueba, pues, a su criterio las consideraciones efectuadas por el juez sentenciador fueron escuetas e incongruentes entre sí. En ese sentido, se evidencia que la Sala sentenciadora respondió sin tomar en consideración el principio de integralidad de la sentencia, pues su función como contralora de la actividad judicial debe circunscribirse a verificar la totalidad del proceso de inferencia deductiva realizado por el Tribunal sentenciador, limitando su función a determinar si todas las conclusiones a las que arribó el Tribunal son las correctas, y no vulneran los principios lógicos para valorar los medios de prueba que se denunciaron en apelación especial, por lo que, al resolver la Sala de Apelaciones en la forma en que lo hizo, infringió el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues

en su análisis contravino los elementos propios de la fundamentación y motivación que las sentencias deben cumplir...”

Expediente No. 1719-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018

“...Cámara Penal considera atendible el reclamo del casacionista en cuanto a la falta de fundamentación, pues se determina que la Sala de Apelaciones fue omisa en cuanto a determinar si en los razonamientos del Tribunal se aplicó erróneamente el artículo 123 en relación con el artículo 14 del Código Penal, así como la inobservancia del artículo 147 inciso 3º. del referido cuerpo legal, lo anterior en consideración a que, ante la Sala se plantearon submotivos de fondo, los cuales por su naturaleza exigen un análisis técnico jurídico, partiendo de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia. En consecuencia, el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por [el procesado] (...), debe declararse procedente y ordenarse el reenvío a la Sala de origen para que dicte un nuevo fallo sin el vicio señalado...”

Expediente No. 1753-2017 Sentencia de Casación del 08/03/2018

“...Cámara Penal constata que los argumentos de la Sala de Apelaciones no legitiman la decisión asumida, pues, no demuestran que haya realizado el análisis conforme el requerimiento de los recurrentes, ya que predomina un examen general y superficial, cuando su deber era atender sustancialmente la denuncia del apelante y verificar si concurrieron o no, las falencias enunciadas en este fallo y no simplemente indicar que no se inobservaron las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1756-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Cámara Penal establece que el fallo de la Sala de Apelaciones carece de fundamentación, toda vez que, el sustento de su decisión es que la

fecha del hecho que consta en la acusación, difiere de la que se probó con los órganos de prueba recepcionados en el debate; lo cual evidencia que no resolvió sustancialmente las denuncias del apelante, y por ende, incumplió con lo ordenado por esta Cámara, en el fallo emitido (...), pues, se le indicó que diera respuesta puntual a los alegatos del procesado, quien reclamó que no se valoraron determinados medios de prueba conforme al sistema de la sana crítica razonada, refiriendo específicamente los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido; por lo que, Sala debía explicar si existe tal ilogicidad o no; sin embargo, esta no realizó el examen que le fue requerido. Se recalca que la respuesta del *Ad quem* se redujo a enfatizar la diferencia entre la fecha del hecho que obra en la acusación, con lo que se probó en el debate, pero, no explicó cómo es que esa variación en la fecha implica que se vulneraron los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido, puesto que, si existe esa falencia, en todo caso “podría” traducirse en vulneración al principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, (...), el cual no fue denunciado por el apelante...”

Expediente No. 1760-2017 Sentencia de Casación del 06/07/2018

“...Cámara Penal determina que de acuerdo con el artículo 421 del Código Procesal Penal, la Sala debía conocer solamente de los puntos de la sentencia expresamente impugnados en la apelación especial y el fallo que debió emitir debió ser motivado, de manera congruente a lo que fue solicitado en apelación especial, es decir que debió limitarse a responder si se habían inaplicado o no las reglas de la sana crítica razonada, en cuanto a los principios de razón suficiente y la ley de la psicología, específicamente en la declaración del agraviado (...) en anticipo de prueba, de reconocimiento de fila de personas, entendida esa motivación como los razonamientos jurídicos y motivos pormenorizados que llevarán a la Sala a resolver en determinado sentido, y debiendo ser exhaustiva en cuanto a lo antes denunciado expresamente, es decir, debe ser la culminación de un trabajo deductivo e intelectual de análisis

y fundamentación por parte de la autoridad impugnada, en virtud de lo cual la Sala debe resolver únicamente el agravio expresamente planteado en su oportunidad por el ente fiscal, que se reitera consistió en la infracción de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba testimonial en anticipo de prueba incorporada al proceso, principalmente la del agraviado...”

Expediente No. 1763-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018

“...se establece que al resolver [la Sala] el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público, no realizó el estudio respectivo en relación a la violación de la sana crítica razonada por injusticia notoria en cuanto a los medios de prueba de declaraciones testimoniales (...) y análisis de comunicación telefónica, ya que en cuanto al argumento planteado por el Ministerio Público de que el Tribunal al analizar la declaración de la agraviada no le dio valor probatorio porque no hubo pericia para demostrar las lesiones, la consideración que emite solamente reitera el argumento emitido por el a quo, no dando respuesta si dicha circunstancia era pertinente o no tenerla en cuenta al valorar el medio de prueba objetado, por lo que no emite los argumentos de hecho y de derecho que den respuesta al agravio formulado (...), como consecuencia dejó de emitir la fundamentación correspondiente, pues no expresó los argumentos de hecho y derecho en los que hacía descansar si los agravios denunciados eran procedentes o no, ya que la simple relación de lo indicado por el Tribunal, como en el presente caso sucedió, no constituye fundamentación, pues debe el Tribunal de alzada emitir sus propios juicios en relación con los argumentos formulados para cada medio de prueba...”

Expediente No. 1768-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...el vicio procesal de falta de fundamentación, también se extiende a la omisión de resolver los alegatos de los sujetos procesales, aduciendo

errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste, a trámite. Igualmente viola el artículo relacionado por falta de fundamentación, responder a los agravios puntuales planteados, con argumentos abstractos que es equivalente a omitir. En ese orden de ideas, la Sala objetada debe responder si se interpretó indebidamente del artículo 4 relacionada con el artículo 2, ambos de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, al sancionar con el monto de la multa, porque el tribunal sentenciador la fijó en la cantidad de doscientos mil quetzales, y la norma denunciada es clara en regular que la multa debe ser igual al valor de los bienes, instrumentos o producto objeto del delito, y en el presente caso se estableció que el procesado llevaba la cantidad de (...) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Por lo anterior, el presente recurso debe declararse procedente, para el solo efecto de que la Sala objetada se pronuncie sobre el fondo de los vicios denunciados...”

Expediente No. 1771-2017 Sentencia de Casación del 17/04/2018

“...esta Cámara establece que le asiste la razón al casacionista, porque del análisis realizado se desprende que el *Ad quem*, al conocer de los agravios planteados dentro del recurso de apelación especial, no fue congruente con los mismos, pues al señalar a los agentes queprehendieron al acusado (...) indicó a dos personas que no figuran como testigos dentro del proceso de mérito, tal como se pudo constatar al confrontar lo expuesto por el Tribunal de Sentencia y lo considerado por la referida Sala de Apelaciones, por lo cual se estima que existió ausencia de fundamentación; lo cual constituye un vicio de forma que debe ser corregido...”

Expediente No. 1778-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...Cámara Penal luego de realizar el análisis confrontativo entre lo solicitado por el apelante en su recurso y lo resuelto por la Sala,

establece que efectivamente existe la falta de fundamentación (...), pues la misma no es clara, completa y legítima; toda vez que (...), el procesado alegó que existió inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la regla de la coherencia y el principio de no contradicción para valorar la prueba como establece el artículo 385 del Código Procesal Penal, en cuanto a la lógica que usó el Tribunal para valorar las declaraciones de (...), y al reconocimiento que de los sindicados se hizo en la reproducción de la prueba del DVD en donde consideró además, la mala calidad del video y lo lejano de la toma en donde resultó difícil ver el rostro de las personas (...), pero en todo caso lo relevante para el Tribunal fue que en el DVD se observaron los destrozos de esa rampa, (...), en ese sentido, la Sala impugnada respondió de manera simple y escueta que el Tribunal erró en la observancia de dicha norma y la regla lógica de la coherencia y principio de no contradicción, integrantes de la sana crítica razonada para explicar el fundamento por el que el Tribunal les brindó valor probatorio a cada una de ellas, ello sin realizar el análisis adecuado para determinar si en efecto dichas contradicciones existieron o no, lo anterior, en observancia del examen que le es permitido realizar, es decir, sin traspasar el límite de la intangibilidad de los hechos y de la prueba...”

Expediente No. 178-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018

“...consta que [en el presente caso] el *ad quem* decidió anular un fallo condenatorio con base en que, el juzgador condenó, y para ello se limitó a relacionar y transcribir los hechos acusados, de ahí que a su juicio no fundamentó la subsunción de la conducta de la procesada en los hechos imputados. Se advierte dicha falencia procedimental en el fallo de la Sala, por cuanto que de conformidad con la ley, el tribunal de alzada no podía fundar su decisión en el hecho de considerar que no se probaron los verbos rectores para la configuración del delito [trata de personas]; y que por consiguiente, tampoco se probó que la acusada haya sido responsable del hecho, lo anterior porque de conformidad con el

artículo 419 numeral dos del Código Procesal Penal, su función se limita a conocer errores in procedendos derivados del ejercicio intelectual de la valoración de la prueba por parte del sentenciante, labor jurídica que no realizó la Sala recurrida, (...). Se estima un exceso en las facultades de la Sala, pues se aprecia que su razonamiento, no derivó del motivo de forma invocado, y fue por ello, que al aventurarse a desacreditar los hechos, incurrió en la falta de fundamentación deducida; no sólo porque resolvió con base en agravios no deducidos por el apelante según lo argumentado en el recurso de apelación por forma; sino que además porque como se indicó tenía prohibido desacreditar hechos...”

Expediente No. 1793-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2018

“...Cámara Penal (...), establece que efectivamente existe la falta de fundamentación que alega el casacionista en la respuesta de la Sala impugnada, pues la misma no es clara, completa y legítima; toda vez que en el único submotivo de análisis, el procesado alegó que existió vicio in procedendo en cuanto a la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio lógico de razón suficiente y el principio de no contradicción para valorar la prueba y que enunció, como establece el artículo 385 del Código Procesal Penal, en cuanto a la lógica que usó el Tribunal para valorar las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil, (...), así como a la declaración de (...), a lo que la Sala impugnada respondió de manera simple y escueta que el Tribunal había errado en la observancia de dicha norma e incurrido en una motivación contradictoria, debiendo corregir su resolución, sin especificar tal y como lo señaló el apelante, de qué manera sucedieron los vicios en la valoración probatoria en cuanto a los medios de prueba señalados, en cada uno de los específicos principios integrantes de la sana crítica razonada, ello sin realizar el análisis adecuado para determinar si en efecto dicha contradicción existió o no, lo anterior, en observancia del examen que le es permitido realizar, es decir, sin traspasar el límite de la intangibilidad de los hechos y de la prueba,

pues omitió hacer referencia a los medios de prueba denunciados, sin cotejar las declaraciones y los hechos que el Tribunal obtuvo de ellas...”

Expediente No. 181-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018

“...Cámara Penal reitera la falta de fundamentación del fallo recurrido pues el hecho de anular una sentencia condenatoria con base en que “solo existió la declaración de un testigo referencial, porque no llegó a declarar el otro agente y que además el agraviado indicó que no lo amenazaron y dijo no conocer al acusado” constituyen argumentos carentes de validez jurídica, pues contrario a revisar la logicidad de los razonamientos del a quo en la apreciación de la prueba, el ad quem con dicho actuar demeritó el valor que a los medios de prueba, específicamente la prueba testimonial, otorgó el sentenciante, por lo que incurrió en violación del artículo 430 del Código Procesal Penal, pues como se indicó con dicho actuar extravió la función que legalmente le estaba encomendada por la ley, al conocer un recurso por motivo de forma, la cual como se indicó se limitaba a revisar lo lógico de los razonamientos del sentenciante que lo indujeron a dictar su decisión. En ese sentido, para cumplir con su labor jurisdiccional, la Sala debió pronunciarse respecto del carácter fundado y razonable del agravio expuesto, lo anterior sin soslayar lo acreditado pues esta fue la consecuencia de la valoración realizada a los medios de prueba aportados al juicio...”

Expediente No. 1835-2016 Sentencia de Casación del 19/02/2018

“...esta Cámara advierte que la Sala entró a valorar la prueba, (aun cuando existe prohibición para hacerlo, según el artículo 430 del Código Procesal Penal) y no procedió a verificar la existencia de contradicción en la valoración de la prueba denunciada por el apelante en la sentencia del *a quo*. Además, no desarrolló una argumentación de manera expresa con la que se entendiera el porqué consideró que el camino lógico usado

por el Tribunal en la valoración de tales pruebas fue incorrecto, pues no especificó en qué consistió el error al valorar cada uno de los medios denunciados en la apelación, sino que, en todo caso, concluyó que con la prueba analizada se lograba demostrar la participación, pero del procesado (...), quien fue absuelto. De lo anterior, en el caso en análisis, el yerro de la Sala de Apelaciones consistió en que, en vez de verificar si existió el error denunciado por el apelante, por parte del Tribunal sentenciador, en cada uno de los medios de prueba que denunció, acogió el recurso de apelación especial por motivo de forma, pero con el argumento de que la prueba era congruente con la que se demostró la participación del procesado absuelto, lo que implica, indiscutiblemente, la carencia de una motivación razonable, pues no efectuó su análisis sobre la valoración de cada medio de prueba como se le solicitó...”

Expediente No. 1838-2016 Sentencia de Casación del 09/04/2018

“...Del examen de lo considerado por la Sala impugnada (...) se advierte que, su razonamiento no cumple con los elementos primarios de la fundamentación, como lo son la expresión de motivos y la explicación de los mismos, es decir, no es expresa ni completa, y al carecer de dichos requisitos no permite evaluar la logicidad de su decisión, lo cual constituye un vicio de forma que debe ser corregido. Lo anterior en virtud de que la Sala de Apelaciones tenía la obligación, para realizar el estudio jurídico solicitado en apelación especial por motivo de forma, el cual versaba sobre la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal en cuanto al principio de razón suficiente; sin embargo, la Sala determinó que no quedó clara la acción del procesado para ser subsumida en una conducta típica y culpable, sin explicar los motivos de tal conclusión de forma clara y sencilla; por lo que el Ministerio Público alegó en casación que dicha conclusión adolecía de falta de fundamentación. De tal cuenta, la Sala impugnada deberá revisar el juicio lógico del Tribunal de Sentencia, respetando la intangibilidad de la prueba, con el objeto de determinar, explicar y expresar con su propia

motivación, cómo llegó a la conclusión de que se vulneró el principio de razón suficiente...”

Expediente No. 1839-2016 Sentencia de Casación del 14/05/2018

“...el artículo 374 del Código Procesal Penal, hace referencia que el Tribunal de Sentencia deberá advertir a las partes de la posible modificación de la calificación jurídica de los hechos, dando audiencia para poder recibir nueva declaración del acusado, así como, ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, en el caso que haya existido una ampliación en la acusación por parte del Ministerio Público; mientras que, el artículo 388 de la norma penal aludida, faculta al Tribunal de Sentencia a dar al hecho una calificación jurídica distinta de la descrita dentro de la acusación o en el auto de apertura del juicio, no siendo necesaria la audiencia aludida al inicio del presente párrafo, al no existir nuevos hechos por los cuales deba garantizarse el derecho de defensa de las partes. De tal forma que, la Sala de Apelaciones para emitir un fallo fundado, debe examinar si en este caso, hubo surgimiento de nuevos hechos o únicamente una variación en la calificación jurídica de los hechos acusados. Por lo anteriormente citado, se evidencia vulneración al artículo 388 del Código Procesal Penal, relacionado con el artículo 11 *Bis* del cuerpo legal...”

Expediente No. 1845-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...se advierte [que en el presente caso] la omisión de explicar con claridad y precisión las razones silogísticas para arribar y fundamentar la improcedencia de la apelación especial, porque únicamente reiteró lo considerado por la señora Jueza A quo, pero de ninguna manera aportó sus propios razonamientos, ni mucho menos las explicaciones fácticas y jurídicas, a pesar que el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal contiene el imperativo de aportar la motivación o fundamentación clara y precisa. Ello se deduce puesto que el Ad quem no explica

fundadamente porqué las declaraciones de los testigos les crean duda, si bien la víctima no compareció a declarar al debate, sí se desprende el ilícito penal de lo manifestado por los tres testigos de cargo. El hecho que la agraviada no haya comparecido a declarar al debate, no es razón suficiente ni fundamento para desechar la demás prueba que coadyuve al esclarecimiento de la verdad, ya que las resoluciones judiciales que se refieren al fondo de los asuntos sometidos a su conocimiento, deben contener una clara y precisa fundamentación...”

Expediente No. 1863-2017 Sentencia de Casación del 27/04/2018

“...la Sala impugnada [en el presente caso] omitió motivar los hechos específicos alegados por el apelante en cuanto a la situación del menor de edad al momento de declarar, (...), pues debió considerar la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos (...), en donde señala que los delitos de violación son un tipo particular de agresión que se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que no se puede esperar de la existencia de pruebas gráficas o documentales, constituyéndose la declaración de la víctima como una prueba fundamental para el caso, por lo que, tanto en atención a la convencionalidad –constitucionalidad–, del interés superior del niño como principio guía en la dilucidación de casos que inmiscuyan la vida de un menor y la jurisprudencia que señala la especialidad en cuanto al carácter de la declaración de la víctima de un delito de violación, el niño de tres años al momento del hecho acusado –órgano de prueba–, su declaración –medio de prueba–, y el tema de ésta –participación del acusado en el delito–, debió ser valorado y analizado no solo atendiendo a las reglas y principios provenientes de la sana crítica razonada, sino también al interés superior del niño –principio pro infans– y al privilegio de la declaración de una víctima de violación...”

Expediente No. 1864-2016 Sentencia de Casación del 10/01/2018

“...En el presente caso, se estima que la Sala de Apelaciones incurrió en el error legal deducido por la entidad casacionista, pues consta que al resolver el recurso de apelación especial hecho de su conocimiento, uno de los fundamentos de su decisión lo constituyó el hecho de indicar que la sentencia del A quo no se encontraba conforme a derecho porque “le dio valor probatorio a la declaración de la víctima, quien en su deposición fue serena, calmada y sin titubeos, cuando por lógica, una menor al haber sufrido actos antijurídicos a su libertad e indemnidad sexual y un aborto, no puede mostrar ese actuar”. Mediante ese razonamiento se alejó de la labor jurisdiccional que le demandaba el recurso por motivo de forma, pues no revisó la logicidad del razonamiento del A quo para condenar, sino que por el contrario meritó prueba, algo que le estaba impedido realizar de conformidad con la ley adjetiva penal (...). La falta de fundamentación deducida también se hace ostensible al haber considerado la sala que por “ser dos testimonios debió someterse al contradictorio”, pues de esta manera no se percató que ese extremo no fue advertido por las partes, ni fue objeto de protesta en el proceso, de esa cuenta no se alegó mediante el recurso de apelación especial. Además mediante dicho argumento le indicó al A quo la forma en que debió diligenciarse la prueba, lo cual como se indicó no es motivo de agravio mediante el recurso de apelación por motivo de forma pues de esa manera desvió su función jurisdiccional...”

Expediente No. 1888-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2018

“...Cámara Penal advierte, (...) de la lectura de la sentencia, que existió un lapsus cáلامي en vista que en todos los pasajes de la misma se consignó el nombre del procesado (...), sin embargo es una corrección que puede efectuar el tribunal de sentencia, sin necesidad de realizar un nuevo debate; por lo que la Sala se extralimitó de lo que le permite la norma contenida en el artículo 421 adjetivo penal, (...), pues se advierte que

debió anular parcialmente la sentencia y reenviar el expediente al a quo para que lo corrija (...). En ese sentido lo resuelto por la sala no ostenta fundamento jurídico. Además consta que para anular el fallo, el ad quem consideró “efectivamente la sentencia impugnada carece de fundamentación sobre los motivos de la misma, concatenado con la valoración de algunos medios de prueba aportados al debate oral y público celebrado, debido a que el juez sentenciador se refiere a los aspectos que encuadran en la acusación formulada por el Ministerio Público, restando importancia en sus razonamientos a los aspectos de contradicción evidentes en las pruebas aportadas, además de no otorgar ninguna valoración a la declaración del acusado como medio de su defensa” razonamiento que evidencia aún más el error legal in procedendo en que incurrió la sala de apelaciones, toda vez que contrario a revisar el camino lógico seguido por el sentenciante al valorar la prueba y por consiguiente concluir en la legalidad o no de su decisión, lo que hizo fue indicarle al a quo la forma cómo debió valorar la prueba aportada al juicio, extremo que también es violatorio del principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 189-2018 Sentencia de Casación del 20/09/2018

“...esta Cámara establece que quedó demostrada la irregularidad cometida por el juez sentenciador, ya que el procesado fue condenado a un año de prisión por el delito de aborto preterintencional sin tener por acreditado ese hecho, de manera que para remediarlo no quedaba otra alternativa que no fuera invalidar el juicio, pues el error cometido es trascendental que violenta garantías constitucionales, cuya infracción únicamente es reparable por esa vía -reenvío-, y aunque la celebración de un nuevo debate es la vía idónea, este no puede realizarse por el mismo tribunal que conoció y se pronunció en una primera ocasión, pues además de que debe celebrarse nuevo debate para que se dicte un nuevo fallo, el caso debe ser conocido por un nuevo Tribunal, a efecto de cumplir con el debido proceso y no dejar a las partes en estado de

indefensión. En virtud de lo anteriormente indicado, debe declararse procedente el presente recurso de casación para que se emita una nueva resolución sin el vicio de forma invocado, y se cumpla con la obligación que impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la falta de fundamentación constituye un defecto absoluto de forma, como sucedió en el presente caso...”

Expediente No. 1893-2016 Sentencia de Casación del 06/07/2018

“...Consta que el fundamento de la Sala al ordenar el reenvío y decretar la realización de un nuevo debate, consistió en que el *a quo* había violado el artículo 385 del Código Procesal Penal, pues no apreció en favor del procesado la atenuante de haber cancelado las reses que estaba destazando al momento en que fue aprehendido, es decir para dicha autoridad ese extremo ameritaba la absolucón. Esa forma de resolver por parte de la Sala carece de fundamentación, pues contrario a establecer lo lógico o ilógico en los razonamientos del sentenciante para valorar la prueba y condenar, lo suplió en la función que legalmente le estaba encomendada, con lo cual violó el artículo 430 del Código Procesal Penal. De esa cuenta se advierte que lo resuelto por el *ad quem* no cuenta con la fundamentación exigida por la ley para dictar los fallos, pues la Sala para ordenar el reenvío y ordenar un nuevo debate, se escudó en la no apreciación de una atenuante, con lo que soslayó que al conocer un recurso de apelación especial por motivo de forma su actuación se limita a revisar la logicidad del fallo de primer grado en cuanto a los motivos que este tuvo para resolver de la forma en que lo hizo, pero no puede realizar apreciaciones subjetivas que conlleven a una revaloración de la prueba ni intromisión en las facultades del *a quo*. En el presente caso, la Sala resolvió *ultra petita* pues el agravio en que basó su decisión no fue alegado, lo que hace ostensible la carencia de fundamentación de su decisión...”

Expediente No. 1894-2016 Sentencia de Casación del 11/01/2018

“...Al examinar el fallo recurrido, (...) se determinó que fue con base en el artículo 283 del Código Procesal Penal, que el Tribunal de segunda instancia decidió anular, de oficio, la sentencia de primer grado y ordenó el reenvío del proceso, por considerar que en la misma existían defectos absolutos, ya que se habían inobservado derechos y garantías que establecen la Constitución Política de la República y tratados internacionales ratificados por el Estado; pero, en el presente caso, se advierte que no concurrieron los presupuestos que constan en la norma relacionada, por lo que al analizar el razonamiento vertido por la Sala, en cuanto a que, cuando existan vicios en el procedimiento éstos podrán ser advertidos de oficio, esta Cámara estima que no tienen asidero legal, puesto que su obligación era entrar a conocer el recurso en los puntos expresamente impugnados conforme lo establece el artículo 421, primer párrafo, del Código citado. De lo anterior, se concluye que el recurso de casación planteado es procedente (...), debiendo reenviar las actuaciones para que la autoridad recurrida emita un nuevo fallo, en el que con razonamientos claros y precisos, dicte una nueva sentencia con la fundamentación que deben contener...”

Expediente No. 1897-2016 Sentencia de Casación del 20/06/2018

“...en el presente caso resulta inválido el argumento de la Sala, referente a que los alegatos de los recurrentes no son suficientes, puesto que sus argumentos no se dirigen al error de derecho cometido por el Tribunal, sino lo que se ataca son cuestiones procedimentales, así como no indicó en sus agravios qué norma legal de manera errónea se aplicó en la sentencia impugnada y cuál norma se dejó de aplicar, siendo los argumentos de los recurrentes incongruentes con el submotivo invocado, no siendo los argumentos claros ni precisos, puesto que como se enfatizó, la Sala no podía negarse a conocer el fondo del recurso bajo la excusa de haber incurrido los apelantes en

la omisión o error de requisitos que, en todo caso, debía ser advertida en la fase de subsanación y no en sentencia, toda vez que si lo admitió era porque estimaba que no tenía defectos y su obligación era entrar a conocer el recurso y de manera fundada resolver los agravios que le fueron expuestos. Con base en lo considerado, se concluye que la Sala de Apelaciones, al no atender a la sustancia de los reclamos aludidos en apelación especial por los hoy casacionistas, incumplió con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1910-2017 Sentencia de Casación del 23/05/2018

“...Cámara Penal establece que efectivamente la sentencia recurrida carece de una debida fundamentación, pues se limitó a resolver de forma general y haciendo referencia únicamente a ciertos pasajes de la sentencia apelada, pero no específicamente a cada uno de los puntos señalados por el recurrente, ya que el apelante fue puntual en cuanto a los medios de prueba, que denunció; a guisa de ejemplo, se trae a colación que el Ad quem, al hacer referencia a los peritajes, únicamente se pronunció sobre el del doctor (...), no obstante que en el recurso de apelación se plantearon, de forma particular, cada una de las inconformidades, por lo que la Sala, sin entrar a valorar la prueba, debía hacer referencia a cada uno explicando los motivos por los que consideraba que el apelante tenía la razón o no...”

Expediente No. 1924-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...Esta Cámara estima que el recurso es procedente pues la sala resolvió con violación al principio de intangibilidad de la prueba, pues razonó que la prueba aportada al juicio no permitió acreditar los hechos. Considero que la declaración de la víctima y la prueba pericial, no permitieron acreditar los hechos, razonamientos mediante el cual rebasó su facultad legal, pues contrario a limitarse a revisar la logicidad de los razonamientos del A quo en la valoración de la prueba, realizó

aperciones subjetivas que no le están permitidas realizarlas conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal por ese motivo la sentencia de la sala carece de fundamentación...”

Expediente No. 193-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018

“...Cámara Penal (...), colige que la Sala de Apelaciones no dio respuesta congruente a las denuncias planteadas por el Ministerio Público, además que tampoco fundamentó ni expresó los motivos de hecho y de derecho en los que basó su decisión de confirmar la sentencia venida en grado, ya que desvió su respuesta a otros aspectos para sustentar la decisión proferida por el Juez Contralor. Si bien es cierto, la Sala de Apelaciones respondió un punto de los agravios reclamados por el apelante, también lo es que, omitió exteriorizar motivación al resto de agravios concretamente señalados por el ente fiscal en cuanto a la errónea interpretación del artículo 332 del Código Procesal Penal y la errónea aplicación del artículo 328 del mismo cuerpo legal, lo cual generó la falta de fundamentación denunciada...”

Expediente No. 1955-2017 Sentencia de Casación del 23/08/2018

“...Cámara Penal estima que el recurso es procedente, pues las razones dadas por la Sala para anular el fallo condenatorio no tienen asidero legal, ya que en el presente caso dicha autoridad debió considerar que conforme el artículo 388 el a quo puede dar a los hechos una calificación jurídica distinta de los acusados y solo debe observar el procedimiento establecido por el artículo 374 en aquellos casos donde se agreguen nuevos hechos o circunstancias en perjuicio del procesado. En el presente caso, la Sala solo se limitó a indicar que se violó el contenido del artículo 388 referido, porque no se observó el procedimiento que establece el artículo 374 del Código Procesal Penal, pero para fundamentar su decisión tuvo que explicar cuales fueron esos nuevos hechos o circunstancias que sorprendieron al procesado y de las cuales

no pudo defenderse, tal y como lo regula dicho artículo, al no hacerlo de esa manera el ad quem no cumplió con fundamentar su decisión...”

Expediente No. 1956-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...[En el presente caso] las condiciones de lugar y tiempo de la imputación pueden variar, toda vez que el cambio no afecte el derecho de defensa del sindicado, situación que no se dio en el presente caso, puesto que no variaba los hechos acaecidos, por lo que, también sobre este extremo, debía establecer el Tribunal de segunda instancia si dicha contradicción era esencial, es decir, que afectara de tal forma el fondo del asunto como para ordenar el reenvío para la sustanciación de un nuevo debate. En consecuencia, ese pronunciamiento superficial que tuvo como resultado que no se analizara a profundidad la esencialidad de las contradicciones establecidas, demuestra falta de fundamentación, en evidente vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que no se verificó si repercutía en el hecho principal...”

Expediente No. 196-2016 Sentencia de Casación del 27/02/2018

“...esta Cámara concluye que la Sala lejos de verificar la logicidad del proceso de valoración realizado por el tribunal sentenciador, así como la razonabilidad de su decisión, procedió a transcribir lo resuelto por el Tribunal y a emitir juicios de valor en las declaraciones testimoniales de (...), al considerar que aun y cuando esas declaraciones no fueran contradictorias, según la valoración realizada y estimada por dicha Sala, éstas no presentaban datos ciertos que permitieran identificar al procesado, para concluir que el ente fiscal pudo haber fortalecido su acusación con otros medios de prueba y no con los presentados, que en nada fortalecieron su función; consecuentemente, es evidente que la Sala no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y no respetó los límites que le están señalados en el artículo 430

de la ley adjetiva penal y, como consecuencia, vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente...”

Expediente No. 1966-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018

“...se determina [en el presente caso] que la Sala no realizó un argumento claro pues devenido de lo escueto, únicamente se limita a señalar que le asiste la razón al apelante por las razones que expuso en el submotivo [de forma], lo cual no llena los requisitos que son exigidos, ello pues únicamente señala que el Tribunal de Sentencia vulneró la valoración probatoria que debía realizar con los medios de prueba de valor decisivo, empero, no desarrolló de qué manera ocurrió dicho vicio, es decir, la Sala impugnada debió tomar cada uno de los extractos citados por el apelante en el submotivo y cotejar con el agravio específico mencionado, habida cuenta, si a través de la apelación especial se pidió el análisis de valoración probatoria y coherencia lógica de determinados medios de prueba –la declaración de (...) y la necropsia realizada al cuerpo del occiso, la Sala debió determinar el camino lógico seguido por el juzgador para no asignarle valor probatorio positivo a dichos medios, explicando de qué manera se cometió el error y qué reglas de la sana crítica razonada se vieron vulneradas, ello pues, aun y cuando el apelante no relate qué principios específicos han sido vulnerados, el solo señalamiento de incongruencias probatorias habilitan la revisión de la conexión lógica entre las valoraciones y la decisión, así como el examen de la coherencia lógica de dichas valoraciones...”

Expediente No. 199-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...esta Cámara estima que la Sala no resolvió en esencia los argumentos planteados por motivo de forma (...), en virtud que su razonamiento lo realizó de manera general, sin efectuar el análisis sobre la prueba testimonial solicitada por el interponente del recurso, en forma individual y concatenada con los demás medios de prueba, pues sólo se

concretó a indicar que la valoración de los medios de prueba es potestad del tribunal de sentencia, por lo que consideró que el sentenciante al valorar cada medio de prueba producido en el debate realizó una clara y precisa fundamentación de hecho y de derecho del por qué le daba o no valor probatorio a los mismos y cuyos medios de prueba sirvieron de base para dictar una sentencia de carácter condenatorio en contra del acusado, sin explicar por qué el tribunal de sentencia inobservó o no la sana crítica razonada, el principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación y esta a la vez de la ley de la lógica, la psicología la coherencia en las declaraciones testimoniales de los testigos (...), relacionadas con la residencia de (...) quien recibió la notificación de la demanda de divorcio por causal determinada sin conocer a la agraviada y de cuyas declaraciones se configuraron los elementos que dieron origen al delito de colusión regulado en el artículo 458 el Código Penal. Por lo anteriormente expuesto se advierte que la Sala fue omisa en resolver los puntos anteriormente indicados y por consiguiente su sentencia adolece de fundamentación...”

Expediente No. 1991-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que no dio respuesta fundada a su decisión de acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a realizar consideraciones generales, sin abordar los reclamos concretos del apelante (...). La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante para condenar, se valoraron de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada cada órgano de prueba, así como en elenco, respetándose el debido proceso. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 2001-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...Esta Cámara, luego del estudio de las actuaciones y argumentos esgrimidos, determina que la autoridad impugnada al conocer del vicio de forma, contenido dentro de la apelación especial planteada por los acusados, tal como lo afirma el casacionista, hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógico jurídicos que realizó el Tribunal Sentenciador en cuanto a la valoración que este había efectuado de las pruebas producidas en el debate, sino que formuló apreciaciones propias respecto a las mismas, verbigracia, al referirse que el informe pericial y la declaración rendida por el doctor (...), resultaba inapropiado y no convincente y las declaraciones testimoniales de los agentes captores resultaban insuficientes. Lo anterior carece de fundamentación y evidencia que se infringió el principio de intangibilidad de la prueba establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que prohíbe valorar prueba o hacer mérito de los hechos que se declararon probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 2015-2017 Sentencia de Casación del 25/05/2018

“...estima Cámara Penal que la Sala al emitir la sentencia impugnada no cumplió con las formalidades de la sentencia, ya que la argumentación que contiene la misma se emitió con relación a cuestiones que no fueron objeto de impugnación y de las cuales la norma utilizada no le facultaba para introducirse en un ámbito que las partes no provocaron el análisis, toda vez que para determinar los aspectos indicados debió analizar los hechos y las prueba, circunstancias que por imperativo legal le está impedido por el principio de intangibilidad de la prueba y más aún cuando no se deriva de un planteamiento formulado por alguno de los sujetos procesales, por lo que los razonamientos emitidos no constituyen una motivación que responda a los agravios y a las normas imperativas que regulan el procedimiento para resolver el recurso de

apelación especial (...). De las consideraciones precedentes, Cámara Penal considera que la Sala al resolver en la forma que lo hizo, incumplió con uno de los requisitos formales para su validez, en cuanto al principio de fundamentación, al no resolver los agravios formulados por la entidad casacionista, sino que de oficio procedió a anular el fallo impugnado y ordenó el reenvío...”

Expediente No. 2052-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018

“...la Sala de Apelaciones [en el presente caso] transgredió el artículo 421 de la ley adjetiva penal, ya que en su razonamiento consta la referencia que hizo a medios de convicción que no fueron cuestionados y en especial, el supuesto vicio que detectó en la valoración de la declaración e informe de la perito (...), haciendo alusión a que el A quo se equivocó porque esa pericia no servía para descubrir la participación y responsabilidad penal del acusado; sin embargo, el recurrente no instó ese examen, por lo que sin lugar a duda, la Sala de Apelaciones soslayó el deber que ostenta de fundamentar adecuadamente su decisión y de conocer solamente los puntos de la sentencia expresamente impugnados en el recurso, los cuales se encauzaban en la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada, y por ende, no estaba dentro de sus facultades pronunciarse en cuanto a que, no apreció *«elementos importantes para acreditar la responsabilidad penal del acusado»*...”

Expediente No. 2058-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...Es evidente la falta de fundamentación en que incurrió la Sala, pues la “contradicción” deducida para resolver de la forma en que lo hizo, consta que la extrajo sin realizar una confrontación entre las constancias procesales y lo decidido por el juzgador, pues en todo caso, mediante dicho razonamiento, no advirtió la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en especial la lógica y el sentido común, respecto de la forma como sucedieron los hechos. En ese sentido, el ad quem

debió ser concluyente respecto del carácter fundado y razonable del agravio expuesto, lo anterior, sin soslayar los hechos acreditados, que fueron la consecuencia jurídica de la valoración que el a quo hizo de la prueba aportada al juicio. Ese extremo también la obligaba a establecer la existencia o no de un agravio latente, o si por el contrario, fue solo inconformidad por lo desfavorable que a los intereses del procesado significó el sentido de la resolución; lo anterior en observancia del principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 2107-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...al resolver como lo hizo la Sala, no aportó suficientes elementos fácticos y jurídicos de análisis para arribar a la conclusión de acoger el recurso de apelación especial promovido, pues no dio a conocer las razones claras, completas y legítimas de porqué resolvió de la manera en que lo hizo, dejando al ente fiscal en un estado de indefensión; en virtud de lo anteriormente indicado, debe declararse procedente el presente recurso de casación para que se emita una nueva resolución sin el vicio de forma invocado, y cumpla con la obligación que le impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. En cuanto a lo manifestado por el procesado en sus alegatos del día de la vista, en relación a que la Sala sí aportó un razonamiento propio y que resolvió el recurso de apelación especial con una adecuada fundamentación. Se establece que esta Cámara se pronunció sobre sus alegaciones al realizar las consideraciones anteriores que le ayudaron a arribar a la conclusión de que la Sala incumplió con su deber de emitir una resolución con una debida fundamentación y motivación...”

Expediente No. 2131-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018

“...Cámara Penal estima que, la sentencia recurrida carece de fundamentación porque efectivamente el *ad quem*, no realizó su labor de revisar la misma en los extremos que se le solicitó, limitando su

función a señalar que, “(...) si bien es cierto existe persecución penal en contra de (...), sindicado de cometer el delito de violación en contra de (...), también lo es que el sindicado con la persona agraviada han decidido integrarse como familia, pues producto de las relaciones sexuales que mantuvieron durante el noviazgo nació (...), que tiene más de dos años de edad. Concluimos entonces que sometiendo a proceso al señor (...) existe la posibilidad de recibir una condena de varios años de prisión que dependerá en un alto porcentaje de lo que declare la agraviada quien actualmente es la conviviente del procesado, y madre del niño procreado entre ambos, de ser ese el caso, el sistema oficial de justicia estaría castigando al responsable pero a la vez, provocando la separación física del padre con su hijo, lo que violentaría su derecho de vivir, crecer y desarrollarse dentro de su núcleo familiar, derecho garantizado por el derecho interno como en convenios ratificados por Guatemala. siendo que existe la posibilidad que la agraviada (...), protegiendo el interés propio y el de su menor hijo, por naturaleza al momento de prestar su declaración en calidad de agraviada haga uso de su derecho de abstenerse de hacerlo, porque comprende que podría perjudicar a su conviviente, (...)”. Razonamiento que no da respuesta al agravio denunciado por cuanto que, la autoridad recurrida no se concretó a explicar si la motivación de la juzgadora tenía o no fundamento para decretar el sobreseimiento del proceso a favor del sindicado (...). La Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, se escudó en el riesgo que se pone al niño (...), hijo de la menor víctima, desviando su análisis del punto sobre el que debía pronunciarse, ya que dejó a un lado los derechos fundamentales que también le asisten a dicha menor...”

Expediente No. 2134-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018

“...Cámara Penal estima que el recurso es procedente pues la Sala al resolver, se extralimitó en sus facultades legales, pues decidió anular la sentencia de primer grado con el fundamento de un supuesto error legal que no repercute para nada en la sentencia proferida por el A

quo. En su labor jurisdiccional la Sala debe revisar la logicidad del fallo, y concluir con certeza jurídica si al apelante le asistió o no la razón jurídica como para anular el fallo del A quo, y ese extremo debe considerarlo analizado en su totalidad la sentencia del A quo, para establecer si en efecto la sentencia carecía de requisitos legales que la hacían insostenible jurídicamente conforme el artículo 389 del Código Procesal Penal. Deberá limitarse a revisar el fallo e indicar si se produjo un defecto de procedimiento, considerando que el derecho de réplica otorgado a la Procuraduría General de la Nación, es por cumplimiento al principio de igualdad de los sujetos procesales, y porque esta última institución tiene como deber superior la protección de las mujeres y menores de edad, lo que la Sala debe considerar y fundamentar en su fallo, debiéndose ajustar a derecho si tiene consistencia jurídica anular la sentencia condenatoria considerando un mero formalismo lo alegado, el que no incidió en la decisión del A quo, es decir, lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación, al hacer uso de la réplica...”

Expediente No. 2135-2017 Sentencia de Casación del 07/08/2018

“...se establece que la Sala no cumplió con su deber de fundamentar, ya que al resolver en la forma en que lo hizo, infringió el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues en su análisis contravino los elementos propios de la fundamentación y motivación que las sentencias deben cumplir; en ese sentido, al resolver la Sala no aportó suficientes elementos fácticos y jurídicos de análisis para arribar a la conclusión de no acoger el recurso de apelación especial promovido, pues no fue exhaustiva en el estudio de la sentencia cuestionada en congruencia con la totalidad de la argumentación expuesta en apelación especial, para determinar si la conclusión a la que arribó el Tribunal era la correcta o no, en virtud de que no examinó los agravios específicos señalados por el entonces recurrente...”

Expediente No. 2168-2017 Sentencia de Casación del 22/05/2018

“...se considera que, la Sala de Apelaciones para responder al reclamo y fundamentar su fallo, tuvo que examinar si las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Sentencia reflejaban o no, la correcta valoración a la declaración de prueba anticipada, prestada por la agraviada en observancia del artículo 186 del Código Procesal Penal, para absolver al sindicado y sólo después de ese análisis concluir en la legitimidad del fallo recurrido, por lo que al no llevar a cabo dicha actividad, incurrió en el vicio denunciado (...). Además, le asiste la razón al Ministerio Público, toda vez que se advierte que la Sala de Apelaciones al apoyar su fallo en una norma que no fue invocada en apelación (artículo 286 del Código Procesal Penal), se extralimitó en indicar más de lo pedido, haciendo referencia a un artículo que no es congruente con el agravio manifestado en el recurso de apelación especial. Por lo anterior, esta Cámara determina que, el Tribunal de alzada, no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 2169-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018

“...La Sala, [en el presente caso] para fundamentar su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al valorar las declaraciones de los dos testigos en forma separada y luego de manera concatenada, al ser analizadas podían sustentarse por si solas, ya que constituyen inferencias lógicas que respetan principio de razón suficiente, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de absolución. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente el principio lógico de razón suficiente, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 2175-2017 Sentencia de Casación del 23/07/2018

“...Cámara Penal considera necesario indicar que, cuando se denuncia la vulneración al principio de razón suficiente, se debe partir de que todos los razonamientos y conclusiones de los medios de prueba en sus juicios valorativos deben ser relacionados unos con otros y no de forma independiente o con subsistencia propia, aislada o separada, pues es esa conexión entre razonamientos y conclusiones valorativas de los distintos medios de prueba lo que debe analizarse para determinarse la existencia de vulneración al principio de razón suficiente (...). Es así que la Sala al resolver de la forma en que lo hizo, tomando en consideración únicamente el juicio valorativo que el Tribunal realizó sobre el testigo técnico y documentos (...), tres actas, tres álbumes fotográficos y un croquis, la Sala de Apelaciones en su función como contralora de la actividad judicial, debió verificar la totalidad del proceso de inferencia lógica deductiva realizado por el Tribunal sentenciador, ejerciendo su función para determinar si el Tribunal había emitido conclusiones correctas o bien si existió la vulneración denunciada por el apelante con el objeto de determinar si el Tribunal había acreditado de forma precisa el lugar de los hechos como lo denunció el apelante, atendiendo a la integralidad de la sentencia, por lo que, al resolver la Sala de Apelaciones en la forma en que lo hizo, infringió el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues en su análisis contravino los elementos propios de la fundamentación y motivación que las sentencias deben cumplir...”

Expediente No. 2195-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018

“...En el presente caso, la Sala de Apelaciones (...) al resolver el recurso de apelación especial hecho de su conocimiento; el fundamento en que se apoyó consistió en que, *“el a quo al valorar las declaraciones de la testigo (...), tanto en la sede fiscal del Ministerio Público, como en el propio debate, no advirtió las contradicciones existentes en las mismas,*

emitiendo conjeturas subjetivas que carecen de soporte en la prueba producida en el juicio. Además, en las declaraciones que rindió dicha testigo ante el Ministerio Público, no estuvieron presentes los acusados para que se diera el contradictorio y garantizarles su derecho de defensa y debido proceso, por lo que no puede considerarse con la misma eficacia y validez esas declaraciones rendidas ante el juzgador” extremo en que la Sala no podía fundamentarse, pues conforme la ley adjetiva penal, ese supuesto error legal en todo caso, era susceptible su discusión en la etapa intermedia del proceso, cuya omisión no puede ser objeto de apelación, (...). En ese sentido se advierte que, la autoridad recurrida no podía hacer dichas declaraciones, dado el impedimento legal que tiene, pues por motivo de forma, solo puede examinar las razones que el sentenciante tuvo para valorar la prueba, de donde puede concluir en la racionalidad o no de los motivos expresados por dicha autoridad, pero no puede referirse a supuestos errores de procedimiento en cuanto a la admisibilidad de la misma, máxime en aquellos casos cuando dicho extremo no fue impugnado en el momento procesal oportuno...”

Expediente No. 2206-2017 Sentencia de Casación del 20/06/2018

“...Cámara Penal luego de realizar el análisis confrontativo entre lo solicitado por el apelante en su recurso y lo resuelto por la Sala, establece que le asiste la razón al casacionista, dado que es evidente la falta de fundamentación en la respuesta de la Sala impugnada a los tres motivos de fondo planteados en apelación especial, pues dicha autoridad no fue clara, completa y legítima al momento de resolver; toda vez que en los tres motivos de fondo, el apelante alegó que existió vicio in *iudicando* en cuanto a la errónea aplicación de normas sustantivas [artículos 7 literal a) de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, 215 del Código Penal, relacionados al artículo 10 de la misma norma, y errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, relacionado con los artículos 7 literal a) de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, 173

y 215 del Código Penal] por parte del Tribunal de Sentencia, a lo que la Sala de Apelaciones respondió de manera escueta y esquiva acerca de los específicos agravios, omitiendo el análisis que estaba obligada a realizar, ello pues, ante el planteamiento de un motivo de fondo, en el cual se tiene por convalidada la plataforma fáctica acreditada en primera instancia, la Sala debió analizar las normas sustantivas alegadas como erróneamente aplicadas y luego realizar el cotejo entre la plataforma fáctica y las normas señaladas para hallar o no el error increpado al Tribunal y tomar la decisión que en derecho corresponde...”

Expediente No. 232-2017 Sentencia de Casación del 29/10/2018

“...Cámara Penal considera que al casacionista le asiste la razón, por cuanto que los razonamientos expuestos por el tribunal de alzada no cumplen con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, respecto del agravio relativo a que la sentencia condenatoria faltó a la aplicación de la sana crítica razonada, concretamente a la regla de la coherencia en lo que se refiere al principio de no contradicción; la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, y la psicología, en el que denunció vulneración del artículo 394 numeral 3 del Código Procesal Penal (...). Este tribunal considera que la Sala al declarar que acogía el recurso de apelación especial, no lo hizo de forma fundamentada, porque no dio una explicación precisa sobre la inobservancia a la sana crítica razonada. Cabe acotar que la labor de verificación sobre la observancia o no de las reglas y principios integrantes de la sana crítica razonada, no constituye una revalorización del elenco probatorio, sino un análisis bien fundamentado con relación al razonamiento utilizado por el a quo para conceder valor a cada elemento de prueba...”

Expediente No. 2412-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...está Cámara estima que la Sala efectivamente incurre en el agravio formulado por el Ministerio Público, puesto que al no analizar los

argumentos que le fueron planteados en el recurso de apelación especial, evidentemente no emitió razonamientos de hecho y de derecho que haya determinado la violación denunciada, porque no es suficiente con indicar que se transgredió la sana crítica razonada en cuanto a un principio en específico sin puntualizar cómo, en qué forma y sobre qué medios de prueba es que se cometió la infracción, lo que demuestra con suma facilidad que la sentencia emitida no contiene los argumentos de hecho y de derecho en los cuales se funda la decisión. Derivado de las acotaciones emitidas, se estima que la Sala al emitir el fallo impugnado incumplió con las formalidades de la sentencia, en cuanto al principio de fundamentación, pues no emitió la motivación clara, precisa y completa que sustente su fallo...”

Expediente No. 2429-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018

“...La Sala, [en el presente caso] para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar la prueba producida en el desarrollo del debate, constituyen inferencias lógicas que respetan el principio de identidad integrante de la lógica formal al valorar la prueba producida en el debate, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de condena. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente la derivación en su principio lógico de la razón suficiente se puede legitimar el dispositivo del fallo...”

Expediente No. 254-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018

“...Cámara Penal estima que el fallo recurrido carece de fundamentación, por cuanto (...) que la Sala impugnada al resolver, se excedió en sus atribuciones legales toda vez que, al anular la sentencia condenatoria y ordenar la realización de un nuevo debate, con el argumento que “el

juzgador inobservó lo regulado en el artículo 390 del Código Procesal Penal, al no haberle dado lectura íntegra a la sentencia dentro del plazo legal”; es un razonamiento que no ostenta asidero legal, en virtud que las partes procesales fueron debidamente notificadas de la sentencia el día en que ésta se emitió (...), brindando el sentenciante las razones jurídicas entre éstas, escudándose en imposibilidad material para brindarle lectura íntegra al fallo. En todo caso, de apreciarse un retardo malicioso en la administración de justicia, lo procedente era actuar de conformidad con lo regulado en los artículos 151 del Código Procesal Penal, (...). Así mismo, el artículo 178 del mismo cuerpo legal, preceptúa que la inobservancia de los plazos aquí previstos, no invalidará las resoluciones dictadas con posterioridad a ellos, pero hará responsables a los jueces o tribunales que injustificadamente dejen de observarlos. Aunado a lo anterior, el supuesto error endilgado al fallo del Tribunal de sentencia, en el presente caso, no era un error trascendental que conllevara como consecuencia jurídica la nulidad del mismo...”

Expediente No. 276-2017 Sentencia de Casación del 31/07/2018

“...Se estima que [en el presente caso] el razonamiento de la Sala fue escueto o ineficaz, lo que corroboró la carencia de fundamentación referida, además que dicha falencia se evidenció, pues no cumplió con revisar la logicidad en lo decidido por el sentenciante al valorar la prueba aportada al juicio. En ese sentido soslayó su obligación que conforme a la ley adjetiva penal debió limitarse a revisar el camino lógico seguido por el *a quo* en la valoración del elemento probatorio y concluir en la legalidad o no de la decisión asumida por el sentenciador, lo anterior siempre en respeto del principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 285-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...Cámara Penal determina que la resolución impugnada no se encuentra fundamentada de manera completa ni legítima, pues, la Sala impugnada

al momento de argumentar y canalizar la decisión que tomó de anular el fallo del Tribunal, en vez de hacer referencia y expresarse respecto al agravio denunciado por el apelante, agregó elementos que halló en su propio análisis del documento consistente en la diligencia policial, pues al hacer referencia de lo que probaba tal medio según su propio leal saber y entender, sin haber determinado el carácter probatorio que ostentaba y lo que el Tribunal extrajo de él, para luego cotejarlo con lo extraído a su vez de las declaraciones de las víctimas, no realizó el análisis debido y por ende, infringió la intangibilidad de la prueba que le ciñe. En virtud del anterior análisis, es importante agregar que la prohibición expresa que le impone el artículo 430 del Código Procesal Penal a la Sala, versa sobre el hecho de que no puede hacer mérito de la prueba o de los hechos que se han ventilado en el debate oral y público, con base en la inmediación que el Tribunal de sentencia ostenta, y que en segunda instancia no se tiene, por lo que resulta lógico que no pueda agregar ni quitar valor, tanto a hechos como pruebas objeto del juicio...”

Expediente No. 289-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...es importante acotar que la fundamentación para cumplir con su fin, debe ser expresa, completa, clara, legal, lógica y legítima. El cumplimiento de todos esos elementos dota de legitimidad la decisión del juzgador frente a las partes y la sociedad en general, generando en la conciencia de la colectividad la certeza y credibilidad que debe revestir todo fallo; por ende, no puede reemplazarse la motivación con una alusión global o general de la prueba o basarla en prueba relativa a hechos distintos a los de la acusación, como aconteció en el presente caso. Esta Cámara, luego del estudio de las actuaciones y argumentos esgrimidos, determina que la sentencia emitida por la autoridad impugnada, al conocer de la apelación especial interpuesta por el procesado, adolece de los requisitos que la motivación o fundamentación requiere para ser considerada como tal...”

Expediente No. 300-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...para determinar la trasgresión al principio de congruencia, la Sala de Apelaciones debe verificar si el sindicado tuvo o no, pleno conocimiento de los hechos intimados por los cuales fue abierto en su contra el juicio oral y público; si el A quo respetó los elementos materiales del injusto penal, contenidos en la imputación; y, si aún con la variación en la relacionada fecha, la sentencia conservó la identidad de los hechos acusados. Lo trascendental es que, el Ad quem constate si resultó sorpresivo para el acusado, que se acreditara que fue el (...) cuando tuvo relaciones sexuales con la agraviada, y no el (...) como lo imputó el Ministerio Público, de modo tal que esa diferencia haya afectado su derecho de defensa, es decir, si tuvo o no, la oportunidad de ofrecer medios de prueba y preparar su intervención, (...). En ese sentido, el pronunciamiento del Ad quem es incompleto, para ser considerado como debidamente resuelto y por ende fundado, toda vez que, faltó a expresar los argumentos fácticos y jurídicos que justifiquen porqué, esa variación de la fecha de comisión del ilícito, fue suficiente para anular todo lo actuado, considerado y acreditado por el A quo...”

Expediente No. 337-2017 Sentencia de Casación del 23/02/2018

“...La Sala, [en el presente caso] para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar el testimonio del agente aprehensor (...) y la prueba material (arma hechiza o de fabricación artesanal), constituyen inferencias lógicas que respetan la derivación en su principio lógico de la razón suficiente, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de condena. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente la derivación en su principio lógico de la razón suficiente se puede legitimar el dispositivo

del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 338-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...Cámara Penal advierte que la Sala de Apelaciones faltó al deber de realizar el estudio jurídico que exige la ley y expresar con su propia motivación por qué el Tribunal de Sentencia había inobservado las reglas de la sana crítica razonada en los medios de prueba indicados por el apelante y responderle al procesado si en efecto le asistía la razón o no, en virtud de que los derechos de defensa en juicio y el debido proceso exigen que las sentencias de segunda instancia sean lógicamente explicadas y que contengan la necesaria argumentación jurídica, respetando la limitación regulada en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 340-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018

“...Del estudio de las actuaciones, se advierte (...), que la Sala sentenciadora para acoger el recurso de apelación especial instado y ordenar el reenvío de las actuaciones, basó su análisis en lo manifestado por la perito psicóloga (...), quien también refirió que el estrés o daño emocional, para el caso de la agraviada, también podría devenir de la grave enfermedad física que ésta padecía. En ese sentido, se evidencia que la Sala sentenciadora respondió sin tomar en consideración el principio de integralidad de la sentencia, pues debe verificar el proceso de inferencia deductiva realizado por el Tribunal sentenciador, limitando su función a determinar si la totalidad de las conclusiones a las que arribó el Tribunal son las correctas, por lo que, al resolver la Sala de Apelaciones en la forma en que lo hizo, infringió el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues en su análisis contravino los elementos propios de la fundamentación y motivación que las sentencias deben cumplir...”

Expediente No. 356-2017 Sentencia de Casación del 17/07/2018

“...Cámara Penal establece que, el fallo de la Sala de Apelaciones carece de fundamentación, toda vez que, sustentó su decisión en que la fecha del hecho que consta en la acusación, difiere de la que fue acreditada por el Tribunal de Sentencia y la prueba producida en el debate; pero, no explicó cómo es que esa variación en la fecha implica contradicción, puesto que, si existe esa falencia, en todo caso podría traducirse en vulneración al principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, consagrado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, el cual no fue denunciado por el apelante (...) la entidad casacionista alegó que el *Ad quem* se excedió de las funciones y facultades que la ley le otorga y con ello conculcó, el principio de intangibilidad de la prueba, establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, al ignorar que el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados los hechos que sustentaron la plataforma fáctica, probatoria y jurídica de la hipótesis acusatoria; por lo que, derivado del estudio realizado a las constancias procesales, Cámara Penal advierte que, el fallo de la Sala de Apelaciones sí adolece del vicio denunciado; toda vez que, al indicar en su pronunciamiento que la sentencia del *A quo* se encontraba privada de razones suficientes y aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones de la causa y que tal situación era contraria en el caso de mérito...”

Expediente No. 368-2016 Sentencia de Casación del 16/05/2018

“...Cámara Penal encuentra que la sentencia de la Sala impugnada es incompleta en cuanto a la fundamentación que debía ostentar, pues tal requisito manda a que en la motivación se consignen los hechos y el derecho, es decir, los hechos que se ventilan y el derecho que lleva a la decisión acogida, estos dos elementos no fueron consignados por la Sala impugnada en su totalidad, pues al momento de resolver el agravio consistente en la inobservancia de los artículos 11 Bis, 186 y 385 del Código Procesal Penal, específicamente en cuanto al alegato

del procesado de que no se hace mención de qué manera se efectuó la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de cada medio de prueba, sobre todo porque a criterio del apelante ninguno acreditó que el arma fuera de su propiedad ni mucho menos existió prueba que determinara que portaba el arma, toda vez que no figuraron huellas dactilares, situación que la Sala se encontraba obligada a analizar si en los argumentos valorativos utilizados por el Tribunal ocurrieron errores al utilizar la sana crítica razonada, fundamentación que deben realizar las autoridades jurisdiccionales del país en los casos como el presente...”

Expediente No. 39-2018 Sentencia de Casación del 31/08/2018

“...esta Cámara estima que, de conformidad con lo manifestado por el casacionista, la Sala en cuestión no fundamentó su fallo, toda vez que no dio respuesta concreta a los agravios manifestados por el apelante en su oportunidad, dejando de resolver de una manera clara y precisa el recurso de apelación especial planteado. Determinándose que, al momento de realizar el análisis confrontativo entre lo alegado por el recurrente y lo resuelto por la Sala, efectivamente existió el vicio denunciado por el casacionista, respecto que, se resolvió más allá de lo solicitado dentro del recurso de apelación especial, vulnerándose el artículo 421 del Código Procesal Penal (...). Aunado a lo anterior, del estudio de los antecedentes y de lo reclamado por el casacionista, se logró establecer que efectivamente lo manifestado por la Sala de Apelaciones, respecto que los dictámenes periciales valorados como prueba documental dentro de la sentencia de primer grado, no cumplieron con los requisitos establecidos en el Decreto 32-2006, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, no es congruente con el tiempo en el que el referido instituto inició sus actividades, lo cual nuevamente denota una falta de fundamentación lógica y coherente por parte del Tribunal de Alzada...”

Expediente No. 397-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...se considera que el pronunciamiento de la Sala en el presente caso, es incompleto para considerarlo como debidamente resuelto y por ende fundado, toda vez que argumenta que la sentencia apelada carece de clara y precisa fundamentación, ya que con los medios de prueba lo que se da es una duda razonable en cuanto a la participación del imputado, lo que conlleva una infracción a las reglas que conforman el método de valoración de la sana crítica razonada; pero no especifica qué prueba o en qué forma, se vulneró cada uno de los principios o reglas de valoración, se limitó a indicar que se inobservaron las reglas que conforman el método de valoración de la sana crítica razonada y principio lógico de razón suficiente, pero en forma general sin hacer el detalle de los medios de prueba para poder hacer la confrontación necesaria y poder determinar si se dio la transgresión alegada (...). Asimismo, se advierte que la Sala no podía hacer declaraciones sobre la valoración que se le debió dar a medios de prueba, dado el impedimento legal que tiene, pues en la apelación por motivo de forma, solo puede examinar las razones que el sentenciante tuvo para valorar la prueba, de donde puede concluir en la razonabilidad o no de los motivos expresados por dicha autoridad, pero no puede con el pretexto de que se violó la sana crítica razonada entrar a meritar prueba, como ocurrió en el presente caso...”

Expediente No. 403-2017, 406-2017, 407-2017 y 411-2017 Sentencia de Casación del 23/07/2018

“...es evidente que [en el presente caso] existió por parte de la Sala una indebida fundamentación y ausencia en la expresión de motivos de hecho y de derecho en los que basó su decisión, con el objeto de dar respuesta al agravio concreto que se impugnó en apelación especial. Ahora, acerca de la falta de fundamentación en la resolución de la Sala con relación a su decisión en el recurso de apelación especial, es preciso

indicar que efectivamente se evidencia, ya que la Sala de Apelaciones al no fundamentar ni motivar su resolución en congruencia con lo alegado en apelación especial al no hacer la confrontación correspondiente y meritar las pruebas considerando que el Tribunal sentenciador explicó de forma lacónica y no comprensible porqué decidió absolver, pues los razonamientos del Tribunal no fueron coherentes ni se derivaban de los órganos de prueba provocó que el fallo contuviera una aparente fundamentación, pero que al ser analizada, tal y como antes quedó evidenciado, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 11 bis, 421 y 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 423-2017 y 447-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018

“...esta Cámara establece que la Sala jurisdiccional al conocer la «rectificación» (...), modificó las formas normales y preestablecidas para el trámite del recurso de apelación especial e incumplió con el requisito de motivación (...), pues no dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos, es decir, que el apelante inicialmente planteó su recurso de apelación especial por motivo de forma, el cual si bien mediante auto (...) emitido por la Sala se le fijó previo para su corrección, en atención al artículo 418 del Código Procesal Penal con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso, el apelante no podía invocar otros distintos, en atención a lo cual el apelante al evacuar el referido previo reiteró su argumentación en el sentido de que la inobservancia denunciada constituía un defecto del procedimiento; de tal cuenta, al haber tomado en cuenta la rectificación sin hacer del conocimiento de las partes sobre las razones de hecho y de derecho por las cuales procedió de tal manera, la Sala no aportó suficientes elementos fácticos y jurídicos de análisis, es decir, no cumplió con el principio de exhaustividad para arribar a la conclusión de acoger el recurso de apelación especial ahora por motivo de fondo, fundamentanda en la referida rectificación (...). Por lo anterior, se establece que la Sala no cumplió con la obligación

de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y a su vez vulneró el principio de imperatividad establecido en el artículo 3 de la Ley ibidem, al haber variado las formas del proceso...”

Expediente No. 434-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...esta Cámara determina que, los argumentos del Tribunal de Alzada no legitiman el fallo recurrido, pues, no demuestran que haya realizado un análisis pertinente conforme a los requerimientos del Ministerio Público, ya que la vaguedad de sus razonamientos no sustenta la decisión declarar sin lugar el recurso de apelación especial que le fuera presentado (...). La anterior conclusión obedece a que, el ente acusador alegó la no aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la ley de la lógica, regla de la coherencia en su principio de razón suficiente y la ley de la psicológica en las declaraciones de (...) (niño agraviado) y (...) (psicóloga), reclamo que del estudio de las constancias procesales se verifica que el ad quem no realizó. De ahí que, la Sala de Apelaciones debe examinar si el a quo inobservó el artículo 385 del Código Procesal Penal, así como verificar si el a quo incurrió en falta de fundamentación, al momento de esgrimir la razones por las cuales le confirió o negó valor a los elemento de convicción que atacó el apelante, (...). De tal cuenta que, no es dable legitimar el dispositivo del fallo de la Sala de Apelaciones, pues, faltó a su deber de fundamentación, al no realizar el análisis debido, de los agravios expuestos por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 473-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018

“...La Sala de Apelaciones indicó en su fallo que, para tener por probado el robo, se debió comprobar la existencia y propiedad de los bienes. Al respecto, es significativo destacar que en el tipo penal de robo (en este caso agravado) lo esencial es que la cosa mueble de la cual se apodera el

sujeto activo sea ajena (total o parcialmente) (...). De tal manera que, no obstante el vicio en los documentos impugnados [tres facturas] al que hizo alusión la Sala de Apelaciones, para emitir un fallo debidamente fundamentado (...), también debe verificar la esencialidad de dichos elementos probatorios y constatar si este elemento típico -a juicio del *Ad quo*- quedó probado con otros medios de convicción, dada la libertad probatoria regulada en el artículo 182 de la ley adjetiva penal. Debido a lo analizado, se determina que el *Ad quem* (...) transgredió el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 474-2017 Sentencia de Casación del 03/05/2018

“...el *Ad quem*, [en el presente caso] incumplió con la debida fundamentación, porque no obstante, que estaba conociendo un motivo de forma donde se denunció la violación del artículo 385 del Código Procesal Penal; la Sala indicó que se debió tomar en cuenta el concurso ideal y que al resolver que «el delito mayor este este caso el de Homicidio se subsume al delito menor este este caso Transporte y /o Traslado ilegal de Armas de fuego, para la aplicación de la pena», con lo cual se extralimitó porque eso es propio de un vicio de fondo en el recurso de apelación especial, dado que señaló que se debió haber tomado en cuenta el artículo 70 del «Código Procesal Penal», que regula el concurso ideal, apartándose en ese sentido de la naturaleza del motivo de forma instado, los alcances de este y de las normas que fueron alegadas en el recurso de apelación especial. Por último, la Sala advirtió supuestos vicios no alegados por el incoado, ya que no obstante, el apelante indicó de manera general que el *A quo* violentó la sana crítica razonada indicando violación al principio de falta de razón suficiente, la Sala realizó un examen exhaustivo, determinando la transgresión de la lógica y el sentido común, cuando estos no forman parte de los reclamos del apelante, lo cual incide en la fundamentación del fallo...”

Expediente No. 497-2017 Sentencia de Casación del 27/11/2018

“...La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar el testimonio de (...) y (...), los que constituyen inferencias lógicas que respetan el principio de razón suficiente, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de condena. Además, debe establecer si los medios de prueba expresamente señalados en apelación especial por el Ministerio Público, fueron o no refutados entre si, en cuanto a la presencia de los acusados en el tiempo y lugares en que estuvo aún con vida la víctima, y según corresponda establecer si existen otros medios de prueba admitidos y diligenciados, que permitan, inclinarse por la veracidad del juicio que ubica a los procesados en el momento y lugar de los hechos o bien por el juicio que lo ubica en otro lugar y tiempo, para determinar si los juicios de valoración probatoria, fueron contruidos de manera lógica, puesto que, la verificación de la observancia de las reglas de la sana crítica razonada debe realizarse en atención al principio de unidad de la prueba. Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente el principio de razón suficiente se puede legitimar el dispositivo del fallo...”

Expediente No. 510-2017 Sentencia de Casación del 14/12/2018

“...En el presente caso, la Sala de Apelaciones (...) consta que al resolver el recurso de apelación hecho de su conocimiento, el fundamento en que se apoyó consistió en limitarse a señalar que: “la jueza a quo no valoro la prueba por elenco es decir, relacionando la prueba pericial, testimonial y documental, para dar por acreditado el hecho, no utilizó la lógica y el sentido común, siendo esto constitutivo de un vicio en la sentencia...”. En ese sentido, se advierte que la Sala no podía hacer dichas declaraciones, dado el impedimento legal que tenía, pues como

se indicó por motivo de forma, solo puede “examinar las razones que el sentenciante tuvo para valorar la prueba, de donde puede concluir en la razonabilidad o no de los motivos expresados por dicha autoridad, pero no puede con el pretexto de que se violó la sana crítica razonada entrar a meritar nuevamente la prueba aportada al juicio, lo cual se advierte ocurrió en el presente caso pues no es dable a la Sala, indicarle al a quo como o cuando debe valorar la prueba, pues éste en su labor es soberano (...). De esa cuenta, la Sala resolvió con generalidad, lo que conllevó a que no realizara sus propios razonamientos y por consiguiente a que no fundamentara su decisión...”

Expediente No. 510-2018 Sentencia de Casación del 13/12/2018

“...se establece que la conclusión de la Sala no se encuentra motivada, pues no basta expresar que el fallo recurrido esta construido sobre la base de las pruebas documentales y testimoniales, y que sobre estas el juez sentenciante construyó su decisión de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento. Como se aprecia, la Sala sin haber realizado el análisis requerido en la apelación especial relativo a la vulneración del principio de razón suficiente, en los razonamientos del tribunal con relación a la valoración de los medios de prueba consistentes en: a) Declaración testimonial del agraviado, (...); b) Declaración testimonial del agente de policía (...), concatenados con la prueba material consistente en: a) billete de denominación (...); b) acta de inspección ocular del lugar (...), realizó su conclusión sin explicar ni justificar, por lo que se advierte que incurrió efectivamente en falta de fundamentación, pues es insuficiente afirmar que la decisión se construyó con apego a la logicidad. Con tal proceder la Sala incumplió con revisar si los razonamientos del a quo vulneraban el principio de razón suficiente...”

Expediente No. 515-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2018

“...En el presente caso, se advierte que la Sala de Apelaciones (...) al resolver el recurso de apelación especial hecho de su conocimiento, no hizo sus propios razonamientos sino que, únicamente citó fragmentos de lo considerado por la a quo, pero de ninguna manera aportó sus propios razonamientos, ni mucho menos las explicaciones fácticas y jurídicas que los hizo concluir en la decisión asumida de ordenar un nuevo debate (...). En ese sentido, para cumplir con su labor jurisdiccional, la Sala debió pronunciarse respecto del carácter fundado y razonable del agravio expuesto, lo anterior sin soslayar lo acreditado pues esta fue la consecuencia de la valoración realizada por el a quo a los medios de prueba aportados al juicio. Ese extremo también la obligaba a establecer la existencia o no de un agravio latente, o si por el contrario fue solo inconformidad por lo desfavorable que a los intereses de procesado significó el sentido de la resolución, todo lo anterior en observancia del principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 523-2017 Sentencia de Casación del 12/04/2018

“...la Sala de Apelaciones [en el presente caso] soslayó el deber que ostenta de fundamentar su decisión y de conocer solamente los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, toda vez que, su fallo no demuestra esa correspondencia lógica que debe existir entre lo pedido y lo resuelto, pues, su respuesta no está equipara al nivel en que fueron planteados los alegatos en el medio recursivo. De ahí que, la Sala de Apelaciones debe circunscribirse a examinar si el A quo inobservó el artículo 11 Bis, en relación a los artículos 21 y 186, todos del Código Procesal Penal, es decir que debe verificar si el Sentenciante incurrió en falta de fundamentación, al momento de esgrimir la razones por las cuales le confirió o negó valor a los elementos de convicción que atacó el apelante, labor que debe realizar bajo los términos que fueron expuestos en el memorial del recurso de apelación especial y

con estricta observancia del artículo 430 del Código Procesal Penal, es decir, sin hacer apreciación propia de la prueba, porque esta ya fue hecha por el Tribunal Sentenciado...”

Expediente No. 549-2017 Sentencia de Casación del 21/05/2018

“...Cámara Penal con base en las (...) consideraciones que la Sala efectuó, colige que esta no dio respuesta congruente con las denuncias planteadas por el procesado, pues, tal como fue denunciado en casación por el Ministerio Público, la Sala no fundamentó ni expresó los motivos de hecho y de derecho en los que basó su decisión al desviar su respuesta a otro aspecto, que a su propia consideración consideró que existió error. Lo anterior, en virtud de que la Sala de Apelaciones en respuesta a las denuncias hechas en el medio recursivo, consideró analizar los elementos de tiempo, lugar y modo, que deben establecerse en la acusación, para luego concluir que establecía de imprecisión, puesto que había ausencia del modo o forma como se cometió el hecho, lo que a consideración de la Sala conllevaba a acreditar hechos que no estaban establecidos en la acusación; no obstante, el examen requerido por el apelante se circunscribió a señalar que el Tribunal había creado, construido y acreditado un hecho que aunque el Ministerio Público describió en tiempo, modo y forma en la acusación, a criterio del apelante no había quedado legalmente establecido, toda vez que la agraviada nunca había comparecido a declarar ni a ratificar el hecho al debate, por lo que su condena se había basado únicamente en la investigación realizada por el Ministerio Público...”

Expediente No. 554-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018

“...Cámara Penal estima que el recurso es procedente, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala no fundamentó su fallo. Dicha autoridad realizó una fundamentación aparente, pues el hecho de considerar que se violó la sana crítica razonada, porque se le dio valor probatorio

a unos documentos y se desestimó otros, por ser copias simples, no constituyó un razonamiento lógico, dado que el tribunal es libre en la valoración de la prueba, de esa cuenta la Sala no podía indicarle la forma de valorar la prueba aportada al juicio. Por consiguiente se estima que no fundamentó el fallo...”

Expediente No. 564-2017 Sentencia de Casación del 05/01/2018

“...En su análisis la Sala debió considerar con sus propios argumentos, si en el presente caso se incurrió o no en violación a la reglas de la sana critica razonada al valorar la prueba aportada al juicio, lo anterior en consideración de la limitante de valoración probatoria que la ley adjetiva penal le impone y en respeto de los hechos acreditados, además porque fue ese el reclamo puntual que en apelación especial se le hizo de su conocimiento; resolver contrario a ese extremo equivale a falta de fundamentación del fallo y se viola el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 590-2017 y 675-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018

“...se estima que al haberse reenviado el proceso para la realización de un nuevo debate por parte de la Sala, con relación a la situación jurídica de la procesada (...) dicho extremo no la eximió de la obligación legal que tenía de entrar a resolver los reclamos de forma y fondo que el procesado (...) le hizo de su conocimiento; pues lo decidido en cuanto al agravio de la procesada desde el punto de vista jurídico no incidió en cuanto a lo reclamado en su momento por el procesado; es decir no hubo incidencia, pues fueron reclamos y agravios distintos, por lo que se reitera que haber acogido la pretensión de la procesada, no implicaba que la sala dejara de resolver los reclamos del incoado (...). Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia

o improcedencia de los reclamos de los apelantes, sino que únicamente constituye una medida que procura el saneamiento del vicio procesal, para que la Sala de Apelaciones emita un nuevo fallo en el que resuelva de forma fundada, respetando la limitación de no valorar prueba...”

Expediente No. 595-2017 Sentencia de Casación del 11/01/2018

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a exponer en forma generalizada que: *“(...) durante la celebración del debate el juez sentenciador tiene la oportunidad de recibir de manera directa la declaración de los testigos, (...) debiendo valorar dichas declaraciones de acuerdo a su experiencia, y sana crítica razonada, en el presente caso (...) valora dichas declaraciones dentro de las facultades que la ley procesal le concede, y esta Sala de apelaciones no puede hacer mérito de la misma de acuerdo en la intangibilidad de la prueba contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, el hacerlo provoca limitar esta facultad que es propia de los jueces que emiten sentencia (...)”*, argumentos insuficientes porque no respondieron a los puntos esenciales planteados por los procesados en su apelación especial...”

Expediente No. 62-2018 Sentencia de Casación del 25/07/2018

“...Cámara Penal establece que el *Ad quem* confirmó el sobreseimiento resuelto por el *A quo*, sin tomar en cuenta en su análisis, si el auto proferido por el *A quo* contenía una clara y precisa fundamentación respecto los demás medios de prueba (...) ofrecidos por el Ministerio Público consistentes en declaraciones testimoniales, documentales y materiales, los que concatenados entre sí harían viable la acusación y apertura a juicio oral contra (...), por el delito endilgado [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas], ello en concordancia con

la doctrina legal atinente al caso concreto, al no contarse con el dictamen de balística aducido. Contrario a lo resuelto por el *Ad quem* se determina, que este último no fundamentó ni motivó su decisión respecto la evidencia material, consistente en el arma de fuego incautada, debiendo establecer en ese sentido si existen suficientes medios de convicción para abrir a prueba el juicio, es decir fundamentar su sentencia, analizando si los demás medios de prueba que señaló el Ministerio Público así como la evidencia material, puede incidir o no para abrir a juicio el proceso penal o en su caso ordenar el sobreseimiento, ello conforme las reglas de la sana crítica razonada, respecto los hechos y circunstancias de la acusación en cuanto a la posible participación y responsabilidad del acusado en el delito endilgado, en virtud que el sobreseimiento sólo podrá decretarse cuando no exista fundamento serio para abrir a juicio, cuando resulte evidente la falta de condiciones para la imposición de la pena o cuando no existe la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba...”

Expediente No. 630-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018

“...Se advierte que al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala resolvió extralimitándose en sus funciones violentado el principio de intangibilidad de la prueba al indicar que “a criterio de este tribunal de alzada, la plataforma fáctica del ente investigador no fue acreditada por las contradicciones en que incurrieron los testigos en la audiencia de anticipo de prueba.”; por lo que se reitera que incurrió en violación de los artículos 430 y 11Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 661-2017 Sentencia de Casación del 22/06/2018

“...En el presente caso, la Sala de Apelaciones incurrió en el error legal deducido por la entidad casacionista, pues consta que al resolver el recurso de apelación hecho de su conocimiento, el fundamento en que se apoyó consistió en el análisis que hace de las declaraciones de

los testigos de cargo, *“...se estableció que el fallo apelado no expresa a cabalidad los motivos de hecho como de derecho en cada medio de prueba producido, especialmente en cuanto a las declaraciones testimoniales (...) estimando que para arribar a la conclusión del caso, se inobservaron reglas de valoración de la Sana Crítica Razonada (...)”* en el cual se advierte que ingresa a revalorar prueba, con lo que vulnera el principio de intangibilidad de la prueba, no solo con lo citado sino también al expresar: *“...especialmente en cuanto a las declaraciones testimoniales (...) estimando que para arribar a la conclusión del caso, se inobservaron reglas de valoración de la Sana Crítica Razonada (...) dejándose de apreciar (...) así mismo al valorar la prueba se dejaron de aplicar las leyes de la psicología expresando qué comportamiento humano indujeron a dar credibilidad o no (...)”* Continúa con la vulneración a la intangibilidad de la prueba, cuando expone que: *“...se estableció que el fallo apelado no expresa a cabalidad los motivos de hecho como de derecho en cada medio de prueba producido, especialmente en cuanto a las declaraciones testimoniales (...)”*, revalorizando lo que el a quo ya había estimado...”

Expediente No. 669-2017 Sentencia de Casación del 20/06/2018

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que no dio respuesta fundada a su decisión de acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues se limitó a realizar consideraciones generales, sin abordar los reclamos concretos de la apelante y a repetir lo alegado (...). La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar la prueba producida en el debate, constituyen inferencias lógicas que respetaron los principios lógicos de identidad, razón suficiente, no contradicción, derivación y coherencia, o si por el contrario, la información que aportó la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de condena. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente principios lógicos de identidad, razón suficiente, no contradicción, derivación y coherencia

se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 673-2017 Sentencia de Casación del 08/05/2018

“...la autoridad reclamada [en el presente caso] debió explicar si las conclusiones a las que arribo el sentenciante tenían o no fundamento jurídico y solo después de ese análisis, concluir en la legitimidad de la resolución recurrida, por lo que se estima que al dictar su fallo, la sala no cumplió con los elementos primarios de la fundamentación como lo son: la expresión clara y completa en su decisión, pues el hecho de resolver que los razonamientos del A quo al asignarle valor probatorio a la prueba testimonial no fueron lógicos, claros y coherentes y por consiguiente afirmar que la sentencia condenatoria no se encontraba conforme a derecho, implicó que el tribunal de alzada no realizó su labor de revisar los juicios lógicos llevados a acabo por el A quo para condenar, de ahí que ante la decisión de anular dicho fallo y ordenar la realización un nuevo debate con jueces distintos, haya violado el debido proceso que a la entidad recurrente le asiste, y ese extremo constituye un vicio de forma que debe corregirse a través de esta vía...”

Expediente No. 691-2017 Sentencia de Casación del 26/02/2018

“...El razonamiento del *ad quem* [en el presente caso], solo se limitó a explicar que “el *a quo* al valorar la prueba producida en el desarrollo del debate, lo hizo tomando en cuenta la misma en su conjunto, y en observancia de las reglas de la sana crítica razonada. Así mismo, según la Sala de Apelaciones lo denunciado por el Ministerio Público, es un argumento que no reflejó el agravio causado porque la sentenciante explicó y motivó la conclusión a la que arribó en cada medio probatorio, con lo que no puede establecerse el supuesto agravio manifestado por la entidad recurrente (...). Dicho razonamiento no cumple con los elementos primarios de la fundamentación, como lo son la expresión

de motivos y la completitud de los mismos, es decir, no es expresa, ni completa, y al carecer de dichos requisitos no permite evaluar la logicidad de su decisión, lo cual constituye un vicio de forma que debe ser corregido. La crítica al juicio lógico del sentenciante constituía el objeto central de la denuncia del apelante, por lo tanto, el tribunal de alzada tenía la obligación, dentro de las facultades que la ley le confiere, de revisar dicho juicio lógico, y no limitarse a dar una respuesta meramente formal sin sustancia en su contenido...”

Expediente No. 705-2017 Sentencia de Casación del 12/04/2018

“...la jurisprudencia actual ha manejado el principio de congruencia de manera que, siempre y cuando los hechos acusados o por los que se abrió a juicio no varíen en su acreditación, es decir, que al momento de acreditar los hechos el Tribunal no añada o cambie los hechos por los que se ventiló el juicio, se mantiene la congruencia debida entre acusación y sentencia, por lo que un cambio de calificación jurídica que derive de los hechos por los cuales se abrió a juicio y se acusó, resultaría congruente y por lo tanto no vulnera el derecho de defensa del acusado, mientras que lo establecido en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, únicamente procede al momento en que esa plataforma fáctica varíe o se incluyan hechos desconocidos por el acusado y sobre los cuales no ha tenido la oportunidad de preparar su defensa; en ese sentido, la Sala debió verificar si en el presente caso sucedió o no esta circunstancia, es decir verificar los hechos por los cuales se acusó y confrontarlos con los hechos acreditados, para determinar si la calificación jurídica resultaba aplicable o no [allanamiento con agravación específica] y, en todo caso, establecer si la variación en la calificación jurídica del hecho imputado vulneraba el derecho de defensa del procesado, determinando si tuvo o no conocimiento de los hechos imputados, para determinar si era aplicable el contenido del artículo 388 del Código Procesal Penal o el contenido de los artículos 373 y 374 del citado cuerpo legal...”

Expediente No. 761-2017 y 795-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...se evidencia que la autoridad impugnada respondió sin tomar en cuenta que debió dar una respuesta completa, que fuera clara, precisa y circunstanciada, pues como lo señalaron ahora los casacionistas, en atención a que el planteamiento en apelación especial fue por motivo de fondo, la Sala debió analizar cada uno de los elementos del artículo 65 del Código Penal, tal y como lo solicitaron los apelantes en la exposición de sus agravios, así como responder el argumento del apelante respecto de que a su criterio las agravantes que les fueron aplicadas no quedaron determinadas. En ese sentido, al resolver en la forma general como lo hizo la Sala no aportó suficientes elementos fácticos y jurídicos de análisis, es decir, no cumplió con el principio de exhaustividad para arribar a la conclusión de no acoger el recurso de apelación especial promovido. De manera que el estudio efectuado por la Sala contraviene los elementos propios de la fundamentación y motivación de las sentencias, al haber sido omisa en explicar según su entendimiento la manera en que el Tribunal aplicó la normativa adecuada. Por lo anterior, se establece que la Sala no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y a su vez vulneró el principio de imperatividad establecido en el artículo 3 de la Ley *ibídem*, al haber variado las formas del proceso...”

Expediente No. 779-2016 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Consta que respecto de los reclamos relacionados con la prueba pericial, la Sala se limitó a indicar cuestiones generales tales como: “que la víctima no presentó lesiones en el área extragenital y no evidenció lesiones corporales” soslayando referirse a la conclusión de la profesional con relación a que, “en el área genital de la agraviada se podía observar una excoriación”. Al resolver de ese modo, incurrió en

la omisión relacionada, no sólo porque no dio respuesta fundada al mismo, sino porque como se indicó, el razonamiento fue textual del a quo. En igual sentido se aprecia con relación a lo alegado referente a la declaración y dictamen del perito (...), donde este concluyó que la víctima padecía de VIH, pues se advierte que el ad quem únicamente se limitó a indicar la inexistencia de comparación o cotejo entre víctima y victimario, lo que no permitió la concatenación entre el dicho de la agraviada y la prueba pericial relacionada. De esa cuenta, la Sala tuvo que explicar con sus propios razonamientos si el hecho de no haberse llevado a cabo aquel cotejo, eximía o no de responsabilidad penal al procesado, sobre todo porque según consta en el documento sentencial, la conclusión del juzgador fue que el procesado no padecía de aquella enfermedad y que por consiguiente nunca la pudo haber violado...”

Expediente No. 796-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones no legitiman la decisión asumida, pues no demuestra que haya realizado el análisis del artículo 36.1 literales b) y c) de la Convención de Viena, conforme el requerimiento del apelante, pues aunque aporta los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo. Para responder a la denuncia puntual planteada en apelación, la Sala debe de explicar si en el presente caso, se cumplió o no con dicho mandato consular establecido en la norma que señaló como inobservada el apelante (artículo 36.1 literales b) y c) de la Convención de Viena). Dicha labor judicial la debe realizar sobre base de las constancias procesales, sin soslayar los hechos acreditados...”

Expediente No. 82-2018 Sentencia de Casación del 10/10/2018

“...la conclusión de Cámara Penal es que, el fallo recurrido contiene vicios en la fundamentación, toda vez que, no es congruente y el

razonamiento expresado resulta contradictorio; por lo que se advierte que, el análisis de la Sala debió corresponder al nivel en que fueron planteadas las denuncias del procesado (...) en el recurso de apelación especial y a partir de lo expresamente señalado por este, verificar si en la valoración de los órganos de prueba señalados en el medio recursivo, fueron observadas las reglas de la sana crítica razonada, especialmente los principios de no contradicción y de razón suficiente. Es de hacer ver que, la fundamentación del fallo de la Sala debe responder a la especificidad o generalidad de las alegaciones vertidas por el apelante, por ello, a mayor profundidad de los argumentos de la impugnación, mayor obligación de motivar, y viceversa, a mayor superficialidad de un alegato, menor deber de extenderse en los fundamentos; de tal manera que, se constató que la respuesta de la Sala no es acorde a las denuncias planteadas, porque a pesar que, fueron específicas en cuanto a los vicios de ilogicidad, que al parecer del impugnante, adolece el fallo del *A quo*, en tal virtud, la respuesta debe ser congruente, puntual y sustancial respecto a cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, para que se estime que cumplió con pronunciarse fundadamente...”

Expediente No. 837-2016 Sentencia de Casación del 20/04/2018

“...el fallo recurrido [en el presente caso] no demostró que se haya realizado el análisis conforme a los requerimientos del Ministerio Público, ya que este alegó puntualmente la vulneración del principio lógico de razón suficiente en la valoración de prueba pericial y testimonial aportada al juicio y el análisis que efectuó el Tribunal de Apelación, fue generalizado, toda vez que, se limitó a “parafrasear” que el *a quo* señaló las razones por las que no les dio valor probatorio y el efecto que cada uno de estos produjo en la labor intelectual para justificar la decisión. La Sala de Apelaciones debió tener en cuenta que la fundamentación debe responder a la especificidad o generalidad de las alegaciones vertidas por el recurrente, de tal cuenta que, a mayor profundidad de los argumentos de la impugnación, mayor obligación

de motivar y viceversa, a mayor superficialidad de un alegato, menor deber de extenderse en los fundamentos; en ese sentido, el *ad quem* no cumplió con la exigencia establecida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la motivación esgrimida fue imprecisa, lo que no es equivalente a las denuncias puntualizadas del ente fiscal...”

Expediente No. 862-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...Cámara Penal con base en las consideraciones que la Sala efectuó, colige que la Sala fue omisa en fundamentar de manera coherente y razonada su sentencia, es decir, su argumentación fue muy general frente a la denuncia puntual del apelante, lo que no permite a los sujetos procesales, especialmente al Ministerio Público, tener conocimiento de las razones por las que concluyó que el Tribunal de sentencia emitió una sentencia apegada a derecho, en la que indicó que no existió suficiente prueba para condenar al procesado; la Sala se limitó a hacer una transcripción de las argumentaciones del Tribunal, haciéndolas propias para sustentar sus consideraciones en su fallo, pero sin realizar un aporte propio que no dejara lugar a dudas en cuanto a sus conclusiones. De esta cuenta, la Sala impugnada al momento de realizar el estudio de la resolución del Tribunal de sentencia, se limitó en su análisis con respecto a la prueba producida en el debate a concluir que los miembros del Tribunal de sentencia no tenían la certeza o convicción suficiente para acreditar que el procesado participó en los hechos endilgados, conclusión que era congruente con los razonamientos individualizados de cada medio probatorio, por lo que no se evidenciaba vulneración a las reglas de la sana crítica razonada; en consecuencia, dicho órgano jurisdiccional no aportó elementos suficientes en cuanto a las razones propias que tuvo para no acoger el recurso de apelación especial planteado...”

Expediente No. 953-2017 Sentencia de Casación del 01/02/2018

“...la Sala de Apelaciones [en el presente caso] debe analizar los razonamientos expuestos por el juez y, a partir de lo expresamente señalado por este, verificar si en la valoración de los medios de prueba señalados en el recurso de apelación, fue observada o no la sana crítica razonada, específicamente la ley de la derivación en su principio de razón suficiente, para deducir si en los juicios a los que llegó el Tribunal de Sentencia, existen los vicios formales alegados por el Ministerio Público. La Sala de Apelaciones debe tener en cuenta que la fundamentación debe responder a la especificidad o generalidad de las alegaciones vertidas por el recurrente, de tal cuenta que, a mayor profundidad de los argumentos de la impugnación, mayor obligación de motivar o viceversa, a mayor superficialidad de un alegato, menor deber de extenderse en la fundamentación. Como consecuencia, el *Ad quem* vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

FIJACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...cabe advertir que el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales tienen solo un mínimo nivel de relevancia, los más importantes son los factores psicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito. En el presente caso, el juzgador no dispuso de medios que expliquen la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir. En relación a que “*los procesados no eran peligrosos sociales*”, la peligrosidad solo debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según

su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal, por lo que alegar que tales extremos no se acreditaron, no se convierten en atenuantes idóneas para fijar la pena. Hay que observar que por la naturaleza del motivo que se invoca, no admite cuestionamiento de las valoraciones probatorias del tribunal, de lo que se trata es de revisar la aplicación de la norma sustantiva a esos hechos. Aunado a lo anterior, la acusación no versa sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos jurídicos, sino sobre hechos. Por ese motivo, lo que ha de fundamentarse es, si de los hechos acreditados, que deben guardar correlación con los acusados, se desprende la concurrencia de aquellas circunstancias...”

Expediente No. 1693-2017 Sentencia de Casación del 29/05/2018

“...Con relación a la intensidad del daño causado, consta que la misma se consideró y tomó en cuenta para graduar la pena de prisión y por ese motivo se incrementó el mínimo para ambos delitos [detenciones ilegales con circunstancias agravantes y allanamiento con agravación específica] en cuatro meses, en ese sentido, el alegato de la entidad fiscal con relación a que por esa circunstancia debió incrementarse a un año la pena de prisión, es algo que no tiene sustento jurídico, pue conforme la ley, específicamente lo regulado por el artículo 65 del Código Pena, no se regula la cantidad de tiempo que debe imponerse por cada circunstancia graduadora acreditada, sino que el juez debe apreciarlas tanto por su número como por su entidad e importancia, por consiguiente es facultad del juez ponderar la misma con el tiempo que estime pertinente...”

Expediente No. 2176-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...el parámetro que refiere la extensión e intensidad del daño causado, el cual señala el casacionista que sí fue acreditado y sobre la base del cual se debe imponer una pena de ocho años de prisión, Cámara

Penal encuentra que, el mismo no se puede utilizar para aumentar la pena impuesta a la acusada, pues del líbello sentencial se colige que las afectaciones psicológicas que la víctima sufrió ya se encuentran contempladas dentro del tipo penal de extorsión, pues, la acción de haberle exigido dinero bajo amenaza directa en contra de él o de su familia, generó que el agraviado depositara la cantidad de trescientos quetzales, circunstancia utilizada para encuadrar la conducta en el delito de extorsión, como lo regula el artículo 261 del Código Penal (...); por lo que, al haber sido utilizada dicha circunstancia para encuadrar la conducta del procesado en el delito endilgado, la misma no puede ser utilizada como parámetro para aumentar la pena de prisión. En ese sentido, (...), se establece que el Juzgador para graduar el *quantum* de la pena, basó su criterio discrecional en no ponderar como sobreexcedido ninguno de los cinco parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, por lo que consideró prudente la imposición de la pena mínima y atendiendo a la solicitud del Ministerio Público dentro del debate oral y público, criterio que tanto el *A quo* como la Sala de Apelaciones reiteraron y que Cámara Penal considera apegado a la realidad del caso en análisis...”

Expediente No. 1031-2017 Sentencia de Casación del 27/11/2018

“...De los parámetros [móvil del delito y extensión e intensidad del daño causado] y circunstancias agravantes analizadas [alevosía, premeditación y ensañamiento] únicamente el móvil del delito sustenta legalmente la elevación de la pena, y siendo que, en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena, según las agravantes o los parámetros que concurran, bajo al amparo del artículo 65 del Código Penal, deben elevarse las penas por los delitos de detenciones ilegales y lesiones leves, en un años más de prisión...”

Expediente No. 1059-2017 Sentencia de Casación del 10/01/2018

“...se establece que además de la circunstancia de mérito objeto de estudio, la cual no puede ser tenida en cuenta para fijar la pena a imponer, concurrieron en la comisión del hecho delictivo por el que fue sancionada la procesada, las agravantes de menosprecio a la morada de la ofendida, porque el hecho se ejecutó en el lugar donde residía la víctima, asimismo, se acreditó el parámetro del daño causado, porque la occisa era madre de cuatro menores de edad quienes observaron el momento en el que le segaron la vida y como consecuencia quedaron en la orfandad, estas circunstancias permiten obtener los conceptos jurídicos que pueden considerarse para graduar la pena que se debe imponer entre el límite mínimo y máximo contemplado para el delito de asesinato de veinticinco a cincuenta años y en respeto a lo previsto en los artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 17 del Código Procesal Penal, 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la misma debe fijarse en veintiocho años con seis meses de conformidad con el artículo 44 del Código Penal...”

Expediente No. 1060-2017 Sentencia de Casación del 08/05/2018

“...esta Cámara encuentra la concurrencia de un concurso real por la comisión de los delitos de Violencia contra la mujer y maltrato contra personas menores de edad, por parte del procesado (...), sin embargo no solo ello es lo preponderante, sino su consecuencia en relación a la imposición de la pena, donde la regla básica en el concurso real es la acumulación de penas, o sea, se deben de imponer todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si es posible por su naturaleza y efectos; o sucesivo, siguiendo el orden de su respectiva gravedad. Ello constituye la denominada acumulación material que impone el Código Penal con los límites; ejemplo, el conjunto de las penas no podrá exceder

del triple de la de mayor duración. Lo cual no sucede en el presente caso, pues, al procesado se le impusieron cinco y dos años de prisión respectivamente en concurso real, que sumadas dichas penas producen una nueva pena que totaliza siete años de prisión, y al superar los cinco años la convierten en una pena inmutable por aplicación del principio de acumulación de penas (...). En ese sentido es necesario hacer ver que de los hechos acreditados ha quedado establecida la comisión de dos acciones, y cada una de ellas es constitutiva de un delito independiente, es decir, cada hecho se subsume en los supuestos de hecho de los dos delitos determinados: Violencia contra la mujer y maltrato contra personas menores de edad, concurriendo pluralidad de hechos. Es tal virtud, la nueva pena de siete años de prisión inmutable no le es aplicable las disposiciones establecidas en el artículo 50 del Código Penal...”

Expediente No. 1062-2017 Sentencia de Casación del 03/01/2018

“...al analizar el recurso de apelación interpuesto, se evidencia que el apelante, expresó que las mismas [circunstancias agravantes] formaban parte del tipo de robo agravado y que, en todo caso, «...solo podría haberse observado la de cooperación de menores de edad regulada en el artículo 27 numeral 10 del Código Penal...» de lo cual se desprende que, en efecto, con fundamento en aquellas circunstancias que no constituyen elementos del tipo penal, el artículo 65 del Código Penal faculta para graduar la pena de prisión dentro de los parámetros legales y no necesariamente imponer la pena mínima, como lo pretende el procesado, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena según los elementos del artículo 65 que concurran; de ahí que, aún cuando solo existiera una agravante, el juzgador, incluso, podría imponer la pena máxima en virtud del poder discrecional que posee...”

Expediente No. 1069-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018

“...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica a la entidad recurrente, lo anterior debido a que conforme el fallo emitido por el Tribunal de Sentencia, no se acreditaron circunstancias agravantes que ameritaran un aumento en el mínimo de la pena (...) la inconsistencia jurídica en el reclamo del Ministerio Público, no solo porque como indicó la Sala de Apelaciones, no hubo agravantes; sino porque pretender en el delito de violencia contra la mujer en el ámbito privado en su manifestación económica, que afectar el patrimonio de la víctima pudiera considerarse extensivo al delito, es infundado jurídicamente, pues en estos delitos, uno de los verbos rectores para su configuración lo constituye el hecho de obligar a la víctima suscribir documentos que afecten su patrimonio, por consiguiente dicho extremo no puede considerarse como una circunstancia graduadora de la pena según lo regulado por el artículo 29 de la ley sustantiva penal (...), ya que afectar a la agraviada en su patrimonio es integrante del tipo de violencia contra la mujer en su manifestación económica. En igual sentido se aprecia que conforme el documento sentencial no se acreditó lo denunciado por la entidad recurrente, ya que no se demostró una desproporción entre el estímulo y el resultado de la acción del acusado, es decir, el hecho significativo que develara desproporción con el delito cometido. De esa cuenta no podía considerarse la extensión o intensidad del daño...”

Expediente No. 1101-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018

“...esta Cámara estima que la pena de tres años de prisión que le fue fijada al procesado, la cual es la pena máxima para el delito de amenazas, así como la conmuta de la pena fijada en diez quetzales diarios, obedece a que según lo manifestó el Tribunal sentenciador, la víctima es una persona de la tercera edad, situación que aunque no se denominó en forma expresa, la apreciación que efectuó el Tribunal de Sentencia en cuanto a tomar en cuenta para imponer la pena la

edad avanzada de la víctima, corresponde al contenido de la agravante de menosprecio al ofendido, la cual radica en la situación en que el victimario desprecia de alguna forma a su víctima por la condición de que ésta última, por sus características, pertenece a grupos en situación de vulnerabilidad, -entendiendo como grupos vulnerables a aquellos que sufren discriminación, puesto que sus derechos y garantías son transgredidos, siendo deber del Estado evitar tanto las causas como sus manifestaciones y sus consecuencias-, por consiguiente, la pena máxima y el monto de la conmuta, se encuentran debidamente justificados, en virtud de que las circunstancias de lo que se acreditó revisten violencia por parte del sindicado, en menosprecio de la ofendida. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el Tribunal de Sentencia tomó en consideración que la víctima prestó sus servicios profesionales al sindicado, por lo que se demostró que existió cierta relación de confianza que fue aprovechada por el sindicado...”

Expediente No. 1166-2017 y 1290-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...no podría en el presente caso considerarse como extensión e intensidad del daño causado, la muerte de la víctima, pues en los delitos contra la vida ese extremo no constituye extensión e intensidad del daño causado en virtud que, ese es un supuesto regulado que la misma ley contiene para que se configuren dichos delitos, en el presente caso el delito de homicidio. En ese sentido, el juzgador fue garante de la ley al resolver de la forma en que lo hizo, y la Sala de apelaciones al confirmar lo decidido, no violó la norma denunciada como vulnerada [artículo 65 del Código Penal]...”

Expediente No. 1240-2016 Sentencia de Casación del 24/01/2018

“...Cámara Penal concluye en que la agravante de la nocturnidad constituye una circunstancia de tiempo, que en el caso concreto es

pertinente su valoración pues, conforme los hechos acreditados, los agresores ejecutaron el robo en horas de la noche (a las veinte horas con treinta minutos aproximadamente), circunstancia que en definitiva favoreció el accionar iniciado por los autores, y por tanto, debe ser considerada para los efectos de establecer el monto de pena a imponer, por resultar indicativa de la gravedad del ilícito ejecutado. En consecuencia y en apego a derecho, Cámara Penal no advierte error jurídico que deba ser corregido, siendo el criterio adoptado por la Sala de Apelaciones jurídicamente correcto, de conformidad con el artículo 27 numeral 15) del Código Penal con relación a los artículos 29 y 65 del mismo Código y el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo que al haberse invocado un motivo de fondo, tanto en apelación especial como en casación, el casacionista dio por ciertos y válidos los hechos que se tuvieron por acreditados, de esa cuenta, la Sala impugnada al momento de imponer la pena observó la agravante de nocturnidad, para de esa forma poder aplicar dentro de sus facultades, la pena impuesta...”

Expediente No. 1300-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...se establece que la justificación para la disminución de la pena impuesta al incoado ya se hizo por el Ad quem, dado que al haber sancionado una pena mayor de la mínima lo hizo respetando el artículo 65 del Código Penal, lo que es congruente con los hechos acreditados. Por lo que se concluye que la pena impuesta se encuentra bien fundamentada, no existiendo errónea interpretación de la ley...”

Expediente No. 131-2015 y 145-2015 Sentencia de Casación del 01/06/2018

“...Cámara Penal establece que al haberse ejecutado el delito [asesinato] acreditado por el A quo con una circunstancia que gravó o excedió el término medio de la conducta típica y antijurídica que la ley considera

como “tipo o normal” para el ilícito de asesinato, genera como consecuencia que el castigo con el que se sancione, se cuantifique sobre el parámetro mínimo establecido. Es decir que de acuerdo al caso de mérito y al extraerse de los hechos acreditados la concurrencia de la agravante de motivos fútiles o abyectos, por esa particular causa de mayor perversidad por parte del incoado en la ejecución del ilícito por el cual fue condenado, genera que él, sea merecedor de un castigo mayor (...) esta Cámara advierte que al concurrir la agravante de motivos fútiles y abyectos, (...), deberá aumentarse la pena al procesado, al comprobarse que la acción ejecutada por el procesado, se realizó de forma despreciable o vil, al haber rociado a su víctima con thinner y prenderle fuego, en la búsqueda de un sufrimiento mayor que le causara la muerte a la víctima, no así por el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado, por los motivos ya señalados. De acuerdo a lo considerado, le corresponde la pena de prisión propia del delito de asesinato al procesado (...). En consecuencia, para establecer el quantum de la pena, se toma en consideración que la misma debe fijarse de conformidad con lo regulado en el artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 1311-2017 Sentencia de Casación del 05/02/2018

“...en el presente caso, el Tribunal sentenciador impuso la pena máxima a este tipo de delito [homicidio culposo], en virtud de que el bien jurídico susceptible de protección penal es la vida de una persona, encontrándose el juzgador habilitado para discrecionalmente aumentar la pena mínima a una intermedia o bien a la máxima establecida para el tipo penal en cuestión, por lo que, en congruencia con tal premisa, si para la pena impuesta, la cual superó la mínima por haber excedido un parámetro del artículo 65 del Código Penal, se le otorgó el beneficio de la conmuta, al momento de graduar el rango de este beneficio, también debe observarse el parámetro en mención, toda vez que debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, por lo que la Sala de conformidad con los hechos acreditados por el Tribunal de

Sentencia, consideró la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, como parámetro excedido, pues la acusada pudo haber previsto los resultados de su conducta negligente e imprudente y con ello evitar un daño irreparable como es la muerte de una persona. Por lo tanto, la Sala al resolver que la pena impuesta de cinco años es conmutable a razón de cincuenta quetzales diarios, no incurrió en inobservancia del artículo 50 del Código Penal al fijar un monto intermedio para la conmuta, ya que existió un presupuesto suficiente para determinar un monto superior al mínimo del rango establecido en la ley...”

Expediente No. 1317-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018

“...Cámara Penal concluye que la reincidencia como agravante vulnera el principio *non bis in idem*, toda vez que en concordancia con normas de carácter internacional ratificadas por el Estado de Guatemala, es inadmisibles la sanción penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho, pues el citado principio constituye una garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho, (...). Partiendo del principio analizado del *non bis in idem* como vulnerado y en consecuencia, impedir la aplicación de la reincidencia en el caso en análisis, Cámara Penal advierte que el procesado (...) fue condenado por un tribunal competente por el delito de robo, condena que pretende ser usada nuevamente como agravante en la comisión de un nuevo delito (...). Con fundamento en lo anteriormente considerado, Cámara Penal concluye que resulta procedente parcialmente el recurso de casación por motivo de fondo, pues el supuesto error cometido por la Sala sí sucedió, ya que al avalar el aumento de la pena en nueve meses más del rango mínimo de seis años de prisión, fundado en la agravante de reincidencia, vulnera el principio del *non bis in idem*, (...), por lo que debe casarse el presente fallo únicamente en cuanto a modificar la pena impuesta para el procesado (...) e imponérsele la pena mínima de seis años de prisión...”

Expediente No. 1336-2017 y 1671-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...Es de hacer ver que la justificación de elevación de la pena tomando como parámetro los antecedentes de la víctima, es un aspecto que estimó el A quo, y sobre el cual esta Cámara no efectuará análisis alguno ni prejuzgará al respecto, ya que no está facultada para ese efecto, toda vez que dicho parámetro no fue impugnado por ninguna de las partes. De lo analizado no se establece la justificación para la disminución de la pena impuesta al incoado, dado que al haber sancionado una pena mayor de la mínima lo hizo respetando el artículo 65 del Código Penal, lo que es congruente con los hechos acreditados. Por lo que se concluye que la pena impuesta se encuentra bien fundamentada, no existiendo errónea interpretación de la ley...”

Expediente No. 1362-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018

“...esta Cámara encuentra que la Sala no agregó hechos decisivos no probados por el Tribunal de Sentencia, para aumentar la pena para el delito de violación, con agravación de la pena de ocho años de prisión a trece años y tres meses de prisión, pues la Sala únicamente aplicó la pena correspondiente al delito por el cual el Tribunal condenó al acusado en su fallo, pues la pena de ocho años es correspondiente a la mínima establecida para el delito de violación, y siendo que el acusado fue condenado por violación, con agravación de la pena, la correspondiente, tal y como lo señaló la Sala y comparte esta Cámara es de trece años y tres de meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 1391-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...en el caso de la agravante de “cooperación de menor de edad” contenida en el numeral 10) del artículo 27 del Código Penal, si fue acreditada la participación de dos sujetos que eran menores de edad,

lo cual es reconocido por la recurrente en su memorial de casación; por otra parte en los hechos acreditados consta que uno de los menores de edad, fue quien recibió de la procesada el paquete que simulaba ser el dinero de la extorsión, teniendo una contribución activa que permitió asegurar el resultado del delito, de manera que fue importante su participación (...). De esa cuenta, se establece que el juez aplicó los criterios de cuantificación judicial de la pena que le permitieron imponer una sanción intermedia, la cual es racional y proporcional a la transgresión cometida; asimismo, tomó en consideración la circunstancia agravante en que incurrió la imputada y la extensión e intensidad del daño, lo que incide en que haya congruencia entre los hechos acreditados y la imposición de la pena, por lo que la pena impuesta por el juez de sentencia y no modificada por la Sala impugnada debe mantenerse, toda vez que se encuentra ajustada a derecho...”

Expediente No. 1424-2017 Sentencia de Casación del 29/10/2018

“...si en la acusación, además del supuesto fáctico esencial, se encuentran descritos en forma clara y pormenorizada otros hechos relevantes subordinados o de tipicidad derivada, el juez, conforme al principio *iura novit curia*, se encuentra facultado a tomarlos en cuenta para la fijación de la pena, lo que no constituye vulneración alguna al concurrir congruencia fáctica y jurídica en el fallo. Al respecto, esta Corte ha considerado que las atenuantes, agravantes y demás parámetros para la fijación de la pena que preceptúa el artículo 65 del Código Penal constituyen conceptos jurídicos que deben ser aplicados a los hechos que resulten probados por el tribunal de juicio, sin que tales circunstancias o parámetros sean, forzosamente, imputados de manera explícita por el Ministerio Público, pues podría resultar insuficiente que estos aparezcan como hecho en la acusación para que el juez o tribunal los aplique al momento de individualizar la pena, pero siempre que ese precedente sea congruente con el principio acusatorio y el derecho de defensa, lo que debe ser analizado adecuadamente, según las circunstancias de cada caso concreto...”

Expediente No. 1434-2017 y 1437-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...en virtud que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena, dependiendo los parámetros acreditados o las agravantes o atenuantes probadas, en este caso, al concurrir el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, y las circunstancias agravantes reguladas en los numerales 6, 9, 15, 18 y 20 del artículo 27 del Código Penal, esta Cámara estima que la sanción impuesta a los sindicatos (...), tiene suficiente sustento jurídico, por lo que debe mantenerse la pena impuesta por el Sentenciante, y confirmada por el Tribunal de Alzada...”

Expediente No. 1488-2016 Sentencia de Casación del 31/01/2018

“...la Sala impugnada incurrió en falta de aplicación del artículo 69 del Código Penal, pues por el carácter personalísimo que reviste el bien jurídico tutelado de la libertad e indemnidad sexual de la agraviada, el cual fue transgredido en tres ocasiones distintas, no puede aplicarse el delito continuado como principio calculador de penas, sino que debe aplicarse el concurso real de delitos, por ende, resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo planteado por el Ministerio Público, fundado en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, debiéndose modificar la sentencia emitida por la autoridad impugnada y condenar al acusado por tres delitos de violación, con agravación de la pena, lo anterior en observancia a los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 65 del Código Penal, pues del libelo sentencial se colige que el Tribunal Sentenciador no acreditó ninguno de los parámetros para el efecto como sobreexcedidos, por lo que corresponde la aplicación de la pena mínima para el delito de violación, es decir, ocho años de prisión, a la que se debe sumar la agravación de la pena contenida en el artículo 174 del Código Penal, es decir, sumar dos terceras partes de los ocho años contemplados

inicialmente, haciendo un total de pena base de trece años y cuatro meses de prisión por cada uno de los tres delitos cometidos, haciendo el total de cuarenta años de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 1519-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...Cámara Penal determina que la Sala de Apelaciones realizó el estudio debido (...), pues determinó que se respetaron los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal señalados por el casacionista; por consiguiente, la acción delictiva cumple los verbos rectores del tipo penal para el cual fue instaurado y daña el bien jurídico tutelado de la manera en que se ha preestablecido dicho daño, tal como sucedió en el presente caso, por lo que sus consecuencias se consideran antijurídicamente normales, pues no lesionaron más allá de lo que se previó en la norma, por lo tanto, al no configurarse el parámetro de extensión e intensidad del daño causado, no puede aumentarse la pena bajo ese término...”

Expediente No. 1565-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...la fijación de la pena solo puede ser determinada partiendo de la acción ilícita y el juicio de reproche que se pueda hacer de esta, caso contrario se desconocería la garantía constitucional que reconoce un derecho penal de acto. Por lo tanto, al momento de fijar la pena dentro del rango mínimo y máximo establecido en la ley, el juez no puede tomar parámetros que partan de lo que el sujeto ha sido o es, puesto que el hacerlo implicaría reconocer que la imposición de la pena, se sustenta en la concepción del derecho penal de autor. Congruente con el contenido del artículo constitucional relacionado [17 Constitución Política de la República], los órganos jurisdiccionales del Estado de Guatemala dentro de las resoluciones que emitan, deben ejercer control de convencionalidad, por lo que, en el caso sub judice se debe observar el pronunciamiento realizado por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en la sentencia (...) caso Fermín Ramírez contra el Estado de Guatemala, referente a que, utilizar para la aplicación de sanciones penales, normas del texto penal que contengan parámetros de un derecho penal de autor, es incompatible con el principio de legalidad criminal y a la vez resulta contrario al conjunto de garantías judiciales mínimas establecidas en el artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (...); asimismo, el inciso 7) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...”

Expediente No. 1572-2017 Sentencia de Casación del 20/08/2018

“...Cámara Penal encuentra que los únicos parámetros tomados en cuenta por el *a quo* para dictar la sentencia y las penas, fueron las circunstancias agravantes, conforme el artículo 27 del Código Penal, premeditación y menosprecio del ofendido, porque así quedaron acreditadas en su fallo. Sin embargo es necesario explicar que el artículo 65 del Código Penal, de referencia, separa las circunstancias atenuantes de los antecedentes personales del condenado, pues, las primeras se refieren estrictamente a las circunstancias enumeradas en el artículo 26 del Código Penal, y no se refiere a otras, que el Juzgador en ejercicio de sus facultades legales no haya acreditado como tal, en ese sentido, el haber proporcionado la muestra de su grafía, así como su firma, no se debe tomar como una circunstancia atenuante por analogía, pues, ello es precisamente parte del ejercicio del *A quo*, y no de ningún otro órgano jurisdiccional...”

Expediente No. 1599-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2018

“...dado que [en el presente caso] de los hechos probados por el sentenciante, se desprenden los elementos objetivos y subjetivos del ilícito imputado [robo agravado], debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de fondo planteado por el Ministerio Público, como consecuencia, casar la sentencia impugnada y tomando

en consideración que el artículo 252 del Código Penal estipula que, el responsable de la comisión del delito de robo agravado será sancionado con prisión de seis a quince años, se impone al acusado (...), la pena mínima de seis años de prisión incommutables, a la que se le incrementa un año más por la circunstancia agravante de nocturnidad, establecida en el numeral 15 del artículo 27 del mismo Código, lo que hace un total de siete años de prisión incommutables...”

Expediente No. 1618-2015 Sentencia de Casación del 12/01/2018

“...Cámara Penal en el análisis [del presente caso] (...) observa que el juzgador para agravar la pena tomó en cuenta la utilización de sustancias alcohólicas. Sin embargo, no sólo esa circunstancia concurre, sino también el hecho de: “(...) *llevarlo arrastrando [al agraviado] a una cuneta (...) introdujo a (...), en un agujero (...)*”, para realizar la comisión del hecho ilícito, ya que aprovechó dicho lugar, donde “(...) *le bajó el pantalón y el calzoncillo en contra de la voluntad de él y con violencia pegándole cuando no se dejaba tocar, usted tuvo sexo oral con él (...)*”, acciones que también se circunscriben en lo determinado en el artículo 27 del Código Penal (...) en el numeral 15) que indica: “*Ejecutar el delito (...) en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho*”, o sea, el arrastrarlo a la cuneta e introducirlo a un agujero para consumar el ilícito de agresión sexual, en el presente caso, es una de las circunstancias que aplicó el a quo para calificarla como una agravante en la Agresión sexual. Circunstancia ésta que no tiene relación con la norma contenida en el artículo 29 del Código Penal, como para excluirla (dicha agravante), pues ese sustento no es aplicable al caso concreto, que contiene de manera independiente sus propios elementos (...). En ese sentido la fijación de la pena se hizo en cumplimiento de lo prescrito en dicho artículo 65 [Código Penal], tomando en cuenta el máximo y el mínimo señalado por la ley para el delito de Agresión sexual, y las circunstancias agravantes que concurrieron...”

Expediente No. 1629-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...Cámara estima que el recurso es improcedente, pues conforme el documento sentencial se acreditó el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado, extremo que permitió legalmente elevar el mínimo de prisión regulado por la ley para el delito de femicidio. De esa cuenta no tuvo sustento jurídico el alegato relacionado con que la pena impuesta no se justificó, ya que los extremos relacionados tuvieron sustento en la acreditación de hechos y por consiguiente en el artículo 65 del Código Penal. Si bien el a quo hizo referencia al artículo 10 de la Ley Contra el Femicidio, se advierte que ese extremo no constituyó aplicación de agravantes propias del (...) [delito], como lo indicó en su reclamo el procesado, pues dicha norma jurídica no establece de manera directa circunstancias agravantes en el delito de violencia contra la mujer, sino elementos de análisis para que de las circunstancias del caso, el juez pueda extraerlas y en este caso consta ese actuar por parte del sentenciador, pues en aplicación de dicha norma jurídica estableció como circunstancia personal del agresor, el hecho de pertenecer a una clica y ser jefe de la misma y habiéndola considerado de esa manera para graduar la pena de prisión, se estima que no violó dicha norma jurídica...”

Expediente No. 1641-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“...Cámara Penal considera que existió vulneración al contenido del artículo 27 numeral 20 [menosprecio del lugar] del Código Penal relacionado con los artículos 65 [fijación de la pena] y 173 bis [agresión sexual] del mismo Código, por cuanto que, hay una justificación para elevar la pena de prisión, pero no en la forma solicitada por el Ministerio Público, toda vez que el incremento de la pena únicamente se justifica por la agravante de menosprecio del lugar y no por la extensión e intensidad del daño causado, pues la consideración que señala el casacionista hecha

por el Tribunal de Sentencia, se refiere a una circunstancia incierta, que podría o no suceder en el futuro, como bien lo indicó la Sala de Apelaciones, por lo que con base en las consideraciones hechas por esta Cámara, es imperativo imponer una pena por arriba de la mínima pues quedó probado que el acusado cometió el delito de agresión sexual con la concurrencia de la circunstancia agravante de menosprecio del lugar, por lo que deberá incrementarse la pena impuesta en el anterior submotivo en un año de prisión por cada delito de agresión sexual cometido por el acusado...”

Expediente No. 1656-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...[En el presente caso] para graduar la [pena] (...), la juzgadora tomó en cuenta los supuestos contenidos en el artículo 65 [del Código Penal] (...), es decir, no quedó acreditada la extensión e intensidad del daño causado, pues lo que acreditó fue el daño físico que la procesada le causó a la agraviada al haberle jalado el pelo y aruñado la cara, extremos que son propios del delito de Maltrato contra personas menores de edad, por el que fue condenada, por lo que no existe motivo para aumentar la pena impuesta como lo pretende la entidad accionante, toda vez que la sentenciante determinó la misma dentro del máximo y el mínimo señalado en la ley para el delito imputado, de ahí que no existe violación del artículo 65 en relación con el artículo 150 *Bis* del Código Penal...”

Expediente No. 1746-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...Cámara Penal advierte que (...), en el caso objeto de estudio el móvil del delito no era legal su consideración para aumentar el mínimo de la pena de prisión para el delito de extorsión. Caso contrario sucede con la extensión e intensidad del daño causado, pues respecto de dicho reclamo se estima que le asiste la razón jurídica al Ministerio Público, pues conforme a los hechos probados y acreditados por el Tribunal de Sentencia la víctima “por miedo tuvo que cerrar su tienda”, lo que

constituyó una extensión del daño causado por el delito de extorsión, ya que la acción realizada por la procesada fue más allá de la simple configuración del tipo de lograr un lucro injusto, pues provocó en la víctima una sensación de miedo que lo obligó a cerrar su tienda que era el modo de sus sustento. Por consiguiente había obligación legal de aplicar dichas circunstancias graduadora de la pena y al no hacerlo el Tribunal de Sentencia como la Sala de Apelaciones violaron en perjuicio de la entidad recurrente el contenido del artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 177-2018 Sentencia de Casación del 21/08/2018

“...Cámara Penal advierte que los hechos probados permitieron al sentenciante subsumir las acciones realizadas por el incoado en el tipo penal de asesinato, al considerar que el ilícito fue cometido con alevosía, sin embargo, es menester señalar que, como ya fue indicado, la alevosía comprende la circunstancia con fines de aseguramiento de la ejecución e impedimento de los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima, la cual esencialmente fue escogida por el legislador para que una vez acreditada la acción corresponda al delito de asesinato, con independencia a aquellas circunstancias que se tengan por acreditadas y que se encuentran reguladas en el artículo 27 del Código Penal en este caso, la preparación para la fuga y la cooperación de menores de edad. De esta cuenta, es incorrecta la aplicación que hace la Sala impugnada del artículo 29 del Código Penal al indicar que las agravantes de preparación para la fuga y cooperación de menores de edad son propias del delito de asesinato, (...). Lo anterior en virtud de que dichas agravantes (preparación para la fuga y cooperación de menores de edad) no son constitutivas del delito de asesinato ni son inherentes al mismo, tampoco fueron expresadas como elementos para tipificar el hecho delictivo por parte del Tribunal de Sentencia en el referido delito, sino concurrieron con independencia de la alevosía, razón por la cual si fueron acreditadas por el Tribunal de Sentencia, debiendo ser tomadas en cuenta para fijar la pena correspondiente...”

Expediente No. 1800-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...Cámara Penal concluye que el Tribunal de Sentencia aplicó la las circunstancias graduadoras de la pena como lo fueron el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado, que el Ministerio Público en el presente caso pretende se apliquen nuevamente, dicho extremo se verifica, en el apartado específico de la pena a imponer del fallo de primer grado, donde consta que le impuso una pena mayor al mínimo para el delito de violación con agravación de la pena, por lo que jurídicamente no es inviable acceder a esa pretensión y utilizar los mismos parámetros para aumentar dicha pena...”

Expediente No. 1819-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018

“...Cámara Penal concluye que si de los hechos del juicio se demuestra la concurrencia de circunstancias agravantes y parámetros de los regulados por el artículo 65 del Código Penal, procede aumentar el mínimo de prisión, como en el presente caso, que el a quo justificó su decisión en la extensión e intensidad del daño causado [a la víctima] por las secuelas psicológicas sufridas por el evento, por lo que observó lo establecido en el artículo 65 relacionado, de ahí que el agravio deducido por el casacionista no tenga asidero legal y la pena impuesta por los delitos de detenciones ilegales y amenazas se encuentra ajustada a derecho...”

Expediente No. 1860-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018

“...se puede establecer que el Tribunal de Sentencia dentro del marco legal, para la determinación de la pena utilizó los parámetros establecidos tanto en los artículos 65 y 66 del Código Penal. Ya que para fijar la pena de prisión por el delito de violación con circunstancias especiales de agravación de la pena considero: 1) que no quedó acreditada ninguna agravante de las que regula nuestra ley sustantiva

penal que pudiera utilizar para aumentar el mínimo de la pena de prisión que contempla el delito de violación. Y 2) que debía fijar la pena dentro de los límites mínimos de ocho años y máximo de doce años, aumentada en dos terceras partes por la agravación acreditada (15 años de edad de la víctima), determinando un pena de trece años con cuatro meses de prisión inconvertibles. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Cámara no advierte la falta de aplicación de normas alguna en el fallo del Tribunal de Sentencia, en virtud que estableció en su fallo los parámetros que utilizó para configurar las acciones desplegadas por el acusado en la edad y la violencia que ejerció, elementos regulados en el tipo de violación, como en su circunstancia especial de agravación...”

Expediente No. 1863-2016 y 1869-2016 Sentencia de Casación del 08/03/2018

“...Cámara Penal establece que el sentenciador no tuvo por acreditada ninguna circunstancia atenuante que justificara jurídicamente la imposición de una pena mínima de seis años de prisión, contrario a estas circunstancias, si tuvo por acreditadas agravantes que justificaron la variación de la sanción a imponer, como lo fueron los antecedentes de las víctimas, de ahí que la Sala de Apelaciones al confirmar la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia, no violentó el contenido del artículo 65 del Código Penal, reclamado por el procesado (...); por lo que corresponde confirmar la pena impuesta; por lo que no fue necesario tomar en cuenta el móvil del delito y la extensión o intensidad del daño causado para modificar el pena de prisión presupuestos que sin son parte integral del tipo de asociación ilícita...”

Expediente No. 1943-2017 Sentencia de Casación del 20/04/2018

“...el sentenciador [en el presente caso] cumplió con atender cada elemento material del artículo 65 del Código Penal, por este motivo, la

pena impuesta deriva de la aplicación de parámetros legítimos, por la concurrencia de las circunstancias agravantes, razones por las cuales, no existió vicio de derecho que subsanar, en vista que la pena es congruente con las constancias procesales. El tribunal sentenciador consideró los extremos tanto por su cantidad como por su entidad o importancia para fijar el castigo de veinticinco años de prisión incommutables. A este respecto cámara Penal estima que la Sala no violó derecho alguno del procesado, pues consta en el documento sentencial que el a quo para aumentar el mínimo de prisión por el delito de homicidio, acreditó y tomó en cuenta las agravantes genéricas de menosprecio al ofendido, menosprecio al lugar y preparación para la fuga, de ahí que su actuar se adecuó a lo regulado por el artículo 65 del Código Penal, por lo que no hubo violación de dicha norma jurídica...”

Expediente No. 1951-2017 Sentencia de Casación del 14/05/2018

“...Cámara Penal, al evidenciar la inexistencia de la intensidad del daño causado al igual que el móvil del delito en el caso de mérito, establece que dicha circunstancia hace procedente rebajar la pena impuesta al procesado (...), de: a) tres años con seis meses tres años y seis meses de prisión conmutables, a razón de cinco quetzales por día; y, b) cinco mil quetzales de multa; a: seis meses de prisión; un mil quetzales de multa; y, tomando en consideración, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un beneficio a favor del procesado, y la ley confiere a los tribunales la facultad para que lo otorguen, pero motivadamente, es decir que, para que sea concedido, el penado debe cumplir con los requisitos detallados en el artículo 72 del Código Penal; por lo que, al haber constatado la concurrencia de dichos requisitos; el requerimiento planteado por el Ministerio Público, resulta improcedente...”

Expediente No. 2095-2017 Sentencia de Casación del 28/12/2018

“...En el caso de estudio, (...) determinó el A quo que no existe un móvil específico para la comisión del delito [violencia contra la mujer], pues la lesión de la agraviada la ocasionó el acusado cuando trató de arrebatarse a esta el hijo de ambos y ante su negativa le dio un puñetazo en la nariz el cual le causó lesiones que provocaron a la víctima la desviación del tabique nasal y que ameritaron quince días de tratamiento médico y curación, sin que ese haya sido el fin a perseguir. (...). En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, indicó que no se probó que esta trascendiera más allá del daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal, dicho criterio fue ratificado por la sala de apelaciones en el fallo sujeto a estudio. Cabe agregar que los elementos objetivos del delito de violencia contra la mujer se resumen, simplemente en que se ejerza violencia contra ella; y en el presente caso, el juez de sentencia no acreditó ninguna circunstancia que fuera más allá de la propia violencia ejercida contra la víctima que ameritara el aumento de la pena mínima. Por lo cual está Cámara considera que no concurren los elementos de móvil específico para la comisión del delito, ni se acreditó que la extensión e intensidad del daño causado, se extendiera más del que proviene como resultado de la comisión del ilícito...”

Expediente No. 2127-2017 Sentencia de Casación del 05/06/2018

“...en este caso que, además de vulnerarse la libertad e indemnidad sexual de una persona mayor de edad [71 años], quedó acreditado que como consecuencia del hecho objeto del juicio, la agraviada presentó malestar subjetivo, disminución y alteración de apetito, alteración de sueño, pensamientos invasivos, sentimiento irracional de culpa, así como un mayor debilitamiento de sus condiciones físicas y psíquicas, daño que no fue considerado por el legislador como resultado de uno de los elementos del tipo de violación que en el presente caso se

cuestiona. Cabe resaltar que, para fines de determinar la pena, la ley no requiere que concurren todos los elementos establecidos en el artículo 65 del Código Penal y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena, dependiendo los parámetros acreditados o las agravantes o atenuantes que concurren, al haber acreditado la extensión e intensidad del daño causado, al amparo del artículo 65 del Código Penal, esta Cámara justifica la negativa de imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito de violación con agravación de la pena...”

Expediente No. 2141-2017 Sentencia de Casación del 31/07/2018

“...[En el presente caso] la imposición de la pena media de prisión por parte de la sentenciadora, tiene sustento legal para elevar del mínimo de la pena de prisión que contempla el tipo de violación, ya que tomó en consideración los antecedentes personales de la víctima consistente en la “capacidad especial por déficit cognitivo”, extremo que fue acreditado de la valoración del peritaje (...). Además, que dicha circunstancia no es elemento del tipo imputado, por lo que sería una aberración jurídica no considerarla para graduar la pena de prisión (...), Cámara Penal determina que, al acoger el recurso de apelación especial y consecuentemente imponer la pena mínima por el delito imputado [violación], la Sala de Apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado, por lo que el recurso de casación planteado es procedente y así deberá resolverse en el apartado correspondiente, imponiéndole (...) [al procesado] la pena de diez años de prisión incommutables...”

Expediente No. 2196-2017, 2216-2017 y 04-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018

“...Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el ad quem se manifestó en el sentido que en el hecho que se le imputó al procesado

no existió ninguna circunstancia agravante o atenuante que analizar por no haber sido descritas; lo que implica que lo demostrado y considerado por el a quo y validado por la Sala consiste que en las penas impuestas no existe errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal al no demostrar el reclamante en la plataforma fáctica el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado; por el contrario en los delitos contra el régimen tributario el beneficio económico es inherente al hecho y no puede estimarse como agravante; de ahí, que no puede aumentarse el quantum de la pena...”

Expediente No. 221-2018 Sentencia de Casación del 04/09/2018

“...según lo manifestado por el casacionista, referente a los elementos que debieron ser utilizados para acrecentar la pena por extensión e intensidad del daño causado, como lo fueron la incapacidad para el trabajo por más de un mes y la existencia de una cicatriz permanente en el rostro del agraviado, no es viable su alegación, ya que, los mismos constituyen parte del tipo penal [lesiones graves] por el cual se llevó a cabo el proceso. Finalmente en cuanto al daño emocional alegado por el casacionista, que a su criterio no fue tomado en cuenta para la imposición de la pena, es necesario hacer notar que, del estudio realizado a las constancias procesales, no se encuentra sustento alguno para dicha afirmación, considerando que fue apreciación propia del Tribunal de Sentencia hacer referencia a ello, en virtud que no existe prueba o razonamiento alguno para darle validez a lo manifestado en su oportunidad. En ese sentido, Cámara Penal respalda el criterio sustentado en su oportunidad por la Sala impugnada y el Tribunal de Sentencia y en consecuencia no se advierte el error de derecho alegado por el casacionista...”

Expediente No. 2333-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018

“...en el presente caso, no podía elevar el mínimo de prisión que para el delito de homicidio preterintencional regula la ley; ello porque si bien consta que refirió que, “el procesado no llamó a los bomberos para auxiliar a la víctima y que no contribuyó en los gastos para sepultarla”, esos extremos conforme la normativa jurídica sustantiva vigente no sustituyeron la fundamentación requerida por la ley penal para el efecto, pues conforme se advirtió, las circunstancias a tomar en cuenta eran las reguladas expresamente por el artículo 27 del Código Penal, de ahí que resolver aumentar la pena de prisión en el delito de homicidio preterintencional, con base en que no se auxilió a la víctima, es un argumento infundado, pues esas circunstancias no constituyen agravantes que ameriten su consideración para un eventual aumento del mínimo de la pena de prisión. Es decir, por no formar parte del tenor de los artículos referidos, en el caso objeto de estudio, no fue legal aumentar el mínimo de la pena de prisión. Además, por la forma como fueron consideradas, se estima que formaron parte integrante del tipo imputado, y ese extremo de conformidad con lo regulado por el artículo 29 del Código Penal, hizo imposible su consideración para elevar el mínimo de la pena de prisión...”

Expediente No. 2367-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2018

“...en cuanto a la fijación de la nueva pena por el delito de violación, con agravación de la pena, este Tribunal de Casación se remite al análisis realizado por el Tribunal de Sentencia, el cual estableció la pena mínima al no encontrar sobreexcedidos ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, ello en observancia a la proposición jurídica realizada por el ente fiscal, la cual únicamente incluyó agravios relacionados al cambio de calificación jurídica y no al de fijación de la pena, por lo que la pena que corresponde aplicar es la mínima, es decir, ocho años de prisión inmutables...”

Expediente No. 366-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...se estima que la decisión del Tribunal de Segunda Instancia (que confirmó lo argumentado por el A quo), es conforme a derecho, pues ponderó que el hecho de utilizar las horas de dieciocho horas a seis horas del siguiente día, proporcionan una indefensión más grande por parte de la víctima de poder solicitar el auxilio a terceras personas o a las fuerzas de seguridad y no únicamente el hecho de que el ambiente esté o no en oscuridad, lo que se configura en el artículo 27 numeral 15, que establece son circunstancias agravantes «Ejecutar el delito de noche». (...). En virtud de lo anterior, Cámara Penal concluye que no le asiste la razón a los incoados, pues las agravantes y demás parámetros para la fijación de la pena constituyen conceptos jurídicos que deben ser aplicados a los hechos que resulten probados por el Tribunal de juicio, sin que tales circunstancias o parámetros hayan sido imputados de manera explícita por el Ministerio Público. En ese sentido, el A quo tuvo por acreditada la agravante relacionada de nocturnidad, debiéndose tomar en cuenta que no se cuestiona la plataforma fáctica acreditada, sino que la función del Tribunal de Casación, es únicamente verificar si es correcto o no el encuadramiento del hecho acreditado en la norma sustantiva penal; tarea que se realizó en este caso, con estricta observancia de lo que el A quo tuvo por probado...”

Expediente No. 435-2016 Sentencia de Casación del 27/12/2018

“...En el presente caso, de la integralidad de la sentencia se desprende que el Tribunal de Sentencia dio valor probatorio al dicho de la agraviada y otras víctimas, de donde acreditó el modo, tiempo y lugar de la realización del hecho delictivo, es decir, tuvo por probado (...) [que] el acusado cometió los hechos ya juzgados; con lo anterior quedó claro que los hechos sucedieron en la morada de la ofendida, acción que configuró la agravante analizada [menosprecio del lugar], misma que deberá ser utilizada para aumentar el límite mínimo de la pena de prisión impuesta

por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica. Por lo anterior considerado y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir, dependiendo los parámetros acreditados o las agravantes o atenuantes que concurran, al amparo del artículo 65 del código Penal, deberá aumentarse seis meses a la pena de prisión por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica por la concurrencia de la agravante de menosprecio del lugar...”

Expediente No. 462-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...Cámara Penal estima que, la agravante de alevosía se desprende de la conducta acreditada por el A quo, (...) en virtud de que, el sindicado usó un arma blanca (machete) y atacó al agraviado por la espalda, lo cual permite inferir que utilizó un medio para asegurar la ejecución del delito (el machete) y aprovechó el estado de indefensión de la víctima (atacar por la espalda) con el propósito de consumar su intención, lo cual produjo que en la conducta acreditada se desglosara la agravante de marras, misma que, por mandato legal debe utilizarse para la graduación del mínimo del tipo penal que se juzgó [lesiones graves] (...). Sin embargo en lo referente al ensañamiento, (...) de la revisión de las actuaciones procesales para constatar en definitiva la falta de acreditación por parte del A quo de que, el agraviado recibió seis disparos de proyectiles de arma de fuego en ambas extremidades inferiores y por ello sufrió un daño severo, que fue confirmado por los médicos forenses que lo examinaron; por lo cual, se estima que la precitada agravante no tiene sustento legal para su aplicación con motivo de graduar la pena mínima del ilícito de lesiones graves De tal manera, Cámara Penal estima que, en relación a las agravantes precitadas para la graduación de la pena impuesta, únicamente se debe aplicar la alevosía...”

Expediente No. 537-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...esta Cámara estima que no fue correcto el fallo de la Sala que acogió la apelación especial y redujo la pena al mínimo de quince años para el delito de homicidio, ya que (...), la Sala no aplicó acertadamente que el Tribunal tuvo por acreditadas agravantes concretas, debiéndose fijar la pena en veintiún años de prisión, según las circunstancias que consideró determinantes para regular la pena. Por otra parte, el Ministerio Público también argumentó que la Sala debió corregir de oficio las penas impuestas por las dos tentativas de homicidio, las que debieron fijarse en diez años cada una conforme a lo que establece el artículo 63 del Código Penal. Sin embargo, en este aspecto la Sala actuó correctamente al mantener las penas originales de siete años que impuso el tribunal por cada tentativa de homicidio, pues como bien lo fundamentó, aunque el Tribunal hizo una mala ponderación de las penas al fijarlas en siete y no en diez años, dicho error no podía ser corregido de forma oficiosa respecto de la garantía de no reformar en perjuicio del procesado cuando este es el único recurrente (*reformatio in peius*, artículo 422 del Código Procesal Penal), aunado a lo anterior, Cámara Penal considera que si el Ministerio Público se percató del error aludido, tuvo que haber instado apelación especial a efecto que se corrigiera dicho yerro...”

Expediente No. 558-2017 Sentencia de Casación del 24/07/2018

“...dentro de la presente causa se ha establecido que, si bien es cierto, las relaciones desiguales de poder forman parte del tipo penal de femicidio, también lo es que el juzgador tuvo en cuenta otros aspectos, tales como el hecho que un niño de cuatro años con seis meses de edad haya quedado en la orfandad, que la víctima estaba en estado de gestación y que se aumentaron deliberadamente los efectos del delito al añadir ignominia a la acción delictual, es decir infamia, vergüenza y oprobio al honor y dignidad de la fallecida al haberla dejado tirada

en el escenario del crimen, desnuda de sus extremidades inferiores, expuesta a la vista de todas las personas, lo que, como expresó el *Ad quem*, provocó descrédito de la víctima, es decir, buscaba la disminución o pérdida de la reputación de la agraviada, generando deshonor; lo que se relaciona íntimamente con la extensión e intensidad del daño causado, extremos que viabilizaron el aumento del mínimo de la pena establecida para el tipo penal de femicidio (...). En ese orden de ideas, se advierte que sí se evaluaron las circunstancias del caso concreto con los parámetros del artículo denunciado como vulnerado, lo cual quedó establecido al determinar la existencia del delito y su calificación jurídica, lo que posibilitó el aumento del mínimo de la pena establecida para el tipo penal por el que fue condenado; por lo tanto, el *Ad quem* observó e interpretó debidamente el contenido del artículo 65 del Código Penal, pues respetó los parámetros establecidos en la ley, ya que tomó en consideración las circunstancias que se referían a la gravedad de los hechos ...”

Expediente No. 57-2015 Sentencia de Casación del 05/02/2018

“...esta Cámara considera que lo resuelto por la Sala de Apelaciones para aumentar las penas de prisión impuestas por los delitos de maltrato contra personas menores de edad y simulación de delito, se encuentra dictado conforme a la norma penal correspondiente; puesto que quedó debidamente acreditado por parte del Tribunal de Sentencia en su fallo, los parámetros del móvil del delito (del cual no se emite pronunciamiento pues no fue objeto de impugnación), la extensión e intensidad del daño causado, el cual fue considerado como “*incuantificable*”; así como la agravante de abuso de superioridad, en virtud de las condiciones tanto físicas como mentales que diferencias a la víctima de su agresora; razón por la cual se encuentra por parte de este Tribunal de Casación debidamente justificado el aumento de las ya mencionadas penas. Es decir que, el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditado el móvil del delito, la extensión del daño ocasionado y

la agravante de superioridad, lo que determinó que las circunstancias ponderadas se configuraron en el caso de mérito, lo que es susceptible para graduar la pena y viabiliza su aumento dentro de los parámetros establecidos, y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuirla, según los parámetros que concurran, al amparo del ya citado artículo 65 [del Código Penal]; es por ello que se comparte lo resuelto por la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 576-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...se estima que la decisión del Tribunal de segunda instancia (que confirmó lo argumentado por el *A quo*), es conforme a derecho, toda vez que el *A quo* determinó que la alevosía, ánimo de lucro y premeditación, eran circunstancias propias del delito de asesinato, contrario a lo expuesto por el incoado, imponiendo la pena mínima al considerar la edad del acusado y antecedentes del procesado, aumentando en tres años por la agravante de menosprecio al ofendido, por la edad avanzada de la víctima que contaba con setenta y tres años de edad, agravante que está excluida de los presupuestos del delito de asesinato. Por lo que al analizarse las circunstancias acaecidas en esta causa, existió sustento jurídico para efectos de elevar la pena de prisión del rango mínimo establecido para el delito de asesinato...”

Expediente No. 587-2018 Sentencia de Casación del 30/10/2018

“...En relación a la carencia de antecedentes penales para determinar la pena, el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los antecedentes penales no son susceptibles de aplicar, porque la pena se fundamenta sobre circunstancias del acto y no en el record delictivo del actor. Los antecedentes personales se refieren a los factores sicosociales del sujeto

activo que motivaron la comisión del ilícito. De ahí que, al no haberse acreditado estos, el juzgador no pudo disponer de medios que expliquen la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, y por lo mismo, ello no influyó a su favor para la graduación de la pena...”

Expediente No. 632-2016 Sentencia de Casación del 03/04/2018

“...queda claro que [en el presente caso] las circunstancias de premeditación, alevosía y nocturnidad no se acreditaron y por consiguiente la sala de apelaciones no debió considerarlas para aumentar el mínimo de prisión por el delito de homicidio, pues no existió sustento legal para ello (...). Cámara Penal (...) concluye que, el *ad quem* al resolver de la forma en que lo hizo, incurrió en el agravio denunciado, (violación del artículo 65 del Código Penal en relación con los numerales 2, 3 y 15 del artículo 27 y artículo 123 de la misma ley)...”

Expediente No. 768-2016 Sentencia de Casación del 06/02/2018

“...La extensión e intensidad del daño causado, es una referencia acertada al grado en que ha sido lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido en el delito de que se trate, es decir, permite valorar la mayor o menor intensidad o extensión del daño causado al bien jurídico protegido en el delito correspondiente. En ese orden de ideas, se advierte que el monto (...) que fue evadido al fisco por el procesado y que se relaciona íntimamente con la extensión e intensidad del daño causado al Estado, quedó establecido al determinar la existencia del delito y su calificación jurídica [defraudación tributaria], extremo que viabilizó el aumento del mínimo de la pena establecida para dicho tipo penal; por lo tanto, el *Ad quem* observó e interpretó debidamente el contenido del artículo 65 del Código Penal, pues respetó los parámetros establecidos en la ley, ya que tomó en consideración las circunstancias que se referían a la gravedad de los hechos, lo cual, a criterio de esta Cámara, encaja en la extensión del daño causado, por las secuelas

producidas en el erario nacional y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado...”

Expediente No. 801-2017 Sentencia de Casación del 01/02/2018

“...Cámara Penal advierte que le asiste la razón jurídica a la entidad fiscal, lo anterior debido a que conforme el documento sentencial la agravante de premeditación y la circunstancia de la extensión e intensidad del daño causado se acreditó, extremo que consta en la parte denominada de la “pena a imponer” (...). En ese orden de ideas al resolver de la forma en que lo hizo, violó el artículo 27 numeral 3) y 65 en cuanto a la extensión e intensidad del daño causado de la ley sustantiva penal, por cuanto que dicha norma jurídica regula que para aumentar la pena deben tomarse en cuenta las circunstancias agravantes que de los hechos se desprendan, lo cual fue cumplido por el sentenciante, y al resolver de forma contraria la Sala, soslayó dicho extremo en violación de las normas denunciadas como violadas. Se estima que la Sala con su actuar desacreditó hechos, en este caso, las circunstancias agravantes relacionadas, pues su labor jurídica únicamente se limitaba a establecer, si las mismas fueron o no acreditadas y tomadas en cuenta para ponderar la pena de prisión...”

Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 21/05/2018

“...para no vulnerar el derecho de defensa del procesado y el debido proceso, resulta parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público por motivo de fondo que reclama falta de aplicación del artículo 69 relacionado con los artículos 173 y 174 numeral 5º, todos del Código Penal, como consecuencia, por haberse incorporado únicamente al proceso la calificación jurídica más grave que se pudiese derivar de una condena, la de violación con agravación de la pena en forma continuada, debe declararse (...) [al procesado] como autor responsable de dicho ilícito, y aumentarse en una tercera

parte el rango inferior de trece años y cuatro meses de prisión, así como el superior de veinte años de prisión establecido para el delito de violación con agravación de la pena, quedando el nuevo rango en diecisiete años, nueve meses y diez días de prisión a veintiséis años, y ocho meses de prisión (...). Por todo lo considerado, esta Cámara establece que se debe certificar lo conducente al Ministerio Público para que investigue y determine si procede o no, contra quien corresponda, iniciar persecución penal por la realización de algún hecho delictivo durante el diligenciamiento del presente proceso...”

Expediente No. 846-2017 Sentencia de Casación del 06/08/2018

“...Se concluye que [en el presente caso] les asiste la razón a los casacionistas, dado que la extensión e intensidad del daño causado de los delitos de homicidio y robo agravado endilgados, no se acreditó y lo resuelto es parte del tipo penal de los delitos imputados, en tal virtud la pena de prisión aplicada, no se encuentra dentro del rango mínimo de ley, respecto los ilícitos penales, al no acreditarse las circunstancias que justifiquen el aumento de la pena mínima. De lo analizado se establece que se incurrió en el error de derecho denunciado, al haber sancionado con una pena mayor de la mínima como se hizo, sin respetar el artículo 65 del Código Penal, lo que debe ser congruente con los hechos acreditados. En tal virtud en la pena impuesta existió indebida aplicación del artículo citado, (...). En consecuencia de lo antes expuesto se debe imponer la pena a los procesados de la siguiente forma: a) Para el delito de homicidio: conforme el artículo 123 del Código Penal, según lo considerado, la pena mínima de QUINCE AÑOS de prisión incommutables por la muerte de cada [víctima] (...), a cada uno de los acusados. b) Para el delito de robo agravado: conforme el artículo 252 del Código Penal, se impone la pena mínima de SEIS AÑOS de prisión incommutables a cada uno de los procesados. Haciendo un total de treinta y seis años de prisión incommutables a cada uno de los procesados...”

Expediente No. 881-2017 y 1032-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2018

“...En el presente caso, (...) la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, no violó el artículo 65 denunciado por la procesada, por cuanto que esta norma jurídica regula que, para aumentar la pena deben tomarse en cuenta las circunstancias agravantes que de los hechos se desprendan, lo cual en el presente caso de esa manera se hizo. Se reitera que las circunstancias graduadoras de la pena antes referidas [móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado] fueron acreditadas, de ahí que, el alegato de que no fueron acusadas, no tenga sustento en la ley. Respecto de ese reclamo, debe tomarse en cuenta que el tribunal constitucional consideró el principio de congruencia, (...), donde sostuvo que las agravantes necesariamente no deben ser acusadas, sino que pueden extraerse de los hechos acreditados. En ese orden de ideas se reitera la inexistencia de dicho error legal, y además porque en el presente caso, por consistir el agravio en que las circunstancias tomadas en cuenta para elevar el mínimo de la pena no fueron acusadas, el tribunal de casación se encuentra limitado en su actuar a establecer si fue o no cierto dicho extremo y por consiguiente no puede realizar el análisis jurídico del acierto o desacierto de la forma en que fueron acreditadas...”

Expediente No. 920-2014 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...del análisis del expediente se establece que efectivamente el tribunal de primera instancia tuvo como hecho acreditado en su sentencia que el procesado, (...), ya había sido condenado antes en otro proceso penal, (...), por haber cometido el delito de “*violencia contra la mujer de tipo físico*”, delito por el cual fue condenado a cinco años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios. Por lo tanto, esta circunstancia, de conformidad con el numeral 23 del artículo 27 del Código Penal, constituye la agravante de REINCIDENCIA, lo cual le

impedía a la Sala que, al reformar en apelación especial la graduación de la pena, partiera de la pena mínima sin considerar que la referida circunstancia agravante imponía necesariamente un aumento de la pena. Por tal motivo, la Sala incurrió en falta de aplicación de la norma citada y ello impone que deba declararse la procedencia de la presente casación por motivo de fondo. Por lo que resolviendo el caso con arreglo a la ley y lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, se condena al procesado, por el delito de violencia contra la mujer en forma continuada, a la pena de seis años de prisión, que aumentada en una tercera parte hace un total de ocho años de prisión incommutables...”

Expediente No. 934-2017 Sentencia de Casación del 20/02/2018

“...Cámara Penal establece que se cometió error jurídico, por parte de la Sala impugnada, al haber rebajado la pena de prisión denunciada, sobre el delito de robo agravado, sin tomar en cuenta que el recurso de apelación especial del procesado únicamente era sobre la pena de prisión sobre el delito homicidio, y no sobre el delito de robo agravado. Como consecuencia se debe corregir dicho error e imponer la pena correspondiente al delito de robo agravado tal y como la había impuesto el *a quo* y desde el momento que no fue impugnada por ninguna de las partes, ésta había sido consentida. Pues, en tal virtud, el *ad quem* no estaba habilitado legalmente para entrar a conocer de oficio, menos aun modificar la pena impuesta por el delito de robo agravado, con lo cual se excedió de sus facultades legales, tal cual lo reclama el Ministerio Público...”

Expediente No. 946-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2018

“...En el presente caso, calificar los hechos en el delito de homicidio y a la vez modificar la responsabilidad penal por el móvil del delito (matar) fue ilegal, pues, quitarle la vida a una persona es parte integral del tipo, en ese sentido Cámara Penal ha dictado jurisprudencia en la cual ha

sostenido que no puede agravarse la pena de prisión con circunstancias que forman parte del tipo. Por las razones apuntadas se establece que, no concurrió un móvil del delito distinto al verbo rector regulado para el homicidio, pero no obstante a ello, no se puede acceder a la petición del recurrente de rebajar la pena a su límite mínimo, por cuanto que, del estudio de los razonamientos del *a quo*, se extrae la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación, nocturnidad, despoblado y ensañamiento, así como la extensión e intensidad del daño causado, las cuales son suficientes para confirmar la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia, al amparo del artículo 65 del código Penal...”

FIJACIÓN DE LA PENA- ANTECEDENTES PERSONALES

Expediente No. 2141-2017 Sentencia de Casación del 31/07/2018

“...[En el presente caso] la imposición de la pena media de prisión por parte de la sentenciadora, tiene sustento legal para elevar del mínimo de la pena de prisión que contempla el tipo de violación, ya que tomó en consideración los antecedentes personales de la víctima consistente en la “capacidad especial por déficit cognitivo”, extremo que fue acreditado de la valoración del peritaje (...). Además, que dicha circunstancia no es elemento del tipo imputado, por lo que sería una aberración jurídica no considerarla para graduar la pena de prisión (...), Cámara Penal determina que, al acoger el recurso de apelación especial y consecuentemente imponer la pena mínima por el delito imputado [violación], la Sala de Apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado, por lo que el recurso de casación planteado es procedente y así deberá resolverse en el apartado correspondiente, imponiéndole (...) [al procesado] la pena de diez años de prisión incommutables...”

FIJACIÓN DE LA PENA- AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LÍMITES

Expediente No. 1860-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018

“...se puede establecer que el Tribunal de Sentencia dentro del marco legal, para la determinación de la pena utilizó los parámetros establecidos tanto en los artículos 65 y 66 del Código Penal. Ya que para fijar la pena de prisión por el delito de violación con circunstancias especiales de agravación de la pena considero: 1) que no quedó acreditada ninguna agravante de las que regula nuestra ley sustantiva penal que pudiera utilizar para aumentar el mínimo de la pena de prisión que contempla el delito de violación. Y 2) que debía fijar la pena dentro de los límites mínimos de ocho años y máximo de doce años, aumentada en dos terceras partes por la agravación acreditada (15 años de edad de la víctima), determinando un pena de trece años con cuatro meses de prisión inconvertibles. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Cámara no advierte la falta de aplicación de normas alguna en el fallo del Tribunal de Sentencia, en virtud que estableció en su fallo los parámetros que utilizó para configurar las acciones desplegadas por el acusado en la edad y la violencia que ejerció, elementos regulados en el tipo de violación, como en su circunstancia especial de agravación...”

Expediente No. 1964-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018

“...El artículo 173 del Código Penal establece que por el delito de violación se impondrá la pena de ocho a doce años, y en el caso de que el hecho deba ser sancionado con circunstancias especiales de agravación (artículo 195 Quinquies), deberá ser aumentada con el doble de la pena si la víctima es menor de diez años. Conforme el artículo 66 del referido código, cuando la ley disponga que la sanción se aumente o disminuya

en una cuota o fracción determinada, deberán aumentarse el mínimo y el máximo en la proporción que corresponde, quedando así fijados los nuevos parámetros, por lo que la pena a imponer en este caso deberá ser de dieciséis años; y, en virtud de haberse probado la agravante de menosprecio del lugar que la aumenta, se debe imponer al procesado la pena de diecisiete años de prisión inconvertibles...”

FIJACIÓN DE LA PENA- EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO

Expediente No. 1057-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018

“...Esta Cámara constató que el tribunal de alzada al analizar la sentencia recurrida, estableció que el A quo acreditó la extensión e intensidad del daño causado, lo que quedó probado con la prueba pericial (...), en la que consta que a la víctima se le provocaron en forma directa heridas que le incapacitaron para el trabajo por ocho días, las cuales le dejaron cicatriz visible y permanente en el rostro, esto permitió elevar la pena mínima establecida para dicho tipo penal. En ese sentido, debe tenerse en consideración que, al amparo del artículo 65 del Código Penal, cualquiera de los parámetros o circunstancias reguladas en dicha norma, soportan jurídicamente la elevación de la pena, el único requisito para ello, es que estén debidamente acreditadas por el A quo...”

Expediente No. 1518-2016 Sentencia de Casación del 11/09/2018

“...al establecer como parámetro para elevar la pena la extensión e intensidad del daño causado, se refiere a un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva [extorsión], y por ello mediato al daño inicial; igual que en el caso de las circunstancias agravantes, que también son parámetros para determinar la pena, o

sea, es una referencia acertada al grado en que ha sido lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido. En ese orden de ideas, el Ad quem observó e interpretó debidamente el contenido del artículo 65 del Código Penal, pues respetó los parámetros establecidos en la ley, ya que tomó en consideración las circunstancias que se referían a la gravedad de los hechos, lo cual, a criterio de esta Cámara, encaja en el artículo citado por las secuelas producidas...”

Expediente No. 1554-2016, 1619-2016 y 1621-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2018

“...En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, entendida esta circunstancia como aquellas acciones que han causado un daño mayor del que contempla el bien jurídico tutelado, en el caso concreto, la acción ilícita realizada de provocarle desfiguración y fractura de la cabeza, así como fracturar el cráneo (...) y múltiples heridas en la espalda, cuando la víctima se encontraba en estado de ebriedad, por ende, imposibilitado para defenderse, demostró a criterio del Tribunal un daño de mucha relevancia, extendiéndola a su máxima expresión de violencia, aspecto que sobrepasa el daño contemplado en el tipo penal aplicado [asesinato]; con relación a la circunstancia agravante de nocturnidad y despoblado, el Tribunal señaló que la perpetración del ataque se consumó en un lugar solitario y en horas de la noche, el Tribunal de Sentencia acreditó que el lugar donde ocurrió el hecho, se trataba de un lugar solitario y el hecho ocurrió en horas de la noche; en cuanto al abuso de superioridad por parte de los acusados, el sentenciante indicó que al estar desarmado el agraviado y en el estado de ebriedad en el que se encontraba, no podía responder al ataque, quedando demostrado a criterio del Tribunal, una mayor debilidad del ofendido, lo que denotó el aprovechamiento de dicha condición que configuró el abuso de superioridad, situaciones que suponen una mayor gravedad del injusto y concretamente, el desvalor del resultado, que no permiten imponer la pena mínima solicitada...”

Expediente No. 1746-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...Cámara Penal advierte que (...), en el caso objeto de estudio el móvil del delito no era legal su consideración para aumentar el mínimo de la pena de prisión para el delito de extorsión. Caso contrario sucede con la extensión e intensidad del daño causado, pues respecto de dicho reclamo se estima que le asiste la razón jurídica al Ministerio Público, pues conforme a los hechos probados y acreditados por el Tribunal de Sentencia la víctima “por miedo tuvo que cerrar su tienda”, lo que constituyó una extensión del daño causado por el delito de extorsión, ya que la acción realizada por la procesada fue más allá de la simple configuración del tipo de lograr un lucro injusto, pues provocó en la víctima una sensación de miedo que lo obligó a cerrar su tienda que era el modo de sus sustento. Por consiguiente había obligación legal de aplicar dicha circunstancias graduadora de la pena y al no hacerlo el Tribunal de Sentencia como la Sala de Apelaciones violaron en perjuicio de la entidad recurrente el contenido del artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 1819-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018

“...Cámara Penal concluye que si de los hechos del juicio se demuestra la concurrencia de circunstancias agravantes y parámetros de los regulados por el artículo 65 del Código Penal, procede aumentar el mínimo de prisión, como en el presente caso, que el a quo justificó su decisión en la extensión e intensidad del daño causado [a la víctima] por las secuelas psicológicas sufridas por el evento, por lo que observó lo establecido en el artículo 65 relacionado, de ahí que el agravio deducido por el casacionista no tenga asidero legal y la pena impuesta por los delitos de detenciones ilegales y amenazas se encuentra ajustada a derecho...”

Expediente No. 2127-2017 Sentencia de Casación del 05/06/2018

“...en este caso que, además de vulnerarse la libertad e indemnidad sexual de una persona mayor de edad [71 años], quedó acreditado que como consecuencia del hecho objeto del juicio, la agraviada presentó malestar subjetivo, disminución y alteración de apetito, alteración de sueño, pensamientos invasivos, sentimiento irracional de culpa, así como un mayor debilitamiento de sus condiciones físicas y psíquicas, daño que no fue considerado por el legislador como resultado de uno de los elementos del tipo de violación que en el presente caso se cuestiona. Cabe resaltar que, para fines de determinar la pena, la ley no requiere que concurran todos los elementos establecidos en el artículo 65 del Código Penal y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena, dependiendo los parámetros acreditados o las agravantes o atenuantes que concurran, al haber acreditado la extensión e intensidad del daño causado, al amparo del artículo 65 del Código Penal, esta Cámara justifica la negativa de imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito de violación con agravación de la pena...”

Expediente No. 269-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...[En el presente caso] constituyó una extensión del daño causado por el delito de extorsión, ya que la acción realizada por la procesada fue más allá del sentido estricto de la simple configuración del tipo penal [extorsión] de lograr un lucro injusto bajo amenazas de muerte, pues, afectó no solo a la víctima, sino también a su familia, no solamente al afectar su patrimonio económico sino también la libertad y seguridad personal de los miembros de su familia. Por consiguiente, en el caso de esta última circunstancia reclamada de la extensión e intensidad del daño causado, se estima que le asiste la razón jurídica al Ministerio Público, pues conforme a los hechos acreditados por el Tribunal

de Sentencia, había obligación legal de aplicar dicha circunstancias graduadora de la pena, sin embargo, al modificar la sentencia y rebajar la pena, el ad quem incurrió en forma parcial en el vicio reclamado de errónea interpretación del artículo 65 relacionado con el artículo 261, ambos del Código Penal...”

Expediente No. 558-2017 Sentencia de Casación del 24/07/2018

“...dentro de la presente causa se ha establecido que, si bien es cierto, las relaciones desiguales de poder forman parte del tipo penal de femicidio, también lo es que el juzgador tuvo en cuenta otros aspectos, tales como el hecho que un niño de cuatro años con seis meses de edad haya quedado en la orfandad, que la víctima estaba en estado de gestación y que se aumentaron deliberadamente los efectos del delito al añadir ignominia a la acción delictual, es decir infamia, vergüenza y oprobio al honor y dignidad de la fallecida al haberla dejado tirada en el escenario del crimen, desnuda de sus extremidades inferiores, expuesta a la vista de todas las personas, lo que, como expresó el *Ad quem*, provocó descrédito de la víctima, es decir, buscaba la disminución o pérdida de la reputación de la agraviada, generando deshonor; lo que se relaciona íntimamente con la extensión e intensidad del daño causado, extremos que viabilizaron el aumento del mínimo de la pena establecida para el tipo penal de femicidio (...). En ese orden de ideas, se advierte que sí se evaluaron las circunstancias del caso concreto con los parámetros del artículo denunciado como vulnerado, lo cual quedó establecido al determinar la existencia del delito y su calificación jurídica, lo que posibilitó el aumento del mínimo de la pena establecida para el tipo penal por el que fue condenado; por lo tanto, el *Ad quem* observó e interpretó debidamente el contenido del artículo 65 del Código Penal, pues respetó los parámetros establecidos en la ley, ya que tomó en consideración las circunstancias que se referían a la gravedad de los hechos ...”

Expediente No. 57-2015 Sentencia de Casación del 05/02/2018

“...En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, en lo que corresponde exclusivamente para el delito de simulación de delito, en grado de complicidad, el sentenciante indicó: «... *la víctima con apenas TRES AÑOS de edad, no tuvo oportunidad de conocer sus derechos, de defenderse de todos los abuso cometidos en su contra, incluso para accionar en contra de su padre, por desconocer la niña los alcances de los actos y maquinaciones de la acusada y la madre de la niña, para separarla del seno paterno...*». No obstante ello, el sentenciante impuso la pena de prisión en su rango mínimo (cuatro meses), lo que no correspondía, en virtud que este parámetro está catalogado en el artículo 65 del Código Penal y es susceptible de graduar la pena de prisión. Por ello esta Cámara establece que es correcta la decisión de la Sala de Apelaciones de elevar la pena de prisión por este delito, con la aclaración que tal decisión se fundamenta por la omisión de aplicación de este parámetro por parte del órgano de sentencia para la fijación de la pena de prisión...”

Expediente No. 684-2016 Sentencia de Casación del 26/01/2018

“...en el presente caso, el juez para graduar la pena, tomó en consideración los hechos acreditados consistentes en la relación de parentesco que tienen el sindicado y la víctima, el móvil del delito, la intensidad del daño, relativo a que el sindicado, junto con su hijo, agredieron físicamente a la agraviada y como consecuencia le provocaron varias lesiones que ocasionaron que la agraviada estuviera incapacitada para su trabajo o labores diarias, por ocho días; así como la amenaza de muerte al indicarle que “*si no me dejan ese terreno con la casa libre, los voy a matar de una vez*”. De lo anterior, se considera que al haber quedado acreditado que el procesado, junto con otra persona, agredieron físicamente a la víctima –mujer–, se dieron los elementos objetivos del delito de violencia física contra la mujer, por haber ejercido violencia contra ella y el que se consumó al arremeter a la agraviada con golpes;

y cuando la afectación supera el sólo hecho de la consumación delictiva, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, como en este caso, en que la violencia causada a la víctima, se la ocasionaron dos hombres físicamente superiores a ella, y que dejaron secuelas de tratamiento por diez días...”

Expediente No. 768-2016 Sentencia de Casación del 06/02/2018

“...La extensión e intensidad del daño causado, es una referencia acertada al grado en que ha sido lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido en el delito de que se trate, es decir, permite valorar la mayor o menor intensidad o extensión del daño causado al bien jurídico protegido en el delito correspondiente. En ese orden de ideas, se advierte que el monto (...) que fue evadido al fisco por el procesado y que se relaciona íntimamente con la extensión e intensidad del daño causado al Estado, quedó establecido al determinar la existencia del delito y su calificación jurídica [defraudación tributaria], extremo que viabilizó el aumento del mínimo de la pena establecida para dicho tipo penal; por lo tanto, el Ad quem observó e interpretó debidamente el contenido del artículo 65 del Código Penal, pues respetó los parámetros establecidos en la ley, ya que tomó en consideración las circunstancias que se referían a la gravedad de los hechos, lo cual, a criterio de esta Cámara, encaja en la extensión del daño causado, por las secuelas producidas en el erario nacional y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado...”

Expediente No. 946-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2018

“...En el presente caso, calificar los hechos en el delito de homicidio y a la vez modificar la responsabilidad penal por el móvil del delito (matar) fue ilegal, pues, quitarle la vida a una persona es parte integral del tipo, en ese sentido Cámara Penal ha dictado jurisprudencia en la cual ha sostenido que no puede agravarse la pena de prisión con circunstancias

que forman parte del tipo. Por las razones apuntadas se establece que, no concurrió un móvil del delito distinto al verbo rector regulado para el homicidio, pero no obstante a ello, no se puede acceder a la petición del recurrente de rebajar la pena a su límite mínimo, por cuanto que, del estudio de los razonamientos del a quo, se extrae la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación, nocturnidad, despoblado y ensañamiento, así como la extensión e intensidad del daño causado, las cuales son suficientes para confirmar la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia, al amparo del artículo 65 del código Penal...”

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Expediente No. 824-2017 y 950-2017 Sentencia de Casación del 03/04/2018

“...Cámara Penal se ve en la necesidad de indicar que con fundamento en lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Penal en su artículos 43 y 52, acordó la creación del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, con sede en el municipio de Guatemala, para que sus funciones sean ininterrumpidamente, las veinticuatro horas del día, incluyendo fines de semana, días de asueto, feriados, licencias y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia; acordando establecer que conocerá los casos por hechos delictivos que se cometan en el ámbito territorial que corresponda a los Juzgados de Primera Instancia de dicho ramo con sede en la ciudad de Guatemala, y dictar las resoluciones que correspondan para la práctica de actos de investigación o medios de prueba y, en su caso, dirigir la diligencia, entre otras funciones. Esto regulado en el artículo 2 literal d) del Acuerdo 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia. Se advierte que el citado Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, solamente se delimita

la competencia por razón de materia, tiempo y territorio de dichos órganos jurisdiccionales...”

FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...en virtud del caso de procedencia invocado por el querellante adhesivo (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación, pues la labor es simple y llanamente establecer sí existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones. En tal virtud, no se advierte transgresión del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1478-2016 y 1479-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...esta Cámara determina que la Sala de Apelaciones al conocer del recurso de apelación especial interpuesto, sí dio respuesta fundada a los argumentos esgrimidos por el apelante, analizando la autoridad reclamada los vicios aducidos, llegando a la conclusión que efectivamente en los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, se configuraron los elementos tanto objetivo como subjetivo que integran el tipo penal de trata de personas y no del de encubrimiento propio, como había sido establecido, pues la acusada (...) (ahora casacionista), acogió, retuvo y trasladó a los menores de edad víctimas, además de haber quedado acreditado el elemento “con fines de explotación”, pues tal como el Sentenciador acreditó, ella tenía conocimiento que la

finalidad era adoptar de manera irregular a los niños. Es por ello, que lo resuelto por el *Ad quem* se encuentra conforme a derecho; puesto que esta dio una respuesta fundada al reclamo que le fue instado, considerando este Tribunal de Casación que no le asiste la razón a la casacionista, cuando reclama que la Sala de Apelaciones infringió la debida fundamentación contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues del análisis realizado se evidenció que la Sala sí estudió los agravios planteados dentro del recurso de apelación especial; y posteriormente, esgrimió los motivos por los cuales acogió la pretensión del ente acusador, cumpliendo así con la función que le ha sido delegada, en cuanto a motivar y argumentar sus fallos...”

Expediente No. 1885-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...La Sala [en el presente caso] explicó porque no le asistió la razón jurídica al apelante, y es que según consideró en la sentencia condenatoria se plasmó la violencia física y psicológica de la que fue objeto la víctima, extremos que fueron extraídos de la declaración de ésta y la prueba pericial aportada al juicio, a la cual el sentenciante conforme su facultad le otorgó valor probatorio, pues la misma cumplió con los requisitos legales para el efecto. Para Cámara Penal esos razonamientos cumplieron con resolver los reclamos hechos mediante el recurso de apelación especial, pues de los argumentos del recurrente se advierte que su inconformidad estribó en que la prueba fue contradictoria y que por consiguiente la misma no probó el hecho que se le imputó, pretendiendo se le absolviera de dicho delito, lo cual era improcedente, dado que como bien lo sostuvo el ad quem, no existió contradicción en la prueba y la misma al valorarse se hizo en aplicación del método legal de valoración lo que en efecto dio certeza jurídica de la participación del procesado en el hecho endilgado...”

Expediente No. 1-2017 Sentencia de Casación del 03/09/2018

“...Cámara Penal estima que (...) la Sala fundamentó su decisión pues en forma clara explicó las razones de su decisión. En efecto consideró la Sala, que (...) se inobservaron las reglas de la sana crítica razonada al no guardar congruencia el razonamiento del a quo respecto a la declaración de la testigo y este con la prueba del video, no se desprenden juicios lógicos que den razón suficiente a la conclusión de absolver al procesado de los delitos endilgados, por lo que consideró inobservado este principio lógico. Al resolver de ese modo en cuestión se concluye que la Sala recurrida dio las razones jurídicas que fundamentaron la decisión. En efecto se reitera que la Sala explicó a las partes procesales que el a quo en la valoración de la prueba no aplicó las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la lógica, toda vez que demeritó el dicho de la testigo presencial, no obstante que esta lo identificó en el debate y además que el hecho de que no pudo ver, es algo sin sustento, porque si bien la testigo se agachó, fue clara al indicar que lo tuvo de frente y dicho extremo pudo desvanecer lo razonado por el sentenciante...”

Expediente No. 1000-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...se considera que el fallo recurrido se encuentra debidamente fundamentado, con razonamientos propios, expresando que los medios de prueba fueron apreciados conforme a las reglas de la sana crítica razonada y en observancia de la regla de la derivación en su principio de razón suficiente. Además, esta Cámara establece que al resolver de la manera que lo hizo, la Sala se pronunció sobre los puntos alegados por el interponente, sin rebasar los límites establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal, toda vez que le está vedado hacer mérito de la plataforma probatoria, incidencia procesal que por imperativo legal, está encomendada al tribunal sentenciador...”

Expediente No. 1006-2016 Sentencia de Casación del 26/02/2018

“...Lo que se revela en este caso, es que el sindicato pretendía variar o censurar el grado de convencimiento que la declaración de (...) generó en el A quo, circunstancia que está prohibida tanto para la Sala de Apelaciones como para el Tribunal de Casación (artículos 430 y 442 del Código Procesal Penal respectivamente); al respecto, la Corte de Constitucionalidad, (...) dejó plasmado el criterio de que: “(...) es potestad y facultad soberana de los jueces sentenciadores la valoración de las pruebas y la determinación inferida de ella, en cumplimiento a la oralidad y al principio de inmediación propios del sistema acusatorio (...)”. Expuesto lo anterior, se establece que la Sala de Apelaciones concluyó fundadamente que no se transgredió el método de valoración de la prueba, específicamente los principios de razón suficiente y de no contradicción, por lo que no existe vulneración de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, 3 y 385 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1016-2017 Sentencia de Casación del 09/01/2018

“...esta Cámara concluye que, el *Ad quem* sí emitió razonamientos propios, completos y claros para cada una de las denuncias instadas, dando a conocer su decisión respecto a los puntos alegados por el interponente en el recurso de apelación especial, siendo congruente y puntual en relación a las cuestiones sometidas a su conocimiento. Además, es imprescindible asentar en este fallo que, en virtud del caso de procedencia invocado por el casacionista, (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple, consistiendo en establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionistas adujo como inexistente, y en este caso, no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 1019-2017 Sentencia de Casación del 03/01/2018

“...Cámara Penal constató que en efecto, la Sala de Apelaciones se equivocó al decir que el apelante había citado el artículo 123 del Código Penal, porque al revisar las constancias procesales se constató que el incoado invocó el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones; sin embargo, aunque el *Ad Quem* sí cometió ese yerro, ello no influye de manera decisiva sobre su fallo, ni lo hace ineficaz, toda vez que, tal y como quedó claramente explicado en líneas precedentes, el Tribunal de segundo grado sí dio respuesta legítima, clara, completa y congruente a los agravios que le fueron planteados en el medio recursivo, de ello se desprende que no tiene sustento jurídico alegar que la sentencia impugnada carece de fundamentación. De esta manera, la Sala de Apelaciones atendió a la sustancia de cada uno de los reclamos, por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara, es que la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues, respecto al primero, existe concordancia lógica entre lo alegado por el incoado y lo resuelto por el *Ad Quem*; y en cuanto al segundo, porque agotó todos los puntos aducidos por el entonces apelante...”

Expediente No. 1048-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...se determina que la respuesta a los alegatos del recurrente fueron expuesto al momento de resolver el recurso de apelación especial por motivo de forma que planteó el ente investigador, puesto que la respuesta a los mismos se encuentra inmersa en la discusión del propio recurso de apelación, por lo que la Sala sentenciadora con razonamientos abundantes y claros, analizó las declaraciones de las víctimas, concluyendo que el hecho de que existiera alguna incongruencia en las declaraciones de las víctimas en cuanto a hechos periféricos, no le restaba credibilidad a las mismas. De ahí que la Sala impugnada sí resolvió los alegatos expuestos por el ahora recurrente en

casación, en cuanto a exponer el porqué resolvió de la forma en que lo hizo, puesto que se había violentado el principio de razón suficiente en las declaraciones antes relacionadas, aspectos que también evidencian que la Sala tampoco incurrió en la falta de fundamentación alegada...”

Expediente No. 1062-2017 Sentencia de Casación del 03/01/2018

“...en cuanto al motivo de forma la Sala analizó el razonamiento del A quo y concluyó en que este fue expreso, claro legítimo y suficiente; habiendo hecho énfasis en las declaraciones testimoniales que fueron concatenadas entre sí y con el resto de los medios probatorios que llevaron al A quo a resolver como lo hizo, lo que consideró fue acorde a la sana crítica razonada, estableciendo de esa manera el camino lógico seguido en el fallo, lo cual respalda una debida fundamentación, pues debe tenerse en cuenta que el Ad quem únicamente está en la obligación de verificar que la resolución emitida por el A quo sea acorde, es decir, si las conclusiones a las que arribó responden a las reglas del recto entendimiento humano, así como si la motivación es expresa, clara y completa, ya que la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas es potestad soberana del tribunal de sentencia...”

Expediente No. 1066-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2018

“...Cámara Penal, considera que la Sala al resolver, se fundamentó en cuanto a los argumentos formulados, porque en dicha resolución se estableció la aplicación de las reglas de coherencia y de derivación en especial del principio de razón suficiente, circunstancia que no podría ser advertida sin analizar en qué forma fue que el A quo analizó los medios de prueba y como determinó que quedaron probados los extremos contenidos en el escrito de acusación; asimismo, se establece que al resolver emitió los juicios propios en los cuales sostiene su resolución, los cuales le explican al apelante, las razones por las cuales

los agravios planteados no son procedentes, (...), se llega a la conclusión que la Sala al resolver sí expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados, emitió los fundamentos en relación a la sana crítica que se tuvieron en cuenta al resolver y fundamento adecuadamente el fallo, no incumpliendo con requisitos alguno para la validez del fallo objeto de análisis...”

Expediente No. 1067-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Cámara Penal establece que no se vulneró el referido principio [intangibilidad de la prueba], ya que, la Sala de Apelaciones únicamente refirió la existencia de otros medios de convicción que sustentaban la decisión del *A quo*, para fundamentar porqué no acogía el recurso de apelación; lo cual era inevitable, porque en virtud de la decisión que asumió, tenía que examinar la suficiencia de las pruebas validas que el fallo de primer grado conservaría como fundamento (...). De tal forma que, al examinar la resolución atacada, se estima que no se vulneró el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, toda vez que, dentro de la resolución de segundo grado, (...), se esgrimieron las razones necesarias, congruentes y suficientes para dar a conocer a las partes procesales su decisión...”

Expediente No. 1068-2015 Sentencia de Casación del 11/07/2018

“...En el caso concreto, la determinación del día, hora y forma en que sucedieron los hechos narrados por la señora (...), no se contrapone a lo que adujo le fue dicho por el señor (...), pues no se estaba negando un hecho y después afirmándose, sino que se trató de situaciones distintas que no daban origen a una contradicción, puesto que no eran antagónicas. Por último, es importante mencionar que, no obstante, conforme la ley la sentencia debe ser motivada, no le afecta el hecho que la fundamentación sea breve o inclusive escueta, toda vez sea eficaz

para resolver lo solicitado, que no implica acceder a las pretensiones del interponente, sino que luego de analizar el fallo impugnado, establecer si se han cometido o no las falencias denunciadas...”

Expediente No. 1073-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...El ad quem [en el presente caso] cumplió con su deber de verificar si el sentenciante cumplió con la obligación de fundamentar y razonar los motivos que lo indujeron a condenar y comprobó que no expreso correctamente el vínculo lógico entre uno y otro medio probatorio, los argumentos que sustentó atribuir valor probatorio a los órganos de prueba relacionados. Por lo expuesto con anterioridad es menester declarar improcedente el recurso interpuesto...”

Expediente No. 108-2017 y 109-2017 Sentencia de Casación del 05/03/2018

“...esta Cámara concluye que [la Sala] sí cumplió con los requisitos de ser claro, completo y legítimo, pues fueron precisas y comprensivas las estimaciones que realizó a cada motivo de fondo, por otro lado, abarcó todos los hechos y el derecho que los apelantes hicieron de su conocimiento del caso concreto y, por último, se basó en los medios de prueba legalmente admitidos y diligenciados y que fueron valorados por el Tribunal de sentencia y de los que se derivaron los hechos acreditados en los que se tuvo que los sindicados realizaron actos que trajeron como consecuencia el fallecimiento de las víctimas. Derivado de lo anterior, se establece que los motivos de forma invocados resultan improcedentes, pues no es cierto que la Sala no haya dado respuesta a cada uno de los puntos alegados en el recurso de apelación y que no haya fundamentado su fallo, tal como lo exige el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, por ende, no existe la vulneración al derecho de defensa y al debido proceso...”

Expediente No. 109-2018 Sentencia de Casación del 18/09/2018

“...Cámara Penal observa que la Sala de Apelaciones concluyó con ratificar la sentencia del *a quo*, por estar debidamente fundamentada, con los razonamientos lógicos que la sostienen por estar derivada no solo de la aplicación de las reglas de la Sana Crítica Razonada; sino que al momento de relacionar los medios de prueba diligenciados, verificó y se constató la existencia de la relación directa y concluyente entre los medios de prueba, bajo los principios de las reglas de la Sana Crítica Razonada, y no como fue denunciado, toda vez que al resolver el recurso de apelación especial la Sala no infringió ninguna de las normas adjetivas ni constitucionales señaladas. Al resolver de ese modo en cuestión, se advierte que la Sala cumplió con su obligación legal de revisar la logicidad en las conclusiones del *A quo* y que al valorar la prueba consistente en los informes periciales, declaraciones testimoniales, respecto a las heridas causadas con machete por parte del procesado a la víctima (...), medios de prueba que así fueron tomados por el *A quo* para dictar su fallo y que examinó el *Ad quem* y al encontrarlo conforme a la norma sustantiva y adjetiva no acogió el recurso que se le planteó, resolución que comparte Cámara Penal por lo analizado, en tal virtud no procede lo reclamando ante esta instancia...”

Expediente No. 1092-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2018

“...se concluye [que en el presente caso] (...) hubo respuesta a los reclamos de la entidad recurrente y que las respuestas dadas fueron hechas en forma puntual y fundamentada, pues se reitera, que el agravio giró en la no aplicación de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba y ante esa objeción la Sala recurrida fue concluyente en cuanto a estimar que se observó dicho método y que fue mediante la aplicación del mismo que al sentenciante le dio certeza jurídica de la inocencia de los incoados...”

Expediente No. 1097-2017 Sentencia de Casación del 19/02/2018

“...esta Cámara, (...) advierte que aunque [es] escueto, el razonamiento de la Sala de Apelaciones fue eficaz, pues cumplió con explicar que el hecho de que la agraviada no haya declarado en juicio, no eximió de responsabilidad penal al procesado, dado que para ello, el Tribunal de Sentencia de acuerdo a su facultad legal de valorar la prueba, se auxilió de otros elementos de prueba y los concatenó, lo que le dio certeza jurídica para dictar sentencia condenatoria; razonamiento que, se estima el Tribunal de alzada lo hizo de forma razonada y de acuerdo a las constancias, por lo que no puede endilgársele a su decisión falta de fundamentación; además que como puede advertirse, el argumento en el que el apelante se apoyó para plantear su recurso giró en torno a revaloración de la prueba por parte del *ad quem*, algo que a dicha autoridad le estaba prohibido realizar. Se reitera, que la decisión de no acoger el recurso, tuvo sustento legal y por consiguiente no carece de fundamentación, pues en última instancia el mismo cumplió con explicar porque la condena por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica se encontraba conforme a derecho y es que como consta, el reclamo en concreto consistió en que no hubo prueba para condenar por dicho delito...”

Expediente No. 1106-2017 Sentencia de Casación del 22/02/2018

“...Cámara Penal (...) [en el presente caso determina] que la Sala recurrida no incurrió en el vicio de forma denunciado, pues, no infringió el principio de intangibilidad de la prueba, por lo que ello no afectó la debida fundamentación de la sentencia emitida, por lo tanto, tampoco hubo vulneración del debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, ni se limitó el derecho del sindicado a obtener un fallo justo...”

Expediente No. 1113-2016 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Cámara Penal establece que apoyarse en autores que han estudiado sobre el tema [violencia femicida], no constituye una falta de fundamentación, a contrario sensu, la Sala de Apelaciones enriqueció la argumentación para que su resolución fuera entendible y contara con una debida motivación en cuanto a por qué el Tribunal de Sentencia había valorado la declaración de la víctima bajo una perspectiva de género, el cual es un mecanismo de análisis que como consecuencia del especial caso, debe ser tomado en cuenta para resolver y valorar los medios de prueba, lo que en ningún momento debe interpretarse como sustituir la actuación de un psicólogo. Es preciso indicar que la Sala de la Corte de Apelaciones, fundamentó la resolución impugnada y abordó de manera congruente y comprensible el reclamo denunciado en el recurso de apelación especial, indicando que el Tribunal de Sentencia analizó la prueba desde una perspectiva de género, por lo que no puede señalarse en el fallo recurrido inobservancia del principio de razón suficiente, ni falta de fundamentación...”

Expediente No. 1132-2016 Sentencia de Casación del 13/03/2018

“...Cámara Penal considera que la Sala sí expresó los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta, especialmente el principio de no contradicción en las declaraciones testimoniales aludidas, habiendo examinado el camino lógico seguido por el Tribunal para emitir su fallo de condena. Así las cosas, la Sala impugnada realizó el examen debido y por ende, no dejó en estado de indefensión a los apelantes, pues dio a conocer las razones claras, completas y legítimas de porqué resolvió de la manera en que lo hizo, respetando el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y el artículo 12 constitucional...”

Expediente No. 1 137-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018

“...Esta Cámara, al analizar las consideraciones del fallo de segunda instancia, arriba a la conclusión de que en manera alguna, el referido órgano jurisdiccional hizo mérito de la prueba y con ello conculcar, como lo indica el casacionista el artículo 430 del aludido cuerpo legal, toda vez que al referirse a los medios de prueba señalados por el casacionista el tribunal de alzada realizó su actividad intelectual respecto a la forma como los mismos fueron valorados por el *A quo* y determinar si se había incurrido en vicio alguno, lo cual no significa, a juicio de esta Cámara, que se haya rebasado los límites procesales contenidos en el referido artículo. Es de hacer notar, que la Sala realizó un análisis de razonamiento en cuanto a la configuración del tipo penal [asesinato en grado de tentativa] sin incurrir en ningún vicio como lo expone el casacionista, toda vez que, únicamente de conformidad con la ley subsumió la acción típica realizada por el procesado a la norma penal que protege el bien jurídico. Las consideraciones precedentes permiten a esta Cámara arribar a la conclusión indubitable que la resolución de la Sala fue emitida conforme a derecho...”

Expediente No. 1 139-2017 Sentencia de Casación del 08/03/2018

“...en el caso concreto, el Sentenciante observó el principio de razón suficiente aludido por la apelante, dado que la prueba reina, que en este caso es la declaración de la víctima, según la Juez *A quo*, no se pudo concatenar con ningún otro medio de prueba, además la prueba pericial no contribuyó a establecer al responsabilidad del incoado; y las declaraciones de los testigos estaban investidas de falta de veracidad, y crearon duda en el *A quo*; siendo lo anterior, justificación suficiente para no concederles valor probatorio, y generaron duda que no le permitió a la Jueza del Tribunal Sentenciador, determinar la responsabilidad del enjuiciado. Lo que se revela en este caso, es que la querellante adhesiva pretendía variar o censurar el grado de convencimiento que

la prueba pericial y las declaraciones de las víctimas generó en el *A quo*, circunstancia que está prohibida tanto para la Sala de Apelaciones como para el Tribunal de Casación (...). No obstante de lo antes expuesto y que la casacionista también señaló la falta de fundamentación en el fallo emitido por la Sala, en ese sentido, es de hacer ver que el *Ad Quem*, sí cumplió con motivar debidamente su decisión, conforme lo establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que al conocer el agravio instado en el recurso de apelación especial, constató que el *A quo* no había vulnerado el método de valoración de la prueba, específicamente el principio de razón suficiente...”

Expediente No. 1174-2017 Sentencia de Casación del 16/07/2018

“...en relación a la inaplicación del principio de congruencia, Cámara Penal establece que, la decisión proferida por la Sala de Apelaciones guardó congruencia conforme lo alegado por el Ministerio Público, pues, expuso de manera clara y precisa cuál fue el yerro cometido por el Tribunal de Sentencia, en donde radicó la ilogicidad de su decisión al inobservarse la identidad de la prueba diligenciada y valorada positivamente con el razonamiento emitido para absolver a los procesados, con lo que se constata que el Tribunal de Alzada resolvió conforme a derecho lo solicitado mediante el recurso de apelación especial planteado, respetando el principio de congruencia entre lo recurrido y lo resuelto ante la segunda instancia, por lo que nuevamente se reitera que la pretensión de los casacionistas deviene improcedente. Se estima pertinente establecer que, en el caso de mérito el hecho que la fundamentación de la resolución no concuerde con el pensamiento o el criterio de los recurrentes, no equivale a considerar que la sentencia carezca de fundamentación lógica...”

Expediente No. 1175-2017 y 1299-2017 Sentencia de Casación del 03/01/2018

“...Del análisis de la sentencia impugnada se establece que la Sala, realizó un análisis por medio del cual procedió a confrontar la forma en la cual se aplicó por parte del Tribunal sentenciador el sistema de valoración de la sana crítica razonada, en cuanto al principio de razón suficiente a los medios de prueba diligenciados en el debate y de dicho estudio estableció que los argumentos vertidos en la sentencia emitida por el A quo, determinan que se transgredieron los mismos porque no se derivan de los medios de convicción y son contradictorios, razones por las cuales se acogió el recurso planteado (...). Cámara Penal considera que no se ha vulnerado el principio de intangibilidad de la prueba contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, porque se determinó que la Sala actuó respetando dicho principio. Asimismo, se concluye también que la Sala no incumplió con requisitos formales para la validez de la sentencia, porque en el proceso intelectual que le llevo a tomar la decisión, realizó las consideraciones adecuadas que dentro el ordenamiento jurídico penal y los principios propios le facultan, de los que no se deriva valoración de prueba, como se indicó, sino que son conclusiones congruentes a las que arribó para poder emitir su fallo...”

Expediente No. 1176-2017 Sentencia de Casación del 19/07/2018

“...consta [en el presente caso] que la Sala de Apelaciones en sus consideraciones le explicó que de conformidad con los hechos acreditados y prueba desarrollada en el juicio (la que fue valorada bajo el método legal), que no hubo duda de su participación en los hechos y por consiguiente se probó su responsabilidad penal en los mismos. En ese sentido el Tribunal de Alzada resolvió los agravios denunciados, sobre todo porque consta que el reclamo del mismo giró en torno a argumentar que no se configuró la relación de causalidad para considerarlo conspirador y cómplice de secuestro, por lo tanto

la Sala de Apelaciones le explicó al recurrente que no se violó en su perjuicio los artículos denunciados y sus razonamientos fueron claros y se basaron en los hechos fácticos y jurídicos, de ahí que no pueda considerarse que los mismos no tengan fundamento. En ese sentido se reitera que al concluir la Sala de Apelaciones sobre la responsabilidad penal del incoado en los delitos imputados, cumplió con su obligación legal contenida en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal y por consiguiente no incurrió en el vicio de forma contenido en el numeral 6 del artículo 440 de la misma ley...”

Expediente No. 118-2017 Sentencia de Casación del 02/02/2018

“...Cámara Penal (...), establece que no existe la falta de fundamentación que alega la casacionista en la respuesta de la Sala impugnada, (...) en cuanto a la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, (...), utilizada por el Tribunal para valorar positivamente el dictamen rendido por la experta en género (...), a lo que la Sala impugnada respondió de manera correcta, pues se limitó a señalar que el Tribunal no había respetado el debido proceso al llamarle y valorar un medio de prueba de manera incorrecta, señalando que el mismo no debió valorarse como peritaje la declaración de la consultora en género, ni su informe como un peritaje, (...) por no concurrir los requisitos para que éste fuera aceptado así, (...), además de ello, la Sala al observar y determinar los errores cometidos por el Tribunal de Sentencia, determinó que al darle valor probatorio positivo al medio de prueba alegado se vulneró el artículo 5 del Código Procesal Penal, pues el mismo –incorrectamente incorporado– había justificado el cambio de calificación jurídica del delito de parricidio al de homicidio cometido en estado de emoción violenta, por lo que al realizar la supresión mental hipotética, se determinó que tal medio de prueba resultó en parte argumento vital para sustentar dicho cambio, por ende hacía necesario el reenvío de las actuaciones para que dichos errores de procedimiento fueran enmendados (...), por lo que en el presente caso, tal y como coligió la

Sala, se inobservaron las reglas de la sana crítica razonada al valorar la declaración de la consultora en género (...) como un peritaje, no reuniendo las calidades que señala la ley penal adjetiva para el efecto; asimismo, Cámara Penal determina que la Sala de Apelaciones no violó lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1194-2017 Sentencia de Casación del 24/03/2018

“...se encuentra que, el fallo recurrido cumple con haber resuelto fundadamente el agravio denunciado en apelación especial, ya que con claridad expuso que los hechos acreditados corresponden con los supuestos fácticos contenidos en el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación sexual. El vicio denunciado ante la Sala, implicaba el análisis sustantivo de los hechos formalmente acreditados al acusado y su relación con el supuesto fáctico del artículo 7 [violencia contra la mujer] de la Ley Contrar el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, lo que así hizo la Sala impugnada. Otras denuncias de naturaleza procesal relativas a que no quedaron probados tales hechos, no correspondía formularlas en el caso de procedencia expuesto ante la Sala, que era de naturaleza sustantiva...”

Expediente No. 120-2017 Sentencia de Casación del 11/07/2018

“...se establece que el razonamiento de la Sala de Apelaciones, no vulneró el principio de intangibilidad de la prueba, y en segundo lugar interpretó correctamente las normas vulneradas como lo son las reglas de la sana crítica razonada, invocadas en el recurso de apelación especial. El casacionista también señaló la falta de sustento en el fallo emitido por la Sala, en ese sentido, es de hacer notar que el *Ad quem*, sí cumplió con motivar debidamente su decisión, conforme lo establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que al conocer el agravio instado en el recurso de apelación especial, constató que el *A quo* vulneró el método de valoración de la prueba, específicamente

el principio de razón suficiente. Los razonamientos del *Ad quem* en ese sentido son claros y precisos para comprender la motivación de fondo de la decisión del *A quo*...”

Expediente No. 1211-2017 Sentencia de Casación del 08/05/2018

“...la Sala de Apelaciones [en el presente caso] explicó fundadamente que, el *A quo* no transgredió el principio de razón suficiente, y que no hay contraposición de sus argumentos, pues los órganos de convicción demuestran que al sindicado se le localizó el arma de fuego y al requerirle la licencia de portación, indicó carecer de la misma (...). De ahí que la decisión del *Ad quem* tiene sustento jurídico, ya que la supuesta inexactitud en cuanto al lugar y la hora de la aprehensión del incoado, no equivaldría a un vicio de tal relevancia como para restarle validez al fallo de primer grado, ni afecta la esencia del razonamiento que realizó el Tribunal de primer grado...”

Expediente No. 1220-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...la Sala de apelaciones [en el presente caso] respondió concretamente, pues señaló que a pesar de que no podía revisar las pruebas –por ser éste el trabajo del Tribunal–, procedió a revisar lo que se obtuvo y se acreditó a partir de ellas, advirtiendo que no encontró contradicciones en el juicio inferido por el Tribunal en la declaración de la ofendida, a pesar de que el apelante no fue claro en señalar las supuestas contradicciones, la cual a la postre no le fue dado valor probatorio positivo en concatenación con los dictámenes periciales. En consecuencia, se establece que la Sala de Apelaciones no dejó de pronunciarse sobre la inconformidad total que le fue hecha mediante el recurso de apelación especial y resolvió el único motivo de forma en la forma anteriormente expuesta, por lo que no incurrió en la violación del artículo 12 Constitucional...”

Expediente No. 1238-2017 Sentencia de Casación del 21/02/2018

“...Se estima pertinente establecer que, el hecho que la fundamentación de la resolución no concuerde con el pensamiento o el criterio de la recurrente, no equivale a considerar que la sentencia carezca de fundamentación lógica; toda vez se establece que, un fallo se encuentra debidamente motivado, cuando el mismo resuelve sustancialmente los puntos aducidos por las partes, de manera congruente, lógica, clara y precisa, circunstancia que ocurrió en este caso. De tal manera que, la Sala de Apelaciones atendió a la sustancia de cada uno de los reclamos planteados en apelación especial, por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que, la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, en tal virtud, no se advierten los agravios denunciados por el casacionista...”

Expediente No. 124-2017 Sentencia de Casación del 14/02/2018

“...al resolver [la Sala] de la forma en que lo hizo, observó lo regulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, (...) pues en efecto, desestimar la prueba testimonial con el argumento de que hubo un acuerdo previo entre los sujetos procesales para renunciar a dicha prueba; se incumple con el debido proceso y se violan garantías procesales y constitucionales, ya que como bien lo sostuvo el tribunal de segundo grado, eso impide la averiguación de la verdad que manda la ley adjetiva penal. Otro extremo que hace improcedente el reclamo de la casacionista, lo constituye el hecho de que, el fallo recurrido se fundamenta en lo regulado por los artículos 217 y 360 del Código Procesal Penal, que a su tenor, establecen la comparecencia obligatoria de los testigos al debate. De ahí que al resolver con ese fundamento, el ad quem advirtió el error legal en que incurrió el a quo y que fue hecho ver por la entidad fiscal, pues en todo caso, la desestimación de dicha prueba testimonial, tuvo que haber sido porque ésta no aportó

elementos ya sea para condenar o absolver, pero en ningún momento podía rechazarse con base a un acuerdo entre las partes...”

Expediente No. 1248-2015 Sentencia de Casación del 19/01/2018

“...esta Cámara determina que la Sala de la Corte de Apelaciones en la sentencia recurrida confirmó la relación de causalidad de las acciones realizadas por el procesado y que fueron acreditadas por el Tribunal, respecto de que se comprobó la hipótesis acusatoria para el delito de violación, con agravación de la pena, ya que el procesado, siendo padrastro de la víctima abusó sexualmente de su hijastra, aspecto que se corroboró con la propia declaración de la agraviada y con las pruebas periciales, quienes establecieron la sintomatología característica de un caso de abuso sexual; y lo establecido en la norma penal sustantiva, por lo que el a quo sí cumplió con dar fundamento a lo alegado con relación al artículo 10 del Código Penal, y como consecuencia, queda desvanecida la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1263-2016 Sentencia de Casación del 26/07/2018

“...Cámara Penal determina que los agravios del recurrente no tienen sustento legal, en cuanto a que se arribó a conclusiones que no se derivan de la declaración de la testigo víctima, toda vez que no puede exigirse exactitud en los hechos pues este delito [violencia contra la mujer en su manifestación psicológica] corresponde a un ciclo de violencia vivido durante treinta y tres años, en donde se acreditó que el acusado trataba mal a la víctima y la humillaba, acciones que corresponden a lo acusado y manifestado por la agraviada, por lo que al resolver la Sala de Apelaciones en la forma en que lo hizo, no infringió el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues observó en su análisis los elementos propios de la fundamentación y motivación que las sentencias deben cumplir...”

Expediente No. 1264-2016 Sentencia de Casación del 21/05/2018

“...Cámara Penal establece que, la Sala de Apelaciones al momento de proferir su sentencia le explicó a la entidad apelante cómo se utilizó el principio de razón suficiente integrante de la ley de la derivación perteneciente a la sana crítica razonada, por lo que no se advierte el vicio instado por la casacionista en virtud que conforme las constancias procesales, se vislumbra que el alegato expuesto en apelación especial específicamente en el segundo submotivo fue resuelto de manera clara y precisa exponiendo un razonamiento lógico; pues, la Sala de Apelaciones explicó que el A quo al no haber ponderado positivamente los medios de prueba de valor decisivo, no podía acreditar hechos conforme el principio de razón suficiente y a raíz de esa premisa arribó a la conclusión de confirmar la decisión venida en grado. Si bien es cierto, el Ad quem no realizó un análisis extenso; sin embargo, sí dio respuesta a los agravios planteados de manera congruente con lo solicitado, ya que fue puntual en señalar que la sentencia recurrida fue debidamente fundamentada y que constató, la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada específicamente la razón suficiente en las pruebas de valor decisivo diligenciadas; además, se estima que aunque la motivación del fallo en estudio fue breve, sí sustentó de forma legítima la decisión asumida, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal...”

Expediente No. 1268-2017 Sentencia de Casación del 22/02/2018

“...se concluye [en el presente caso] que la Sala impugnada no incurrió en la falta de fundamentación alegada al no acoger el recurso para que el Juez contralor ordenara la apertura a juicio, pues como refirió la Sala, se estaba dando la posibilidad de que se diera una variación del proceso y una violación al principio de preclusión, pues se advierte que al Ministerio Público se le concedieron los tiempos legales para presentar los medios de convicción solicitados y así poder abrir a juicio

el proceso. Por lo que no se advierte incumplimiento con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala como lo quiere hacer ver el casacionista...”

Expediente No. 1269-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018

“...Cámara Penal es del criterio que la Sala sí resolvió el agravio que le fue planteado, la sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con la decisión, sin exponer un reclamo preciso en relación a la vulneración del principio de razón suficiente. Por lo mismo, la respuesta de la Sala es suficiente, pues no se encontraba obligada a realizar un análisis detenido sobre algún apartado de la sentencia en particular...”

—————→

(EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL **FUNDAMENTACIÓN**
CONTINÚA EN EL VOLUMEN II DE ESTA PUBLICACIÓN.)

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2018
VOLUMEN II**

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Materia Penal
2018**

VOLUMEN II

FUNDAMENTACIÓN

(CONTINÚA DEL TOMO ANTERIOR)

Expediente No. 1275-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...Cámara Penal estima que la argumentación de la sentencia impugnada, es eficaz para expresar las razones por las cuales consideró que el fallo de primera instancia fue emitido conforme a derecho, además de ello, se estima cumplió con los elementos esenciales de motivación y congruencia. Asimismo, es importante mencionar que, no obstante, conforme la ley la sentencia debe ser motivada, no le afecta el hecho que la fundamentación sea breve o inclusive escueta, toda vez sea eficaz para resolver lo solicitado, que no implica acceder a las pretensiones del interponente, sino que luego de analizar el fallo impugnado, se establezca si se han cometido o no las falencias denunciadas, por lo tanto, al verificar que sí se resolvió lo solicitado, razonando los motivos que indujeron a confirmar la sentencia apelada, no es válida la inconformidad planteada. Lo considerado, permite a Cámara Penal determinar que la Sala recurrida no incurrió en el vicio de forma denunciado, pues, conforme el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, fundamentó debidamente la sentencia emitida...”

Expediente No. 1285-2017 Sentencia de Casación del 23/02/2018

“...la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de los medios probatorios o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos (...). Por lo considerado, Cámara Penal estima que el tribunal de alzada explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele que haya faltado con su obligación de fundamentar...”

Expediente No. 1291-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018

“...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica al recurrente, toda vez que la sala cumplió con su obligación de revisar la logicidad de los razonamientos del a quo que lo llevaron a declarar la absolución del procesado, de donde concluyó que dichos razonamientos no fundamentaron dicha decisión (...). Además, sus razonamientos fueron propios y no puede considerarse que mediante los mismos incurrió en violación al principio de intangibilidad de la prueba, pues en ese sentido, la ley le permite referirse a la misma para establecer los errores de procedimiento denunciados y en los cuales en el presente caso se constató, que el sentenciante incurrió al valorar la prueba aportada al juicio. De esa cuenta al resolver la Sala que el a quo violó las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la regla de la derivación, pues no obstante acreditar que el testigo reconoció el arma de fuego que le

incautó, decidió demeritarla con el argumento que no pudo concatenarse con otro medio de prueba, lo cual para la Sala no constituyó fundamento, pues se soslayó por parte del sentenciante prueba documental y pericial con la que pudo llevar a cabo aquel extremo...”

Expediente No. 1293-2017 Sentencia de Casación del 23/07/2018

“...Para Cámara Penal, al resolver de ese modo, la Sala respondió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con la decisión, pues al referirse a la valoración otorgada a la prueba relacionada, no cuestiona en qué consiste el defecto en la aplicación del método valorativo, que es en todo caso el que está sujeto a control por parte del tribunal de alzada (...). Por lo considerado, esta Cámara concluye que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia...”

Expediente No. 13-2018 Sentencia de Casación del 12/09/2018

“...Cámara Penal, evidencia que lo que se revela en este caso, es que el incoado pretende variar o censurar el grado de convencimiento de las declaraciones de los testigos en el *A quo*, circunstancia que está prohibida tanto para la Sala de Apelaciones como para el Tribunal de Casación (...) se establece que la Sala de Apelaciones concluyó fundadamente que no se transgredió las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente y lógica, que fue el invocado en el recurso de apelación especial. Aunado que en el presente caso los datos relevantes, son la declaración de la víctima y los demás elementos de prueba que el *A quo* tuvo por acreditados, para determinar la responsabilidad del imputado, debiéndose tomar en cuenta que el delito de violación se entiende cometido tanto en el

momento de la realización del mismo, como en la producción de sus resultados, que según la teoría mixta que fuera citada por el *A quo*, no siempre es indispensable acreditar la hora exacta ni el día preciso en que sucedieron los hechos...”

Expediente No. 1310-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...Para Cámara Penal lo resuelto por la Sala tiene fundamento, pues en forma clara le explicó al procesado que su argumentación careció de asidero legal, pues su participación en el hecho fue acreditada, siendo que ese fue su reclamo puntual, pues de sus argumentos se advierte que su inconformidad fue por haberlo declarado autor responsable del delito de homicidio. En ese sentido, Cámara Penal ha sostenido que solo la inconformidad por lo desfavorable a los intereses del recurrente no puede constituir agravio real y latente que deba ser corregido por la vía de la casación; extremo que se denota en el proceso de marras...”

Expediente No. 1313-2016, 1338-2016, 1428-2016, 1431-2016, 1438-2016, 1439-2016 y 1461-2016 Sentencia de Casación del 01/02/2018

“...Cámara Penal, del estudio de las constancias procesales establece (...) que, el Ad quem al dictar sentencia sí observó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, (...); la Sala de Apelaciones razonó en cuanto a los argumentos de los interponentes (...) que la imposición de las penas máximas por el A quo, se encuentran debidamente justificadas y fundamentadas, conforme el artículo 65 del Código Penal, tomando como parámetro que los incoados incurrieron en circunstancias agravantes, al concurrir los presupuestos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 204 del Código Penal, de acuerdo a los parámetros para la imposición de las penas, así mismo que correspondía a los procesados imponer las penas en concurso real, por considerar que los delitos imputados son independientes. De lo anterior, se evidencia que

el *Ad Quem* examinó los vicios de forma aducidos - inobservancia de los artículos 65 y 70 del Código Penal- y para ello, analizó el recurso de apelación especial interpuesto por los procesados y lo resuelto por el *A Quo*, verificando si en el caso concreto, el sentenciante había cumplido en graduar la pena conforme las circunstancias agravantes...”

Expediente No. 1315-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...La Sala de Apelaciones [en el presente caso] al resolver estableció que, la sentencia impugnada sí contenía una adecuada fundamentación y argumentación, pues, la misma derivó de los aspectos jurídicos, fácticos y probatorios; toda vez que, la sentenciadora, valoró conforme las reglas de la sana crítica razonada, especialmente en sus reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, las declaraciones de los profesionales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses y a cada una confirió el valor probatorio de su decisión final, con expresión correcta de los motivos de hecho y de derecho (...). Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias esenciales planteadas por el incoado en el recurso de apelación especial por motivo de forma, (...), consistentes en la vulneración de los artículos 11 Bis y 14 del Código Procesal Penal, y ante tales denuncias, se puede observar que el *Ad quem* emitió un pronunciamiento congruente y puntual...”

Expediente No. 1320-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018

“...Cámara Penal, del estudio de las constancias procesales establece en ese sentido que, el *Ad quem* al dictar sentencia sí observó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad de los jueces de motivar debidamente las resoluciones judiciales, ya que, realizó una clara y precisa fundamentación; contrario a lo expuesto por el casacionista, la Sala de Apelaciones no revaloró prueba; pues únicamente indicó que el *A Quo* debió fundamentar y motivar su sentencia respecto a las razones por las cuales le restó valor probatorio

a las declaraciones testimoniales de cargo y de descargo y el no motivar y fundamentar su sentencia, se convirtió en una violación al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y derecho de defensa ante la falta de fundamentación...”

Expediente No. 1321-2017 Sentencia de Casación del 30/04/2018

“...del estudio de la sentencia recurrida, no se advierte la vulneración del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, toda vez que el *Ad quem* cuando resolvió los alegatos expuestos por el requirente, esgrimió razones jurídicas y fácticas que explicaron al apelante con argumentos relevantes el porqué de su decisión; es por ello que, se estima que la sentencia proferida se encuentra debidamente motivada, pues, resolvió sustancialmente los puntos alegados por el procesado de manera congruente, lógica, clara y precisa. Se estima pertinente establecer que, en el caso de mérito el hecho que la fundamentación de la resolución no concuerde con el pensamiento o el criterio del recurrente, no equivale a considerar que la sentencia carezca de fundamentación lógica...”

Expediente No. 1326-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018

“...esta Cámara estima que la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a los argumentos del recurso de apelación especial por motivo de forma planteados, los cuales giraron en torno a la argumentación de injusticia notoria por no haberle dado valor probatorio a la declaración de la agraviada (...); por lo que el *Ad quem* analizó el vicio aducido, llegando a la conclusión que no se cometió dicha vulneración, pues como estimó la Sala de Apelaciones no concurrió ningún medio probatorio en el debate, que pudiera corroborar la versión de la referida agraviada; determinando que incluso dicha declaración era contradictoria a la plataforma fáctica planteada por el ente acusador. Por ello se evidencia que, la Sala recurrida motivó su decisión en forma lógica, razonada y precisa, por lo que sí cumplió con la obligación de fundamentar su

fallo, tal y como lo exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que el razonamiento esgrimido es claro, completo y congruente con lo denunciado y no se evidencia la existencia de injusticia notoria como fue alegada...”

Expediente No. 1334-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...Cámara Penal, contrario a lo argumentado por la recurrente, advierte que, el Tribunal de alzada al verificar la ilogicidad de los razonamientos del sentenciante constató que, el *A quo* incumplió con los requisitos que exige el método de valoración probatorio de la sana crítica razonada y que su pronunciamiento no era producto del análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto; y como bien lo hizo ver la Sala, de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, nadie puede alegar ignorancia contra la observancia de la ley, desuso, costumbre o practica en contrario (...). Además la sentencia objetada explica y detalla de forma clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, toda vez que, el Tribunal de segundo grado esgrimió cada uno de los elementos sobre los cuales fundó sus razonamientos, resaltando la motivación irracional del *A quo* al emitir el fallo absolutorio y se constata que el *Ad quem* al verificar la ilogicidad de las consideraciones del sentenciante, advirtió los vicios aducidos, tarea que fue efectuada dentro de las facultades legales que le son inherentes...”

Expediente No. 134-2017 y 135-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“...se determina que se recibieron dos declaraciones en calidad de prueba anticipada (...); de ellas, el Ministerio Público ofreció y posteriormente el Juez de Instancia admitió (...); no obstante lo señalado previamente, en la audiencia de debate celebrada (...), el Sentenciante procedió a diligenciar

el medio probatorio propuesto por el Ministerio Público, consistente en declaración testimonial (...) en calidad de anticipo de prueba, (...), la cual se encuentra contenida en el disco compacto respectivo, (...). En ese orden de ideas, esta Cámara estima que la Sala de Apelaciones al conocer del recurso de apelación interpuesto sí dio respuesta fundada a los argumentos esgrimidos por el acusado (...), llegando a la conclusión que efectivamente en el debate oral y público se reprodujo la declaración en calidad de anticipo de prueba (...), cuando al Ministerio Público en la etapa procesal de ofrecimiento y admisión de prueba, se le aceptó la declaración testimonial del señor (...). Al respecto cabe mencionar que, el debido proceso se refiere concretamente a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio; es decir que, dentro del debido proceso penal, para que un medio probatorio sea incorporado válidamente dentro del mismo; deben llevarse a cabo diversas etapas, constituyendo una de estas el ofrecimiento y admisión de medios de prueba; pues únicamente los medios probatorios que hubiesen sido debidamente ofrecidos y aceptados por el órgano jurisdiccional respectivo, podrán ser diligenciados en la fase de debate oral y público, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 343 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1343-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018

“...En el presente caso, el hecho que la fundamentación de la resolución no concuerde con el pensamiento o el criterio del recurrente, no equivale a considerar que la sentencia carezca de fundamentación lógica. Una sentencia se encuentra debidamente motivada, cuando la misma resuelve sustancialmente los puntos aducidos por las partes, tarea que fue realizada por la Sala de Apelaciones adecuadamente, pudiéndose observar que contrario a lo manifestado por el casacionista, sus razonamientos fueron abundantes, manifestándose respecto a la supuesta contradicción entre la valoración de los medios de prueba. De tal forma, que al examinar la resolución atacada, se estima que no

se vulneró el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, toda vez que, dentro del segundo considerando de la sentencia objeto de la presente casación, no solamente se realizó un resumen de lo solicitado como lo expuso el casacionista, más bien se definió el supuesto agravio, se cotejó con lo señalado por el *A quo* y finalmente se concluyó en que, no existió ninguna vulneración legal que le asistiera al recurrente...”

Expediente No. 1346-2017 Sentencia de Casación del 04/07/2018

“...Cámara Penal determina que el reenvío ordenado por la Sala en la resolución de mérito, se encuentra bien fundado, pues partió de los agravios alegados, dio respuesta puntual y acertada a los mismos y relacionó los medios de prueba diligenciados en el debate, absteniéndose de hacer mérito de ellos, por lo que se determina que el Ministerio Público, al estar inconforme con la sentencia, pues la misma ordena el reenvío de las actuaciones, pretende que Cámara Penal encuentre falencias en la sentencia en análisis, cuestión que resulta improcedente por los motivos apuntados, pues el fallo cumple con los requisitos que establece el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal y no violenta el derecho de defensa establecido en el artículo 12 constitucional...”

Expediente No. 1350-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018

“...Cámara Penal advierte que carece de sustento jurídico el reclamo del recurrente, en virtud que del análisis de la sentencia impugnada, como se indicó, se puede establecer que se encuentra motivada al expresar con claridad los fundamentos fácticos, jurídicos e intelectivos que permiten comprender las razones por las cuales no fue acogido el recurso de apelación especial y se llega a la conclusión que la Sala al emitir el fallo impugnado le dio respuesta a los planteamientos realizados por el ahora recurrente, pues fundamentó el mismo de manera adecuada, congruente con los agravios denunciados, y con los hechos acreditados y probados por el sentenciante, cumpliendo de esa manera con el deber

de fundamentación que establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo tanto no ha vulnerado el derecho de defensa ni el debido proceso del recurrente. Cabe agregar respecto a la denuncia formulada en casación, que esta Cámara ha sido del criterio que la inconformidad o agravios de una de las partes no implica necesariamente falta de motivación o validez de la sentencia...”

Expediente No. 1351-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones, al establecer ésta en la sentencia impugnada que por disposición legal no podía emitir un juicio de valor sobre la prueba diligenciada en el proceso, debido a que el procesado planteó recurso de apelación especial por motivo de fondo, por lo que al Tribunal de alzada le estaba vedado verificar procedimiento y por otra parte, porque la segunda instancia tiene como objetivo ser contralor de la logicidad y juridicidad según lo denunciado en el recurso, no así emitir juicios de valor sobre los órganos de prueba, facultad que le corresponde directamente al Tribunal de sentencia con base en el principio de inmediación procesal, (...). Además, la Sala señaló que el Tribunal de sentencia determinó la existencia de la relación de causalidad al tener por acreditado la acción y el modo del hecho, lo cual lo hizo con base en la prueba testimonial esencialmente la recibida de la víctima, la que fue congruente con las declaraciones testimoniales de (...), quienes evidenciaron la relación de causalidad entre la acción ilícita imputada al acusado (...) y el tipo penal de trata de personas (...), con lo cual la Sala expresó en forma clara, sencilla y coherente las razones que sustentaron el fallo condenatorio contra el ahora casacionista...”

Expediente No. 1360-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018

“...esta Cámara al analizar la sentencia de la Sala, advierte que la misma no se refirió a un hecho distinto del señalado por el acusado, específicamente en cuanto al lugar en que ocurrió el hecho, pues de la integralidad de la sentencia se establece que partiendo del hecho acusado, el cual quedó establecido en la acusación como el apartamento donde la agraviada vivía con sus hijos y con quien el acusado convivió durante aproximadamente veintinueve años, resolvió de manera fundada lo solicitado por el recurrente en relación al agravio que nos ocupa, porque consideró que el Tribunal de sentencia arribó a la conclusión de encontrar responsable al sindicado, al haber puntualizado la Sala de forma expresa, clara y precisa los elementos probatorios que tomó el Tribunal para establecer los hechos acreditados...”

Expediente No. 1361-2016 Sentencia de Casación del 05/04/2018

“...esta Cámara es del criterio que al resolver de la manera como lo hizo, la Sala no rebasó esferas de competencia como la establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, por cuanto que sus consideraciones se circunscriben a analizar la actuación intelectual del tribunal de sentencia respecto a la valoración probatoria realizada, esencialmente a la declaración de la agraviada, en el sentido de que no era creíble que la misma le hubiera creado certeza, cuando la víctima en el debate, negó los hechos indicando que las relaciones fueron consentidas por ambos, declaración que resultaba contradictoria con la certeza que indica el juzgador, le dio; esto, teniendo en cuenta que la certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador, lo que es consecuencia del principio de seguridad jurídica. De lo anterior, se determina que la Sala, aunque con una motivación breve, dictó un fallo en el que sí sustentó, de forma legítima, la decisión asumida y cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal...”

Expediente No. 1362-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018

“...se establece que la Sala de Apelaciones cumplió con dar respuesta a los puntos que señaló el entonces apelante como agravios, manteniendo el límite de conocimiento conforme lo regula el artículo 430 del Código Procesal Penal, evitando así ser sorprendida por el argumento del apelante relativo a observar supuestos vicios en la valoración probatoria, lo cual no es dable a través de un motivo de fondo, por lo que no incurrió en la violación del artículo 12 constitucional...”

Expediente No. 1368-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018

“...esta Cámara estima que los razonamientos utilizados por la Sala impugnada reúnen los requisitos de una debida fundamentación, en cuanto a porqué el Tribunal de Sentencia erró en la aplicación de la figura del hecho notorio (...), asimismo, dicha argumentación se encuentra en consonancia con el criterio de esta Cámara, en el sentido de que el actuar del juzgador repercute en forma directa en el derecho fundamental a la presunción de inocencia, el que exige la convicción del juzgador; más allá de toda duda razonable, respecto de la acreditación del hecho ilícito imputado y la participación del acusado en su comisión (...). Por consiguiente, el derecho a la presunción de inocencia impide que la convicción del juzgador (certeza judicial) sobre la comisión del ilícito y la responsabilidad del sindicado pueda ser suplida o sustituida por la declaración acerca de la existencia de un hecho notorio, (...). Entender de otra manera la figura del hecho notorio, además de vulnerar el derecho fundamental citado, desnaturaliza ese concepto, niega los fines de su regulación en la normativa procesal y, distorsiona los propios principios esenciales sobre los que se fundamenta el proceso penal, siendo uno de estos, precisamente, la consideración del estado de inocencia del acusado...”

Expediente No. 137-2017 Sentencia de Casación del 28/02/2018

“...Es preciso indicar que la Sala de Apelaciones sí realizó el ejercicio intelectual para resolver lo solicitado en apelación especial, acto que se manifestó en su resolución; y en este punto es importante señalar que la motivación no es tal, por la superabundancia de expresiones, sino por la profundidad y pertinencia de la emisión de sus conocimientos en congruencia con lo que se denunció en apelación especial; así pues, la Sala de la Corte de Apelaciones, fundamentó la resolución impugnada y abordó de manera congruente y comprensible el reclamo denunciado en el recurso de apelación especial sin hacer mérito alguno de la prueba, por lo que no puede señalarse en el fallo recurrido falta de fundamentación como requisito formal de validez de la sentencia, pues en este caso la Sala advirtió las contradicciones señaladas en los medios de prueba testimoniales que el apelante denunció. En tal virtud, no se advierte vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 1373-2017 Sentencia de Casación del 21/05/2018

“...esta Cámara estima que la Sala de Apelaciones cumplió con fundamentar el fallo y dar respuesta a los argumentos del recurso de apelación especial por motivos absolutos de anulación formal planteado, los cuales giraron en torno a la concurrencia de un vicio de injusticia notoria, al estimar que existieron suficientes medios probatorios que sustentaban una sentencia condenatoria; denotándose que el Ad quem analizó los vicios aducidos, llegando a la conclusión que dicho agravio no concurrió; pues no acaeció ninguno de los panoramas para determinar injusticia notoria, además en las declaraciones testimoniales de los agentes captores existieron contradicciones, por lo que el órgano jurisdiccional de primer grado no pudo individualizar al acusado como el portador del arma objeto del delito; por ello, se evidencia que la Sala de Apelaciones motivó su decisión en forma lógica, razonada y precisa, cumpliendo de esta manera con la obligación de fundamentar su fallo ...”

Expediente No. 139-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“...Cámara Penal advierte que, la autoridad impugnada efectuó un adecuado razonamiento lógico jurídico y debidamente fundamentado; toda vez que, su decisión giró en torno a que, el Tribunal de Sentencia vulneró las garantías procesales del debido proceso y derecho de defensa, al rechazar para su trámite el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión del A quo, mediante la cual denegó el diligenciamiento de la prueba nueva ofrecida (...) y en efecto, le asiste la razón al Ad quem, toda vez que, el Sentenciador para negar el trámite del recurso de reposición, erróneamente se fundamentó en una sentencia de la Corte de Constitucionalidad que no aplica al presente caso; sin embargo, la base legal que permite la idoneidad de dicho recurso es el artículo 403 del Código Procesal Penal (...) al respecto, esta Cámara determina que (...) el Tribunal de Alzada no hizo pronunciamiento alguno respecto a la procedencia o no, del nuevo medio de prueba que fue propuesto por la defensa técnica del incoado, sino que en congruencia con el punto expresamente impugnado, que consistía en que al procesado se le violentó el derecho de recurrir, el Ad quem constató ese vicio y estableció que en efecto se le había transgredido tal derecho...”

Expediente No. 1408-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018

“...Esta Cámara, luego del estudio de las actuaciones y argumentos esgrimidos, determina que la autoridad impugnada al conocer el vicio de forma, contenido dentro de la apelación especial planteada por el sindicado (...), no hizo mérito de la prueba, ya que, para establecer que no se inaplicó la sana crítica razonada, se limitó a verificar los razonamientos del A quo, pues, si bien es cierto, mencionó las declaraciones testimoniales de (...) y (...), también lo es que no efectuó apreciaciones propias sobre los mismos en cuanto al valor probatorio que debía habersele dado, sino que hizo referencia a que la motivación

probatoria estaba conformada por argumentos válidos, emanados de las conclusiones extraídas de los órganos de prueba, por lo que no hubo duda razonable en cuanto a la responsabilidad penal del acusado ...”

Expediente No. 1413-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...la Sala [en el presente caso] respondió que el a quo aplicó correctamente las reglas de la sana crítica razonada, al valorar las declaraciones testimoniales de los capturadores, especialmente las reglas de la lógica, entre ellas el principio de razón suficiente y el de contradicción, al considerar que los agentes participaron directamente en la aprehensión del imputado y le incautaron el arma de fuego relacionada sin la licencia correspondiente, lo anterior desdice que el sentenciador lesionó por inobservancia el artículo 394 numeral 3) del Código Procesal Penal. De esta forma la Sala cumplió con fundamentar el fallo...”

Expediente No. 1420-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2018

“...esta Cámara considera que el Tribunal de alzada, luego del análisis realizado en forma integral, procedió a realizar el estudio de conformidad con el agravio denunciado referido a falta de fundamentación al valorar los elementos de prueba de valor decisivo, analizando por segmentos la prueba testimonial en cuanto a los testigos familiares de la ofendida, determino que los mismos no obstante la cercanía con la agraviada y que eran referenciales, ubicaron al procesado en la residencia donde sucedieron los hechos imputados y fortalecieron la declaración de la ofendida (...); por lo que se considera que el Ad Quem al resolver en la forma que lo hizo, cumplió con los requisitos formales para la validez de la sentencia impugnada, ya que fundamentó debidamente los planteamientos contenidos en el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 1421-2017 Sentencia de Casación del 18/10/2018

“...Cámara Penal estima que, al resolver (...) el *ad quem* respondió a la pretensión del casacionista en forma puntual, fundamentando su decisión, puesto que el fallo contiene un análisis de los razonamientos de la sentencia de primer grado, con relación a las normas denunciadas como inobservadas, que fue la inconformidad concreta del apelante. No hay que confundir el tipo y nivel de razonamientos a que está obligada una Sala de Apelaciones, con los que corresponden a un tribunal de juicio, puesto que su facultad y desempeño es diferente. Por lo considerado, el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele que haya faltado con su obligación de fundamentar...”

Expediente No. 143-2017 Sentencia de Casación del 12/06/2018

“...se evidencia [en el presente caso] que lo esgrimido por el Tribunal impugnado, no vulneró el artículo 430 de la ley adjetiva penal, pues no hizo mérito de la prueba, ya que, si bien es cierto, trajo a colación pasajes de la sentencia de primer grado, también lo es, que para poder determinar si se incurrió en el vicio de falta de fundamentación denunciado, debía analizar la sentencia y expresar las razones y motivaciones propias, por las cuales consideraba si se había incurrido en el mismo o no, lo cual hizo que, estableciendo el iter lógico seguido por el A quo, concluyera que se infringieron las reglas de la sana crítica razonada, lo que no implica que haya revalorizado la prueba, sino que para verificar la observancia de la sana crítica razonada, evaluó el razonamiento del Tribunal de primer grado al valorar la prueba, estableciendo falencias en el mismo. Por lo anterior, puede afirmarse que no se vulneró el debido proceso, pues se actuó acorde al proceso penal preestablecido, ni se atentó en contra del derecho de defensa de los acusados...”

Expediente No. 1432-2016 Sentencia de Casación del 04/06/2018

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias esenciales planteadas por el incoado en el recurso de apelación especial por motivo de fondo, consistentes en la subsunción de las normas a los hechos acreditados, y ante tales denuncias, se puede observar que el *Ad quem* emitió un pronunciamiento congruente y puntual, pues, claramente se aprecia que en el fallo de segunda instancia, se abordaron los reclamos esenciales, explicándole al apelante que sí se hizo una correcta subsunción de los hechos que el *A quo* tuvo por acreditados en las normas acusadas de errónea aplicación, de conformidad con la literal n) del artículo 3 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, por haber vulnerado la libertad e indemnidad sexual de las víctimas, causándoles humillación sexual como define la norma; así también, de la interpretación del artículo 7 del mismo cuerpo legal, se estableció violencia al haber pretendido en forma reiterada e infructuosamente tener una relación de intimidad con las ofendidas; por lo que, existe concordancia lógica entre lo alegado por el apelante y lo resuelto...”

Expediente No. 1433-2017 Sentencia de Casación del 07/08/2018

“...no obstante la vaguedad en los reclamos y pretensiones de la apelante, la Sala de Apelaciones recurrida, dentro del marco legal respondió a los cuestionamientos, lo que hace que su fallo no haya incurrido en el caso de procedencia contenido en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, invocado en el presente recurso como vicio de la sentencia, además que el recurrente únicamente se limitó a señalar violación a la sana crítica razonada, pero no desarrolló el argumento necesario que sustentara dicha violación, por lo que no existía obligación de la Sala de Apelaciones de profundizar sobre el tema. Al respecto Cámara Penal ha considerado que: “el solo hecho de referir que se violaron determinados principios de la sana crítica razonada sin sustentar el

porqué de dicha violación y por el contrario pretender revaloración de pruebas, no constituye reclamo o alegato fundamentado, hecho en forma puntual ante el *ad quem*, por consiguiente no existe obligación de aquella autoridad en profundizar sobre el tema y la respuesta que a los mismos le dé, se considera debidamente fundamentada”...

Expediente No. 1447-2017 Sentencia de Casación del 18/04/2018

“...Cámara Penal determina que el razonamiento efectuado por la Sala, cumple con los elementos necesarios para la debida fundamentación de una sentencia, respecto a la expresión de motivos y la claridad de los mismos, puesto que de manera clara, precisa y completa dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal (...). En ese sentido, la Sala al realizar la exposición de sus motivos, señaló que el Tribunal sentenciador había aplicado correctamente las normas sustantivas denunciadas como inobservadas, puesto que con los diferentes medios de prueba se demostró la participación del acusado primero en un delito de violencia contra la mujer, en su manifestación psicológica, (...), puesto que violentó bienes jurídicos como lo fue la vida, la libertad, la integridad, la dignidad e igualdad de la agraviada, aprovechándose de su condición de género, en las relaciones de poder y confianza en el ámbito privado, cometiendo prácticas discriminatorias de violencia psicológica en su contra; por otra parte, también se acreditó el delito de maltrato contra personas menores de edad, ejercido (...), pues con su actuar el procesado violentó su integridad física...”

Expediente No. 1454-2017 Sentencia de Casación del 24/04/2018

“...Esta Cámara constata, que el *Ad quem* en su resolución utilizó los argumentos y fundamentos generados por el *A quo*, facultad que se encuentra dentro de las atribuciones que la ley le otorga, la que consiste en poder hacer referencia a los hechos que se tengan por acreditados a partir de los medios de prueba, así como controlar el proceso lógico

seguido por el juez en su sentencia, con el objeto de verificar que no exista una fundamentación contradictoria o vicios de ilogicidad, pues el fin es garantizar que la sentencia sea una unidad lógico-jurídica. Siendo el caso que, dentro de sus consideraciones el *Ad quem* se refirió a la ilogicidad que revistió el fallo recurrido, pues, realizó un cotejo entre lo acreditado por el Tribunal de primer grado y lo consignado en las conclusiones, exponiendo claramente donde existen los yerros denunciados por el apelante, apreciaciones que conforme al artículo 430 [Código Procesal Penal]...”

Expediente No. 1460-2017 Sentencia de Casación del 13/09/2018

“...Cámara Penal ha considerado que: “el solo hecho de referir que se violaron determinados principios de la sana crítica razonada sin sustentar el porqué de dicha violación y por el contrario pretender revaloración de prueba, no constituye reclamo o alegato fundamentado hecho en forma puntual ante el ad quem, por consiguiente no existe obligación de aquella autoridad en profundizar sobre el tema y la respuesta que a los mismos le dé, se considera debidamente fundamentada” (...). En consecuencia, se determina que la Sala de Apelaciones cumplió con resolver los agravios, pues no obstante la pretensión de los apelantes, le explicó por qué en el presente caso, se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada y los motivos que tuvo el sentenciante para darle valor probatorio a los medios de prueba, así como no otorgarle valor probatorio a las declaraciones de descargo...”

Expediente No. 1464-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...Cámara Penal establece que, de la lectura del memorial que contiene el recurso de apelación especial planteado, se aprecia que la argumentación del apelante fue de manera general y abstracta, pues al referirse al despoblado, solo consigna que: «... al citar expresamente el despoblado... En cuanto al despoblado, El Tribunal no hace ninguna

relación del lugar en cuanto a acreditar que fuera en un lugar despoblado, al contrario indica que fue en la entrada de residenciales (...), es decir en un lugar habitado», por lo que, la Sala de Apelaciones resolvió en el mismo nivel de generalidad alegado; mientras que, al resolver lo alegado en relación a si constituía o no el machete parte de las armas que regula el numeral 3º del artículo 252 del Código Penal, lo realizó de una forma fundada y motivada para solventar el agravio denunciado por el apelante...”

Expediente No. 1484-2016 Sentencia de Casación del 18/04/2018

“...Es importante indicar que la injusticia notoria constituye una excepción al régimen de intangibilidad de los medios probatorios establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal; y de ahí la exigencia de notoriedad en la injusticia que se denuncia, es decir, que la misma debe ser tan clara o evidente, que su comisión confluya en la palmaria iniquidad del fallo; debiendo en todo caso, alegarse el agravio en un planteamiento fundado y razonable de apelación especial, dado el carácter técnico del recurso, lo cual implica la revisión no sólo de los aspectos jurídicos, sino también fácticos de la sentencia. Lo aludido en el párrafo anterior, fue observado por la Sala de Apelaciones y respondió fundadamente porqué no existía la injusticia notoria alegada, toda vez que, analizó cada uno de los vicios o “hallazgos” que detalló el ente acusador y explicó porqué no concurrían, cumpliendo así con las exigencias del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1486-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...se establece que el análisis de la Sala sí tuvo sustento lógico, pues fue relacionado con los hechos que se tuvieron por acreditados por parte del Tribunal sentenciador, los cuales valoró adecuadamente y no como lo pretende hacer ver el casacionista, por lo que realizó un silogismo lógico para llegar a la conclusión de que la sentencia apelada era congruente

con la valoración de los medios de prueba efectuada por el Tribunal, específicamente las declaraciones de las víctimas, las declaraciones de los peritos, y el informe rendido en congruencia con la sentencia absolutoria que emitió. De tal cuenta, se advierte que la motivación formulada por la Sala impugnada reúne los requisitos necesarios para el cumplimiento de la obligación que impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1487-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...Cámara Penal estima, que en cuanto a la injusticia notoria que denunció el recurrente, no es cierto que no se le haya respondido. La Sala lo hizo cuando explicó la fundamentación en que se basó el tribunal de sentencia para absolver, porque este motivo fue invocado, sin tener claridad sobre su naturaleza y por consiguiente fue argumentado como si se tratase de una simple falta de fundamentación. Hay que observar que la injusticia notoria se da solamente cuando se producen sentencias absurdas o arbitrarias, es decir, cuando existiendo prueba sólida se absuelve, o bien cuando no habiéndose probado los hechos por el propio tribunal, condena y este claramente no es el caso. En consecuencia, la Sala sí fundamentó su decisión, sí contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1494-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...esta Cámara determina que, el fallo de la Sala se encuentra debidamente fundamentado y motivado; además, es congruente con lo denunciado y abordó todos los puntos aducidos por el apelante, por lo que cumplió con el elemento de exhaustividad, dado que dentro del ámbito de su competencia y conforme al submotivo de forma invocado, el *Ad quem* constató que el *A quo* no fundamentó expresamente su

razonamiento al decidir no tomar en cuenta la certificación de fecha (...), extendida por el secretario del Juzgado (...), como excusa absolutoria; inobservando así, adecuadamente el sistema de valoración de la prueba...”

Expediente No. 150-2017 Sentencia de Casación del 19/02/2018

“...se constata que [en el presente caso] la Sala fue clara, completa y legítima, pues partiendo de los agravios señalados por el apelante, donde señaló que el Tribunal de sentencia realizó un análisis individual de la prueba y que no la concatenó y por ello inobservó las reglas de la sana crítica razonada, específicamente de los principios de la lógica y razón suficiente, al respecto la Sala indicó que la sentencia apelada carecía de motivación en la apreciación de la prueba pericial, testimonial y documental diligenciada en el debate, ya que realizó un análisis individual sin efectuar un análisis crítico y lógico en su conjunto y concatenar los y hechos y el derecho del caso concreto, lo que resultó insuficiente para demostrar la realización o no del tipo penal sindicado, lo que le impidió entender la idoneidad y los indicios racionales que producía toda la prueba aportada...”

Expediente No. 1500-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2018

“...Cámara Penal considera que es improcedente el recurso de casación por motivo de forma al constatarse que la sentencia impugnada mediante casación cumple con los requisitos de fundamentación en cuanto dio respuesta a la recurrente sobre los puntos específicos relacionados con las penas máximas que se le impusieron en cada delito [plagio o secuestro, asociación ilícita y conspiración] por los que fue condenada la procesada...”

Expediente No. 1501-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...para Cámara Penal ostenta fundamento, [lo resuelto por la Sala] pues consta que la sala mediante sus propias palabras explicó por qué lo alegado por los recurrentes no tuvo asidero legal, y por consiguiente que la condena por los delitos de asesinato, asesinato en grado de tentativa y portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas se encontraba conforme a derecho. Se aprecia que la sala revisó la logicidad de los razonamientos del a quo en la apreciación del material probatorio cuestionado, lo que le permitió concluir en que en su apreciación se aplicó el método legal de valoración...”

Expediente No. 1506-2017 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que dio respuesta fundada a lo solicitado por el Ministerio Público, interponente del recurso de apelación especial; La motivación de su fallo está acorde a lo que se le requirió, hace un análisis de cada sección de medios de prueba -pericial, testimonial y documental- y como el a quo no siguió el iter lógico al valorarlas, incumplió con las reglas de la sana crítica razonada; la lógica en el principio de no contradicción, integrante de la regla de la coherencia. No aplicó el principio de razón suficiente. El fallo es completo y expreso, llenó todos los requisitos que contempla nuestra ley adjetiva penal y no solo por el hecho de considerarla, el casacionista, perjudicial a sus intereses deviene que contenga falta de fundamentación...”

Expediente No. 1509-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...esta Cámara al analizar las consideraciones del fallo de segunda instancia, arriba a la conclusión de que en manera alguna el referido órgano jurisdiccional hizo mérito de la prueba, y con ello conculcar, como lo indica el casacionista el artículo 430 del aludido cuerpo

legal; toda vez que al referirse a los medios de prueba señalados por el casacionista, el tribunal de alzada realizó su actividad intelectual respecto a la forma como los mismos fueron valorados por el A quo, y determinar si se había incurrido en vicio alguno, lo cual no significa, a juicio de esta Cámara, que se haya rebasado los límites procesales contenidos en el referido artículo...”

Expediente No. 1512-2017 Sentencia de Casación del 20/02/2018

“...esta Cámara determina que, el fallo de la Sala se encuentra debidamente fundamentado y motivado; además, es congruente con lo denunciado, pues, se observa que dirimió uno a uno los puntos aducidos por el apelante; cumpliendo así, con el elemento de exhaustividad, dado que dentro del ámbito de su competencia y conforme al motivo de forma invocado, el *Ad quem* constató que el *A quo* expresó los motivos de su decisión y que no existió transgresión al artículo 385 del Código Procesal Penal, (...). Por lo que la conclusión de la Sala, después de realizar el análisis de cada uno de los medios de prueba que objetó el apelante, fue que no se vulneró el sistema de la valoración de la prueba, (...). Se comparte el criterio de la Sala de Apelaciones respecto a que el Sentenciante no está obligado a indicar las reglas de la sana crítica razonada que utilizó al momento de realizar su razonamiento, toda vez que, en efecto, la ley procesal penal no impone tal requerimiento...”

Expediente No. 1518-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Cámara Penal luego de realizar el análisis confrontativo entre lo solicitado por los apelantes en su recurso y lo resuelto por la Sala, establece que no existe falta de fundamentación, la cual alegan los interponentes, en virtud de que la respuesta de la Sala impugnada es clara, completa y legítima; toda vez que en el submotivo de análisis, el procesado alegó que la Juzgadora al momento de dictar su resolución no había cumplido con efectuar el análisis de derecho correspondiente

de los presupuestos necesarios para la procedencia de la cuestión prejudicial, asimismo, en cuanto al hecho indicado por los querellantes de que la Juzgadora no había observado lo establecido en el artículo 291 del Código Procesal Penal, violando con dicha inobservancia la tutela judicial efectiva (...), por lo que la Sala al resolver fundamentó de manera correcta, que según su apreciación el análisis que estaba encomendado a realizar al momento en que se denunciaron los agravios en el recurso de apelación, resultaban bien aplicados los razonamientos propios del Juzgado de Primera Instancia, para concluir que el proceso penal seguido en contra de los procesados dependía del resultado de los procedimientos civiles y administrativos, a los que hizo referencia la juez de primera instancia, los cuales estaban pendientes de ser resueltos...”

Expediente No. 152-2018 Sentencia de Casación del 29/10/2018

“...en los casos como el presente, donde se propuso como perito a una psicóloga que no pertenece al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el Juez estaba facultado de darle a dicho informe y testimonio, el valor que consideró otorgarle como testigo, dado los conocimientos que en efecto la referida profesional posee en la rama de la Psicología. Lo anterior, con fundamento en el artículo 225 del Código Procesal Penal. Por otro lado, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, ordena a dicha institución forense, suministrar sus servicios, ya sea a requerimiento o a solicitud de los habitantes de Guatemala, incluyendo al Ministerio Público con relación a la administración de justicia (...). Por lo anterior, se concluye que la sentencia impugnada contiene una justificación coherente, explícita, concisa suficiente y eficaz, cumpliendo con el requisito formal de la fundamentación...”

Expediente No. 1521-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018

“...Cámara Penal verifica que la Sala le resolvió fundamentada en que: *“...se puede apreciar de la (...) acusación (...) y los hechos (...) acreditados*

(...) existe una correlación entre los mismos, no se están acreditando otros hechos u otras circunstancias (...) que los formulados en la acusación, (...) Se acreditó que el arma utilizada se encontraba en la casa de un vecino. Que la vaina encontrada corresponde a un arma nueve milímetros (...) Lo anterior expuesto por el acusado, fue lo declarado por los testigos presenciales del hecho (...) el juzgador les otorgó valor probatorio (...) su participación quedo demostrada con los medios de prueba diligenciados en la audiencia de debate, principalmente (...) de las personas presenciales del hecho, en especial de la señora madre del agraviado que se encontraba junto a su hijo cuando el acusado le disparó y le dio muerte (...) al acusado se le encontró culpable con las pruebas diligenciadas en el debate (...) no siendo incongruentes estos hechos entre acusación y sentencia...”

Expediente No. 1525-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Para Cámara Penal, el razonamiento del ad quem, tiene sustento jurídico, y por consiguiente no violó el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, pues este es un argumento propio mediante el cual, explicó los motivos por los cuales decidió no acoger el recurso de apelación especial y es que el mismo, encontró soporte legal en el hecho de que en efecto, se encuentra vigente la Ley Orgánica del INACIF, que regula lo relativo a que es dicha entidad la competente para realizar la prueba pericial que “coadyuvara” en la administración de justicia. De esa cuenta, en los casos como el presente, donde se propuso como perito a una psicóloga que no pertenece a dicha institución, el Juez estaba facultado de darle a dicho informe y testimonio, el valor que consideró otorgarle como testigo, dado los conocimientos que en efecto la referida profesional posee en la rama de la Psicología. Lo anterior, con fundamento en el artículo 225 del Código Procesal Penal (...). Al respecto, también es de acotar que, Cámara Penal, ha sido del criterio jurisprudencial de que no incurre en falta de fundamentación un fallo de la Sala de Apelaciones en el que explique que era legal que el sentenciante haya considerado que no se probó un daño psicológico, si la profesional que emitió el informe,

no cumplía con los requisitos que la ley establece para el efecto, en este caso, la Ley Orgánica del INACIF...”

Expediente No. 1526-2017 Sentencia de Casación del 05/04/2018

“...se advierte que, la Sala fue concluyente en cuanto a explicar los motivos por los cuales no procedía la apelación, (...) con respecto a la declaración testimonial (...), que el *a quo* no le otorgó valor probatorio toda vez que fue incongruente lo que manifestó al momento de su declaración y lo que se planteó en la acusación en consecuencia y no habiendo otros medios de valor probatorio no se pudo destruir la presunción de inocencia del cual gozaba el procesado (...), y que al no tener otros medios de prueba con que concatenar los hechos sujetos a juicio, lógicamente no podía otorgarle valor probatorio, ello porque no pudo establecer con prueba idónea el daño supuestamente ocasionado y siendo que en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, dicho daño debe probarse con peritajes, que es la forma científica (...). Además Cámara Penal estima que (...) la Sala al resolver, le explicó a la entidad fiscal que su argumento era infundado, ya que respecto de la psicóloga, la decisión del sentenciante tuvo sustento en la ley que regula lo relacionado al “INACIF”, pues ese es el ente que tiene a su cargo los peritajes que coadyuvan en que la administración de justicia y por consiguiente no era legal equiparar peritos particulares en la práctica de pruebas forenses; de ahí que el dicho de la agraviada no pudo ser corroborado. Se estima que al resolver de ese modo en cuestión, la sala fundamentó su fallo, pues dicho razonamiento fue propio y se realizó con base en la ley, pues en el presente caso, no podía considerarse a la psicóloga como una perito, dado que no fue juramentada por el Juez contralor de la investigación en la fase preparatoria...”

Expediente No. 1531-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018

“...De la logicidad del fallo recurrido, (...) la Sala explicó al procesado, que el a quo fundamentó la condena con base en la prueba aportada al juicio y sus razonamientos para darle valor a esa prueba fueron lógicos, por lo que no podía cuestionar la condena de ilegal. Al resolver de ese modo la Sala fundamentó su decisión, de ahí que no causó agravio que deba resolver a través de la presente vía. Por último Cámara Penal anota que la inconformidad del fallo por una de las partes, no constituye agravio, asimismo no es válida la pretensión que se valore nuevamente el elenco probatorio...”

Expediente No. 1548-2017 Sentencia de Casación del 12/07/2018

“...La Sala de Apelaciones al resolver advirtió contradicción en el razonamiento del Tribunal de Sentencia al valorar la prueba, pues dicho Tribunal indicó que la prueba pericial no contribuyó al esclarecimiento del hecho, sin embargo del documento sentencial consta que le otorgó valor probatorio. Además, que al demeritar la prueba testimonial, el juez de primer grado no aplicó la lógica, toda vez que no concatenó lo narrado por la víctima y lo relatado por el hermano de esta, quien sindicó de forma directa al procesado como el responsable del hecho imputado. Ese razonamiento realizado por la Sala de Apelaciones se estima fundamentado, pues el mismo cumple con explicar los motivos por los cuales decidió acoger el recurso de apelación especial hecho de su conocimiento y reenviar el proceso para la realización de un nuevo debate...”

Expediente No. 1554-2016, 1619-2016 y 1621-2016 Sentencia de Casación del 28/06/2018

“...Cámara Penal pudo constatar que la Sala de Apelaciones sí atendió a los reclamos de los apelantes y cumplió con la obligación legal de

motivar su fallo en forma clara y congruente con lo denunciado. De lo anterior se advierte que no le asiste la razón a los procesados (...), toda vez que, como se ha señalado sí existió un correcto y suficiente análisis por parte de la Sala de Apelaciones a lo específicamente denunciado en apelación especial. Aunado a lo anterior, la Sala impugnada explicó de forma sencilla y clara que el Tribunal de Sentencia emitió su resolución con base en el material probatorio al que le asignó eficacia probatoria y no con base en conjeturas...”

Expediente No. 1554-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018

“...Cámara Penal estima (...) que al resolver la sala que en el razonamiento del a quo para valorar el dicho de la testigo presencial, hubo ilogicidad y por ello se violaron las reglas de la sana crítica razonada, la lógica y la razón suficiente, cumplió con su obligación legal, pues en efecto, no fue lógico absolver porque “el testigo no fue congruente con indicar la fecha en que sucedieron los hechos con la fecha relacionada en la acusación” si para ello como bien concluyó la sala, al proceso se aportó prueba que hizo irrelevante dicho extremo, pues el mismo pudo corroborarse con la demás prueba aportada al juicio, incluidas las pericias y demás prueba documental por lo que la supuesta incongruencia en la fecha en que ocurrieron los hechos derivada de la declaración de la testigo presencial, no podía considerarse como fundamento jurídico de la absolución; además porque no podía exigírsele recordar a cabalidad dicho extremo, dado que en muchos casos los testigos por las circunstancias en que ocurren los hechos, no son precisos y exactos en cuanto establecer una hora y fecha determinada como ocurrió en el caso objeto de estudio. Al resolver de ese modo en cuestión para Cámara Penal, la Sala fundamentó su decisión y ningún agravio ocasionó a los casacionistas que deba ser corregido a través de la presente vía...”

Expediente No. 1568-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...es preciso aclarar que, no le asiste la razón [al Ministerio Público], pues la Sala fue clara y explícita en su argumentación de que no se vulneró el principio de razón suficiente, revelando el estudio y análisis sobre la resolución apelada en cuanto a lo solicitado; cumpliendo la Sala de Apelaciones con la exigencia legal de fundamentación, expresando una suficiente justificación de su decisión, sustentando de forma legítima la decisión asumida, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1572-2016 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...Se estima que la Sala dio respuesta al reclamo del apelante y lo hizo con fundamento, pues consta que su argumento central consistió en cuestionar la prueba aportada al juicio endilgándole contradicción y que por eso dicha prueba no demostró el hecho en su contra, algo que no podía alegar dado que a la Sala únicamente le está permitido verificar la logicidad de los razonamientos del a quo en la valoración de la prueba, pero no puede entrar a valorar nuevamente la misma, lo que fue la pretensión principal del recurrente...”

Expediente No. 1594-2017 Sentencia de Casación del 18/10/2018

“...en el presente caso, la Sala cumplió con revisar la logicidad de la sentencia, dentro de los parámetros permitidos por el artículo 430 del Código Procesal Penal y concluyó en que la valoración del juez de sentencia carece de razones suficientes para demostrar la responsabilidad del acusado en el delito de robo agravado, porque las declaraciones de los agentes aprehensores no pueden ser concatenados con los testigos presenciales (las agraviadas que se conducían en dicha motocicleta) porque no declararon, por lo que no existe elemento que acredite que fueron violentadas como lo expresó el a quo y a los

agentes de policía Nacional Civil, únicamente les constó la aprehensión del acusado. Por lo anterior se concluye que la sentencia impugnada contiene una justificación coherente, explícita, concisa suficiente y eficaz, cumpliendo con el requisito formal de la fundamentación exigida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1596-2017 Sentencia de Casación del 06/07/2018

“...En el presente caso, no puede endilgársele a la autoridad recurrida violación del artículo 430 del Código Procesal Penal, ya que del razonamiento hecho por dicha autoridad, se advierte que, cumplió con su obligación de revisar la logicidad de las consideraciones del Tribunal de Sentencia al valorar la prueba aportada al juicio; de donde determinó que, el juicio lógico para condenar a los procesados (...), tuvo sustento legal, al haber observado el a quo los requisitos que establece la Ley Contra la Delincuencia Organizada, para que la interceptación de llamadas telefónicas fueran admitidas legalmente, de donde concluyó que no era necesario un peritaje fonético, pues las mismas cumplieron con los requisitos exigidos en dicha ley, además, que no fue el único medio que sirvió para demostrar la responsabilidad penal de los sindicatos, sino que existieron otros medios como los informes y declaraciones periciales y otras declaraciones testimoniales con las que se concatenó el audio que contenía dicha interceptación de llamadas telefónicas, razonamiento que es considerado por la Sala de Apelaciones como lógico y por ende, fundamentado, (...), pues todos los medios probatorios presentados en el juicio, fueron valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 16-2017 Sentencia de Casación del 26/01/2018

“...se constata que, la Sala consignó las razones del porqué el Tribunal de Sentencia ponderó la declaración del testigo con nombre supuesto, explicando que la valoración fue conforme al material probatorio

diligenciado con el que se corroboró que su dicho era cierto; además que el resultado de la conducta se desglosó conforme a lo que establece el artículo 11 del Código Penal y que específicamente en relación al principio de derivación o razón suficiente, expresó que *el A quo* derivó sus conclusiones del material probatorio producido en el debate el cual fue valorado de acuerdo con la sana crítica razonada. También *el Ad quem*, explicó con fundamentación clara y precisa que, la voluntad inicial de la acusada no fue darle muerte a la víctima, pero que, la manera en que se produjo el hecho, en donde se realizó la herida a la víctima a causa del disparo y el dolo eventual manifiesto, fue lo que provocó la muerte posteriormente, de tal forma dicha conducta se tipifica en el tipo penal de homicidio, debido a que, de los hechos acreditados se extrajeron los elementos objetivos idóneos para establecer que el actuar de la procesada fue con ánimo de darle muerte a la víctima, porque pudo predecir ese resultado y no obstante a ello, ejecutó el acto, razón por lo que lo acreditado no encajaba en la figura penal de homicidio preterintencional, tal y como lo resolvió la Sala impugnada...”

Expediente No. 1601-2017 Sentencia de Casación del 14/05/218

“...Cámara Penal advierte la necesidad de indicar que, dada la naturaleza del recurso de apelación especial por motivo de fondo invocado por los apelantes, únicamente se podía impugnar la base jurídica y no la fáctica, en el entendido que los apelantes aceptaban la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia, por lo que la labor de la Sala impugnada consistía en realizar una revisión jurídica del fallo, es decir, solo se debía verificar la correcta aplicación del derecho a la plataforma fáctica acreditada y en consecuencia, deducir si existió o no la vulneración de las normas denunciadas en el medio recursivo. De esa cuenta, y por todo lo anteriormente expuesto, Cámara Penal no observa que la autoridad impugnada haya dejado de resolver pretensión alguna, asimismo, la Sala de Apelaciones no realizó pronunciamientos más allá de lo solicitado, como también lo señalaron los casacionistas

al denunciar el artículo 421 primer párrafo del Código Procesal Penal, razón por la cual deberá declararse improcedente el recurso de casación por motivo de forma...”

Expediente No. 1617-2017 Sentencia de Casación del 30/05/2018

“...se establece que el razonamiento de la Sala de Apelaciones, en primer lugar no resultó escueto, y en segundo lugar interpretó correctamente las normas vulneradas como lo son las reglas de la sana crítica razonada, invocadas en el recurso de apelación especial. El casacionista también señaló la falta de fundamentación en el fallo emitido por la Sala, en ese sentido, es de hacer notar que el *Ad Quem*, no se concretó a transcribir lo resuelto por el Tribunal sentenciador, pues sí cumplió con motivar debidamente su decisión, conforme lo establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que al conocer el agravio instado en el recurso de apelación especial, constató que el *A quo* no había vulnerado el método de valoración de la prueba, específicamente el principio de razón suficiente, al meritar cada uno de los medios de prueba que cuestionó el procesado. Los razonamientos del *Ad quem* en ese sentido sí son suficiente claros y precisos para comprender la motivación de fondo de la decisión del *A quo*. Los razonamientos del *Ad quem*, a criterio de este Tribunal de Casación, satisfacen los requisitos de fundamentación, ya que la motivación es expresa, completa, clara, legal y lógica...”

Expediente No. 1634-2015 Sentencia de Casación del 05/07/2018

“...esta Cámara estima que, contrario a lo manifestado por el casacionista, la Sala en cuestión fundamentó conforme a su apreciación el fallo, resolviendo los argumentos expuestos por el apelante, siendo incorrecta la afirmación del procesado respecto que la motivación del *Ad quem*, careció de fundamentos claros y precisos. Lo anteriormente considerado con fundamento en que, al momento de realizar el cotejo y análisis correspondiente, se logró establecer que la Sala de Apelaciones

dio respuesta a lo alegado por el recurrente, habiendo manifestado que efectivamente se aplicó el principio de razón suficiente en la valoración de los medios probatorios testimoniales señalados dentro del recurso de apelación especial, los cuales fueron valorados y apreciados por el Tribunal de Sentencia de una forma conjunta, justificándose entre ellos y guardando relación con el hecho investigado...”

Expediente No. 1634-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2018

“...el Tribunal de Alzada [en el presente caso] fue puntual en resolver el agravio denunciado, sobre todo porque consta que el reclamo del mismo giró en torno a argumentar que no se configuró la relación de causalidad para considerarlo autor de delito, pues –a su juicio- no se acreditaron los verbos rectores del delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual. En ese sentido se reitera que al concluir la Sala de Apelaciones sobre la responsabilidad penal del incoado en el delito de agresión sexual, cumplió con su obligación legal contenida en el artículo 419 numeral 2 del Código Procesal Penal y por consiguiente no incurrió en el vicio de forma contenido en el numeral 1 del artículo 440 de la misma ley...”

Expediente No. 1635-2017 y 1636-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018

“...la Sala [en el presente caso] al realizar su análisis en la sentencia concluyó que: «... suprimiendo mentalmente dichos dictámenes, conforme el principio de “supresión hipotética de la prueba”, era imposible obtener una sentencia de carácter absolutoria...», del párrafo anterior Cámara Penal advierte que dicho análisis no riñe con la prohibición contemplada en el artículo 430 del Código Procesal Penal, porque la Sala al hecho de que, además de los dictámenes impugnados existían otros medios de prueba con los cuales seguía subsistiendo el ilícito penal, aunada a la flagrancia cometida por la casacionista,

circunscribiéndose con dicho actuar la Sala a su papel contralor que debe realizar sin hacer mérito de la prueba; en consecuencia de lo anterior, la Sala construyó su razonamiento, dando respuesta en este caso en concreto al argumento del recurso de apelación especial, situación que de la lectura de los párrafos de la sentencia que esta Cámara hace referencia considera que en efecto la Sala lo realizó, razón por la cual cumplió con el requisito de fundamentación exigido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1641-2016 Sentencia de Casación del 26/07/2018

“...Esta Cámara al verificar dicha denuncia, se percató que la parte resolutive fue emitida acorde a la técnica jurídica, pues contenía la decisión respecto a las cuestiones objeto del proceso, es decir, la decisión fue no acoger el recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo, cuya consecuencia jurídica y alcance de la misma, fue confirmar la sentencia apelada; lo cual no dio lugar a confusiones en cuanto a la decisión asumida por la Sala...”

Expediente No. 1653-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018

“...Del razonamiento hecho por la autoridad recurrida se advierte que ésta no dejó de resolver alegatos, como tampoco soslayó dar alguna explicación sobre si existió o no infracción de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba testimonial de valor decisivo que pudo haber influido en la parte resolutive; por lo que no se dejó en indefensión al Ministerio Público, pues, dicho razonamiento fue suficiente para darle a conocer al ente investigador y a la sociedad en general, los motivos por los cuales decidió no acoger el recurso de apelación, y es que, de la logicidad del fallo recurrido se estima que aquella autoridad en forma lógica, jurídica y sencilla, indicó la razón por la cual absolvió al procesado. Se reitera que con resolver de este modo, no se vulneró el artículo 385

del Código Procesal Penal, ni el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 1660-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...Cámara Penal luego de realizar el análisis confrontativo entre lo solicitado por el apelante en su recurso y lo resuelto por la Sala, establece que no existe la falta de fundamentación que alega el casacionista en la respuesta de la Sala impugnada, pues la misma es clara, completa y legítima; toda vez que en el único submotivo de análisis, el apelante alegó que existió vicio in procedendo en cuanto a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 389 numeral 4), 394 numeral 3) y 420 numeral 5), todos del referido cuerpo legal, en cuanto a que no se apreció la prueba rendida con base en la sana crítica razonada, específicamente en cuanto al principio de razón suficiente en la valoración de la declaración de la víctima (...) y los peritajes de (...), a lo que la Sala impugnada respondió de manera clara que el Tribunal no erró en la observancia de dicha norma y reglas de la sana crítica razonada, en específico en cuanto a la razón suficiente que encontró en dichos medios de prueba por el cual arribó a una sentencia absolutoria...”

Expediente No. 1668-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2018

“...Para Cámara Penal, el razonamiento de la Sala ostenta fundamento, toda vez que no fue lógico absolver con base en que, el acusado no pudo darse a la fuga por ser “persona de la tercera edad”, pues ese extremo desde ningún punto de vista jurídico podía enervar la acusación presentada en su contra, sobre todo porque los dichos de los agentes policiales fueron coincidentes en manifestar que, fue el sindicado el que el día de los hechos portaba el arma de fuego sin la licencia respectiva; lo que fue soslayado por el *a quo* y omitió los hechos objeto de la acusación...”

Expediente No. 1681-2017 Sentencia de Casación del 17/04/2018

“...Se estima pertinente establecer que, en el caso de mérito el hecho que la fundamentación de la resolución no concuerde con el pensamiento o el criterio de la entidad recurrente, no equivale a considerar que la sentencia carezca de fundamentación lógica; Cámara Penal establece que, un fallo se encuentra debidamente motivado, cuando el mismo resuelve sustancialmente los puntos aducidos por las partes, de manera congruente, lógica, clara y precisa. En virtud de lo anterior considerado, se concluye que el fallo de la Sala de Apelaciones es válido, pues contiene una clara y precisa fundamentación...”

Expediente No. 1685-2017 Sentencia de Casación del 24/04/2018

“...en cuanto a que hubo falta de fundamentación de la sentencia de segunda instancia, se considera que el Ad quem sí dio respuesta razonada a las inconformidades del apelante de forma fundamentada, ya que, para verificar la observancia de la sana crítica razonada, evaluó el razonamiento del A quo al valorar la prueba, estableciendo que eran lógicas sus aseveraciones, lo cual le llevó a concluir que en la sentencia de primer grado sí se explicó de manera clara y concreta su decisión. Por otro lado, con relación a la denuncia del ente fiscal, en cuanto a que el Tribunal de alzada no dio respuesta a que las declaraciones de los testigos técnicos y sus respectivos informes, eran elementos de valor decisivo a los que el Tribunal no les otorgó el valor positivo que les correspondía, conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal; y que dejó de fundamentar con relación a la forma en que fue violada la agraviada; es menester indicarle que dichos agravios debieron ser planteados mediante otro caso de procedencia, que permitiera a este Tribunal de Casación conocer de la supuesta omisión en que incurrió la Sala, toda vez que, la ley adjetiva penal regula un caso de procedencia idóneo para hacer valer ese agravio, y no es el instado por el casacionista...”

Expediente No. 1691-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...esta Cámara encuentra que la Sala se limitó a establecer el vicio denunciado, y concluyó en que se dejó de utilizar el sistema de la sana crítica razonada en la apreciación del material probatorio incorporado al juicio, lo que no permitió el control de la logicidad por parte del sentenciador, como lo evidenció en sus razonamientos, por lo que con dicha decisión la Sala no incurrió el agravio denunciado. En virtud de lo analizado anteriormente, es improcedente el recurso de casación planteado, ya que la Sala de Apelaciones únicamente cumplió con su deber de resolver en forma completa y fundada los agravios expuestos en el recurso de apelación especial, sin entrar a valorar prueba...”

Expediente No. 1699-2017 Sentencia de Casación del 28/11/2018

“...esta Cámara considera que la Sala dio respuesta al recurrente, pues revisó las deducciones establecidas por la Jueza de sentencia en los medios de prueba indicados y señaló que se cumplió con los principios de la sana crítica razonada al no dar valor probatorio positivo a tales medios de prueba, en lo cual se advierte que existe la fundamentación necesaria para hacerla entendible. Por lo antes indicado, se denota que el pronunciamiento emanado de la Sala no se limitó a señalar los razonamientos del tribunal de primer grado, sino que emitió los propios, al argumentar que se observó el artículo 385 del Código Procesal Penal, pues explicó por qué no se le concedió valor probatorio a las declaraciones testimoniales indicadas por el apelante, incluyendo la prestada por la agraviada, (...), siendo puntual en señalar que fueron observadas las reglas de la sana crítica razonada, por lo cual sí sustentó de forma legítima la decisión asumida, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y aun cuando los argumentos que respaldan la decisión son generales, responden a los planteamientos contenidos en el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 171-2017 Sentencia de Casación del 05/10/2018

“...se estima que no le asiste la razón jurídica al Ministerio Público por cuanto que, la Sala de Apelaciones determinó que la juez contralora cumplió con su obligación, pues, en sus razonamientos explicó las razones que justificaron no dictar auto de apertura a juicio por los delitos de defraudación tributaria y casos especiales de defraudación tributaria, con lo cual dio respuesta a los reclamos relacionados. En efecto, refiere la autoridad recurrida que, la responsabilidad penal de una persona es inminentemente personal y que en la acusación no se indicó cual fue el nexo causal (...). Por ende consideró que la resolución que emitió la jueza contralora, es violatoria al proceso penal, por las circunstancias descritas en la acusación dirigida contra la procesada; ya que para acusar era necesario que el ente investigador tuviera suficientes elementos que justificaran la posible participación en los hechos descritos en la acusación. Se estima que al resolver de esa forma, la decisión de la Sala de Apelaciones encuentra fundamento, pues lo argumentado por el recurrente únicamente denotó inconformidad por lo desfavorable que a sus intereses significó el sentido de la resolución...”

Expediente No. 1728-2017 Sentencia de Casación del 12/06/2018

“...En este caso, el fallo de la Sala de Apelaciones contiene todos los elementos, por lo que la conclusión es que cumplió con las exigencias reguladas en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. En tal virtud, se puede constatar que el Tribunal de alzada al atender los reclamos vertidos en el recurso de apelación especial, cumplió con la obligación legal de motivar su fallo, extremos que se consideran fueron examinados dentro de los límites del recurso de apelación especial...”

Expediente No. 1740-2017 Sentencia de Casación del 04/09/2018

“...Si bien, la Sala se encuentra en posibilidad de determinar los vicios de logicidad implícitos en la resolución de primer grado, específicamente la lesión a las reglas de la sana crítica razonada cuando se trata de un recurso por motivo de forma, como en el presente caso; sin embargo, no puede realizar observaciones propias sobre si debía o no, valorar un elemento y el grado de valoración del mismo, pues de lo contrario estaría haciendo mérito de los elementos diligenciados en debate, lesionando el principio de inmediación propio del sistema acusatorio (...). Vistas así las cosas, se estima que la Sala de Apelaciones sí dio una respuesta a los puntos esenciales que fueron alegados por el Ministerio Público, cumpliendo así con el deber de fundamentar su fallo...”

Expediente No. 1743-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...al analizar el recurso de apelación especial, fueron evidentes las falencias que contenía, porque inducía a que la Sala de Apelaciones efectuara una revaloración del caudal probatorio; por lo que, el *Ad quem* acertadamente se concretó a verificar la logicidad del fallo del *A quo* y le explicó a la sindicada que el hecho que el Sentenciante le haya o no otorgado valor probatorio a determinados elementos de prueba, como lo sería la prueba pericial, documental y testimonial, no significa que por ello se violentaron las reglas de la sana crítica razonada (...). En tal virtud, el fallo del Tribunal de alzada cumplió con la exigencia legal de fundamentación, pues expresa una suficiente justificación (de hecho y de derecho) de la decisión adoptada, observando así lo estipulado en el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal...”

Expediente No. 1750-2017 Sentencia de Casación del 06/06/2018

“...de las constancias procesales [en el presente caso] se podía establecer con toda claridad que el ente investigador no cumplió con presentar el

acto conclusivo el día fijado para el efecto, (...), resultando ilegal realizar o acceder a peticiones que no se encontraran establecidos legalmente, resultando evidente que la actuación del ente investigador no se ajustó a las normas preestablecidas en la ley adjetiva penal, pues incumplió con presentar la acusación en la fecha fijada por la juez, presentando además una solicitud de clausura provisional un día posterior a la fecha en la que tenía que presentar su acto conclusivo; no siendo sostenible el argumento del ente fiscal respecto de la negativa del Tribunal de recibir el memorial que hizo mención ante la Sala, (...). En ese sentido, se establece que el análisis de la Sala sí tuvo sustento lógico, pues fue congruente con las actuaciones llevadas a cabo en primera instancia, es decir, la Sala realizó un silogismo lógico para llegar a la conclusión de que la resolución apelada era congruente entre las constancias del proceso y el debido proceso, específicamente el artículo 82 del Código Procesal Penal, así como que en atención al debido proceso ambas partes debían cumplir con las formas preestablecidas para sustanciar el proceso penal y ser observadas por el órgano jurisdiccional, así como cumplir con las garantías legales que asisten a las partes procesales...”

Expediente No. 1751-2016 Sentencia de Casación del 04/07/2018

“...al resolver la Sala que el a quo violó las reglas de la sana crítica razonada porque *“la conclusión absolutoria no fue precedida de un adecuado proceso de logicidad y que por consiguiente debió realizarse un análisis de la prueba testimonial y documental”* constituyó un razonamiento fundamentado pues el mismo se realizó con base en las constancias fácticas y jurídicas del proceso en cuestión, pues en efecto, el hecho de considerar que debía absolverse *“porque la desaparición de la documentación relacionada con las actividades de tal empresa, no ha permitido corroborar los extremos que el procesado haya realizado una conducta ilícita que se encuadre dentro los delitos imputados”* no fundamentó la decisión de absolución. Ante la advertencia de ese extremo, la sala únicamente refirió la prueba, por lo que no puede

considerarse que haya violado el artículo 430 del Código Procesal Penal; pues se reitera, que ante la ilogicidad en los razonamientos del sentenciante, el *ad quem* únicamente se limitó a advertirlos, y a corregir ese error legal...”

Expediente No. 1755-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2018

“...al realizar el análisis confrontativo de rigor, se establece que en efecto, según se infiere de las constancias procesales, que a los acusados se les procesó, entre otras, por la comisión del delito de siembra y cultivo, incidencia que se tuvo por acreditada y relacionada en la parte considerativa del fallo; no obstante ella, el tribunal sentenciador, en la parte resolutive e la misma, declaró que los acusados son autores responsables del delito de siembra y cultivo, cometido en forma continuada; situación que fue planteada y argumentada en el recurso de apelación especial por los implicados y resuelta por el *ad quem* (...). Por otra parte, esta Cámara estima prudente acotar, respecto a los argumentos esbozados por la entidad apelante, relativos a que en la parte resolutive se incurrió en un error mecanográfico, que dicha argumentación carece de sustento legal toda vez que la variación en la calificación jurídica, incide considerablemente en la pena a imponer, evidenciando con ella la violación al principio de congruencia, tal como lo manifestó la Sala, pues dicho principio informa que el juzgador en la parte considerativa de su sentencia expresara el por qué de su decisión, aludiendo a los hechos invocados, las pruebas producidas y aplicando las disposiciones legales pertinentes, para luego en la parte dispositiva plasmar su decisión...”

Expediente No. 1757-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...se aprecia que el *ad quem* [en el presente caso] no infringió las prohibiciones contenidas en el artículo 430 del Código Procesal Penal,

en virtud que no demeritó ningún medio probatorio al que el juzgador le haya conferido valor probatorio, tampoco le confirió valor a algún medio que el tribunal de sentencia haya demeritado, no dio por acreditado ningún hecho nuevo que haya sido desacreditado por dicho tribunal, ni desacreditó algún hecho que el juzgador hubiere dado por acreditado, con lo que se aprecia que la Sala impugnada no valoró prueba, pues su función jurisdiccional como se indicó, se limitó a establecer el error *in procedendo* que fue hecho de su conocimiento, al percatarse de lo ilógico en los razonamientos del sentenciante al valorar la prueba de cargo en su conjunto y no de forma individual, para lo cual estaba habilitada legalmente de conformidad con la ley adjetiva penal, extremo que hace que no haya incurrido en la falta de fundamentación que se le endilga, pues como se indicó, cumplió con fundamentar debidamente su decisión...”

Expediente No. 1769-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...esta Cámara advierte que carece de sustento jurídico el reclamo del casacionista, ya que del análisis de la sentencia impugnada, como se indicó, se puede establecer que ésta se encuentra suficientemente motivada al expresar con claridad los fundamentos fácticos, jurídicos e intelectivos, lo que permite arribar a la conclusión que, la Sala no se soslayó de conocer los agravios hechos de su conocimiento por la entidad ahora recurrente, ya que realizó, además de la revisión de logicidad del fallo recurrido, el estudio referente a la aplicación o no de las reglas de la sana crítica razonada, en especial las máximas de la lógica -en su regla de la derivación y el principio de razón suficiente- respecto a las declaraciones testimoniales de (...) y (...); así como del dictamen pericial emitido por (...), perito profesional de psicología forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, cumpliendo de esa manera con el deber de fundamentación establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1770-2017 Sentencia de Casación del 31/07/2018

“...se establece que el razonamiento de la Sala de Apelaciones, cumple con motivar debidamente su decisión, conforme lo establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que al conocer el agravio instado en el recurso de apelación especial, constató que el *A quo* cumplió con argumentar los razonamientos de hecho y de derecho en que basó su decisión. El *Ad quem* determinó que la autoridad policial se amparó en el principio de razón suficiente contenido en la norma señalada como vulnerada el efectuar el registro e identificación de la persona, apoyado también en la facultad de los agentes captores para realizar registro de identificación de identidad de las personas con el objeto de prevenir la comisión de hechos ilícitos, así como aprehender a las personas en casos de delito flagrante, de las cuales adquirió certeza jurídica positiva de la participación del acusado. Los razonamientos del *Ad quem*, a criterio de este Tribunal de Casación, satisfacen los requisitos de fundamentación, ya que la motivación es expresa, completa, clara, legal y lógica...”

Expediente No. 1772-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...Cámara Penal, estima que, contrario a lo replicado por el recurrente, el Tribunal de Alzada al verificar la logicidad de los razonamientos del sentenciante constató que, el *A quo* no realizó errónea aplicación del artículo 10 del Código Penal y tampoco vulneró la garantía establecida en el artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala y su pronunciamiento es producto del análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto (...). Derivado de lo anterior, se colige entonces que, el *Ad quem* cumplió con una de las garantías básicas de todo proceso, que es la debida fundamentación, establecida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, emitiendo su propio razonamiento, de tal suerte que, el hecho que la resolución de la Sala no le sea favorable al procesado (...), no deriva en vulneración a alguno de sus derechos...”

Expediente No. 1784-2017 Sentencia de Casación del 06/08/2018

“...Cámara Penal considera que la Sala sí expresó los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta, especialmente el principio de razón suficiente, la psicología y la experiencia en la declaración de las víctimas (...); los dictámenes médicos (...); el peritaje de (...), el “DVD” que contiene videos proporcionados por Cable “DX” y la prueba material consistente en las prendas que utilizó (...) [la víctima], habiendo examinado de manera correcta el camino lógico seguido por el Tribunal para emitir su fallo de absolución, así como respetando los límites de intangibilidad de los hechos que la ley procesal le establece. Así las cosas, la Sala impugnada realizó el examen debido y por ende, no dejó en estado de indefensión al Ministerio Público, pues dio a conocer las razones claras, completas y legítimas de porqué resolvió de la manera en que lo hizo, respetando los artículos 11 Bis, 430 del Código Procesal Penal y 12 constitucional...”

Expediente No. 1785-2017 Sentencia de Casación del 12/04/2018

“...Cámara Penal advierte la inexistencia del vicio in procedendo endilgado al fallo recurrido, toda vez que absolver señalando contradicciones en la prueba testimonial y no precisar donde radicaron y cuales fueron esas contradicciones; y además considerar error en el informe contentivo de la investigación policial relacionada a la consignación de la fecha en que sucedieron los hechos (...) es algo que no tiene sustento jurídico, pues dichos extremos no fundamentan con certeza jurídica la presunción de inocencia del procesado. En ese sentido, se reitera que el ad quem cumplió con lo regulado por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y ningún agravio ocasionó al procesado que deba repararse a través del presente recurso...”

Expediente No. 1789-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018

“...se establece que la sentencia de la sala no carece de motivación de hecho y de derecho y que fue dictada apegada a las constancias procesales, pues tal como se desprende de la lectura de su fallo, con argumentos jurídicamente consistentes, indicó, que según su criterio, la decisión del tribunal sentenciante no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales contenidos en el artículo 360 del Código Procesal Penal, norma citada por el a quo para suspender la audiencia del debate, pues como se expresó anteriormente, no existían nuevos elementos de prueba pendientes de diligenciar para reaperturar el debate, las partes ya habían emitido sus conclusiones, habían hecho uso de su derecho de réplica y por esas razones el tribunal no tenía razón para aplazar el debate y fijar nueva audiencia cinco días después, porque no existía una causa que lo justificara ni sustento legal alguno. Al suspender la audiencia referida sin causa justificada y sin el fundamento jurídico apropiado, provocó violación a los principios de continuidad en el debate y debido proceso y con ello hizo nulo el acto procesal, ya que lo que correspondía era suspender el debate y citar a los sujetos procesales a determinada hora de ese mismo día para darles a conocer la decisión asumida. Por lo antes indicado, esta Cámara considera que la decisión del tribunal de alzada tiene suficiente fundamentación...”

Expediente No. 1798-2017 Sentencia de Casación del 23/07/2018

“...la Sala de Apelaciones [en el presente caso] sí atendió los reclamos del apelante, por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que, la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues, respecto al primero, existe concordancia lógica entre lo alegado por el impugnante y lo resuelto por el *Ad quem*; (...). En conclusión, no se advierte vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1803-2016 Sentencia de Casación del 13/09/2018

“...Cámara Penal estima que, es manifiesto que la Sala de Apelaciones sí resolvió los puntos esenciales denunciados por el incoado, atinentes a la vulneración de la sana crítica razonada, en especial la lógica en su regla de la derivación y el principio de razón suficiente, en la apreciación del material probatorio incorporado legalmente al juicio; así como que él (sindicado) no vulneró ningún bien jurídico tutelado por el Estado, como lo planteó el Ministerio Público en su acusación; al respecto, el *Ad quem* realizó un examen amplio del caudal probatorio, concluyendo en que el Sentenciante sí empleó el método de valoración de la prueba, sobre todo el principio de razón suficiente; además, explicó que, contrario a lo estimado por el apelante, el delito de abuso de autoridad se cometió cuando el sindicado en el ejercicio de su cargo, ordenó realizar actos arbitrarios...”

Expediente No. 1817-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...En el presente caso no puede endilgársele a la Sala de Apelaciones violación del artículo 430 de la ley adjetiva, pues del razonamiento hecho por dicha autoridad se advierte que esta cumplió con su obligación de revisar la logicidad de los razonamientos del Tribunal de Sentencia al no otorgarle valorar probatorio a la prueba aportada al juicio, (...). No se advierte falta de fundamentación del fallo, pues la Sala de Apelaciones, también se apoyó en el hecho que según las constancias, al proceso se aportaron además de la prueba testimonial relacionada, otros elementos de juicio que eventualmente al ser valorados conforme las reglas de la lógica, el testimonio de la víctima pudo corroborarse; sin que esa labor jurídica conllevara una revaloración de la prueba como es el reclamo del casacionista...”

Expediente No. 1830-2017 Sentencia de Casación del 05/04/2018

“...se advierte que el razonamiento de la Sala de Apelaciones fue eficaz, pues cumplió con explicar que el hecho de que el sentenciador utilizó las reglas de la sana crítica razonada al valorar la prueba, ya que la misma víctima le narró al perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses y a la psicóloga del Ministerio Público, la forma en que fue agredida por el acusado, así como que el Tribunal de Sentencia de acuerdo a su facultad legal de valorar la prueba, también se auxilió de otros elementos de prueba y los concatenó, lo que le dio certeza jurídica para dictar sentencia condenatoria; razonamiento que, se estima se hizo de forma fundamentada y de acuerdo a las constancias, por lo que no puede endilgársele a su decisión falta de fundamentación; además que como puede advertirse, el argumento en el que el apelante se apoyó para plantear su recurso giró en torno a revaloración de la prueba por parte del ad quem, algo que a dicha autoridad le estaba prohibido realizar...”

Expediente No. 1832-2017 Sentencia de Casación del 04/12/2018

“...Para el tribunal de casación, (...) la autoridad impugnada cumplió con resolver lo reclamado de forma fundamentada, toda vez que revisó el camino legal seguido por el sentenciante para condenar y, que derivado de ese estudio, concluyó en la logicidad de los mismos para emitir un fallo de carácter condenatorio, lo cual lo hizo conforme el mandato otorgado por la ley adjetiva penal, de donde se advierte que la Sala fundamentó su decisión, pues el hecho de cuestionar la prueba, alegando la forma en que se diligenció y valoró la misma, constituye reclamos que no son deducibles mediante el recurso de apelación especial ni casación, pues mediante sus argumentos, el interponente lo único que demuestra además de pretender revaloración probatoria, es inconformidad por lo desfavorable que a sus intereses significó la decisión de condena, pero ese extremo no constituye un agravio real y latente que motive la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de sentencia...”

Expediente No. 1846-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018

“...al ser [la injusticia notoria] la excepción a las limitaciones del artículo 430 del Código Procesal Penal, se exige que la injusticia sea tan clara o evidente, que su comisión confluya en la palmaria iniquidad del fallo; circunstancia que en este caso advirtió la Sala de Apelaciones y al amparo de la ley, revisó no solo los aspectos jurídicos sino también los fácticos de la sentencia de primer grado, de donde concluyó que la valoración del caudal probatorio que efectuó el *A quo* era ilógica, carente de justeza, es decir, arbitraria. Queda claro que, el Tribunal de alzada respecto a la injusticia notoria, respondió de la única manera legal en que podía hacerlo, toda vez que, en este caso no se trataba solamente de una discrepancia valorativa, sino que la petición del Ministerio Público se enmarcaba en las causales de la injusticia notoria, como lo es la valoración arbitraria de la prueba. De tal manera que, la conclusión a la que arriba esta Cámara es que, la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad...”

Expediente No. 1853-2017 Sentencia de Casación del 24/04/2018

“...consta que el artículo 57 del Código de Notariado, establece que: «La auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personerías de los signatarios o firmantes». De ahí es que tiene sustento jurídico lo argumentado por la Sala, en cuanto a que ley exime de responsabilidad al acusado, por lo que lógicamente, no consideró la posibilidad de variar la calificación jurídica propuesta por el ente acusador, toda vez que, ese precepto excusa al Notario de responsabilidad en cuanto al contenido del documento relacionado [documento privado] (...). De lo anteriormente expuesto, esta Cámara determina que, el fallo de la Sala se encuentra debidamente fundamentado y motivado; además, es congruente con lo denunciado y abordó los

puntos aducidos por el apelante, por lo que cumplió con el elemento de exhaustividad, dado que dentro del ámbito de su competencia, el Ad quem constató que el A quo expresó los motivos para declarar el sobreseimiento de la causa instada contra el sindicato (...); por ello, no se advierte vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; y el hecho de que la entidad recurrente no comparta el razonamiento y resolución vertida por el Tribunal de Apelación, no significa que la sentencia recurrida adolezca de la falta de fundamentación alegada....”

Expediente No. 1855-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Cámara Penal, considera que al haberse establecido que la Sala, resolvió los planteamientos que expuso el apelante y que lo considerado es congruente con las constancias procesales, se evidencia que el ad quem sí expuso una argumentación de hecho y de derecho que permite establecer que la sentencia impugnada se fundamentó adecuadamente, pues con los mismos se determinó que la violación que se denunciaba no concurría, ya que la valoración dada por el Tribunal a los medios de prueba fue pertinente y con base en el artículo 385 del Código Procesal Penal, lo que le permitió establecer que no eran idóneos ni probaban los hechos sujetos a discusión; en ese sentido, se concluye que la argumentación expresada en el fallo impugnado es idónea para sustentar el fallo emitido...”

Expediente No. 1878-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...esta Cámara estima que, contrario a lo manifestado por el casacionista, la Sala en cuestión sí fundamentó su fallo conforme a las exigencias establecidas en la ley, resolviendo los argumentos expuestos por el apelante, siendo incorrecta la afirmación del ente investigador respecto a que la motivación del Ad quem, careció de fundamentos claros y precisos, toda vez que, el Ministerio Público solo denunció que se vulneró el principio de razón suficiente, pero no indicó porqué, lo cual es

relevante, porque el análisis del Tribunal de Alzada debe corresponder al nivel en que fueron planteadas las denuncias...”

Expediente No. 1882-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2018

“...Cámara Penal estima que (...) al resolver (...), la Sala fundamentó su decisión pues en forma clara explicó las razones de su decisión. En efecto consideró la Sala, que el hecho de que se haya absuelto al procesado porque en la acusación se consignó que el nombre de la víctima era (...) y quien se presentó al debate a declarar fue (...), constituyó un razonamiento sin sustento legal, dado que fue la víctima quien se presentó a declarar y señaló al procesado como el responsable del hecho. Lo considerado por la Sala tiene sustento jurídico, pues se advierte que el sentenciante no aplicó las reglas de la sana crítica razonada, en el sentido de que fue un error mecanográfico el hecho de haber consignado en la acusación erróneamente el último apellido de la víctima, pero que en todo caso fue ella quien se presentó a declarar en el debate...”

Expediente No. 1886-2017 Sentencia de Casación del 05/06/2018

“...Es importante mencionar que la «razón suficiente», mencionada por el casacionista, se refiere a que el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones inferidas de ellas, así como de los principios de la psicología y la experiencia común. En ese sentido, el Ad quem verificó que las conclusiones a las que arribó el juzgador, emanaron de las pruebas diligenciadas y expresó los motivos que le hicieron confirmar la resolución apelada que consideró clara y precisa. Con referencia al argumento en el que afirma el casacionista que la resolución de la Sala no es completa, se le indica que, no obstante, conforme la ley la sentencia debe ser motivada, no le afecta el hecho que la fundamentación sea breve o inclusive escueta, toda vez sea eficaz para resolver lo solicitado, que no implica acceder a las pretensiones del interponente, sino que

luego de analizar el fallo impugnado, establecer si se han cometido o no las falencias denunciadas. Lo considerado, permite a Cámara Penal determinar que la Sala recurrida no incurrió en el vicio de forma denunciado, pues, conforme el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, fundamentó debidamente la sentencia emitida...”

Expediente No. 190-2017 Sentencia de Casación del 05/06/2018

“...[En el presente caso] el criterio empleado por el Tribunal de Alzada evidencia que hizo un estudio a cabalidad de los agravios presentados por el recurrente en apelación especial, puesto que dirigió su labor intelectual a examinar los razonamientos que tuvo el A quo para demeritar o valorar la prueba aportada al debate, específicamente las declaraciones testimoniales de los agentes captores (...); por lo que, el argumento del Ad quem y la exposición de los hechos tal y como lo hizo, además, el análisis y exposición de motivos; permiten a esta Cámara concordar en que la labor jurisdiccional de la Sala de Apelaciones fue cumplida a cabalidad y no vulneró el principio de intangibilidad de la prueba regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1901-2016 Sentencia de Casación del 22/06/2018

“...se aprecia que el *ad quem* no infringió las prohibiciones contenidas en el artículo 430 del Código Procesal Penal, en virtud que no demeritó ningún medio probatorio al que el juzgador le haya conferido valor probatorio, tampoco le confirió valor a algún medio que el tribunal de sentencia haya demeritado, no dio por acreditado ningún hecho nuevo que haya sido desacreditado por dicho tribunal, ni desacreditó algún hecho que el juzgador hubiere dado por acreditado, con lo que se aprecia que la Sala impugnada no valoró prueba, pues su función jurisdiccional como se indicó, se limitó a establecer el error *in procedendo* que fue hecho de su conocimiento, al percatarse de lo ilógico en los razonamientos del sentenciante al valorar la prueba de

cargo, para lo cual estaba habilitada legalmente de conformidad con la ley adjetiva penal, extremo que hace que no haya incurrido en la falta de fundamentación que se le endilga, pues como se indicó, cumplió con fundamentar debidamente su decisión...”

Expediente No. 1929-2017 Sentencia de Casación del 11/07/2018

“...Cámara Penal ha sido del criterio que debe tenerse en cuenta que el *Ad quem* únicamente está en la obligación de verificar si la resolución emitida por el *A quo* fue acorde, es decir, si las conclusiones a las que arribó respondieron a las reglas del recto entendimiento humano, así como si la motivación fue expresa, clara y completa, ya que la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas es potestad soberana del Tribunal de Sentencia. Por lo anterior, no se considera que el Tribunal de Segunda Instancia haya incurrido en el vicio denunciado, pues al analizar la sentencia emitida, se observa que estableció que la duda razonable aducida por el Tribunal de Sentencia, estaba debidamente sustentada, de acuerdo en lo establecido tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en el Código Procesal Penal, pues no se determinó claramente la forma en la que fue obtenida el arma por parte de los agentes captores, pues los medios de prueba diligenciados, no se consideraron suficientes para destruir la presunción de inocencia del acusado, es decir, que sí fundamentó debidamente los razonamientos que le llevaron a concluir que no era procedente el recurso de apelación interpuesto...”

Expediente No. 1939-2017 Sentencia de Casación del 18/04/2018

“...al resolver como lo hizo la Sala aportó suficientes elementos fácticos y jurídicos de análisis para arribar a la conclusión de no acoger el recurso de apelación especial promovido. Contrario a lo argumentado por el ente fiscal, ya que explicó que existió ausencia de medios de convicción objetivos, puesto que la prueba testimonial resultó imprecisa, reticente

e insegura, en virtud de lo cual no se violentaron las reglas de la sana crítica razonada. De manera que el estudio efectuado por la Sala no contraviene los elementos propios de la fundamentación y motivación de las sentencias. En consecuencia, se establece que la labor de la Sala en su deber de fundamentación fue clara y concreta en su razonamiento, pues individualizó los elementos de hecho y derecho en que basó su decisión explicando cuales fueron las inconsistencias y contradicciones advertidas en los medios de prueba...”

Expediente No. 1942-2017 Sentencia de Casación del 01/06/2018

“...Se ha establecido mediante criterio jurisprudencial de esta Cámara que sí la Sala conoce un recurso por motivo de forma basado en dicha pretensión (valorar prueba), la respuesta que a la misma le dé, se encuentra fundamentada y cumple con resolver los reclamos. De ahí que para Cámara Penal, el fallo recurrido cumplió con resolver cada punto sometido a su competencia y se hizo con fundamento, y por lo mismo, la denuncia del casacionista carece de sustento legal, pues dicha autoridad al no acoger el recurso, no violó el artículo 385 del Código Procesal Penal, ni el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 1945-2017 Sentencia de Casación del 02/03/2018

“...en las diligencias de declaración de los niños, niñas víctimas o testigos, se deben tomar en consideración los instrumentos internacionales básicos sobre el derecho de la niñez en el que deben observarse los principios siguientes: el interés superior del niño, la no revictimización, el derecho a ser oído y escuchado, ya que las declaraciones de los niños deben hacerse como entrevista, en virtud de las recomendaciones y la experiencia obtenida, que cada vez que se les entrevista no coinciden sus declaraciones en el tiempo, modo y lugar, donde ocurren los hechos, sin embargo se debe tomar como válida su primera declaración

concatenada con el informe psicológico especializado en esta rama, tal como ocurrió en el presente, caso con la declaración de la víctima (...). Cámara Penal estima que, los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada son suficientes para apreciar que la sentencia de segundo grado contiene las razones precisas y congruentes (...), toda vez que el *a quo* señaló que, la declaración de la menor víctima y los peritajes relacionados fueron obtenidos e incorporados al proceso por un procedimiento permitido en la ley observando el principio de libertad probatoria, en el cual el tribunal valoró positivamente y fueron ofrecidos oportunamente e integrados al juicio, los cuales no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, cumpliendo así con el debido proceso...”

Expediente No. 1946-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2018

“...esta Cámara estima que lo manifestado por la Sala sentenciadora, no contraviene los elementos propios de la fundamentación y motivación de las sentencias, pues al conocer el agravio específico expuesto por el apelante, fue clara y concreta en señalar porqué el razonamiento dado por el juez sentenciador se apartaba de las reglas de la lógica y el principio de razón suficiente, análisis que llevó a cabo sin contravenir el principio de intangibilidad de la prueba, como lo indicó la recurrente, pues la Sala únicamente hizo referencia a los argumentos valorativos del Tribunal, respecto de los medios de prueba denunciados en apelación especial, con el objeto de establecer que las razones por las cuales no se les había dado valor probatorio eran argumentos que contravenían los principios de la sana crítica razonada, ya que estableció los errores cometidos en el razonamiento lógico-valorativo del juez sentenciador, lo cual la facultaba para anular la sentencia y ordenar el reenvío de las actuaciones...”

Expediente No. 1948-2017 Sentencia de Casación del 24/04/2018

“...Se advierte que la Sala fue concluyente en cuanto a considerar que no hubo error en la apreciación de la prueba testimonial, pues la misma fue coincidente en cuanto a indicar que fue el procesado el que causó la muerte de la víctima. De esa cuenta para la Sala no hubo contradicciones, en cuanto a dicho elemento probatorio y por consiguiente la sentencia condenatoria tuvo sustento legal. La Sala le explicó al recurrente los motivos fácticos y jurídicos que fundamentaron su condena, siendo en el presente caso las más importante, la prueba testimonial la cual no fue contradictoria como se alegó por parte del procesado, sino que al contrario fue congruente con los hechos acusados, de ahí que al razonar de esa manera, se estima que no existe el agravio denunciado con relación a que la Sala no fundamentó su fallo, pues como se advierte, el reclamo es concreto en el presente caso, fue que no hubo prueba para condenar...”

Expediente No. 1950-2017 Sentencia de Casación del 06/06/2018

“...se establece que el razonamiento de la Sala de Apelaciones, cumple con motivar debidamente su decisión, conforme lo establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que al conocer el agravio instado en el recurso de apelación especial, constató que el *A quo* cumplió con el requisito formal de fundamentación. Los razonamientos del *Ad quem* en ese sentido son suficientemente claros y precisos para comprender la motivación de fondo de la decisión del *A quo*. Los razonamientos del *Ad quem*, a criterio de este Tribunal de Casación, satisfacen los requisitos de fundamentación, ya que la motivación es expresa, completa, clara, legal y lógica...”

Expediente No. 1957-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018

“...Con relación a lo denunciado por el Ministerio Público en el recurso de casación, de que la Sala no fue clara cuando señaló los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala como fundamento para dar exclusividad a dicho instituto, y a sus peritos para emitir dictámenes psicológicos, toda vez que citó dichos artículos, mas no explicó la exclusividad que otorgan los mismos, la Sala de Apelaciones argumentó que el peritaje de la psicóloga (...) no llenó la calidad de un medio de prueba pericial, ya que fue practicado por un perito que no era empleado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. En ese sentido, se establece que no existe la falta de fundamentación denunciada, pues tal y como lo determinó la Sala, si bien la perito ostentaba la profesión de psicóloga, ella no laboraba en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, institución encargada de elaborar los dictámenes periciales, por lo que el dictamen rendido y la declaración no podían ser tomados como un medio de prueba trascendental o decisivo, sino que este se debió apoyar en otros medios de prueba, los cuales como ya se analizó, la Sala determinó que no existieron medios de prueba idóneos e indiciarios...”

Expediente No. 1958-2017 Sentencia de Casación del 04/09/2018

“...se estima que, al resolver la Sala de Apelaciones que no hubo violación al artículo 385 del Código Procesal Penal, debido a que el sentenciante cumplió con aplicar el método legal de valoración de la prueba, específicamente el principio de razón suficiente y la lógica, en virtud de considerar que, “la prueba pericial lo único que demostró fue la muerte de la víctima y las causas que la produjeron, no así la participación de los procesados en el hecho, y que la prueba testimonial solo generó duda en cuanto a dicha participación”, resolvió con fundamento jurídico, no obstante la generalidad, vaguedad e imprecisión en los argumentos de la entidad recurrente. Es entendible el nivel con que

el tribunal de segundo grado resolvió los alegatos, pues en efecto, el hecho de cuestionar la prueba, alegando que la misma fue abundante y suficiente para condenar; así como la forma en que se valoró, pues debió dársele valor positivo para dictar una fallo de carácter condenatorio, constituye reclamos que no son deducibles mediante el recurso de apelación especial ni casación. Ese extremo, también impidió al ad quem profundizar sobre el tema hecho de su conocimiento...”

Expediente No. 1971-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...Cámara Penal (...), establece que no le asiste la razón al casacionista, dado que no existe falta de fundamentación en la respuesta de la Sala impugnada al motivo de fondo planteado en apelación especial, pues dicha autoridad fue clara, completa y legítima al momento de resolver; toda vez que en el submotivo de análisis, el apelante alegó que existió vicio *in iudicando* en cuanto a la aplicación del artículo 10 del Código Penal con relación al artículo 281 de la misma norma, dejando el Tribunal de aplicar los principios de inocencia y *favor rei* al valorar la prueba que llevó a la conclusión de culpabilidad, lo cual tiene prohibido de analizar la Sala, pues el apelante obvió la restricción expresa que tiene la Sala para hacer mérito de la prueba o de los hechos ocurridos en primera instancia, pues solicitó un examen de la logicidad de los medios de prueba diligenciados en juicio, lo cual resultaba imposible para la autoridad impugnada, toda vez que denunció un motivo de fondo; (...), pues como ya se ha manifestado esta Cámara en múltiples fallos, la interposición de un motivo de fondo acarrea la aceptación expresa de la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia, lo cual en suma, deja fuera cualquier reclamo o inconformidad respecto de la prueba y la forma en que esta fue valorada...”

Expediente No. 198-2017 Sentencia de Casación del 29/05/2018

“...la conclusión a la que arriba esta Cámara es que, la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues, respecto al primero, existe concordancia lógica entre lo alegado por el ente acusador y lo resuelto por el Ad quem; y en cuanto al segundo, porque agotó todos los puntos aducidos por el entonces apelante; por lo que, no le asiste la razón jurídica a la entidad casacionista, lo anterior en virtud que, no obstante haber realizado argumentaciones generalizadas, mediante las cuales pretendía una revaloración probatoria en segunda instancia, el Ad quem, sin caer en el error jurídico de valorar nuevamente la prueba, le explicó porqué sus reclamos no tenían sustento...”

Expediente No. 2044-2017 Sentencia de Casación del 27/04/2018

“...Se reitera, que la decisión de no acoger el recurso [apelación especial], tuvo sustento legal y por consiguiente no carece de fundamentación, pues en última instancia el mismo cumplió con explicar porque la condena por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, se encontraba conforme a derecho...”

Expediente No. 2046-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018

“...Cámara Penal determina que el reenvío ordenado por la Sala en la resolución de mérito, se encuentra bien fundado, pues partió de los agravios alegados, dio respuesta puntual y acertada a los mismos y relacionó los medios de prueba diligenciados en el debate, absteniéndose de hacer mérito de ellos, por lo que se determina que el procesado, al estar inconforme con la sentencia, pues la misma ordena el reenvío de las actuaciones, pretende que Cámara Penal encuentre falencias en la sentencia en análisis, cuestión que resulta improcedente (...), pues el fallo cumple con los requisitos que establecen los artículos 11 Bis

y 430 del Código Procesal Penal y no violenta el derecho de defensa establecido en el artículo 12 constitucional...”

Expediente No. 2048-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018

“...la Sala de Apelaciones atendió los reclamos del apelante, por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que, la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues, respecto al primero, existe concordancia lógica entre lo alegado por el impugnante y lo resuelto por el *Ad quem*; y en cuanto al segundo, porque agotó todos los puntos aducidos por el entonces apelante. En tal virtud, se estima que lo considerado por el *Ad quem* legitima suficientemente su decisión, y por ende, no se advierte vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 2072-2017 Sentencia de Casación del 05/12/2018

“...Esta Cámara estima que la Sala arribó a la conclusión que no existen los vicios denunciados en el fallo impugnado, contrario a ello, verificó que el sentenciante apreció la prueba conforme al sistema de la sana crítica razonada y el recto entendimiento humano aplicado a los medios de prueba que fundamentan la condena del sindicado y justificó con razonamientos propios la conclusión fáctica a la que arribó el sentenciante al momento de apreciar y valorar la prueba en forma individual y en su conjunto como elementos de convicción diligenciados durante el debate que confirman la hipótesis fiscal. Circunstancias por las cuales esta Cámara no advierte los vicios denunciados en casación, contrario a ello observa que las denuncias formuladas en apelación especial fueron resueltas con criterio lógico jurídico y apegadas a los hechos probados por el sentenciante y con argumentaciones de hecho y derecho exigidos por la ley y necesarias para una adecuada fundamentación...”

Expediente No. 2102-2017 Sentencia de Casación del 28/12/2018

“...en el caso objeto de estudio el ad quem resolvió los puntos esenciales contenidos en las alegaciones del defensor y en los que el sentenciador se apoyó para endilgar la responsabilidad penal al procesado en el hecho acusado y acreditado; lo cual desde ningún punto de vista jurídico hace prosperable su pretensión de anular el fallo condenatorio dictado en su contra, toda vez que el ad quem cumplió con su obligación legal de razonamiento que revelan un itinerario lógico al resolver los agravios contenidos en el recurso de apelación especial referente a la cadena de custodia del arma incautada; en ese contexto, al realizar el control de logicidad por parte de este Tribunal, determina que la argumentación del ad quem contiene los pronunciamientos que resuelven y explican todas y cada una de las alegaciones del defensor que hacen válida la sentencia recurrida (...). Por tal motivo, la autoridad cuestionada resolvió apegada a derecho y no le ocasionó ningún agravio al recurrente...”

Expediente No. 2113-2017 Sentencia de Casación del 10/10/2018

“...es preciso indicar que, el Tribunal de alzada, para resolver el referido recurso, tiene que apoyar su razonamiento jurídico en lo manifestado en el medio recursivo y en el fallo de primer grado, sin lo cual carecería del referente básico para dilucidar si los reclamos que se le plantean tienen o no sustento legal; de esa cuenta, si bien el *Ad quem* citó razonamientos que constan en la resolución de primer grado, eso no puede calificarse como ausencia de argumentos propios, en virtud que sí aportó los motivos por los cuales estimó que el *A quo* había actuado en observancia a las normas establecidas para diligenciar y otorgar valor probatorio al órgano de prueba protestado, respetando el debido proceso; tal y como quedó (...) explicado (...) el Tribunal de segundo grado sí dio respuesta legítima, clara, amplia, completa y congruente a los agravios que le fueron planteados en el medio recursivo, de ello se desprende que no tiene sustento jurídico alegar que la sentencia impugnada carece de fundamentación...”

Expediente No. 2125-2017 Sentencia de Casación del 07/08/2018

“...en el presente caso, la Sala cumplió con revisar la logicidad de la sentencia, dentro de los parámetros permitidos por el artículo 430 del Código Procesal Penal, y concluyó en que la valoración del juez de sentencia carece de razones suficientes para demostrar la responsabilidad del acusado en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, porque no existe ninguna otra prueba con la cual se pueda concatenar la declaración testimonial de la licenciada (...), psicóloga del Ministerio Público y además, no se cuenta con un dictamen pericial que permita establecer si la conducta que se atribuye al procesado ha sido de tal naturaleza y carácter como para ocasionar en la víctima la intimidación, menoscabo a su autoestima o control a que se refiere el artículo 3 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Por lo anterior se concluye que la sentencia impugnada contiene una justificación coherente, explícita, concisa suficiente y eficaz, cumpliendo con el requisito formal de la fundamentación exigida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 2136-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018

“...Cámara Penal encuentra (...) [que], la Sala de Apelaciones le resolvió al recurrente con los fundamentos necesarios (...), explicando el proceso intelectual realizado, concatenando la plataforma fáctica, los elementos de investigación y la interpretación de la normativa jurídica, con lo que se entiende que la garantía de fundamentación se encuentra satisfecha, así como la aplicación del sistema de valoración probatoria de la sana crítica razonada, (...). Sin embargo, esta Cámara encuentra que sobre la garantía constitucional [declaración contra sí o contra parientes] (...), la Sala no pudo haberse expresado, pues ello no le fue planteada explícitamente en el recurso de apelación, además, en el presente caso, quedó como hecho acreditado, (...), lo que testificaron los agentes de policía que acudieron a la residencia del adolescente (...) [procesado]

a petición de su progenitora, ya que al regresar a su residencia se encontró que había un cadáver en el patio de su casa (...) con lo cual se desvirtúa la violación de la garantía constitucional alegada, que en todo caso fue proteger a la testigo, o a la persona que tenía conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, o sea que esta no se vio obligada a tener que declarar en contra de sí misma o de sus parientes dentro de los grados de ley, ya que ella la agraviada del hecho que sucedió en su casa, por lo que buscó ayuda en la autoridad policial...”

Expediente No. 2146-2017 Sentencia de Casación del 11/05/2018

“...para Cámara Penal [el fallo recurrido] cumple con los requisitos del artículo 11*Bis* del Código Procesal Penal pues en forma clara se explican los motivos fácticos y jurídicos por los cuales se decide declarar la procedencia de la apelación especial, y es que en efecto, en el presente caso no tenía sustento jurídico decretar el auto de procesamiento en contra del procesado y por consiguiente declarar sin lugar la cuestión prejudicial, con los mismos elementos y medios de prueba que en su oportunidad ya habían sido rechazados; a menos que se hayan aportado otros elementos nuevos de indicios necesarios racionales y suficientes que hicieran viable aquella decisión, lo cual como consta, no ocurrió en el caso objeto de estudio, por lo que al haber resuelto de esa manera el fallo de la Sala ostenta fundamento jurídico y ningún agravio se le ha ocasionado al casacionista que deba repararse a través de la presente vía...”

Expediente No. 2177-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018

“...para analizar las sanciones impuestas en el derecho indígena, es indispensable conocer los aspectos sociales y culturales de la comunidad en que se aplican, cuestión que puede obtenerse, verbigracia, por medio de un peritaje cultural o jurídico-antropológico, que permita comprender la cosmovisión indígena y su sistema normativo propio, lo que, incluso, podría variar dependiendo de la comunidad indígena de

que se trate (...) [fallo de la Corte de Constitucionalidad en Sentencia emitida el diez de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente número 1467-2014], [en el caso objeto de estudio] es comprensible la postura de la Sala de Apelaciones en cuanto a determinar que sí existía el vicio denunciado por el Ministerio Público, consistente en que el Sentenciante “no explicó cómo aplicó la sana crítica razonada, para llegar a la conclusión de qué tipo de ley se debía aplicar”, toda vez que, lo que denota el fallo del *el ad quem*, es que apreció que no concurrían los elementos para la aplicación del derecho indígena (...), yerro que calificó como transgresión a las reglas de la sana crítica razonada, en especial al principio de razón suficiente, lo cual se traduce en que la conclusión a la que arribó el *a quo* no es legal, porque no estaba basada en las pruebas producidas en juicio. De tal manera que, se reitera que la decisión del Tribunal de segundo grado de acoger el recurso de apelación especial, está debidamente sustentada (de hecho y de derecho) y por consiguiente, no carece de fundamentación...”

Expediente No. 2201-2017 Sentencia de Casación del 04/07/2018

“...Los razonamientos del *Ad quem*, a criterio de este Tribunal de Casación, satisfacen los requisitos de fundamentación, ya que la motivación es expresa, completa, clara, legal y lógica (...). En este caso, el fallo de la Sala de Apelaciones contiene todos los elementos, por lo que la conclusión es que cumplió con las exigencias reguladas en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. En tal virtud, se puede constatar que el Tribunal de alzada al atender los reclamos vertidos en el recurso de apelación especial por el incoado, cumplió con la obligación legal de motivar su fallo, extremos que se consideran fueron examinados dentro de los límites del recurso de apelación especial, con estricta observancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 2204-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018

“...Cámara Penal estima que el recurso es improcedente pues la Sala al resolver dio las razones jurídicas por las cuales estimó que la pretensión del procesado no debía acogerse. La Sala explicó que al valorar el testimonio de la víctima el sentenciante aplicó las reglas de la sana crítica razonada y decidió con base en la aplicación de dicho método legal conferirle valor probatorio a la prueba que fue determinante en la acreditación del hecho. Además que el testimonio de la agraviada fue concatenado con prueba pericial y documental que corroboraron el dicho de la víctima y por consiguiente dichos extremos dieron certeza jurídica a la decisión de condena. Se estima que al haber resuelto de esa manera, la Sala recurrida cumplió con responder los reclamos del recurrente, pues en forma clara le explicó porque la decisión de condena se ajustó a derecho, y que para ello el sentenciante se basó en prueba legal aportada al juicio la cual al valorarla, dicha labor se hizo en aplicación del sistema legal de valoración...”

Expediente No. 2212-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018

“...esta Cámara Penal estima que el análisis realizado por la Sala sí da respuesta al agravio formulado por el ente investigador, pues de lo expuesto en el recurso de apelación especial y la transcripción de lo resuelto, se advierte que puntualizó los argumentos y las normas denunciadas, ya que analizó los razonamientos que emitió el Tribunal sentenciante para emitir el fallo absolutorio, examen que le permitió establecer que la falta de certeza jurídica en cuanto a la participación y responsabilidad del procesado, generó que la presunción de inocencia de la cual gozaba el imputado, no fuese desvirtuada por la prueba aportada en las audiencia de debate, valorada de conformidad con la sana crítica razonada. Además, analizó si existía algún vicio en la redacción de la sentencia, referido específicamente a la fundamentación, estudio que le proporcionó los elementos suficientes para establecer

que la sentencia impugnada si contenía una motivación adecuada y que era clara, suficiente y entendible, incluso introdujo en dicho estudio consideraciones doctrinarias que reflejan un estudio completo y detenido de lo solicitado en el medio de impugnación planteado...”

Expediente No. 2213-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018

“...para Cámara Penal, [el fallo recurrido] cumple con el requisito de fundamentación regulado por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, pues del mismo, no se advierte que la Sala recurrida haya vulnerado el principio de intangibilidad de la prueba, si no que por el contrario, lo que dicho razonamiento demuestra (...), es que el *ad quem* cumplió con su obligación de revisar el camino lógico seguido por el sentenciante para absolver y, que derivado de ese estudio, concluyó en la ilogicidad de los mismos para emitir un fallo absolutorio, lo cual lo hizo conforme el mandato otorgado por la ley adjetiva penal, específicamente lo regulado por el artículo 419 numeral 2 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 2222-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018

“...La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con la decisión, pues al referirse a la valoración otorgada a la prueba relacionada, no cuestiona en qué consiste el defecto en la aplicación del método valorativo, que es en todo caso el que está sujeto a control por parte del tribunal de alzada (...). Por lo considerado, esta esta Cámara concluye que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia...”

Expediente No. 2223-2017 Sentencia de Casación del 26/09/2018

“...esta Cámara estima que el fallo impugnado cumple con el requisito de motivación y fundamentación señalado en la ley, puesto que al examinar el fallo apelado, la Sala sentenciadora manifestó que el mismo fue emitido adecuadamente, ya que la concatenación de los medios de prueba entre sí, conllevó a descartar la tesis acusatoria, y a emitir un fallo absolutorio, ya que los razonamientos dados por el juez sentenciador no se apartaban del sentido común, ni de las máximas de la experiencia ni de la psicología, pues hizo suyos los razonamientos dados por el juez sentenciador...”

Expediente No. 2239-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018

“...Si bien, la Sala se encuentra en posibilidad de determinar los vicios de logicidad implícitos en la resolución de primer grado, específicamente la lesión a las reglas de la sana crítica razonada cuando se trata de un recurso por motivo de forma, como en el presente caso; sin embargo, no puede realizar observaciones propias sobre si debía o no, valorar un elemento y el grado de valoración del mismo, pues de lo contrario estaría haciendo mérito de los elementos diligenciados en debate, lesionando el principio de inmediación propio del sistema acusatorio. Lo considerado, permite a Cámara Penal determinar que la Sala recurrida no incurrió en el vicio de forma denunciado, pues, conforme el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, fundamentó debidamente la sentencia emitida...”

Expediente No. 2251-2017 Sentencia de Casación del 04/07/2018

“...Se verifica que el Tribunal de Alzada convalidó lo resuelto en primera instancia al compartir el criterio de que no se daban las condiciones para la imposición de una pena, habiendo expuesto claramente que requerimientos de la clausura provisional fueron los que consideró que no se cumplieron, aunado a que por no haberse acreditado el

beneficio brindado o prometido no se daban todos los presupuestos para encuadrar la conducta de la acusada en el tipo penal [adopción irregular], criterio que se respeta por parte de este Tribunal de Casación, ya que al no converger todos los presupuestos de la figura delictiva, no era posible que subsistiera la acusación, pues del examen realizado por la Juez de Primera Instancia y refrendado por el Ad quem, se concluyó que los medios de convicción propuestos fueron insuficientes y, por consiguiente, adolecía de un vicio sustancial, ya que se refería a las condiciones de fondo necesarias para que la acusación fuese admisible, en este caso, a la existencia del delito, lo que acarrea consigo el sobreseimiento. En ese orden de ideas, (...), se considera que el Ad quem sí dio respuesta razonada a las inconformidades del apelante de forma fundamentada...”

Expediente No. 2256-2017 Sentencia de Casación del 28/12/2018

“...Se concluye que el razonamiento de la Sala cuenta con el requisito de fundamentación exigido por la ley adjetiva penal, pues el mismo es claro y entendible para las partes y la sociedad en general, al explicarse los motivos por los cuales la Sala decidió declarar “*no acoger el recurso*”; y como bien lo consideró dicha autoridad, se acreditó el hecho y el mismo tuvo sustento en la prueba aportada al juicio, la cual fue valorada por el Juez de primer grado en aplicación precisa el método legal de valoración. Se confirma la inexistencia del ilícito endilgado a la Sala recurrida, pues de lo argumentado por el recurrente lo que se aprecia fue inconformidad por el sentido de la sentencia dictada en su contra, extremo que como ha sido sostenido por parte de Cámara Penal, no constituye un agravio real y latente que haga viable la procedencia del recurso. En ese sentido, lo resuelto por la Sala tuvo sustento jurídico...”

Expediente No. 2260-2017 Sentencia de Casación del 01/06/2018

“...al resolver como lo hizo la Sala aportó suficientes elementos fácticos y jurídicos de análisis para arribar a la conclusión de no acoger el recurso de apelación especial promovido; contrario a lo argumentado por el casacionista, en cuanto a la falta de motivación invocada. De manera que el estudio efectuado por la Sala no contraviene los elementos propios de la fundamentación y motivación de las sentencias, pues el análisis efectuado contiene los elementos esenciales para dar a conocer a las partes los motivos lógico-jurídicos por los cuales no acogió el recurso. En consecuencia, se establece que la labor de la Sala en su deber de fundamentación fue clara y concreta en su razonamiento. En tal virtud, esta Cámara al examinar el presente asunto, advierte que la Sala sentenciadora actuó de conformidad con sus facultades...”

Expediente No. 2279-2017 y 2280-2017 Sentencia de Casación del 03/09/2018

“...no es factible pretender que la Cámara Penal verifique aspectos que no fueron expuestos en su momento ante la Sala de Apelaciones, pues, es desacertado endilgarle al *Ad quem* que al resolver incurrió en falta de fundamentación cuando no se instó el análisis del supuesto agravio; y precisamente en ese yerro recayó el impugnante en el memorial de interposición del recurso de casación y de esa cuenta se le confirió el plazo de ley para que corrigiera el medio recursivo; segundo, no obstante que el sustento legal del recurso de casación es el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, el ente acusador alegó que el Tribunal de alzada omitió resolver ciertos puntos; sin embargo, en virtud del alcance jurídico del caso de procedencia invocado, esta Cámara no está facultada para verificar ese error in procedendo, pues, eso debió ser alegado conforme el numeral 1 del artículo 440 de la ley adjetiva penal, toda vez que, la inexistente o errada fundamentación de un fallo, debe ser denunciada por casos de procedencia diferentes. De

tal manera que, para poder reclamar que el *Ad quem* incurrió en falta de fundamentación al resolver determinados puntos, el requisito sine qua non es que efectivamente el Tribunal de alzada los haya resuelto, lo cual posibilitaría establecer el acierto o desacierto de la decisión asumida al respecto...”

Expediente No. 2290-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2018

“...la Sala [en el presente caso] lo que hizo fue darle respuesta al agravio de la entidad recurrente, para lo cual revisó el fallo sometido a su competencia encontrando el vicio expuesto [inobservancia del sistema de valoración de la sana crítica razonada] por lo cual estimó necesario reenviar el expediente para la realización de un nuevo debate, con lo cual Cámara Penal está de acuerdo, ya que se vulneró el sistema valorativo de la prueba pues los razonamientos del *a quo*, para desestimar la prueba no fueron lógicos, por lo que la decisión de absolver no se encuentra fundamentada. En ese sentido, esta Cámara encuentra que la Sala se limitó a establecer el vicio denunciado, y concluyó en que se dejó de utilizar el sistema de la sana crítica razonada en la apreciación del material probatorio incorporado al juicio, lo que no permitió el control de la logicidad por parte del sentenciador, como lo evidenció en sus razonamientos, por lo que con dicha decisión la Sala no incurrió el agravio denunciado...”

Expediente No. 2322-2017 Sentencia de Casación del 10/07/2018

“...esta Cámara considera que el fallo de la Sala de la Corte de Apelaciones está apropiadamente fundamentado, pues partió específicamente del análisis del principio de razón suficiente que fue denunciado por el apelante, debido que de la simple lectura se desprende la explicación del juicio lógico jurídico que utilizó el Tribunal en la motivación probatoria de la sentencia objeto de la presente casación, de la cual se establece que la decisión judicial es expresa, clara, completa, legítima y lógica, en

virtud de que la Sala explicó cada una de las razones que la condujeron a decidir sobre el fallo emitido, utilizó un lenguaje preciso y comprensible, en cuanto al juicio valorativo de los órganos de prueba denunciados...”

Expediente No. 2323-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2018

“...Cámara Penal, (...) establece (...) que, el *Ad quem* al dictar sentencia observó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que se considera que la sentencia sí contiene una clara y precisa fundamentación, al expresar los razonamientos concretos en su fallo respecto al cumplimiento de las reglas de la sana crítica razonada en relación a los medios de valor decisivo, tales como que el dictamen de la perito (...), ya que si bien es cierto en el relacionado dictamen, la agraviada refirió a la perito la agresión; al respecto la Sala avaló lo resuelto por el *A quo* en el sentido que dicho extremo no fue sometido al principio de contradictorio, por lo cual no se logró determinar si fue agredida por el incoado en las fechas indicadas, dado que a la relacionada perito no le consta la participación del incoado. Así mismo respecto el lugar del delito razonó que el recibo o comprobante de la empresa (...) resolvió que no se indicó de manera concreta el lugar que se realizó el ilícito, señalando que se mantenía la duda del lugar de los hechos, dado que no existió participación de la agraviada en la inspección, ni se indagó a otras personas residentes, vecinos o autoridades del lugar en un mismo sentido las fechas de la comisión del delito imputado...”

Expediente No. 2324-2017 Sentencia de Casación del 02/07/2018

“...Cámara Penal estima que, la respuesta de la Sala de Apelaciones es suficiente, porque su obligación de fundamentación se encontraba constreñida a lo que le fue planteado en el medio de impugnación; pues, como se advierte de las constancias procesales, el apelante no proporcionó argumentos jurídicos que demeritaran el fallo del *A quo* y que suministraran a la Sala elementos para un examen más exhaustivo,

por el contrario, el *Ad quem*, en el recurso de apelación especial después del análisis de las constancias procesales, compartió el criterio del Tribunal de Sentencia. De esa cuenta, con fundamento en el artículo 421 del Código Procesal Penal, la Sala de Apelaciones solamente conoció los puntos aducidos por el apelante, y su respuesta está equiparada al nivel del planteamiento del recurso...”

Expediente No. 2329-2017 Sentencia de Casación del 04/07/2018

“...esta Cámara estima que sí fue respondido de manera sustancial el reclamo del Ministerio Público; toda vez que, ante las concretas denuncias del Ministerio Público, la Sala de Apelaciones abordó cada una de ellas, indicando que el *a quo* expuso en forma clara las razones de porqué había dado o no valor probatorio a los medios de prueba denunciados y en consecuencia, cómo había llegado al estado de certeza respecto a la inocencia del enjuiciado; explicando que en la sentencia de primer grado, la agraviada le indicó al testigo (...), que momentos antes la habían violado y le robaron (...), sin indicarse de manera concreta el nombre del agresor; así como a la declaración del testigo técnico y documentos (...) a la cual no le confiere valor probatorio por no ser el medio idóneo para acreditar el lugar del hecho por no poder ser corroborado con la declaración de la víctima, en cuanto a lo indicado por el doctor (...), la Jueza de sentencia, le confiere valor probatorio en cuanto a que la agraviada no presentó signos clínicos asociados a trauma extragenital, paragenital, ni genital, además, no se evidenció lesiones ni rasgaduras en el ano, y que si bien presentó signos de sobredistensión anal, no fue posible determinar quién los había causado; en consecuencia, la Sala concluyó en que el fallo de primer grado sí estaba motivado, en cuanto a las reglas de la sana crítica razonada, específicamente en su principio de razón suficiente...”

Expediente No. 2342-2017 Sentencia de Casación del 01/10/2018

“...la Sala [en el presente caso] fundamentó su fallo, pues le explicó al apelante porque sus argumentos no tuvieron sustento jurídico, y es que como bien resolvió dicha autoridad, consta que al proceso se aportó prueba pericial, testimonial y documental que al valorarla, el *a quo*, aplicó el método legal, que le permitió concluir con certeza jurídica en la responsabilidad penal del procesado; extremo incuestionable pues de la logicidad del fallo recurrido, la autoridad reclamada fue clara en advertir que los mismos fueron sustentados en forma lógica, por lo que no se incurrió en violación de derechos garantizados al incoado. En ese orden de ideas se reitera que la Sala dio respuesta al reclamo del apelante, no obstante que su argumento consistió en que no se aportó prueba para declararlo autor responsable de los hechos, algo que no podía alegar dado que a la Sala únicamente le está permitido verificar la logicidad de los razonamientos del *A quo* en la valoración de la prueba, pero no puede entrar a valorar nuevamente la misma...”

Expediente No. 2359-2017 Sentencia de Casación del 06/08/2018

“...La respuesta dada por la Sala fue suficiente pues derivado de la generalidad en el reclamo dicha autoridad no estaba obligada a profundizar en el tema, (...) pues no obstante que lo reclamado ante la Sala fue centrado en cuestionar el valor otorgado a la prueba, demostrando inconformidad por la valoración que en su momento procesal oportuno hiciera el juez contralor al recibir la declaración de un testigo en reserva en anticipo de prueba, dicha autoridad fue concluyente en cuanto a explicarles a los inconformes los motivos por los cuales su condena por el delito de asesinato tuvo sustento en la ley al derivar la misma de la prueba aportada al juicio y a la cual el *a quo* le otorgó valor positivo, y siendo ese el reclamo de los recurrentes, se estima que la Sala resolvió apegada a derecho, sin violar el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 2375-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2018

“...al concluir (...) [la autoridad impugnada] que el sentenciante incurrió en violación al método legal de valoración de la prueba, por ser su razonamiento contradictorio, cumplió con fundamentar su decisión, pues ese constituyó un razonamiento propio que hizo entendible los motivos por los cuales decidió anular el fallo absolutorio. Es decir dicho razonamiento es comprensible y da a entender a las partes y la sociedad en general porque la decisión de reenviar el proceso y la realización de un nuevo debate (...). El hecho que lo decidido no haya sido favorable a los intereses del procesado no significó que el fallo carezca de fundamentación. En ese sentido se reitera que la inconformidad con lo resuelto no funda la pretensión de anular un fallo de la Sala de Apelaciones con base en la denuncia de falta de fundamentación, y por consiguiente tampoco puede ser motivo de casación lo resuelto por dicha autoridad...”

Expediente No. 2416-2017 Sentencia de Casación del 19/07/2018

“...al resolver la Sala que el *a quo* violó las reglas de la sana crítica razonada, pues su razonamiento para demeritar la prueba testimonial y pericial no fueron lógicos, y que derivado de dicho error legal omitió el *iter lógico* que motivara su decisión; dicho razonamiento ostentó fundamento jurídico, pues la decisión de acoger el recurso se realizó con base en las constancias fácticas y jurídicas del proceso en cuestión por lo que al haber advertido la Sala ese extremo, se estima que cumplió con su obligación legal de revisar la logicidad de los razonamientos del sentenciante, por lo que su actuar se encuentra apegado a derecho...”

Expediente No. 2423-2017 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...esta cámara considera que la Sala dio respuesta adecuada a los agravios contenidos en el recurso de apelación especial pues hizo el

análisis de estos y se pronunció sobre el fondo del asunto, explicando de manera clara y completa los argumentos que sustentan la decisión, cumpliendo con una de las garantías básicas de todo proceso, como lo es la debida fundamentación, establecida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Debe agregarse además que de los agravios del recurrente se determina que pretende que el tribunal de apelación valore medios de prueba con el pretexto de que existe falta de fundamentación, lo cual le está vedado pues no puede hacer mérito de la prueba ya lo prohíbe el principio de intangibilidad y menos aun cuando no existe relación entre los agravios y el motivo de impugnación...”

Expediente No. 2434-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018

“...Cámara Penal es del criterio que la Sala sí resolvió el agravio que le fue planteado, la sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con la decisión, sin exponer un reclamo preciso en relación a la vulneración del principio de razón suficiente de la sub-regla de la coherencia y derivación. Por lo mismo, la respuesta de la Sala es suficiente, pues no se encontraba obligada a realizar un análisis detenido sobre algún apartado de la sentencia en particular...”

Expediente No. 2445-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones sí cumplió con el deber de conocer y pronunciarse respecto a los dos alegatos, explicándole al apelante que: i) la Policía Nacional Civil efectuó el registro basado en una denuncia y en la competencia que le otorga el artículo 112 del Código Procesal Penal, por lo que no existió la vulneración que argumentó el condenado; ii) el perito en el dictamen pericial (...) indicó que, el artefacto compuesto por las piezas identificadas como indicios (...) unidas conforman un arma de fuego hechiza o de fabricación

artesanal, con capacidad para percutir y detonar cartuchos calibre doce para escopeta. Del tal manera que, el Ad quem no incurrió en omisión, porque sí resolvió los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del sindicado...”

Expediente No. 249-2018 Sentencia de Casación del 14/12/2018

“...En conclusión se advierte que lo resuelto por la Sala cumple con los requisitos exigidos por la ley, respecto de la fundamentación, pues su razonamiento fue claro y comprensible, ya que mediante el mismo explica que acoge el recurso, pues la decisión del *a quo* se fundamentó en duda razonable a favor de los procesados, ya que la prueba aportada al juicio en aplicación precisa del método legal de valoración eso demostró. De donde se advierte que la Sala cumplió con mostrar el camino lógico seguido por el sentenciante al valorar la prueba, lo cual por ser un motivo de forma le estaba facultado...”

Expediente No. 252-2017 Sentencia de Casación del 02/02/2018

“...Cámara Penal, al analizar lo considerado por la Sala sentenciante, al conocer y resolver el recurso de apelación objeto de estudio, considera que los razonamientos y argumentos expuestos contienen una fundamentación adecuada a los submotivos invocados en el recurso de apelación especial que resolvió, emitiendo juicios propios en cuanto a los planteamientos formulados, en donde expresa con suficiente claridad y precisión las razones por las cuales no se configuran las infracciones denunciadas, circunstancias que constituyen el fundamento del fallo, además, no obstante que no indicó que regla fue violentada por el A quo, estudió y determinó que al valorar los medios de prueba diligenciados dentro del debate, estos fueron debidamente apreciados conforme las reglas de la sana crítica razonada y la experiencia...”

Expediente No. 289-2018 Sentencia de Casación del 10/09/2018

“...Cámara Penal concluye que, el Tribunal de segundo grado sí dio respuesta legítima, clara, completa y congruente a los agravios que le fueron planteados en el medio recursivo, de ello se desprende que no tiene sustento jurídico alegar que la sentencia impugnada carece de fundamentación. En tal virtud, no se advierte inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ni vulneración de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 17 de la ley *Ibid*...”

Expediente No. 299-2017 Sentencia de Casación del 10/07/2018

“...se establece que la Sala al evidenciar que el Tribunal de Sentencia se apartó de los hechos que tuvo por acreditados y que la enunciación que efectuó no era verdadera, determinó inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente de la ley de la derivación en su principio de razón suficiente, por parte del A quo, al contradecirse y apartarse del principio de objetividad en las apreciaciones para rechazar el contenido que de los medios de prueba se desprendieron para arribar a la conclusión de condenar a (...), por el delito de lavado de dinero u otros activos. Por tal razón, se concluye que, el presente recurso de casación debe declararse improcedente, toda vez que, la Sala no vulneró el principio de limitación de conocimiento, conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal, por ende el fallo emitido por la Sala impugnada, se encuentra debidamente motivado y fundamentado...”

Expediente No. 299-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...este Tribunal de Casación considera que, en efecto, le asiste la razón al Ad quem, en relación a que no se trasgredió derecho alguno de la sindicada, ya que, el Sentenciante se preocupó porque esta no fuera sorprendida, por lo cual, hizo la advertencia sobre la posible modificación de la calificación jurídica, no obstante que esta fue la intimada como

alternativa, que independientemente de los yerros que haya contenido la acusación, la procesada sí estaba en conocimiento de los elementos fácticos que le estaban reprochando y que fueron consentidos por la incoada y su defensa técnica; así es que, la impugnante afirmó que los hechos de la acusación principal fueron los mismos de la acusación alternativa y los cuales fueron acreditados, por lo tanto, queda claro que la apelante tergiversó la variación de los hechos con el cambio de calificación jurídica, lo que no es análogo, siendo esta última una facultad del Tribunal de Sentencia (...). Por tanto, el fallo del Tribunal de alzada cumplió con la exigencia legal de fundamentación, pues expresa una suficiente justificación (de hecho y de derecho) de la decisión adoptada, observando así lo estipulado en el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal...”

Expediente No. 327-2017 Sentencia de Casación del 26/02/2018

“...puede colegirse (...), que la Sala de apelaciones al analizar los argumentos del Tribunal para cada medio de prueba señalado por el apelante, es precisa al reiterar los estrictos hechos y el derecho utilizado para encontrar la logicidad necesaria y la razón suficiente para valorar los mismos de la manera que lo hizo, por lo que al ser precisa y no abandonar los hechos que debía observar, así como no extralimitarse en construir otros hechos que no estuvieran consignados en las razones del Tribunal con cada medio de prueba, resulta precisa la fundamentación (...), esta Cámara considera que la Sala impugnada realizó el análisis del recurso intentado y como consecuencia, no dejó en estado de indefensión al apelante, pues dio a conocer las razones claras, completas y legítimas de porqué resolvió de la manera en que lo hizo, aplicando los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 constitucional...”

Expediente No. 339-2018 Sentencia de Casación del 30/11/2018

“...esta Cámara considera que el contenido de la sentencia sometida a examen de casación, cumple con los requisitos de fundamentación, ya que dio a conocer los criterios esenciales de la decisión y estos guardan relación con el hecho sometido a su conocimiento y se refieren a los medios de prueba incorporados al proceso a los que hizo referencia el Ministerio Público en el recurso de apelación especial, en los cuales cumplió con realizar el examen de logicidad correspondiente para deducir que la decisión del sentenciante cumple con las reglas obligadas de la sana crítica razonada. Lo anterior se verifica al establecer que en cuanto a la declaración de la víctima y la razón por la cual el juzgador de instancia consideró que fue una relación consentida, la Sala estimó que tal consideración se deriva de la propia declaración de la víctima, así como de los juicios de valor emitidos al respecto, siendo deducciones razonables que se extraen del análisis y aplicación del principio de razón suficiente, al establecerse la inexistencia de violencia en los actos atribuidos al procesado...”

Expediente No. 34-2018 Sentencia de Casación del 06/08/2018

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones dio respuesta fundada a los alegatos esenciales que le fueron planteados, toda vez que, se advierte que sí constató los razonamientos que permitieron al A quo emitir un fallo condenatorio, puesto que hubo prueba suficiente dentro del debate oral y público para acreditarle con certeza positiva, la comisión de los hechos acusados [al procesado] (...) y subsumir en cada uno de los elementos del tipo penal de violación con agravación de la pena, la acción desplegada por él; determinando así, la relación de causalidad y por consiguiente, no existió interpretación indebida ni errónea aplicación de la ley sustantiva penal (...). Además, es opinión de esta Cámara que, la finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto

de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes procesales conozcan los argumentos del juzgador en la resolución expedida; tarea que fue realizada a cabalidad por el *Ad quem*...”

Expediente No. 352-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...Cámara Penal luego de realizar el análisis confrontativo entre lo solicitado por el apelante en su recurso y lo resuelto por la Sala, establece que no existe falta de fundamentación, la cual alega el casacionista en virtud que la respuesta de la Sala impugnada, es clara, completa y legítima; toda vez que (...), el procesado alegó que existió inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la regla de la derivación y razón suficiente para valorar la prueba como establece el artículo 385 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 378-2017 Sentencia de Casación del 16/04/2018

“...en el caso concreto, el Sentenciante observó el principio de razón suficiente y no contradicción aludido por la apelante, explicando la razón por la que condenó al procesado por el delito de agresión sexual, con agravación de la pena, porque entre los motivos de hecho y de derecho, expresó la valoración de los medios de prueba, conforme las reglas de la sana crítica razonada. La Sala al conocer el recurso de apelación especial analizó que cada uno de los medios de convicción cuestionados, tales como la prueba testimonial de cargo (...), e incluso el testimonio de la testigo presencial y agraviada la menor (...); y la prueba material, recibidos en la audiencia de debate, no se inobservó el artículo señalado como vulnerado (385 del Código Procesal Penal), lo que pudo comprobar de la lectura de la sentencia objeto de impugnación denominado, así como declaración de la licenciada (...) y los informes consistentes en dos documentos (...), en los que se refirió que, en cuanto al examen de papiloma humano no es detectable en el procesado; y después de su análisis no encontró vicios lógicos, de ahí que su conclusión no se

violentó las reglas de la sana crítica razonada (...). Expuesto lo anterior, se establece que la Sala de Apelaciones concluyó fundadamente que no se transgredió el método de valoración de la prueba...”

Expediente No. 383-2018 Sentencia de Casación del 30/10/2018

“...Se concluye que la Sala de Apelaciones fundamentó su fallo pues en forma clara explicó a la apelante los motivos por los cuales su conducta fue de autor de delito, extremo que consta en el apartado considerativo de dicho fallo, donde quedaron consignados en forma textual dichos razonamientos, de ahí que no haya incurrido en el caso de procedencia contenido en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, invocado en el presente recurso como vicio de la sentencia...”

Expediente No. 387-2017 Sentencia de Casación del 24/05/2018

“...el *Ad quem* [en el presente caso] emitió nuevo fallo observando el contenido del artículo 430 del Código Procesal Penal concluyendo que el fallo del sentenciador se dictó en observancia de las Reglas de la Sana Crítica Razonada, toda vez que, los peritajes realizados y la prueba testimonial, estableció que no quedaron debidamente demostrados los hechos por los cuales fue acusado el procesado, pues la prueba no fue determinante para acreditar la participación y responsabilidad del mismo...”

Expediente No. 393-2017 y 854-2017 Sentencia de Casación del 01/03/2018

“...Cámara Penal, del estudio de las constancias procesales establece que, el *Ad quem* al dictar sentencia sí observó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad de los jueces de motivar debidamente las resoluciones judiciales, ya que, realizó

una clara y precisa fundamentación; la Sala de Apelaciones razonó en cuanto a los argumentos del interponente (...), que si se describió su grado de participación en el apartado de la sentencia (...). Así mismo, el agravio relacionado con el acta ministerial, (...), consideró que el Tribunal de Sentencia no podía considerar prueba que no le fue puesta a la vista o que no compareció a debate, y en todo caso, si al procesado le interesaba que declararan las personas que comparecieron en esa acta, debió proponerlo en el momento procesal oportuno; además, que se le confirió valor probatorio a la declaración del perito (...), ya que fue claro en expresar que los sobres de embalaje contenían a quién le correspondía cada celular, por lo que el A quo fue objetivo al conferirle valor a esa prueba...”

Expediente No. 409-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018

“...esta Cámara considera que el fallo de la Sala de la Corte de Apelaciones está apropiadamente fundamentado, pues partió específicamente del análisis del principio de no contradicción que fue denunciado por el apelante, debido que de la simple lectura se desprende la explicación del juicio lógico jurídico que utilizó el Tribunal en la motivación probatoria de la sentencia objeto de la presente casación, de la cual se establece que la decisión judicial es expresa, clara, completa, legítima y lógica, en virtud de que la Sala explicó cada una de las razones que la condujeron a decidir sobre el fallo emitido, utilizó un lenguaje preciso y comprensible, en cuanto al juicio valorativo de los órganos de prueba denunciados...”

Expediente No. 427-2018 Sentencia de Casación del 13/12/2018

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que dio respuesta fundada a su decisión de acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues entró a referir la prueba de donde advirtió el error en el que incurrió el a quo, al absolver, pues no aplicó las reglas de la sana crítica razonada al valorar la prueba aportada al juicio (...). La Sala

al resolver de la forma en que lo hizo, cumplió con referir la prueba aportada al juicio y ese extremo le permitió advertir el error lógico del a quo al valorar la prueba de ahí que al referir la prueba el reclamo relacionado con que violó el principio de intangibilidad de la prueba, no tiene asidero legal...”

Expediente No. 442-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...se estima que, la Sala de Apelaciones al resolver, fundamentó su fallo, en virtud que como se indicó, explicó que el sentenciante en la valoración probatoria, cumplió con aplicar el sistema legal de valoración regulado en la ley procesal, específicamente la lógica en su regla de la derivación y el principio de razón suficiente, no obstante que como se indicó, no hubo por parte de la entidad recurrente un argumento que demostrara el reclamo en cuestión, pues de manera generalizada expuso violación a la lógica en el principio de razón suficiente, a ese extremo hay que agregar que según criterio jurisprudencial, no se le puede endilgar al fallo de apelación especial falta de fundamentación, cuando el reclamo se encuentra fundado en argumentos que, además de no tener sustento jurídico para demostrar el agravio denunciado, el mismo se dirige a cuestionar la prueba aportada al juicio y la forma en que fue valorada, pues dicho extremo, por principios legales y doctrinarios, al tribunal de alzada le está prohibido realizar, en consecuencia, la respuesta que aquella autoridad con respecto a esos reclamos (...), se estima fundamentada...”

Expediente No. 449-2017 y 533-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018

“...esta Cámara determina que la respuesta del Ad quem es suficiente ante las denuncias del recurrente, toda vez que, al tenor del artículo 430 de la ley adjetiva penal, la Sala de Apelaciones, en ningún caso debe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados; y

como excepción indica que, únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, y en el presente caso, no se evidenció alguno de los dos presupuestos (...). De ahí que, el fallo de la Sala está exento de arbitrariedad e irrazonabilidad, y lo que evidencia es que en efecto, verificó que no existe falta de fundamentación ni ilogicidad en los razonamientos del A quo...”

Expediente No. 461-2017 Sentencia de Casación del 06/08/2018

“...Cámara Penal considera que (...), en la sentencia de segunda instancia no se faltó a la debida fundamentación, dado que expresó los motivos por los que consideró que el fallo de primer grado debía ser anulado, lo que encuadra dentro de las atribuciones que le son inherentes. Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme la ley, la sentencia debe ser motivada, para lo cual, no afecta el hecho que la fundamentación sea breve o inclusive escueta, toda vez sea eficaz para resolver lo solicitado y que permita, luego de analizar el fallo impugnado, establecer si se han cometido o no las falencias denunciadas...”

Expediente No. 464-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...la Sala de Apelaciones al verificar los razonamientos de la valoración de la prueba diligenciada en el debate, constató que el Sentenciador debió basar su análisis y motivación de la prueba indiciaria, sobre el enlace o nexo causal y coherente (entre el hecho probado y el que se trata de probar), y no en el hecho de que los testigos propuestos no recibieron en forma directa la comisión o ejecución del hecho principal de la causa; derivado de ello determinó que, la motivación y argumentación expuesta por el Tribunal de Sentencia al valorar la prueba indiciaria, carecía de razones suficientes, pues su labor intelectual, con relación a las declaraciones testimoniales (...), debió versar sobre la pluralidad de indicios, que estos estuvieran plenamente probados, la determinación

sobre si los indicadores eran concomitantes o periféricos al hecho principal de la causa, si existía o no una interrelación o concordancia entre los indicios debidamente acreditados, y lo más importante, establecer la existencia o no de un nexo causal entre los indicios y la afirmación propuesta. En ese sentido, Cámara Penal, (...), advierte que el Tribunal de Alzada cumplió con la potestad que le ha sido asignada de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 467-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2018

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta sí dio respuesta a su decisión de no acoger la denuncia planteada en apelación, pues analizó según lo solicitado por el apelante, la resolución en la que se decretó el sobreseimiento a favor del sindicado, por lo que consideró que el Juez de Primera Instancia sí había relacionado y analizado los diferentes elementos de convicción; además, consideró que dicha resolución estaba correctamente motivada y fundamentada. Cámara Penal considera que, el razonamiento manejado por la Sala impugnada es suficiente para tener como resueltas las alegaciones del impugnante, dado los puntos reclamados y dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos...”

Expediente No. 481-2017 Sentencia de Casación del 16/04/2018

“...esta Cámara estima, que el Tribunal de Alzada sí dio respuesta a las denuncias planteadas por el procesado, las cuales fueron abordadas de manera congruente y puntual conforme a lo alegado en el medio recursivo, pues existe concordancia lógica entre lo alegado por el incoado y lo resuelto por el *Ad quem*, y además, fue preciso en analizar los reclamos instados por el sindicado. Así tenemos, que los agravios manifestados por el ahora casacionista, sí fueron resueltos por el Tribunal de segunda instancia...”

Expediente No. 543-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...esta Cámara, al pronunciarse sobre el presente caso, (...), estimó que la respuesta del Ad quem no fue congruente y puntual con lo denunciado en el recurso de apelación especial, pues se denotó que existen agravios específicos en el medio recursivo y la Sala de Apelaciones esgrimió una respuesta general (...). No obstante lo anterior, en este caso concreto, la Corte de Constitucionalidad se pronunció de manera expresa al respecto y es del criterio que la Sala de Apelaciones no incurrió en omisión porque sí dio respuesta a los alegatos de la sindicada inmersos en el motivo de forma del recurso de apelación especial, (...), y en ese sentido, para dar cumplimiento a la orden emanada de la Corte de Constitucionalidad, se debe declarar improcedente el recurso de casación...”

Expediente No. 544-2017 Sentencia de Casación del 05/09/2018

“...Cámara Penal determina que, el ad quem dio respuesta en forma puntual a los alegatos de la recurrente, dentro del ámbito legal de su competencia, no obstante percatarse que su pretensión para fundamentar su recurso, fue una revaloración de la prueba por parte de la Sala de Apelaciones, lo que le está vedado de conformidad con lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Al respecto, Cámara Penal ha considerado que: “el solo hecho de referir que se violaron determinados principios de la sana crítica razonada sin sustentar el porqué de dicha violación y por el contrario pretender revaloración de prueba, no constituye reclamo o alegato fundamentado hecho en forma puntual ante el ad quem, por consiguiente no existe obligación de aquella autoridad en profundizar sobre el tema y la respuesta que a los mismos le dé, se considera debidamente fundamentada”...”

Expediente No. 552-2017 Sentencia de Casación del 08/03/2018

“...esta Cámara arriba a la conclusión que la Sala sí resolvió los agravios que le fueron planteados, en forma puntual, en la apelación especial, (...), denotándose que los vicios señalados estriban en que dicho tribunal no resolvió las impugnaciones contenidas en la apelación especial, en forma favorable a los intereses del apelante y no porque se hubiera dejado de resolver puntos esenciales contenidos en las alegaciones del defensor. Si bien no se comparte el criterio expresado por la Sala, al indicar que les está vedado valorar prueba, por estimar esta Cámara que la injusticia notoria, en el recurso de apelación especial, es la excepción a la prohibición contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, también lo es que en el presente caso, el tribunal de alzada, aunque de una forma escueta, sí resolvió punto por punto de los objetados en el recurso indicado...”

Expediente No. 557-2017 y 1902-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2018

“...Esta Cámara, luego del estudio de las actuaciones y argumentos esgrimidos, determina que la Sala al conocer los vicios de forma, contenidos dentro de la apelación especial planteada por el Ministerio Público, no hizo mérito de la prueba, ni efectuó observaciones propias sobre la plataforma fáctica debido a que se circunscribió a examinar los razonamientos lógico jurídicos que realizó el Tribunal de Sentencia, absteniéndose de valorar las pruebas producidas en el debate, puesto que no hizo referencia a ninguna en específico, refiriéndose únicamente al razonamiento lógico utilizado en la valoración de los medios de prueba con la cual la Sala determinó la infracción a las reglas de la sana crítica razonada. Lo anterior evidencia que no se infringió el principio de intangibilidad de la prueba establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que prohíbe valorar prueba o hacer mérito de los hechos que se declararon probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Bajo esa perspectiva, la Sala se limitó a revisar la lógica

del fallo de primer grado, con el objeto de determinar si existían o no los vicios denunciados...”

Expediente No. 558-2018 Sentencia de Casación del 27/11/2018

“...Para Cámara Penal, al resolver (...), la Sala respondió a la pretensión del casacionista en forma puntual, fundamentando su decisión, puesto que el fallo contiene un análisis de los razonamientos de la sentencia de primer grado, con relación a las normas denunciadas como violadas y la forma de valoración de la prueba que fue la inconformidad concreta del apelante. No hay que confundir el tipo y nivel de razonamiento a que esta obligada una Sala de Apelaciones, con los que corresponda a un tribunal de juicio, puesto que su facultad y desempeño es diferente...”

Expediente No. 564-2016 Sentencia de Casación del 26/03/2018

“...si bien esta Cámara [Penal] llegó a la conclusión que el *Ad quem* explicó fundadamente porqué el *A quo* no transgredió la sana crítica razonada en la valoración de la prueba cuestionada, es una postura que se asume después de haber realizado un examen sustancial de las constancias procesales; y ello no implica inobservancia de la “perspectiva de género”, ni que la víctima -mujer- haya estado en desventaja con el procesado; toda vez que, el Ministerio Público actuó precisamente bajo el amparo de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, la cual surge de la incorporación de la perspectiva de género al sistema penal guatemalteco. En tal virtud, la Sala de Apelaciones atendió a la sustancia de cada uno de los reclamos, por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues, respecto al primero, existe concordancia lógica entre lo alegado por el ente acusador y lo resuelto por el *Ad quem*; y en cuanto al segundo, porque agotó todos los puntos aducidos por el entonces apelante...”

Expediente No. 570-2017 Sentencia de Casación del 01/03/2018

“...se considera que el pronunciamiento de la Sala en el presente caso, no rebasó el límite establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, respecto a hacer mérito de la prueba, estimando que su actuación se circunscribió a realizar consideraciones en torno a la valoración probatoria que hizo el juez, esencialmente a la contradicción existente entre el dictamen emitido (...), que contiene el reconocimiento médico, con las fotografías que documentan las lesiones que presentaba la víctima y que constan en el álbum elaborado por la técnico del Ministerio Público, informando que a pesar de ser contrarios entre sí, a ambos medios se les otorgó valor probatorio positivo; por lo que se estima que la Sala, aunque con una motivación breve, dictó un fallo en el que se cumplió con lo estipulado en el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal; de esa cuenta, esta Cámara arriba a la conclusión de que la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria...”

Expediente No. 592-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...en el fallo confutado, la Sala de Apelaciones (...) sí fundamentó debidamente su decisión al resolver los agravios planteados por el procesado explicando y justificando su sentencia con razonamientos de hecho y de derecho, claros, concisos y congruentes con lo alegado por el incoado, para dar a conocer su resolución a las partes procesales y a la sociedad, producto del análisis íntegro de la sentencia de primer grado que permiten conocer el criterio jurídico con el que la Sala de Apelaciones apoyó la decisión de no acoger el fallo sometido a su conocimiento y por tal motivo, es inexistente el agravio de falta de fundamentación denunciado por el recurrente...”

Expediente No. 603-2017 Sentencia de Casación del 15/03/2018

“...En el presente caso, (...) la Sala sí le dio respuesta a los agravios planteados por el apelante, de manera congruente con lo solicitado, ya que de manera puntual señaló que no fue inobservado el artículo 385 del Código Procesal Penal, sustentando de forma legítima la decisión asumida, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal. De esa cuenta se considera que el fallo recurrido se encuentra debidamente fundamentado, con razonamientos propios, expresando que los medios de prueba fueron apreciados conforme a las reglas de la sana crítica razonada y en observancia de la regla de la experiencia...”

Expediente No. 61-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...Esta Cámara, luego de realizar la confrontación de rigor entre lo denunciado por el apelante, el contenido de la sentencia objeto de presente recurso de casación y la disposición legal señalada como infringida, establece que la sentencia de alzada fue emitida conforme a derecho, por cuanto que la Sala de Apelaciones precisó y fundamentó su decisión al realizar un examen de la actividad intelectual efectuada por el a quo, respecto a la valoración de ciertos medios de prueba producidos en el debate oral y público, sin hacer mérito de los mismos, expresando los motivos de hecho y de derecho en los que basó su decisión, concluyendo que el razonamiento del a quo fue general y abstracto sin demostrar que sea un argumento lógico y suficiente que justificara la decisión tomada, en virtud que no expresó concretamente en cuanto al ilícito de violación, las razones que en base a las reglas de la sana crítica razonada, lo hicieron arribar a la convicción de absolver al procesado ...”

Expediente No. 610-2018 Sentencia de Casación del 13/12/2018

“...Cámara Penal observa que el *ad quem*, si bien no redactó analíticamente la respuesta al ente casacionista, si realizó la logicidad al concluir con las razones que tuvo el *a quo* para dictar el sobreseimiento, pero además refiere en que consiste la etapa intermedia y el valor y efectos del sobreseimiento (...). Al realizar este análisis la Sala comprobó que el actuar del sentenciante se encontró dentro de lo normado para tramitar el proceso penal, al efectuar la audiencia intermedia y dictar el sobreseimiento de la causa, el *a quo* se apegó a lo establecido en el articulado, que regula el artículo 340 del Código Procesal Penal y además lo contenido en el artículo 341 adjetivo penal; el ente casacionista solo se refirió al artículo 340 del Código Procesal Penal, por lo que su visión es obtusa, si observara el artículo 341 del mismo cuerpo legal advertirá que una de las facultades del juez de primera instancia, es sobreseer el proceso. La Sala explicó que fue legal sobreseer, pues para ello el *a quo* lo fundamentó en prueba pericial, que valorada conforme la ley, declaró que lo incautado al procesado, constituye especie protegida, que no se encuentra en peligro de extinción, por lo que fue lógico sobreseer, ante la inexistencia de delito que perseguir, extremo mediante el cual le advierte que la Sala dio las razones lógicas que fundamentaron su decisión, pues es lógico y correcto decretar el sobreseimiento si no hay delito que perseguir...”

Expediente No. 611-2017 Sentencia de Casación del 07/03/2018

“...En el presente caso, el hecho que la fundamentación de la resolución no concuerde con el pensamiento o el criterio de los recurrentes, no equivale a considerar que la sentencia carezca de fundamentación lógica, toda vez que, el *Ad quem* en su oportunidad, constató que se expresaron los razonamientos que permitieron determinar la participación directa de los procesados, siendo el caso que, una sentencia se encuentra debidamente motivada, cuando la misma resuelve sustancialmente

los puntos aducidos por las partes, tarea que fue realizada por la Sala adecuadamente, pudiéndose observar que opuesto a lo manifestado por los casacionistas, sus razonamientos fueron claros y precisos, abordando eficazmente los dos reclamos instados en apelación especial, concernientes a la falta de fundamentación y a la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 637-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018

“...Cámara Penal advierte que, la decisión de la Sala encuentra fundamento jurídico, en virtud que el recurrente en sus argumentos lo que demostró fue inconformidad al haberse emitido un fallo que no le fue favorable, ya que se limitó a cuestionar el valor probatorio dado a los elementos del juicio y, a señalar que existió contradicción en su apreciación, pero ese extremo no fundamentó debidamente el reclamo hecho ver ante la Sala cuestionada. Por consiguiente, los razonamientos realizados por la autoridad recurrida respecto de esos agravios, cuentan con fundamento en el artículo 11 *Bis*, 186 y 385 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 638-2017 Sentencia de Casación del 08/03/2018

“...Cámara Penal advierte que (...) la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, (...), estimó (...) que fue ilógico considerar amenazas y coacción cuando consta según el documento sentencial, la entrega de un teléfono celular al ayudante del bus (...), donde se exigió una cantidad dineraria a cambio de no atentar contra la vida de pilotos y ayudantes de dicha empresa, de donde derivado de la denuncia, elementos de la Policía Nacional Civil, elaboraron un fajo de recortes de papel periódico que simulaba ser la cantidad negociada y en el lugar acordado se aprendió a los procesados” por lo que a juicio de dicha autoridad hubo error jurídico en la calificación dada a los hechos, pues por la forma en que sucedieron los mismos lo legal

era darles la calificación jurídica de extorsión. Dicho razonamiento cumplió con los requisitos exigidos por la ley adjetiva penal referente a la fundamentación...”

Expediente No. 662-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018

“... la Sala sentenciadora [en el fallo recurrido] manifestó que no podía concatenarse la declaración de la agraviada con la demás prueba diligenciada en el juicio oral, y que de conformidad con la sana crítica razonada, debía existir una ilación lógica entre la acusación, la prueba diligenciada, y la plataforma fáctica para poder emitir una resolución acorde a derecho y en aplicación de las reglas de la derivación en el principio de razón suficiente, pues como lo señaló la Sala todo razonamiento emitido por el juzgador, para ser verdadero debe estar conformado por deducciones razonables a partir de la prueba producida en juicio. Concluyó la Sala sentenciadora en que, según lo establecido por la juez de sentencia, en este caso no había quedado acreditado el tiempo, el modo ni el lugar de los hechos y tampoco la responsabilidad penal del acusado, encontrándose impedida esta Cámara de reexaminar los medios de prueba diligenciados en el debate. Por lo indicado, Cámara Penal estima que la sentencia de la Sala de Apelaciones cumplió con el requisito de motivación exigido por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 669-2018 Sentencia de Casación del 30/10/2018

“...Cámara Penal considera que al interponente de la casación no le asiste la razón jurídica al alegar falta de fundamentación de hecho y de derecho en la aplicación del principio de congruencia, pues es evidente que el Ministerio Público solicitó apertura a juicio por los hechos descritos de acusación y con yerro se puede ver incluso como algo que se pudo haber subsanado en el momento de la apertura a juicio de interponer la ampliación, modificación de la acusación fiscal, la facultad que la ley le otorga a las partes al momento de inicio del debate ante el Juez

sentenciante quien tuvo además es quien percibió de la recepción y diligenciamiento del elenco probatorio aportado al juicio en el cual se encontraba la fecha exacta en la que ocurrió el hecho. Se estima que la Sala de Apelaciones lo hizo con razonamientos propios y en forma fundamentada, de donde no se aprecia el vicio de falta de fundamentación, así como la inobservancia del principio de congruencia...”

Expediente No. 67-2018 Sentencia de Casación del 18/09/2018

“...atendiendo a la integralidad de la sentencia, fácilmente puede determinarse que el resto de los razonamientos, concatenados a cada medio probatorio al que se le dio valoración positiva, y de los que se explicó taxativamente las motivaciones que hicieron darle dicha valoración, llevaban a la conclusión lógica y necesaria de una sentencia condenatoria, por lo que, un pronunciamiento aislado que no se respaldaba con el resto de argumentaciones vertidas en la sentencia, no puede hacer que la sentencia infrinja el principio de identidad, pues de su lectura íntegra se desprende cual fue el sentido real que el juzgador quiso darle, debe recordarse que así como la norma debe interpretarse en su texto y en su contexto, en el presente caso, la Sala de Apelaciones verificó la denuncia del apelante dentro del contexto en el cual fue dictada la sentencia, habiendo concluido apropiadamente, en virtud del principio de razón suficiente. Por lo anterior, se estima que la argumentación del fallo impugnado, es eficaz para expresar las razones por las cuales consideró que el fallo de primera instancia fue emitido conforme a derecho, además de ello, cumplió con los elementos esenciales de motivación, congruencia y exhaustividad...”

Expediente No. 679-2016 Sentencia de Casación del 27/08/2018

“...Al momento de plantear un motivo de fondo en apelación especial, el interponente acepta la valoración de los medios probatorios desarrollados en el juicio oral y público, por la razón de que también

acepta los hechos que el tribunal tuvo por acreditados producto de esa valoración, y su reclamo se limita a que el *ad quem* revise la aplicación de las normas sustantivas a los hechos acreditados, para determinar la correcta o incorrecta aplicación. En todo caso, el tribunal es soberano para valorar la prueba y fijar hechos del juicio. Es por ello que la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de los medios probatorios o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos (...). Por lo considerado esta Cámara concluye en que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia...”

Expediente No. 683-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...Cámara Penal establece al revisar la sentencia impugnada que la Sala fundamentó su resolución en el artículo 333 [acusación alternativa] del Código Procesal Penal para ordenar el reenvío en aplicación a la vulneración de dicha norma, debido a que dicho fundamento lo plasmó con precisión del principio de non bis in ídem que es uno de los principios y garantías procesales de observancia obligatoria al explicar cualquier norma del Código Procesal Penal, o mejor dicho, sirve para optimizar la aplicación de las normas de nuestro ordenamiento penal adjetivo a casos concretos, por lo que la Sala al analizar e interpretar el relacionado artículo al amparo de dicho principio y garantía procesal no se extralimitó en sus funciones, en ese sentido, deviene improcedente el reclamo del casacionista respecto a que la Sala se excedió de sus funciones, pues fue al contrario, la Sala en su obligación de ser

conocedora del derecho aplicó sus conocimientos jurídicos al momento de emitir su resolución y con ello no vulneró las garantías y principios constitucionales como procesales. En virtud de lo anteriormente analizado, el fallo impugnado se encuentra legalmente fundamentado...”

Expediente No. 70-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018

“...para esta Cámara que la Sala sí cumplió con dar una respuesta clara y precisa al agravio planteado, pues expresó claramente las razones por las que compartía el criterio del juez sentenciador; entre ellas, que la prueba principal, consistente en los testimonios de los agentes de policía, contienen “falencias, contradicciones e inconsistencias”, estimando la Sala que el juez sentenciador llegó a tal conclusión aplicando correctamente las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba. Por lo tanto, no existe la falta de fundamentación denunciada por el Ministerio Público (al menos no sobre la base a los argumentos alegados), pues de conformidad con la definición de fundamentación (...), la Sala efectivamente cumplió con exponer con claridad suficiente los motivos en que sustentó su decisión de no acoger el motivo de forma invocado, motivos que se basaron en un análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a conocimiento y de las reglas de la sana crítica razonada aplicables al caso concreto...”

Expediente No. 71-2018 Sentencia de Casación del 06/08/2018

“...Cámara Penal establece que la Sala de Apelaciones manifestó haber verificado la debida aplicación de la reglas de la sana crítica razonada cuando el Juez sentenciante valoró la prueba diligenciada en el debate de una forma conjunta y no aislada, ya que la Sala indicó que logró establecer que las valoraciones se realizaron en su conjunto y concatenadas con otros medios de prueba, exponiendo el sentenciante las razones por las cuales les confirió valor probatorio a unas y no a las declaraciones testimoniales que el apelante hizo mención, tomando

en cuenta que no se violentaron, por parte del Tribunal, principios constitucionales como pudieran ser el debido proceso, presunción de inocencia e incluso el de defensa, y no se advirtió violación de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba, específicamente la razón suficiente y el sentido común (...). Es así como la autoridad impugnada dio respuesta al Ministerio Público al reclamo sobre que el Tribunal aparentemente no entró a analizar ni relacionar los medios de prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, los cuales, según el entonces apelante contenían elementos de convicción suficientes para condenar a los sindicatos por el delito de homicidio...”

Expediente No. 712-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...esta Cámara es del criterio que la Sala resolvió conforme a derecho, en lo que se refirió a la prueba diligenciada en el debate oral y público, circunscribiéndose a analizar la actuación intelectual del tribunal de sentencia respecto a la valoración probatoria realizada, esencialmente a la falta de otros medios probatorios que pudieran concatenarse con la prueba presentada y que coadyuvaran a determinar la participación del procesado, creando duda razonable en el juzgador. Se debe tener en cuenta que la certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador; lo que es consecuencia del principio de seguridad jurídica. Además, se constata que se cumplió con resolver los puntos alegados, en observancia del artículo 430 del Código Procesal Penal, ya que le está vedada la revalorización de la plataforma probatoria, pues, la credibilidad de la prueba debe ser determinada por el tribunal sentenciador. De lo anterior, se considera que la Sala, aunque con una motivación breve, dictó un fallo en el que sí sustentó, de forma legítima, la decisión asumida, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal...”

Expediente No. 72-2018 Sentencia de Casación del 28/11/2018

“...Cámara Penal, (...), advierte que, el tribunal de alzada al verificar la logicidad de los razonamientos del sentenciante constató que, el A quo cumplió con los requisitos que exige el método de valoración probatorio de la sana crítica razonada y que su pronunciamiento fue producto del análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto; y como bien lo hizo ver la Sala, no encontró contradicción en las declaraciones de los agentes de Policía Nacional Civil que declararon como testigos, además, la sentencia no se fundamentó únicamente en tales declaraciones. Por lo antes indicado desde un punto de vista sustancial, el pronunciamiento de la Sala es completo para considerarlo como debidamente fundamentado y por ende fundado, toda vez que resolvió de conformidad a los solicitado por el interponente del recurso manifestando que el sentenciante en ningún momento inobservó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que su sentencia contiene una clara y precisa fundamentación...”

Expediente No. 721-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...se determina que (...) la Sala sentenciadora con razonamientos abundantes y claros analizó la declaración dada en anticipo de prueba por la testigo sobreviviente, en donde una a una fue explicando las razones por las cuales no se le podía exigir a la sobreviviente una declaración exacta de los acontecimientos, dado lo dramático y rápido del hecho, no obstante ello, la Sala razonó que en aplicación del sentido común y las máximas de la experiencia le permitieron deducir que era viable reconocer a una persona en esas condiciones, puesto que el acusado es familiar y vecino de los victimarios y de los testigos, por lo que las deducciones del Tribunal no eran razonables, ni coherentes, pues no era necesario que la testigo sobreviviente detallara extremos que no eran relevantes para la averiguación de la verdad, como lo era la

muerte de su perro o la cantidad de personas que pueden transportarse en el vehículo referido; por lo tanto, al revisar estrictamente la logicidad de los juicios emitidos por el Tribunal se determinó que los medios de prueba analizados no habían sido valorados con rigor lógico, en contraposición al material probatorio ofrecido por la defensa, lo que daba como consecuencia que los razonamientos del Tribunal vulneraran el principio de razón suficiente por no ser concordantes con los medios de prueba analizados...”

Expediente No. 726-2018 Sentencia de Casación del 27/11/2018

“...la Sala de Apelaciones [en la sentencia recurrida] explicó que al a quo cumplió con suministrar las razones que justificaron su decisión de sancionar al procesado [adolescente] por el ilícito imputado [violación con agravación de la pena]. Refirió el ad quem que, el fallo de los sentenciantes tiene sustento, no se violó el principio de igualdad al haberse impuesto una pena distinta de la impuesta (...) [al segundo procesado adolescente]. De esta forma se encuentra que, el fallo recurrido cumple con haber resuelto fundadamente el agravio denunciado en apelación especial, ya que con claridad expuso que no se violó el principio de igualdad porque los actos realizados no fueron los mismos, ya que un sujeto fue un simple espectador, mientras que el otro consumó el hecho, o sea, no se tuvo el mismo grado de participación en la comisión del delito...”

Expediente No. 739-2017 Sentencia de Casación del 19/04/2018

“...de la parte transcrita del fallo recurrido, cabe aclarar al casacionista que el Ad quem no emitió pronunciamiento alguno en donde se indicara los motivos por los que se le impuso la pena mínima al incoado, sino que su decisión fue únicamente para reconducir al A quo para que cumpliera con las exigencias del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 752-2017 y 759-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Este Tribunal de Casación considera que, la respuesta del *Ad quem* es suficiente, porque su obligación de fundamentación se encontraba constreñida por el nivel de generalidad en que fue planteado el medio de impugnación; pues, como se advierte de las constancias procesales, el apelante no proporcionó argumentos jurídicos que demeritaran el fallo del *A quo* y que suministraran a la Sala de Apelaciones elementos para un examen más exhaustivo, por el contrario, el *Ad quem*, dada la generalidad del recurso de apelación, y después del análisis de las constancias procesales, compartió el criterio del *A quo*. De esa cuenta, con fundamento en el artículo 421 del Código Procesal Penal, la Sala recurrida solamente conoció los puntos aducidos por el apelante, y su respuesta está equiparada al nivel de generalidad en que le fue planteado el recurso...”

Expediente No. 765-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...el *ad quem* [en el presente caso] le explicó a la entidad recurrente que no existió violación a las reglas de la sana crítica razonada en (...) la prueba aportada al juicio; pues mediante la misma lo que se probó fue que, las lesiones que presentó la agraviada (...), fueron golpes propinados por la conviviente del sindicato al momento en que éstas se agredieron recíprocamente; por lo que para el tribunal de segundo grado, no tuvo sustento legal endilgarle responsabilidad penal por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, derivado que no se demostró que fue el procesado quien la golpeó. En igual sentido explicó dicha autoridad, la no concurrencia del delito de violencia económica, pues para ello, el tribunal de segundo grado al revisar el razonamiento del *a quo*, consideró que no existió relación desigual de poder entre las partes, por el contrario, la presunta víctima tenía igualdad de condiciones económicas que el sindicato, ello derivado de ser propietaria de un bus

que éste mismo le otorgó en propiedad, más cinco mil quetzales que le hace efectivo mensualmente por concepto de pensión alimenticia, concluyendo la referida Sala en que, los juicios del sentenciante para absolver, fueron realizados con base en la aplicación del método legal de valoración, específicamente la logicidad...”

Expediente No. 774-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018

“...el casacionista alegó que el *Ad quem* ignoró las constancias procesales y el caudal probatorio que demostró la culpabilidad del incoado; sin embargo, esta Cámara no evidencia tal circunstancia, ya que la Sala de Apelaciones no puede realizar un examen *ex novo* de toda la causa, sino que, en observancia de las restricciones que le impone la ley adjetiva penal, dirigió su análisis y pronunciamiento a lo estrictamente alegado en el recurso de apelación especial y de esa cuenta estableció que concurrían los vicios formales denunciados por el incoado. Se estima pertinente acotar que, el hecho que la fundamentación de la resolución no concuerde con el pensamiento o el criterio del recurrente, no equivale a considerar que la sentencia carezca de fundamentación lógica; ya que se establece que, un fallo se encuentra debidamente motivado, cuando el mismo resuelve sustancialmente los puntos aducidos por las partes, de manera congruente, lógica, clara y precisa, circunstancia que ocurrió en este caso...”

Expediente No. 792-2017 Sentencia de Casación del 07/03/2018

“...se establece que el análisis de la Sala sí tuvo sustento lógico, pues fue relacionado con los hechos que se tuvieron por acreditados por parte del Tribunal sentenciador, los cuales valoró adecuadamente y no como lo pretende hacer ver el casacionista, por lo que realizó un silogismo lógico para llegar a la conclusión de que la sentencia apelada era congruente entre la valoración positiva de los medios de prueba, específicamente el acta notarial (...) y la sentencia condenatoria que emitió. De tal cuenta,

se advierte que la motivación formulada por la Sala impugnada reúne los requisitos necesarios para el cumplimiento de la obligación que impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo consiguiente, no se violentó esa norma ni el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues no podía hacer mérito de la prueba ni de los hechos que se tuvieron como probados por parte del Tribunal a los medios de prueba denunciados en apelación especial, sino únicamente se refirió a la valoración que les había otorgado el propio Tribunal, de lo cual advirtió un argumento adecuado en la sentencia recurrida, entre la valoración y estimación otorgada a los medios de prueba, especialmente el acta notarial ya antes relacionada y el fallo de condena...”

Expediente No. 846-2015 y 913-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...al examinar la sentencia dictada por el *Ad quem*, se determina que este respondió específicamente lo pretendido por el apelante, puesto que explicó las razones lógicas y suficientes que tuvo el *A quo* para emitir su resolución. Efectivamente, esos razonamientos, aunque breves, dan una respuesta categórica al requerimiento del impugnante, en cuanto a que para efectuar las interceptaciones telefónicas se contaba con autorización judicial, lo cual responde lo pretendido por el apelante en concreto, al indicar que en las páginas de (...) de la sentencia del *A quo* detalla las fechas de las diversas copias certificadas de las resoluciones judiciales que fueron aportadas como prueba durante el debate, sin que el Tribunal haya advertido ninguna ilegalidad al respecto. Por esos motivos es que se estima que la resolución recurrida no produce una vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 881-2017 y 1032-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2018

“...En el presente caso, (...) la Sala fue concluyente en cuanto a explicar

que el sentenciador realizó razonamientos claros y lógicos, que le permitieron concluir con certeza jurídica la responsabilidad penal de las procesadas en los delitos de hurto agravado y falsificación de documentos privados, y que dicha decisión ostentó fundamento legal, toda vez que en la valoración de la prueba el juzgador, aplicó el método legal de valoración de la prueba. De esa cuenta, para la Sala recurrida al valorar la prueba en aplicación del método legal, acreditó en forma legal el nexo causal entre los hechos imputados y la conducta antijurídica reprochada a las procesadas. Consta en la sentencia recurrida que la Sala fue puntual en resolver que el tribunal de primer grado fundamentó y motivó su decisión de condena, toda vez que explicó de “forma sencilla y clara lo que tuvo por acreditado con todas las pruebas presentadas en juicio, así como también explicó por qué otorgó valor probatorio a algunas pruebas”, específicamente la prueba testimonial. Para el tribunal de casación, con dicho razonamiento la autoridad impugnada cumplió con resolver lo reclamado de forma fundamentada, sobre todo porque los argumentos realizados por las inconformes demostraron que su agravio en concreto estribó, en que no se les explicó los motivos por los cuales fueron condenadas...”

Expediente No. 889-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2018

“...De la lectura del fallo de segundo grado, se establece que la Sala de Apelaciones, luego de verificar los medios de prueba valorados positiva o negativamente, mencionó los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta por el a quo para llevarle a concluir que la plataforma fáctica no alcanzó a romper el estado de inocencia de los procesados y que, en conclusión, se hizo una efectiva aplicación del método de valoración de la prueba. Se concluye en que el actuar de la Sala de Apelaciones no incurrió en el vicio in procedendo denunciado, y eso se evidencia en su razonamiento donde consideró “Lo más relevante en sentido negativo, es que, si hubiera sido cierto que esta testigo reconoció a los tres procesados cuando, presuntamente,

salió a ver la causa de la inquietud de los perros, al extremo que les alumbró el rostro...no se comprende por qué razón, desde el mismo momento de su arribo-entre una y dos de la mañana-, no le indicó a los agentes de policía y del Ministerio Público que llegaron al lugar que dos de los presuntos autores estaban dentro del grupo de vecinos que colaboraron .en guiarlos y llevar los equipos”; pues mediante el mismo explicó la lógica seguida por el *a quo* para demeritar el testimonio de la agraviada...”

Expediente No. 891-2017 Sentencia de Casación del 25/05/2018

“...Cámara Penal estima que no existe el agravio endilgado al fallo de la Sala de Apelaciones, pues dicha autoridad con fundamento en la ley y las constancias, le explicó que no concurrió la violación a los artículos 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 220 del Código Procesal penal, pues sí fue advertido del derecho de abstenerse de declarar por la condición del parentesco; extremo que encontró fundamento en el documento que contiene el desarrollo del debate...”

Expediente No. 899-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...la Sala [en el fallo impugnado] respondió el agravio que le fue planteado en forma puntual, fundamentando su decisión, puesto que el fallo contiene un análisis de los razonamientos de la sentencia de primer grado, con relación a la norma denunciada como inobservada, porque se advierte que el tribunal de alzada expuso en forma clara y precisa las razones por las que arribó a esa conclusión, en tanto indicó que si bien es cierto, como refirió el apelante, en la acusación no se estableció que el arma localizada al procesado sea de alguien en particular, al tenor de lo regulado en el precepto denunciado -artículo 388 del Código Procesal Penal-, no se vulnera el principio de congruencia que existe entre la acusación y auto de apertura a juicio con los hechos que el *a quo* tuvo por acreditados, porque el hecho que el juzgador

haya establecido en el desarrollo del debate oral y público la propiedad del arma relacionada, no conlleva al vicio de forma que ocasione la anulación del fallo condenatorio...”

Expediente No. 910-2017 y 967-2017 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...Se estima (...) que la sala cumplió con su obligación de resolver, pues de la logicidad del fallo se constata que dicha autoridad refirió la prueba cuestionada, en específico la prueba testimonial que según el apelante “no demostró el hecho, porque solo se le dio valor probatorio a la prueba de cargo, no a la de descargo” y para ello explicó en forma puntual el camino lógico seguido por el sentenciante para meritar y/o desmeritar la misma, concluyendo en que al valorar aquella prueba, el juez de primer grado aplicó el método legal de valoración, lo que le dio certeza jurídica para emitir una sentencia de carácter condenatorio (...) de esa manera la sala, cumplió con fundamentar su fallo...”

Expediente No. 921-2017, 970-2017, 979-2017 y 990-2017 Sentencia de Casación del 04/01/2018

“...esta Cámara estima que, contrario a lo manifestado por los casacionistas, la Sala en cuestión sí fundamentó debidamente su fallo, resolviendo los argumentos expuestos por los apelantes, los cuales radicaban esencialmente en que el A quo inobservó la sana crítica razonada y específicamente citaron la vulneración de la lógica y experiencia por lo que el Ad quem, con estricta observancia de las limitaciones que le impone el artículo 430 del Código Procesal Penal, analizó el iter lógico del Tribunal del Juicio al valorar el caudal probatorio, estableciendo que no se vulneró el método de valoración que regula la ley, concretizando que la lógica y experiencia común sí se encuentran presentes en el fallo de primer grado, y que dichas reglas señalaron la vía inalterable que las pruebas acreditaban. El Tribunal de

Casación constata que la respuesta de la Sala estuvo determinada por la manera en que se planteó el recurso de apelación especial, evidenciando una debida fundamentación...”

Expediente No. 94-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...Lo que planteó en el agravio reclamado; es que se valoró prueba, encontrando esta Cámara, que lo sucedido es que la Sala fundamentó que la juzgadora a quo no realizó su razonamiento conforme a las reglas de la Sana Critica Razonada, la lógica en el principio de no contradicción, integrante de la regla de la derivación de las pruebas integradas al debate, y considera en ese sentido que la resolución emitida por la sala de mérito no se basa en argumentaciones generales que resuelven todos los puntos esenciales contenidos en las alegaciones del apelante, al invocarse el vicio de forma consistente en la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, sino lo que hizo fue darle respuesta al agravio de la entidad recurrente, para lo cual revisó el fallo sometido a su competencia encontrando el vicio expuesto por lo cual estimó necesario reenviar el expediente para la realización de un nuevo debate, con lo cual Cámara Penal está de acuerdo, ya que se vulneró el sistema valorativo de la prueba pues sus razonamientos no fueron lógicos, por lo que la decisión de absolver no se encuentra fundamentada...”

Expediente No. 960-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018

“...se concluye que, el *Ad quem* abordó los reclamos del recurrente de manera amplia y sustancial, es decir que, dirimió cada uno de los reclamos del apelante; por lo tanto, el pronunciamiento recurrido se encuentra suficientemente motivado y fundamentado en relación a los submotivos expuestos en el recurso de apelación especial, pues, se observa que el Tribunal de Alzada emitió una sentencia explicando en términos claros y precisos las razones jurídicas que le condujeron a negar la existencia de los agravios alegados por el recurrente, haciéndolo

de manera comprensible para las partes y la sociedad, lo que la valida y hace eficaz...”

Expediente No. 987-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018

“...En el presente caso (...) se establece que la sentencia recurrida se encuentra redactada en términos claros y sencillos, cumpliendo con los requisitos de ser completa y legítima, ya que la Sala fue precisa al argumentar porqué era procedente el recurso de apelación especial por motivo de fondo planteado por el Ministerio Público. De esa cuenta, dentro del ámbito de su competencia y conforme a lo argumentado en el motivo de fondo invocado, la Sala de Apelaciones verificó el agravio y constató que la sentencia de primer grado inobservó la prohibición de otorgar la conmuta de la pena, a los condenados por los delitos contra la administración pública, contenida en el artículo 51 numeral 7) del Código Penal...”

HECHO NOTORIO

Expediente No. 1368-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018

“...esta Cámara estima que los razonamientos utilizados por la Sala impugnada reúnen los requisitos de una debida fundamentación, en cuanto a porqué el Tribunal de Sentencia erró en la aplicación de la figura del hecho notorio (...), asimismo, dicha argumentación se encuentra en consonancia con el criterio de esta Cámara, en el sentido de que el actuar del juzgador repercute en forma directa en el derecho fundamental a la presunción de inocencia, el que exige la convicción del juzgador, más allá de toda duda razonable, respecto de la acreditación del hecho ilícito imputado y la participación del acusado en su comisión (...). Por consiguiente, el derecho a la presunción de inocencia impide

que la convicción del juzgador (certeza judicial) sobre la comisión del ilícito y la responsabilidad del sindicado pueda ser suplida o sustituida por la declaración acerca de la existencia de un hecho notorio, (...). Entender de otra manera la figura del hecho notorio, además de vulnerar el derecho fundamental citado, desnaturaliza ese concepto, niega los fines de su regulación en la normativa procesal y, distorsiona los propios principios esenciales sobre los que se fundamenta el proceso penal, siendo uno de estos, precisamente, la consideración del estado de inocencia del acusado...”

Expediente No. 924-2016 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...es oportuno señalar que, los hechos notorios son aquellos que, por ser de conocimiento general, no merecen ser cuestionados sobre su veracidad, es decir, son hechos que no generan duda, por lo que para su apreciación no es necesario probarlos; sin embargo, es ilegítimo pretender atribuir dicha notoriedad a eventos que no califican como tal, como en el caso concreto, que el Ministerio Público requiere que se tenga como hecho notorio un elemento fáctico indispensable del ilícito de femicidio, como es la “relación desigual de poder”; lo que no es factible porque no es algo indiscutible, es decir, no genera tal certeza que se proscriba su probanza...”

HECHOS ACREDITADOS

Expediente No. 1074-2017 Sentencia de Casación del 20/08/2018

“...Cámara Penal es del criterio que la Sala sí fundamentó su decisión, pues explicó con precisión la conexión entre hecho acreditado y el resultado que provocó la acción probada, para concluir en la responsabilidad del sindicado por el delito de violación con agravación de la pena, por lo

que concluyó en que no hubo inobservancia del artículo 10 del Código Penal, pues los actos realizados por el procesado guardaban relación necesaria con los efectos causados en agravio de la menor víctima. En ese orden de ideas, esta Cámara considera acertado el análisis de la Sala impugnada, pues al haberse denunciado en apelación especial vulneración de la relación de causalidad, el recurrente tuvo por ciertos y válidos los hechos que se hayan tenido por acreditados...”

Expediente No. 1165-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...Cámara Penal determina que del hecho acreditado no se puede desprender que la acusada usara constante y públicamente ese nombre para identificarse, o bien si fue solamente en esa oportunidad en la que proporcionó el nombre de (...), lo cual, según lo considerado por el Tribunal de segunda instancia, al no haber lesión o afectación a ningún bien jurídico penalmente protegido, no existía razón válida para aplicar el derecho penal, pues su función principal es proteger los bienes jurídicos necesarios e indispensables para la seguridad, armonía y paz social; por lo tanto, no se demostró que concurrieran los elementos del delito de uso público y nombre supuesto, lo que impide encuadrar la conducta de la acusada en el delito endilgado...”

Expediente No. 1206-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2018

“...Del hecho acreditado se desprende que la intención inicial del sindicado era provocar lesiones a su progenitor, sin embargo, al intervenir la ahora agraviada en dicha pelea, se tuvo como incidencia que el agresor también le propinara golpes a ella, pero no se demostró que su intención hubiera sido llegar al lugar del suceso directamente a golpear a su hermana, es decir, en principio no acudió directamente a lastimarla, sino que fue como consecuencia de su intromisión en la acción inicial, que era lastimar a su señor padre, por lo que esta Cámara comparte que no se encuadró la acción en el tipo penal de violencia contra la mujer, ya

que, (...), la realización de este tipo requiere que el sujeto activo tenga la intención de que su conducta se dirija directamente contra la mujer, lo que no sucedió en el presente caso, puesto que la acción perpetrada a la agraviada fue una consecuencia de haber intervenido para defender a su papá de la agresión de la que era objeto por parte del procesado, sin haberse acreditado que este llegó al lugar para agredir directamente a la señora (...). Es importante que se tenga presente que, no obstante el Ministerio Público alegó que concurrió violencia física y psicológica, el delito endilgado en la acusación era violencia contra la mujer en su manifestación física, por lo que no puede en este momento procesal alegar la violencia psicológica, aunado a que al diligenciar los medios probatorios la perito (...) determinó que no había daño psicológico...”

Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018

“...se establece que el *ad quem*, analizó (...) los hechos acreditados, los cuales fueron probados con base en los medios de prueba diligenciados en el debate y determinó la concurrencia de los elementos que permiten subsumir la conducta de los procesados en los delitos de (...) [asociación ilícita, peculado por sustracción y lavado de dinero u otros activos] pues estableció con suficiencia la existencia del nexo causal entre la acción y los tipos penales mencionados, ya que el procesado tomo parte directa en los hechos al percibir un salario por un trabajo que no desempeño y la procesada era parte integral de la asociación pues era quien se encargaba de controlar los ingresos provenientes de las veintiocho plazas, pues tenía firma registrada en las cuentas y ello le permitía realizar los traslados a las cuentas del líder de la estructura, la entidad debidamente individualizada y la señora (...), actos que permitieron que del (...) [Congreso de la República de Guatemala] se erogaran fuertes sumas de dinero sin justificación alguna, circunstancias que determinan con suficiencia establecer que efectivamente se desplegaron hechos que permiten subsumir la conducta de los procesados en los tipos penales

previstos en los artículo 4 [asociación ilícita] de la Ley Contra el Crimen Organizado y 2 [lavado de dinero u otros activos] de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, en ese sentido, se concluye que el alegato formulado si fue resuelto...”

Expediente No. 1547-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018

“...se descarta la posibilidad de enmarcar los hechos en el artículo 126 del Código Penal [homicidio preterintencional], pues, contrario a lo argumentado por el casacionista [el procesado], lo que aquí quedó probado es que él actuó con ánimo de matar, como ya fue ampliamente explicado; además, la tesis del recurrente se enfoca en que, únicamente quería neutralizar a la víctima quien le apuntaba con arma de fuego para salvaguardar su vida; sin embargo, el Sentenciante expresamente acreditó: *«que el señor (...), al momento de ser agredido por (...), se encontraba con etanol en la sangre y desarmado»* (...); de tal manera que, el incoado está modificando los hechos que fijó el Tribunal de primera instancia al afirmar que el agraviado estaba armado, lo cual es prohibido por el artículo 442 del Código Procesal Penal. Además, si bien es cierto, el Sentenciante le concedió valor probatorio al testimonio de (...), quien -según indicó el procesado-narró que observó que la víctima le apuntó (al incoado) con un arma de fuego; sin embargo, aunque tal afirmación en efecto haya provenido de lo declarado por dicho testigo, pero, eso no formó parte de los hechos acreditados, por lo cual, la Cámara Penal no está autorizada para traer a colación esa circunstancia que pretende el casacionista y apoyar este fallo en ello, toda vez que, al hacerlo se estaría invadiendo el ámbito de competencia que le corresponde al *A quo*, único al que le incumbe la acreditación de los hechos a los que se aplica la ley penal...”

Expediente No. 1699-2016 Sentencia de Casación del 29/01/2018

“...Cámara Penal estima que conforme los hechos acreditados y la integralidad de la sentencia, en el presente caso no puede extraerse la intención de dar muerte al sujeto pasivo del delito. Dicha decisión tiene fundamento en las constancias, específicamente en el acta de inspección ocular, la que fue valorada positivamente por el sentenciante, de donde advirtió que los disparos fueron realizados hacia arriba y en ningún momento se realizaron contra las víctimas. Además, según las constancias el lugar era pequeño pues quedó probado que entre agresor y víctimas los separó un metro y medio de distancia; esos extremos como fueron considerados por el a quo, evidenciaron que no era posible ocasionar la muerte de alguno de los agraviados y por consiguiente la ausencia de dolo en dicho actuar para ocasionar un daño más allá de los disparos sin causa justificada. Debe tomarse en cuenta que la responsabilidad penal se juzga conforme la prueba aportada al juicio y la acreditación de hechos para el delito imputado; por lo que resolver con base en presunciones no tiene asidero legal, de esa cuenta es que, en el presente caso, “el medio empleado y las palabras precedentes” no suponen la intención de dar muerte a las víctimas y considerarlas para acreditar el dolo de muerte no tendría sustento legal por ser presunciones, además que la acreditación del dolo es labor del tribunal sentenciador...”

Expediente No. 1711-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Cámara Penal (...) advierte que es importante analizar detenidamente en primer lugar que la Sala impugnada manifestó dentro de sus consideraciones que el juez sentenciador en su actividad de subsumir el tipo penal de cohecho activo con la conducta desplegada por el acusado no atendió al estudio objetivo de los medios de prueba, toda vez que a consideración de la Sala en ningún momento había quedado acreditado el hecho (...) toda vez que con las declaraciones que consideró en el

fallo impugnado y a las cuales el tribunal les otorgó valor probatorio, ninguno de los testigos ratificó dicho extremo, por lo que era razonable para la Sala la existencia de duda en las mismas sobre quién engrilletó al acusado y de dónde este extrajo el billete del presente proceso. En consecuencia, se puede apreciar que efectivamente tal y como lo indicó la Sala de apelaciones, no podría determinarse de manera indubitada que el hecho descrito y acreditado en la sentencia pueda subsumirse en el tipo penal de cohecho activo, toda vez que la plataforma probatoria no fue lo suficientemente sustentable para atribuirle al sindicado el cometimiento de la acción delictiva, y supuestamente realizada por él...”

Expediente No. 2117-2017 Sentencia de Casación del 29/10/2018

“...Cámara Penal estima, para configurar el tipo penal de Violencia Contra la Mujer en su Manifestación Física, se requiere que de lo fijado por la sentenciante se derive la concurrencia de distintas circunstancias, entre ellas lo fundamental, la consecución del objetivo, la violencia física contra la mujer, producto de una acción dolosa idónea para producir el referido resultado. Sin embargo, de lo acreditado no se desprende el elemento subjetivo propio del tipo penal que el ente acusador pretende se aplique, pues no se estableció el vínculo necesario entre sindicado y víctima, la relación de causalidad (...), o sea, la acción que relacione o concatene al sindicado con los golpes que presenta la víctima, y en virtud de la ausencia de los elementos propios del tipo penal denunciado, resulta imposible su aplicación en el caso concreto que se analiza (...), como quedó evidenciado, no se acreditó por parte del sentenciador quién haya sido la persona que provocó esas lesiones, o sea, la A Quo no acreditó que hubiera sido el imputado la persona que realizó dicha acción en contra de la víctima, no existe relación de causalidad, y para que se produzca autoría es necesario probar la causación producida a través del comportamiento no permitido en esa medida, es decir, en lo que se refiere a la imputación; a pesar de ello, es necesario aclarar que en observación del artículo 430 del Código Procesal Penal esta acción

en este nivel procesal no está permitido, ya que esta es una facultada del *A quo*...”

Expediente No. 567-2015 Sentencia de Casación del 24/04/2018

“...Para Cámara Penal tuvo sustento jurídico absolver del delito imputado, toda vez que para la configuración del delito de lavado de dinero u otros activos, no basta con que se utilice el sistema financiero, sino que además debe probarse que el dinero obtenido por medio de un ilícito se invierta, convierta o transfiera con la consecuencia de un ilícito se invierta, convierta o transfiera con la consecuencia de afectar el sistema bancario y financiero del país, tal y como la misma norma jurídica que en el presente caso se denunció violada lo regula; y como puede apreciarse, dichos extremos no fueron probados y por consiguiente no se acreditaron. De ahí que la pretensión de la entidad fiscal de condenar por dicho delito no tenga sustento en la ley y por consiguiente el recurso resulta improcedente. Del hecho fijado por el tribunal de sentencia, se puede establecer que, contrario a acreditar alguno de los verbos rectores propios del delito de lavado de dinero u otros activos, los excluyó expresamente, por lo que no resulta posible al tribunal de casación variar lo acreditado por el *a quo* y sustituir su labor intelectual ya que fue éste el que tuvo acceso directo a los medios de prueba diligenciados en el debate...”

Expediente No. 948-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2018

“...Conforme jurisprudencia del tribunal de casación “las agravantes necesariamente no deben ser acusadas, sino que pueden extraerse de los hechos acreditados”, por consiguiente al considerar el *ad quem* que el ensañamiento se configuró porque el hecho de que el procesado haya metido “su puño con chile en la vagina de la agraviada, llevó implícito un daño más allá del normal en el cuerpo de la víctima que le provocó sufrimiento” se estima que ningún agravio se le ocasiono al procesado,

toda vez que dicha autoridad actuó con base en las constancias fácticas y jurídicas del proceso, pues en efecto el sufrimiento de la víctima derivado de la introducción de “chile cobanero” en su parte íntima fue un hecho acreditado y la sala lo único que hizo fue extraerlo de esos mismos hechos, es decir, la sala no incurrió en el error legal de acreditar otros hechos a los acusados, de ahí que su actuar haya sido conforme a derecho pues aplicó a los hechos la ley sustantiva penal que fue inobservada por el *a quo*, y con dicho actuar no provocó agravio que deba ser reparado a través de esta vía...”

HECHOS PROBADOS

Expediente No. 12-2018 Sentencia de Casación del 11/10/2018

“...se establece [en el presente caso] que el *Ad quem* cumplió con el requisito de expresar de manera concluyente porqué la valoración del *A quo* no fue errónea, ya que los testigos declararon lo que percibieron y no hay contradicción entre los mismos, pues son congruentes; ya que los dos testigos indicaron que, el acusado portaba un arma sin licencia de portación; así mismo no dejó lugar a dudas de la responsabilidad penal del acusado, lo que concluye establecer que el fallo proferido por el *Ad quem* se encuentra debidamente fundamentando, al contener razonamientos que motivan su fallo para avalar lo resuelto. De esa cuenta, no existe agravio que afecte directamente al sentenciado, toda vez que el *Ad Quem*, sí cumplió con expresar de manera concluyente los hechos que el Juzgador tuvo probados, así como los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta...”

Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018

“...se establece que el *ad quem*, analizó (...) los hechos acreditados, los cuales fueron probados con base en los medios de prueba diligenciados en el debate y determinó la concurrencia de los elementos que permiten subsumir la conducta de los procesados en los delitos de (...) [asociación ilícita, peculado por sustracción y lavado de dinero u otros activos] pues estableció con suficiencia la existencia del nexo causal entre la acción y los tipos penales mencionados, ya que el procesado tomo parte directa en los hechos al percibir un salario por un trabajo que no desempeño y la procesada era parte integral de la asociación pues era quien se encargaba de controlar los ingresos provenientes de las veintiocho plazas, pues tenía firma registrada en las cuentas y ello le permitía realizar los traslados a las cuentas del líder de la estructura, la entidad debidamente individualizada y la señora (...), actos que permitieron que del (...) [Congreso de la República de Guatemala] se erogaran fuertes sumas de dinero sin justificación alguna, circunstancias que determinan con suficiencia establecer que efectivamente se desplegaron hechos que permiten subsumir la conducta de los procesados en los tipos penales previstos en los artículo 4 [asociación ilícita] de la Ley Contra el Crimen Organizado y 2 [lavado de dinero u otros activos] de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, en ese sentido, se concluye que el alegato formulado si fue resuelto...”

Expediente No. 945-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018

“...Cámara Penal, considera que el planteamiento del casacionista es improcedente, porque tal y como se estableció del análisis de la sentencia recurrida, la Sala si expresó de manera concluyente los hechos que el juzgado tuvo como probados, realizando el análisis mediante el cual determinó que los extremos argumentados no constituyen

circunstancias que permitan determinar que se acreditaron hechos distintos a los contenidos en la acusación formulada oportunamente...”

IN DUBIO PRO REO

Expediente No. 1306-2017 Sentencia de Casación del 04/01/2018

“...En cuanto al principio de in dubio pro reo, es menester indicar que este es un principio por el cual el Tribunal sentenciador no puede condenar al acusado por un hecho criminal si en aquel persiste duda sobre su autoría, por lo que este principio puede ser aplicado cuando practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia, es decir que, este principio se excluye cuando el sentenciante no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas desarrolladas en el juicio oral y público. En virtud de lo expuesto, Cámara Penal no advierte violación a este principio, toda vez que para el Tribunal de Sentencia no existió duda sobre la responsabilidad penal del acusado con base en los hechos acreditados...”

Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...tomando en consideración la prueba debidamente valorada en el apartado correspondiente, (...) lo más seguro es que la muerte de la víctima se debió a complicaciones del cuadro diabético que presentó. Dejó duda de la probabilidad que los golpes y fracturas fueren consecuencia de una caída -interrogatorio directo del Ministerio Público- y el traumatismo torácico PROBABLEMENTE le provocaron alteraciones respiratorias que contribuyeron al apareamiento de complicaciones del cuadro diabético que padecía. Lo aseverado por el perito que todo cae en la probabilidad, creó en los juzgadores duda, esa duda según la ley -artículo 14 del Código Procesal Penal favorece al

imputado, lo que induce a que el razonamiento del tribunal de sentencia ante la falta de certeza tenga que aceptar lo que favorezca al procesado...”

Expediente No. 1711-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Cámara Penal (...) advierte que es importante analizar detenidamente en primer lugar que la Sala impugnada manifestó dentro de sus consideraciones que el juez sentenciador en su actividad de subsumir el tipo penal de cohecho activo con la conducta desplegada por el acusado no atendió al estudio objetivo de los medios de prueba, toda vez que a consideración de la Sala en ningún momento había quedado acreditado el hecho (...) toda vez que con las declaraciones que consideró en el fallo impugnado y a las cuales el tribunal les otorgó valor probatorio, ninguno de los testigos ratificó dicho extremo, por lo que era razonable para la Sala la existencia de duda en las mismas sobre quién engrilló al acusado y de dónde este extrajo el billete del presente proceso. En consecuencia, se puede apreciar que efectivamente tal y como lo indicó la Sala de apelaciones, no podría determinarse de manera indubitada que el hecho descrito y acreditado en la sentencia pueda subsumirse en el tipo penal de cohecho activo, toda vez que la plataforma probatoria no fue lo suficientemente sustentable para atribuirle al sindicado el cometimiento de la acción delictiva, y supuestamente realizada por él...”

Expediente No. 255-2015 Sentencia de Revisión del 28/11/2018

“...Esta Cámara concluye que tanto doctrinariamente como legalmente, el principio que impera en el ámbito penal guatemalteco es el in dubio pro reo y siendo que tanto la retroactividad, como la ultractividad nacieron bajo las mismas bases y principios, específicamente en el de aplicar la ley que más favorezca al reo, en el caso de estudio, se determinó que el hecho ocurrió el diez de mayo de mil novecientos noventa y seis, fecha en la que se encontraba vigente la pena máxima de prisión con una duración de hasta treinta años, por lo que, resulta factible declarar con

lugar la revisión solicitada por el condenado, a efecto que se le aplique la norma que se encontraba vigente al momento en que se cometió el hecho delictivo, por ser la que más le beneficia, en el sentido que la duración de la pena de prisión será de treinta años incommutables. Vale la pena indicar que, si bien es cierto, el caso de procedencia invocado se refiere a la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia, también lo es que bajo los principios que orienta el Derecho, de legalidad e irretroactividad de la ley penal, al adecuarlos a los fines propios del derecho, debe aplicarse la pena establecida en la normativa vigente al momento de la comisión del delito, por lo que, acontece el presupuesto de procedencia invocado, pues de lo contrario, se estaría violentado el derecho de igualdad, en el sentido que si es factible invocar la retroactividad, también lo es invocar la ultractividad, de conformidad con lo expresado por la doctrina y específicamente el artículo 2 del Código Penal, todo ello en función de que las disposiciones sean favorables al reo...”

Expediente No. 344-2016 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...de la integralidad de la sentencia se establece que los elementos de prueba desarrollados en el debate crearon en el ánimo de la juzgadora duda razonable, por considerar que la prueba ofrecida por el ente investigador no fue suficiente para acreditar la participación y responsabilidad penal al acusado en el hecho por el cual se abrió a juicio penal en su contra, y de confirmación con el artículo 14 del Código Procesal Penal la duda favorece al reo. Al respecto, es importante referir que, el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, (...). Es por ello que la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal –aun por motivo de fondo-, debe respetar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (...), de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos...”

Expediente No. 824-2017 y 950-2017 Sentencia de Casación del 03/04/2018

“...Cámara Penal se encuentra vedada de censurar el grado de convencimiento que la declaración de la víctima (...) produjo en el Tribunal de Sentencia, pues, en uso de esa potestad y facultad soberana que le es conferida para valorar las pruebas y determinar qué hechos infiere de ellas, el sentenciante concluyó que no había certeza de la participación del procesado en los hechos atribuidos; por lo que, con base en los principios *de in dubio pro reo* y presunción de inocencia, absolvió [al procesado] (...). Cámara Penal en vista de las constancias procesales, determina que es legítima la decisión de la Sala de Apelaciones, pues tanto esta como la Cámara Penal se encuentran coartadas para valorar y meritar la prueba desarrollada dentro del juicio oral y público, pues el análisis correspondiente con base en el motivo de fondo invocado, obliga a estudiar únicamente los elementos de las normas sustantivas invocadas como conculcadas [201 Código Penal] y contrastarlos con la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia, y de ahí concluir si existía o no error de derecho...”

INCONMUTABLES

Expediente No. 1194-2017 Sentencia de Casación del 24/03/2018

“...El artículo 173 Bis del Código Penal, tiene establecida la pena de prisión de cinco a ocho años. En el presente caso, el *a quo* le impuso la pena mínima porque no se acreditaron circunstancias agravantes. Por lo que se debe imponer al procesado (...), la pena de cinco años de prisión incommutables. El artículo 50 del Código Penal, parte del principio de proporcionalidad, al considerar que la conmuta es aplicable a penas de prisión que no excedan de cinco años, para delinquentes que han

cometido hechos que no revisten mayor gravedad, así como para las faltas en donde se sanciona con pena de arresto. Sin embargo, el artículo 51 numeral 6) del mismo cuerpo legal, establece que no se otorgará la conmuta a quienes se les haya condenado por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III de la ley citada ut supra, dichos delitos son violación, agresión sexual, violación con agravación de la pena y agresión sexual con agravación de la pena...”

Expediente No. 1218-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018

“...Cámara Penal (...), advierte que resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el Ministerio Público, toda vez que tal y como lo regula el numeral tercero del artículo 51 del Código Penal el cual indica que la conmuta no procede entre otros presupuestos *«Cuando así lo prescriban otras leyes»*, se advierte claramente la prohibición que el legislador estableció para otorgar la conmuta de la pena de prisión beneficio previsto en el artículo 50 del mismo cuerpo legal, en consecuencia, debe observarse conjuntamente para el presente caso, la disposición establecida en el artículo 114 de la Ley de Armas y Municiones, en la que se indica que a los condenados por el delito de tenencia ilegal de municiones se les impondrá la pena de cinco a ocho años de prisión pero serán incommutables, en consecuencia, no es viable jurídicamente la resolución de la Sala de apelaciones que modificó la incommutabilidad de la pena establecida por el Tribunal de Sentencia (...). Respecto al alegato efectuado por el sindicado, en cuanto a que no existió agravio en la resolución de la Sala de Apelaciones, toda vez que no violentó la prohibición de otorgar el beneficio de conmuta, agregando que la Sala realizó una interpretación extensiva y favorable realizando un análisis y resolución dentro del marco de la ley, dicho argumento es improsperable, pues con base en lo ya considerado, esta Cámara denotó una errónea interpretación de la ley, pues por disposición de una ley especial, se ha regulado su prohibición en el presente caso...”

Expediente No. 1331-2016 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...Si bien, el artículo 50 del Código Penal se refiere a la conmutación de las penas privativas de libertad, aplicable a toda pena que consista en prisión que no exceda de cinco años, es de tomar en cuenta que existe una limitante impuesta por el artículo 51 numeral 6 relacionado, que incluye a los condenados por los delitos contemplados en el Capítulo I del Título III, por lo que no es relevante si la pena impuesta es de tres, cuatro o cinco años de prisión, pues basta con que se origine de uno de los delitos incluidos en dicho apartado para que no le sea aplicable la conmuta de la pena. Su aplicabilidad no genera duda, pues no sólo es una ley específica, sino posterior a la fecha en que en el presente caso ocurrieron los hechos acreditados, y además, responde su aplicación al Considerando I del Decreto 9-2009 en el sentido que, se tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar cualquier tipo de violencia contra los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores. De esa cuenta, en el caso de marras no procede legalmente aplicar la conmutación de la pena en virtud que, como se indicó, la ley sustantiva penal es clara al establecer cuáles son los delitos que no son conmutables, entre los que se encuentra el delito de agresión sexual por el que fue condenado el incoado...”

Expediente No. 1194-2017 Sentencia de Casación del 24/03/2018

“...El artículo 173 Bis del Código Penal, tiene establecida la pena de prisión de cinco a ocho años. En el presente caso, el *a quo* le impuso la pena mínima porque no se acreditaron circunstancias agravantes. Por lo que se debe imponer al procesado (...), la pena de cinco años de prisión incommutables. El artículo 50 del Código Penal, parte del principio de proporcionalidad, al considerar que la conmuta es aplicable a penas de prisión que no excedan de cinco años, para delincuentes que han cometido hechos que no revisten mayor gravedad, así como para las faltas en donde se sanciona con pena de arresto. Sin embargo, el artículo

51 numeral 6) del mismo cuerpo legal, establece que no se otorgará la conmuta a quienes se les haya condenado por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III de la ley citada ut supra, dichos delitos son violación, agresión sexual, violación con agravación de la pena y agresión sexual con agravación de la pena...”

Expediente No. 1743-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...Cámara Penal determina que, no le asiste la razón jurídica a la casacionista, porque si bien, fue condenada a cinco años de prisión por el delito de enriquecimiento ilícito, con lo cual cumplió la condición regulada en el numeral 1º del artículo 50 del Código Penal; sin embargo, existe la prohibición expresa en el artículo 51 del citado cuerpo legal de otorgarle el beneficio de conmuta de la pena privativa de libertad, toda vez que, el ilícito por el que fue condenada, regulado en el artículo 448 Bis de la ley sustantiva penal, está comprendido en el libro segundo, «título XIII de los delitos contra la administración pública» del Código Penal. Por esa razón, es correcta la decisión asumida por la Sala de Apelaciones, al corregir el error de derecho en que incurrió el Tribunal de primer grado, toda vez que, la conmutación de la pena privativa de libertad se rige por requisitos indispensables, como el de la temporalidad, pero, además, son de estricta observancia las prohibiciones que estipula el artículo 51 de la ley sustantiva penal...”

Expediente No. 1762-2017, 1897-2017 y 1898-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...Es necesario acotar que, según nuestra legislación, el robo puede tener diversas modalidades, “simple”, agravado, de uso, de fluidos, impropio o robo de equipo terminal móvil, de tal cuenta que en el caso en estudio, se trata de la misma figura de “robo”, que es la genérica, independientemente de que se perpetró bajo las condiciones que regula el artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, pues, lo que ha de

tomarse en cuenta es que, el legislador previó un trato especial para los delitos patrimoniales de robo y hurto, al considerarlos de tal gravedad que incluso, vedó la posibilidad que la pena prisión fuera sustituida por una sanción de distinta naturaleza. Por lo que se advierte que, con esta base, acertadamente la Sala de Apelaciones confirmó la decisión del Juez de Sentencia, de no conceder este beneficio al momento de imponer la pena prisión, la cual fue determinada como inmutable. De tal manera que, al constatarse que los sindicados están comprendidos dentro de los supuestos que la ley sustantiva penal regula como inmutables, específicamente en el artículo 51 numeral 2, hace jurídicamente imposible otorgar el beneficio de la conmuta de la pena de cuatro años con tres meses de prisión a que fueron condenados los procesados...”

Expediente No. 1218-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018

“...Cámara Penal (...), advierte que resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el Ministerio Público, toda vez que tal y como lo regula el numeral tercero del artículo 51 del Código Penal el cual indica que la conmuta no procede entre otros presupuestos «Cuando así lo prescriban otras leyes», se advierte claramente la prohibición que el legislador estableció para otorgar la conmuta de la pena de prisión beneficio previsto en el artículo 50 del mismo cuerpo legal, en consecuencia, debe observarse conjuntamente para el presente caso, la disposición establecida en el artículo 114 de la Ley de Armas y Municiones, en la que se indica que a los condenados por el delito de tenencia ilegal de municiones se les impondrá la pena de cinco a ocho años de prisión pero serán inmutables, en consecuencia, no es viable jurídicamente la resolución de la Sala de apelaciones que modificó la inmutabilidad de la pena establecida por el Tribunal de Sentencia (...). Respecto al alegato efectuado por el sindicado, en cuanto a que no existió agravio en la resolución de la Sala de Apelaciones, toda vez que no violentó la prohibición de otorgar el beneficio de conmuta, agregando que la Sala realizó una interpretación extensiva y favorable realizando

un análisis y resolución dentro del marco de la ley, dicho argumento es improsperable, pues con base en lo ya considerado, esta Cámara denotó una errónea interpretación de la ley, pues por disposición de una ley especial, se ha regulado su prohibición en el presente caso...”

Expediente No. 1968-2017 Sentencia de Casación del 03/09/2018

“...se estima que es legítima la decisión asumida por el Tribunal de Apelación, debido a que la conmutación de la pena privativa de libertad se rige por requisitos indispensables (*sine qua non*), como el de la temporalidad, pero, además, son de estricta observancia las prohibiciones que estipula el artículo 51 de la ley sustantiva penal. Por ello, no procede otorgar el beneficio de la conmuta de la pena privativa de libertad al procesado (...), ya que, como se indicó, el otorgamiento de ese beneficio no es facultativo del juzgador, sino por prescripción legal, siempre que se cumplan los requisitos que la ley regula, cuyo acatamiento se dio en este caso...”

Expediente No. 2196-2017, 2216-2017 y 04-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018

“...esta Cámara encuentra la concurrencia de un concurso real por la comisión de los delitos de defraudación tributaria y casos especiales de defraudación tributaria por parte del procesado (...), sin embargo no solo ello es preponderante, sino su concurrencia en relación a la imposición de la pena, donde la regla básica aplicable nuestro Código sigue el sistema de la acumulación matemática o material, que consiste en la acumulación de las penas, o sea, se deben de imponer todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento simultáneo, por su naturaleza y efectos; o sucesivo, siguiendo el orden de su respectiva gravedad. En ese contexto, (...) [al procesado] se le condeno a la pena de tres años de prisión incommutables por el delito de defraudación tributaria y tres años de prisión conmutables a razón de

diez quetzales diarios por el delito de casos especiales de defraudación tributaria en concurso real, que sumadas producen una nueva pena que totaliza seis años de prisión, y al superar los cinco años la convierten en una pena inmutable por aplicación del principio del sistema de la acumulación de penas...”

Expediente No. 2450-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...Cámara Penal advierte que para sustentar y explicar porqué la Sala de Apelaciones no causó agravio al casacionista, es preciso indicar que el marco jurídico del Estado de Guatemala, en cuanto a materia fiscal, gira en torno al sostenimiento de la carga tributaria para poder satisfacer los niveles de inversión social y económica del país, de esa cuenta es que el legislador consideró fortalecer la sanción en los casos de evasión y defraudación tributaria, pues este tipo de conductas, independientemente de las formas en que se configure la defraudación tributaria, repercuten negativamente en la sociedad guatemalteca. Es así como el delito de casos especiales de defraudación tributaria pertenece al género de defraudación tributaria, de esta cuenta y conforme al artículo 51 numeral 5 del Código Penal, no es viable conceder la conmuta solicitada. Cámara Penal en virtud de lo expuesto y analizado considera que el fallo de la Sala de Apelaciones, se encuentra ajustado a derecho, ya que no existió errónea interpretación del artículo 51 numeral 5 del Código Penal por parte de la Sala de Apelaciones, al confirmar la resolución del Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 477-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018

“...El artículo (...) 51 numeral 6) del Código Penal complementa el tipo penal contenido en el artículo 173 bis del mismo código, pues hace referencia específicamente a la prohibición de otorgar el beneficio de la conmuta en el caso de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, dicho sea de paso, el numeral 6 fue adicionado por

medio del artículo 20 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, (...), en donde claramente se indica que dicha adición es al Código Penal y de la lectura de los considerandos de la ley se determina que es con el objeto de la búsqueda de una adecuada protección de los derechos de la niñez y la indemnidad sexual de las personas. Por lo que tanto, el Tribunal de Sentencia como la Sala de apelaciones no aplicaron indebidamente el artículo en cuestión, toda vez que lo que se sancionó fue la acción que afectó la libertad e indemnidad sexual de la menor de cinco años debiendo interpretarse conforme a su texto, en el sentido de que serán incommutables los delitos contemplados en el inciso analizado a quien se le condene por los mismos...”

Expediente No. 877-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018

“...Cámara Penal determina que no le asiste la razón al casacionista, pues partiendo de los hechos acreditados y del tipo penal por el que fue condenado, la pena impuesta y los requisitos que menciona el artículo citado para la aplicación de la conmuta, se encuentra que el sujeto activo del delito de robo no puede ser beneficiado con la conmuta, aún y cuando la condena impuesta no supere los cinco años de prisión, toda vez que aunque el delito es agravado y fue cometido en grado de tentativa; sin embargo, el delito en cuestión no se modifica porque exista una causa de agravación o porque se haya quedado su ejecución en grado de tentativa, ya que la naturaleza del tipo penal sigue siendo el robo. De ahí que la autoridad recurrida no tenía fundamento legal para otorgar tal beneficio, por consiguiente, en aplicación del artículo 51 numeral 2º, del Código Penal, es jurídicamente imposible otorgarle el beneficio de la conmuta de los cuatro años de prisión a que fue condenado el procesado, pues no existe fundamento jurídico que lo respalde...”

Expediente No. 898-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018

“...se establece que el artículo 50 [del Código Penal], se refiere a la conmutación de las penas privativas de libertad, aplicable a toda pena que consistiera en prisión, que no exceda de cinco años. Sin embargo, existe una limitante impuesta por el citado artículo 51 numeral 6º. [del Código Penal], que incluye en esta a los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III, ante ello no es relevante si son tres, cuatro o cinco los años de prisión, basta con que se origine de uno de los delitos incluidos en dicho apartado, para que no sea aplicable la conmuta. No produce duda su aplicabilidad, (artículo 51 numeral 6 Código Penal), pues, no solo es una ley específica, sino posterior al Decreto 17-73 y además, responde su aplicación al Considerando I del decreto 9-2009, en el sentido que se tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar cualquier tipo de violencia contra los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores. En tal sentido, Cámara Penal estima que el reclamo del procesado (...) es infundado...”

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS

Expediente No. 1789-2018 Auto de Inconstitucionalidad en Caso Concreto del 30/11/2018

“...La posibilidad de que las reformas parciales a una ley ordinaria procesal generen antinomias o inconsistencias intrasistemáticas con alguna de las demás normas que la reforma no modifica, no es por sí misma causa suficiente para derivar automáticamente la inconstitucionalidad de esa norma que, antes de la reforma, no era considerada por nadie y para ningún caso concreto como inconstitucional. En ese sentido, si

a criterio de la incidentante alguna de las normas no modificadas por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República quedaron rezagadas o inarmónicas con el espíritu de la reforma, entonces lo procedente era impugnar mediante los recursos ordinarios (incluida la casación) la indebida interpretación y aplicación de dicha norma, como de hecho sucede en el presente caso en que, al momento de resolverse la casación, necesariamente habrá de hacerse un pronunciamiento al respecto; (...). En síntesis, lo que la incidentante debió demostrar –pero no lo hizo–, es que el artículo 136 del Código Procesal Penal contraviene en abstracto los preceptos constitucionales citados [1º, 2º, 12, 14, 44, 46, 149 y 155], pero no que derivado de unas reformas procesales se haya generado una mala interpretación de los tribunales sobre cuándo y ante qué juez debía pedirse la citación del tercero civilmente demandado. Es necesario hacer la salvedad que estas consideraciones de la Cámara se hacen sin prejuzgar si en el presente caso específico los tribunales han procedido correcta o incorrectamente en la forma en que aplicaron el artículo 136 del Código Procesal Penal, aspecto sobre el cual habrá de hacerse el pronunciarse respectivo cuando se resuelva la casación. Por todas las razones anteriormente expuestas el presente incidente de inconstitucionalidad deviene improcedente...”

Expediente No. 824-2017 y 950-2017 Sentencia de Casación del 03/04/2018

“...para promover la acción de inconstitucionalidad por contravenciones a la jerarquía constitucional, como garantía efectiva de la supremacía y rigidez de la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligatorio que el enjuiciamiento de la norma denunciada se haga, como dispone el artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de manera “razonada y clara”, requisito indispensable que debe cumplirse, haciendo la confrontación jurídica de la norma a la que se le atribuye vicio de inconstitucionalidad. [En el presente caso] (...) el argumento de los procesados, en el cual

hacen una simple alusión de los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, enfocados a la competencia de los órganos jurisdiccionales que autorizaron las escuchas telefónicas cuestionadas con base en la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 2 literal d) del Acuerdo 3-2006 y 1 literal a) del Acuerdo 44-2007 ambos de la Corte Suprema de Justicia; pero no presentan ninguna tesis, por lo que su planteamiento resulta impreciso al no hacer la parificación mínima y necesaria del vicio de inconstitucionalidad que le atribuyen a los artículos denunciados de los Acuerdos 3-2006 y 44-2007 de la Corte Suprema de Justicia contra los artículos 12 y 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En este punto es importante mencionar que le está vedado a Cámara Penal ejercer labor alguna dirigida a suplir o complementar los planteamientos hechos por los casacionistas, pues de hacerlo, pondría en riesgo la imparcialidad que debe guiar su actuación...”

INDICIOS

Expediente No. 2052-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018

“...no se puede obviar el desacierto de lo considerado por la Sala de Apelaciones al determinar «... *la prueba pericial precisamente de la perito (...) no va a servir al Juez por lo menos en este caso concreto, para descubrir la participación y responsabilidad penal del acusado, como equivocadamente lo manifiesta, va a coadyuvar con el Juez para determinar posiblemente las causas de la muerte o las circunstancias que rodean el hecho criminal...*»; toda vez que, el Sentenciante al valorar ese medio de convicción, que se trataba de un peritaje bilógico sobre indicios consistente en una camisa y cortina, con el objeto de determinar presencia de sangre y el origen de esta; el *A quo* se inclinó por no atribuirle valor probatorio, toda vez que, resultó inútil para el esclarecimiento de los hechos, porque si bien se detectó sangre

humana, no se determinó a quién pertenecía ni cómo se incorporaron al proceso los indicios examinados. Esta divergencia entre lo que afirmó el *Ad quem* y lo que obra en las constancias procesales, (...), tiene como consecuencia que el Tribunal de alzada haya incurrido en una indebida fundamentación de su resolución (...). En tal virtud, se determina que el *Ad quem* vulneró los artículos 11 Bis y 430 del Código Procesal Penal...”

LEY ESPECIAL

Expediente No. 1218-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018

“...Cámara Penal (...), advierte que resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el Ministerio Público, toda vez que tal y como lo regula el numeral tercero del artículo 51 del Código Penal el cual indica que la conmuta no procede entre otros presupuestos «Cuando así lo prescriban otras leyes», se advierte claramente la prohibición que el legislador estableció para otorgar la conmuta de la pena de prisión beneficio previsto en el artículo 50 del mismo cuerpo legal, en consecuencia, debe observarse conjuntamente para el presente caso, la disposición establecida en el artículo 114 de la Ley de Armas y Municiones, en la que se indica que a los condenados por el delito de tenencia ilegal de municiones se les impondrá la pena de cinco a ocho años de prisión pero serán inconvertibles, en consecuencia, no es viable jurídicamente la resolución de la Sala de apelaciones que modificó la inconvertibilidad de la pena establecida por el Tribunal de Sentencia (...). Respecto al alegato efectuado por el sindicado, en cuanto a que no existió agravio en la resolución de la Sala de Apelaciones, toda vez que no violentó la prohibición de otorgar el beneficio de conmuta, agregando que la Sala realizó una interpretación extensiva y favorable realizando un análisis y resolución dentro del marco de la ley, dicho argumento es

improsperable, pues con base en lo ya considerado, esta Cámara denotó una errónea interpretación de la ley, pues por disposición de una ley especial, se ha regulado su prohibición en el presente caso...”

Expediente No. 1447-2017 Sentencia de Casación del 18/04/2018

“...Cámara Penal advierte que, al analizar el contenido y espíritu que el legislador imprimió en cada una de las normas [maltrato contra personas menores de edad y violencia contra la mujer] señaladas como contrapuestas, se determina que la norma específica en el presente caso es la contenida en el Código Penal, para el caso de la agresión sufrida por la menor y la norma específica para el caso de la agraviada (...) es la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, puesto que quedó demostrado que las acciones ejercidas por el sindicado fueron en contra de su esposa y por aparte de su menor hija, por lo tanto, las acciones delictivas realizadas en contra de las agraviadas no podían quedar “subsumidas” una en la otra, ni considerarse que entre las normas aplicadas existiera una antinomia o contradicción como lo señaló el casacionista, aunado a ello, el sindicado atentó contra bienes personalísimos de las agraviadas, que para el presente caso, lo constituye la integridad física de la menor y la violación a la libertad, igualdad, dignidad e integridad de (...), aspecto vulnerado por condición de género, dentro de las relaciones de poder o confianza...”

Expediente No. 1983-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...esta Cámara concluye confirmar la pena emitida por la sala de apelaciones, pues es evidente que ambas disposiciones están vigentes [delito de robo y delito de robo de equipo terminal móvil], sin embargo, solo una es la aplicable por ser la ley especial de la materia que se juzga, y aunque el recurrente plantea “error de derecho en su tipificación, al subsumirlos en un tipo penal cuya materialidad es otra distinta a los

hechos acreditados”, como ya se indicó los hechos acreditados son los mismos, lo que prevalece es el principio de especialidad, pues, la Ley de Equipos Terminales Móviles, Decreto número 8-2013 del Congreso de la República, regula no sólo el delito, los responsables, las penas, sino todo lo relacionado con la materia de servicios de telecomunicaciones móviles; por lo que es aplicable: *lex specialis derogat legi generali*. Con lo analizado se establece que no concurre el vicio de fondo denunciado, ya que la tipificación fue la correcta así como la pena impuesta, las mismas se encuentran ajustadas a Derecho...”

Expediente No. 2196-2017, 2216-2017 y 04-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018

“...en el caso concreto de conformidad con el principio de legalidad penal el delito de defraudación tributaria, la ley le asigna como pena conjunta una pena de prisión y un monto de multa equivalente al impuesto omitido, en virtud que el autor actuó tras un objetivo de lucro como fue que el acusado simuló compras que realmente no realizó, con el objeto de aumentar sus costos y gastos, a efecto de disminuir su renta imponible en el Impuesto Sobre la Renta y aumentar los créditos fiscales declarados en el Impuesto al Valor Agregado con facturas falsas y de engañar a la Administración Tributaria al determinar menos impuestos e incrementar fraudulentamente su crédito fiscal en la determinación de las obligaciones tributarias produciendo un menoscabo en la recaudación impositiva. Cámara Penal establece que la Sala aplicó la ley especial o sea el Código Tributario al caso concreto con relación a la multa impuesta que establece nuestro ordenamiento jurídico; de ahí, que en la aplicación del *ad quem* de los artículos 6 y 89 del Código Tributario, no existe conflicto de leyes en virtud que al delito de defraudación tributaria la ley le asigna como pena conjunta una pena de prisión y un monto de multa equivalente al impuesto omitido que especifica la ley especial, en observancia del artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial (...); en consecuencia, la autoridad resolvió apegada

a derecho y no le ocasiono ningún agravio al recurrente (...) que pueda ser reparado...”

LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 1872-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...Cámara Penal considera atendible el reclamo del casacionista y determina que la Sala de Apelaciones debió limitar su campo de conocimiento a lo alegado en apelación especial, es decir la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en su principio de no contradicción y razón suficiente, lo anterior en virtud de que a criterio del apelante se establecieron las circunstancias de tiempo, lugar y motivo indicado por los agentes aprehensores, quienes declararon sin contradicciones, pero según el Tribunal existieron contradicciones en cuanto al nombre del acusado, no obstante, en el certificado de nacimiento se establecieron los nombres con que se identifica el acusado, por lo que esta razón no era fundamento jurídico para absolver al acusado; en consecuencia el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el procesado debe declararse procedente y, en consecuencia, ordenarse el reenvío a la Sala de origen para que dicte un nuevo fallo sin el vicio señalado y tomando en consideración lo preceptuado en el artículo 72 del Código Procesal Penal. Cabe agregar, que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatarse que la Sala recurrida violentó el principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 1072-2017 Sentencia de Casación del 23/02/2018

“...los argumentos del Tribunal de alzada no legitiman la decisión asumida, pues, no demuestran que se haya realizado el análisis

pertinente, conforme a los requerimientos del sindicado, ya que es evidente que no conoció sustancialmente los agravios instados en el recurso de apelación especial. La anterior conclusión radica en que, tal como y lo indicó la entidad casacionista, no hay relación entre lo pedido y lo resuelto por el Tribunal de segunda instancia, lo cual se pudo verificar en la constancias procesales (...), pues el sindicado argumentó que el a quo inobservó las reglas de la sana crítica razonada respecto de elementos de prueba de valor decisivo, específicamente las reglas lógicas de la coherencia y la derivación y los principios de identidad y contradicción, porque le confirió valor probatorio a las declaraciones testimoniales de los agentes aprehensores, cuando fueron contradictorias con los dichos de descargo; además de haber mentido en cuanto al tiempo, modo y lugar del hecho, y la Sala de Apelaciones refirió únicamente que el sentenciador no expresó su propios pensamientos y que no podía valorar prueba, por lo que en realidad no conoció el agravio instado (...). Sin lugar a duda, la Sala de Apelaciones soslayó el deber que ostenta de conocer los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, toda vez que, su fallo no demuestra esa correspondencia lógica que debe existir entre lo pedido y lo resuelto, por lo que incurrió en total contravención del artículo 421 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 125-2018 Sentencia de Casación del 23/01/2018

“...Cámara Penal estima que (...) al resolver (...), la Sala de apelaciones se excedió en sus facultades legales ya que no revisó la logicidad en los razonamientos del sentenciante mediante los cuales concluyó en la condena del procesado, y a contrario sensu le sugirió la forma cómo debía valorar el dicho de la agraviada extremo que se alejó de sus facultades legales según lo establecido por el artículo 419 del Código Procesal Penal, pues dicha norma jurídica le limita el conocimiento a la advertencia de *error in procedendo* que conlleven violación al debido proceso; y la forma de valorar la prueba y el valor que a la misma le

dé, no constituye violación al derecho de defensa y al debido proceso pues, dicho ejercicio intelectual es facultad del sentenciante y su único límite es que en su apreciación aplique el método legal de valoración (...). Además el *a quo* al valorar la prueba (...) no está obligado a indicar qué reglas de la sana crítica razonada consideró, pues siendo su facultad basta con que explique en forma lógica porque decide otorgar valor probatorio, razonamiento que debe compadecer con los extremos que se acredite para que se considere válido, y eso es a lo que está obligado el *ad quem* al conocer el motivo de forma...”

Expediente No. 1430-2017 y 1474-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...Cámara Penal advierte que, la falta de aplicación de las reglas de la sana crítica razonada no fue el agravio expresamente desarrollado por el procesado en el recurso de apelación especial planteado, como lo resolvió la Sala de Apelaciones, (...), por lo que la Sala impugnada se extralimitó en sus funciones e impulsó oficiosamente una resolución sobre la falta de aplicación de las reglas de la sana crítica razonada y la fundamentación del fallo, cuando (...), lo expresamente denunciado versaba sobre la errónea aplicación de los artículos 3, 11 bis, 281, 283 y 284 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el Tribunal de Sentencia había variado las formas del proceso penal, por corregir en la transcripción de la sentencia notificada un error que se dio en la grabación del audio del juicio oral y público. Resolviendo de esta manera se establece que la Sala de Apelaciones de oficio consideró y resolvió agravios que no fueron expresamente expuestos ni desarrollados a su conocimiento; pues las circunstancias resueltas por la autoridad impugnada no fueron establecidas en la etapa de interposición del recurso, ni subsanadas en la admisibilidad formal del recurso de apelación especial planteado; razón por la cual, Cámara Penal determina que por la forma y las pretensiones del recurso de

apelación especial interpuesto por el procesado, la Sala de Apelaciones realizó una revisión distinta de lo solicitado...”

Expediente No. 1760-2017 Sentencia de Casación del 06/07/2018

“...Cámara Penal determina que de acuerdo con el artículo 421 del Código Procesal Penal, la Sala debía conocer solamente de los puntos de la sentencia expresamente impugnados en la apelación especial y el fallo que debió emitir debió ser motivado, de manera congruente a lo que fue solicitado en apelación especial, es decir que debió limitarse a responder si se habían inaplicado o no las reglas de la sana crítica razonada, en cuanto a los principios de razón suficiente y la ley de la psicología, específicamente en la declaración del agraviado (...) en anticipo de prueba, de reconocimiento de fila de personas, entendida esa motivación como los razonamientos jurídicos y motivos pormenorizados que llevaran a la Sala a resolver en determinado sentido, y debiendo ser exhaustiva en cuanto a lo antes denunciado expresamente, es decir, debe ser la culminación de un trabajo deductivo e intelectivo de análisis y fundamentación por parte de la autoridad impugnada, en virtud de lo cual la Sala debe resolver únicamente el agravio expresamente planteado en su oportunidad por el ente fiscal, que se reitera consistió en la infracción de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba testimonial en anticipo de prueba incorporada al proceso, principalmente la del agraviado...”

Expediente No. 178-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018

“...consta que [en el presente caso] el *ad quem* decidió anular un fallo condenatorio con base en que, el juzgador condenó, y para ello se limitó a relacionar y transcribir los hechos acusados, de ahí que a su juicio no fundamentó la subsunción de la conducta de la procesada en los hechos imputados. Se advierte dicha falencia procedimental en el fallo de la Sala, por cuanto que de conformidad con la ley, el tribunal de alzada no

podía fundar su decisión en el hecho de considerar que no se probaron los verbos rectores para la configuración del delito [trata de personas]; y que por consiguiente, tampoco se probó que la acusada haya sido responsable del hecho, lo anterior porque de conformidad con el artículo 419 numeral dos del Código Procesal Penal, su función se limita a conocer errores in procedendos derivados del ejercicio intelectual de la valoración de la prueba por parte del sentenciante, labor jurídica que no realizó la Sala recurrida, (...). Se estima un exceso en las facultades de la Sala, pues se aprecia que su razonamiento, no derivó del motivo de forma invocado, y fue por ello, que al aventurarse a desacreditar los hechos, incurrió en la falta de fundamentación deducida; no sólo porque resolvió con base en agravios no deducidos por el apelante según lo argumentado en el recurso de apelación por forma; sino que además porque como se indicó tenía prohibido desacreditar hechos...”

Expediente No. 1888-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2018

“...Cámara Penal advierte, (...) de la lectura de la sentencia, que existió un lapsus cáلامي en vista que en todos los pasajes de la misma se consignó el nombre del procesado (...), sin embargo es una corrección que puede efectuar el tribunal de sentencia, sin necesidad de realizar un nuevo debate; por lo que la Sala se extralimitó de lo que le permite la norma contenida en el artículo 421 adjetivo penal, (...), pues se advierte que debió anular parcialmente la sentencia y reenviar el expediente al a quo para que lo corrija (...). En ese sentido lo resuelto por la sala no ostenta fundamento jurídico. Además consta que para anular el fallo, el ad quem consideró “efectivamente la sentencia impugnada carece de fundamentación sobre los motivos de la misma, concatenado con la valoración de algunos medios de prueba aportados al debate oral y público celebrado, debido a que el juez sentenciador se refiere a los aspectos que encuadran en la acusación formulada por el Ministerio Público, restando importancia en sus razonamientos a los aspectos de contradicción evidentes en las pruebas aportadas, además de no

otorgar ninguna valoración a la declaración del acusado como medio de su defensa” razonamiento que evidencia aún más el error legal in procedendo en que incurrió la sala de apelaciones, toda vez que contario a revisar el camino lógico seguido por el sentenciante al valorar la prueba y por consiguiente concluir en la legalidad o no de su decisión, lo que hizo fue indicarle al a quo la forma cómo debió valorar la prueba aportada al juicio, extremo que también es violatorio del principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 1893-2016 Sentencia de Casación del 06/07/2018

“...Consta que el fundamento de la Sala al ordenar el reenvío y decretar la realización de un nuevo debate, consistió en que el *a quo* había violado el artículo 385 del Código Procesal Penal, pues no apreció en favor del procesado la atenuante de haber cancelado las reses que estaba destazando al momento en que fue aprehendido, es decir para dicha autoridad ese extremo ameritaba la absolucón. Esa forma de resolver por parte de la Sala carece de fundamentación, pues contrario a establecer lo lógico o ilógico en los razonamientos del sentenciante para valorar la prueba y condenar, lo suplió en la función que legalmente le estaba encomendada, con lo cual violó el artículo 430 del Código Procesal Penal. De esa cuenta se advierte que lo resuelto por el *ad quem* no cuenta con la fundamentación exigida por la ley para dictar los fallos, pues la Sala para ordenar el reenvío y ordenar un nuevo debate, se escudó en la no apreciación de una atenuante, con lo que soslayó que al conocer un recurso de apelación especial por motivo de forma su actuación se limita a revisar la logicidad del fallo de primer grado en cuanto a los motivos que este tuvo para resolver de la forma en que lo hizo, pero no puede realizar apreciaciones subjetivas que conllevan a una revaloración de la prueba ni intromisión en las facultades del *a quo*. En el presente caso, la Sala resolvió *ultra petita* pues el agravio en que basó su decisión no fue alegado, lo que hace ostensible la carencia de fundamentación de su decisión...”

Expediente No. 196-2017 Sentencia de Casación del 08/03/2018

“...En este caso, la Sala de Apelaciones (...), se pronunció sobre cuestiones que no formaban parte de los medios de impugnación; y respecto al segundo, porque fue evidente que su respuesta no fue sustancial ante los reclamos planteados, toda vez que, erróneamente mezcló dos supuestos yerros al estimar que: «el A quo dejó de observar las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba testimonial, ya que no aplicó el principio de congruencia establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal»; sin embargo, el vicio que devine de la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración del caudal probatorio, es totalmente distinto, al que se genera cuando el A quo dio por acreditados otros hechos distintos a los descritos en la acusación; además de ello, para determinar la infracción al artículo 388 de la ley adjetiva penal, es imprescindible que tal variación afecte al sindicado, de otra manera no podría operar, ya que ese precepto contempla una excepción al describir: “salvo cuando favorezca al acusado”; aspectos que el Ad quem soslayó, lo que evidencia que su respuesta fue solo formal...”

Expediente No. 2015-2017 Sentencia de Casación del 25/05/2018

“...estima Cámara Penal que la Sala al emitir la sentencia impugnada no cumplió con las formalidades de la sentencia, ya que la argumentación que contiene la misma se emitió con relación a cuestiones que no fueron objeto de impugnación y de las cuales la norma utilizada no le facultaba para introducirse en un ámbito que las partes no provocaron el análisis, toda vez que para determinar los aspectos indicados debió analizar los hechos y las prueba, circunstancias que por imperativo legal le está impedido por el principio de intangibilidad de la prueba y más aún cuando no se deriva de un planteamiento formulado por alguno de los sujetos procesales, por lo que los razonamientos emitidos no constituyen una motivación que responda a los agravios y a las normas

imperativas que regulan el procedimiento para resolver el recurso de apelación especial (...). De las consideraciones precedentes, Cámara Penal considera que la Sala al resolver en la forma que lo hizo, incumplió con uno de los requisitos formales para su validez, en cuanto al principio de fundamentación, al no resolver los agravios formulados por la entidad casacionista, sino que de oficio procedió a anular el fallo impugnado y ordenó el reenvío...”

Expediente No. 2052-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018

“...la Sala de Apelaciones [en el presente caso] transgredió el artículo 421 de la ley adjetiva penal, ya que en su razonamiento consta la referencia que hizo a medios de convicción que no fueron cuestionados y en especial, el supuesto vicio que detectó en la valoración de la declaración e informe de la perito (...), haciendo alusión a que el A quo se equivocó porque esa pericia no servía para descubrir la participación y responsabilidad penal del acusado; sin embargo, el recurrente no instó ese examen, por lo que sin lugar a duda, la Sala de Apelaciones soslayó el deber que ostenta de fundamentar adecuadamente su decisión y de conocer solamente los puntos de la sentencia expresamente impugnados en el recurso, los cuales se encauzaban en la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada, y por ende, no estaba dentro de sus facultades pronunciarse en cuanto a que, no apreció *«elementos importantes para acreditar la responsabilidad penal del acusado»*...”

Expediente No. 2168-2017 Sentencia de Casación del 22/05/2018

“...se considera que, la Sala de Apelaciones para responder al reclamo y fundamentar su fallo, tuvo que examinar si las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Sentencia reflejaban o no, la correcta valoración a la declaración de prueba anticipada, prestada por la agraviada en observancia del artículo 186 del Código Procesal Penal, para absolver al sindicado y sólo después de ese análisis concluir en la legitimidad del

fallo recurrido, por lo que al no llevar a cabo dicha actividad, incurrió en el vicio denunciado (...). Además, le asiste la razón al Ministerio Público, toda vez que se advierte que la Sala de Apelaciones al apoyar su fallo en una norma que no fue invocada en apelación (artículo 286 del Código Procesal Penal), se extralimitó en indicar más de lo pedido, haciendo referencia a un artículo que no es congruente con el agravio manifestado en el recurso de apelación especial. Por lo anterior, esta Cámara determina que, el Tribunal de alzada, no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 241-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...para revisar la suficiencia y validez de la motivación de una decisión judicial emitida por la Sala de Apelaciones, es necesario tener en cuenta que esta, es decir la fundamentación, debe responder a la especificidad o generalidad de las alegaciones vertidas por el recurrente, de tal cuenta que, a mayor profundidad de los argumentos de la impugnación, mayor obligación de motivar, y viceversa, a mayor superficialidad de un alegato menor deber de extenderse en los fundamentos; lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual regula que el Tribunal de Apelación Especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso; es decir que, los razonamientos realizados por la Sala de Apelaciones deben constreñirse a lo alegado expresamente en el recurso de apelación especial; de donde se evidencia que la actuación del Ad quem se excedió de las facultades que legalmente le han sido otorgadas, pues realizó pronunciamiento sobre presupuestos que no habían sido objeto del recurso de apelación especial planteado...”

Expediente No. 39-2018 Sentencia de Casación del 31/08/2018

“...esta Cámara estima que, de conformidad con lo manifestado por el casacionista, la Sala en cuestión no fundamentó su fallo, toda vez que no dio respuesta concreta a los agravios manifestados por el apelante en su oportunidad, dejando de resolver de una manera clara y precisa el recurso de apelación especial planteado. Determinándose que, al momento de realizar el análisis confrontativo entre lo alegado por el recurrente y lo resuelto por la Sala, efectivamente existió el vicio denunciado por el casacionista, respecto que, se resolvió más allá de lo solicitado dentro del recurso de apelación especial, vulnerándose el artículo 421 del Código Procesal Penal (...). Aunado a lo anterior, del estudio de los antecedentes y de lo reclamado por el casacionista, se logró establecer que efectivamente lo manifestado por la Sala de Apelaciones, respecto que los dictámenes periciales valorados como prueba documental dentro de la sentencia de primer grado, no cumplieron con los requisitos establecidos en el Decreto 32-2006, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, no es congruente con el tiempo en el que el referido instituto inició sus actividades, lo cual nuevamente denota una falta de fundamentación lógica y coherente por parte del Tribunal de Alzada...”

Expediente No. 473-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018

“...la Sala de Apelaciones [en el presente caso] transgredió el artículo 421 de la ley adjetiva penal, ya que en su razonamiento consta la referencia que hizo al acta de allanamiento, inspección y registro, haciendo alusión que «respecto a ese documento, el *A quo* indicó que no se encontraron los bienes muebles presuntamente extraídos de la casa de la víctima, por lo que no se podía tener por probada su existencia y que era imposible sustraer bienes muebles propiedad de una persona, si esta no los ha adquirido, más aun, cuando se buscaron los mismos en la casa da habitación del autor del hecho y estos no se encontraron»; sin embargo,

el recurrente no instó el análisis de este medio de convicción, por lo que sin lugar a duda, la Sala de Apelaciones soslayó el deber que ostenta de fundamentar adecuadamente su decisión y de conocer solamente los puntos de la sentencia expresamente impugnados en el recurso...”

Expediente No. 498-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018

“...la Sala de apelaciones fundamentada en un motivo absoluto de anulación formal que no fue alegado expresamente en el recurso de apelación especial, dejó de resolver los motivos de fondo planteados por el apelante, consistentes en la inobservancia del artículo 123 del Código Penal, y la errónea aplicación del artículo 126 del Código Penal, hallando de oficio supuestos vicios procedimentales y violaciones al debido proceso, los cuales no estaba a su cargo encontrar, pues se extralimitó y dejó de observar los principios de taxatividad y limitación de conocimiento contenidos en el artículo 421 del Código Procesal Penal para la resolución del recurso de apelación especial, así como el derecho de defensa de las partes y el propio debido proceso que alude fue vulnerado, pues la dilucidación de un motivo de fondo corre por determinar si en efecto las normas sustantivas alegadas fueron inobservadas, erróneamente aplicadas o dejadas de aplicar, según sea el caso, lo anterior partiendo de la plataforma fáctica intangible y acreditada por el Tribunal de sentencia, (...). En consecuencia, se establece que la Sala de Apelaciones al dejar de pronunciarse sobre la inconformidad total que le fue hecha mediante el recurso de apelación especial y extralimitarse a resolver en la forma anteriormente expuesta incurrió en la violación del artículo 12 Constitucional y 3 del Código Procesal Penal; toda vez que, sin prejuzgar sobre el planteamiento efectuado, el recurrente tenía derecho a que se le diera respuesta acorde a los motivos invocados, de porqué no le asistía la razón y con base en qué consideraciones jurídicas se había declarado sin lugar su recurso...”

Expediente No. 934-2017 Sentencia de Casación del 20/02/2018

“...Cámara Penal establece que se cometió error jurídico, por parte de la Sala impugnada, al haber rebajado la pena de prisión denunciada, sobre el delito de robo agravado, sin tomar en cuenta que el recurso de apelación especial del procesado únicamente era sobre la pena de prisión sobre el delito homicidio, y no sobre el delito de robo agravado. Como consecuencia se debe corregir dicho error e imponer la pena correspondiente al delito de robo agravado tal y como la había impuesto el *a quo* y desde el momento que no fue impugnada por ninguna de las partes, ésta había sido consentida. Pues, en tal virtud, el *ad quem* no estaba habilitado legalmente para entrar a conocer de oficio, menos aun modificar la pena impuesta por el delito de robo agravado, con lo cual se excedió de sus facultades legales, tal cual lo reclama el Ministerio Público...”

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN

Expediente No. 1174-2017 Sentencia de Casación del 16/07/2018

“...al no haber sido alegado ante el Tribunal de Alzada el vicio concerniente a que la sentencia del *A quo* no expresó de manera concluyente que estimó acreditado y los fundamentos de la sana crítica razonada que utilizó para llegar a tal conclusión, la pretensión de los procesados es desacertada, al promover el presente caso de procedencia [artículo 440 inciso 6) del Código Procesal Penal] ya que debieron observar que la labor del Tribunal de Casación, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, es conocer los errores de la resolución recurrida y en este caso, se vislumbra que el *Ad quem* dio respuesta a los puntos puestos a su conocimiento, situación por la cual el fallo en cuestión no puede contener el supuesto error imputado...”

Expediente No. 1547-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018

“...se descarta la posibilidad de enmarcar los hechos en el artículo 126 del Código Penal [homicidio preterintencional], pues, contrario a lo argumentado por el casacionista [el procesado], lo que aquí quedó probado es que él actuó con ánimo de matar, como ya fue ampliamente explicado; además, la tesis del recurrente se enfoca en que, únicamente quería neutralizar a la víctima quien le apuntaba con arma de fuego para salvaguardar su vida; sin embargo, el Sentenciante expresamente acreditó: *«que el señor (...), al momento de ser agredido por (...), se encontraba con etanol en la sangre y desarmado»* (...); de tal manera que, el incoado está modificando los hechos que fijó el Tribunal de primera instancia al afirmar que el agraviado estaba armado, lo cual es prohibido por el artículo 442 del Código Procesal Penal. Además, si bien es cierto, el Sentenciante le concedió valor probatorio al testimonio de (...), quien -según indicó el procesado-narró que observó que la víctima le apuntó (al incoado) con un arma de fuego; sin embargo, aunque tal afirmación en efecto haya provenido de lo declarado por dicho testigo, pero, eso no formó parte de los hechos acreditados, por lo cual, la Cámara Penal no está autorizada para traer a colación esa circunstancia que pretende el casacionista y apoyar este fallo en ello, toda vez que, al hacerlo se estaría invadiendo el ámbito de competencia que le corresponde al *A quo*, único al que le incumbe la acreditación de los hechos a los que se aplica la ley penal...”

Expediente No. 1832-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2018

“...Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación, pues al haberse planteado este por motivo de fondo, la labor de esta Cámara es verificar si dejó de aplicar el artículo 173 Bis del Código Penal invocado, que se refiere al delito de agresión sexual, con relación al artículo 150 Bis, del mismo cuerpo legal, referente al maltrato de personas menores de edad. Tal verificación no es posible

realizar en el presente caso, porque la Sala no resolvió el fondo del reclamo de apelación especial, toda vez que desvió su análisis al fundar su razonamiento sobre otro aspecto no planteado, como lo fue la falta de fundamentación y motivación, al considerar la incorrecta aplicación de la sana crítica razonada por parte del Juzgador para la valoración de los medios de prueba aportados, obviando pronunciarse sobre lo argumentado por el apelante. Esa omisión de resolver vició la sentencia impugnada por falta de fundamentación y por ende vulneró el derecho de defensa y debido proceso (...), así como el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, atendiendo que únicamente la Cámara Penal está facultada en su caso para ordenar un reenvío de oficio y la Sala de Apelaciones no le es extensible la facultad que establece el artículo 442 de la ley procesal penal, pues dicha norma no puede utilizarse en el conocimiento de recursos devolutivos...”

Expediente No. 1952-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...al no haber quedado acreditado que el contrato documentado en la escritura pública (...), autorizada (...), por el notario (...), celebrado entre la procesada y el presunto agraviado, haya sido realmente una compraventa y transmisión de dominio del bien, se determina que evidentemente no se cometió la acción criminal atribuida, consecuentemente, no existiendo relación de causalidad, no puede haber imputación de delito. De lo anterior, esta Cámara, al conocer de los vicios denunciados con sujeción a los hechos acreditados por el tribunal, conforme al artículo 442 [del Código Procesal Penal] (...), considera que la Sala no incurrió en el vicio denunciado de inaplicación del artículo 264 [casos especiales de estafa] numeral 10) del Código Penal, ya que en forma razonada y motivada, confirmó lo resuelto por el tribunal de sentencia, quien como se indicó, consideró que la conducta de la sindicada no encuadró en el tipo penal de casos especiales de estafa, haciendo imposible la aplicación de una norma en un fallo, cuando de la plataforma fáctica no se acreditó la comisión del delito...”

Expediente No. 2279-2017 y 2280-2017 Sentencia de Casación del 03/09/2018

“...no es factible pretender que la Cámara Penal verifique aspectos que no fueron expuestos en su momento ante la Sala de Apelaciones, pues, es desacertado endilgarle al *Ad quem* que al resolver incurrió en falta de fundamentación cuando no se instó el análisis del supuesto agravio; y precisamente en ese yerro recayó el impugnante en el memorial de interposición del recurso de casación y de esa cuenta se le confirió el plazo de ley para que corrigiera el medio recursivo; segundo, no obstante que el sustento legal del recurso de casación es el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, el ente acusador alegó que el Tribunal de alzada omitió resolver ciertos puntos; sin embargo, en virtud del alcance jurídico del caso de procedencia invocado, esta Cámara no está facultada para verificar ese error in procedendo, pues, eso debió ser alegado conforme el numeral 1 del artículo 440 de la ley adjetiva penal, toda vez que, la inexistente o errada fundamentación de un fallo, debe ser denunciada por casos de procedencia diferentes. De tal manera que, para poder reclamar que el *Ad quem* incurrió en falta de fundamentación al resolver determinados puntos, el requisito sine qua non es que efectivamente el Tribunal de alzada los haya resuelto, lo cual posibilitaría establecer el acierto o desacierto de la decisión asumida al respecto...”

Expediente No. 2445-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...el sindicato [en el presente caso] pretende variar los hechos que el A quo estimó como acreditados, puesto que, pretende que esta Cámara obvie que fue probado que el artefacto incautado sí encaja en la descripción del artículo 20 de Ley de Armas y Municiones; sin embargo, ello no es posible, toda vez que, al hacerlo se estaría invadiendo el ámbito de competencia que le corresponde al A quo, único al que le incumbe la acreditación de los hechos a los que se aplica la ley penal,

quien estableció que al sindicato se le incautó un arma de fuego tipo escopeta de fabricación artesanal. La prohibición de rever los hechos que han quedado definitivamente establecidos en la sentencia, está regulada en el artículo 442 del Código Procesal Penal, de ahí que, en virtud del motivo de fondo promovido, a este Tribunal solo le compete el control de la aplicación de la ley sustantiva sobre la plataforma fáctica probada. Sobre esa base es que la Cámara Penal realizó el examen pertinente, de donde se concluye que las acciones realizadas por el sindicato (...) configuran el delito de portación ilegal de armas hechas o de fabricación artesanal, regulado en el artículo 124 de la Ley de Armas y Municiones...”

Expediente No. 416-2018 Sentencia de Casación del 24/09/2018

“...La entidad recurrente se enfocó en que, de la prueba científica consistente en video grabado en DVD, se puede determinar que, “cuando el acusado se disponía a virar a su lado izquierdo dio lugar a que le colisionara la motocicleta”; al respecto, si bien es cierto, el Sentenciante le concedió valor probatorio positivo a ese elemento de prueba; sin embargo, la pretensión del Ministerio Público contraviene el artículo 442 del Código Procesal Penal, porque eso implicaría una variación de la plataforma fáctica probada, por lo cual, Cámara Penal no está autorizada para traer a colación lo que sugiere el casacionista y apoyar este fallo en ello, toda vez que, al hacerlo se estaría invadiendo el ámbito de competencia que le corresponde al *A quo*, único al que le incumbe la acreditación de los hechos a los que se aplica la ley penal (...). Atendiendo a que, cuando se analiza un motivo de fondo no se cuestiona la forma en que se construye la plataforma fáctica, sino que la labor se circunscribe a encuadrar los hechos acreditados a la norma penal sustantiva, indudablemente se determina que, no existe vulneración del artículo 150 del Código Penal, en tal virtud, la Sala de Apelaciones no incurrió en el error de derecho denunciado por el Ministerio Público...”

Expediente No. 723-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018

“...Cámara Penal al estudiar el expediente de marras, determinó que (...) es desacertada la actuación del procesado al promover el presente recurso de casación por motivo de fondo, aduciendo que la Sala de Apelaciones vulneró la ley sustantiva penal, al no advertir que se le condenó por el delito de violación solo por la edad de la víctima, por lo que no era aplicable el artículo 195 Quinquies del Código Penal; cuando en el recurso de apelación especial no se alegó, sino que se plantearon agravios distintos. En conclusión, la Sala resolvió lo expresamente solicitado, y de ahí que lo resuelto por el Ad quem no habilita la denuncia instada por el ahora casacionista, porque sobre ello no se le cuestionó previamente...”

Expediente No. 846-2015 y 913-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...Cámara Penal se percató que sobre el vicio denunciado por la casacionista no se pronunció el Ad quem, ya que puede observarse que únicamente hizo referencia al caso de procedencia por indebida aplicación del artículo 10 en relación con el artículo 131 del Código Penal, mientras que en el presente caso denunció como vulnerado el artículo 10 del Código Penal, pero en relación con el artículo 114 de la Ley de Armas y Municiones; por lo que, con base al artículo 442 del Código Procesal Penal, este Tribunal de Casación, se ve imposibilitado para pronunciarse al respecto, ya que debe conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y al no haber resuelto sobre el motivo de fondo admitido en casación, no puede excederse del marco legal establecido para lo que le compete resolver, pues no pueden conocerse a través del recurso extraordinario de casación, señalamientos que no fueron conocidos por el Ad quem...”

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Expediente No. 2184-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 22/11/2018

“...Esta Cámara al analizar el asunto sometido a consideración establece que le asiste razón jurídica al Juzgado interponente en virtud de lo regulado en el artículo 13 del Acuerdo 50-2018 de la Corte Suprema de Justicia, que regula la competencia en la tramitación de los procesos en materia penal (...) como [en] el presente [caso] en que se otorgaron medidas de seguridad a prevención de haberse establecido provisionalmente el delito de violencia contra la mujer, el competente para conocer es el órgano jurisdiccional en materia del ramo penal, es decir, el Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Chiquimula del departamento de Chiquimula, no al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del municipio de Chiquimula, del departamento de Chiquimula, por haberse cambiado su competencia con la misma base legal mencionada, la cual, es clara en mencionar *que todos los casos de materia penal, que se encuentren en trámite en el Juzgado de Paz del municipio de Chiquimula serán trasladados al Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Chiquimula...*”

Expediente No. 2337-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 12/12/2018

“...se establece que en casos como el presente en que se otorgaron medidas de seguridad a prevención de haberse establecido provisionalmente el delito de violencia contra la mujer, el competente para conocer es el órgano jurisdiccional en materia del ramo penal, es decir, el Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Chiquimula del departamento de Chiquimula, no al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del municipio de Chiquimula, del departamento de Chiquimula, por haberse cambiado su competencia...”

NOTIFICACIÓN

Expediente No. 254-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018

“...Cámara Penal estima que el fallo recurrido carece de fundamentación, por cuanto (...) que la Sala impugnada al resolver, se excedió en sus atribuciones legales toda vez que, al anular la sentencia condenatoria y ordenar la realización de un nuevo debate, con el argumento que “el juzgador inobservó lo regulado en el artículo 390 del Código Procesal Penal, al no haberle dado lectura íntegra a la sentencia dentro del plazo legal”; es un razonamiento que no ostenta asidero legal, en virtud que las partes procesales fueron debidamente notificadas de la sentencia el día en que ésta se emitió (...), brindando el sentenciante las razones jurídicas entre éstas, escudándose en imposibilidad material para brindarle lectura íntegra al fallo. En todo caso, de apreciarse un retardo malicioso en la administración de justicia, lo procedente era actuar de conformidad con lo regulado en los artículos 151 del Código Procesal Penal, (...). Así mismo, el artículo 178 del mismo cuerpo legal, preceptúa que la inobservancia de los plazos aquí previstos, no invalidará las resoluciones dictadas con posterioridad a ellos, pero hará responsables a los jueces o tribunales que injustificadamente dejen de observarlos. Aunado a lo anterior, el supuesto error endilgado al fallo del Tribunal de sentencia, en el presente caso, no era un error trascendental que conllevara como consecuencia jurídica la nulidad del mismo...”

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Expediente No. 134-2017 y 135-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“...se determina que se recibieron dos declaraciones en calidad de prueba anticipada (...); de ellas, el Ministerio Público ofreció y posteriormente el

Juez de Instancia admitió (...); no obstante lo señalado previamente, en la audiencia de debate celebrada (...), el Sentenciante procedió a diligenciar el medio probatorio propuesto por el Ministerio Público, consistente en declaración testimonial (...) en calidad de anticipo de prueba, (...), la cual se encuentra contenida en el disco compacto respectivo, (...). En ese orden de ideas, esta Cámara estima que la Sala de Apelaciones al conocer del recurso de apelación interpuesto sí dio respuesta fundada a los argumentos esgrimidos por el acusado (...), llegando a la conclusión que efectivamente en el debate oral y público se reprodujo la declaración en calidad de anticipo de prueba (...), cuando al Ministerio Público en la etapa procesal de ofrecimiento y admisión de prueba, se le aceptó la declaración testimonial del señor (...). Al respecto cabe mencionar que, el debido proceso se refiere concretamente a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio; es decir que, dentro del debido proceso penal, para que un medio probatorio sea incorporado válidamente dentro del mismo; deben llevarse a cabo diversas etapas, constituyendo una de estas el ofrecimiento y admisión de medios de prueba; pues únicamente los medios probatorios que hubiesen sido debidamente ofrecidos y aceptados por el órgano jurisdiccional respectivo, podrán ser diligenciados en la fase de debate oral y público, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 343 del Código Procesal Penal...”

PENA DE MULTA

Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018

“...se establece [en el presente caso] que el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, norma ordinaria que se alega es inconstitucional por el monto de la multa impuesta, al confrontarla con las normas 1,2, 17 y 19 de la Constitución Política de la República

de Guatemala, se estima no adquiera tal calidad, ya que en cuanto al artículo 1 citado, que regula la protección a la persona y el 2 que contiene los deberes del estado, no se establece que haya transgresión al imponer la pena de multa fijada por el Tribunal, pues ésta debe ser acorde a los montos de los bienes, instrumentos o productos del ilícito cometido, conforme al principio de legalidad, en ese sentido, dichas normas no tienen relación alguna con los hechos objeto del proceso y la norma ordinaria en nada restringe o tergiversa los derechos que las mismas le otorgan a la procesada, por lo que se concluye que el alegato es improcedente...”

PENA DE PRISIÓN

Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018

“...del análisis de los artículos 17 y 19 Constitucionales, se determina la congruencia de dichas normas con el artículo denunciado de inconstitucional [4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos], pues el primero que contiene el principio de legalidad, el cual se desarrolla en el artículo denunciado, ya que éste último establece los supuestos y la consecuencia jurídica al lesionar el bien jurídico tutelado, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, el hecho de que la pena impuesta llegue al límite máximo es una posibilidad legal que ocurre en muchos casos como el presente, en ese sentido en lugar de demostrarse una inconstitucionalidad, se determina una congruente jerarquía normativa, pues la norma ordinaria es desarrollada de acuerdo al mandato constitucional, no estableciéndose lesión alguna a la misma, pues en respeto al derecho de igualdad la norma analizada es aplicable para todo ciudadano sin distinción alguna. Y en relación al artículo 19 Constitucional, si bien es cierto ésta norma dispone una serie de principios a desarrollar en las normas ordinarias, (...),

pues al determinarse la congruencia entre el principio de legalidad y la sanción contemplada para quien lesione el bien jurídico protegido por la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, no se advierte inconstitucionalidad alguna, pues estos principios de readaptación, reeducación de los reclusos y el tratamiento a darles para reintegrarlos a la sociedad, se cumple por medio de las instituciones encargadas de darles cumplimiento, pero no por el hecho de que una pena llegue al límite máximo establecido por la ley, esa circunstancia torne inconstitucional su aplicación...”

Expediente No. 491-2016 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...Cámara Penal considera apegado a la realidad del caso en análisis la necesidad de imponer la pena máxima, es decir, dos años de prisión conmutables, pues derivado de la alteración que han sufrido los límites de mínimo y máximo por la subsunción de la conducta acreditada en el primer párrafo del artículo 150 [lesiones culposas] del Código Penal, deben quedar intactas las consideraciones hechas en cuanto a los parámetros para su fijación por no haber sido impugnadas, es decir, la extensión e intensidad del daño causado y la agravante de facilidad de prever; así también, partiendo de los hechos acreditados, del estudio del tipo penal por el que fue condenado, la pena impuesta y los requisitos que menciona el artículo 50 del Código Penal para la aplicación de la conmuta se encuentra que, el sujeto activo del delito no figura dentro de ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 51 del Código Penal, por lo cual es viable otorgar dicho beneficio, para el cual atendiendo a las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado, se fija en veinticinco quetzales por cada día de prisión...”

PERDÓN JUDICIAL

Expediente No. 994-2017 y 995-2017 Sentencia de Casación del 29/05/2018

“...se establece que, en efecto la Sala de Apelaciones reformó la pena a dos meses de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios al procesado por el delito de encubrimiento propio, no le concedió el perdón judicial porque consideró que es una facultad que la ley le otorga a los jueces al dictar sentencia, tomando en cuenta los requisitos que en el mismo se describen, no estando dentro de sus facultades de este tribunal de alzada otorgarlo. El artículo 83 del Código Penal establece que, los jueces tienen la facultad para otorgar en sentencia, el perdón judicial siempre que, a su juicio, las circunstancias en el que el delito se cometió lo amerite y se llenen los (...) requisitos (...). Es decir, por delegación de la ley únicamente corresponde a los jueces otorgar en sentencia el perdón judicial. De esa cuenta, Cámara Penal también no está facultado para otorgar el perdón judicial solicitado...”

PRECLUSIÓN

Expediente No. 1478-2016 y 1479-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...se advierte que, la motivación formulada por la Sala impugnada, reúne los requisitos necesarios para el cumplimiento de la obligación que impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues se exterioriza en una decisión que cuenta con sustento jurídico y fáctico, la cual en forma clara y precisa expuso porqué no se vulneró el artículo 332 Bis del Código Procesal Penal; ya que como fue expuesto por la Sala de Apelaciones, en efecto, el artículo 336 del citado código, estipula

las actitudes que puede tomar el acusado, regulando que: *«En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra: 1) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección...»*; denotándose que el momento procesal oportuno en el cual la procesada pudo hacer valer sus inconformidades, fue en la etapa intermedia, al no hacerlo de esa manera, consintió dicho acto, el cual ya no podía ser corregido a través del recurso de apelación especial; en virtud que de conformidad con el debido proceso, precluyó su oportunidad; y como se indicó anteriormente, la etapa procesal idónea para hacer valer su derecho la procesada, fue en la etapa intermedia...”

Expediente No. 1140-2017 Sentencia de Casación del 08/02/2018

“...Cámara Penal estima que, le asiste la razón jurídica al casacionista por cuanto que, la autoridad recurrida no cumplió con dar respuesta a los agravios que puntualmente fueron hechos de su conocimiento, pues los defectos técnicos del recurso de apelación, correspondía al tribunal de alzada advertirlos al momento de haber admitido dicho recurso, ya que de conformidad con lo regulado en el artículo 399 del Código Procesal Penal, debió hacerle saber al apelante las deficiencias de su recurso y otorgarle el plazo legal para que corrigiera o ampliara el mismo, como no lo hizo, estaba obligada a conocer y resolver el reclamo, por infundado que éste sea. Al respecto, Cámara Penal en reiteradas ocasiones ha resuelto que, la Sala de Apelaciones al haber admitido formalmente un recurso de apelación especial, está obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso sin haberle otorgado el plazo legal para que el interponente lo subsanara, se estima que la impugnación ha cumplido con las condiciones de tiempo y modo determinadas en la ley, de manera que, el tribunal de alzada no puede hasta en sentencia hacer señalamientos por errores de interposición del recurso de apelación especial, toda vez que el momento procesal oportuno para indicar defectos e incongruencias ha precluido...”

Expediente No. 1268-2017 Sentencia de Casación del 22/02/2018

“...se concluye [en el presente caso] que la Sala impugnada no incurrió en la falta de fundamentación alegada al no acoger el recurso para que el Juez contralor ordenara la apertura a juicio, pues como refirió la Sala, se estaba dando la posibilidad de que se diera una variación del proceso y una violación al principio de preclusión, pues se advierte que al Ministerio Público se le concedieron los tiempos legales para presentar los medios de convicción solicitados y así poder abrir a juicio el proceso. Por lo que no se advierte incumplimiento con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala como lo quiere hacer ver el casacionista...”

Expediente No. 1357-2017 Sentencia de Casación del 26/01/2018

“...cabe resaltar [en el presente caso] dos aspectos: primero, el fallo que ahora es objeto de impugnación, nació a la vida jurídica por la decisión de reenvió que asumió esta Cámara y por ende, la Sala de Apelaciones se ciñó a la orden ahí emanada; y segundo, en virtud de lo anterior, al plantear el presente recurso, el sindicado en ningún caso podía referirse a puntos que ya adquirieron fuerza preclusiva -porque no los impugnó en su oportunidad-, sino que únicamente estaba facultado para fundar su pretensión impugnativa en circunstancias atinentes al punto que se le ordenó a la Sala resolver, por lo que queda claro que este no es un nuevo momento para impugnar lo que ya consintió. En conclusión, el Tribunal de Casación está impedido de conocer puntos o reclamos, que no nacieron por motivo del reenvió ordenado, de igual manera aquellos que no fueron denunciados en el momento procesal oportuno, debido a que estos pasaron a poseer la calidad de cosa juzgada y por lo que son irreversibles...”

Expediente No. 1894-2016 Sentencia de Casación del 11/01/2018

“...Al examinar el fallo recurrido, (...) la Sala efectivamente incurrió en una infundada omisión de resolver respecto al agravio que le fue planteado, pues en la fase de dictar sentencia, no es legítimo desestimar la apelación especial por la detección de deficiencias en el planteamiento, pues por preclusión procesal, dichas falencias debieron ser advertidas en la etapa de admisibilidad del recurso, para que así, el apelante tuviera la oportunidad de subsanarlas conforme a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal, artículo cuya aplicación no es facultativa sino obligatoria, si se advierten defectos en el planteamiento, por lo que al haber admitido el recurso de apelación especial, la Sala se encuentra compelida a conocer el motivo invocado, aun cuando el escrito posea defectos o incongruencias; en ese sentido, al haber dictado el fallo en la forma antes indicada, varió las formas del proceso...”

Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 21/05/2018

“...De conformidad con las constancias procesales se establece que tanto la calificación jurídica provisional por la que se abrió a juicio como la propuesta de calificación jurídica en la acusación (...) fue la de delito de violación con agravación de la pena en forma continuada de conformidad con los artículos 71, 173 y 174 numerales 4 y 5, todos del Código Penal, asimismo que, en ningún momento durante el desarrollo del debate fue solicitada por parte del Ministerio Público la modificación de la calificación jurídica por la del delito de violación con agravación de la pena en concurso real, como tampoco se advirtió de oficio por parte del Juez de mérito la posibilidad de aplicación de la referida calificación. Con esto, es improcedente pretender en casación que se modifique por inobservancia del artículo 69 relacionado con los artículos 173 y 174, todos del Código Penal, puesto que el momento procesal oportuno para incorporar al proceso dicha calificación jurídica ha precluido y a la vez ha sido consentido por la entidad que ahora recurre, y lo contrario

implicaría por lo hasta ahora considerado la vulneración del derecho de defensa del procesado...

PRESUNCIONES

Expediente No. 1699-2016 Sentencia de Casación del 29/01/2018

“...Cámara Penal estima que conforme los hechos acreditados y la integralidad de la sentencia, en el presente caso no puede extraerse la intención de dar muerte al sujeto pasivo del delito. Dicha decisión tiene fundamento en las constancias, específicamente en el acta de inspección ocular, la que fue valorada positivamente por el sentenciante, de donde advirtió que los disparos fueron realizados hacia arriba y en ningún momento se realizaron contra las víctimas. Además, según las constancias el lugar era pequeño pues quedo probado que entre agresor y víctimas los separó un metro y medio de distancia; esos extremos como fueron considerados por el a quo, evidenciaron que no era posible ocasionar la muerte de alguno de los agraviados y por consiguiente la ausencia de dolo en dicho actuar para ocasionar un daño más allá de los disparos sin causa justificada. Debe tomarse en cuenta que la responsabilidad penal se juzga conforme la prueba aportada al juicio y la acreditación de hechos para el delito imputado; por lo que resolver con base en presunciones no tiene asidero legal, de esa cuenta es que, en el presente caso, “el medio empleado y las palabras precedentes” no suponen la intención de dar muerte a las víctimas y considerarlas para acreditar el dolo de muerte no tendría sustento legal por ser presunciones, además que la acreditación del dolo es labor del tribunal sentenciador...”

PRINCIPIO DE A MAIORE AD MINUS

Expediente No. 1212-2018 Sentencia de Casación del 20/07/2018

“...El artículo 40 del Código Procesal Penal en su último párrafo establece que: *“En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves”*. Dicha norma recoge en su último párrafo, el método de interpretación o integración jurídica a *fortiori* en su variante a *maiore ad minus* que, en síntesis y para el caso en concreto, se traduce en el hecho de que quien puede lo más, con mayor razón puede lo menos (lo cual no ocurre en la vía inversa). Así las cosas, (...), en casos como el presente en que no hay acuerdo entre judicaturas respecto a si el hecho es constitutivo de delito o si lo es de falta, tal discusión podría dilucidarse aplicando este principio en coherencia con los fines del proceso y tutela judicial efectiva, es decir, que el caso se dirima ante el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, sin que eso signifique validación alguna respecto a la posición o criterio del Juzgado de Paz, pues, lo que se pretende aquí trasciende a tal discusión, siendo su objeto evitar poner al proceso en una eventual situación de daño de difícil reparación, por cuanto que, de tramitarse ante el juzgado de paz y constatarse al final que el hecho efectivamente resulta ser constitutivo de delito, su reproche sería imposible en esa sede por estar fuera de los límites de su competencia; mientras que, como ya quedó anotado, la calificación de más a menos –delito a falta– no es algo que limite la facultad de los de mayor jerarquía, como lo son el Juzgado de Primera Instancia, y en su posible momento, el Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 552-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 24/04/2018

“...en la descripción del hecho que se está juzgando y la normativa descrita [artículo 21 de la Ley de Equipos de Terminales Móviles], así como del principio de especialidad, el Juzgado competente para conocer la carpeta judicial de marras es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de Suchitepéquez. Cabe aclarar que la presente designación de Juez competente, no tiene sustento únicamente en la calificación jurídica provisional que se vislumbra de los hechos sujetos a este proceso, sino que también se sostiene en un criterio que procura que se cumpla con los fines del proceso, así como con las garantías constitucionales y procesales que ostentan cada una de las partes; y en ese contexto, las tipificaciones propuestas por ambas judicaturas, falta y delito, generan que, si se atiende a la primera, aunque razonable, podría provocar que según las pruebas que se acrediten posteriormente, sea susceptible de ser encuadrado en el tipo penal ya referido, y ante tal situación, por el ámbito limitado de competencia del Juez de Paz, no se pueda aplicar la ley sustantiva como corresponde, mientras que a la inversa tal problemática no sucedería por virtud del principio “*ad minus ad maiore*” regulado en el artículo 40 del Código Procesal Penal...”

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**Expediente No. 117-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018**

“...Esta Cámara en su análisis encuentra que el sustento jurídico reclamado es aplicable en el presente caso, ya que no se agregaron hechos fuera de los contenidos en la acusación, como lo contempla el artículo 373 del Código Procesal Penal, y que se refiere a la ampliación de la acusación, que no es lo que se produce en el mismo. La correlación

que exige la ley debe existir entre acusación y sentencia, siempre estuvo presente, de conformidad con el principio de congruencia (artículo 388 del Código Procesal Penal), lo que implica, la sentencia no puede versar sobre otros hechos o circunstancias que no estén contenidos en la acusación, y son los atribuidos al sindicado. En razón de agregarse otros hechos el imputado, éste pueda ejercer su derecho y construir su defensa (...). En conclusión, la Sala impugnada equivocó su análisis, al considerar que le asistía la razón al recurrente, pues soslayó que el *a quo* cumplió con el procedimiento establecido para dar al hecho una calificación jurídica distinta de la acusada, tal y como lo prescribe el artículo 388 del Código Procesal Penal, reclamado ante ella. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 1174-2017 Sentencia de Casación del 16/07/2018

“...en relación a la inaplicación del principio de congruencia, Cámara Penal establece que, la decisión proferida por la Sala de Apelaciones guardó congruencia conforme lo alegado por el Ministerio Público, pues, expuso de manera clara y precisa cuál fue el yerro cometido por el Tribunal de Sentencia, en donde radicó la ilogicidad de su decisión al inobservarse la identidad de la prueba diligenciada y valorada positivamente con el razonamiento emitido para absolver a los procesados, con lo que se constata que el Tribunal de Alzada resolvió conforme a derecho lo solicitado mediante el recurso de apelación especial planteado, respetando el principio de congruencia entre lo recurrido y lo resuelto ante la segunda instancia, por lo que nuevamente se reitera que la pretensión de los casacionistas deviene improcedente. Se estima pertinente establecer que, en el caso de mérito el hecho que la fundamentación de la resolución no concuerde con el pensamiento o el criterio de los recurrentes, no equivale a considerar que la sentencia carezca de fundamentación lógica...”

Expediente No. 1326-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018

“...En cuanto al argumento del casacionista en relación a que la Sala de Apelaciones no explicó el porqué el ente acusador no cumplió con lo considerado en los artículos 332 Bis numeral 2 y 388 del Código Procesal Penal, esta Cámara estima que dicho argumento no tiene sustento jurídico; puesto que, el primero de los artículos citados estipula que la acusación que formule el Ministerio Público debe contener una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica; y el segundo de los artículos mencionados establece que, la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; es decir que, tal como lo consideró la Sala recurrida, la declaración de la agraviada no pudo ser concatenada con la acusación formulada (...). Por último, se arriba a la conclusión de que la resolución recurrida cumple con la motivación necesaria y, además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues existe concordancia lógica entre lo alegado por el Ministerio Público y lo resuelto por la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 1593-2017 Sentencia de Casación del 31/05/2018

“...En el presente caso, la Sala de Apelaciones no expresó las razones de la decisión que asumió, además, incumplió con la congruencia, ya que no existe relación lógica entre lo argumentado por el sentenciador al momento de valorar el testimonio de mérito y lo alegado por el apelante. De tal cuenta que, no es dable legitimar el dispositivo del fallo de la Sala de Apelaciones, pues, faltó a su deber de fundamentación, al no realizar el análisis debido de los agravios expuestos por el recurrente en el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 1637-2017 y 1795-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...Conforme lo ordenado por esta Cámara en sentencia [de fecha] (...), la Sala de Apelaciones tenía que verificar si la edad de la víctima (menor de catorce años), fue un factor que se tomó válidamente para la tipificación del delito [agresión sexual] y la pena a imponer; sin embargo, el *Ad quem* se limitó a indicar que la edad de la agraviada «*pudo ser esencial en la tipificación de la acción cuya averiguación motivó el proceso*»; por lo que el criterio jurídico del Tribunal de Alzada no quedó claramente determinado, pues, sus expresiones no son suficientemente asertivas, lo que repercute en el sustento de su decisión, y por ende, genera ambigüedad para las partes procesales. De esa cuenta que, para comprobar la trasgresión al principio de congruencia, tomando como referencia lo estrictamente alegado en el recurso de apelación especial, la Sala de Apelaciones debe evidenciar primordialmente, si en efecto, se tuvo por probado o no, que la víctima era menor de catorce años de edad y si eso, fue un factor determinante para la tipificación del delito, y si con ello, se incluyó o no, una circunstancia nueva o distinta a las descritas en la acusación. En ese sentido, el pronunciamiento del *Ad quem* carece de claridad, toda vez que, faltó a expresar los argumentos fácticos y jurídicos que justifiquen porqué existió vulneración al artículo 388 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1755-2016 Sentencia de Casación del 18/01/2018

“...al realizar el análisis confrontativo de rigor, se establece que en efecto, según se infiere de las constancias procesales, que a los acusados se les procesó, entre otras, por la comisión del delito de siembra y cultivo, incidencia que se tuvo por acreditada y relacionada en la parte considerativa del fallo; no obstante ella, el tribunal sentenciador, en la parte resolutive e la misma, declaró que los acusados son autores responsables del delito de siembra y cultivo, cometido en forma

continuada; situación que fue planteada y argumentada en el recurso de apelación especial por los implicados y resuelta por el ad quem (...). Por otra parte, esta Cámara estima prudente acotar, respecto a los argumentos esbozados por la entidad apelante, relativos a que en la parte resolutive se incurrió en un error mecanográfico, que dicha argumentación carece de sustento legal toda vez que la variación en la calificación jurídica, incide considerablemente en la pena a imponer, evidenciando con ella la violación al principio de congruencia, tal como lo manifestó la Sala, pues dicho principio informa que el juzgador en la parte considerativa de su sentencia expresara el por qué de su decisión, aludiendo a los hechos invocados, las pruebas producidas y aplicando las disposiciones legales pertinentes, para luego en la parte dispositiva plasmar su decisión...”

Expediente No. 1756-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Cámara Penal establece que el fallo de la Sala de Apelaciones carece de fundamentación, toda vez que, el sustento de su decisión es que la fecha del hecho que consta en la acusación, difiere de la que se probó con los órganos de prueba recepcionados en el debate; lo cual evidencia que no resolvió sustancialmente las denuncias del apelante, y por ende, incumplió con lo ordenado por esta Cámara, en el fallo emitido (...), pues, se le indicó que diera respuesta puntual a los alegatos del procesado, quien reclamó que no se valoraron determinados medios de prueba conforme al sistema de la sana crítica razonada, refiriendo específicamente los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido; por lo que, Sala debía explicar si existe tal ilogicidad o no; sin embargo, esta no realizó el examen que le fue requerido. Se recalca que la respuesta del *Ad quem* se redujo a enfatizar la diferencia entre la fecha del hecho que obra en la acusación, con lo que se probó en el debate, pero, no explicó cómo es que esa variación en la fecha implica que se vulneraron los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido, puesto que, si existe esa falencia, en todo caso “podría”

traducirse en vulneración al principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, (...), el cual no fue denunciado por el apelante...”

Expediente No. 1839-2016 Sentencia de Casación del 14/05/2018

“...el artículo 374 del Código Procesal Penal, hace referencia que el Tribunal de Sentencia deberá advertir a las partes de la posible modificación de la calificación jurídica de los hechos, dando audiencia para poder recibir nueva declaración del acusado, así como, ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, en el caso que haya existido una ampliación en la acusación por parte del Ministerio Público; mientras que, el artículo 388 de la norma penal aludida, faculta al Tribunal de Sentencia a dar al hecho una calificación jurídica distinta de la descrita dentro de la acusación o en el auto de apertura del juicio, no siendo necesaria la audiencia aludida al inicio del presente párrafo, al no existir nuevos hechos por los cuales deba garantizarse el derecho de defensa de las partes. De tal forma que, la Sala de Apelaciones para emitir un fallo fundado, debe examinar si en este caso, hubo surgimiento de nuevos hechos o únicamente una variación en la calificación jurídica de los hechos acusados. Por lo anteriormente citado, se evidencia vulneración al artículo 388 del Código Procesal Penal, relacionado con el artículo 11 *Bis* del cuerpo legal...”

Expediente No. 1874-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...Cámara Penal estima que el recurso es improcedente pues de la logicidad del fallo de la Sala de Apelaciones se advierte, que dicha autoridad cumplió con responder los alegatos formulados mediante el recurso de apelación especial. De esa cuenta la Sala, respecto de la violación de los artículos 3 y 374 [Código Procesal Penal] le explicó al recurrente, que no se violaron dichos artículos, porque el tribunal le dio a los mismos la calificación que estimó pertinentes lo cual le estaba

facultado según lo regulado por el artículo 388 del Código Procesal Penal. Asimismo respecto de que no se probó su participación en el hecho, la Sala fue concluyente en indicarle que hubo prueba idónea valorada por el sentenciante en forma positiva, específicamente prueba testimonial que le dio la certeza jurídica respecto de su participación en el hecho, de ahí que –a su juicio- lo alegado no tuvo sustento legal...”

Expediente No. 1955-2017 Sentencia de Casación del 23/08/2018

“...Cámara Penal estima que el recurso es procedente, pues las razones dadas por la Sala para anular el fallo condenatorio no tienen asidero legal, ya que en el presente caso dicha autoridad debió considerar que conforme el artículo 388 el a quo puede dar a los hechos una calificación jurídica distinta de los acusados y solo debe observar el procedimiento establecido por el artículo 374 en aquellos casos donde se agreguen nuevos hechos o circunstancias en perjuicio del procesado. En el presente caso, la Sala solo se limitó a indicar que se violó el contenido del artículo 388 referido, porque no se observó el procedimiento que establece el artículo 374 del Código Procesal Penal, pero para fundamentar su decisión tuvo que explicar cuales fueron esos nuevos hechos o circunstancias que sorprendieron al procesado y de las cuales no pudo defenderse, tal y como lo regula dicho artículo, al no hacerlo de esa manera el ad quem no cumplió con fundamentar su decisión...”

Expediente No. 196-2017 Sentencia de Casación del 08/03/2018

“...En este caso, la Sala de Apelaciones (...), se pronunció sobre cuestiones que no formaban parte de los medios de impugnación; y respecto al segundo, porque fue evidente que su respuesta no fue sustancial ante los reclamos planteados, toda vez que, erróneamente mezcló dos supuestos yerros al estimar que: *«el A quo dejó de observar las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba testimonial, ya que no aplicó el principio de congruencia establecido en el artículo*

388 del Código Procesal Penal»; sin embargo, el vicio que devine de la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración del caudal probatorio, es totalmente distinto, al que se genera cuando el A quo dio por acreditados otros hechos distintos a los descritos en la acusación; además de ello, para determinar la infracción al artículo 388 de la ley adjetiva penal, es imprescindible que tal variación afecte al sindicado, de otra manera no podría operar, ya que ese precepto contempla una excepción al describir: “salvo cuando favorezca al acusado”; aspectos que el Ad quem soslayó, lo que evidencia que su respuesta fue solo formal...”

Expediente No. 2170-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...el *a quo* [en el presente caso] no acreditó la responsabilidad penal del acusado en los hechos que se le juzgó, porque el daño emocional producido en la agraviada es consecuencia directa de otros hechos y circunstancias que ella relató al psicólogo forense y a la psicóloga de la Fiscalía del Ministerio Público que le dio atención primaria; hechos que no se incluyeron en la acusación fiscal y el tribunal de sentencia ni el de apelación especial tienen la función de determinar la existencia de circunstancias que no hayan sido objeto de la acusación presentada por el Ministerio Público, argumento sustentado en lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, que prohíbe tener por acreditadas circunstancias no descritas en la acusación. Es por ello que la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal –aun por motivo de fondo-, debe respetar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada (...). En consecuencia, Cámara Penal establece que la Sala no ha causado algún agravio a la entidad casacionista, ya que el tribunal de segundo grado se ciñó a los hechos acreditados para fundamentar su sentencia...”

Expediente No. 2242-2017 Sentencia de Casación del 26/12/2018

“...En la argumentación de su decisión la Sala analizó el sistema de la sana crítica razonada con sus reglas y principios, sin embargo, el ad quem deberá dar respuesta al agravio concreto sometido a su conocimiento con su respectiva motivación y no mezclar los argumentos de las reglas de la lógica que resten claridad al pronunciamiento pues confunde el principio de razón suficiente cuando que el que se denunció violado fue el principio de tercero excluido, lo que se evidencia cuando la Sala expresa: “el Juez a quo, estima que la misma vulnera el principio de razón suficiente, por el cual todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en juicio se afirma o niega con pretensión de verdad. En el presente caso el Juez a quo señaló que no otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales (...), porqué éstos no son testigos presenciales del hecho; esta Sala estima que tal argumento no resulta suficiente justificar lo afirmado por el Juez, pues con respecto al día de los hechos ambos testigos declararon que la agraviada había llegado a casa del sindicado.” En efecto, la labor de la Sala debe dirigirse a la construcción del iter lógico sobre los aspectos esenciales del fallo impugnado y que al producirse la motivación de la sentencia judicial, por imperativo legal, debe expresar los motivos o las razones de su decisión de forma justa, legal y razonada, en virtud que su contenido debe ser completo, expreso, preciso y claro, de modo que no dé lugar a confusiones o incertidumbres que conlleven a la vulneración del principio de congruencia de la sentencia...”

Expediente No. 300-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...para determinar la trasgresión al principio de congruencia, la Sala de Apelaciones debe verificar si el sindicado tuvo o no, pleno conocimiento de los hechos intimados por los cuales fue abierto en su contra el juicio oral y público; si el A quo respetó los elementos materiales del injusto penal, contenidos en la imputación; y, si aún con la variación en la

relacionada fecha, la sentencia conservó la identidad de los hechos acusados. Lo trascendental es que, el *Ad quem* constate si resultó sorpresivo para el acusado, que se acreditara que fue el (...) cuando tuvo relaciones sexuales con la agraviada, y no el (...) como lo imputó el Ministerio Público, de modo tal que esa diferencia haya afectado su derecho de defensa, es decir, si tuvo o no, la oportunidad de ofrecer medios de prueba y preparar su intervención, (...). En ese sentido, el pronunciamiento del *Ad quem* es incompleto, para ser considerado como debidamente resuelto y por ende fundado, toda vez que, faltó a expresar los argumentos fácticos y jurídicos que justifiquen porqué, esa variación de la fecha de comisión del ilícito, fue suficiente para anular todo lo actuado, considerado y acreditado por el *A quo*...”

Expediente No. 356-2017 Sentencia de Casación del 17/07/2018

“...Cámara Penal establece que, el fallo de la Sala de Apelaciones carece de fundamentación, toda vez que, sustentó su decisión en que la fecha del hecho que consta en la acusación, difiere de la que fue acreditada por el Tribunal de Sentencia y la prueba producida en el debate; pero, no explicó cómo es que esa variación en la fecha implica contradicción, puesto que, si existe esa falencia, en todo caso podría traducirse en vulneración al principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, consagrado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, el cual no fue denunciado por el apelante (...) la entidad casacionista alegó que el *Ad quem* se excedió de las funciones y facultades que la ley le otorga y con ello conculcó, el principio de intangibilidad de la prueba, establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, al ignorar que el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados los hechos que sustentaron la plataforma fáctica, probatoria y jurídica de la hipótesis acusatoria; por lo que, derivado del estudio realizado a las constancias procesales, Cámara Penal advierte que, el fallo de la Sala de Apelaciones sí adolece del vicio denunciado; toda vez que, al indicar en su pronunciamiento que la sentencia del *A quo* se encontraba privada de razones suficientes y

aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones de la causa y que tal situación era contraria en el caso de mérito...”

Expediente No. 549-2017 Sentencia de Casación del 21/05/2018

“...Cámara Penal con base en las (...) consideraciones que la Sala efectuó, colige que esta no dio respuesta congruente con las denuncias planteadas por el procesado, pues, tal como fue denunciado en casación por el Ministerio Público, la Sala no fundamentó ni expresó los motivos de hecho y de derecho en los que basó su decisión al desviar su respuesta a otro aspecto, que a su propia consideración consideró que existió error. Lo anterior, en virtud de que la Sala de Apelaciones en respuesta a las denuncias hechas en el medio recursivo, consideró analizar los elementos de tiempo, lugar y modo, que deben establecerse en la acusación, para luego concluir que establecía de imprecisión, puesto que había ausencia del modo o forma como se cometió el hecho, lo que a consideración de la Sala conllevaba a acreditar hechos que no estaban establecidos en la acusación; no obstante, el examen requerido por el apelante se circunscribió a señalar que el Tribunal había creado, construido y acreditado un hecho que aunque el Ministerio Público describió en tiempo, modo y forma en la acusación, a criterio del apelante no había quedado legalmente establecido, toda vez que la agraviada nunca había comparecido a declarar ni a ratificar el hecho al debate, por lo que su condena se había basado únicamente en la investigación realizada por el Ministerio Público...”

Expediente No. 705-2017 Sentencia de Casación del 12/04/2018

“...la jurisprudencia actual ha manejado el principio de congruencia de manera que, siempre y cuando los hechos acusados o por los que se abrió a juicio no varíen en su acreditación, es decir, que al momento de acreditar los hechos el Tribunal no añada o cambie los hechos por los que se ventiló el juicio, se mantiene la congruencia debida entre acusación y

sentencia, por lo que un cambio de calificación jurídica que derive de los hechos por los cuales se abrió a juicio y se acusó, resultaría congruente y por lo tanto no vulnera el derecho de defensa del acusado, mientras que lo establecido en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, únicamente procede al momento en que esa plataforma fáctica varíe o se incluyan hechos desconocidos por el acusado y sobre los cuales no ha tenido la oportunidad de preparar su defensa; en ese sentido, la Sala debió verificar si en el presente caso sucedió o no esta circunstancia, es decir verificar los hechos por los cuales se acusó y confrontarlos con los hechos acreditados, para determinar si la calificación jurídica resultaba aplicable o no [allanamiento con agravación específica] y, en todo caso, establecer si la variación en la calificación jurídica del hecho imputado vulneraba el derecho de defensa del procesado, determinando si tuvo o no conocimiento de los hechos imputados, para determinar si era aplicable el contenido del artículo 388 del Código Procesal Penal o el contenido de los artículos 373 y 374 del citado cuerpo legal...”

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

Expediente No. 1610-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...en el presente caso, de los hechos acreditados se establece que el incoado cometió dos acciones distintas que vulneraron bienes jurídicos de diferente naturaleza, cada hecho es constitutivo de un delito autónomo que cuentan con una protección jurídica en dos tipos penales distintos, lo que motiva que cada acción es constitutiva de un delito autónomo. De tal cuenta que, la Portación ilegal de un arma de fuego está expresamente prohibida por la ley específica (por no contar con la licencia de la DIGECAM), no puede quedar contenida por la vía del principio de consunción en el tipo penal de homicidio, por cuanto que, el desvalor previsto en la Ley de Armas y Municiones, consistente en “tener” o “portar” armas de fuego sin la licencia respectiva, no son

elementos imprescindibles para la realización del delito de homicidio, pues este no impone como condición para su consumación, que el acto de dar muerte se lleve a cabo con un arma de fuego, de donde se advierte que la aplicación de uno de los tipos penales no excluye la posibilidad de condena por el otro (...). En virtud de lo anterior, se comparte el criterio de la Sala de Apelaciones, con relación a la autonomía e independencia de ambas figuras delictivas, pues existe imposibilidad jurídica de subsumir una conducta en la otra, por lo que su sanción procede en forma independiente. De ahí que al imponer la pena en concurso ideal no existió error jurídico susceptible de ser reparado por Cámara Penal...”

Expediente No. 507-2017 Sentencia de Casación del 09/03/2018

“...con base en lo analizado y el contenido de las normas que regulan los delitos de atentado con agravación específica y lesiones leves, se considera que concurre el presupuesto para que se configure el concurso de leyes en el tiempo, pues conforme los elementos de cada delito, el delito de lesiones requiere de un hecho por medio del cual se afecte la integridad física de una persona y esta produzca que su recuperación se realice en un plazo no mayor de treinta días; en tanto el delito de atentado, requiere de un acometimiento en contra de una persona que ejerza autoridad, situación que acontece en el presente caso y la agravante aplicada es que dicho ataque se realice a mano armada. Dentro del anterior contexto, al haberse establecido que se configuró un concurso de leyes, ya que los elementos del delito de lesiones leves se encuentran contenidos en el delito de atentado con agravación específica, se estima que sí es pertinente la aplicación del principio de consunción, en razón de que uno de los delitos contiene o incluye por sí solo el desvalor considerado en la otra norma respecto al hecho imputado...”

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Expediente No. 134-2017 y 135-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“...se determina que se recibieron dos declaraciones en calidad de prueba anticipada (...); de ellas, el Ministerio Público ofreció y posteriormente el Juez de Instancia admitió (...); no obstante lo señalado previamente, en la audiencia de debate celebrada (...), el Sentenciante procedió a diligenciar el medio probatorio propuesto por el Ministerio Público, consistente en declaración testimonial (...) en calidad de anticipo de prueba, (...), la cual se encuentra contenida en el disco compacto respectivo, (...). En ese orden de ideas, esta Cámara estima que la Sala de Apelaciones al conocer del recurso de apelación interpuesto sí dio respuesta fundada a los argumentos esgrimidos por el acusado (...), llegando a la conclusión que efectivamente en el debate oral y público se reprodujo la declaración en calidad de anticipo de prueba (...), cuando al Ministerio Público en la etapa procesal de ofrecimiento y admisión de prueba, se le aceptó la declaración testimonial del señor (...). Al respecto cabe mencionar que, el debido proceso se refiere concretamente a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio; es decir que, dentro del debido proceso penal, para que un medio probatorio sea incorporado válidamente dentro del mismo; deben llevarse a cabo diversas etapas, constituyendo una de estas el ofrecimiento y admisión de medios de prueba; pues únicamente los medios probatorios que hubiesen sido debidamente ofrecidos y aceptados por el órgano jurisdiccional respectivo, podrán ser diligenciados en la fase de debate oral y público, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 343 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1653-2016 Sentencia de Casación del 17/08/2018

“...Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en el artículo 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento, por lo tanto, no es factible conocer el fondo del presente recurso casación, ya que el yerro advertido por el máximo Tribunal Constitucional en esta causa, exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; lo anterior, dada la función de garantía que compete al Tribunal de Casación. En tal virtud, con base en las constancias procesales y en cumplimiento de lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, de oficio deben anularse las sentencias emitidas (...); toda vez que, estas devienen de un fallo (...) que aún no se encuentra firme y por lo tanto, no podía surtir efectos jurídicos...”

Expediente No. 1750-2017 Sentencia de Casación del 06/06/2018

“...de las constancias procesales [en el presente caso] se podía establecer con toda claridad que el ente investigador no cumplió con presentar el acto conclusivo el día fijado para el efecto, (...), resultando ilegal realizar o acceder a peticiones que no se encontraran establecidos legalmente, resultando evidente que la actuación del ente investigador no se ajustó a las normas preestablecidas en la ley adjetiva penal, pues incumplió con presentar la acusación en la fecha fijada por la juez, presentando además una solicitud de clausura provisional un día posterior a la fecha en la que tenía que presentar su acto conclusivo; no siendo sostenible el argumento del ente fiscal respecto de la negativa del Tribunal de recibir el memorial que hizo mención ante la Sala, (...). En ese sentido, se establece que el análisis de la Sala sí tuvo sustento lógico, pues fue congruente con las actuaciones llevadas a cabo en primera instancia, es decir, la Sala realizó un silogismo lógico para llegar a la conclusión de que la resolución apelada era congruente entre las constancias del

proceso y el debido proceso, específicamente el artículo 82 del Código Procesal Penal, así como que en atención al debido proceso ambas partes debían cumplir con las formas preestablecidas para sustanciar el proceso penal y ser observadas por el órgano jurisdiccional, así como cumplir con las garantías legales que asisten a las partes procesales...”

Expediente No. 189-2018 Sentencia de Casación del 20/09/2018

“...esta Cámara establece que quedó demostrada la irregularidad cometida por el juez sentenciador, ya que el procesado fue condenado a un año de prisión por el delito de aborto preterintencional sin tener por acreditado ese hecho, de manera que para remediarlo no quedaba otra alternativa que no fuera invalidar el juicio, pues el error cometido es trascendental que violenta garantías constitucionales, cuya infracción únicamente es reparable por esa vía -reenvío-, y aunque la celebración de un nuevo debate es la vía idónea, este no puede realizarse por el mismo tribunal que conoció y se pronunció en una primera ocasión, pues además de que debe celebrarse nuevo debate para que se dicte un nuevo fallo, el caso debe ser conocido por un nuevo Tribunal, a efecto de cumplir con el debido proceso y no dejar a las partes en estado de indefensión. En virtud de lo anteriormente indicado, debe declararse procedente el presente recurso de casación para que se emita una nueva resolución sin el vicio de forma invocado, y se cumpla con la obligación que impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la falta de fundamentación constituye un defecto absoluto de forma, como sucedió en el presente caso...”

Expediente No. 724-2017 Sentencia de Casación del 17/01/2018

“...en [el] caso concreto, se establece que la Sala de Apelaciones, se extralimitó al momento de resolver, pues no tomó en cuenta lo regulado en el artículo antes citado [432 del Código Procesal Penal], vulnerando de esa cuenta el debido proceso, en virtud que sí determinó vicios

procesales en lo atinente a la condena en concepto de reparación digna, es jurídicamente incorrecto anular la sentencia de primer grado, acta de debate y ordenar celebrar un nuevo debate, toda vez que la responsabilidad del sindicado respecto al delito violencia contra la mujer en su manifestación física y psicológica, no estaba en discusión ni fue el motivo por el cual acogió el recurso de apelación especial, por lo que la Sala de Apelaciones debió hacer uso de esa facultad que le confiere el artículo 432 del citado Código y aplicar ese efecto anulatorio en forma parcial en relación a los actos procesales que contiene los vicios...”

Expediente No. 807-2016 Sentencia de Casación del 21/05/2018

“...para no vulnerar el derecho de defensa del procesado y el debido proceso, resulta parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público por motivo de fondo que reclama falta de aplicación del artículo 69 relacionado con los artículos 173 y 174 numeral 5º, todos del Código Penal, como consecuencia, por haberse incorporado únicamente al proceso la calificación jurídica más grave que se pudiese derivar de una condena, la de violación con agravación de la pena en forma continuada, debe declararse (...) [al procesado] como autor responsable de dicho ilícito, y aumentarse en una tercera parte el rango inferior de trece años y cuatro meses de prisión, así como el superior de veinte años de prisión establecido para el delito de violación con agravación de la pena, quedando el nuevo rango en diecisiete años, nueve meses y diez días de prisión a veintiséis años, y ocho meses de prisión (...). Por todo lo considerado, esta Cámara establece que se debe certificar lo conducente al Ministerio Público para que investigue y determine si procede o no, contra quien corresponda, iniciar persecución penal por la realización de algún hecho delictivo durante el diligenciamiento del presente proceso...”

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Expediente No. 1825-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Cámara Penal teniendo como base la normativa expuesta y después de haber analizado detenidamente la misma, (...) advierte claramente que de conformidad con los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, los cuales dicho sea de paso tienen el carácter de ser intangibles para el conocimiento del presente recurso de casación, se establece claramente que los mismos son subsumibles en el tipo penal contemplado en el artículo 21 de la Ley de equipos de Terminales Móviles, toda vez que de conformidad con el principio de especialidad de la ley, según el cual la ley especial prevalece sobre la ley general, es decir que la ley especial se aplicara en preferencia a la ley general, por lo que en ese orden de ideas la ley aplicable al caso concreto es la ley de Equipos de Terminales Móviles, toda vez que del hecho acreditado se establece claramente el objeto material sobre el cual recayó la conducta delictiva del sindicado fue un equipo de terminal móvil, el cual se encuentra jurídicamente protegido por la ley antes indicada...”

Expediente No. 1983-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...esta Cámara concluye confirmar la pena emitida por la sala de apelaciones, pues es evidente que ambas disposiciones están vigentes [delito de robo y delito de robo de equipo terminal móvil], sin embargo, solo una es la aplicable por ser la ley especial de la materia que se juzga, y aunque el recurrente plantea “error de derecho en su tipificación, al subsumirlos en un tipo penal cuya materialidad es otra distinta a los hechos acreditados”, como ya se indicó los hechos acreditados son los mismos, lo que prevalece es el principio de especialidad, pues, la Ley de Equipos Terminales Móviles, Decreto número 8-2013 del Congreso de la República, regula no sólo el delito, los responsables, las penas, sino

todo lo relacionado con la materia de servicios de telecomunicaciones móviles; por lo que es aplicable: *lex specialis derogat legi generali*. Con lo analizado se establece que no concurre el vicio de fondo denunciado, ya que la tipificación fue la correcta así como la pena impuesta, las mismas se encuentran ajustadas a Derecho...”

Expediente No. 552-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 24/04/2018

“...en la descripción del hecho que se está juzgando y la normativa descrita [artículo 21 de la Ley de Equipos de Terminales Móviles], así como del principio de especialidad, el Juzgado competente para conocer la carpeta judicial de marras es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de Suchitepéquez. Cabe aclarar que la presente designación de Juez competente, no tiene sustento únicamente en la calificación jurídica provisional que se vislumbra de los hechos sujetos a este proceso, sino que también se sostiene en un criterio que procura que se cumpla con los fines del proceso, así como con las garantías constitucionales y procesales que ostentan cada una de las partes; y en ese contexto, las tipificaciones propuestas por ambas judicaturas, falta y delito, generan que, si se atiende a la primera, aunque razonable, podría provocar que según las pruebas que se acrediten posteriormente, sea susceptible de ser encuadrado en el tipo penal ya referido, y ante tal situación, por el ámbito limitado de competencia del Juez de Paz, no se pueda aplicar la ley sustantiva como corresponde, mientras que a la inversa tal problemática no sucedería por virtud del principio “*ad minus ad maiore*” regulado en el artículo 40 del Código Procesal Penal...”

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018

“...del análisis de los artículos 17 y 19 Constitucionales, se determina la congruencia de dichas normas con el artículo denunciado de inconstitucional [4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos], pues el primero que contiene el principio de legalidad, el cual se desarrolla en el artículo denunciado, ya que éste último establece los supuestos y la consecuencia jurídica al lesionar el bien jurídico tutelado, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, el hecho de que la pena impuesta llegue al límite máximo es una posibilidad legal que ocurre en muchos casos como el presente, en ese sentido en lugar de demostrarse una inconstitucionalidad, se determina una congruente jerarquía normativa, pues la norma ordinaria es desarrollada de acuerdo al mandato constitucional, no estableciéndose lesión alguna a la misma, pues en respeto al derecho de igualdad la norma analizada es aplicable para todo ciudadano sin distinción alguna. Y en relación al artículo 19 Constitucional, si bien es cierto ésta norma dispone una serie de principios a desarrollar en las normas ordinarias, (...), pues al determinarse la congruencia entre el principio de legalidad y la sanción contemplada para quien lesione el bien jurídico protegido por la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, no se advierte inconstitucionalidad alguna, pues estos principios de readaptación, reeducación de los reclusos y el tratamiento a darles para reintegrarlos a la sociedad, se cumple por medio de las instituciones encargadas de darles cumplimiento, pero no por el hecho de que una pena llegue al límite máximo establecido por la ley, esa circunstancia torne inconstitucional su aplicación...”

Expediente No. 1344-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018

“...en cuanto a la vulneración del principio de igualdad que mencionó el casacionista, cabe señalar que el hecho ilícito de presentarse a la referida panadería para recibir el dinero exigido mediante amenazas al agraviado, lo realizaron conjuntamente con el acusado (...), y este último fue condenado por el delito de encubrimiento propio, por lo que se violentó el referido principio porque a él se le sancionó por otro delito más grave; al respecto, este Tribunal aclara que en materia penal opera el principio de responsabilidad personal por el hecho propio, por lo que la situación jurídica del sindicado (...), no tiene injerencia en la responsabilidad penal del incoado (...), la cual se pudo determinar en el análisis (...) desarrollado, donde se pudo concluir que es autor del delito de extorsión; y si su inconformidad es que derivado de los mismos hechos al otro incoado se le condenó por encubrimiento propio, en todo caso, dado el estudio efectuado (...), eso conllevaría a que se cometió error de derecho al tipificar los hechos ilícitos cometidos por el procesado (...). Sin embargo, la Cámara Penal está limitada a conocer únicamente los agravios contenidos en el recurso de casación y eso fija el ámbito de su competencia, por ello, aunque existiera yerros en el caso del acusado (...), no puede ser objeto de corrección alguna, ya que nunca fue objeto de impugnación a través del recurso de apelación especial y por ende, tampoco de casación. En ese sentido, no se advierte trasgresión al principio de igualdad...”

Expediente No. 2134-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018

“...Cámara Penal estima que el recurso es procedente pues la Sala al resolver, se extralimitó en sus facultades legales, pues decidió anular la sentencia de primer grado con el fundamento de un supuesto error legal que no repercute para nada en la sentencia proferida por el A quo. En su labor jurisdiccional la Sala debe revisar la logicidad del fallo, y concluir con certeza jurídica si al apelante le asistió o no la

razón jurídica como para anular el fallo del A quo, y ese extremo debe considerarlo analizado en su totalidad la sentencia del A quo, para establecer si en efecto la sentencia carecía de requisitos legales que la hacían insostenible jurídicamente conforme el artículo 389 del Código Procesal Penal. Deberá limitarse a revisar el fallo e indicar si se produjo un defecto de procedimiento, considerando que el derecho de réplica otorgado a la Procuraduría General de la Nación, es por cumplimiento al principio de igualdad de los sujetos procesales, y porque esta última institución tiene como deber superior la protección de las mujeres y menores de edad, lo que la Sala debe considerar y fundamentar en su fallo, debiéndose ajustar a derecho si tiene consistencia jurídica anular la sentencia condenatoria considerando un mero formalismo lo alegado, el que no incidió en la decisión del A quo, es decir, lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación, al hacer uso de la réplica...”

Expediente No. 726-2018 Sentencia de Casación del 27/11/2018

“...la Sala de Apelaciones [en la sentencia recurrida] explicó que al a quo cumplió con suministrar las razones que justificaron su decisión de sancionar al procesado [adolescente] por el ilícito imputado [violación con agravación de la pena]. Refirió el ad quem que, el fallo de los sentenciantes tiene sustento, no se violó el principio de igualdad al haberse impuesto una pena distinta de la impuesta (...) [al segundo procesado adolescente]. De esta forma se encuentra que, el fallo recurrido cumple con haber resuelto fundadamente el agravio denunciado en apelación especial, ya que con claridad expuso que no se violó el principio de igualdad porque los actos realizados no fueron los mismos, ya que un sujeto fue un simple espectador, mientras que el otro consumó el hecho, o sea, no se tuvo el mismo grado de participación en la comisión del delito...”

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Expediente No. 1068-2015 Sentencia de Casación del 11/07/2018

“...Cámara Penal considera importante recordar al recurrente que la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del tribunal sentenciador, ya que por el principio de inmediación procesal, dicho juzgador, tiene contacto personal y directo con las partes, así como con los órganos de prueba que servirán de base para la emisión de la sentencia, de esa forma, le es posible apreciar mejor el valor de las pruebas; de esa cuenta, la Sala de Apelaciones no está facultada para valorar nuevamente la prueba, o bien, limitar la convicción que por la inmediación se obtuvo para dictar un fallo...”

Expediente No. 1351-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones, al establecer ésta en la sentencia impugnada que por disposición legal no podía emitir un juicio de valor sobre la prueba diligenciada en el proceso, debido a que el procesado planteó recurso de apelación especial por motivo de fondo, por lo que al Tribunal de alzada le estaba vedado verificar procedimiento y por otra parte, porque la segunda instancia tiene como objetivo ser contralor de la logicidad y juridicidad según lo denunciado en el recurso, no así emitir juicios de valor sobre los órganos de prueba, facultad que le corresponde directamente al Tribunal de sentencia con base en el principio de inmediación procesal, (...). Además, la Sala señaló que el Tribunal de sentencia determinó la

existencia de la relación de causalidad al tener por acreditado la acción y el modo del hecho, lo cual lo hizo con base en la prueba testimonial esencialmente la recibida de la víctima, la que fue congruente con las declaraciones testimoniales de (...), quienes evidenciaron la relación de causalidad entre la acción ilícita imputada al acusado (...) y el tipo penal de trata de personas (...), con lo cual la Sala expresó en forma clara, sencilla y coherente las razones que sustentaron el fallo condenatorio contra el ahora casacionista...”

Expediente No. 1505-2017 Sentencia de Casación del 30/04/2018

“...se establece que la Sala de Apelaciones dio a dichos medios de prueba [periciales y testimoniales] un mérito y un valor que el mismo Tribunal no dio, lo que a prima facie tiene prohibido hacer, pues la revisión únicamente podía enfocarse en los defectos en la valoración probatoria y las reglas específicas de la sana crítica razonada que consideró vulneradas el apelante. Por lo que le asiste la razón al casacionista en cuanto a que la Sala se excedió en sus facultades y por ende, debe reenviarse el proceso para que, observando el límite legal establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, la Sala emita un nuevo fallo relacionando lo estrictamente pedido por el apelante y expresando la prueba y hechos producidos, sin agregar, quitar ni sugerir circunstancias que por el principio de inmediación no fueron de su conocimiento ni sometidas a su juicio (...). Cámara Penal determina que el reenvío ordenado por la Sala en la resolución de mérito, no se encuentra legítimamente fundado, ya que la Sala meritó los medios de prueba diligenciados en el debate...”

Expediente No. 1966-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018

“...se determina que le asiste la razón al casacionista en cuanto a la vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal, pues la Sala utiliza de manera incorrecta la facultad de revisión que le está

encomendada, pues el agravio concreto señaló en su momento la valoración de forma incorrecta de las declaraciones de (...), las cuales fueron prestadas como anticipo de prueba ante el Ministerio Público y ofrecidas y decretadas como documento para ser diligenciadas en el debate, empero dichas personas prestaron declaración testimonial dentro del juicio oral y público, existiendo contradicciones surgidas entre el documento y la declaración, lo cual la Sala impugnada interpretó erróneamente como una contradicción, pues la norma adjetiva penal remite a darle valor probatorio con carácter de declaración, única y exclusivamente a la prestada dentro del juicio, de esa cuenta, aun y cuando se hubiera prestado como anticipo de prueba por el riesgo de no poder ser prestada en el debate, estas no pueden ser cotejadas y mucho menos ser extraídos distintos elementos de cada una, tal y como refiere la Sala impugnada, pues se vulneraría la calidad probatoria con la que actúan los testigos en debate, (...), pues al analizar los medios de prueba y no sus temas, infirió que no existían las contradicciones halladas por el Tribunal de Sentencia al valorar las pruebas de la manera en que ordena en su fallo, lo cual tiene prohibido, pues la misma no puede construir argumentos ni hacérselos llegar de cualquier manera al Tribunal de Sentencia soberano para que decida de determinada manera, pues a este último se le confiere por principio de inmediación el recibimiento de todo el material probatorio...”

Expediente No. 473-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018

“...se advierte que, además del yerro explicado en líneas precedente, el fallo de segunda instancia contiene vicios de fundamentación en otros aspectos, pues, el Tribunal de segundo grado quebrantó la prohibición contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógicos jurídicos que realizó el Tribunal Sentenciador, para determinar la vulneración de la regla de la lógica y el principio de contradicción, en relación a (...) tres facturas (...), sino que se enfocó a censurar las conclusiones fácticas inferidas de las pruebas, siendo esta potestad soberana del Tribunal

de mérito, (...). Es importante hacer la acotación que, por virtud del principio de intangibilidad de la prueba, contenido en el citado artículo 430, la Sala de Apelaciones se encuentra en posibilidad de determinar los vicios de ilogicidad implícitos en la resolución de primer grado, específicamente la lesión a las reglas de la sana crítica razonada, si se tratare de un recurso por motivo de forma, pero, sin hacer observaciones propias sobre la plataforma fáctica probada, o sobre si se debía o no valorar un elemento y el grado de valoración del mismo, pues se estaría haciendo mérito de los elementos diligenciados en debate, lesionando el principio de inmediación propio del sistema acusatorio...”

PRINCIPIO DE INOCENCIA

Expediente No. 1368-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018

“...esta Cámara estima que los razonamientos utilizados por la Sala impugnada reúnen los requisitos de una debida fundamentación, en cuanto a porqué el Tribunal de Sentencia erró en la aplicación de la figura del hecho notorio (...), asimismo, dicha argumentación se encuentra en consonancia con el criterio de esta Cámara, en el sentido de que el actuar del juzgador repercute en forma directa en el derecho fundamental a la presunción de inocencia, el que exige la convicción del juzgador, más allá de toda duda razonable, respecto de la acreditación del hecho ilícito imputado y la participación del acusado en su comisión (...). Por consiguiente, el derecho a la presunción de inocencia impide que la convicción del juzgador (certeza judicial) sobre la comisión del ilícito y la responsabilidad del sindicado pueda ser suplida o sustituida por la declaración acerca de la existencia de un hecho notorio, (...). Entender de otra manera la figura del hecho notorio, además de vulnerar el derecho fundamental citado, desnaturaliza ese concepto, niega los fines de su regulación en la normativa procesal y, distorsiona los propios principios esenciales sobre los que se fundamenta el proceso

penal, siendo uno de estos, precisamente, la consideración del estado de inocencia del acusado...”

PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LA PRUEBA, EXCEPCIÓN AL

Expediente No. 1484-2016 Sentencia de Casación del 18/04/2018

“...Es importante indicar que la injusticia notoria constituye una excepción al régimen de intangibilidad de los medios probatorios establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal; y de ahí la exigencia de notoriedad en la injusticia que se denuncia, es decir, que la misma debe ser tan clara o evidente, que su comisión confluya en la palmaria iniquidad del fallo; debiendo en todo caso, alegarse el agravio en un planteamiento fundado y razonable de apelación especial, (...). Lo aludido en el párrafo anterior, fue observado por la Sala de Apelaciones y respondió fundadamente porque no existía la injusticia notoria alegada, toda vez que, analizó cada uno de los vicios o “hallazgos” que detalló el ente acusador y explicó porque no concurrían, cumpliendo así con las exigencias del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Resulta importante acotar que, se deben distinguir los supuestos de discrepancia valorativas, de aquellas causales de omisión de prueba decisiva, valoración arbitraria de la misma o fallo absurdo, en este caso, el ente acusador sustentó el recurso de apelación especial en la divergencia valorativa de determinados medios de prueba, lo cual es inadecuado para motivar injusticia notoria...”

Expediente No. 1846-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018

“...al ser [la injusticia notoria] la excepción a las limitaciones del artículo 430 del Código Procesal Penal, se exige que la injusticia sea tan clara

o evidente, que su comisión confluya en la palmaria iniquidad del fallo; circunstancia que en este caso advirtió la Sala de Apelaciones y al amparo de la ley, revisó no solo los aspectos jurídicos sino también los fácticos de la sentencia de primer grado, de donde concluyó que la valoración del caudal probatorio que efectuó el *A quo* era ilógica, carente de justeza, es decir, arbitraria. Queda claro que, el Tribunal de alzada respecto a la injusticia notoria, respondió de la única manera legal en que podía hacerlo, toda vez que, en este caso no se trataba solamente de una discrepancia valorativa, sino que la petición del Ministerio Público se enmarcaba en las causales de la injusticia notoria, como lo es la valoración arbitraria de la prueba. De tal manera que, la conclusión a la que arriba esta Cámara es que, la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad...”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Expediente No. 1059-2017 Sentencia de Casación del 10/01/2018

“...esta Cámara es del criterio que, la reincidencia como agravante general es una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por esta, para valorar la conducta social del sujeto que es anterior a la comisión del delito, por lo que, si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena se sancionaría al individuo no por lo que ha hecho, sino por lo que es, vulnerando de esa cuenta el relacionado artículo 17 constitucional y dando paso con ello a la puerta a la arbitrariedad, en el sentido de permitir una pena mayor alejada de parámetros objetivos relacionados con el hecho (...). De lo anteriormente considerado y las constancias procesales, se establece que se acreditó el hecho imputado a la procesada (...), como consecuencia fue condenada a la pena de treinta años de prisión por el delito de asesinato y al imponerse la misma se

estimó como una de las circunstancias agravantes que concurrían al hecho, que el sujeto activo era reincidente, circunstancia que no puede sustentar la pena impuesta por el hecho que fue objeto del juicio, ya que al hacerlo se vulneraría la construcción constitucional del derecho penal y se sobrepasarían los límites impuestos para el ejercicio de la función judicial...”

Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018

“...del análisis de los artículos 17 y 19 Constitucionales, se determina la congruencia de dichas normas con el artículo denunciado de inconstitucional [4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos], pues el primero que contiene el principio de legalidad, el cual se desarrolla en el artículo denunciado, ya que éste último establece los supuestos y la consecuencia jurídica al lesionar el bien jurídico tutelado, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, el hecho de que la pena impuesta llegue al límite máximo es una posibilidad legal que ocurre en muchos casos como el presente, en ese sentido en lugar de demostrarse una inconstitucionalidad, se determina una congruente jerarquía normativa, pues la norma ordinaria es desarrollada de acuerdo al mandato constitucional, no estableciéndose lesión alguna a la misma, pues en respeto al derecho de igualdad la norma analizada es aplicable para todo ciudadano sin distinción alguna. Y en relación al artículo 19 Constitucional, si bien es cierto ésta norma dispone una serie de principios a desarrollar en las normas ordinarias, (...), pues al determinarse la congruencia entre el principio de legalidad y la sanción contemplada para quien lesione el bien jurídico protegido por la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, no se advierte inconstitucionalidad alguna, pues estos principios de readaptación, reeducación de los reclusos y el tratamiento a darles para reintegrarlos a la sociedad, se cumple por medio de las instituciones encargadas de darles cumplimiento, pero no por el hecho de que una pena llegue

al límite máximo establecido por la ley, esa circunstancia torne inconstitucional su aplicación...”

Expediente No. 2196-2017, 2216-2017 y 04-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2018

“...en el caso concreto de conformidad con el principio de legalidad penal el delito de defraudación tributaria, la ley le asigna como pena conjunta una pena de prisión y un monto de multa equivalente al impuesto omitido, en virtud que el autor actuó tras un objetivo de lucro como fue que el acusado simuló compras que realmente no realizó, con el objeto de aumentar sus costos y gastos, a efecto de disminuir su renta imponible en el Impuesto Sobre la Renta y aumentar los créditos fiscales declarados en el Impuesto al Valor Agregado con facturas falsas y de engañar a la Administración Tributaria al determinar menos impuestos e incrementar fraudulentamente su crédito fiscal en la determinación de las obligaciones tributarias produciendo un menoscabo en la recaudación impositiva. Cámara Penal establece que la Sala aplicó la ley especial o sea el Código Tributario al caso concreto con relación a la multa impuesta que establece nuestro ordenamiento jurídico; de ahí, que en la aplicación del ad quem de los artículos 6 y 89 del Código Tributario, no existe conflicto de leyes en virtud que al delito de defraudación tributaria la ley le asigna como pena conjunta una pena de prisión y un monto de multa equivalente al impuesto omitido que especifica la ley especial, en observancia del artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial (...); en consecuencia, la autoridad resolvió apegada a derecho y no le ocasiono ningún agravio al recurrente (...) que pueda ser reparado...”

Expediente No. 2320-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2018

“...En el presente caso, según las constancias procesales, no existió razón jurídica para imponer a la procesada la cantidad de diez mil quetzales

como pena de multa, es decir, no se atendió lo regulado en el artículo 53 del Código Penal, pues no hubo consideración alguna sobre su capacidad económica de pago. Consta que al condenar al pago de diez mil quetzales por dicho concepto, cuando el mínimo es de cinco mil quetzales para el delito imputado [promoción o estímulo a la drogadicción] según la Ley Contra la Narcoactividad, no se contó con informes socioeconómicos que demostraran la capacidad de pago de la incoada. El artículo referido es claro que, para la determinación del monto de la multa, el Juez debe tomar en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, y es precisamente para garantizar su solvencia y poderle exigir su cumplimiento. De ahí que al no tomar en consideración el tenor de dicho artículo para regular el monto de la pena de multa, Cámara Penal considera que en observancia del principio de legalidad la misma debe rebajarse al mínimo, o sea a condenar por el pago de cinco mil quetzales...”

Expediente No. 255-2015 Sentencia de Revisión del 28/11/2018

“...Esta Cámara concluye que tanto doctrinariamente como legalmente, el principio que impera en el ámbito penal guatemalteco es el *in dubio pro reo* y siendo que tanto la retroactividad, como la ultractividad nacieron bajo las mismas bases y principios, específicamente en el de aplicar la ley que más favorezca al reo, en el caso de estudio, se determinó que el hecho ocurrió el diez de mayo de mil novecientos noventa y seis, fecha en la que se encontraba vigente la pena máxima de prisión con una duración de hasta treinta años, por lo que, resulta factible declarar con lugar la revisión solicitada por el condenado, a efecto que se le aplique la norma que se encontraba vigente al momento en que se cometió el hecho delictivo, por ser la que más le beneficia, en el sentido que la duración de la pena de prisión será de treinta años inconvertibles. Vale la pena indicar que, si bien es cierto, el caso de procedencia invocado se refiere a la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada

en la sentencia, también lo es que bajo los principios que orienta el Derecho, de legalidad e irretroactividad de la ley penal, al adecuarlos a los fines propios del derecho, debe aplicarse la pena establecida en la normativa vigente al momento de la misión del delito, por lo que, acontece el presupuesto de procedencia invocado, pues de lo contrario, se estaría violentando el derecho de igualdad, en el sentido que si es factible invocar la retroactividad, también lo es invocar la ultractividad, de conformidad con lo expresado por la doctrina y específicamente el artículo 2 del Código Penal, todo ello en función de que las disposiciones sean favorables al reo...”

Expediente No. 350-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...Cámara Penal estima que dicha sentencia constituye una unidad, de modo que los aspectos fácticos integralmente considerados no pueden ser ignorados. Por lo mismo, no obstante la deficiencia advertida por la tutela judicial efectiva, no puede condenarse a la procesada en condiciones en que existe duda sobre su responsabilidad con base en la prueba producida y los hechos acreditados. En consecuencia esta Cámara avala la decisión sustentada por la Sala de apelaciones, en virtud que, el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho, para que los funcionarios limiten su actividad a lo que la ley expresamente les faculta o permite. En el ámbito penal se incluye una serie de garantías de los ciudadanos frente al Estado que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que este intervenga penalmente más allá de lo que le aprueba la ley. De dicho principio se deriva el *favor rei*, el que se entiende en sentido lato que en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para imponer una medida de coerción, debe elegirse la menos gravosa para el imputado...”

Expediente No. 920-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...esta Cámara no podría hacer uso de figuras contempladas en el derecho penal comparado, lo anterior en virtud de que debe atenderse al principio de legalidad, el cual debe ser entendido como la garantía que permite al ciudadano saber que no será perseguido por una conducta que no está prohibida dentro del ordenamiento jurídico, sin embargo, también es una garantía y certeza jurídica a la ciudadanía el saber que cualquier persona que realice una conducta contraria a la ley deberá recibir la consecuencia jurídica que corresponde de conformidad con la ley; aunado a esto, se debe aplicar la norma contenida en el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, la cual regula lo siguiente: «Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario». De esta cuenta, la legislación actual hace que el error sobre el carácter antijurídico del hecho sea tomado como intrascendente para la culpabilidad, puesto que nada tiene que ver el error de prohibición con el conocimiento o la ignorancia de la norma concreta infringida, pues si así fuera, sólo podrían infringir la ley los conocedores de la ley penal...”

PRINCIPIO DE NO CONTRADICIÓN

Expediente No. 1007-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018

“...esta Cámara advierte que la Sala sentenciadora estableció en concordancia con lo manifestado por la jueza sentenciadora y con base en los principios de la sana crítica razonada, que las declaraciones de (...), una como agraviada y la otra como progenitora, que las mismas eran contradictorias, inconsistentes e incongruentes entre sí, respecto de las circunstancias relativas a la aprehensión del procesado; por otra parte, señaló que quedó advertida la inexistencia de la relación de causalidad entre el hecho acreditado y el daño físico encontrado en la agraviada,

dado que el dictamen rendido por el médico forense (...), resultaba insuficiente para comprobar que los estigmas ungueales encontrados en la mano derecha de la evaluada, fueran consecuencia directa de la acción que el ente acusador le atribuyó a (...); además, manifestó la Sala sentenciadora que de conformidad con el principio de no contradicción, había quedado desvanecida la prueba pericial psicológica a cargo de la psicóloga (...), quien consignó en su informe que la evaluada había ofrecido un testimonio confiable, puesto que tenía la capacidad de percibir los hechos de forma precisa, así como capacidad de recordar, narrar, de distinguir entre lo verdadero y falso, fantasía de la realidad y conocimiento de su responsabilidad con la verdad, no obstante ello, en debate la agraviada declaró un hecho con circunstancias relativas a la aprehensión del acusado, lo cual no era conforme con lo relatado a la psicóloga, y al mismo tiempo, contradictorio con lo declarado por su progenitora en el debate. De tal cuenta, que al momento de resolver la Sala sentenciadora lo hizo con base en el principio de no contradicción, en su regla de la lógica y la derivación, así como con base en el principio de razón suficiente que fue denunciado, lo cual la llevó a confirmar el fallo emitido por el Tribunal sentenciador...”

Expediente No. 137-2017 Sentencia de Casación del 04/12/2018

“...En el presente caso, (...), la Sala se limitó a señalar que [los] (...) testimonios son contradictorios porque uno de los testigos refirió que, “cuando llegó al lugar donde estaba el procesado, el arma la tenía adentro de una pila, mientras que el otro indicó que, el acusado la tenía en su poder”, argumento que extrajo sin realizar una confrontación entre las constancias procesales y lo decidido por el juzgador toda vez que, no explicó si las declaraciones relacionadas se ubicaban en el mismo o diferente tiempo en que sucedieron los hechos o si los testigos aludidos presenciaron momentos distintos en la comisión del ilícito, para encontrar sustento en sus deposiciones. Así mismo, arguyó que, “uno de los agentes policiales declaró que fue el procesado quien

disparó, mientras que el otro dijo que no fue él, y en tanto que uno relató que los amenazó de muerte, el otro refirió que no se recordaba al respecto”, razonamientos que no hacen palpable la controversia referida por el tribunal de segundo grado, ya que el principio de contradicción exige que para que éste concurra, deben existir juicios opuestos entre sí, de manera que la postura que haya tomado cada sujeto activo sea contrapuesta y se evidencie la misma; este principio según la doctrina se sustenta en la fórmula de que, una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo; es decir, una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo...”

Expediente No. 154-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018

“...ante la denuncia planteada en el recurso de apelación especial, la alzada anuló la sentencia de primera instancia y ordenó el reenvío para la celebración de un nuevo debate, argumentando que el Tribunal sentenciador le confirió valor probatorio a la prueba pericial practicada por el perito (...), el cual a criterio de la Sala contiene contradicción con lo acreditado por el juez a quo, pues se le está dando valor probatorio a dos juicios que se contradicen entre sí, advirtiendo que en su razonamiento inobservó el principio de no contradicción (...). Este Tribunal de Casación, del análisis realizado al presente caso, constata la existencia de una fundamentación insuficiente emitida por la Sala recurrida, ya que no fundamentó en forma clara y precisa los motivos por los cuales establece que existe contradicción en cuanto al medio de prueba pericial, pues no expresó razonamientos propios, sino que hace suyos los planteamientos del apelante...”

Expediente No. 1778-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...Cámara Penal luego de realizar el análisis confrontativo entre lo solicitado por el apelante en su recurso y lo resuelto por la Sala, establece que efectivamente existe la falta de fundamentación (...),

pues la misma no es clara, completa y legítima; toda vez que (...), el procesado alegó que existió inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la regla de la coherencia y el principio de no contradicción para valorar la prueba como establece el artículo 385 del Código Procesal Penal, en cuanto a la lógica que usó el Tribunal para valorar las declaraciones de (...), y al reconocimiento que de los sindicados se hizo en la reproducción de la prueba del DVD en donde consideró además, la mala calidad del video y lo lejano de la toma en donde resultó difícil ver el rostro de las personas (...), pero en todo caso lo relevante para el Tribunal fue que en el DVD se observaron los destrozos de esa rampa, (...), en ese sentido, la Sala impugnada respondió de manera simple y escueta que el Tribunal erró en la observancia de dicha norma y la regla lógica de la coherencia y principio de no contradicción, integrantes de la sana crítica razonada para explicar el fundamento por el que el Tribunal les brindó valor probatorio a cada una de ellas, ello sin realizar el análisis adecuado para determinar si en efecto dichas contradicciones existieron o no, lo anterior, en observancia del examen que le es permitido realizar, es decir, sin traspasar el límite de la intangibilidad de los hechos y de la prueba...”

Expediente No. 630-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018

“...Cámara Penal refiere que viola el principio de contradicción el Juez que al realizar el ejercicio intelectual de valoración de la prueba, decide valorar positivamente un medio de prueba que a la vez que afirma la existencia de un hecho antijurídico; también afirma su inexistencia, en otras palabras aquella prueba que indica que el hecho fue cometido por los imputados y también refiere que no lo cometieron; extremo que no es el caso objeto de estudio, pues de la prueba pericial, documental y testimonial aportada al juicio no puede apreciarse contradicción en la labor de valoración por parte del sentenciante, pues este no le otorgó valor ni demeritó ningún elemento de prueba que exonerara y al mismo tiempo culpaba a los procesados de los delito endilgados...”

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Expediente No. 1007-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018

“...esta Cámara advierte que la Sala sentenciadora estableció en concordancia con lo manifestado por la jueza sentenciadora y con base en los principios de la sana crítica razonada, que las declaraciones de (...), una como agraviada y la otra como progenitora, que las mismas eran contradictorias, inconsistentes e incongruentes entre sí, respecto de las circunstancias relativas a la aprehensión del procesado; por otra parte, señaló que quedó advertida la inexistencia de la relación de causalidad entre el hecho acreditado y el daño físico encontrado en la agraviada, dado que el dictamen rendido por el médico forense (...), resultaba insuficiente para comprobar que los estigmas ungueales encontrados en la mano derecha de la evaluada, fueran consecuencia directa de la acción que el ente acusador le atribuyó a (...); además, manifestó la Sala sentenciadora que de conformidad con el principio de no contradicción, había quedado desvanecida la prueba pericial psicológica a cargo de la psicóloga (...), quien consignó en su informe que la evaluada había ofrecido un testimonio confiable, puesto que tenía la capacidad de percibir los hechos de forma precisa, así como capacidad de recordar, narrar, de distinguir entre lo verdadero y falso, fantasía de la realidad y conocimiento de su responsabilidad con la verdad, no obstante ello, en debate la agraviada declaró un hecho con circunstancias relativas a la aprehensión del acusado, lo cual no era conforme con lo relatado a la psicóloga, y al mismo tiempo, contradictorio con lo declarado por su progenitora en el debate. De tal cuenta, que al momento de resolver la Sala sentenciadora lo hizo con base en el principio de no contradicción, en su regla de la lógica y la derivación, así como con base en el principio de razón suficiente que fue denunciado, lo cual la llevó a confirmar el fallo emitido por el Tribunal sentenciador...”

Expediente No. 1039-2015 Sentencia de Casación del 16/07/2018

“...Cámara Penal advierte que la Sala de Apelaciones violentó el derecho a una tutela judicial efectiva, pues no explicó con sus propias palabras ni con fundamentos de hecho y de derecho cómo es que el Tribunal de Sentencia aplicó correctamente el referido principio de razón suficiente, e indicar porqué la motivación del Tribunal de Sentencia era lógico y suficiente, al no otorgar valor probatorio a las declaraciones testimoniales de los agentes de la Policía Nacional Civil señalados en apelación especial, que participaron en el operativo y porqué el sentenciante no le concedió eficacia probatoria a tales declaraciones, toda vez que el apelante en su momento denunció ante la Sala de Apelaciones y ahora reitera en casación que la Sala no resolvió, específicamente que no justificó, por qué se demeritó los testimonios de los agentes de la policía que participaron en la aprehensión de los acusados y por qué no se consideró por parte del sentenciante el “secreto profesional” que impedía al agente captor revelar su fuente de información, es decir, quién fue la persona que brindó la información para capturar a los sindicados...”

Expediente No. 1048-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...se determina que la respuesta a los alegatos del recurrente fueron expuesto al momento de resolver el recurso de apelación especial por motivo de forma que planteó el ente investigador, puesto que la respuesta a los mismos se encuentra inmersa en la discusión del propio recurso de apelación, por lo que la Sala sentenciadora con razonamientos abundantes y claros, analizó las declaraciones de las víctimas, concluyendo que el hecho de que existiera alguna incongruencia en las declaraciones de las víctimas en cuanto a hechos periféricos, no le restaba credibilidad a las mismas. De ahí que la Sala impugnada sí resolvió los alegatos expuestos por el ahora recurrente en casación, en cuanto a exponer el porqué resolvió de la forma en que lo

hizo, puesto que se había violentado el principio de razón suficiente en las declaraciones antes relacionadas, aspectos que también evidencian que la Sala tampoco incurrió en la falta de fundamentación alegada...”

Expediente No. 1113-2016 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Cámara Penal al revisar la resolución de la Sala impugnada, establece que esta sí respondió claramente a la inconformidad planteada en apelación especial, la cual versaba sobre el hecho de que el apelante cuestionó el por qué la declaración testimonial de la psicóloga (...) y de la trabajadora social (...), se les había valorado positivamente por parte del sentenciante, ya que éstas no eran testigos presenciales sino que referenciales, pues no presenciaron los hechos de la acusación. La Sala claramente le indicó que las testigos en mención declararon sobre hechos que percibieron directamente de la víctima y por sí mismas a través de sus sentidos, pues fueron ellas las que realizaron la entrevista a la agraviada, situación que las constituye como testigos directos que pueden aportar información sobre el hecho (...), la Sala de Apelaciones explicó que el Tribunal sentenciador valoró dichos órganos de prueba, sobre la base del principio de razón suficiente; y estableció que el razonamiento del Tribunal, concatenado con la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1139-2017 Sentencia de Casación del 08/03/2018

“...en el caso concreto, el Sentenciante observó el principio de razón suficiente aludido por la apelante, dado que la prueba reina, que en este caso es la declaración de la víctima, según la Jueza *A quo*, no se pudo concatenar con ningún otro medio de prueba, además la prueba pericial no contribuyó a establecer la responsabilidad del incoado; y las declaraciones de los testigos estaban investidas de falta de veracidad, y crearon duda en el *A quo*; siendo lo anterior, justificación suficiente para no concederles valor probatorio, y generaron duda que no le permitió a la Jueza del Tribunal Sentenciador, determinar la responsabilidad

del enjuiciado. Lo que se revela en este caso, es que la querellante adhesiva pretendía variar o censurar el grado de convencimiento que la prueba pericial y las declaraciones de las víctimas generó en el *A quo*, circunstancia que está prohibida tanto para la Sala de Apelaciones como para el Tribunal de Casación (...). No obstante de lo antes expuesto y que la casacionista también señaló la falta de fundamentación en el fallo emitido por la Sala, en ese sentido, es de hacer ver que el *Ad Quem*, sí cumplió con motivar debidamente su decisión, conforme lo establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que al conocer el agravio instado en el recurso de apelación especial, constató que el *A quo* no había vulnerado el método de valoración de la prueba, específicamente el principio de razón suficiente...”

Expediente No. 1640-2017 Sentencia de Casación del 26/09/2018

“...la Sala [en el presente caso] al resolver de la forma en que lo hizo, tomó en consideración únicamente el juicio valorativo que el Tribunal realizó sobre las declaraciones de (...), (...) y (...), sin embargo, en su función como contralora de la actividad judicial, debió verificar la totalidad del proceso de inferencia lógica deductiva realizado por el Tribunal de Sentencia, ejerciendo su función para determinar si el Tribunal había emitido conclusiones correctas, o bien si existió la vulneración denunciada por el apelante (...). Asimismo, la Sala impugnada no se pronunció ni explicó cómo se aplicó la sana crítica razonada en la conclusión del sentenciante, en la cual consideró que entre la agraviada y el acusado no existía relación familiar ni relaciones desiguales de poder así como que la agraviada no se le habían causado lesiones en su integridad por parte del acusado, extremo denunciado por el entonces apelante. De esta cuenta, al resolver la Sala de Apelaciones en la forma en que lo hizo, infringió el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues en su análisis contravino los elementos propios de la fundamentación y motivación que las sentencias deben cumplir...”

Expediente No. 1660-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...en la resolución [objeto de análisis] se dedicó única y exclusivamente a resolver lo pedido, lo cual es congruente y claro, pues relacionó de manera sencilla cada medio de prueba señalado como erróneamente valorado y a su vez el porqué consideró que, aun y cuando el apelante señaló de manera específica la vulneración a la razón suficiente, en la valoración de tres medios de prueba, la concatenación de la demás prueba arrojó datos que indujeron lógicamente al juez a resolver de la manera en que lo hizo, por lo que no se transgredió la lógica y su principio de razón suficiente al arribar a la decisión de brindar valor probatorio negativo a: la declaración de (...), que aunque se entendió su carácter como prueba privilegiada dentro del proceso por la calidad del delito [agresión sexual] por el que se acusó, ello no la convierte en una especie de prueba legal, tasada, o prueba reina como menciona el ente fiscal, pues la misma debe estar apoyada en el elenco probatorio en su generalidad para sustentar una decisión de condena que cuente con la razón suficiente impresa en su motivación; y a los peritajes de (...), los cuales aun y cuando aportaron datos científicos sobre el posible hecho, robustecieron las dudas del Tribunal en cuanto a las contradicciones de la declaración de la víctima, pues señalaron que la violencia que manifestó no existió, pues no se hallaron resultados de ningún tipo en el cuerpo de la víctima y halló que el trauma de estrés postraumático que sufre se debía a la inestabilidad emocional sufrida por otros factores y por la supuesta agresión, por lo que la razón suficiente para absolver fue encontrada en la motivación del Tribunal por parte de la Sala en su facultad revisora exclusiva...”

Expediente No. 1776-2017 Sentencia de Casación del 05/09/2018

“...es importante resaltar que la Sala acertadamente consideró, en atención a los principios de la sana crítica razonada, especialmente la razón suficiente en cuanto a que aunque los peritos no encontraron en

las víctimas hallazgos médico forenses en sus partes genitales, eso no significa que no hayan ocurrido los hechos acreditados y que constituyen el delito de agresión sexual, toda vez que los médicos que evaluaron a las víctimas fueron claros en indicar que no siempre cuando se toca a un ser humano en los genitales genera un trauma o lesión, como en el presente caso; además, señaló la Sala que de acuerdo con el artículo 173 Bis del Código Penal, el delito de agresión sexual no requiere que en la víctima queden indicios o traumas en sus partes genitales, pues los actos sexuales o eróticos no necesariamente deben ser en esas áreas del cuerpo; por lo que la Sala indicó que el Tribunal de sentencia sí cumplió con explicar de forma correcta las razones por las que les asignó eficacia probatoria a las declaraciones y dictámenes rendidos por los doctores...”

Expediente No. 2175-2017 Sentencia de Casación del 23/07/2018

“...Cámara Penal considera necesario indicar que, cuando se denuncia la vulneración al principio de razón suficiente, se debe partir de que todos los razonamientos y conclusiones de los medios de prueba en sus juicios valorativos deben ser relacionados unos con otros y no de forma independiente o con subsistencia propia, aislada o separada, pues es esa conexión entre razonamientos y conclusiones valorativas de los distintos medios de prueba lo que debe analizarse para determinarse la existencia de vulneración al principio de razón suficiente (...). Es así que la Sala al resolver de la forma en que lo hizo, tomando en consideración únicamente el juicio valorativo que el Tribunal realizó sobre el testigo técnico y documentos (...), tres actas, tres álbumes fotográficos y un croquis, la Sala de Apelaciones en su función como contralora de la actividad judicial, debió verificar la totalidad del proceso de inferencia lógica deductiva realizado por el Tribunal sentenciador, ejerciendo su función para determinar si el Tribunal había emitido conclusiones correctas o bien si existió la vulneración denunciada por el apelante con el objeto de determinar si el Tribunal había acreditado de forma

precisa el lugar de los hechos como lo denunció el apelante, atendiendo a la integralidad de la sentencia, por lo que, al resolver la Sala de Apelaciones en la forma en que lo hizo, infringió el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues en su análisis contravino los elementos propios de la fundamentación y motivación que las sentencias deben cumplir...”

Expediente No. 2177-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018

“...para analizar las sanciones impuestas en el derecho indígena, es indispensable conocer los aspectos sociales y culturales de la comunidad en que se aplican, cuestión que puede obtenerse, verbigracia, por medio de un peritaje cultural o jurídico-antropológico, que permita comprender la cosmovisión indígena y su sistema normativo propio, lo que, incluso, podría variar dependiendo de la comunidad indígena de que se trate (...) [fallo de la Corte de Constitucionalidad en Sentencia emitida el diez de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente número 1467-2014], [en el caso objeto de estudio] es comprensible la postura de la Sala de Apelaciones en cuanto a determinar que sí existía el vicio denunciado por el Ministerio Público, consistente en que el Sentenciante “no explicó cómo aplicó la sana crítica razonada, para llegar a la conclusión de qué tipo de ley se debía aplicar”, toda vez que, lo que denota el fallo del el ad quem, es que apreció que no concurrían los elementos para la aplicación del derecho indígena (...), yerro que calificó como transgresión a las reglas de la sana crítica razonada, en especial al principio de razón suficiente, lo cual se traduce en que la conclusión a la que arribó el a quo no es legal, porque no estaba basada en las pruebas producidas en juicio. De tal manera que, se reitera que la decisión del Tribunal de segundo grado de acoger el recurso de apelación especial, está debidamente sustentada (de hecho y de derecho) y por consiguiente, no carece de fundamentación...”

Expediente No. 2242-2017 Sentencia de Casación del 26/12/2018

“...En la argumentación de su decisión la Sala analizó el sistema de la sana crítica razonada con sus reglas y principios, sin embargo, el ad quem deberá dar respuesta al agravio concreto sometido a su conocimiento con su respectiva motivación y no mezclar los argumentos de las reglas de la lógica que resten claridad al pronunciamiento pues confunde el principio de razón suficiente cuando que el que se denunció violado fue el principio de tercero excluido, lo que se evidencia cuando la Sala expresa: “el Juez a quo, estima que la misma vulnera el principio de razón suficiente, por el cual todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en juicio se afirma o niega con pretensión de verdad. En el presente caso el Juez a quo señaló que no otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales (...), porqué éstos no son testigos presenciales del hecho; esta Sala estima que tal argumento no resulta suficiente justificar lo afirmado por el Juez, pues con respecto al día de los hechos ambos testigos declararon que la agraviada había llegado a casa del sindicado.” En efecto, la labor de la Sala debe dirigirse a la construcción del iter lógico sobre los aspectos esenciales del fallo impugnado y que al producirse la motivación de la sentencia judicial, por imperativo legal, debe expresar los motivos o las razones de su decisión de forma justa, legal y razonada, en virtud que su contenido debe ser completo, expreso, preciso y claro, de modo que no dé lugar a confusiones o incertidumbres que conlleven a la vulneración del principio de congruencia de la sentencia...”

Expediente No. 2329-2017 Sentencia de Casación del 04/07/2018

“...esta Cámara estima que sí fue respondido de manera sustancial el reclamo del Ministerio Público; toda vez que, ante las concretas denuncias del Ministerio Público, la Sala de Apelaciones abordó cada una de ellas, indicando que el *a quo* expuso en forma clara las razones de porqué había dado o no valor probatorio a los medios de prueba

denunciados y en consecuencia, cómo había llegado al estado de certeza respecto a la inocencia del enjuiciado; explicando que en la sentencia de primer grado, la agraviada le indicó al testigo (...), que momentos antes la habían violado y le robaron (...), sin indicarse de manera concreta el nombre del agresor; así como a la declaración del testigo técnico y documentos (...) a la cual no le confiere valor probatorio por no ser el medio idóneo para acreditar el lugar del hecho por no poder ser corroborado con la declaración de la víctima, en cuanto a lo indicado por el doctor (...), la Jueza de sentencia, le confiere valor probatorio en cuanto a que la agraviada no presentó signos clínicos asociados a trauma extragenital, paragenital, ni genital, además, no se evidenció lesiones ni rasgaduras en el ano, y que si bien presentó signos de sobredistensión anal, no fue posible determinar quién los había causado; en consecuencia, la Sala concluyó en que el fallo de primer grado sí estaba motivado, en cuanto a las reglas de la sana crítica razonada, específicamente en su principio de razón suficiente...”

Expediente No. 339-2018 Sentencia de Casación del 30/11/2018

“...esta Cámara considera que el contenido de la sentencia sometida a examen de casación, cumple con los requisitos de fundamentación, ya que dio a conocer los criterios esenciales de la decisión y estos guardan relación con el hecho sometido a su conocimiento y se refieren a los medios de prueba incorporados al proceso a los que hizo referencia el Ministerio Público en el recurso de apelación especial, en los cuales cumplió con realizar el examen de logicidad correspondiente para deducir que la decisión del sentenciante cumple con las reglas obligadas de la sana crítica razonada. Lo anterior se verifica al establecer que en cuanto a la declaración de la víctima y la razón por la cual el juzgador de instancia consideró que fue una relación consentida, la Sala estimó que tal consideración se deriva de la propia declaración de la víctima, así como de los juicios de valor emitidos al respecto, siendo deducciones razonables que se extraen del análisis y aplicación del principio de

razón suficiente, al establecerse la inexistencia de violencia en los actos atribuidos al procesado...”

Expediente No. 494-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias esenciales planteadas por el incoado (...), las que se resumen en que el Sentenciante no observó las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio lógico de razón suficiente al valorar los elementos probatorios de valor decisivo, enfocándose primordialmente en que la declaración de la agraviada, la cual fue recibida como anticipo de prueba, no fue obtenida legalmente porque no se encontraba en ninguno de los casos de excepción que regula el artículo 317 de la ley adjetiva penal, por lo que debió recibirse de acuerdo al procedimiento común, en la audiencia del debate; ante tales denuncias, se puede observar que el Ad quem emitió un pronunciamiento congruente y puntual. La anterior conclusión se deriva del hecho que, claramente se aprecia en el fallo de segunda instancia, que se abordaron esos reclamos esenciales, explicándole al incoado, que sí se aplicó el método de valoración de la prueba, especialmente el principio de razón suficiente, ya que cada conclusión derivó de un medio probatorio obtenido con las características de objetividad, legalidad, pertinencia y relevancia; además, se analizó lo atinente a la prueba anticipada, indicando para el efecto que, se tomó en cuenta el grave daño y sufrimiento físico, psicológico y moral causado a la víctima, y por ello, el Juez de garantía aceptó escucharla en anticipo de prueba, precisamente para no revictimizarla; por lo que, ese medio probatorio, cumplió todos los requisitos legales...”

Expediente No. 497-2017 Sentencia de Casación del 27/11/2018

“...La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar el testimonio de (...) y (...), los que constituyen inferencias lógicas que respetan el principio de razón suficiente, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de condena. Además, debe establecer si los medios de prueba expresamente señalados en apelación especial por el Ministerio Público, fueron o no refutados entre si, en cuanto a la presencia de los acusados en el tiempo y lugares en que estuvo aún con vida la víctima, y según corresponda establecer si existen otros medios de prueba admitidos y diligenciados, que permitan, inclinarse por la veracidad del juicio que ubica a los procesados en el momento y lugar de los hechos o bien por el juicio que lo ubica en otro lugar y tiempo, para determinar si los juicios de valoración probatoria, fueron contruidos de manera lógica, puesto que, la verificación de la observancia de las reglas de la sana crítica razonada debe realizarse en atención al principio de unidad de la prueba. Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente el principio de razón suficiente se puede legitimar el dispositivo del fallo...”

Expediente No. 721-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...se determina que (...) la Sala sentenciadora con razonamientos abundantes y claros analizó la declaración dada en anticipo de prueba por la testigo sobreviviente, en donde una a una fue explicando las razones por las cuales no se le podía exigir a la sobreviviente una declaración exacta de los acontecimientos, dado lo dramático y rápido del hecho, no obstante ello, la Sala razonó que en aplicación del sentido común y las máximas de la experiencia le permitieron deducir que era viable reconocer a una persona en esas condiciones, puesto que

el acusado es familiar y vecino de los victimarios y de los testigos, por lo que las deducciones del Tribunal no eran razonables, ni coherentes, pues no era necesario que la testigo sobreviviente detallara extremos que no eran relevantes para la averiguación de la verdad, como lo era la muerte de su perro o la cantidad de personas que pueden transportarse en el vehículo referido; por lo tanto, al revisar estrictamente la logicidad de los juicios emitidos por el Tribunal se determinó que los medios de prueba analizados no habían sido valorados con rigor lógico, en contraposición al material probatorio ofrecido por la defensa, lo que daba como consecuencia que los razonamientos del Tribunal vulneraran el principio de razón suficiente por no ser concordantes con los medios de prueba analizados...”

PRINCIPIO DE TERCERO EXCLUIDO

Expediente No. 2242-2017 Sentencia de Casación del 26/12/2018

“...En la argumentación de su decisión la Sala analizó el sistema de la sana crítica razonada con sus reglas y principios, sin embargo, el ad quem deberá dar respuesta al agravio concreto sometido a su conocimiento con su respectiva motivación y no mezclar los argumentos de las reglas de la lógica que resten claridad al pronunciamiento pues confunde el principio de razón suficiente cuando que el que se denunció violado fue el principio de tercero excluido, lo que se evidencia cuando la Sala expresa: “el Juez a quo, estima que la misma vulnera el principio de razón suficiente, por el cual todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en juicio se afirma o niega con pretensión de verdad. En el presente caso el Juez a quo señaló que no otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales (...), porqué éstos no son testigos presenciales del hecho; esta Sala estima que tal argumento no resulta suficiente justificar lo afirmado por el Juez, pues con respecto al día de los hechos ambos testigos declararon que

la agraviada había llegado a casa del sindicato.” En efecto, la labor de la Sala debe dirigirse a la construcción del iter lógico sobre los aspectos esenciales del fallo impugnado y que al producirse la motivación de la sentencia judicial, por imperativo legal, debe expresar los motivos o las razones de su decisión de forma justa, legal y razonada, en virtud que su contenido debe ser completo, expreso, preciso y claro, de modo que no dé lugar a confusiones o incertidumbres que conlleven a la vulneración del principio de congruencia de la sentencia...”

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA

Expediente No. 2112-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018

“...[En el presente caso] la acción se ejecutó en el ámbito privado, pues, se estableció que la víctima era la cónyuge del acusado; y en cuanto a la situación circunstancial en que se produjo el hecho, encaja en la literal b) del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, debido a la relación matrimonial entre el sujeto activo y pasivo, en la época en que se perpetró el hecho; además que, la clase de agresión que ejecutó el imputado conforme lo preceptuado en la literal l) del artículo 3 de la ley citada, según quedó acreditado, el incoado le propició una manada en el estómago y una patada en la extremidad inferior del lado izquierdo, lo que le causó un daño y lesiones a la fémina. Vistas así las cosas y tomando en consideración el hecho que el *A quo* estimó acreditado, se llega a la conclusión que la conducta imputada al procesado es constitutiva del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, toda vez que concurren los elementos objetivos y subjetivos, descritos en los artículos 3 literal l) y 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer (...). Es así que en este caso, en concatenación con las constancias procesales y hecho acreditado en atención al principio de unidad de la sentencia, resulta claro establecer que el vicio denunciado, fue cometido por el Tribunal

de alzada, lo que genera que se declare procedente el presente recurso de casación...”

Expediente No. 684-2017 Sentencia de Casación del 08/10/2018

“...Cámara Penal, de lo acreditado, y lo que para el efecto establece la norma jurídica denunciada como erróneamente interpretada, establece que, el actuar del procesado es constitutiva del delito de Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria por el que fue condenado, porque en su calidad de Presidente (...) con intervención de juez competente, impidió las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización y determinación de su obligación tributaria, siendo necesaria la misma, para establecer la base imponible de los tributos, por lo que al no presentar en su totalidad lo solicitado, y resistirse a la acción fiscalizadora incumplió con el precepto establecido en el artículo 358 “D” del Código Penal. De esa cuenta y con base en la unidad de la sentencia, se advierte que tiene sustento legal su condena, por cuanto que, su actuar violó las normas que protegen un bien jurídico, en el presente caso, el régimen tributario, provocando con ello, la relación causal necesaria para ser despojado de la presunción de inocencia...”

Cámara Penal, de lo acreditado, y lo que para el efecto establece la norma jurídica denunciada como erróneamente interpretada, establece que, el actuar del procesado es constitutiva del delito de Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria por el que fue condenado, porque en su calidad de Presidente (...) con intervención de juez competente, impidió las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización y determinación de su obligación tributaria, siendo necesaria la misma, para establecer la base imponible de los tributos, por lo que al no presentar en su totalidad lo solicitado, y resistirse a la acción fiscalizadora incumplió con el precepto establecido en el artículo 358 “D” del Código Penal. De esa cuenta y con base en la unidad de la sentencia, se advierte que tiene sustento legal su condena, por cuanto que, su actuar violó las normas que protegen un bien jurídico, en el

presente caso, el régimen tributario, provocando con ello, la relación causal necesaria para ser despojado de la presunción de inocencia...”

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Expediente No. 1160-2016 Sentencia de Casación del 16/04/2018

“...en virtud de que el Tribunal de sentencia debe observar el principio de interés superior del niño respecto de las declaraciones de las menores agraviadas, por lo que la Sala [en el presente caso] debió examinar los motivos por los cuales se decidió desproveer de eficacia probatoria a las declaraciones de las menores víctimas (...), pues debió considerar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde señala que los delitos de violación son un tipo particular de agresión que se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que no se puede esperar de la existencia de pruebas gráficas o documentales, constituyéndose la declaración de la víctima como una prueba fundamental para el caso, por lo que, tanto en atención a la convencionalidad –constitucionalidad–, del interés superior del niño como principio guía en la dilucidación de casos que inmiscuyan la vida de un menor y la jurisprudencia que señala la especialidad en cuanto al carácter de las declaraciones de las víctimas una de un delito de violación y la otra de agresión sexual, las menores de edad al momento del hecho acusado –órgano de prueba–, su declaración –medio de prueba–, y el tema de ésta –participación del acusado en el delito–, debió ser valorado y analizado no solo atendiendo a las reglas y principios provenientes de la sana crítica razonada, sino también al interés superior del niño –principio pro infans– y al privilegio de las declaraciones de las víctimas...”

Expediente No. 1284-2015 Sentencia de Casación del 26/01/2018

“...Del análisis del derecho de interés superior del niño, se estima que este principio lo que pretende es velar y garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de la niñez, grupo vulnerable que derivado de la afectación en sus derechos, fue necesario que mediante convenios internacionales se obligara a los estados a proteger sus derechos, (...). Como consecuencia del análisis realizado, para efectos de establecer la ponderación en cuanto a los derechos aludidos, se concluye que para el caso que nos ocupa, prevalece el interés superior del niño, pues como quedo anotado, la edad no constituye variación de la plataforma fáctica ni constituye un acto que no fuese desconocido por la defensa desde que se iniciaron las audiencias de debate, por lo que no se violenta el derecho de defensa del procesado. Con base en lo anterior, Cámara Penal, considera que en el caso que nos ocupa, si es procedente la aplicación de la circunstancia especial de agravación de la pena, porque en primer lugar se acredito la minoría de edad de la víctima y en segundo lugar se probó su edad, en consecuencia en aplicación de dicha circunstancia, debe aumentarse la pena en dos terceras partes...”

Expediente No. 1385-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...la Sala impugnada [en el presente caso] no fundamentó de manera clara su fallo, pues no motivó debidamente el agravio señalado por el apelante, ni determinó si la valoración hecha por el Tribunal resultaba correcta a la luz de los agravios expuestos, pues en principio debió tomar cada medio de prueba señalado como infringido y tomar los juicios extraídos por el Tribunal de sentencia y revisar si en la valoración otorgada a los medios de prueba existieron vicios en la valoración, específicamente en cuanto a la lógica, la experiencia, la regla de la derivación en el principio de razón suficiente y principio de no contradicción, aunado a que debió determinar si el Tribunal de sentencia al valorar la prueba, además de utilizar correctamente los

principios de la sana crítica razonada citados, utilizó el principio del interés superior del niño –pro infans– establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ello en atención al principio de convencionalidad al cual están sujetos para su aplicación ex officio los órganos jurisdiccionales del país (Almonacid Arellano y Otros vs. Chile) y tomar en cuenta la delicadeza y relevancia probatoria que poseen las declaraciones de las víctimas de delitos sexuales por ser considerados estos como delitos en soledad (Fernández Ortega y Otros vs. México), por lo que la Sala fue omisa al no realizar el examen debido sobre si el Tribunal de sentencia utilizó todos estos elementos para valorar la prueba rendida en el juicio...”

Expediente No. 1826-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...en el caso en análisis es determinante la condición mental previa de la víctima al momento del [delito violación], pues tal y como se detalla en la integralidad del fallo de primera instancia, el menor de siete años de edad, poseía retraso mental, provocado por condiciones socio-económicas y educativas deficientes y degradantes, situaciones que forman un nuevo espectro de análisis y de excepciones a la determinación precisa del tiempo de consumación del delito, pues si a la condición de menor de siete años de edad, se le suma el retraso mental que sufría la víctima, ello desemboca en una mayor imprecisión en señalar el tiempo preciso de consumación de la violación en su contra, la cual constituida como delito en soledad, permite que la declaración del menor víctima únicamente concatene la acción cometida en su contra e identifique a su agresor, para que ésta sea acreditada plenamente y forme el sustento principal de la condena impuesta en cuanto al tiempo, modo y lugar de los hechos, tal y como sucedió en el caso en análisis. De lo expuesto (...), Cámara Penal determina que la Sala de Apelaciones no cometió error al argumentar su interpretación del artículo 19 del Código Penal en el caso concreto, pues partió en determinar la subsunción de las acciones cometidas por el acusado en el tipo penal, señalando las calidades que

ostentaba la víctima –siete años de edad y retraso mental– y el propio tipo penal –delito en soledad– juntamente con privilegiar el interés superior del niño, las cuales formaron la excepción interpretativa a la determinación precisa del tiempo de comisión del delito...”

Expediente No. 1863-2017 Sentencia de Casación del 27/04/2018

“...la Sala impugnada [en el presente caso] omitió motivar los hechos específicos alegados por el apelante en cuanto a la situación del menor de edad al momento de declarar, (...), pues debió considerar la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos (...), en donde señala que los delitos de violación son un tipo particular de agresión que se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que no se puede esperar de la existencia de pruebas gráficas o documentales, constituyéndose la declaración de la víctima como una prueba fundamental para el caso, por lo que, tanto en atención a la convencionalidad –constitucionalidad–, del interés superior del niño como principio guía en la dilucidación de casos que inmiscuyan la vida de un menor y la jurisprudencia que señala la especialidad en cuanto al carácter de la declaración de la víctima de un delito de violación, el niño de tres años al momento del hecho acusado –órgano de prueba–, su declaración –medio de prueba–, y el tema de ésta –participación del acusado en el delito–, debió ser valorado y analizado no solo atendiendo a las reglas y principios provenientes de la sana crítica razonada, sino también al interés superior del niño –principio pro infans– y al privilegio de la declaración de una víctima de violación...”

Expediente No. 508-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza la protección a la niñez y adolescencia. Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores

que llaman a preservar respecto de la institución de la familia y en las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala por haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros instrumentos relacionados con la materia bajo análisis (...). Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 5º, precisa: “(...) el interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso la aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley (...)”; por ello, y consciente de la situación en la que la niñez es víctima de este tipo de delitos [violación], el legislador, mediante la reforma al Código Penal, en el Decreto 9-2009 (...), reconociendo que por debajo de la edad de catorce años, los niños y niñas no se encuentran en una posición de disposición de su indemnidad sexual, resultando el acceso carnal con estas personas una acción abusiva por parte del actor del delito, aun cuando mediare autorización de la víctima y, por ello, no mediare violencia física o psicológica...”

PRINCIPIO FAVOR REI

Expediente No. 1 192-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018

“...se evidencia que es correcta la subsunción de los hechos realizada por el Tribunal y confirmada por la Sala sentenciadora, ya que el actuar

punible del procesado encuadra en los supuestos fácticos que señala el artículo 113 (...) [Ley de Armas y Municiones, tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas de con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM] puesto que al haber sido localizada un arma de fuego con el número de serie borrado, en la habitación del señor (...) indicado en los hechos acreditados, se configuraron los verbos rectores que el artículo señala. Si bien es cierto, el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, que es el artículo señalado como inobservado por la entidad casacionista, contempla que comete el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM, a aquella persona que tenga o porte un arma de fuego en las condiciones mencionadas (en este caso tenencia de arma de fuego con registro borrado), también es cierto, que en el presente asunto debe aplicarse la norma que más favorezca al procesado y ante la duda, esta Cámara estima que la aplicación del artículo de la Ley citada resulta de la observancia del principio favor rei, que prevalece en materia penal, por lo que al caso concreto deviene aplicable, el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones, como lo determinó el Tribunal y lo confirmó la Sala...”

Expediente No. 1357-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...tomando en consideración la prueba debidamente valorada en el apartado correspondiente, (...) lo más seguro es que la muerte de la víctima se debió a complicaciones del cuadro diabético que presentó. Dejó duda de la probabilidad que los golpes y fracturas fueren consecuencia de una caída -interrogatorio directo del Ministerio Público- y el traumatismo torácico PROBABLEMENTE le provocaron alteraciones respiratorias que contribuyeron al apareamiento de complicaciones del cuadro diabético que padecía. Lo aseverado por el perito que todo cae en la probabilidad, creó en los juzgadores duda, esa duda según la ley -artículo 14 del Código Procesal Penal favorece al

imputado, lo que induce a que el razonamiento del tribunal de sentencia ante la falta de certeza tenga que aceptar lo que favorezca al procesado...”

Expediente No. 344-2016 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...de la integralidad de la sentencia se establece que los elementos de prueba desarrollados en el debate crearon en el ánimo de la juzgadora duda razonable, por considerar que la prueba ofrecida por el ente investigador no fue suficiente para acreditar la participación y responsabilidad penal al acusado en el hecho por el cual se abrió a juicio penal en su contra, y de confirmidad con el artículo 14 del Código Procesal Penal la duda favorece al reo. Al respecto, es importante referir que, el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, (...). Es por ello que la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal –aun por motivo de fondo-, debe respetar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (...), de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos. En consecuencia, Cámara Penal establece que la Sala no ha causado algún agravio a la entidad casacionista, ya que el tribunal de segundo grado se ciñó a los hechos acreditados para fundamentar su sentencia...”

Expediente No. 350-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...Cámara Penal estima que dicha sentencia constituye una unidad, de modo que los aspectos fácticos integralmente considerados no pueden ser ignorados. Por lo mismo, no obstante la deficiencia advertida por la tutela judicial efectiva, no puede condenarse a la procesada en condiciones en que existe duda sobre su responsabilidad con base en la prueba producida y los hechos acreditados. En consecuencia esta Cámara avala la decisión sustentada por la Sala de apelaciones, en virtud que, el principio de legalidad es el principal límite impuesto por

las exigencias del estado de derecho, para que los funcionarios limiten su actividad a lo que la ley expresamente les faculta o permite. En el ámbito penal se incluye una serie de garantías de los ciudadanos frente al Estado que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que este intervenga penalmente más allá de lo que le aprueba la ley. De dicho principio se deriva el *favor rei*, el que se entiende en sentido lato que en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para imponer una medida de coerción, debe elegirse la menos gravosa para el imputado...”

Expediente No. 620-2016 Sentencia de Casación del 05/02/2018

“...al haber subsumido la acción realizada (...) en el tipo penal de homicidio cometido en estado de emoción violenta, en grado de tentativa, se hace nuevo pronunciamiento, en cuanto a la pena y la conmuta de la misma, para lo cual, se toma como base la impuesta por el a quo, en cuanto el ilícito cometido (...), rebajada en una tercera parte (...), al hacer la operación matemática, nos da un total de cuatro años de prisión, conmutables, ya que al interpretarse adecuadamente lo dispuesto por los artículos 50 y 69 del Código Penal (...) esta Cámara haciendo una interpretación más adecuada a los fines del derecho penal, a la tutela judicial efectiva, a los principios de interpretación restrictiva y de favorabilidad para el reo en caso de duda (artículos 5 y 14 del Código Procesal Penal) y conforme a lo dispuesto en el citado artículo 69 del Código Penal, estima que las penas se acumulan solamente para los efectos de poner un orden a su cumplimiento sucesivo; el que según la citada norma debe empezar por la más grave. Por lo tanto, la pena de un delito es siempre independiente y autónoma frente a la pena de otro. Esto es así precisamente porque se trata de un concurso real de delitos, es decir, se trata de acciones que generan delitos separados, a los que por lo tanto les corresponden penas separadas, que se cumplen separadamente y bajo las condiciones y beneficios que a cada una corresponde individualmente (...), en el presente caso es procedente

que la pena de cuatro años de prisión impuesta al procesado por el delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta en grado de tentativa, por darse los presupuestos contenidos en los artículos 50 numeral primero y 69 del Código Penal, sea de carácter conmutable, a razón de cinco quetzales diarios...”

PRINCIPIO IURIS NOVIT CURIA

Expediente No. 1136-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2018

“...Cámara Penal estima necesario referir que mediante reiterada jurisprudencia las circunstancias agravantes y demás parámetros para la fijación de la pena deben ser aplicadas a los hechos probados por el Tribunal de Sentencia, siempre que estas se extraigan de los hechos atribuidos en la acusación, aunque tales circunstancias no sean expresamente imputadas por el ente fiscal para que en observancia del principio de iura novit curia los aplique al momento de imponer la pena...”

Expediente No. 1424-2017 Sentencia de Casación del 29/10/2018

“...si en la acusación, además del supuesto fáctico esencial, se encuentran descritos en forma clara y pormenorizada otros hechos relevantes subordinados o de tipicidad derivada, el juez, conforme al principio iura novit curia, se encuentra facultado a tomarlos en cuenta para la fijación de la pena, lo que no constituye vulneración alguna al concurrir congruencia fáctica y jurídica en el fallo. Al respecto, esta Corte ha considerado que las atenuantes, agravantes y demás parámetros para la fijación de la pena que preceptúa el artículo 65 del Código Penal constituyen conceptos jurídicos que deben ser aplicados a los hechos que resulten probados por el tribunal de juicio, sin que tales

circunstancias o parámetros sean, forzosamente, imputados de manera explícita por el Ministerio Público, pues podría resultar insuficiente que estos aparezcan como hecho en la acusación para que el juez o tribunal los aplique al momento de individualizar la pena, pero siempre que ese precedente sea congruente con el principio acusatorio y el derecho de defensa, lo que debe ser analizado adecuadamente, según las circunstancias de cada caso concreto...”

Expediente No. 564-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 24/04/2018

“...esta Cámara estima que no puede analizar la consulta realizada, toda vez que el auto que contiene la “duda de competencia” no contiene las normas o disposiciones que generan la indecisión en el Tribunal, así como el análisis de las mismas que permita comprenderla. Por otro lado, se establece que el asunto sometido a consideración de esta Cámara no puede ser dirimido por esta vía, en virtud que lo que se pretende esclarecer no es cuál es el órgano jurisdiccional que debe conocer el proceso, pues ello lo tiene claro el Tribunal, sino lo que se solicita es un pronunciamiento acerca de cuál ritualidad debe observarse en el trámite en cuanto la cantidad de jueces que deben intervenir, lo cual escapa a la naturaleza y alcances de la figura procesal denominada “duda de competencia”, siendo un tema que, en atención al principio *iura novit curia*, debe ser desentrañado por el propio Tribunal de mérito...”

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Expediente No. 1136-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2018

“...Esta Cámara considera que como ya se analizó anteriormente la circunstancia especial de agravación, por la edad quedó subsumida

en el artículo 195 *quinquies* del cuerpo legal citado [Código Penal], por lo que si nuevamente recayera en el procesado la circunstancia agravante de menosprecio al ofendido por la edad mental de la agraviada, se estaría violentando el principio de non bis in ídem; aunado a lo anterior, de la lectura del contenido de la agravante de menosprecio al ofendido, también se advierte que la incapacidad mental que se acreditó en la agraviada que provocara que su edad de ocho años no correspondiera a su edad cronológica de trece años, es una circunstancia que no contempla la citada agravante, razón por la cual lo solicitado por el Ministerio Público respecto a la relacionada circunstancia deviene improcedente...”

Expediente No. 1213-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018

“...Cámara Penal debe impedir la aplicación de la reincidencia como agravante se encuentra en que el propósito fundamental del referido principio del non bis in ídem también llamado ne bis in ídem, es impedir que el mismo Estado repita intentos para condenar a un individuo absuelto de la acusación de un delito o bien condenado por él, sometiendo a tal individuo a gastos y sufrimientos que conllevan una situación de inseguridad. Partiendo del principio analizado del non bis in ídem como vulnerado y en consecuencia, impedir la aplicación de la reincidencia en el caso en análisis, toda vez que la Cámara Penal advierte que el procesado fue condenado anteriormente por un tribunal competente por el delito de robo agravado, condena que pretende ser usada nuevamente como agravante en la comisión de un nuevo delito (...). Cámara Penal concluye que resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo, pues el supuesto yerro cometido por la Sala sí sucedió, al avalar el aumento de la pena en un año, fundado en las agravantes de premeditación, abuso de superioridad, menosprecio del ofendido y reincidencia, por lo que debe casarse el presente fallo en cuanto a modificar la pena impuesta para el procesado (...) e imponérsele la pena mínima de tres años de prisión...”

Expediente No. 1317-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018

“...Cámara Penal concluye que la reincidencia como agravante vulnera el principio *non bis in ídem*, toda vez que en concordancia con normas de carácter internacional ratificadas por el Estado de Guatemala, es inadmisibles la sanción penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho, pues el citado principio constituye una garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho, (...). Partiendo del principio analizado del *non bis in ídem* como vulnerado y en consecuencia, impedir la aplicación de la reincidencia en el caso en análisis, Cámara Penal advierte que el procesado (...) fue condenado por un tribunal competente por el delito de robo, condena que pretende ser usada nuevamente como agravante en la comisión de un nuevo delito (...). Con fundamento en lo anteriormente considerado, Cámara Penal concluye que resulta procedente parcialmente el recurso de casación por motivo de fondo, pues el supuesto error cometido por la Sala sí sucedió, ya que al avalar el aumento de la pena en nueve meses más del rango mínimo de seis años de prisión, fundado en la agravante de reincidencia, vulnera el principio del *non bis in ídem*, (...), por lo que debe casarse el presente fallo únicamente en cuanto a modificar la pena impuesta para el procesado (...) e imponérsele la pena mínima de seis años de prisión...”

Expediente No. 1828-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018

“...habiendo quedado establecido que el delito de violación se configuró a través del segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal, Cámara Penal determina y afirma el criterio sustentado en diversidad de fallos, en el que se imposibilita imponer a la pena la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 *quinquies* del Código Penal, que consiste en la observancia de la edad de la víctima, cuando el delito de

violación ha sido acreditado como tal partiendo de la premisa de la edad de la víctima y no de la violencia utilizada en su contra para obtener el resultado injusto proveniente de la acción delictuosa, es decir, que el delito de violación se haya configurado a través del segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal y no mediante el primer presupuesto (violencia física o psicológica); lo anterior con base en que, ponderar nuevamente la edad de la víctima para aumentar la pena al procesado cuando ya ha sido impuesta una pena basada en ello, vulneraría el principio del *non bis in idem* o *ne bis in idem*, (...) por lo que se estaría ante una doble condena por una misma acción...”

Expediente No. 509-2017 y 658-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...del hecho acreditado se desprende que [los procesaos] valiéndose de la simulación de ser autoridad y mediante la posesión de arma de fuego, lograron entrar a la morada de las víctimas, también lo es que en atención al principio *non bis in idem*, no podría utilizarse nuevamente los elementos que el Tribunal utilizó para encuadrar la conducta de los sindicados en el delito de robo agravado (simular autoridad y utilizar armas de fuego) también para encuadrar la conducta en el delito de allanamiento con agravación específica, toda vez que los elementos para su encuadramiento se encuentran inmersos en los hechos acreditados que fueron utilizados para condenarlos por el delito de robo agravado; consecuentemente los argumentos del Ministerio Público resultan sin sustento jurídico...”

Expediente No. 683-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...Cámara Penal establece al revisar la sentencia impugnada que la Sala fundamentó su resolución en el artículo 333 [acusación alternativa] del Código Procesal Penal para ordenar el reenvío en aplicación a la vulneración de dicha norma, debido a que dicho fundamento lo

plasmó con precisión del principio de non bis in ídem que es uno de los principios y garantías procesales de observancia obligatoria al explicar cualquier norma del Código Procesal Penal, o mejor dicho, sirve para optimizar la aplicación de las normas de nuestro ordenamiento penal adjetivo a casos concretos, por lo que la Sala al analizar e interpretar el relacionado artículo al amparo de dicho principio y garantía procesal no se extralimitó en sus funciones, en ese sentido, deviene improcedente el reclamo del casacionista respecto a que la Sala se excedió de sus funciones, pues fue al contrario, la Sala en su obligación de ser conocedora del derecho aplicó sus conocimientos jurídicos al momento de emitir su resolución y con ello no vulneró las garantías y principios constitucionales como procesales. En virtud de lo anteriormente analizado, el fallo impugnado se encuentra legalmente fundamentado...”

Expediente No. 940-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018

“...Se hace evidente el error jurídico cometido por el A quo y avalado por la Sala de Apelaciones al incrementar la pena del mínimo establecido legalmente tomando en consideración que las víctimas fueron engañadas y que para ello el sujeto activo empleó medios o formas de ejecución, que conllevaron a su planeación para su posterior consumación, cuando esos extremos fueron precisamente los supuestos por los cuales fue condenado al haberse acreditado el delito de casos especiales de estafa en forma continuada en su contra, por lo que al aumentarse la pena de prisión tomando en cuenta el contenido del artículo 27 numerales 2 [alevosía] y 3 [premeditación] de la ley sustantiva penal, se estima que se castigó doblemente la misma conducta, con lo cual se vulneró la garantía establecida en el artículo 17 de la ley adjetiva penal que le asistía al procesado. En el presente caso, el engaño el cual es el verbo rector sine quanon del delito imputado, necesariamente tuvo que haberse planeado y llevar a cabo los modos, formas y la voluntad para ejecutarlo, por consiguiente no podía hablarse de premeditación y alevosía...”

PRINCIPIO PRO ACTIONE

Expediente No. 14-2017 Sentencia de Casación del 27/02/2018

“...esta Cámara encuentra que, en el presente caso, al reclamar el cumplimiento de la Tutela judicial efectiva, se refiere a que la Sala no analizó el fallo de primer grado, incurriendo en error al resolver fuera de la realidad, y absolver al acusado; cuando se denunciaron puntualmente las pruebas sobre las que no se aplicó la sana crítica razonada. Lo que significa la prevalencia del fondo sobre la forma, de manera que hubiera prevalecido el principio “*pro actione*”, ya que se establece que los requisitos formales hay que interpretarlos teniendo siempre presente evitar cualquier exceso formalista que lo convierta en mero obstáculo procesal- (...), aunque las formas y requisitos del proceso cumplen un papel de capital importancia, en el presente caso, lo adecuado por la Sala era que al invocarse injusticia notoria, se puede provocar y establecer si es fundada y razonable, y con el reexamen de los hechos, formar certeza o duda sobre sí el tribunal incurrió en ello o no, al absolver al procesado. “Que al decidir sin fundamento jurídico, le negó valor probatorio a una prueba esencial incurriendo en arbitrariedad”, teniendo en cuenta que no puede dejarse al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales ya que estos requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima...”

PRINCIPIO REGIT ACTUM

Expediente No. 1692-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 26/09/2018

“...Tomando en cuenta que las normas procesales tienen efecto inmediato, como regula el principio *“tempus regit actum”*, que se refiere al ámbito temporal de validez de las normas procesales, así como lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial (...), esta Cámara considera que debe tomarse en cuenta lo regulado en el artículo 1 del Acuerdo 28-2015 de la Corte Suprema de Justicia, que establece: *“el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal, con sede en el municipio y departamento de Quetzaltenango, deberá recibir de conformidad con la competencia territorial asignada, todos los expedientes que le sean remitidos por el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal en el estado que se encuentren, para que continúen con la fase de ejecución hasta su fenecimiento, incluyendo los memoriales que se hayan recibido de dichos expedientes, sin importar la fecha (...)”*...”

Expediente No. 1966-2018 Auto de Conflicto de Competencia del 29/10/2018

“...tomando en cuenta que las normas procesales tienen efecto inmediato, como regula el principio *“tempus regit actum”*, que se refiere al ámbito temporal de validez de las normas procesales, así como lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial (...), esta Cámara considera que debe tomarse en cuenta lo regulado en el artículo 1 del Acuerdo 28-2015 de la Corte Suprema de Justicia, que establece: *“el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal, con sede en el municipio y departamento de Quetzaltenango, deberá recibir de conformidad con la competencia territorial asignada, todos los expedientes que le sean remitidos por el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal en el*

estado que se encuentren, para que continúen con la fase de ejecución hasta su fenecimiento, incluyendo los memoriales que se hayan recibido de dichos expedientes, sin importar la fecha (...)”...

PROTECCIÓN A LA FAMILIA

Expediente No. 2131-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018

*“...Cámara Penal estima que, la sentencia recurrida carece de fundamentación porque efectivamente el *ad quem*, no realizó su labor de revisar la misma en los extremos que se le solicitó, limitando su función a señalar que, “(...) si bien es cierto existe persecución penal en contra de (...), sindicado de cometer el delito de violación en contra de (...), también lo es que el sindicado con la persona agraviada han decidido integrarse como familia, pues producto de las relaciones sexuales que mantuvieron durante el noviazgo nació (...), que tiene más de dos años de edad. Concluimos entonces que sometiendo a proceso al señor (...) existe la posibilidad de recibir una condena de varios años de prisión que dependerá en un alto porcentaje de lo que declare la agraviada quien actualmente es la conviviente del procesado, y madre del niño procreado entre ambos, de ser ese el caso, el sistema oficial de justicia estaría castigando al responsable pero a la vez, provocando la separación física del padre con su hijo, lo que violentaría su derecho de vivir, crecer y desarrollarse dentro de su núcleo familiar, derecho garantizado por el derecho interno como en convenios ratificados por Guatemala. siendo que existe la posibilidad que la agraviada (...), protegiendo el interés propio y el de su menor hijo, por naturaleza al momento de prestar su declaración en calidad de agraviada haga uso de su derecho de abstenerse de hacerlo, porque comprende que podría perjudicar a su conviviente, (...)”.* Razonamiento que no da respuesta al agravio denunciado por cuanto que, la autoridad recurrida no se concretó a explicar si la motivación de la juzgadora tenía o no fundamento para decretar el sobreseimiento del

proceso a favor del sindicato (...). La Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, se escudó en el riesgo que se pone al niño (...), hijo de la menor víctima, desviando su análisis del punto sobre el que debía pronunciarse, ya que dejó a un lado los derechos fundamentales que también le asisten a dicha menor, y que le son garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, Convenios y Tratados Internacionales en materia de la niñez y de la mujer...”

PROTESTA DE ACTO PROCESAL

Expediente No. 2113-2017 Sentencia de Casación del 10/10/2018

“...el Tribunal de alzada [en el presente caso] determinó la inexistencia de violación al debido proceso, en virtud que, el Juez de Sentencia no tuvo sustento alguno para establecer la contaminación de la declaración testimonial objetada, pues, ni siquiera quien protestó el acto procedimental estaba seguro que dicho testigo se haya contaminado; por lo tanto, esa duda en ningún momento podía ser interpretada con base en el artículo 14 de la ley adjetiva penal. Aunado a lo anterior, el Tribunal de alzada dejó claro que, el acto de protesta dentro de la audiencia de debate, que contempla la ley precitada en el artículo 282, tiene como único fin habilitar la utilización del recurso de apelación especial, por lo que dicho órgano jurisdiccional no podía entrar a analizar el contenido del medio de prueba impugnado, en virtud que, no se indicó como agravio específico la valoración del testimonio, ello en concordancia con lo regulado en el primer párrafo del artículo 421 [Código Procesal Penal] (...), por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara, es que la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad...”

PRUEBA – PERITAJES

Expediente No. 118-2017 Sentencia de Casación del 02/02/2018

“...Cámara Penal (...), establece que no existe la falta de fundamentación que alega la casacionista en la respuesta de la Sala impugnada, (...) en cuanto a la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, (...), utilizada por el Tribunal para valorar positivamente el dictamen rendido por la experta en género (...), a lo que la Sala impugnada respondió de manera correcta, pues se limitó a señalar que el Tribunal no había respetado el debido proceso al llamarle y valorar un medio de prueba de manera incorrecta, señalando que el mismo no debió valorarse como peritaje la declaración de la consultora en género, ni su informe como un peritaje, (...) por no concurrir los requisitos para que éste fuera aceptado así, (...), además de ello, la Sala al observar y determinar los errores cometidos por el Tribunal de Sentencia, determinó que al darle valor probatorio positivo al medio de prueba alegado se vulneró el artículo 5 del Código Procesal Penal, pues el mismo –incorrectamente incorporado– había justificado el cambio de calificación jurídica del delito de parricidio al de homicidio cometido en estado de emoción violenta, por lo que al realizar la supresión mental hipotética, se determinó que tal medio de prueba resultó en parte argumento vital para sustentar dicho cambio, por ende hacía necesario el reenvío de las actuaciones para que dichos errores de procedimiento fueran enmendados (...), por lo que en el presente caso, tal y como coligió la Sala, se inobservaron las reglas de la sana crítica razonada al valorar la declaración de la consultora en género (...) como un peritaje, no reuniendo las calidades que señala la ley penal adjetiva para el efecto; asimismo, Cámara Penal determina que la Sala de Apelaciones no violó lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 152-2018 Sentencia de Casación del 29/10/2018

“...en los casos como el presente, donde se propuso como perito a una psicóloga que no pertenece al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el Juez estaba facultado de darle a dicho informe y testimonio, el valor que consideró otorgarle como testigo, dado los conocimientos que en efecto la referida profesional posee en la rama de la Psicología. Lo anterior, con fundamento en el artículo 225 del Código Procesal Penal. Por otro lado, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, ordena a dicha institución forense, suministrar sus servicios, ya sea a requerimiento o a solicitud de los habitantes de Guatemala, incluyendo al Ministerio Público con relación a la administración de justicia (...). Por lo anterior, se concluye que la sentencia impugnada contiene una justificación coherente, explícita, concisa suficiente y eficaz, cumpliendo con el requisito formal de la fundamentación...”

Expediente No. 1525-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Para Cámara Penal, el razonamiento del ad quem, tiene sustento jurídico, y por consiguiente no violó el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, pues este es un argumento propio mediante el cual, explicó los motivos por los cuales decidió no acoger el recurso de apelación especial y es que el mismo, encontró soporte legal en el hecho de que en efecto, se encuentra vigente la Ley Orgánica del INACIF, que regula lo relativo a que es dicha entidad la competente para realizar la prueba pericial que “coadyuvara” en la administración de justicia. De esa cuenta, en los casos como el presente, donde se propuso como perito a una psicóloga que no pertenece a dicha institución, el Juez estaba facultado de darle a dicho informe y testimonio, el valor que consideró otorgarle como testigo, dado los conocimientos que en efecto la referida profesional posee en la rama de la Psicología. Lo anterior, con fundamento en el artículo 225 del Código Procesal Penal (...). Al respecto, también es de acotar que, Cámara Penal, ha sido del criterio jurisprudencial de que no

incurrir en falta de fundamentación un fallo de la Sala de Apelaciones en el que explique que era legal que el sentenciante haya considerado que no se probó un daño psicológico, si la profesional que emitió el informe, no cumplía con los requisitos que la ley establece para el efecto, en este caso, la Ley Orgánica del INACIF...”

Expediente No. 1526-2017 Sentencia de Casación del 05/04/2018

“...se advierte que, la Sala fue concluyente en cuanto a explicar los motivos por los cuales no procedía la apelación, (...) con respecto a la declaración testimonial (...), que el *a quo* no le otorgó valor probatorio toda vez que fue incongruente lo que manifestó al momento de su declaración y lo que se planteó en la acusación en consecuencia y no habiendo otros medios de valor probatorio no se pudo destruir la presunción de inocencia del cual gozaba el procesado (...), y que al no tener otros medios de prueba con que concatenar los hechos sujetos a juicio, lógicamente no podía otorgarle valor probatorio, ello porque no pudo establecer con prueba idónea el daño supuestamente ocasionado y siendo que en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, dicho daño debe probarse con peritajes, que es la forma científica (...). Además Cámara Penal estima que (...) la Sala al resolver, le explicó a la entidad fiscal que su argumento era infundado, ya que respecto de la psicóloga, la decisión del sentenciante tuvo sustento en la ley que regula lo relacionado al “INACIF”, pues ese es el ente que tiene a su cargo los peritajes que coadyuvan en que la administración de justicia y por consiguiente no era legal equiparar peritos particulares en la práctica de pruebas forenses; de ahí que el dicho de la agraviada no pudo ser corroborado. Se estima que al resolver de ese modo en cuestión, la sala fundamentó su fallo, pues dicho razonamiento fue propio y se realizó con base en la ley, pues en el presente caso, no podía considerarse a la psicóloga como una perito, dado que no fue juramentada por el Juez contralor de la investigación en la fase preparatoria...”

Expediente No. 1957-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018

“...Con relación a lo denunciado por el Ministerio Público en el recurso de casación, de que la Sala no fue clara cuando señaló los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala como fundamento para dar exclusividad a dicho instituto, y a sus peritos para emitir dictámenes psicológicos, toda vez que citó dichos artículos, mas no explicó la exclusividad que otorgan los mismos, la Sala de Apelaciones argumentó que el peritaje de la psicóloga (...) no llenó la calidad de un medio de prueba pericial, ya que fue practicado por un perito que no era empleado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. En ese sentido, se establece que no existe la falta de fundamentación denunciada, pues tal y como lo determinó la Sala, si bien la perito ostentaba la profesión de psicóloga, ella no laboraba en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, institución encargada de elaborar los dictámenes periciales, por lo que el dictamen rendido y la declaración no podían ser tomados como un medio de prueba trascendental o decisivo, sino que este se debió apoyar en otros medios de prueba, los cuales como ya se analizó, la Sala determinó que no existieron medios de prueba idóneos e indiciarios...”

Expediente No. 84-2018 Sentencia de Casación del 29/11/2018

“...se puede concluir que la Sala, al pronunciarse sobre cada uno de los medios de prueba cuya valoración objetó el Ministerio Público, dio una respuesta formal a los agravios planteados; sin embargo, también es cierto que su respuesta se limitó a manifestar adhesión a los razonamientos del juez sentenciador respecto de cada prueba, pero soslayó resolver de forma directa la cuestión esencial del agravio planteado por el Ministerio Público y que era determinar si lo expuesto por los peritos en sus dictámenes era o no suficiente para demostrar que la menor padecía de una incapacidad cognitiva que habría obligado

a que el procesado fuera condenado como responsable del delito de violación, o si por el contrario, las razones dadas por el juzgador se basaban en una duda objetivamente justificada que se sobrepondría a los peritajes en cuanto a que la deficiencia cognitiva detectada en la menor no habría sido de un grado tal que pudiera concluirse que el procesado, siendo consciente de ella, sacó ventaja para enamorarla y lograr tener relaciones sexuales con ella. Es decir, la Sala debió determinar si, a pesar de los peritajes practicados a la menor y que se pronunciaban en cuanto a una posible deficiencia cognitiva, el juzgador no infringió el principio de razón suficiente al no haber condenado por violación con base en las razones que dió...”

Expediente No. 975-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018

“...En cuanto al perjuicio emocional que define la literal m) del artículo 3 (...) [Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer], no se presentó un dictamen pericial que reflejara daño psicológico, únicamente un informe psicológico al cual la *a quo* no le otorgó valor probatorio. Respecto a este presupuesto indispensable para configurar el delito de violencia psicológica contra la mujer, Cámara Penal determina que, no se contó con el respectivo dictamen emitido por el experto, que reflejara un daño psicológico o bien un daño emocional producido a la víctima y que haya causado intimidación o menoscabo de su autoestima o control. Tampoco se estableció que la agraviada al ser objeto de la acción imputada al procesado, de acuerdo a su personalidad y situación emocional, socio-cultural y familiar, podría sufrir o sufrió, efectivamente, ese progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos que exige la norma. Es decir, no se acreditó la existencia de un daño psicológico, ni el daño emocional no es de tal identidad que sea susceptible de encuadrar en los presupuestos definidos en la literal m) del artículo 3 de la ley citada; pues el daño psicológico se acredita a través del informe psicológico rendido por el perito experto en la materia y en el presente caso consta que ese extremo no fue probado, pues no

se aportó prueba para ellos. De ahí que fue erróneo que el Tribunal de Sentencia haya considerado el daño psicológico. Por consiguiente lo resuelto por la Sala de Apelaciones se encuentra ajustado a derecho y ningún agravio se le ocasionó al Ministerio Público...”

PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA

Expediente No. 464-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...la Sala de Apelaciones al verificar los razonamientos de la valoración de la prueba diligenciada en el debate, constató que el Sentenciador debió basar su análisis y motivación de la prueba indiciaria, sobre el enlace o nexo causal y coherente (entre el hecho probado y el que se trata de probar), y no en el hecho de que los testigos propuestos no recibieron en forma directa la comisión o ejecución del hecho principal de la causa; derivado de ello determinó que, la motivación y argumentación expuesta por el Tribunal de Sentencia al valorar la prueba indiciaria, carecía de razones suficientes, pues su labor intelectual, con relación a las declaraciones testimoniales (...), debió versar sobre la pluralidad de indicios, que estos estuvieran plenamente probados, la determinación sobre si los indicadores eran concomitantes o periféricos al hecho principal de la causa, si existía o no una interrelación o concordancia entre los indicios debidamente acreditados, y lo más importante, establecer la existencia o no de un nexo causal entre los indicios y la afirmación propuesta. En ese sentido, Cámara Penal, (...), advierte que el Tribunal de Alzada cumplió con la potestad que le ha sido asignada de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal y de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley, toda vez que, la sentencia objetada explica y detalla los motivos de hecho y de derecho que la sustentan...”

PRUEBA INTANGIBLE

Expediente No. 1100-2017 Sentencia de Casación del 09/01/2018

“...Esta Cámara, luego del estudio de las actuaciones y argumentos esgrimidos, determina que la autoridad impugnada (...), hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógico jurídicos que realizó el tribunal sentenciador en cuanto a la valoración que este había efectuado de las pruebas producidas en el debate, sino que formuló apreciaciones propias respecto a las mismas, verbigracia, al referirse a las declaraciones testimoniales, indicando que a pesar que el mismo juzgador reconoce del tiempo transcurrido del cometimiento del ilícito penal, no consideró que debido a ello pueden existir algunas inconsistencias en esas declaraciones y que le prestó mayor atención al tema de quién fue la persona que preparó el dinero simulado, por lo cual no atendió elementos importantes que debieron ser observados para otorgarles valor probatorio, de conformidad con las reglas que integran el sistema de valoración. Lo anterior evidencia que se infringió el principio de intangibilidad de la prueba establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que prohíbe valorar prueba o hacer mérito de los hechos que se declararon probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1872-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...Cámara Penal considera atendible el reclamo del casacionista y determina que la Sala de Apelaciones debió limitar su campo de conocimiento a lo alegado en apelación especial, es decir la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en su principio de no contradicción y razón suficiente, lo anterior en virtud de que a criterio del apelante se establecieron las circunstancias de tiempo, lugar y motivo indicado por los agentes aprehensores, quienes declararon sin contradicciones, pero

según el Tribunal existieron contradicciones en cuanto al nombre del acusado, no obstante, en el certificado de nacimiento se establecieron los nombres con que se identifica el acusado, por lo que esta razón no era fundamento jurídico para absolver al acusado; en consecuencia el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el procesado debe declararse procedente y, en consecuencia, ordenarse el reenvío a la Sala de origen para que dicte un nuevo fallo sin el vicio señalado y tomando en consideración lo preceptuado en el artículo 72 del Código Procesal Penal. Cabe agregar, que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatarse que la Sala recurrida violentó el principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 1161-2016 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...Esta Cámara, luego del estudio de las actuaciones y argumentos esgrimidos, determina que la autoridad impugnada al conocer los vicios, contenidos dentro de la apelación especial planteada por el acusado (...), tal como lo afirma el casacionista, hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógico jurídicos que realizó el Tribunal sentenciador en relación a las reglas de la coherencia, la lógica y el principio de identidad, en cuanto a la valoración que este había efectuado de las pruebas producidas en el debate, específicamente, las declaraciones testimoniales (...); sino que formuló apreciaciones propias respecto a las mismas, verbigracia, que los testimonios no eran precisos ni concordantes entre sí y que el hecho que los testigos hayan sido parientes denotaba que tenían interés en la condena del acusado. Lo anterior evidencia que se infringió el principio de intangibilidad de la prueba establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que prohíbe que la Sala valorare prueba o haga mérito de los hechos que se declararon probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1164-2017 Sentencia de Casación del 02/02/2018

“...Este Tribunal de casación, luego del examen del texto impugnado concluye que el ad quem al analizar el fallo de primer grado incurrió en el ejercicio de meritar prueba. Sobre este particular, es menester señalar que Cámara Penal en reiterados fallos ha resuelto que el acto procesal de valoración de la prueba es monopolio del tribunal de sentencia, por ser el órgano judicial que la percibe directamente y extrae de ella elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para dictar sentencia (...). La Sala al conocer un recurso de apelación por motivo de forma tiene la obligación de observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que se refiere a la intangibilidad de la prueba, principio jurídico que prohíbe hacer mérito de los elementos probatorios o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; recalcando que en esa función por imperativo legal le corresponde al tribunal de sentencia; y en el presente caso se reitera que la Sala al resolver de la forma en que lo hizo violó en perjuicio del casacionista la norma deducida...”

Expediente No. 1189-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“..De la logicidad del fallo recurrido Cámara Penal estima que el recurso es procedente pues al resolver la Sala no fundamentó su fallo, al no hacer sus propios razonamientos mediante los cuales explicara por qué decidió acoger el recurso de apelación especial. Contrario a ello en forma generalizada expuso que el *a quo* violó las reglas de la sana crítica razonada, porque la prueba no demostró el hecho. Indicó que los testigos de cargo fueron referenciales y por ese motivo no les consta el hecho, además que no les debió dar valor probatorio, al carecer el testimonio de veracidad. Como se aprecia la Sala no realizó la labor de logicidad que le demandaba el recurso instado, caso contrario se limitó a valorar prueba, lo que hace que la sentencia no cumpla con los requisitos formales de validez que le demanda la ley adjetiva penal.

Con ese argumento el *ad quem*, soslayó la limitante establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues el mismo giró en torno a meritar prueba y a indicar como debió valorarse la misma por parte del sentenciante, extremo que no le compete...”

Expediente No. 1294-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...la Sala [en el presente caso] estaba facultada únicamente para controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas respondían a las reglas del recto entendimiento humano, de manera que únicamente debía verificar la correcta aplicación de la ley sustantiva que fue denunciada mediante los motivos de fondo detallados en los recursos de apelación especial que resolvió en confrontación con los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia y explicar, los tipos penales [violación y abusos deshonestos] que se encontraban en controversia, en concordancia con los argumentos que le fueron expuestos en apelación especial por motivo de fondo planteado por los Querellantes adhesivos. Por lo analizado, se advierte que existió por parte de la Sala una valoración de los hechos y de las pruebas, y consecuentemente una violación del artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1385-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018

“...del razonamiento hecho por la Sala, es fácil apreciar que en efecto su sentencia carece de la fundamentación mínima necesaria para su validez, pues no articula un razonamiento verosímil que demuestre que el juez sentenciante haya violado el principio lógico de razón suficiente en el proceso de valoración de la prueba material y testimonial aportada. La Sala postula que el juez arribó a conclusiones “carentes de logicidad, sin que las mismas estén sustentadas a través de un elemento convincente justificativo de sus afirmaciones, por lo cual no resultan concordantes y verdaderas”, y que por esa razón “no están basadas en el principio de razón suficiente”. Sin embargo, no explica expresamente de qué forma

concreta las valoraciones del juzgador habrían violado dicho principio lógico. Su razonamiento se basa en una premisa implícita que requiere ser explicada para que haya la fundamentación mínima necesaria. Tal premisa implícita –puede adivinarse– es que la prueba demostraba suficientemente y por sí misma la comisión de los delitos imputados por parte de los procesados, particularmente del delito de portación ilegal de armas de fuego hechas. Sin embargo, con esta premisa la Sala se introduce indebidamente al campo de las valoraciones que le está expresamente vedado por la ley. En efecto, el artículo 430 del Código Procesal Penal establece que la Sala “no puede en ningún caso hacer mérito de la prueba”, salvo cuando exista manifiesta contradicción...”

Expediente No. 1430-2017 y 1474-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...Cámara Penal observa que la Sala impugnada se extralimitó en sus funciones, con respecto a la valoración de la prueba producida en el debate, y en consecuencia, ese órgano judicial resolvió cuestiones que no se encontraban dentro de sus facultades, al hacer consideraciones propias en cuanto a las declaraciones y dictámenes del médico forense (...), de la psicóloga (...) y de la psicóloga (...); como tampoco era su función entrar a analizar y estimar qué declaración o dictamen era de utilidad para esclarecer los hechos objeto de la acusación, como lo consideró dicho órgano jurisdiccional impugnado, pues esta función correspondía exclusivamente al Tribunal de Sentencia. La Sala de Apelaciones al resolver, debió observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que prohíbe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, pudiendo únicamente referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva, pues de no hacerlo así y resolver el recurso efectuando estimaciones propias sobre el valor que se le debió asignar a un medio probatorio, conlleva a la vulneración del principio de intangibilidad de la prueba y por consiguiente, al debido proceso...”

Expediente No. 1503-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018

“...Cámara Penal establece que la Sala de Apelaciones se excedió en el uso de sus facultades, ya que hizo mérito de la prueba, específicamente del peritaje (...), al indicar que el Tribunal de Sentencia dejó de ponderar datos que también tenían incidencia decisiva para valorar otra situación subjetiva, que podría coadyuvar con la responsabilidad del acusado y adecuada calificación legal de la conducta reprochada. De esa forma, obvió que el desarrollo de la prueba se diligencia dentro del debate y es únicamente al Tribunal de Sentencia a quien le corresponde la construcción de la plataforma fáctica así como su consiguiente apreciación y valoración; por lo que, fácilmente se puede advertir que la Sala se arrogó facultades legalmente conferidas al Tribunal de Sentencia (...). En virtud de lo anteriormente expuesto, debe ser declarado procedente el recurso de casación pues en la respuesta de la Sala al primer submotivo de forma alegado por el procesado en apelación especial, la Sala se excedió en el uso de sus facultades, ya que hizo mérito de la prueba, por lo que se debe ordenar el reenvío para que la Sala de Apelaciones dé respuesta conforme al motivo de forma que le fue planteado, sin rebasar los límites enunciados en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1505-2017 Sentencia de Casación del 30/04/2018

“...se establece que la Sala de Apelaciones dio a dichos medios de prueba [periciales y testimoniales] un mérito y un valor que el mismo Tribunal no dio, lo que a prima facie tiene prohibido hacer, pues la revisión únicamente podía enfocarse en los defectos en la valoración probatoria y las reglas específicas de la sana crítica razonada que consideró vulneradas el apelante. Por lo que le asiste la razón al casacionista en cuanto a que la Sala se excedió en sus facultades y por ende, debe reenviarse el proceso para que, observando el límite legal establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, la Sala emita

un nuevo fallo relacionando lo estrictamente pedido por el apelante y expresando la prueba y hechos producidos, sin agregar, quitar ni sugerir circunstancias que por el principio de inmediación no fueron de su conocimiento ni sometidas a su juicio (...). Cámara Penal determina que el reenvío ordenado por la Sala en la resolución de mérito, no se encuentra legítimamente fundado, ya que la Sala meritó los medios de prueba diligenciados en el debate...”

Expediente No. 1677-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018

“...Esta Cámara, luego del estudio de las actuaciones y argumentos esgrimidos, establece que la Sala de Apelaciones al conocer del vicio de anulación formal alegado por el sindicado, hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógicos jurídicos que realizó el Tribunal de Sentencia, para determinar la vulneración de la regla de la lógica en cuanto a la ley de la coherencia en su principio de no contradicción y la ley de la derivación en su principio de razón suficiente, como lo alegó el apelante, en relación a los medios de prueba que atacó el sindicado específicamente en las declaraciones de los peritos y testigos, así como la prueba documental, sino que formuló apreciaciones propias respecto al caudal probatorio; además de considerar el error de redacción cuando la sentenciadora identificó las declaraciones testimoniales de los agentes de la Policía Nacional Civil (...). Lo anterior evidencia que se infringió el principio de intangibilidad de la prueba, establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que prohíbe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada (...). Esa forma de resolver es carente de fundamentación, pues consta que la Sala de Apelaciones no se ciñó a lo estrictamente alegado por el recurrente, es decir, a establecer si hubo o no violación a las reglas de la sana crítica razonada, además, que era su obligación legal al conocer un motivo de forma...”

Expediente No. 181-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018

“...Cámara Penal reitera la falta de fundamentación del fallo recurrido pues el hecho de anular una sentencia condenatoria con base en que “solo existió la declaración de un testigo referencial, porque no llegó a declarar el otro agente y que además el agraviado indicó que no lo amenazaron y dijo no conocer al acusado” constituyen argumentos carentes de validez jurídica, pues contrario a revisar la logicidad de los razonamientos del *a quo* en la apreciación de la prueba, el *ad quem* con dicho actuar demeritó el valor que a los medios de prueba, específicamente la prueba testimonial, otorgó el sentenciante, por lo que incurrió en violación del artículo 430 del Código Procesal Penal, pues como se indicó con dicho actuar extravió la función que legalmente le estaba encomendada por la ley, al conocer un recurso por motivo de forma, la cual como se indicó se limitaba a revisar lo lógico de los razonamientos del sentenciante que lo indujeron a dictar su decisión. En ese sentido, para cumplir con su labor jurisdiccional, la Sala debió pronunciarse respecto del carácter fundado y razonable del agravio expuesto, lo anterior sin soslayar lo acreditado pues esta fue la consecuencia de la valoración realizada a los medios de prueba aportados al juicio...”

Expediente No. 1835-2016 Sentencia de Casación del 19/02/2018

“...esta Cámara advierte que la Sala entró a valorar la prueba, (aun cuando existe prohibición para hacerlo, según el artículo 430 del Código Procesal Penal) y no procedió a verificar la existencia de contradicción en la valoración de la prueba denunciada por el apelante en la sentencia del *a quo*. Además, no desarrolló una argumentación de manera expresa con la que se entendiera el porqué consideró que el camino lógico usado por el Tribunal en la valoración de tales pruebas fue incorrecto, pues no especificó en qué consistió el error al valorar cada uno de los medios denunciados en la apelación, sino que, en todo caso, concluyó que con

la prueba analizada se lograba demostrar la participación, pero del procesado (...), quien fue absuelto. De lo anterior, en el caso en análisis, el yerro de la Sala de Apelaciones consistió en que, en vez de verificar si existió el error denunciado por el apelante, por parte del Tribunal sentenciador, en cada uno de los medios de prueba que denunció, acogió el recurso de apelación especial por motivo de forma, pero con el argumento de que la prueba era congruente con la que se demostró la participación del procesado absuelto, lo que implica, indiscutiblemente, la carencia de una motivación razonable, pues no efectuó su análisis sobre la valoración de cada medio de prueba como se le solicitó...”

Expediente No. 1864-2016 Sentencia de Casación del 10/01/2018

“...En el presente caso, se estima que la Sala de Apelaciones incurrió en el error legal deducido por la entidad casacionista, pues consta que al resolver el recurso de apelación especial hecho de su conocimiento, uno de los fundamentos de su decisión lo constituyó el hecho de indicar que la sentencia del A quo no se encontraba conforme a derecho porque “le dio valor probatorio a la declaración de la víctima, quien en su deposición fue serena, calmada y sin titubeos, cuando por lógica, una menor al haber sufrido actos antijurídicos a su libertad e indemnidad sexual y un aborto, no puede mostrar ese actuar”. Mediante ese razonamiento se alejó de la labor jurisdiccional que le demandaba el recurso por motivo de forma, pues no revisó la logicidad del razonamiento del A quo para condenar, sino que por el contrario meritó prueba, algo que le estaba impedido realizar de conformidad con la ley adjetiva penal (...). La falta de fundamentación deducida también se hace ostensible al haber considerado la sala que por “ser dos testimonios debió someterse al contradictorio”, pues de esta manera no se percató que ese extremo no fue advertido por las partes, ni fue objeto de protesta en el proceso, de esa cuenta no se alegó mediante el recurso de apelación especial. Además mediante dicho argumento le indicó al A quo la forma en que debió diligenciarse la prueba, lo cual como se indicó no es motivo de

agravio mediante el recurso de apelación por motivo de forma pues de esa manera desvió su función jurisdiccional...”

Expediente No. 1888-2016 Sentencia de Casación del 20/07/2018

“...Cámara Penal advierte, (...) de la lectura de la sentencia, que existió un lapsus cálemi en vista que en todos los pasajes de la misma se consignó el nombre del procesado (...), sin embargo es una corrección que puede efectuar el tribunal de sentencia, sin necesidad de realizar un nuevo debate; por lo que la Sala se extralimitó de lo que le permite la norma contenida en el artículo 421 adjetivo penal, (...), pues se advierte que debió anular parcialmente la sentencia y reenviar el expediente al a quo para que lo corrija (...). En ese sentido lo resuelto por la sala no ostenta fundamento jurídico. Además consta que para anular el fallo, el ad quem consideró “efectivamente la sentencia impugnada carece de fundamentación sobre los motivos de la misma, concatenado con la valoración de algunos medios de prueba aportados al debate oral y público celebrado, debido a que el juez sentenciador se refiere a los aspectos que encuadran en la acusación formulada por el Ministerio Público, restando importancia en sus razonamientos a los aspectos de contradicción evidentes en las pruebas aportadas, además de no otorgar ninguna valoración a la declaración del acusado como medio de su defensa” razonamiento que evidencia aún más el error legal in procedendo en que incurrió la sala de apelaciones, toda vez que contrario a revisar el camino lógico seguido por el sentenciante al valorar la prueba y por consiguiente concluir en la legalidad o no de su decisión, lo que hizo fue indicarle al a quo la forma cómo debió valorar la prueba aportada al juicio, extremo que también es violatorio del principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 1924-2017 Sentencia de Casación del 13/04/2018

“...Esta Cámara estima que el recurso es procedente pues la sala resolvió

con violación al principio de intangibilidad de la prueba, pues razonó que la prueba aportada al juicio no permitió acreditar los hechos. Considero que la declaración de la víctima y la prueba pericial, no permitieron acreditar los hechos, razonamientos mediante el cual rebasó su facultad legal, pues contrario a limitarse a revisar la logicidad de los razonamientos del A quo en la valoración de la prueba, realizó apercepciones subjetivas que no le están permitidas realizarlas conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal por ese motivo la sentencia de la sala carece de fundamentación...”

Expediente No. 196-2016 Sentencia de Casación del 27/02/2018

“...esta Cámara concluye que la Sala lejos de verificar la logicidad del proceso de valoración realizado por el tribunal sentenciador, así como la razonabilidad de su decisión, procedió a transcribir lo resuelto por el Tribunal y a emitir juicios de valor en las declaraciones testimoniales de (...), al considerar que aun y cuando esas declaraciones no fueran contradictorias, según la valoración realizada y estimada por dicha Sala, éstas no presentaban datos ciertos que permitieran identificar al procesado, para concluir que el ente fiscal pudo haber fortalecido su acusación con otros medios de prueba y no con los presentados, que en nada fortalecieron su función; consecuentemente, es evidente que la Sala no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y no respetó los límites que le están señalados en el artículo 430 de la ley adjetiva penal y, como consecuencia, vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente...”

Expediente No. 1966-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018

“...Posterior a determinar la naturaleza probatoria tanto de la reconstrucción de hechos, como la intervención que pudiese tener el consultor técnico como auxiliar de las partes en dicha diligencia, la Sala

impugnada debió analizar si dicha actuación reclamada por la apelante, se encontraba consignada en algún documento, es decir, determinar que fehacientemente el consultor técnico guió la reconstrucción de hechos, lo cual debió quedar acreditado en el acta en donde se llevó a cabo la diligencia o bien en el libelo sentencial; análisis que es omiso, pues tal y como lo señala el casacionista, la Sala impugnada no refirió en su fallo de qué manera intervino el consultor técnico y en qué documento quedó acreditado, conocimiento al que llegó mediante inferencias derivadas de las alegaciones de la apelante y por ende, transgredió la intangibilidad de los hechos ocurridos en primera instancia, pues acogió dicho submotivo únicamente infiriendo como ciertas las afirmaciones de la apelante sobre que el consultor técnico tuvo participación en la reconstrucción de hechos, no siendo apto para hacerlo. De esa cuenta, la resolución de la Sala resulta ilegítima pues infirió circunstancias que no tienen sustento legal en las constancias procesales, de las que la Sala impugnada determinó que había existido error procedimental sin haber detallado la diligencia llevada a cabo –reconstrucción de hechos–, su naturaleza, ni quienes están habilitados para participar en ella y por lo tanto, hizo mérito de hechos que no le constaron...”

Expediente No. 2001-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...Esta Cámara, luego del estudio de las actuaciones y argumentos esgrimidos, determina que la autoridad impugnada al conocer del vicio de forma, contenido dentro de la apelación especial planteada por los acusados, tal como lo afirma el casacionista, hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógico jurídicos que realizó el Tribunal Sentenciador en cuanto a la valoración que este había efectuado de las pruebas producidas en el debate, sino que formuló apreciaciones propias respecto a las mismas, verbigracia, al referirse que el informe pericial y la declaración rendida por el doctor (...), resultaba inapropiado y no convincente y las declaraciones testimoniales de los agentes captores resultaban insuficientes. Lo

anterior carece de fundamentación y evidencia que se infringió el principio de intangibilidad de la prueba establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que prohíbe valorar prueba o hacer mérito de los hechos que se declararon probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 2052-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018

“...no se puede obviar el desacierto de lo considerado por la Sala de Apelaciones al determinar «... *la prueba pericial precisamente de la perito (...) no va a servir al Juez por lo menos en este caso concreto, para descubrir la participación y responsabilidad penal del acusado, como equivocadamente lo manifiesta, va a coadyuvar con el Juez para determinar posiblemente las causas de la muerte o las circunstancias que rodean el hecho criminal...*»; toda vez que, el Sentenciante al valorar ese medio de convicción, que se trataba de un peritaje bilógico sobre indicios consistente en una camisa y cortina, con el objeto de determinar presencia de sangre y el origen de esta; el *A quo* se inclinó por no atribuirle valor probatorio, toda vez que, resultó inútil para el esclarecimiento de los hechos, porque si bien se detectó sangre humana, no se determinó a quién pertenecía ni cómo se incorporaron al proceso los indicios examinados. Esta divergencia entre lo que afirmó el *Ad quem* y lo que obra en las constancias procesales, (...), tiene como consecuencia que el Tribunal de alzada haya incurrido en una indebida fundamentación de su resolución (...). En tal virtud, se determina que el *Ad quem* vulneró los artículos 11 Bis y 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 2058-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...Es evidente la falta de fundamentación en que incurrió la Sala, pues la “contradicción” deducida para resolver de la forma en que lo hizo, consta que la extrajo sin realizar una confrontación entre las constancias

procesales y lo decidido por el juzgador, pues en todo caso, mediante dicho razonamiento, no advirtió la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en especial la lógica y el sentido común, respecto de la forma como sucedieron los hechos. En ese sentido, el ad quem debió ser concluyente respecto del carácter fundado y razonable del agravio expuesto, lo anterior, sin soslayar los hechos acreditados, que fueron la consecuencia jurídica de la valoración que el a quo hizo de la prueba aportada al juicio. Ese extremo también la obligaba a establecer la existencia o no de un agravio latente, o si por el contrario, fue solo inconformidad por lo desfavorable que a los intereses del procesado significó el sentido de la resolución; lo anterior en observancia del principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 2158-2017 Sentencia de Casación del 04/09/2018

“...se establece que, el análisis realizado por la Sala no corresponde al nivel en que fueron planteadas las denuncias por parte de la querellante adhesiva en su recurso de apelación especial, ya que, a partir de lo expresamente señalado por esta, debió verificar si en la valoración de los medios de prueba señalados en el medio recursivo, fueron observadas las reglas de la sana crítica razonada, especialmente el principio de razón suficiente y la ley de la derivación, pues, no corresponde al Ad quem analizar la logicidad de las valoraciones realizadas por el Tribunal de Sentencia, ni pronunciarse sobre la calidad técnica o justeza de las mismas. En ese sentido, el reclamo de la recurrente respecto a que la Sala valoró prueba y que en consecuencia, violó el artículo 430 del Código Procesal Penal, tiene asidero en las constancias procesales y es jurídicamente consistente, puesto que, la Sala debe resolver el recurso sin violar los límites que le impone la ley procesal y particularmente, respetando la prohibición de valorar prueba, decidiendo el caso conforme a derecho...”

Expediente No. 2195-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018

“...En el presente caso, la Sala de Apelaciones (...) al resolver el recurso de apelación especial hecho de su conocimiento; el fundamento en que se apoyó consistió en que, *“el a quo al valorar las declaraciones de la testigo (...), tanto en la sede fiscal del Ministerio Público, como en el propio debate, no advirtió las contradicciones existentes en las mismas, emitiendo conjeturas subjetivas que carecen de soporte en la prueba producida en el juicio. Además, en las declaraciones que rindió dicha testigo ante el Ministerio Público, no estuvieron presentes los acusados para que se diera el contradictorio y garantizarles su derecho de defensa y debido proceso, por lo que no puede considerarse con la misma eficacia y validez esas declaraciones rendidas ante el juzgador”* extremo en que la Sala no podía fundamentarse, pues conforme la ley adjetiva penal, ese supuesto error legal en todo caso, era susceptible su discusión en la etapa intermedia del proceso, cuya omisión no puede ser objeto de apelación, (...). En ese sentido se advierte que, la autoridad recurrida no podía hacer dichas declaraciones, dado el impedimento legal que tiene, pues por motivo de forma, solo puede examinar las razones que el sentenciante tuvo para valorar la prueba, de donde puede concluir en la racionalidad o no de los motivos expresados por dicha autoridad, pero no puede referirse a supuestos errores de procedimiento en cuanto a la admisibilidad de la misma, máxime en aquellos casos cuando dicho extremo no fue impugnado en el momento procesal oportuno...”

Expediente No. 241-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...esta Cámara estima que la Sala de Apelaciones, al conocer y resolver del recurso de apelación especial planteado, si bien realizó un examen de la sentencia impugnada y de las actuaciones procesales, cuestionó la valoración de los medios de prueba efectuada por el Juzgador de primer grado, los cuales le sirvieron a aquel de fundamento para arribar a la decisión de condena, realizando la Sala de Apelaciones apreciaciones

propias del contenido, sentido y la forma en que, a su juicio, debieron ser considerados y analizados los elementos de convicción, con lo cual resulta evidente que se hizo mérito de la prueba desarrollada ante el Tribunal de Sentencia, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 430 de la norma adjetiva penal...”

Expediente No. 285-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...Cámara Penal determina que la resolución impugnada no se encuentra fundamentada de manera completa ni legítima, pues, la Sala impugnada al momento de argumentar y canalizar la decisión que tomó de anular el fallo del Tribunal, en vez de hacer referencia y expresarse respecto al agravio denunciado por el apelante, agregó elementos que halló en su propio análisis del documento consistente en la diligencia policial, pues al hacer referencia de lo que probaba tal medio según su propio leal saber y entender, sin haber determinado el carácter probatorio que ostentaba y lo que el Tribunal extrajo de él, para luego cotejarlo con lo extraído a su vez de las declaraciones de las víctimas, no realizó el análisis debido y por ende, infringió la intangibilidad de la prueba que le ciñe. En virtud del anterior análisis, es importante agregar que la prohibición expresa que le impone el artículo 430 del Código Procesal Penal a la Sala, versa sobre el hecho de que no puede hacer mérito de la prueba o de los hechos que se han ventilado en el debate oral y público, con base en la inmediación que el Tribunal de sentencia ostenta, y que en segunda instancia no se tiene, por lo que resulta lógico que no pueda agregar ni quitar valor, tanto a hechos como pruebas objeto del juicio...”

Expediente No. 30-2017 Sentencia de Casación del 12/03/2018

“...En el presente caso, la Sala de Apelaciones (...) consta que al resolver el recurso de apelación hecho de su conocimiento, el fundamento en que se apoyó consistió en limitarse a señalar que: “en relación al artículo 2 de la Constitución Política de la República, se consideró que el a quo

inobservó dicho artículo no garantizarle al procesado la aplicación de la justicia, ya que, no obstante los medios de convicción desarrollados en el debate el a quo estableció que las lesiones provocadas a la víctima fueron en muslo derecho e izquierdo de la víctima, mismas que no fueron provocadas en partes vitales del cuerpo del agraviado, por lo que se consideró, no existió la intencionalidad de matar al agraviado dice que fue atendido en el Hospital y salió ese mismo día sin embargo, el a quo encuadró el hecho en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, considerando que debió encuadrarse el hecho en el tipo de lesiones leves establecidas en el artículo 148 del Código Penal. En ese sentido, se advierte que la Sala no podía hacer dichas declaraciones, dado el impedimento legal que tenía, pues como se indicó por motivo de forma, solo puede “examinar las razones que el sentenciante tuvo para valorar la prueba, de donde puede concluir en la razonabilidad o no de los motivos expresados por dicha autoridad, pero no puede con el pretexto de que se violó la sana crítica razonada entrar a meritarse nuevamente la prueba aportada al juicio...”

Expediente No. 322-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“...Esta Cámara, (...), determina que la autoridad impugnada al conocer los vicios de forma, (...), hizo mérito de la prueba, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógico jurídicos que realizó el tribunal sentenciador en cuanto a la valoración que este había efectuado de las pruebas producidas en el debate, sino que formuló apreciaciones propias respecto a las mismas, verbigracia, al referirse a las declaraciones testimoniales, indicando que con las declaraciones de los agentes (...), se probó que efectivamente el procesado (...) participó en la comisión del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, en virtud que refirieron clara y coincidentemente que sorprendieron al acusado portando el arma identificada en autos y sin la licencia para portarla, no importando el estado en que se encontraba o cualquier otra circunstancia, debido a que no forman parte del tipo penal. Lo anterior

evidencia que se infringió el principio de intangibilidad de la prueba establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que prohíbe valorar prueba o hacer mérito de los hechos que se declararon probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 356-2017 Sentencia de Casación del 17/07/2018

“...Cámara Penal establece que, el fallo de la Sala de Apelaciones carece de fundamentación, toda vez que, sustentó su decisión en que la fecha del hecho que consta en la acusación, difiere de la que fue acreditada por el Tribunal de Sentencia y la prueba producida en el debate; pero, no explicó cómo es que esa variación en la fecha implica contradicción, puesto que, si existe esa falencia, en todo caso podría traducirse en vulneración al principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, consagrado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, el cual no fue denunciado por el apelante (...) la entidad casacionista alegó que el *Ad quem* se excedió de las funciones y facultades que la ley le otorga y con ello conculcó, el principio de intangibilidad de la prueba, establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, al ignorar que el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados los hechos que sustentaron la plataforma fáctica, probatoria y jurídica de la hipótesis acusatoria; por lo que, derivado del estudio realizado a las constancias procesales, Cámara Penal advierte que, el fallo de la Sala de Apelaciones sí adolece del vicio denunciado; toda vez que, al indicar en su pronunciamiento que la sentencia del *A quo* se encontraba privada de razones suficientes y aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones de la causa y que tal situación era contraria en el caso de mérito...”

Expediente No. 397-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...se considera que el pronunciamiento de la Sala en el presente caso, es incompleto para considerarlo como debidamente resuelto y por ende fundado, toda vez que argumenta que la sentencia apelada carece de clara y precisa fundamentación, ya que con los medios de prueba

lo que se da es una duda razonable en cuanto a la participación del imputado, lo que conlleva una infracción a las reglas que conforman el método de valoración de la sana crítica razonada; pero no especifica qué prueba o en qué forma, se vulneró cada uno de los principios o reglas de valoración, se limitó a indicar que se inobservaron las reglas que conforman el método de valoración de la sana crítica razonada y principio lógico de razón suficiente, pero en forma general sin hacer el detalle de los medios de prueba para poder hacer la confrontación necesaria y poder determinar si se dio la transgresión alegada (...). Asimismo, se advierte que la Sala no podía hacer declaraciones sobre la valoración que se le debió dar a medios de prueba, dado el impedimento legal que tiene, pues en la apelación por motivo de forma, solo puede examinar las razones que el sentenciante tuvo para valorar la prueba, de donde puede concluir en la razonabilidad o no de los motivos expresados por dicha autoridad, pero no puede con el pretexto de que se violó la sana crítica razonada entrar a meritar prueba, como ocurrió en el presente caso...”

**Expediente No. 403-2017, 406-2017, 407-2017 y 411-2017
Sentencia de Casación del 23/07/2018**

“...es evidente que [en el presente caso] existió por parte de la Sala una indebida fundamentación y ausencia en la expresión de motivos de hecho y de derecho en los que basó su decisión, con el objeto de dar respuesta al agravio concreto que se impugnó en apelación especial. Ahora, acerca de la falta de fundamentación en la resolución de la Sala con relación a su decisión en el recurso de apelación especial, es preciso indicar que efectivamente se evidencia, ya que la Sala de Apelaciones al no fundamentar ni motivar su resolución en congruencia con lo alegado en apelación especial al no hacer la confrontación correspondiente y meritar las pruebas considerando que el Tribunal sentenciador explicó de forma lacónica y no comprensible porqué decidió absolver, pues los razonamientos del Tribunal no fueron coherentes ni se derivaban de los órganos de prueba provocó que el fallo contuviera una aparente

fundamentación, pero que al ser analizada, tal y como antes quedó evidenciado, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 11 bis, 421 y 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 426-2017 Sentencia de Casación del 26/06/2018

“...Este Tribunal de Casación, luego del estudio de las actuaciones y argumentos esgrimidos, determinó que la autoridad impugnada al conocer los vicios de forma denunciados en el recurso de apelación especial planteado por el procesado, tal como lo afirma el casacionista, hizo mérito de la prueba, ya que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógico jurídicos realizados por el *A quo*, en cuanto a la valoración que este había efectuado de las pruebas producidas en el debate, sino que formuló apreciaciones propias respecto a las mismas, lo que puede inferirse de los argumentos en los que afirmó que existía duda razonable a favor del sindicado y que del dictamen médico forense no se podía establecer si la agraviada fue violentada sexualmente. De ahí es que se denota la vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal, porque tanto la valoración de la prueba, como la determinación inferida de ella, es potestad y facultad soberana del *A quo* por lo que, en efecto, concurre el vicio denunciado por el Ministerio Público, ya que el *Ad quem* censuró el grado de convencimiento que el referido medio de convicción generó en el sentenciante (...). Bajo esa perspectiva, la Sala tuvo que haberse limitado a revisar el fallo de primer grado, con el objeto de determinar si existían o no los vicios denunciados por el recurrente; sin hacer apreciación propia de la prueba...”

Expediente No. 448-2017 y 539-2017 Sentencia de Casación del 21/05/2018

“...Cámara Penal considera que la Sala en su fallo no se limitó a establecer la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada; como le fue solicitado en apelación especial, sino que realizó estimaciones propias

sobre las pruebas desarrolladas durante el debate oral y público al concluir que con los medios de prueba diligenciados se demostró la hipótesis del ente fiscal; pues al haber realizado razonamientos de este tipo, infringió la prohibición de valorar prueba que impera en los Tribunales de alzada, conforme lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 473-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018

“...se advierte que, además del yerro explicado en líneas precedente, el fallo de segunda instancia contiene vicios de fundamentación en otros aspectos, pues, el Tribunal de segundo grado quebrantó la prohibición contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, debido a que no se circunscribió a examinar los razonamientos lógicos jurídicos que realizó el Tribunal Sentenciador, para determinar la vulneración de la regla de la lógica y el principio de contradicción, en relación a (...) tres facturas (...), sino que se enfocó a censurar las conclusiones fácticas inferidas de las pruebas, siendo esta potestad soberana del Tribunal de mérito, (...). Es importante hacer la acotación que, por virtud del principio de intangibilidad de la prueba, contenido en el citado artículo 430, la Sala de Apelaciones se encuentra en posibilidad de determinar los vicios de ilogicidad implícitos en la resolución de primer grado, específicamente la lesión a las reglas de la sana crítica razonada, si se tratare de un recurso por motivo de forma, pero, sin hacer observaciones propias sobre la plataforma fáctica probada, o sobre si se debía o no valorar un elemento y el grado de valoración del mismo, pues se estaría haciendo mérito de los elementos diligenciados en debate, lesionando el principio de inmediación propio del sistema acusatorio...”

Expediente No. 474-2017 Sentencia de Casación del 03/05/2018

“...Al hacer el análisis respectivo se evidencia que el Ad quem, (...), incumplió con la debida fundamentación que exige para toda sentencia,

conforme el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, dado que los argumentos del incoado al plantear el medio recursivo se limitaron a indicar que se violentó la sana crítica razonada, porque las declaraciones de los testigos propuestos por el Ministerio Público eran referenciales; por lo que, con base a ello el Ad quem debió resolver, no obstante, esta se extralimitó y se refirió a la idoneidad de los testigos (...), cuando eso no formó parte de los agravios del sindicado. En ese sentido, le asiste la razón al ente acusador, ya que conforme las etapas propias del proceso penal, era facultad de la defensa plantear protesta respecto de la prueba testimonial, y exponer sus razones, extremo que no consta que haya realizado, toda vez que, en realidad no es un agravio que resiente el sindicado, sino que fue advertido de oficio por el Ad quem, además la Sala varió o censuró el grado de convencimiento que la prueba testimonial generó en el A quo, pues al referirse a los testigos de cargo cuestionados, indicó que le generó duda, lo cual constituye transgresión al artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 510-2017 Sentencia de Casación del 14/12/2018

“...En el presente caso, la Sala de Apelaciones (...) consta que al resolver el recurso de apelación hecho de su conocimiento, el fundamento en que se apoyó consistió en limitarse a señalar que: “la jueza a quo no valoro la prueba por elenco es decir, relacionando la prueba pericial, testimonial y documental, para dar por acreditado el hecho, no utilizó la lógica y el sentido común, siendo esto constitutivo de un vicio en la sentencia...”. En ese sentido, se advierte que la Sala no podía hacer dichas declaraciones, dado el impedimento legal que tenía, pues como se indicó por motivo de forma, solo puede “examinar las razones que el sentenciante tuvo para valorar la prueba, de donde puede concluir en la racionalidad o no de los motivos expresados por dicha autoridad, pero no puede con el pretexto de que se violó la sana crítica razonada entrar a meritar nuevamente la prueba aportada al juicio, lo cual se advierte ocurrió en el presente caso pues no es dable a la Sala, indicarle al a quo

como o cuando debe valorar la prueba, pues éste en su labor es soberano (...). De esa cuenta, la Sala resolvió con generalidad, lo que conllevó a que no realizara sus propios razonamientos y por consiguiente a que no fundamentara su decisión...”

Expediente No. 550-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...Cámara Penal al entrar a analizar los argumentos esgrimidos por el ente casacionista, constata que le asiste la razón. Efectivamente la Sala entró a valorar la forma de resolver del sentenciador, con esto realizó una actividad que le es prohibida, de conformidad con el artículo 430 adjetivo penal que regula el denominado principio de intangibilidad de la prueba, (...). Como ilustración se puede citar el cuestionamiento que hace de las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil, -quienes fueron los aprehensores en flagrancia del procesado- al desacreditar las mismas y cuestionar la idoneidad de los testigos en nuestro sistema judicial, se permitió indicar que no son precisos ni congruentes y se contradice con la acusación del ente fiscal; asimismo que con las pruebas diligenciadas no es posible dictar una sentencia de carácter condenatorio. Cuestiona también el hecho que el juez de sentencia haya valorado la prueba en forma aislada y no en forma conjunta, cuestión que le está vedado opinar en vista de la potestad para valorar prueba de la que goza el a quo, con esto varió las formas del proceso que establece el artículo 3 adjetivo penal...”

Expediente No. 590-2017 y 675-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018

“...el error de meritar la prueba por parte del ad quem, se constata (...) de su razonamiento donde consideró que, el sentenciante fue lacónico en su razonamiento y que derivado de eso, soslayó indicar si existió o no incriminación directa contra la procesada por el hecho; agregando la Sala recurrida que, lo mismo sucedió en cuanto a los otros medios de

prueba que se desarrollaron en el juicio, de donde se determinó que los argumentos para condenarla, no fueron debidamente fundamentados. Como puede apreciarse este es un razonamiento que no solo es incongruente con las constancias procesales, pues no demuestra cómo el a quo en la valoración probatoria infringió el sistema legal de valoración, sino que además, demuestra la violación al principio de intangibilidad de la prueba regulado por el artículo 430 del Código Procesal Penal. De esa cuenta, es evidente la falta de fundamentación en que incurrió la Sala, pues su razonamiento para resolver de la forma en que lo hizo, lo extrajo sin realizar una confrontación entre las constancias procesales y lo decidido por el juzgador, pues en todo caso, mediante dicho razonamiento, no advirtió la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en especial la lógica y el sentido común, respecto de la forma como sucedieron los hechos...”

Expediente No. 630-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018

“...Se advierte que al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala resolvió extralimitándose en sus funciones violentado el principio de intangibilidad de la prueba al indicar que “a criterio de este tribunal de alzada, la plataforma fáctica del ente investigador no fue acreditada por las contradicciones en que incurrieron los testigos en la audiencia de anticipo de prueba.”; por lo que se reitera que incurrió en violación de los artículos 430 y 11Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 661-2017 Sentencia de Casación del 22/06/2018

“...En el presente caso, la Sala de Apelaciones incurrió en el error legal deducido por la entidad casacionista, pues consta que al resolver el recurso de apelación hecho de su conocimiento, el fundamento en que se apoyó consistió en el análisis que hace de las declaraciones de los testigos de cargo, *“...se estableció que el fallo apelado no expresa a cabalidad los motivos de hecho como de derecho en cada medio de prueba*

producido, especialmente en cuanto a las declaraciones testimoniales (...) estimando que para arribar a la conclusión del caso, se inobservaron reglas de valoración de la Sana Crítica Razonada (...)” en el cual se advierte que ingresa a revalorar prueba, con lo que vulnera el principio de intangibilidad de la prueba, no solo con lo citado sino también al expresar: “...especialmente en cuanto a las declaraciones testimoniales (...) estimando que para arribar a la conclusión del caso, se inobservaron reglas de valoración de la Sana Crítica Razonada (...) dejándose de apreciar (...) así mismo al valorar la prueba se dejaron de aplicar las leyes de la psicología expresando qué comportamiento humano indujeron a dar credibilidad o no (...)” Continúa con la vulneración a la intangibilidad de la prueba, cuando expone que: “...se estableció que el fallo apelado no expresa a cabalidad los motivos de hecho como de derecho en cada medio de prueba producido, especialmente en cuanto a las declaraciones testimoniales (...)”, revalorizando lo que el a quo ya había estimado...”

Expediente No. 787-2017 Sentencia de Casación del 10/08/2018

“...Cámara Penal estima que la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, fundó su decisión valorando prueba, extremo que le estaba prohibido realizar según el tenor del artículo 430 del Código Procesal Penal, y al haber resuelto de esa manera, sustituyó la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia. De esa cuenta soslayó que su función debió limitarse a verificar si los hechos acreditados por quien es el único facultado para realizar esta labor intelectual, se adecuaban o no en el tipo penal seleccionado por aquél para tipificarlos. De ahí que su fallo carece de validez legal, pues con irrespeto de nuestro sistema penal, se aventuró a acreditar hechos para revocar la decisión del a quo y absolver al procesado del delito de asesinato...”

Expediente No. 82-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...al confrontar el contenido de la resolución de la Sala de Apelaciones y lo alegado por el casacionista, se determina que efectivamente se vulneró el límite legal de intangibilidad de la prueba contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, puesto que el *Ad quem* al realizar el proceso de inferencia deductiva dentro de su fallo, realizó apreciaciones diferentes a las realizadas por el Tribunal de Sentencia en su calidad de Juez Unipersonal. A lo anteriormente descrito se suma que, la Sala impugnada en ningún momento detalló, de qué manera se infringieron las reglas de la sana crítica razonada, pues al momento de advertir tal error, no es suficiente señalarlo, sino que, se debe enfatizar el camino lógico que llevó a la Sala impugnada a fallar en ese sentido, pues el argumento utilizado, no responde de manera concreta la forma en que fueron infringidas las referidas reglas, traspasando la prohibición expresa que establece el artículo 430 del Código Procesal Penal, haciendo mérito de las pruebas y también de hechos debidamente probados por el Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 947-2017 Sentencia de Casación del 07/02/2018

“...se evidencia que la Sala de Apelaciones se excedió en el uso de sus facultades, al afirmar que no se tuvo la evidencia material (dinero y arma de fuego), y que no se estableció que los acusados tomaran participación en la ejecución del hecho, pues esas son circunstancias que no se discuten mediante un motivo de fondo porque ya son parte del hecho acreditado por el A quo, y por ende, su obligación era sujetarse a esos hechos, ya que está impedida de modificar, completar o desconocer la plataforma fáctica acreditada, por lo que incurrió en vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal, al omitir esos aspectos que para el Tribunal de Sentencia quedaron probados...”

PRUEBA, ANTICIPO DE

Expediente No. 134-2017 y 135-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“...se determina que se recibieron dos declaraciones en calidad de prueba anticipada (...); de ellas, el Ministerio Público ofreció y posteriormente el Juez de Instancia admitió (...); no obstante lo señalado previamente, en la audiencia de debate celebrada (...), el Sentenciante procedió a diligenciar el medio probatorio propuesto por el Ministerio Público, consistente en declaración testimonial (...) en calidad de anticipo de prueba, (...), la cual se encuentra contenida en el disco compacto respectivo, (...). En ese orden de ideas, esta Cámara estima que la Sala de Apelaciones al conocer del recurso de apelación interpuesto sí dio respuesta fundada a los argumentos esgrimidos por el acusado (...), llegando a la conclusión que efectivamente en el debate oral y público se reprodujo la declaración en calidad de anticipo de prueba (...), cuando al Ministerio Público en la etapa procesal de ofrecimiento y admisión de prueba, se le aceptó la declaración testimonial del señor (...). Al respecto cabe mencionar que, el debido proceso se refiere concretamente a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio; es decir que, dentro del debido proceso penal, para que un medio probatorio sea incorporado válidamente dentro del mismo; deben llevarse a cabo diversas etapas, constituyendo una de estas el ofrecimiento y admisión de medios de prueba; pues únicamente los medios probatorios que hubiesen sido debidamente ofrecidos y aceptados por el órgano jurisdiccional respectivo, podrán ser diligenciados en la fase de debate oral y público, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 343 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1966-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018

“...se determina que le asiste la razón al casacionista en cuanto a la vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal, pues la Sala utiliza de manera incorrecta la facultad de revisión que le está encomendada, pues el agravio concreto señaló en su momento la valoración de forma incorrecta de las declaraciones de (...), las cuales fueron prestadas como anticipo de prueba ante el Ministerio Público y ofrecidas y decretadas como documento para ser diligenciadas en el debate, empero dichas personas prestaron declaración testimonial dentro del juicio oral y público, existiendo contradicciones surgidas entre el documento y la declaración, lo cual la Sala impugnada interpretó erróneamente como una contradicción, pues la norma adjetiva penal remite a darle valor probatorio con carácter de declaración, única y exclusivamente a la prestada dentro del juicio, de esa cuenta, aun y cuando se hubiera prestado como anticipo de prueba por el riesgo de no poder ser prestada en el debate, estas no pueden ser cotejadas y mucho menos ser extraídos distintos elementos de cada una, tal y como refiere la Sala impugnada, pues se vulneraría la calidad probatoria con la que actúan los testigos en debate, (...), pues al analizar los medios de prueba y no sus temas, infirió que no existían las contradicciones halladas por el Tribunal de Sentencia al valorar las pruebas de la manera en que ordena en su fallo, lo cual tiene prohibido, pues la misma no puede construir argumentos ni hacérselos llegar de cualquier manera al Tribunal de Sentencia soberano para que decida de determinada manera, pues a este último se le confiere por principio de inmediación el recibimiento de todo el material probatorio...”

Expediente No. 494-2017 Sentencia de Casación del 13/03/2018

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones sí dio respuesta a las denuncias esenciales planteadas por el incoado (...), las que se resumen en que el Sentenciante no observó las reglas de la sana crítica razonada,

específicamente el principio lógico de razón suficiente al valorar los elementos probatorios de valor decisivo, enfocándose primordialmente en que la declaración de la agraviada, la cual fue recibida como anticipo de prueba, no fue obtenida legalmente porque no se encontraba en ninguno de los casos de excepción que regula el artículo 317 de la ley adjetiva penal, por lo que debió recibirse de acuerdo al procedimiento común, en la audiencia del debate; ante tales denuncias, se puede observar que el Ad quem emitió un pronunciamiento congruente y puntual. La anterior conclusión se deriva del hecho que, claramente se aprecia en el fallo de segunda instancia, que se abordaron esos reclamos esenciales, explicándole al incoado, que sí se aplicó el método de valoración de la prueba, especialmente el principio de razón suficiente, ya que cada conclusión derivó de un medio probatorio obtenido con las características de objetividad, legalidad, pertinencia y relevancia; además, se analizó lo atinente a la prueba anticipada, indicando para el efecto que, se tomó en cuenta el grave daño y sufrimiento físico, psicológico y moral causado a la víctima, y por ello, el Juez de garantía aceptó escucharla en anticipo de prueba, precisamente para no revictimizarla; por lo que, ese medio probatorio, cumplió todos los requisitos legales...”

PRUEBA, LIBERTAD DE LA

Expediente No. 1966-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018

“...esta Cámara determina que (...) al analizar los agravios expuestos la Sala impugnada se limitó a establecer en cuanto a los artículos 37 y 38 de la Ley del Organismo Judicial, la viabilidad de los compendios aportados como documentos al proceso penal, los cuales debían ser traducidos para surtir efectos en el país, lo cual puede entenderse como un exceso de formalismo o rigorismo que afecta directamente el principio de libertad de prueba que rige el proceso penal, pues en el

mismo es viable presentar cualquier prueba que ayude a la averiguación de la verdad, siempre y cuando no sea ilegal o ilegítima, lo cual puede entenderse en la manera que fue obtenida o las formalidades con las que fue incorporada, por lo que al momento de ser ofrecida y decretada la prueba, únicamente resta diligenciarla dentro del juicio oral y público, para lo cual el juzgador debe atender a las herramientas que le brinda el Código Procesal Penal y no a las de la Ley del Organismo Judicial, (...); asimismo, en cuanto a la memoria “USB” ofrecida y diligenciada como prueba dentro del proceso, se advierte que la Sala impugnada tampoco realizó el análisis debido, pues debió atender a la utilidad probatoria que le dio el Tribunal de Sentencia a esta en su fallo, es decir, en qué medida los silogismos coherentes y la posterior razón suficiente de la resolución se vio apoyada en dichas pruebas, para determinar si existió vicio en su valoración, ello pues, se tiene por sentado que por el principio de libertad de prueba, la prueba científica como video y audio, constituye bastión clave en el derecho penal moderno para la decisión de controversias y la toma de decisiones, ello pues la prueba científica ha sido considerada como muy poco falible, a diferencia de los testimonios que tienden a ser poco fiables o manipulables, así las cosas, la Sala impugnada no solo debió determinar si se violentó alguna norma procesal al incorporar el contenido de la memoria “USB” al debate, sino que debió analizar en qué medida dicho contenido afectó la decisión final del fallo...”

Expediente No. 473-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018

“...La Sala de Apelaciones indicó en su fallo que, para tener por probado el robo, se debió comprobar la existencia y propiedad de los bienes. Al respecto, es significativo destacar que en el tipo penal de robo (en este caso agravado) lo esencial es que la cosa mueble de la cual se apodera el sujeto activo sea ajena (total o parcialmente) (...). De tal manera que, no obstante el vicio en los documentos impugnados [tres facturas] al que hizo alusión la Sala de Apelaciones, para emitir un fallo debidamente fundamentado (...), también debe verificar la esencialidad de dichos

elementos probatorios y constatar si este elemento típico -a juicio del *Ad quo*- quedó probado con otros medios de convicción, dada la libertad probatoria regulada en el artículo 182 de la ley adjetiva penal. Debido a lo analizado, se determina que el *Ad quem* (...) transgredió el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 846-2015 y 913-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...resulta importante manifestar que al analizar el caso sub iudice, el casacionista expone que la prueba decisiva -escuchas telefónicas- no se puede utilizar para probar la organización, pertenencia y funcionamiento de una asociación ilícita y a la vez esta misma prueba sea utilizada para acreditar la obstrucción a la justicia, sin embargo, no especifica un fundamento legal que corrobore su apreciación, pues su aseveración debería encontrarse regulada taxativamente en la ley, situación que no acontece, puesto que no existe una norma prohibitiva expresa que contenga específicamente la prohibición de utilizar la prueba valorada por el juzgador para acreditar el tipo penal de obstrucción a la justicia y el de asociación ilícita. Cabe indicar que dada la libertad de prueba existente en el ordenamiento penal de Guatemala, el juzgador goza de la amplitud que le otorga el artículo 182 del Código Procesal Penal, para probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido y de valorarlos, de acuerdo al artículo 186 del Código Procesal Penal, siempre y cuando hayan sido obtenidos por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de ese Código. Por consiguiente, la afirmación del impugnante de que los verbos rectores son distintos en relación a las acciones imputadas, de donde deviene la interpretación indebida que se hizo de esta norma jurídica sustantiva, tampoco encuentra asidero legal ni muestra una vinculación coherente y lógica con lo expresado...”

QUERELLANTE ADHESIVO

Expediente No. 1033-2017 Sentencia de Casación del 07/08/2018

“...se establece [en el presente caso] que sí se demostró documentalmente la relación de parentesco entre el querellante adhesivo (...) con (...) y (...), por el reconocimiento expreso que su padre hizo en dicho instrumento público [escritura pública en la que se autorizó testamento común abierto] mediante el cual indicó que este era su hijo, de donde se establece tal calidad y derecho con las personas que comparecieron en la supuesta compraventa de la finca, objeto de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y uso de documentos falsificados. Es de hacer ver que aunque el instrumento público que dio origen al proceso penal que contiene contrato de compraventa, señaló la Sala fue declarado nulo (...), ello no impide en su caso la continuidad del proceso penal, por ser una vía independiente a la civil. Por lo considerado, Cámara Penal, establece que lo resuelto por la Sala de Apelaciones recurrida, no es congruente con las constancias procesales, pues de lo acreditado en el expediente se puede determinar que el querellante adhesivo, se encuentra legitimado y con el interés debido para actuar en el mismo...”

RECTIFICACIÓN DE LOS DEFECTOS

Expediente No. 1161-2017 Sentencia de Casación del 07/03/2018

“...sí la Sala de Apelaciones [en el presente caso] advirtió que existía un error en la sentencia del tribunal de grado, también debía verificar si el yerro tuvo incidencia decisiva en el fondo del asunto, o si el vicio fue de tal naturaleza que únicamente ameritaba su corrección, sin provocar la anulación del fallo recurrido. Esto con base en el artículo

284 del Código Procesal Penal, que indica que los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado. Cabe agregar que el presente fallo, no prejuzga sobre la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constar que la Sala de Apelaciones fue omisa en resolver fundadamente...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 190-2017 Sentencia de Casación del 05/06/2018

“...el casacionista [en el presente caso] alega que el Ad quem «quiere darle otra oportunidad al Ministerio Público por los posibles errores que cometió y eso vulnera el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que excluye al ente acusador de poder impugnar». Por lo que, para dar respuesta a tal señalamiento, se trae a colación lo preceptuado en el citado artículo 14 numeral 5 de la ley en referencia *«Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley»*. Sobre el particular, yerra el casacionista en su argumento, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. En ese sentido, Cámara Penal determina inexistencia de vulneración alguna al artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL - MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL - INJUSTICIA NOTORIA

Expediente No. 1846-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018

“...al ser [la injusticia notoria] la excepción a las limitaciones del artículo 430 del Código Procesal Penal, se exige que la injusticia sea tan clara o evidente, que su comisión confluya en la palmaria iniquidad del fallo; circunstancia que en este caso advirtió la Sala de Apelaciones y al amparo de la ley, revisó no solo los aspectos jurídicos sino también los fácticos de la sentencia de primer grado, de donde concluyó que la valoración del caudal probatorio que efectuó el *A quo* era ilógica, carente de justeza, es decir, arbitraria. Queda claro que, el Tribunal de alzada respecto a la injusticia notoria, respondió de la única manera legal en que podía hacerlo, toda vez que, en este caso no se trataba solamente de una discrepancia valorativa, sino que la petición del Ministerio Público se enmarcaba en las causales de la injusticia notoria, como lo es la valoración arbitraria de la prueba. De tal manera que, la conclusión a la que arriba esta Cámara es que, la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad...”

Expediente No. 2429-2017 Sentencia de Casación del 07/09/2018

“...se estima que, la resolución recurrida carece de fundamentación, porque no demuestra que haya realizado el análisis de la injusticia notoria, al no explicar de manera clara y precisa, conforme el requerimiento de la apelante, pues se limitó a describir la prueba obtenida en el desarrollo del debate y concluyó en que: “(...) no se puede acreditar con la prueba existente el delito de trata de personas, pues no se configura ninguno de los elementos de la explotación, ya que se manifiesta una voluntad

para prostituirse por parte de la testigo, no hubo una captación ni una retención a la fuerza de la presunta víctima o sojuzgamiento de la misma, se refleja un manejo de los cobros directamente por la testigo quien dejaba una cuota a la sindicada, pero la misma no puede ser constitutiva de una explotación, de ahí que al analizar la prueba rendida en el debate sobre todo el testimonio ya citado, compararlo con el hecho acreditado y el delito endilgado, determinó que sí existe una injusticia notoria, pues no se puede configurar el delito de trata de personas, en todo caso existen delitos en el Código Penal por el cual se pudo haber sentenciado (...). La Sala estaba obligada a responder si existió o no la injusticia notoria denunciada, y tendría que haber explicado en qué consiste ésta, y si la argumentación de la sindicada es acorde o no con el vicio denunciado y con esa base explicar por qué existe o no el mismo en el fallo recurrido...”

Expediente No. 429-2018 Sentencia de Casación del 29/10/2018

“...Cámara Penal considera que no se faltó al principio de razón suficiente al anular la sentencia de primera instancia, ya que la argumentación contenida en el fallo cumple con la explicación convincente que justifica la conclusión a la que arribó el tribunal de apelación, no advirtiéndose violación al principio indicado al hacer referencia únicamente a un solo medio probatorio. Como complemento, debe indicarse que esta Cámara ha considerado en casos anteriores que concurre injusticia notoria: «cuando, existiendo pruebas esenciales, el juez al decidir las olvida o las ignora, así mismo, se da cuando sin fundamento jurídico alguno se le niega valor probatorio a un órgano de prueba igualmente esencial para fundar la decisión, incurriendo en arbitrariedad; también procede cuando sin haberse presentado evidencias y por lo mismo, sin discusión ni producción probatoria, el juez decide como si se hubiesen producido, lo que se conoce como fallo absurdo» (...). Lo anteriormente indicado sirve de apoyo para reforzar el hecho de que no necesariamente para determinar la existencia de injusticia notoria debe hacerse el análisis

completo de toda la prueba, sino es suficiente establecer que sin fundamento jurídico se niegue valor probatorio a un órgano de prueba esencial, tal como aconteció en el caso de análisis, pues la declaración testimonial de (...) resulta esencial en la finalidad de establecer la verdad y fue descartado por el Juez de sentencia sin motivos suficientes, lo que fue razonado de manera lógica por el tribunal de apelación...”

RECURSO DE CASACIÓN – FALTA DE MATERIA

Expediente No. 1502-2015 Sentencia de Casación del 15/03/2018

“...esta Cámara es del criterio que habiendo cesado los eventuales efectos que podría conllevar la sentencia que se impugnó a través del presente recurso de casación, no existe materia sobre la cual resolver, en virtud de que, como se indicó, la misma se dejó sin efecto según fallo (...) dictado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, emitiéndose una nueva sentencia por parte de la Sala (...), mediante la que se produjo los efectos pretendidos por la SAT dentro de la presente casación, que era el reenvío de las actuaciones para la celebración de otro debate oral y público, con jueces distintos a los que conocieron. Cabe agregar que la expresión “quedar sin materia” es utilizada en el ámbito procesal para referirse a aquel proceso en el que, por causas ajenas a su normal desenvolvimiento, la pretensión inmediata ha sido cumplida o se ha hecho imposible su cumplimiento...”

Expediente No. 389-2017 Sentencia de Casación del 09/01/2018

“...Del análisis de los antecedentes, se establece que (...), el Ministerio Público planteó amparo contra la sentencia (...), emitida por la Sala (...), la que originó el presente recurso de casación. Dicho amparo

fue suspendido (...) por la Corte Suprema de Justicia, dada la falta de definitividad, habilitándole el plazo para interponer el recurso de casación. Posteriormente, (...), el Ministerio Público interpuso el recurso de casación, sin embargo, dicha sentencia quedó sin efecto, ya que derivado de la anulación de la sentencia apelada y el reenvío, se realizó nuevo debate que provocó la emisión de una nueva sentencia, (...). El casacionista no hizo de conocimiento del planteamiento del amparo relacionado, por lo que, se advierte que consintió la realización de un nuevo debate y la emisión de nueva sentencia, prueba de ello es que interpuso recurso de apelación especial por motivo de forma en contra de esta última (...), es decir, que al momento de presentar la casación [de fecha] (...) ya era del conocimiento del Ministerio Público que existía nueva sentencia, por lo que por certeza jurídica, ya no es viable que esta Cámara se pronuncie sobre el fondo del asunto, ya que, como se indicó, la sentencia que lo originó quedó sin efecto jurídico alguno por la emisión de una nueva sentencia en el caso, la que fue impugnada por el casacionista, por lo que el derecho de defensa de aquel está garantizado...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRÓNEA INTERPRETACIÓN

Expediente No. 1159-2017 Sentencia de Casación del 21/02/2018

“...este tribunal [Cámara Penal] determina que (...), resulta fundado el agravio del ente fiscal, puesto que se determinó que la acción cometida por el procesado fue tipificada en el delito de violación, en virtud de que se acreditó que el acceso carnal fue cometido con violencia, aspecto distinto a la edad de la víctima regulada en el artículo 195 Quinquies del citado Código, lo cual también se acreditó que al momento del hecho tenía once años de edad, en razón de lo cual se establece que no se vulnera el

principio del debido proceso ni el derecho de defensa del procesado, al aumentarse la pena impuesta por el delito de violación, con agravación de la pena, con circunstancias especiales de agravación, tal y como lo determinó el Tribunal de Sentencia, pues la edad no fue tomada en cuenta para tipificar el hecho en el delito de violación. Por lo anteriormente considerado, se estima que el recurso de casación (...), debe ser declarado procedente, (...), imponiéndole al procesado la pena de ocho años de prisión, a lo que se suman dos terceras partes que equivalen a cinco años con cuatro meses (por la agravación de la pena), aumentada en tres cuartas partes equivalentes a seis años (por las circunstancias especiales de agravación), por lo que el total de la pena asciende a diecinueve años con cuatro meses de prisión inmutables...”

Expediente No. 1218-2017 Sentencia de Casación del 13/02/2018

“...Cámara Penal (...), advierte que resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el Ministerio Público, toda vez que tal y como lo regula el numeral tercero del artículo 51 del Código Penal el cual indica que la conmuta no procede entre otros presupuestos «Cuando así lo prescriban otras leyes», se advierte claramente la prohibición que el legislador estableció para otorgar la conmuta de la pena de prisión beneficio previsto en el artículo 50 del mismo cuerpo legal, en consecuencia, debe observarse conjuntamente para el presente caso, la disposición establecida en el artículo 114 de la Ley de Armas y Municiones, en la que se indica que a los condenados por el delito de tenencia ilegal de municiones se les impondrá la pena de cinco a ocho años de prisión pero serán inmutables, en consecuencia, no es viable jurídicamente la resolución de la Sala de apelaciones que modificó la inmutabilidad de la pena establecida por el Tribunal de Sentencia (...). Respecto al alegato efectuado por el sindicado, en cuanto a que no existió agravio en la resolución de la Sala de Apelaciones, toda vez que no violentó la prohibición de otorgar el beneficio de conmuta, agregando que la Sala realizó una interpretación extensiva y favorable realizando

un análisis y resolución dentro del marco de la ley, dicho argumento es improsperable, pues con base en lo ya considerado, esta Cámara denotó una errónea interpretación de la ley, pues por disposición de una ley especial, se ha regulado su prohibición en el presente caso...”

Expediente No. 269-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...constituyó [en el presente caso] una extensión del daño causado por el delito de extorsión, ya que la acción realizada por la procesada fue más allá del sentido estricto de la simple configuración del tipo penal [extorsión] de lograr un lucro injusto bajo amenazas de muerte, pues, afectó no solo a la víctima, sino también a su familia, no solamente al afectar su patrimonio económico sino también la libertad y seguridad personal de los miembros de su familia. Por consiguiente, en el caso de esta última circunstancia reclamada de la extensión e intensidad del daño causado, se estima que le asiste la razón jurídica al Ministerio Público, pues conforme a los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, había obligación legal de aplicar dicha circunstancias graduadora de la pena, sin embargo, al modificar la sentencia y rebajar la pena, el ad quem incurrió en forma parcial en el vicio reclamado de errónea interpretación del artículo 65 relacionado con el artículo 261, ambos del Código Penal...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - FALTA DE APLICACIÓN

Expediente No. 1688-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...Cámara Penal luego del análisis de las circunstancias empleadas para ejecutar la acción delictiva, y de los hechos que el Tribunal de

Sentencia tuvo por acreditados, advierte que la Sala de Apelaciones incurrió en error al encuadrar la conducta ilícita cometida por (...) [el procesado] en el delito de encubrimiento propio; pues como quedó anotado, en dicha acción concurrieron circunstancias que conforman el delito de homicidio en grado de tentativa, tales como bajar corriendo del referido bus y perseguir a las víctimas, pues de conformidad con el artículo 36 del Código Penal, que define ampliamente la autoría, según los conceptos básicos de la teoría del dominio del hecho, en el que se consideran con esa calidad, no solo a los ejecutores materiales del hecho (numeral 1 del precepto relacionado) -autoría directa o inmediata-; sino también a aquellos que, aunque no lo son materialmente (partícipes según la doctrina), son calificados como tal, es así que, dicha norma, en sus numerales 2, 3 y 4 señala respectivamente que, también son autores quienes fuercen o induzcan a otro a cometer un delito (autoría mediata); quienes cooperen en su realización, ya sea en la preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer, y, quienes, habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un hecho delictivo, están presentes en el momento de su ejecución (coautoría, dominio funcional del hecho). La responsabilidad del acusado se determina con base en el numeral 2 del artículo 36 en referencia, es un caso de coautoría, que consiste en que varias personas fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo, (...). En ese sentido, se concluye que el procesado (...) es autor responsable de la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa...”

Expediente No. 1970-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018

“...esta Cámara estima que, con base en el estudio de los hechos acreditados y de los presupuestos contenidos en la norma señalada como infringida [252 inciso 3) del Código Penal], y en lo que para el efecto debe entenderse como robo agravado, que en el presente caso concurren los elementos del tipo penal que el casacionista señala como inaplicado, puesto que de la plataforma fáctica se extrae que la acusada

de forma violenta se acercó a la agraviada con el fin de despojarla de sus pertenencias, logrando arrebatarse un bolsón y un teléfono celular, actos que realizó con el uso de una navaja que le colocó en el cuello a la agraviada, por consiguiente, el actuar ilícito de la procesada debió encuadrarse en la norma que se señala infringida, pues debido a que se invocó como un motivo de fondo, la Cámara no puede entrar a cuestionarlos en cuanto a cómo y con qué medios de prueba fueron acreditados; de donde deviene el vicio de fondo en el que incurrió la Sala sentenciadora al no ejercer su función judicial de verificar el proceso de subsunción realizado por el juez sentenciador, sujetándose a los hechos probados por el Tribunal de sentencia...”

Expediente No. 814-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...se concluye [en el presente caso] que se configuró cada uno de los elementos de la figura típica contenida en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones [*portación ilegal de armas de fuego civil y/o deportivas*], pues, el aspecto objetivo quedó constituido por la acción de llevar “en el cinto del lado derecho” (según el hecho acreditado) un arma de fuego tipo revolver, (...), la cual portaba sin poseer la autorización de la Dirección General de Control de Armas y Municiones DIGECAM, y en cuanto al elemento subjetivo, al ser un delito de peligro abstracto, este se extrae al perfeccionarse el verbo rector “portar el arma” sin autorización, que hace posible determinar la voluntad del incoado (...). En virtud de lo expuesto, Cámara Penal concluye que, en virtud de haber incurrido la Sala (...), en error de derecho al absolver al acusado del delito endilgado, toda vez que, la acción de llevar un arma de fuego sin estar autorizado para ello, es constitutiva del ilícito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; sí existió falta de aplicación del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones en grado de consumación...”

Expediente No. 976-2017 Sentencia de Casación del 22/02/2018

“...se concluye, que [en el presente caso] se aprecia que el delito de Violación no lo cometió cualquier individuo, sino fue una persona que tenía una relación de parentesco dentro de los grados de ley con la víctima, en el presente caso era el tío, con lo cual es aplicable el artículo 174 inciso 5) del Código Penal, Agravación de la pena...5°. Cuando el autor fuere pariente de la víctima (...) o de uno de sus parientes dentro de los grados de Ley se aumentará la pena en dos terceras partes. Es en ese mismo sentido, se denuncia la falta de aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal, porque la Sala incurrió en dicha violación de preceptos legales, porque siendo procedente su imposición, la Sala dejó de aumentar la pena en tres cuartas partes, por considerar que tomar la edad de la víctima constituiría una doble agravación de la pena, lo que duplicaría la pena, lo cual no era así, pues como se refirió, el hecho no se calificó por la edad, sino por la violencia...”

**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS
DE CASACIÓN DE FONDO -
INDEBIDA APLICACIÓN****Expediente No. 846-2017 Sentencia de Casación del 06/08/2018**

“...Se concluye que [en el presente caso] les asiste la razón a los casacionistas, dado que la extensión e intensidad del daño causado de los delitos de homicidio y robo agravado endilgados, no se acreditó y lo resuelto es parte del tipo penal de los delitos imputados, en tal virtud la pena de prisión aplicada, no se encuentra dentro del rango mínimo de ley, respecto los ilícitos penales, al no acreditarse las circunstancias que justifiquen el aumento de la pena mínima. De lo analizado se establece que se incurrió en el error de derecho denunciado, al haber

sancionado con una pena mayor de la mínima como se hizo, sin respetar el artículo 65 del Código Penal, lo que debe ser congruente con los hechos acreditados. En tal virtud en la pena impuesta existió indebida aplicación del artículo citado, (...). En consecuencia de lo antes expuesto se debe imponer la pena a los procesados de la siguiente forma: a) Para el delito de homicidio: conforme el artículo 123 del Código Penal, según lo considerado, la pena mínima de QUINCE AÑOS de prisión inconvertibles por la muerte de cada [víctima] (...), a cada uno de los acusados. b) Para el delito de robo agravado: conforme el artículo 252 del Código Penal, se impone la pena mínima de SEIS AÑOS de prisión inconvertibles a cada uno de los procesados. Haciendo un total de treinta y seis años de prisión inconvertibles a cada uno de los procesados...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Expediente No. 1194-2017 Sentencia de Casación del 24/03/2018

“...si bien es cierto, el procesado realizó actos en contra de la menor agraviada, al sujetarla por el cuello y el pelo ejerciendo actos de violencia de tipo sexual en el ámbito público, al analizar en conjunto las circunstancias en que ocurrieron los hechos, se puede determinar que el incoado incurrió en el delito de agresión sexual, y no en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, toda vez que no se acreditó la existencia de las relaciones de poder o confianza en el ámbito público o privado de la víctima con quien le agredió, por ello, no es aplicable el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; ya que la aplicación de los presupuestos de esta norma está supeditada a la existencia de relaciones de poder o confianza entre sujeto activo y la víctima, que regula el artículo 1 de Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. De

esa cuenta, es atendible la tesis del Ministerio Público, al demostrarse circunstancias objetivas y subjetivas que permiten determinar que el ilícito penal encuadra en el tipo penal de agresión sexual normado en el artículo 173 Bis del Código Penal, ya que en el presente caso, el procesado, conforme a lo acreditado, con violencia física y psicológica realizó actos con fines sexuales o eróticos contra la persona de la agraviada, sin que dichos actos constituyan violación...”

Expediente No. 1196-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...Cámara Penal estima que en el presente caso, es pertinente acoger el agravio planteado por el Ministerio Público en relación con el cambio de la calificación jurídica, pues según los hechos acreditados se estableció que no concurren los elementos objetivos del delito de falsedad ideológica sino los del de supresión y alteración de estado civil, por lo que procedente es realizar el cambio en cuanto a la tipificación de la acción imputada, la que concurrió en forma continuada respecto de los procesados (...) y con la agravación de abusar del cargo al realizar las acciones por parte de todos los procesados, además, en cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 240 del Código Penal, deberá de imponerse a los procesados la sanción de inhabilitación para el ejercicio de empleos o cargos públicos por el doble de la pena, por lo que deberán realizarse los pronunciamientos correspondientes...”

Expediente No. 1253-2017 Sentencia de Casación del 11/01/2018

“...En el presente caso, los hechos probados refieren que el sindicado (...), portaba un arma bélica consistente en una granada de fragmentación (...) que es utilizado para derribar helicópteros o aviones y para destruir vehículos blindados en tierra, la cual llevaba envuelta en una bolsa de nylon de color negro. Al solicitarle la licencia y/o autorización para portar y trasladar el artefacto explosivo, indicó que carecía de la misma, (...). Se advierte que le asiste la razón jurídica

al Ministerio Público por cuanto que conforme los hechos acreditados, lo incautado al procesado consistió en un explosivo y el artículo 126 de la Ley de Armas y Municiones en forma específica regula la portación ilegal de explosivos. De esa cuenta no hay duda en cuanto a la elección por parte del a quo de la norma jurídica aplicable al caso en concreto, pues es dicha norma jurídica la que se adapta a la conducta típica acreditada. Debe tenerse en cuenta que para efectos legales, los epígrafes de los artículos no cuentan, y lo que jurídicamente vale es el desarrollo de la norma. Mantener lo resuelto por la Sala, haría inaplicable el contenido del artículo 126 de la Ley de Armas y Municiones en cuanto a la portación ilegal de explosivos se refiere. Por lo que es procedente el recurso y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo, condenando al procesado por el delito de portación ilegal de explosivos, por cuya infracción penal deberá imponérsele la pena mínima de doce años de prisión...”

Expediente No. 1313-2016, 1338-2016, 1428-2016, 1431-2016, 1438-2016, 1439-2016 y 1461-2016 Sentencia de Casación del 01/02/2018

“...se determina que los acusados no incurrieron en el delito de detenciones ilegales sino en el delito de plagio y secuestro, por lo que la Sala impugnada no hizo una correcta interpretación del artículo 201 del Código Penal, ya que al confirmar la calificación jurídica efectuada por el A quo, obvió que el artículo 203 del Código Penal, regula las detenciones ilegales, no contiene el verbo rector de poner en riesgo o en peligro inminente la víctima, como quedó acreditado en el presente caso, lo cual excluye el delito de detenciones ilegales. Es necesario considerar que la lesión de bienes jurídicos personalísimos, de diversos titulares, engendra varios delitos de modo tan sensible que impide englobar en una unidad delictiva, las plurales acciones lesivas de bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal, como el caso del plagio o secuestro, ya que la afectación se agota desde el primer momento en que

la víctima es neutralizada, sometida y doblegada en su determinación de conducirse, por lo que la destrucción del bien jurídico, es decir libertad individual de las personas, se interpreta como consumada en cada caso individual, (...) y bajo esta premisa, la conducta delictiva de los endilgados originó tantas subsunciones típicas como víctimas de plagio o secuestro según quedó probado. De tal manera que al existir tres víctimas (...), los incoados son autores de tres delitos de plagio o secuestro, calificados en concurso real...”

Expediente No. 1415-2017 Sentencia de Casación del 22/02/2018

“...[En el presente caso] según los hechos acreditados, agentes de la Policía Nacionalprehendieron al procesado (...), y le fue incautada a la altura del cinto, lado derecho, un arma de fuego tipo pistola, con registro borrado, es decir, que el incoado no se encontraba en su casa de habitación, por lo mismo, la conducta desplegada por el encausado no puede encuadrarse en el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM –artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones-, como lo hizo ver la Sala de Apelaciones, toda vez que, la acción de llevar consigo el arma o trasladarla de un lugar a otro, realiza el verbo rector de «portar», contenido únicamente por el artículo 129 de dicha ley, por ello, se concluye que, la autoridad impugnada incurrió en el agravio señalado y la vulneración normativa denunciada, al calificar erróneamente el hecho acreditado por el A quo...”

Expediente No. 2112-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018

“...[En el presente caso] la acción se ejecutó en el ámbito privado, pues, se estableció que la víctima era la cónyuge del acusado; y en cuanto a la situación circunstancial en que se produjo el hecho, encaja en la literal b) del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia

Contra la Mujer, debido a la relación matrimonial entre el sujeto activo y pasivo, en la época en que se perpetró el hecho; además que, la clase de agresión que ejecutó el imputado conforme lo preceptuado en la literal l) del artículo 3 de la ley citada, según quedó acreditado, el incoado le propició una manada en el estómago y una patada en la extremidad inferior del lado izquierdo, lo que le causó un daño y lesiones a la fémina. Vistas así las cosas y tomando en consideración el hecho que el *A quo* estimó acreditado, se llega a la conclusión que la conducta imputada al procesado es constitutiva del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, toda vez que concurren los elementos objetivos y subjetivos, descritos en los artículos 3 literal l) y 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer (...). Es así que en este caso, en concatenación con las constancias procesales y hecho acreditado en atención al principio de unidad de la sentencia, resulta claro establecer que el vicio denunciado, fue cometido por el Tribunal de alzada, lo que genera que se declare procedente el presente recurso de casación...”

Expediente No. 2182-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018

“...se advierte claramente que de conformidad con los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, (...) estos encuadran en el tipo penal contemplado en el inciso 8° del artículo 247 del Código Penal [hurto agravado], toda vez que del hecho acreditado se establece claramente que el objeto material sobre el cual recayó la conducta delictiva del sindicado, en este caso también fue sobre un arma de fuego, la cual se encuentra jurídicamente protegida por este tipo penal, aún y cuando a decir del sindicado, este no haya tenido la intención de despojar a la víctima de dicho objeto, sino únicamente de la mercadería detallada en el hecho acreditado; no obstante, el delito se materializó también en el arma de fuego, configurándose aquí la relación de causalidad, puesto que se estableció la concordancia entre la conducta realizada por el sujeto y el resultado previsto en la norma penal producido por causa de esa

conducta, independientemente de la intención que tuvo el sindicado, el que al fin de cuentas también tomó sin autorización cosa mueble de ajena pertenencia, consistente en un arma de fuego (...). Cámara Penal concluye que resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo, pues el supuesto yerro cometido por la Sala sí aconteció, ya que al avalar la tipificación del hecho en la figura penal de hurto sin agravante, da como consecuencia, de conformidad con el hecho acreditado que dicho fallo deba casarse, debiéndose condenar por el delito de hurto agravado al procesado (...) e imponérsele la pena mínima de dos años de prisión, aumentada en un año más, en virtud de que el Tribunal de sentencia acreditó que el sindicado actuó con la participación o ayuda de un menor de edad...”

Expediente No. 752-2017 y 759-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Cámara Penal luego del análisis de las circunstancias empleadas para ejecutar la acción delictiva, y de los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados, advierte que la Sala de Apelaciones incurrió en error al encuadrar la conducta ilícita cometida por (...) [la procesada] en el delito de encubrimiento impropio; pues como quedó anotado, en dicha acción concurrieron circunstancias calificativas que conforman el delito de asesinato, como la premeditación y la facilitación o el aseguramiento de los resultados en la actuación cometida. Por otro lado, se evidenció que la acción realizada por la procesada (...) no encuadraba en ninguno de los elementos que conforman el tipo penal de encubrimiento impropio, pues se demostró que la sindicada era la propietaria del lugar donde se cometieron los hechos, que sostenía una relación sentimental con el señor (...), primo del acusado (...), y que la misma facilitó con la apertura de las puertas de su negocio que se dieran a la fuga los victimarios; además que, de conformidad con el artículo 475 ya citado, el término “habitualmente” no quedó acreditado; por lo cual su conducta se encuentra enmarcada en el tipo penal contenido en

el artículo 132 de la ley sustantiva penal, pues aseguró el resultado de la acción ilícita realizada. En ese sentido, se concluye que la sindicada (...) es autora responsable de la comisión del delito de asesinato...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Expediente No. 1066-2016 Sentencia de Casación del 17/12/2018

“...esta Cámara advierte que el tribunal de alzada al indicar que el juzgado sentenciante sí aplicó las reglas de la sana crítica razonada, en especial el principio de razón suficiente, teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el hecho acreditado, el lugar donde se cometió el delito y la carencia de la licencia respectiva; cuando ese no era el motivo del recurso de apelación especial, se puede concluir que de acuerdo a los argumentos del casacionista, la Sala no fundamentó en cuanto a los los motivos formulados por el apelante, porque en dicha resolución no verifica cuáles fueron las reglas de la sana crítica razonada que el sentenciante tomó en cuenta para la valoración que hizo de los medios de prueba, especialmente en cuanto a las declaraciones testimoniales y los demás medios de prueba diligenciados en el debate. En conclusión, Cámara Penal establece que el fallo no cumple con los requisitos de fundamentación ya que no fueron verificadas las reglas de la sana crítica razonada que el sentenciante tomó en cuenta para valorar las pruebas, pues no es suficiente con otorgarle valor probatorio a estas, sino se debe consignar las reglas del método de valoración que se utilizaron para meritar la prueba, sobre lo cual la Sala omitió pronunciarse...”

Expediente No. 1442-2016 Sentencia de Casación del 06/06/2018

“...Cámara Penal advierte que le asiste la razón jurídica a la entidad casacionista, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la sala no fundamentó su decisión por lo que incumplió con lo regulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Dicha autoridad no realizó sus propios razonamientos mediante los cuales explicara la decisión de no acoger el recurso de apelación especial. De la revisión de la logicidad del fallo recurrido puede apreciarse que el *ad quem* ante el reclamo de violación a las (...) [reglas] de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba testimonial de la menor agraviada únicamente se limitó a referir que el sentenciante había cumplido con dicho método legal de valoración, pero no explicó los motivos fácticos y jurídicos que indujeron al sentenciante a no otorgarle valor (...) [probatorio] a dicho medio de prueba. La sala (...) debió explicar con sustento en la ley y las constancias fácticas del proceso, si fue o no lógico demeritar el testimonio de la agraviada y al no hacerlo de esa manera no pueden comprenderse las razones que tuvo para declarar que no acogía el recurso de apelación especial. El razonamiento de la sala fue generalizado y ese extremo demuestra que se escudó en el principio de intangibilidad de la prueba, con lo cual soslayó que al conocer un motivo de forma, su obligación estribó en revisar la logicidad del razonamiento del *a quo* mediante el cual éste decidió demeritar la prueba aportada al juicio, en específico el dicho de la agraviada...”

Expediente No. 1906-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018

“...Cámara Penal advierte que le asiste la razón jurídica al Ministerio Público, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala de Apelaciones no resolvió los reclamos hechos por el Ministerio Público incumpliendo con lo regulado en el artículo 440 numeral 1) del Código Procesal Penal. Dicha autoridad no realizó sus propios razonamientos mediante los cuales explicara la decisión de no acoger el recurso de apelación especial (...). De la revisión de la logicidad del fallo recurrido puede apreciarse que el *ad quem* ante el reclamo de violación a las reglas de la sana

crítica razonada en la valoración de la prueba testimonial de la menor agraviada únicamente le limitó a referir que el Tribunal de Sentencia había cumplido con dicho método legal de valoración, pero no explicó los motivos fácticos y jurídicos que lo indujeron a no otorgarle valor probatorio a dicho medio de prueba...”

Expediente No. 1966-2017 Sentencia de Casación del 31/08/2018

“...se determina [en el presente caso] que la Sala no realizó un argumento claro pues devenido de lo escueto, únicamente se limita a señalar que le asiste la razón al apelante por las razones que expuso en el submotivo [de forma], lo cual no llena los requisitos que son exigidos, ello pues únicamente señala que el Tribunal de Sentencia vulneró la valoración probatoria que debía realizar con los medios de prueba de valor decisivo, empero, no desarrolló de qué manera ocurrió dicho vicio, es decir, la Sala impugnada debió tomar cada uno de los extractos citados por el apelante en el submotivo y cotejar con el agravio específico mencionado, habida cuenta, si a través de la apelación especial se pidió el análisis de valoración probatoria y coherencia lógica de determinados medios de prueba –la declaración de (...) y la necropsia realizada al cuerpo del occiso, la Sala debió determinar el camino lógico seguido por el juzgador para no asignarle valor probatorio positivo a dichos medios, explicando de qué manera se cometió el error y qué reglas de la sana crítica razonada se vieron vulneradas, ello pues, aun y cuando el apelante no relate qué principios específicos han sido vulnerados, el solo señalamiento de incongruencias probatorias habilitan la revisión de la conexión lógica entre las valoraciones y la decisión, así como el examen de la coherencia lógica de dichas valoraciones...”

Expediente No. 2169-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018

“...La Sala, [en el presente caso] para fundamentar su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al valorar

las declaraciones de los dos testigos en forma separada y luego de manera concatenada, al ser analizadas podían sustentarse por si solas, ya que constituyen inferencias lógicas que respetan principio de razón suficiente, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de absolución. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente el principio lógico de razón suficiente, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 2273-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...Cámara Penal estima que el recurso es procedente, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala no resolvió los reclamos hechos por la entidad fiscal mediante el recurso de apelación especial. Consta que el Ministerio Público alegó ilogicidad en los razonamientos del a quo para absolver, pues al demeritar la prueba el sentenciador lo hizo sin aplicar las reglas de la sana crítica razonada, ya que no explicó cuales fueron las contradicciones en los testimonios de los agentes captores y a además, que en su razonamiento el tribunal de primer grado indicó que solo hubo prueba testimonial, cuando consta que también se aportó prueba material, como la hierba seca denominada marihuana y las municiones incautadas, por lo que no fue lógico absolver con esos razonamientos; y la Sala se limitó con indicar que si se aplicó el método legal de valoración. Al resolver de esa manera no cumplió con resolver los reclamos en la forma pedida por la entidad fiscal, por lo que incurrió en el caso de procedencia contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 232-2017 Sentencia de Casación del 29/10/2018

“...Cámara Penal considera que al casacionista le asiste la razón, por cuanto que los razonamientos expuestos por el tribunal de alzada no cumplen con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, respecto del agravio relativo a que la sentencia condenatoria faltó a la aplicación de la sana crítica razonada, concretamente a la regla de la coherencia en lo que se refiere al principio de no contradicción; la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, y la psicología, en el que denunció vulneración del artículo 394 numeral 3 del Código Procesal Penal (...). Este tribunal considera que la Sala al declarar que acogía el recurso de apelación especial, no lo hizo de forma fundamentada, porque no dio una explicación precisa sobre la inobservancia a la sana crítica razonada. Cabe acotar que la labor de verificación sobre la observancia o no de las reglas y principios integrantes de la sana crítica razonada, no constituye una revalorización del elenco probatorio, sino un análisis bien fundamentado con relación al razonamiento utilizado por el a quo para conceder valor a cada elemento de prueba...”

Expediente No. 669-2017 Sentencia de Casación del 20/06/2018

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que no dio respuesta fundada a su decisión de acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues se limitó a realizar consideraciones generales, sin abordar los reclamos concretos de la apelante y a repetir lo alegado (...). La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar la prueba producida en el debate, constituyen inferencias lógicas que respetaron los principios lógicos de identidad, razón suficiente, no contradicción, derivación y coherencia, o si por el contrario, la información que aportó la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de condena. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente principios lógicos

de identidad, razón suficiente, no contradicción, derivación y coherencia se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS

Expediente No. 102-2018 Sentencia de Casación del 28/11/2018

“...Cámara penal establece que la motivación de las sentencias judiciales, es explicar todas y cada una de las circunstancias que han conducido a la adopción de un resultado concreto; eso sí, no puede ser suplida con la narración de ciertos conceptos plasmados en la sentencia objeto de impugnación como: “(...) el Juez Unipersonal fue acucioso y extenso al examinar cada una de las pruebas aportadas al juicio, haciendo un examen legal de las mismas en congruencia con la aplicación de la sana crítica razonada, las reglas de la lógica y la razón suficiente, (...) no se advierte vicio, (...) existe clara incongruencia con los hechos (...) en la acusación (...) con los hechos (...) del debate, al no existir certeza de quien o quienes le dispararon con el arma de fuego a la víctima”; para resolver el recurso de apelación especial por motivo forma interpuesto por el Ministerio Público; por el contrario, su labor es la construcción el iter lógico sobre los aspectos esenciales del fallo impugnado y que al producirse la motivación de la sentencia judicial por imperativo legal su finalidad es conducir el proceso decisorio de forma justa, legal y razonada; en virtud que su contenido debe ser completa, expresa, precisa y clara, de modo que no dé lugar a confusiones o incertidumbres como lo exige el Código Procesal Penal en el artículo 440 en su numeral “1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.”...”

Expediente No. 1039-2015 Sentencia de Casación del 16/07/2018

“...no basta con que la autoridad impugnada realice una argumentación generalizada aludiendo a algunos aspectos de lo denunciado, sino que la respuesta debió ser congruente y puntual respecto a todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, para que se estime que cumplió con pronunciarse, atendiendo la exigencia regulada en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal. En concordancia con lo considerado, la Sala de Apelaciones debe realizar el análisis pormenorizado de cada uno de los vicios relacionados, tanto en los medios de prueba debidamente detallados en el recurso de apelación especial, así como la denuncia de incongruencia en las conclusiones del sentenciante. Por lo expuesto, Cámara Penal advierte que, la Sala de Apelaciones no dio una respuesta sustancial a los puntos esenciales que fueron alegados por el Ministerio Público, incumpliendo así con el deber de analizar lo sometido a su conocimiento; por lo que debe declararse procedente el recurso de casación y ordenarse el reenvío de las actuaciones para que se emita un nuevo fallo sin los vicios apuntados...”

Expediente No. 1080-2017 Sentencia de Casación del 18/10/2018

“...la sala recurrida [en el presente caso] debió explicar si al haberse demeritado el dicho de la agraviada con fundamento en que en esta clase de delitos prevalece la oralidad (sic), dicho razonamiento fue o no lógico, sobre todo porque el anticipo de prueba según la entidad apelante, cumplió con los requisitos legales para su admisión como elemento de prueba y la ley penal guatemalteca lo establece como un medio de prueba legal e idóneo. Además, la sala cuestionada tampoco se pronunció con respecto a la demeritación que hizo el sentenciante con relación al peritaje de (...) por considerarlo incongruente, ya que a su parecer se refería a persona distinta del procesado, cando el supuesto vicio únicamente consistió un error mecanográfico, al consignar el apellido del procesado; reclamo que no obstante fue hecho en forma

puntual y la sala como se reitera no lo resolvió. De esa cuenta es que para cumplir con su obligación legal (...), la sala debió indicar si era o no lógico desestimar dicha pericia con tal argumento, considerando que para ello la ley penal guatemalteca establece que los simples errores mecanográficos si no son substanciales pueden omitirse o corregirse por el tribunal, pues para ello puede apoyarse de las constancias y determinar con certeza jurídica si las mismas se refieren o no a persona distinta del procesado...”

Expediente No. 1123-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018

“...esta Cámara establece que efectivamente la Sala de la Corte de Apelaciones fue omisa en pronunciarse respecto de lo relacionado por el casacionista al plantear apelación especial, específicamente en cuanto a la inobservancia del artículo 65 del Código Penal por parte del Tribunal de Sentencia que estipula los parámetros a tomar en cuenta para imponer la pena de prisión que el procesado deberá cumplir; y tampoco se refirió a las razones por las que a su juicio el Tribunal declaró la inmutabilidad de la pena, es decir, si bien la Sala refirió que se verificó que sí se cumplieron con los lineamientos o requerimientos del artículo 65 del Código Penal y que el Tribunal justificó la negativa de imponerle la pena mínima al sindicado, no fue específica y exhaustiva en cuanto a su razonamiento propio al declarar que la sentencia apelada estaba apegada a derecho en congruencia con los dos puntos alegados en apelación especial, es decir, la Sala tiene la obligación impuesta por nuestro ordenamiento jurídico de contestar con argumentos propios a las solicitudes que se le plantean en la apelación especial (...). Por lo que la Sala, al haber omitido pronunciarse sobre la tesis del procesado, violó el derecho de defensa de este, porque omitió hacer un pronunciamiento sobre los alegatos que le fueron planteados...”

Expediente No. 1140-2017 Sentencia de Casación del 08/02/2018

“...Cámara Penal estima que, le asiste la razón jurídica al casacionista por cuanto que, la autoridad recurrida no cumplió con dar respuesta a los agravios que puntualmente fueron hechos de su conocimiento, pues los defectos técnicos del recurso de apelación, correspondía al tribunal de alzada advertirlos al momento de haber admitido dicho recurso, ya que de conformidad con lo regulado en el artículo 399 del Código Procesal Penal, debió hacerle saber al apelante las deficiencias de su recurso y otorgarle el plazo legal para que corrigiera o ampliara el mismo, como no lo hizo, estaba obligada a conocer y resolver el reclamo, por infundado que éste sea. Al respecto, Cámara Penal en reiteradas ocasiones ha resuelto que, la Sala de Apelaciones al haber admitido formalmente un recurso de apelación especial, está obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso sin haberle otorgado el plazo legal para que el interponente lo subsanara, se estima que la impugnación ha cumplido con las condiciones de tiempo y modo determinadas en la ley, de manera que, el tribunal de alzada no puede hasta en sentencia hacer señalamientos por errores de interposición del recurso de apelación especial, toda vez que el momento procesal oportuno para indicar defectos e incongruencias ha precluido...”

Expediente No. 1300-2015 Sentencia de Casación del 13/03/2018

“...de la confrontación entre lo impugnado por el apelante en su oportunidad y lo resuelto por la autoridad recurrida, se determina que esta última no efectuó pronunciamiento con respecto a la inconformidad concreta expuesta por el ahora casacionista, en relación al tercer y cuarto submotivo de fondo señalados por el sindicado en su recurso de apelación especial, pues del contraste de lo indicado por el sindicado y lo resuelto en apelación especial, se establece claramente que el Tribunal de Apelación únicamente dio respuesta al primer y segundo motivo de fondo; por lo que la Sala fue omisa en dar respuesta concreta a la

denuncia que enmarcaba los agravios del entonces apelante en el tercer y cuarto submotivos de fondo en los que denunció la inobservancia del artículo 11 del Código Penal y la errónea aplicación del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones y si en consecuencia de ello, se habían infringido o no las normas señaladas. En consecuencia, Cámara Penal advierte que, efectivamente se evidencia la ausencia de resolución o de respuesta en el fallo de la Sala, tal y como lo denuncia el sindicato, al haberse limitado la Sala al resolver únicamente el primer y segundo submotivos de fondo, dejando sin respuesta ni consideraciones legales respecto del tercer y cuarto submotivos de fondo que fueron denunciados en apelación especial...”

Expediente No. 1417-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018

“...Cámara Penal (...) advierte que, respecto del reclamo al casacionista le asiste la razón jurídica, lo anterior porque con forme las constancias el recurrente fue claro en alegar ante la sala de apelaciones, que la “conmuta de la pena no se encontraba conforme a la realidad fáctica del proceso” y que por consiguiente no se ajustó a derecho; además que el hecho de certificar lo conducente contra la testigo (...) se hizo sin ningún fundamento fáctico y la sala no realizó pronunciamiento al respecto; es decir hubo por parte de dicha autoridad omisión por completo de resolución de alegatos, formulados en el recurso de apelación especial. De esa cuenta la sala al resolver tuvo que haber observado la ley adjetiva penal y criterios jurisprudenciales dictados por Cámara Penal, en el sentido de que una vez admitido el recurso, deben resolverse sin excepción las alegaciones allí formuladas, lo anterior para garantizar los derechos de defensa y al debido proceso que le asisten a las partes...”

Expediente No. 1442-2017 Sentencia de Casación del 15/02/2018

“...se establece que la Sala no resolvió todos los puntos esenciales denunciados en el recurso de apelación especial, porque mientras que

en la denuncia del apelante se enumeró e individualizó los vicios que se consideraron se habían cometido, la respuesta de la Sala no guardó relación con los agravios, ya que de manera general, consideró que la sentencia de primer grado cumplía con requisitos necesarios de una debida fundamentación y que la misma era expresa, clara, completa y legítima, pero se puede ver que no se realizó un análisis concreto y directo en cuanto a los vicios que señaló el sindicato, denotándose que el fallo no fue puntual con lo denunciado. El tribunal de alzada debe tomar en cuenta que, la fundamentación de su fallo, debe responder a la especificidad o generalidad de las alegaciones vertidas por el recurrente, por ello, a mayor profundidad de los argumentos de la impugnación, mayor obligación de motivar, y viceversa, a mayor superficialidad de un alegato, menor deber de extenderse en los fundamentos; de tal manera, se constata que la sentencia emitida por la Sala, no es acorde a las denuncias del sindicato, porque no realizó el análisis puntual y congruente con los vicios inmersos en el motivo de forma del recurso de apelación especial...”

Expediente No. 1453-2017 Sentencia de Casación del 29/05/2018

“...Para Cámara Penal, la Sala soslayó que si bien el sentenciante refirió la comisión de esos dos delitos [delito de robo agravado y delito de tenencia o portación de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM], la condena y la pena la impuso con base en el artículo 70 del Código Penal, que regula el concurso ideal y por eso ameritaba el aumento de la pena hasta en una tercera parte, extremo que el a quo lo dejó claro tanto en la parte considerativa como resolutive, de ahí que el supuesto error deducido por la Sala es inexistente y por consiguiente su razonamiento no encuentra fundamento ni jurídico ni fáctico. En virtud de lo anterior, Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada no respondió a cada uno de los agravios señalados por el procesado y que por lo mismo carece de la fundamentación necesaria para validar su resolución. Hay que tomar

en consideración que, la no resolución de los puntos esenciales equivale a una ausencia de fundamentación, por lo que el recurso de casación por motivo de forma planteado debe ser declarado procedente en la parte resolutive del presente fallo y debe reenviarse a la Sala de origen a efecto de que emita una nueva resolución sin los vicios señalados, con base en las consideraciones realizadas por este tribunal de casación...”

Expediente No. 1481-2017 Sentencia de Casación del 13/07/2018

“...a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto de la manera en resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, por lo que, la labor es simple y va enfocada en establecer si existió o no, el pronunciamiento que los casacionista adujeron inexistente, y en esta causa sí se denotó omisión por parte de la Sala de Apelaciones, ya que no reveló el examen de rigor y resolución respecto a la inobservancia del artículo 11 Bis, con relación al artículo 394 numeral 3), ambos del Código Procesal Penal, y la interpretación indebida del artículo 295 [interrupción o entorpecimiento de comunicaciones] del Código Penal. La conclusión del Tribunal de Casación es que, el *Ad quem* no cumplió con uno de los presupuestos sustanciales de la sentencia, como lo es la exhaustividad, al no agotar todos los puntos aducidos por las partes...”

Expediente No. 1529-2017 y 1586-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018

“...esta Cámara considera que la Sala no hizo ningún análisis ni pronunciamiento sobre cada uno de los agravios denunciados por los apelantes, toda vez que la Sala se limitó a confirmar los razonamientos del Tribunal de Sentencia respecto a las apreciaciones que éste realizó; sin embargo, en la forma que lo hizo, no puede tenerse como resueltos ya que no les dio ninguna respuesta ni motivada ni fundamentada a los mismos. De tal cuenta, se colige que la Sala fue omisa en resolver de

manera coherente y razonada su sentencia, es decir, su argumentación fue muy general frente a las denuncias puntuales, lo que no permite a los sujetos procesales, tener conocimiento de las razones por las que concluyó que la sentencia de primer grado se encontraba apegada a derecho...”

Expediente No. 1595-2015 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...el Tribunal de Alzada [en el presente caso] debe emitir un nuevo fallo, en el que cumpla con responder concretamente a cada uno de los aspectos que fueron alegados en el recurso de apelación especial, específicamente, la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada que le fueron denunciadas, siendo esencial que verifique si es sustancial la posible existencia de alguna contradicción entre la declaración prestada de forma anticipada por la víctima, (...), con la declaración brindada propiamente por ella en el juicio oral. De tal manera que, la Sala de Apelaciones debe cumplir con resolver adecuadamente los diversos agravios sobre la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada, tales como la lógica, regla de la derivación en su principio de razón suficiente, y la psicología, en la apreciación de los medios de prueba indicados por el recurrente, siendo estos: declaración de la víctima y peritajes (...). En virtud de lo considerado, esta Cámara estima que la Sala de Apelaciones incurrió en la omisión de resolver los alegatos planteados por el Ministerio Público...”

Expediente No. 175-2018 Sentencia de Casación del 20/09/2018

“...la Sala de Apelaciones [en el presente caso] debe realizar el análisis pormenorizado de cada uno de los vicios relacionados con la falta de aplicación de la regla de la derivación en su principio de razón suficiente o el de identidad, como parte integrante de las reglas de la sana crítica razonada, en cuanto a los medios de prueba debidamente detallados en el recurso de apelación especial, en los términos que fueron expuestos

y con estricta observancia del artículo 430 del Código Procesal Penal. De esa cuenta, este Tribunal de Casación advierte que, la Sala de Apelaciones no dio una respuesta sustancial a los puntos esenciales que fueron alegados por el Ministerio Público, incumpliendo así con el deber de fundamentar su fallo...”

Expediente No. 1768-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...el vicio procesal de falta de fundamentación, también se extiende a la omisión de resolver los alegatos de los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste, a trámite. Igualmente viola el artículo relacionado por falta de fundamentación, responder a los agravios puntuales planteados, con argumentos abstractos que es equivalente a omitir. En ese orden de ideas, la Sala objetada debe responder si se interpretó indebidamente del artículo 4 relacionada con el artículo 2, ambos de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, al sancionar con el monto de la multa, porque el tribunal sentenciador la fijó en la cantidad de doscientos mil quetzales, y la norma denunciada es clara en regular que la multa debe ser igual al valor de los bienes, instrumentos o producto objeto del delito, y en el presente caso se estableció que el procesado llevaba la cantidad de (...) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Por lo anterior, el presente recurso debe declararse procedente, para el solo efecto de que la Sala objetada se pronuncie sobre el fondo de los vicios denunciados...”

Expediente No. 1805-2017 Sentencia de Casación del 24/04/2018

“...Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada no respondió a cada uno de los agravios señalados por el querellante adhesivo y que por lo mismo carece de la fundamentación necesaria para validar su resolución. Hay que tomar en consideración que, la no resolución de los puntos esenciales equivale a una ausencia de fundamentación, por

lo que el recurso de casación por motivo de forma planteado debe ser declarado procedente en la parte resolutive del presente fallo y debe reenviarse a la Sala de origen a efecto de que emita una nueva resolución sin los vicios señalados, con base en las consideraciones realizadas por este tribunal de casación...”

Expediente No. 1840-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018

“...Al cotejar lo alegado en el motivo de fondo del recurso de apelación especial incoado con lo resuelto por la Sala de Apelaciones, Cámara Penal advierte que, ésta, efectivamente omitió pronunciarse respecto a la inobservancia de la relación de causalidad -artículo 10 del Código Penal- y el elemento subjetivo del tipo penal de asesinato -artículos 11 y 132 del mismo cuerpo legal-. De tal cuenta, el tribunal de alzada no profirió las razones por las que, a su juicio, acaeció o no el agravio específico aducido por el hoy casacionista (...). Así las cosas, esta Cámara concluye que la sentencia emitida por la autoridad impugnada, al conocer de la apelación especial interpuesta, efectivamente es omisa en pronunciarse sobre la totalidad de agravios que le fueron denunciados, circunstancia que implica violación al derecho de defensa y del debido proceso...”

Expediente No. 1906-2017 Sentencia de Casación del 08/06/2018

“...Cámara Penal advierte que le asiste la razón jurídica al Ministerio Público, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala de Apelaciones no resolvió los reclamos hechos por el Ministerio Público incumpliendo con lo regulado en el artículo 440 numeral 1) del Código Procesal Penal. Dicha autoridad no realizó sus propios razonamientos mediante los cuales explicara la decisión de no acoger el recurso de apelación especial (...). De la revisión de la logicidad del fallo recurrido puede apreciarse que el *ad quem* ante el reclamo de violación a las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba testimonial de la menor

agraviada únicamente le limitó a referir que el Tribunal de Sentencia había cumplido con dicho método legal de valoración, pero no explicó los motivos fácticos y jurídicos que lo indujeron a no otorgarle valor probatorio a dicho medio de prueba...”

Expediente No. 199-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...esta Cámara estima que la Sala no resolvió en esencia los argumentos planteados por motivo de forma (...), en virtud que su razonamiento lo realizó de manera general, sin efectuar el análisis sobre la prueba testimonial solicitada por el interponente del recurso, en forma individual y concatenada con los demás medios de prueba, pues sólo se concretó a indicar que la valoración de los medios de prueba es potestad del tribunal de sentencia, por lo que consideró que el sentenciante al valorar cada medio de prueba producido en el debate realizó una clara y precisa fundamentación de hecho y de derecho del por qué le daba o no valor probatorio a los mismos y cuyos medios de prueba sirvieron de base para dictar una sentencia de carácter condenatorio en contra del acusado, sin explicar por qué el tribunal de sentencia inobservó o no la sana crítica razonada, el principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación y esta a la vez de la ley de la lógica, la psicología la coherencia en las declaraciones testimoniales de los testigos (...), relacionadas con la residencia de (...) quien recibió la notificación de la demanda de divorcio por causal determinada sin conocer a la agraviada y de cuyas declaraciones se configuraron los elementos que dieron origen al delito de colusión regulado en el artículo 458 el Código Penal. Por lo anteriormente expuesto se advierte que la Sala fue omisa en resolver los puntos anteriormente indicados y por consiguiente su sentencia adolece de fundamentación...”

Expediente No. 2082-2017 Sentencia de Casación del 27/11/2018

“...esta Cámara concluye que la sentencia emitida por la autoridad impugnada, al conocer de la apelación interpuesta, efectivamente es omisa en pronunciarse sobre la totalidad de agravios que le fueron denunciados, circunstancia que implica violación al derecho de defensa y del debido proceso, (...); en consecuencia, el recurso de casación es procedente y así debe declararse en la parte dispositiva del presente fallo, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponden, como lo es el reenvío de las actuaciones, para que el tribunal de alzada emita otra resolución en la que cumpla con pronunciarse fundadamente sobre la totalidad de los agravios sometidos a su conocimiento -errónea aplicación del artículo 466, segundo párrafo, del Código Procesal Penal; errónea aplicación del artículo 1651 del Código Civil; errónea aplicación del artículo 113 del Código Penal y errónea aplicación de los artículos 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 21 del Código Procesal Penal, con relación al principio de igualdad procesal...”

Expediente No. 2273-2017 Sentencia de Casación del 09/08/2018

“...Cámara Penal estima que el recurso es procedente, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala no resolvió los reclamos hechos por la entidad fiscal mediante el recurso de apelación especial. Consta que el Ministerio Público alegó ilogicidad en los razonamientos del a quo para absolver, pues al demeritar la prueba el sentenciador lo hizo sin aplicar las reglas de la sana crítica razonada, ya que no explicó cuales fueron las contradicciones en los testimonios de los agentes captores y a además, que en su razonamiento el tribunal de primer grado indicó que solo hubo prueba testimonial, cuando consta que también se aportó prueba material, como la hierba seca denominada marihuana y las municiones incautadas, por lo que no fue lógico absolver con esos razonamientos; y la Sala se limitó con indicar que si se aplicó el método legal de valoración. Al resolver de esa manera no cumplió con resolver

los reclamos en la forma pedida por la entidad fiscal, por lo que incurrió en el caso de procedencia contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 2279-2017 y 2280-2017 Sentencia de Casación del 03/09/2018

“...Resulta imprescindible recalcar que, debido al sustento jurídico del recurso de casación (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), la labor de la Cámara Penal va enfocada, únicamente, en establecer si existió o no, el pronunciamiento que la entidad casacionista adujo inexistente, y en esta causa sí se denotó omisión parcial por parte de la Sala de Apelaciones, ya que no reveló el examen de rigor y resolución respecto al agravio que se relaciona con la asistencia legal mutua contentiva de las diligencias practicadas por las autoridades de la República de Panamá, (...). Por lo antes considerado, la conclusión del Tribunal de Casación es que, el *Ad quem* no cumplió con uno de los presupuestos sustanciales de las resoluciones judiciales, como lo es la exhaustividad, al no agotar todos los puntos aducidos por la querellante adhesiva, por lo que debe declararse procedente parcialmente el recurso de casación...”

Expediente No. 498-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018

“...la Sala de apelaciones fundamentada en un motivo absoluto de anulación formal que no fue alegado expresamente en el recurso de apelación especial, dejó de resolver los motivos de fondo planteados por el apelante, consistentes en la inobservancia del artículo 123 del Código Penal, y la errónea aplicación del artículo 126 del Código Penal, hallando de oficio supuestos vicios procedimentales y violaciones al debido proceso, los cuales no estaba a su cargo encontrar, pues se extralimitó y dejó de observar los principios de taxatividad y limitación de conocimiento contenidos en el artículo 421 del Código Procesal

Penal para la resolución del recurso de apelación especial, así como el derecho de defensa de las partes y el propio debido proceso que alude fue vulnerado, pues la dilucidación de un motivo de fondo corre por determinar si en efecto las normas sustantivas alegadas fueron inobservadas, erróneamente aplicadas o dejadas de aplicar, según sea el caso, lo anterior partiendo de la plataforma fáctica intangible y acreditada por el Tribunal de sentencia, (...). En consecuencia, se establece que la Sala de Apelaciones al dejar de pronunciarse sobre la inconformidad total que le fue hecha mediante el recurso de apelación especial y extralimitarse a resolver en la forma anteriormente expuesta incurrió en la violación del artículo 12 Constitucional y 3 del Código Procesal Penal; toda vez que, sin prejuzgar sobre el planteamiento efectuado, el recurrente tenía derecho a que se le diera respuesta acorde a los motivos invocados, de porqué no le asistía la razón y con base en qué consideraciones jurídicas se había declarado sin lugar su recurso...”

Expediente No. 542-2017 Sentencia de Casación del 17/07/2018

“...se estima [en el presente caso] que la Sala al emitir el fallo impugnado no dio respuesta al agravio planteado en el recurso de apelación especial, toda vez que la argumentación se refirió a otros órganos de prueba; de esa cuenta, la Sala en su labor de contralor de la logicidad y juridicidad del fallo impugnado, vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al no haber dado respuesta directa a los puntos concretos expuestos por el casacionista, y bajo tales lineamientos efectuar el estudio correspondiente, por lo que la respuesta del fallo del Tribunal de alzada, no fue acorde a lo que fue planteado en la denuncia...”

Expediente No. 595-2017 Sentencia de Casación del 11/01/2018

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en

apelación especial, pues, se limitó a exponer en forma generalizada que: “(...) durante la celebración del debate el juez sentenciador tiene la oportunidad de recibir de manera directa la declaración de los testigos, (...) debiendo valorar dichas declaraciones de acuerdo a su experiencia, y sana crítica razonada, en el presente caso (...) valora dichas declaraciones dentro de las facultades que la ley procesal le concede, y esta Sala de apelaciones no puede hacer mérito de la misma de acuerdo en la intangibilidad de la prueba contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, el hacerlo provoca limitar esta facultad que es propia de los jueces que emiten sentencia (...)”, argumentos insuficientes porque no respondieron a los puntos esenciales planteados por los procesados en su apelación especial...”

Expediente No. 779-2016 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Consta que respecto de los reclamos relacionados con la prueba pericial, la Sala se limitó a indicar cuestiones generales tales como: “que la víctima no presentó lesiones en el área extragenital y no evidenció lesiones corporales” soslayando referirse a la conclusión de la profesional con relación a que, “en el área genital de la agraviada se podía observar una excoriación”. Al resolver de ese modo, incurrió en la omisión relacionada, no sólo porque no dio respuesta fundada al mismo, sino porque como se indicó, el razonamiento fue textual del a quo. En igual sentido se aprecia con relación a lo alegado referente a la declaración y dictamen del perito (...), donde este concluyó que la víctima padecía de VIH, pues se advierte que el ad quem únicamente se limitó a indicar la inexistencia de comparación o cotejo entre víctima y victimario, lo que no permitió la concatenación entre el dicho de la agraviada y la prueba pericial relacionada. De esa cuenta, la Sala tuvo que explicar con sus propios razonamientos si el hecho de no haberse llevado a cabo aquel cotejo, eximía o no de responsabilidad penal al procesado, sobre todo porque según consta en el documento sentencial,

la conclusión del juzgador fue que el procesado no padecía de aquella enfermedad y que por consiguiente nunca la pudo haber violado...”

Expediente No. 816-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018

“...Se recalca que, debido al sustento legal del recurso de casación (numeral 1 del artículo 440 de la ley adjetiva penal), el objeto de análisis es limitado, (...), es decir, que no viabiliza para determinar la concurrencia de error en la motivación, por tanto, el Tribunal de Casación solo verificó que el Ad quem no incurrió en omisión de resolución. Debido a ello, luego de realizado el análisis lógico - jurídico correspondiente, se determina que en la sentencia impugnada sí resolvió los puntos esenciales que fueron objeto de las alegaciones formuladas en apelación especial; en ese sentido, lo esgrimido por el Tribunal impugnado es suficiente para dar respuesta a la denuncia del recurrente...”

Expediente No. 84-2018 Sentencia de Casación del 29/11/2018

“...se puede concluir que la Sala, al pronunciarse sobre cada uno de los medios de prueba cuya valoración objetó el Ministerio Público, dio una respuesta formal a los agravios planteados; sin embargo, también es cierto que su respuesta se limitó a manifestar adhesión a los razonamientos del juez sentenciador respecto de cada prueba, pero soslayó resolver de forma directa la cuestión esencial del agravio planteado por el Ministerio Público y que era determinar si lo expuesto por los peritos en sus dictámenes era o no suficiente para demostrar que la menor padecía de una incapacidad cognitiva que habría obligado a que el procesado fuera condenado como responsable del delito de violación, o si por el contrario, las razones dadas por el juzgador se basaban en una duda objetivamente justificada que se sobrepondría a los peritajes en cuanto a que la deficiencia cognitiva detectada en la menor no habría sido de un grado tal que pudiera concluirse que el

procesado, siendo consciente de ella, sacó ventaja para enamorarla y lograr tener relaciones sexuales con ella. Es decir, la Sala debió determinar si, a pesar de los peritajes practicados a la menor y que se pronunciaban en cuanto a una posible deficiencia cognitiva, el juzgador no infringió el principio de razón suficiente al no haber condenado por violación con base en las razones que dió...”

Expediente No. 933-2017 Sentencia de Casación del 28/02/2018

“...se puede advertir (...) que la Sala de Apelaciones sí resolvió el segundo submotivo del recurso de apelación especial, por lo que se centra en la manera en que el Ad quem se pronunció para el efecto. Cabe agregar que, esos vicios no eran susceptible de ser analizado conforme al caso de procedencia regulado en el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, porque al amparo del citado numeral, la función de Cámara Penal se circunscribe únicamente a corroborar que los agravios denunciados hayan sido resueltos o no, más no le es permisible, apreciar la manera en que la Sala de Apelaciones resuelve los mismos, por lo que si deseaba el recurrente que, se conociera la logicidad de lo resuelto por el Ad quem, debió haber fundado su medio de impugnación en un caso de procedencia distinto...”

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES

Expediente No. 100-2017 Sentencia de Casación del 06/03/2018

“...Cámara Penal, estima que al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala violó los artículos denunciados como violados por la entidad casacionista [artículo 421 del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 3 y 20 del mismo cuerpo legal y los artículos 12 y 251 de

la Constitución Política de la República], lo anterior, porque anular una sentencia condenatoria y reenviar las actuaciones al tribunal para la realización de un nuevo debate, con el fundamento de que se cometió error de redacción en el nombre del procesado, es una decisión que además de no ajustarse a derecho, constituye un exceso en las facultades legales del tribunal de alzada, pues dicho error, si bien fue apreciado por dicho tribunal, el mismo no era de relevancia y trascendencia que ameritara la anulación total de la sentencia del A quo, lo anterior porque como consta en las actuaciones de primer grado, al proceso se aportó prueba, entre éstas la testimonial que incriminó al procesado como la persona que el día de los hechos portaba el arma en cuestión, referida a la declaración de los agentes captores, quienes identificaron al procesado como el responsable del hecho imputado, cuyas declaraciones fueron valoradas positivamente por el sentenciante y en las cuales se fundamentó para condenar. La Sala al resolver soslayó dicho extremo lo que hace que su decisión no se encuentre conforme a derecho; además tampoco se percató de lo regulado por el artículo 451 del Código Procesal Penal, que refiere los simples errores, entre estos los de redacción...”

REENVÍO

Expediente No. 1357-2017 Sentencia de Casación del 26/01/2018

“...cabe resaltar [en el presente caso] dos aspectos: primero, el fallo que ahora es objeto de impugnación, nació a la vida jurídica por la decisión de reenvió que asumió esta Cámara y por ende, la Sala de Apelaciones se ciñó a la orden ahí emanada; y segundo, en virtud de lo anterior, al plantear el presente recurso, el sindicado en ningún caso podía referirse a puntos que ya adquirieron fuerza preclusiva -porque no los impugnó en su oportunidad-, sino que únicamente estaba facultado para fundar su pretensión impugnativa en circunstancias atinentes al punto que se

le ordenó a la Sala resolver, por lo que queda claro que este no es un nuevo momento para impugnar lo que ya consintió. En conclusión, el Tribunal de Casación está impedido de conocer puntos o reclamos, que no nacieron por motivo del reenvío ordenado, de igual manera aquellos que no fueron denunciados en el momento procesal oportuno, debido a que estos pasaron a poseer la calidad de cosa juzgada y por lo que son irreversibles...”

Expediente No. 1494-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...la Sala [en el presente caso] al ordenar que el asunto fuera devuelto o reenviado a la autoridad primigenia de conocimiento, imposibilitó el conocer los vicios alegados en el motivo de fondo, por lo que, resultó de manera inmediata la anulación del procedimiento desde la actuación irregular, para la reposición del mismo, a efecto se subsane el elemento esencial que hizo falta y sin el cual la autoridad que conozca no puede pronunciarse al respecto del fondo alegado...”

Expediente No. 1832-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2018

“...Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación, pues al haberse planteado este por motivo de fondo, la labor de esta Cámara es verificar si dejó de aplicar el artículo 173 Bis del Código Penal invocado, que se refiere al delito de agresión sexual, con relación al artículo 150 Bis, del mismo cuerpo legal, referente al maltrato de personas menores de edad. Tal verificación no es posible realizar en el presente caso, porque la Sala no resolvió el fondo del reclamo de apelación especial, toda vez que desvió su análisis al fundar su razonamiento sobre otro aspecto no planteado, como lo fue la falta de fundamentación y motivación, al considerar la incorrecta aplicación de la sana crítica razonada por parte del Juzgador para la valoración de los medios de prueba aportados, obviando pronunciarse sobre lo argumentado por el apelante. Esa omisión de resolver vició la

sentencia impugnada por falta de fundamentación y por ende vulneró el derecho de defensa y debido proceso (...), así como el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, atendiendo que únicamente la Cámara Penal está facultada en su caso para ordenar un reenvío de oficio y la Sala de Apelaciones no le es extensible la facultad que establece el artículo 442 de la ley procesal penal, pues dicha norma no puede utilizarse en el conocimiento de recursos devolutivos...”

Expediente No. 189-2018 Sentencia de Casación del 20/09/2018

“...esta Cámara establece que quedó demostrada la irregularidad cometida por el juez sentenciador, ya que el procesado fue condenado a un año de prisión por el delito de aborto preterintencional sin tener por acreditado ese hecho, de manera que para remediarlo no quedaba otra alternativa que no fuera invalidar el juicio, pues el error cometido es trascendental que violenta garantías constitucionales, cuya infracción únicamente es reparable por esa vía -reenvío-, y aunque la celebración de un nuevo debate es la vía idónea, este no puede realizarse por el mismo tribunal que conoció y se pronunció en una primera ocasión, pues además de que debe celebrarse nuevo debate para que se dicte un nuevo fallo, el caso debe ser conocido por un nuevo Tribunal, a efecto de cumplir con el debido proceso y no dejar a las partes en estado de indefensión. En virtud de lo anteriormente indicado, debe declararse procedente el presente recurso de casación para que se emita una nueva resolución sin el vicio de forma invocado, y se cumpla con la obligación que impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la falta de fundamentación constituye un defecto absoluto de forma, como sucedió en el presente caso...”

Expediente No. 1832-2016 Sentencia de Casación del 19/09/2018

“...Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación, pues al haberse planteado este por motivo de fondo, la

labor de esta Cámara es verificar si dejó de aplicar el artículo 173 Bis del Código Penal invocado, que se refiere al delito de agresión sexual, con relación al artículo 150 Bis, del mismo cuerpo legal, referente al maltrato de personas menores de edad. Tal verificación no es posible realizar en el presente caso, porque la Sala no resolvió el fondo del reclamo de apelación especial, toda vez que desvió su análisis al fundar su razonamiento sobre otro aspecto no planteado, como lo fue la falta de fundamentación y motivación, al considerar la incorrecta aplicación de la sana crítica razonada por parte del Juzgador para la valoración de los medios de prueba aportados, obviando pronunciarse sobre lo argumentado por el apelante. Esa omisión de resolver vició la sentencia impugnada por falta de fundamentación y por ende vulneró el derecho de defensa y debido proceso (...), así como el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, atendiendo que únicamente la Cámara Penal está facultada en su caso para ordenar un reenvío de oficio y la Sala de Apelaciones no le es extensible la facultad que establece el artículo 442 de la ley procesal penal, pues dicha norma no puede utilizarse en el conocimiento de recursos devolutivos...”

Expediente No. 590-2017 y 675-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018

“...se estima que al haberse reenviado el proceso para la realización de un nuevo debate por parte de la Sala, con relación a la situación jurídica de la procesada (...) dicho extremo no la eximió de la obligación legal que tenía de entrar a resolver los reclamos de forma y fondo que el procesado (...) le hizo de su conocimiento; pues lo decidido en cuanto al agravio de la procesada desde el punto de vista jurídico no incidió en cuanto a lo reclamado en su momento por el procesado; es decir no hubo incidencia, pues fueron reclamos y agravios distintos, por lo que se reitera que haber acogido la pretensión de la procesada, no implicaba que la sala dejara de resolver los reclamos del incoado (...). Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos de los apelantes, sino que únicamente

constituye una medida que procura el saneamiento del vicio procesal, para que la Sala de Apelaciones emita un nuevo fallo en el que resuelva de forma fundada, respetando la limitación de no valorar prueba...”

Expediente No. 724-2017 Sentencia de Casación del 17/01/2018

“...en [el] caso concreto, se establece que la Sala de Apelaciones, se extralimitó al momento de resolver, pues no tomó en cuenta lo regulado en el artículo antes citado [432 del Código Procesal Penal], vulnerando de esa cuenta el debido proceso, en virtud que sí determinó vicios procesales en lo atinente a la condena en concepto de reparación digna, es jurídicamente incorrecto anular la sentencia de primer grado, acta de debate y ordenar celebrar un nuevo debate, toda vez que la responsabilidad del sindicado respecto al delito violencia contra la mujer en su manifestación física y psicológica, no estaba en discusión ni fue el motivo por el cual acogió el recurso de apelación especial, por lo que la Sala de Apelaciones debió hacer uso de esa facultad que le confiere el artículo 432 del citado Código y aplicar ese efecto anulatorio en forma parcial en relación a los actos procesales que contiene los vicios...”

Expediente No. 739-2017 Sentencia de Casación del 19/04/2018

“...sobre lo aducido en cuanto a que únicamente está en discusión la determinación de la pena, lo que no da lugar a anular la sentencia en su totalidad, Cámara Penal, estima que le asiste la razón al casacionista, pues la falta de motivación en lo que concierne a la pena impuesta, tiene como consecuencia lógica que se remita única y exclusivamente para que el A quo exprese sus razonamientos con relación a la pena, los cuales lleven a comprender el motivo del aumento de la misma, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y, por consiguiente, con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues los hechos acreditados, responsabilidad penal y calificación jurídica, ya no están sujetos a discusión; por lo que la

Sala debió emitir un pronunciamiento acorde al artículo 432 del Código Procesal Penal, que contempla que la decisión recurrida puede ser anulada total o parcialmente y que se ordena la renovación del trámite por el Tribunal competente desde el momento que corresponda...”

REFORMATIO IN PEIUS

Expediente No. 1384-2017 Sentencia de Casación del 28/02/2018

“...se estima que los hechos fueron independientes, pues se ejecutaron en forma separada, de donde no puede considerarse unidad de acto, como para calificar el concurso ideal de delitos, pues tampoco quedo acreditado que uno haya sido el medio necesario para ejecutar el otro. No obstante haber calificado *ela quo* las acciones correspondientes al robo agravado y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas en concurso ideal Cámara Penal por el principio de *reformato in peius* no puede hacer modificación a esta decisión pues como se indicó la misma debió haberse calificado en concurso real...”

Expediente No. 1811-2016 Sentencia de Casación del 25/06/2018

“...se establece que, en el reclamo de la casacionista no se manifiesta un interés recurrente legítimo, pues, lo denunciado por la casacionista no constituye un agravio sustancial o un vicio que le perjudique, al grado de generar el interés procesal que amerite recurrir la resolución proferida por la Sala de Apelaciones, puesto que, para que la misma sea afectada a poderse corregir debe de contener un juicio desfavorable o contrario para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, de forma concreta y no según su apreciación subjetiva o simplemente no estar de acuerdo con lo resuelto aún más cuando la decisión le favorece; esto quiere decir que, el fallo impugnado debió causarle un gravamen,

o sea, un perjuicio o desventaja a la recurrente, que permita realizar la acción de impugnar para que sea subsanado el vicio señalado (...). En virtud de lo anterior se establece que, para que sea susceptible de ser impugnada la sentencia del Ad quem la misma debió de contener una decisión que cause un perjuicio, desventaja o daño a la parte que se considera afectada y que incidiera en la decisión final proferida por la instancia que resolvió; no obstante, en el caso de mérito se verifica que tal extremo no acaeció, al contrario la Sala de Apelaciones, resolvió con estricto apego al principio reformatio in peius que en materia penal es imperativo y favorece a la sindicada...”

Expediente No. 1863-2016 y 1869-2016 Sentencia de Casación del 08/03/2018

“...De conformidad con los medios de investigación, se estima que concurren los elementos del tipo imputado [conspiración], pues a través de dicho medios se establece que los acusados se concertaron con otras personas, para cometer plagio o secuestro, ya que el secuestrar personas para obtener dinero a cambio de la liberación de sus víctimas. Sin lugar a dudas, esos hechos realizan los elementos objetivos del delito de conspiración (...). Debe tomarse en cuenta, que de conformidad con la ley, este delito se consuma cuando se llega al acuerdo, sin que sea necesario que se verifique o lleve a cabo algún acto preparatorio del mismo, es decir, la conspiración ya de por sí, es un acto preparatorio. A lo anterior cabe agregar que el mismo Tribunal de Sentencia y ratificado por la Sala de Apelaciones condenó por el delito de conspiración, imponiendo una pena de manera equivocada. Pretender que conspirar y planificar plagios o secuestros, pueda ser declarado como en grado de tentativa, es una aberración jurídica, y por lo mismo, el reclamo del Ministerio Público tiene sustento jurídico, (...). Se advierte que de los hechos acreditados se constata que fueron tres hechos distintos en los que se cometió el ilícito de conspiración por parte de los procesados, por lo que debió imponerse las penas correspondientes por cada delito,

pero en concordancia con el principio *refomatio in peius*, regulado en el artículo 422 del Código Procesal Penal, únicamente se corregirá el error antes considerado...”

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 29/08/2018

“...Como puede apreciarse de dicha normativa jurídica [193 Ter y 195 Bis del Código Penal], ningún verbo rector configurativo de cada uno de los delitos relacionados [producción de pornografía de personas menores de edad y comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad], es, o puede considerarse el medio necesario para la configuración del otro; ambos tipos conforme la ley son independientes pues la concurrencia de uno no puede ser considerado medio necesario para para la consumación del otro. En ese sentido ambos gozan de independencia jurídica y por consiguiente pueden cometerse en forma independiente y su sanción es de la misma manera, de ahí que el alegato del procesado no tiene asidero legal; y por el contrario, partiendo del bien jurídico tutelado que en el presente caso es la indemnidad sexual de la víctima, el hecho tuvo que haberse condenado en con curso real, pero dado los efectos del principio reforma en perjuicio, Cámara Penal no puede hacer pronunciamiento al respecto...”

Expediente No. 537-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...esta Cámara estima que no fue correcto el fallo de la Sala que acogió la apelación especial y redujo la pena al mínimo de quince años para el delito de homicidio, ya que (...), la Sala no aplicó acertadamente que el Tribunal tuvo por acreditadas agravantes concretas, debiéndose fijar la pena en veintiún años de prisión, según las circunstancias que consideró determinantes para regular la pena. Por otra parte, el Ministerio Público también argumentó que la Sala debió corregir de oficio las penas impuestas por las dos tentativas de homicidio, las que

debieron fijarse en diez años cada una conforme a lo que establece el artículo 63 del Código Penal. Sin embargo, en este aspecto la Sala actuó correctamente al mantener las penas originales de siete años que impuso el tribunal por cada tentativa de homicidio, pues como bien lo fundamentó, aunque el Tribunal hizo una mala ponderación de las penas al fijarlas en siete y no en diez años, dicho error no podía ser corregido de forma oficiosa respecto de la garantía de no reformar en perjuicio del procesado cuando este es el único recurrente (reformatio in peius, artículo 422 del Código Procesal Penal), aunado a lo anterior, Cámara Penal considera que si el Ministerio Público se percató del error aludido, tuvo que haber instado apelación especial a efecto que se corrigiera dicho yerro...”

Expediente No. 764-2017 Sentencia de Casación del 16/04/2018

“...Cámara Penal estima que el recurso es improcedente pues se acreditó que fueron varias acciones las ejecutadas por el procesado, de esa cuenta fue condenado por tres delitos [homicidio, homicidio en grado de tentativa y disparo de arma de fuego] y sí bien se le condenó por el ilícito de disparo de arma de fuego, dicho extremo tuvo sustento en la ley, pues consta que como primer hecho que, disparó contra el agraviado (...) sin impactar en su humanidad, siendo ese el hecho por el cual se le condenó por el delito en cuestión, que si bien dicha acción mereció conforme a la ley y la plataforma fáctica acusada darle otra calificación jurídica distinta a la de “disparo de arma de fuego” y, por consiguiente más grave para los intereses del incoado, por el principio de reformatio in peius, esta Cámara no lo puede modificar. Subsumir todos los hechos desplegados (...) en una sola figura delictiva (homicidio en grado de tentativa), sería violatorio al ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que se dejaría impune el hecho antijurídico realizado por el procesado (...). Cabe mencionar que de ninguna forma se viola el principio de non bis in ídem, ya que como se acreditó el acusado fue condenado por (...) diferentes tipos penales...”

Expediente No. 855-2017 Sentencia de Casación del 03/04/2018

“...en cuanto a la ratificación del delito continuado, se vuelve a citar que aun cuando pudieran ser los hechos delictivos acusados aislados, no se podrían calificar dentro de un concurso real de delitos, por haber sido el acusado el recurrente y con ello se le estaría causando perjuicio (*Reformatio in peius*), por lo cual le corresponde jurídicamente imponerle la pena por delito continuado, con el respectivo aumento de la pena en una tercera parte de la misma, en ese sentido, al reclamar que se debió de aplicar el artículo 10 del Código Penal, la relación de causalidad, e imponerle una pena apegada a derecho, no tiene sentido, pues, el reclamo de la calificación de la pena por hechos diferentes aislados por la del delito continuado, superan de hecho y derecho la relación de causalidad, en el sentido que al hacer el reclamo con ese argumento, se tiene por aceptada la comisión del delito de extorsión...”

REGISTRO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS

Expediente No. 1329-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...Cámara Penal, establece que el juicio de la Sala de Apelaciones recurrida, al confirmar el fallo del tribunal sentenciador, es correcto, pues de lo acreditado se puede determinar que no se incurrió en aplicación indebida de ley, específicamente el artículo 25 [registro de personas y vehículos] de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que las actuaciones realizadas por los elementos del Ejército de Guatemala, tienen sustento legal, toda vez que de conformidad con la normativa transcrita y los hechos acreditados, se encontraban legitimados para efectuar el registro correspondiente, la aprehensión de los procesados por la comisión de un hecho ilícito de manera flagrante y su posterior entrega a la Policía Nacional Civil...”

Expediente No. 1770-2017 Sentencia de Casación del 31/07/2018

“...Cámara Penal, establece que el juicio de la Sala de Apelaciones recurrida, al confirmar el fallo del Tribunal sentenciador, es correcto, pues de lo acreditado se puede determinar que no se dejó de inobservar el artículo 25 [registro de personas y vehículos] de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que las actuaciones realizadas por los elementos de la Policía Nacional Civil, tienen sustento legal, según facultades que tienen estos de prevenir y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública (...), toda vez que de conformidad con la normativa transcrita y los hechos acreditados, se encontraban legitimados para efectuar el registro correspondiente. De tal cuenta se determina que, existió causa justificada que motivó el registro al hoy acusado, pues como se refirió anteriormente, se encontraban en un operativo de seguridad ciudadana, por lo que al realizar el registro respectivo se le encontró el arma al acusado, careciendo de la licencia respectiva, por lo que al ser sorprendido en flagrancia procedieron a la aprehensión, es decir, existió una causa que justificó el registro respectivo...”

Expediente No. 2258-2017 Sentencia de Casación del 10/10/2018

“...Cámara Penal, estima que el recurso es improcedente pues la Sala de Apelaciones le explicó al recurrente que no se violó el artículo 25 de la Constitución Política de la República, toda vez que el procesado fue aprehendido en forma flagrante cuando de manera ilegal portaba un arma de fuego con número de registro alterado o borrado, además sin la licencia respectiva. Ese razonamiento fue fundamental pues en efecto, los policías por ser fuerzas de seguridad y del orden público están facultados para actuar de esa manera, es decir, ante la amenaza pueden registrar y aprehender a las personas que cometen delitos en forma flagrante, lo que sucedió en el presente caso, de ahí que no pueda alegarse que detener y realizar registro a las personas cuando

la situación lo amerite, sea violatorio del artículo 25 Constitucional. De esa cuenta, no tuvo asidero legal argumentar que por haber sido registrado se le condenara, toda vez que al haberse acreditado que portaba un arma de fuego con número de registro alterado o borrado, además que no tenía licencia respectiva configuró el verbo rector para endilgarle responsabilidad penal en el delito de Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM...”

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Expediente No. 1074-2017 Sentencia de Casación del 20/08/2018

“...Cámara Penal es del criterio que la Sala sí fundamentó su decisión, pues explicó con precisión la conexión entre hecho acreditado y el resultado que provocó la acción probada, para concluir en la responsabilidad del sindicado por el delito de violación con agravación de la pena, por lo que concluyó en que no hubo inobservancia del artículo 10 del Código Penal, pues los actos realizados por el procesado guardaban relación necesaria con los efectos causados en agravio de la menor víctima. En ese orden de ideas, esta Cámara considera acertado el análisis de la Sala impugnada, pues al haberse denunciado en apelación especial vulneración de la relación de causalidad, el recurrente tuvo por ciertos y válidos los hechos que se hayan tenido por acreditados...”

Expediente No. 108-2017 y 109-2017 Sentencia de Casación del 05/03/2018

“...esta Cámara advierte que existió la debida relación de causalidad, pues el Tribunal de sentencia determinó que de las acciones realizadas por los condenados (sacar a los agraviados del lugar donde se encontraban;

golpearlos y llevarlos al cementerio) dieron como consecuencia la muerte de las víctimas, ya que sin la realización de dichos actos no hubiere sido posible la consumación del ilícito penal [asesinato] endilgado. El hilo conductor existió entre las acciones ejecutadas por los condenados y la consecuencia, que en el presente caso, fue la muerte de las víctimas. Además, se estableció el dolo con que actuaron los condenados al ejecutar acciones (de golpear y amarrar a los agraviados) con las que pudieron prever el resultado y, aun así prosiguieron hasta su consumación, o sea, el doble asesinato conllevando los elementos propios del tipo penal de alevosía, premeditación, ensañamiento y que se realizó con impulso de perversidad brutal. Al subsumirse los hechos con el tipo penal [asesinato] se advirtió que a los occisos se les retuvo amarrados con el objeto de asegurar la consumación de darles muerte a las víctimas, pues de conformidad con la prueba se demostró que los condenados fueron a sacar a los agraviados del lugar donde se encontraban, es decir, que en su mente ya había surgido el causarles daño, pues se ensañaron contra ellos y con perversidad brutal, en cooperación de un grupo de personas, los golpearon, amarraron hasta que fallecieron de asfixia por estrangulamiento...”

Expediente No. 1121-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018

“...se colige que el Tribunal en efecto estableció una relación de causalidad correcta, ya que de los hechos acreditados se dedujo que [el procesado] (...) participó en función de paro, bandera y/o colaborador de una clica (...) para que actuara como piloto y conjuntamente con los otros dos acusados a quienes recogió y trasladó, planificaron y coordinaron el robo de un vehículo (conducta idónea para la naturaleza de determinado delito), el cual no se llevó a cabo en virtud que se organizó un operativo policial, en ese sentido, esta Cámara determina que no existe vulneración alguna respecto al artículo 10 del Código Penal, debido a que sí existe relación de causalidad, con el delito de asociación ilícita es decir, que las acciones realizadas por el casacionista encuadraron en el tipo penal por

el que se le condenó en la sentencia emitida por el Tribunal de Primer Grado. En ese contexto, resulta punible la figura de asociación ilícita para el procesado, ya que este la materializó con la sola participación e integración a una asociación, la cual contaba con tres personas y tenían el propósito de robar un vehículo, actividad criminal que no se llevó a cabo por el operativo montado por la Policía Nacional Civil. No esta demás agregar, que por ser el presente un recurso de casación por motivo de fondo, Cámara Penal ve necesario indicar que, la tipificación responde a la adecuación del hecho acreditado a la descripción del tipo en la norma; por lo que el análisis del tribunal de casación está sujeto únicamente a los hechos que se hayan tenido como probados por el Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 1195-2017 y 1406-2017 Sentencia de Casación del 17/09/2018

“...cuando se denuncia la vulneración a la relación de causalidad, quien recurre debe tener por ciertos y válidos los hechos que el Tribunal sentenciante tuvo por acreditados, por lo que la labor para comprobar la existencia de dicha infracción, tanto por parte de la Sala de Apelaciones como de la Cámara Penal, debe limitarse a hacer un análisis intelectual en cuanto a si la acción acreditada es causa eficiente del resultado contenido en la figura típica imputada, análisis que excluye hacer consideraciones sobre el proceso lógico de valoración a través del cual se fijaron los hechos del juicio. En el presente caso, al confrontar los hechos acreditados con los elementos del tipo penal de lavado de dinero, se establece que efectivamente el procesado suministró su cuenta bancaria (el medio) y depositó el dinero a su cuenta bancaria; por lo que claramente se aprecia que, no existe infracción alguna a la relación de causalidad...”

Expediente No. 1248-2015 Sentencia de Casación del 19/01/2018

“...esta Cámara determina que la Sala de la Corte de Apelaciones en la sentencia recurrida confirmó la relación de causalidad de las acciones realizadas por el procesado y que fueron acreditadas por el Tribunal, respecto de que se comprobó la hipótesis acusatoria para el delito de violación, con agravación de la pena, ya que el procesado, siendo padrastro de la víctima abusó sexualmente de su hijastra, aspecto que se corroboró con la propia declaración de la agraviada y con las pruebas periciales, quienes establecieron la sintomatología característica de un caso de abuso sexual; y lo establecido en la norma penal sustantiva, por lo que el a quo sí cumplió con dar fundamento a lo alegado con relación al artículo 10 del Código Penal, y como consecuencia, queda desvanecida la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1255-2017 y 1342-2017 Sentencia de Casación del 19/10/2018

“...se establece que el *ad quem*, analizó (...) los hechos acreditados, los cuales fueron probados con base en los medios de prueba diligenciados en el debate y determinó la concurrencia de los elementos que permiten subsumir la conducta de los procesados en los delitos de (...) [asociación ilícita, peculado por sustracción y lavado de dinero u otros activos] pues estableció con suficiencia la existencia del nexo causal entre la acción y los tipos penales mencionados, ya que el procesado tomo parte directa en los hechos al percibir un salario por un trabajo que no desempeño y la procesada era parte integral de la asociación pues era quien se encargaba de controlar los ingresos provenientes de las veintiocho plazas, pues tenía firma registrada en las cuentas y ello le permitía realizar los traslados a las cuentas del líder de la estructura, la entidad debidamente individualizada y la señora (...), actos que permitieron que del (...) [Congreso de la República de Guatemala] se erogaran fuertes

sumas de dinero sin justificación alguna, circunstancias que determinan con suficiencia establecer que efectivamente se desplegaron hechos que permiten subsumir la conducta de los procesados en los tipos penales previstos en los artículo 4 [asociación ilícita] de la Ley Contra el Crimen Organizado y 2 [lavado de dinero u otros activos] de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, en ese sentido, se concluye que el alegato formulado si fue resuelto...”

Expediente No. 1269-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2018

“...el procesado [en el presente caso] (...) fue aprehendido cuando se conducía en un taxi como pasajero del lado del copiloto, lugar donde agentes de la Policía Nacional Civil encontraron debajo del asiento un revólver (...), sin la licencia respectiva. Al cotejar los hechos acreditados con el tipo penal indicado, (...) se establece que la conducta ilícita realizada por el procesado encuadra en el delito por el que fue condenado – transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego-, por cuanto efectuó uno de los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en la voluntad de transportar armas de fuego en el territorio nacional sin licencia de la Digecam, ya que basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal necesaria para considerarlo como autor de ese ilícito penal. De las consideraciones que anteceden, Cámara Penal establece que no le asiste razón jurídica al recurrente, al considerar su conducta como atípica, toda vez que de los hechos acreditados se desprende claramente que la conducta ejecutada por el procesado es típica y es causa del resultado previsto en el tipo penal de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, y por lo tanto, sí existe relación causal entre el hecho y el tipo penal aplicado...”

Expediente No. 1351-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones, al establecer ésta en la sentencia impugnada que por disposición legal no podía emitir un juicio de valor sobre la prueba diligenciada en el proceso, debido a que el procesado planteó recurso de apelación especial por motivo de fondo, por lo que al Tribunal de alzada le estaba vedado verificar procedimiento y por otra parte, porque la segunda instancia tiene como objetivo ser contralor de la logicidad y juridicidad según lo denunciado en el recurso, no así emitir juicios de valor sobre los órganos de prueba, facultad que le corresponde directamente al Tribunal de sentencia con base en el principio de inmediación procesal, (...). Además, la Sala señaló que el Tribunal de sentencia determinó la existencia de la relación de causalidad al tener por acreditado la acción y el modo del hecho, lo cual lo hizo con base en la prueba testimonial esencialmente la recibida de la víctima, la que fue congruente con las declaraciones testimoniales de (...), quienes evidenciaron la relación de causalidad entre la acción ilícita imputada al acusado (...) y el tipo penal de trata de personas (...), con lo cual la Sala expresó en forma clara, sencilla y coherente las razones que sustentaron el fallo condenatorio contra el ahora casacionista...”

Expediente No. 1372-2016 Sentencia de Casación del 05/07/2018

“...Cámara Penal estima, que no le asiste la razón jurídica a los procesados, por cuanto que en el presente caso, el nexo causal se verifica de los hechos acreditados, de donde se extrae, que los acusados bajo amenazas de muerte obligaron a los ocupantes de un camión a abrir las puertas, ingresando a la cabina y (...) tomó el volante del camión

y al llegar a (...), detuvo la marcha del camión y (...) junto con otro copartícipe no individualizado, mediante amenazas obligaron a los agraviados a descender del camión y los introdujeron en un vehículo tipo automóvil a bordo del cual se encontraban otros sujetos no identificados quienes se los llevaron con rumbo desconocido. Ese fue el nexo causal para atribuirle responsabilidad penal en el delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 1385-2015 Sentencia de Casación del 30/05/2018

“...En el caso objeto de estudio, se configuró la relación de causalidad para atribuirle al incoado la responsabilidad penal respecto de los delitos relacionados [robo agravado y plagio o secuestro], los que fueron sancionados de forma independiente, toda vez que los hechos acreditados muestran que, los procesados (...), con violencia y amenazas de muerte con una arma de fuego, despojaron de su vehículo al señor (...), tomaron el control del mismo y se desplazaron con la víctima por un determinado tiempo, hasta que la Policía Nacional Civil lo rescató del control de los procesados. Como se advierte de lo acreditado, el actuar del procesado (...), constituyó varios hechos delictivos, cuya sanción debe ser sancionada de forma individual, o sea en concurso real, tal y como lo resolvió el juzgador, pues éstos fueron configurativos del delito de robo agravado y plagio o secuestro en forma independiente, es decir, no cabe la subsunción de un hecho en el otro, porque la conducta fue constitutiva de varios delitos en forma separada, y es que, el hecho de despojar en forma violenta de un vehículo a la víctima, utilizando para ello armas de fuego, en el presente caso configuró el delito de robo agravado; eso, porque conforme lo regulado por el artículo 252 del Código Penal, establece como verbo rector para dicho ilícito, cometer el robo con la utilización de armas, extremo que fue acreditado en el caso objeto de estudio...”

Expediente No. 1630-2017 Sentencia de Casación del 10/07/2018

“...cuando se conoce de un vicio in iudicando, se debe partir de los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal de Sentencia, por lo que resulta improsperable la pretensión del casacionista, toda vez que no existe errónea aplicación del artículo 10 del Código Penal, pues como ya se acotó, quedó comprobado que el procesado recibió la bolsa que la víctima le entregó en el lugar que previamente le había sido indicado a esta última, conteniendo supuestamente el dinero de la extorsión que se le exigió, por lo que su participación fue activa y decisiva en la persecución del fin que era despojar a la víctima de cierta cantidad de dinero, bajo amenazas de muerte a su cuñado o familia. No está de más indicar que la Sala se encontraba constreñida a conocer el caso puesto a su conocimiento, respetando los hechos que el Tribunal de Sentencia de acuerdo con el principio de inmediación procesal tuvo por acreditados, y en el presente caso, al haberse acreditado los elementos necesarios para la configuración del delito analizado [extorsión], la Sala se encontraba imposibilitada de acceder a las (...) [pretensiones] del apelante...”

Expediente No. 1634-2016 Sentencia de Casación del 08/08/2018

“...el Tribunal de Alzada [en el presente caso] fue puntual en resolver el agravio denunciado, sobre todo porque consta que el reclamo del mismo giró en torno a argumentar que no se configuró la relación de causalidad para considerarlo autor de delito, pues –a su juicio- no se acreditaron los verbos rectores del delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual. En ese sentido se reitera que al concluir la Sala de Apelaciones sobre la responsabilidad penal del incoado en el delito de agresión sexual, cumplió con su obligación legal contenida en el artículo 419 numeral 2 del Código Procesal Penal y por consiguiente no incurrió en el vicio de forma contenido en el numeral 1 del artículo 440 de la misma ley...”

Expediente No. 1646-2017 Sentencia de Casación del 18/09/2018

“...Cámara Penal determina que los argumentos de la Sala de Apelaciones no logran legitimar la decisión asumida, pues no demuestran que se haya realizó el análisis a los argumentos denunciados en apelación especial, pues la decisión de la Sala de Apelaciones no se encuentra basada en un estudio que haya partido de la relación de causalidad (artículo 10 del Código Penal), lo que no permitió que la Sala pudiera establecer el análisis del Tribunal de Sentencia y determinar si se aplicó o no erróneamente la norma denunciada. Lo anterior, en virtud de que la Sala de Apelaciones no hizo la relación causal de lo acreditado con los elementos del tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, ni con los elementos de tiempo, lugar y modo, que se deben establecer, para luego poder concluir si existió o no vulneración a la relación de causalidad alegada por el procesado...”

Expediente No. 1695-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...en el caso objeto de estudio, pues de conformidad con los hechos acreditados, previamente a la eliminación de la víctima, la procesada se concertó con los victimarios, les abrió la puerta de su residencia para ejecutar el hecho, actuando con dolo para privar de la vida a su cónyuge; acción que de conformidad con lo relacionado, sin duda alguna la convierte en autora del delito de parricidio por el que se le procesó y condenó, por lo que su actuar no es constitutivo del delito de encubrimiento propio como lo pretende, ya que para que concurra esa figura, es fundamental que la intervención de la procesada haya sido sin concierto, convivencia o acuerdo previo con los autores del hecho, lo que no sucedió en el caso sub júdice, ya que cooperó en la realización del delito con un acto sin el cual, el mismo no se hubiera podido consumar. En ese sentido, la Sala de Apelaciones al anular el fallo apelado, y en consecuencia, condenar al procesado como autor del delito de encubrimiento propio, vulneró el artículo 123 del Código Penal en

relación con los artículos 10 y 36 del mismo cuerpo legal, pues existió relación causal para condenar a dicho procesado como autor del delito de homicidio, toda vez que como se indicó, su actuar configuró los verbos rectores que exige el artículo 123 relacionado para su consumación...”

Expediente No. 1870-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...Para el delito en el grado de tentativa indica el artículo 14 [del Código Penal] (...) “Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente”. El *a quo* [en el presente caso] acreditó que luego de la pelea con la víctima, al rodar por el suelo, el procesado se levantó, momento que aprovechó para sacar el arma de fuego de mérito y disparó en diez ocasiones en contra de (...), con la intención de provocar la muerte. Con esa conducta se produjo la relación de causalidad, establecida en el artículo 10 del Código Penal, porque el hecho previsto en la figura de homicidio se atribuyó al incoado, al realizar una acción normalmente idónea para producirlo -disparar en diez ocasiones en contra del agraviado-. Cámara Penal comprueba que la figura delictiva de homicidio, es la idónea para tipificar los hechos que se presentaron, quedando su grado de ejecución en el de tentativa al no consumarse la muerte de la víctima...”

Expediente No. 2177-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018

“...Cabe resaltar, que nuestro ordenamiento penal vigente no contempla expresamente como eximente de responsabilidad penal la “aplicación del derecho indígena”, pero si puede inferirse su observancia de lo preceptuado en el artículo 10 del Código Penal, que regula la relación de causalidad, es decir, si la conducta de los procesados es ilícita, debe encuadrarse en el tipo penal que corresponda. Sin embargo, en el presente caso, independientemente de lo expresado, debe tomarse en cuenta que el reconocimiento y observancia del “Derecho indígena”,

también conocido como derechos culturales, tienen por límite que no se vulneren derechos humanos universalmente reconocidos. De la confrontación de las precedentes actuaciones, Cámara Penal estima que, contrario a lo manifestado por los sindicatos, el fallo recurrido no carece de fundamentación...”

Expediente No. 2182-2017 Sentencia de Casación del 09/07/2018

“...se advierte claramente que de conformidad con los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, (...) estos encuadran en el tipo penal contemplado en el inciso 8° del artículo 247 del Código Penal [hurto agravado], toda vez que del hecho acreditado se establece claramente que el objeto material sobre el cual recayó la conducta delictiva del sindicado, en este caso también fue sobre un arma de fuego, la cual se encuentra jurídicamente protegida por este tipo penal, aún y cuando a decir del sindicado, este no haya tenido la intención de despojar a la víctima de dicho objeto, sino únicamente de la mercadería detallada en el hecho acreditado; no obstante, el delito se materializó también en el arma de fuego, configurándose aquí la relación de causalidad, puesto que se estableció la concordancia entre la conducta realizada por el sujeto y el resultado previsto en la norma penal producido por causa de esa conducta, independientemente de la intención que tuvo el sindicado, el que al fin de cuentas también tomó sin autorización cosa mueble de ajena pertenencia, consistente en un arma de fuego (...). Cámara Penal concluye que resulta procedente el recurso de casación por motivo de fondo, pues el supuesto yerro cometido por la Sala sí aconteció, ya que al avalar la tipificación del hecho en la figura penal de hurto sin agravante, da como consecuencia, de conformidad con el hecho acreditado que dicho fallo deba casarse, debiéndose condenar por el delito de hurto agravado al procesado (...) e imponérsele la pena mínima de dos años de prisión, aumentada en un año más, en virtud de que el Tribunal de sentencia acreditó que el sindicado actuó con la participación o ayuda de un menor de edad...”

Expediente No. 2350-2017 Sentencia de Casación del 30/10/2018

“...se determina que en efecto, existió entre los actos realizados por el acusado y el resultado producido, la relación de causalidad necesaria para la imputación (...) del delito de homicidio, ya que la acción generadora acreditada encuadró debidamente en los supuestos contenidos en dicha figura delictiva, pues su actuar consistió en el ánimo de dar muerte a la víctima, al haberse probado que se encontraba con otra persona dentro del taxi en el que se privó de la vida al señor (...), de donde se constata que no existió error de derecho en la calificación de los hechos realizados por el tribunal de sentencia y confirmados por la Sala de Apelaciones, pues el elemento fundamental sobre el que gira la imputabilidad penal en el delito de homicidio, es el ánimo o voluntad de matar, lo que en el presente caso se extrae del hecho acreditado, ya que el ánimo de dar muerte a la víctima quedó establecido principalmente con los videos que captaron lo sucedido, de donde se manifestó que el proceder del incoado consistió en la voluntad consciente orientada a la perpetración del ilícito, el que realizó con otra persona de sexo masculino; y si bien, no se precisó con exactitud cuál fue su participación específica en la ejecución del hecho, se logró inferir su concertación y participación dado el contexto en el que se desarrolló el mismo, habiendo estando presente en la escena del crimen; actuar que lo ubica como autor del delito en cuestión...”

Expediente No. 327-2017 Sentencia de Casación del 26/02/2018

“...esta Cámara es del criterio que el acusado sí ejecutó todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo de equipo terminal móvil, en grado consumado; por lo tanto, el teléfono celular sí salió fuera del dominio de la agraviada, con lo cual quedó demostrado que perdió el control sobre el referido bien, pasando a la esfera de poder o control del sindicado, ello, con independencia de que posteriormente fuera capturado, es decir el nexo causal entre acción y resultado sí se

dio, por lo tanto también al ejecutar todos los actos materiales propios del delito imputado, el procesado es autor material responsable de la conducta ilícita por la cual fue condenado...”

Expediente No. 35-2018 Sentencia de Casación del 03/08/2018

“...este Tribunal de Casación encuentra que existió el nexo causal previsto en el artículo 10 del Código Penal, ya que al confrontar los hechos que se tuvieron por acreditados con los presupuestos que regula los artículos 14 y 123 de la ley penal sustantiva, se determina que la acción del procesado encuadra en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, puesto que, tal como se describen en los hechos acreditados se corroboró que: 1- el procesado estuvo momentos previos y posteriores de las detonaciones del arma de fuego que hirieron y le causo la lesión al agraviado (...); 2- las balas disparadas fueron percutidas del arma de fuego que pertenece al procesado; y 3- la prueba de absorción atómica practicada al procesado la cual dio resultado positivo los residuos de pólvora en sus manos. Siendo tales hechos los consignados en la plataforma fáctica acreditada que permiten inferir y determinar concretamente que (...) fue la persona que disparó el arma de fuego y le causó la herida al agraviado y que por motivos externos a su voluntad no logró causarle la muerte, ya que se estableció que su vida corrió peligro, lo cual se deriva de la relación de causalidad que existió entre la conducta realizada y el resultado que generó, que configura esa conducta en el ilícito de homicidio en grado de tentativa...”

Expediente No. 416-2018 Sentencia de Casación del 24/09/2018

“...En los delitos de resultado, como es el caso de las lesiones, entre la acción y resultado debe haber una relación de causalidad, es decir, una relación que permita ya, en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado, esto es el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad; circunstancia que

no ocurrió en esta causa, puesto que, según se probó, fue el conductor de la motocicleta quien colisionó con el procesado, por lo tanto, no se le puede atribuir culpa a este último...”

Expediente No. 517-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...Del análisis de los argumentos del casacionista y las normas transcritas [10 y 173 Bis del Código Penal], se establece que al resolverse el recurso de apelación especial, la Sala consideró que el argumento planteado por el procesado no era procedente, porque derivado del hecho acreditado, se estableció que junto a otras dos personas de sexo femenino insultaron y atacaron a la agraviada con golpes en diferentes partes del cuerpo y le bajo la ropa íntima en dos ocasiones y en una de ellas se subió encima de ella, circunstancias que acreditan el contacto en el cuerpo de la misma, razones por las cuales estimó que la relación de causalidad si era aplicable, pues con las acciones ejecutadas se configuran los elementos del delito de Agresión Sexual (...). Como consecuencia, del análisis realizado ha quedado establecido (...), la relación causal para cometer el delito de agresión sexual, (...), pues el sujeto activo ejecuto la acción con violencia física, realizó actos con fines sexuales o eróticos en la persona de la agraviada, circunstancia la cual quedó plenamente acreditada ante el Tribunal sentenciador, elementos objetivos que al concurrir permiten concluir que la acción ejecutada y acreditada es típica, en relación con el delito antes indicado, por lo que se concluye que tanto el Tribunal sentenciante como la Sala, actuaron conforme a derecho...”

Expediente No. 684-2017 Sentencia de Casación del 08/10/2018

“...Cámara Penal, de lo acreditado, y lo que para el efecto establece la norma jurídica denunciada como erróneamente interpretada, establece que, el actuar del procesado es constitutiva del delito de Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria por el que fue

condenado, porque en su calidad de Presidente (...) con intervención de juez competente, impidió las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización y determinación de su obligación tributaria, siendo necesaria la misma, para establecer la base imponible de los tributos, por lo que al no presentar en su totalidad lo solicitado, y resistirse a la acción fiscalizadora incumplió con el precepto establecido en el artículo 358 “D” del Código Penal. De esa cuenta y con base en la unidad de la sentencia, se advierte que tiene sustento legal su condena, por cuanto que, su actuar violó las normas que protegen un bien jurídico, en el presente caso, el régimen tributario, provocando con ello, la relación causal necesaria para ser despojado de la presunción de inocencia...”

Expediente No. 767-2017 Sentencia de Casación del 19/03/2018

“...se establece, en cuanto a la relación de causalidad contenida en el artículo 10 del Código Penal, que la acción que se acreditó respecto de la procesada fue idónea para producir el resultado pretendido en cuanto al delito de extorsión, por estimar que el monto depositado en su cuenta de ahorro fue producto de las amenazas proferidas en contra de los pilotos de una empresa de transportes extraurbano (...). Ahora bien respecto a la inobservancia del artículo 261 del Código Penal, que contiene el delito de extorsión, la referida disposición es expresamente clara al indicar que para que se configure el aludido ilícito, se necesita del elemento subjetivo, la persona; elemento objetivo, que bajo amenazas se exige cantidad de dinero y elemento teleológico, obtener un lucro injusto. Esta clase de delito, según la doctrina es de naturaliza especial, por converger diversos bienes jurídicos tutelados, tales como la persona, por existir en la acción ilícita violencia, la libertad, por concurrir la acción de obligar al sujeto pasivo y el patrimonial, por la defraudación de la que es objeto del agraviado (...). Al analizar las constancias procesales, esta Cámara determina que en el presente caso concurrieron los elementos, material e interno, propios del delito de extorsión, toda vez que quedó acreditado con los medios de prueba producidos y valorados dentro

del juicio, el uso de violencia sobre la persona, el obligarla a entregar determinada cantidad de dinero y el haber procurado y obtenido un lucro injusto. En consecuencia, al haber considerado y resuelto la Sala de la manera como lo hizo, a juicio de esta Cámara, su actuación fue conforme a derecho...”

Expediente No. 882-2016 Sentencia de Casación del 29/05/2018

“...Cámara Penal aprecia que el actuar del procesado consistió en almacenar droga denominada heroína, por lo que el hecho realizado configuró el verbo rector del delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad; ya que debe tomarse en cuenta que para la calificación de este delito, además de sus verbos rectores, son fundamentales las circunstancias propias del tiempo, modo y forma en que se ejecuta la acción; por lo que en el presente caso conforme la prueba valorada positivamente por el a quo, se estableció que por la forma de desarrollarse las acciones realizadas por el procesado, almacenó droga para su posterior venta y expendio; (...), por consiguiente la Sala de Apelaciones no podía soslayar dichos extremos y darle a los mismos una calificación distinta (...). Contrario a ese extremo no podía considerarse jurídicamente que su actuar fuera subsumible en el tipo de Facilitación de Medios, pues no se acreditó por medio de que título facilitó el local, es decir, la norma refiere “al que por cualquier título facilite”; en el entendido de que el procesado haya sido el dueño o arrendante del local, con el conocimiento que iba a ser utilizado para la comisión del ilícito. Además, tampoco procedía la absolución, como lo solicitó antes este Tribunal de Casación el procesado, pues se acreditó un actuar delictivo de su parte, al haber almacenado droga, lo que configuró el supuesto de hecho, regulado en el artículo 10 del Código Penal...”

Expediente No. 920-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...En el presente caso, de conformidad con los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, se establece que el procesado (...) incurrió en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, puesto que, fue detenido cuando portaba un arma de fuego tipo rifle, marca no visible, modelo no visible, número de registro no visible, calibre punto veintidós y que al solicitarle la respectiva licencia de portación de arma de fuego, se acreditó que carecía de la misma. Con lo anterior, se evidencia que el procesado realizó una conducta que se encuentra prohibida de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, por lo que su conducta tiene como consecuencia la imposición de la pena correspondiente. Cámara Penal en virtud de lo considerado y analizado considera que el fallo de la Sala de Apelaciones se encuentra ajustado a derecho, ya que no vulnera el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, toda vez que el Tribunal de Sentencia adecuó correctamente los hechos acreditados en el contenido del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, por lo que resulta evidente que se cumplió con la relación de causalidad regulado en el artículo 10 del Código Penal y posteriormente fue confirmado por la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 994-2017 y 995-2017 Sentencia de Casación del 29/05/2018

“...Al cotejar los hechos acreditados con el tipo penal indicado [usurpación de estado civil], se establece que la conducta ilícita realizada por el procesado encuadra en el delito por el que fue condenado -usurpación de estado civil-, por cuanto efectuó el verbo rector previsto en dicho tipo penal, consistente usurpar el estado civil de una persona, ya que basta con que incurra con la conducta descrita en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal necesaria para considerarlo como autor de ese ilícito penal...”

RESPONSABILIDAD PENAL, FALTA DE

Expediente No. 1139-2017 Sentencia de Revisión del 08/03/2018

“...en el caso concreto, el Sentenciante observó el principio de razón suficiente aludido por la apelante, dado que la prueba reina, que en este caso es la declaración de la víctima, según la Jueza *A quo*, no se pudo concatenar con ningún otro medio de prueba, además la prueba pericial no contribuyó a establecer la responsabilidad del incoado; y las declaraciones de los testigos estaban investidas de falta de veracidad, y crearon duda en el *A quo*; siendo lo anterior, justificación suficiente para no concederles valor probatorio, y generaron duda que no le permitió a la Jueza del Tribunal Sentenciador, determinar la responsabilidad del enjuiciado. Lo que se revela en este caso, es que la querellante adhesiva pretendía variar o censurar el grado de convencimiento que la prueba pericial y las declaraciones de las víctimas generó en el *A quo*, circunstancia que está prohibida tanto para la Sala de Apelaciones como para el Tribunal de Casación (...). No obstante de lo antes expuesto y que la casacionista también señaló la falta de fundamentación en el fallo emitido por la Sala, en ese sentido, es de hacer ver que el *Ad Quem*, sí cumplió con motivar debidamente su decisión, conforme lo establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que al conocer el agravio instado en el recurso de apelación especial, constató que el *A quo* no había vulnerado el método de valoración de la prueba, específicamente el principio de razón suficiente...”

Expediente No. 1853-2017 Sentencia de Revisión del 24/04/2018

“...consta que el artículo 57 del Código de Notariado, establece que: «La auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personerías de los signatarios o firmantes». De ahí es que tiene sustento jurídico lo argumentado por la Sala, en cuanto a que ley exime de responsabilidad al acusado, por lo que lógicamente,

no consideró la posibilidad de variar la calificación jurídica propuesta por el ente acusador, toda vez que, ese precepto excusa al Notario de responsabilidad en cuanto al contenido del documento relacionado [documento privado] (...). De lo anteriormente expuesto, esta Cámara determina que, el fallo de la Sala se encuentra debidamente fundamentado y motivado; además, es congruente con lo denunciado y abordó los puntos aducidos por el apelante, por lo que cumplió con el elemento de exhaustividad, dado que dentro del ámbito de su competencia, el Ad quem constató que el A quo expresó los motivos para declarar el sobreseimiento de la causa instada contra el sindicado (...); por ello, no se advierte vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; y el hecho de que la entidad recurrente no comparta el razonamiento y resolución vertida por el Tribunal de Apelación, no significa que la sentencia recurrida adolezca de la falta de fundamentación alegada..."

Expediente No. 2170-2017 Sentencia de Revisión del 27/06/2018

"...el *a quo* [en el presente caso] no acreditó la responsabilidad penal del acusado en los hechos que se le juzgó, porque el daño emocional producido en la agraviada es consecuencia directa de otros hechos y circunstancias que ella relató al psicólogo forense y a la psicóloga de la Fiscalía del Ministerio Público que le dio atención primaria; hechos que no se incluyeron en la acusación fiscal y el tribunal de sentencia ni el de apelación especial tienen la función de determinar la existencia de circunstancias que no hayan sido objeto de la acusación presentada por el Ministerio Público, argumento sustentado en lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, que prohíbe tener por acreditadas circunstancias no descritas en la acusación. Es por ello que la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal –aun por motivo de fondo–, debe respetar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada (...). En consecuencia, Cámara

Penal establece que la Sala no ha causado algún agravio a la entidad casacionista, ya que el tribunal de segundo grado se ciñó a los hechos acreditados para fundamentar su sentencia...”

REVISIÓN - LEY MAS BENIGNA RETROACTIVA

Expediente No. 255-2015 Sentencia de Revisión del 28/11/2018

“...Esta Cámara concluye que tanto doctrinariamente como legalmente, el principio que impera en el ámbito penal guatemalteco es el in dubio pro reo y siendo que tanto la retroactividad, como la ultractividad nacieron bajo las mismas bases y principios, específicamente en el de aplicar la ley que más favorezca al reo, en el caso d estudio, se determinó que el hecho ocurrió el diez de mayo de mil novecientos noventa y seis, fecha en la que se encontraba vigente la pena máxima de prisión con una duración de hasta treinta años, por lo que, resulta factible declarar con lugar la revisión solicitada por el condenado, a efecto que se le aplique la norma que se encontraba vigente al momento en que se cometió el hecho delictivo, por ser la que más le beneficia, en el sentido que la duración de la pena de prisión será de treinta años incommutables. Vale la pena indicar que, si bien es cierto, el caso de procedencia invocado se refiere a la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia, también lo es que bajo los principios que orienta el Derecho, de legalidad e irretroactividad de la ley penal, al adecuarlos a los fines propios del derecho, debe aplicarse la pena establecida en la normativa vigente al momento de la misión del delito, por lo que, acontece el presupuesto de procedencia invocado, pues de lo contrario, se estaría violentado el derecho de igualdad, en el sentido que si es factible invocar la retroactividad, también lo es invocar la ultractividad, de conformidad con lo expresado por la doctrina y específicamente el artículo 2 del Código Penal, todo ello en función de que las disposiciones sean favorables al reo...”

SANA CRÍTICA

Expediente No. 109-2018 Sentencia de Casación del 18/09/2018

“...Cámara Penal observa que la Sala de Apelaciones concluyó con ratificar la sentencia del a quo, por estar debidamente fundamentada, con los razonamientos lógicos que la sostienen por estar derivada no solo de la aplicación de las reglas de la Sana Crítica Razonada; sino que al momento de relacionar los medios de prueba diligenciados, verificó y se constató la existencia de la relación directa y concluyente entre los medios de prueba, bajo los principios de las reglas de la Sana Crítica Razonada, y no como fue denunciado, toda vez que al resolver el recurso de apelación especial la Sala no infringió ninguna de las normas adjetivas ni constitucionales señaladas. Al resolver de ese modo en cuestión, se advierte que la Sala cumplió con su obligación legal de revisar la logicidad en las conclusiones del A quo y que al valorar la prueba consistente en los informes periciales, declaraciones testimoniales, respecto a las heridas causadas con machete por parte del procesado a la víctima (...), medios de prueba que así fueron tomados por el A quo para dictar su fallo y que examinó el Ad quem y al encontrarlo conforme a la norma sustantiva y adjetiva no acogió el recurso que se le planteó, resolución que comparte Cámara Penal por lo analizado, en tal virtud no procede lo reclamando ante esta instancia...”

Expediente No. 116-2017 Sentencia de Casación del 20/07/2018

“...se establece que el Tribunal de segundo grado no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, toda vez que, no especificó qué tipo de contradicciones fueron detectadas, por ende, no se comprenden las razones suficientes que tuvo para ordenar el reenvío de la causa, pues, centró su fallo en las diferencias de las características del arma de fuego descritas en la plataforma acusatoria, cuando lo relevante para

el delito imputado fue que el acusado al momento de ser aprehendido portaba un arma de fuego sin contar con la respectiva licencia o autorización (...) la cual es una conducta antijurídica, regulada en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones; por lo que se observa que, el *Ad quem* soslayó constatar que el elemento subjetivo de este ilícito penal, por ser un delito de peligro abstracto, este se extrae al perfeccionarse el verbo rector “portar el arma” sin autorización, lo que hace posible determinar la voluntad del incoado. De esa cuenta, determina que la Sala de Apelaciones vulneró los artículos 11 Bis y 385 de la ley sustantiva penal...”

Expediente No. 118-2017 Sentencia de Casación del 02/02/2018

“...En cuanto al agravio planteado por el apelante que refirió que se variaron las formas del proceso –en cuanto a la valoración–, brindándole valor probatorio y decisivo a un medio de prueba de manera distinta de cómo debió hacerse, la Sala impugnada motivó y sustentó tanto fáctica como jurídicamente el argumento usado para dar la razón al apelante, pues arguyó que el Tribunal debió ser celoso con las formalidades de los medios de prueba que se diligenciaron en el debate, pues cada uno de ellos arrojó resultados que ayudaban al sostenimiento del fallo –independientemente del sentido en que se dictara–, por ello, para hallar la razón suficiente en cualquiera de las decisiones por las que el Tribunal pudiera decantarse, debía valorarlo en observancia de las reglas de la sana crítica razonada, por lo que la Sala fue clara, completa y legítima al señalar que el juzgador incurrió en un defecto del procedimiento, al usar una declaración como peritaje y volverlo un medio de prueba decisivo –para el cambio de calificación jurídica–, es así porque la Sala advirtió que al no reunir las calidades de perito, no pudo ratificar los hechos descritos en el supuesto dictamen rendido, por la consultora [de género]...”

Expediente No. 1288-2017 Sentencia de Casación del 24/05/2018

“...se evidencia que el Ad quem examinó el vicio de forma aducido y para ello, analizó el recurso de apelación especial interpuesto (...) y lo resuelto por el A quo, verificando que en el caso concreto, el Sentenciante observó los principios de no contradicción y de razón suficiente aludido por el apelante, explicando la razón por la que condenó al procesado por el delito [promoción y fomento] (...), porque entre los motivos de hecho y de derecho, expresó la valoración de los medios de prueba, conforme las reglas de la sana crítica razonada. La Sala al conocer el recurso de apelación especial analizó que cada uno de los medios de convicción cuestionados, tales como la prueba testimonial, recibidos en la audiencia de debate, de donde se establece que no se inobservó el artículo señalado como vulnerado (385 del Código Procesal Penal), lo que se puede comprobar de la lectura de la sentencia objeto de impugnación mediante el cual resuelve el recurso de apelación especial por motivo de fondo, de ahí que su conclusión no violentó las reglas de la sana crítica razonada. Lo que se revela en este caso, es que el incoado pretende variar o censurar el grado de convencimiento de las declaraciones de los testigos, circunstancia que está prohibida tanto para la Sala de Apelaciones como para el Tribunal de Casación...”

Expediente No. 1385-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...la Sala impugnada [en el presente caso] no fundamentó de manera clara su fallo, pues no motivó debidamente el agravio señalado por el apelante, ni determinó si la valoración hecha por el Tribunal resultaba correcta a la luz de los agravios expuestos, pues en principio debió tomar cada medio de prueba señalado como infringido y tomar los juicios extraídos por el Tribunal de sentencia y revisar si en la valoración otorgada a los medios de prueba existieron vicios en la valoración, específicamente en cuanto a la lógica, la experiencia, la regla de la derivación en el principio de razón suficiente y principio

de no contradicción, aunado a que debió determinar si el Tribunal de sentencia al valorar la prueba, además de utilizar correctamente los principios de la sana crítica razonada citados, utilizó el principio del interés superior del niño –pro infans– establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ello en atención al principio de convencionalidad al cual están sujetos para su aplicación ex officio los órganos jurisdiccionales del país (Almonacid Arellano y Otros vs. Chile) y tomar en cuenta la delicadeza y relevancia probatoria que poseen las declaraciones de las víctimas de delitos sexuales por ser considerados estos como delitos en soledad (Fernández Ortega y Otros vs. México), por lo que la Sala fue omisa al no realizar el examen debido sobre si el Tribunal de sentencia utilizó todos estos elementos para valorar la prueba rendida en el juicio...”

Expediente No. 1433-2017 Sentencia de Casación del 07/08/2018

“...no obstante la vaguedad en los reclamos y pretensiones de la apelante, la Sala de Apelaciones recurrida, dentro del marco legal respondió a los cuestionamientos, lo que hace que su fallo no haya incurrido en el caso de procedencia contenido en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, invocado en el presente recurso como vicio de la sentencia, además que el recurrente únicamente se limitó a señalar violación a la sana crítica razonada, pero no desarrolló el argumento necesario que sustentara dicha violación, por lo que no existía obligación de la Sala de Apelaciones de profundizar sobre el tema. Al respecto Cámara Penal ha considerado que: “el solo hecho de referir que se violaron determinados principios de la sana crítica razonada sin sustentar el porqué de dicha violación y por el contrario pretender revaloración de pruebas, no constituye reclamo o alegato fundamentado, hecho en forma puntual ante el ad quem, por consiguiente no existe obligación de aquella autoridad en profundizar sobre el tema y la respuesta que a los mismos le dé, se considera debidamente fundamentada”...”

Expediente No. 1512-2017 Sentencia de Casación del 20/02/2018

“...esta Cámara determina que, el fallo de la Sala se encuentra debidamente fundamentado y motivado; además, es congruente con lo denunciado, pues, se observa que dirimió uno a uno los puntos aducidos por el apelante; cumpliendo así, con el elemento de exhaustividad, dado que dentro del ámbito de su competencia y conforme al motivo de forma invocado, el *Ad quem* constató que el *A quo* expresó los motivos de su decisión y que no existió transgresión al artículo 385 del Código Procesal Penal, (...). Por lo que la conclusión de la Sala, después de realizar el análisis de cada uno de los medios de prueba que objetó el apelante, fue que no se vulneró el sistema de la valoración de la prueba, (...). Se comparte el criterio de la Sala de Apelaciones respecto a que el Sentenciante no está obligado a indicar las reglas de la sana crítica razonada que utilizó al momento de realizar su razonamiento, toda vez que, en efecto, la ley procesal penal no impone tal requerimiento...”

Expediente No. 1515-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...de los antecedentes en estudio, se desprende que, la Sala de Apelaciones afirmó de manera general que, no se vulneró la sana crítica razonada, sin efectuar un análisis sustancial al reclamo del Ministerio Público, en cuanto a que, el *A quo* no indicó claramente si le daba valor o no a la prueba documental (...); de tal forma que, el Tribunal de Alzada, al emitir su fallo, debe consignar expresamente las razones que lo llevan a acoger o no, el recurso planteado, no pudiendo reemplazar su análisis jurídico con un resumen descriptivo y apreciación propia de lo reclamado, debiendo concatenar su motivación de hecho con lo plasmado en las normas legales, haciendo la diferenciación respectiva entre las disposiciones legales de carácter penal y administrativas, establecidas dentro de la Ley de Armas y Municiones y la Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada, ya que, de otra manera se estaría atentando contra la certeza jurídica de las resoluciones judiciales. En

virtud de lo anteriormente considerado, se advierte trasgresión del artículo 385 del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 11 *Bis*, 389 numeral 4), 394 numeral 3) in fine y 420 numeral 5), del mismo Código...”

Expediente No. 1685-2017 Sentencia de Casación del 24/04/2018

“...en cuanto a que hubo falta de fundamentación de la sentencia de segunda instancia, se considera que el Ad quem sí dio respuesta razonada a las inconformidades del apelante de forma fundamentada, ya que, para verificar la observancia de la sana crítica razonada, evaluó el razonamiento del A quo al valorar la prueba, estableciendo que eran lógicas sus aseveraciones, lo cual le llevó a concluir que en la sentencia de primer grado sí se explicó de manera clara y concreta su decisión. Por otro lado, con relación a la denuncia del ente fiscal, en cuanto a que el Tribunal de alzada no dio respuesta a que las declaraciones de los testigos técnicos y sus respectivos informes, eran elementos de valor decisivo a los que el Tribunal no les otorgó el valor positivo que les correspondía, conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal; y que dejó de fundamentar con relación a la forma en que fue violada la agravada; es menester indicarle que dichos agravios debieron ser planteados mediante otro caso de procedencia, que permitiera a este Tribunal de Casación conocer de la supuesta omisión en que incurrió la Sala, toda vez que, la ley adjetiva penal regula un caso de procedencia idóneo para hacer valer ese agravio, y no es el instado por el casacionista...”

Expediente No. 1793-2016 Sentencia de Casación del 12/01/2018

“...Cámara Penal (...), establece que efectivamente existe la falta de fundamentación que alega el casacionista en la respuesta de la Sala impugnada, pues la misma no es clara, completa y legítima; toda vez que en el único submotivo de análisis, el procesado alegó que existió

vicio in procedendo en cuanto a la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio lógico de razón suficiente y el principio de no contradicción para valorar la prueba y que enunció, como establece el artículo 385 del Código Procesal Penal, en cuanto a la lógica que usó el Tribunal para valorar las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil, (...), así como a la declaración de (...), a lo que la Sala impugnada respondió de manera simple y escueta que el Tribunal había errado en la observancia de dicha norma e incurrido en una motivación contradictoria, debiendo corregir su resolución, sin especificar tal y como lo señaló el apelante, de qué manera sucedieron los vicios en la valoración probatoria en cuanto a los medios de prueba señalados, en cada uno de los específicos principios integrantes de la sana crítica razonada, ello sin realizar el análisis adecuado para determinar si en efecto dicha contradicción existió o no, lo anterior, en observancia del examen que le es permitido realizar, es decir, sin traspasar el límite de la intangibilidad de los hechos y de la prueba, pues omitió hacer referencia a los medios de prueba denunciados, sin cotejar las declaraciones y los hechos que el Tribunal obtuvo de ellas...”

Expediente No. 1830-2017 Sentencia de Casación del 05/04/2018

“...se advierte que el razonamiento de la Sala de Apelaciones fue eficaz, pues cumplió con explicar que el hecho de que el sentenciador utilizó las reglas de la sana crítica razonada al valorar la prueba, ya que la misma víctima le narró al perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses y a la psicóloga del Ministerio Público, la forma en que fue agredida por el acusado, así como que el Tribunal de Sentencia de acuerdo a su facultad legal de valorar la prueba, también se auxilió de otros elementos de prueba y los concatenó, lo que le dio certeza jurídica para dictar sentencia condenatoria; razonamiento que, se estima se hizo de forma fundamentada y de acuerdo a las constancias, por lo que no puede endilgársele a su decisión falta de fundamentación; además que como puede advertirse, el argumento en el que el apelante se apoyó para

plantear su recurso giró en torno a revaloración de la prueba por parte del ad quem, algo que a dicha autoridad le estaba prohibido realizar...”

Expediente No. 1870-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...Cámara Penal advierte la circunstancia que la Sala realizó el análisis al iter lógico empleado por el *a quo* para dictar el fallo y comprobó que se respetaron las reglas de la derivación, en su principio de razón suficiente y la de coherencia en su principio de no contradicción, de esta forma satisfizo los contenidos del sistema de valoración de la prueba denominado sana crítica razonada...”

Expediente No. 1910-2017 Sentencia de Casación del 23/05/2018

“...Al adecuar los presupuestos necesarios para que concurra la injusticia notoria al caso concreto, se establece que el apelante de forma general sin señalar medios de prueba concretos, se limitó a expresar que se probó la tesis acusatoria, porque hubo suficiente prueba, pero que esta no fue valorada acorde a la sana crítica razonada, por lo que de igual forma el Ad quem determinó que de la prueba diligenciada en el debate no se demostró la participación del procesado, y que el A quo sí aplicó las reglas de la sana crítica razonada, pues concatenó todos los medios de prueba, aplicando correctamente la psicología, la lógica, el sentido común y la razón suficiente; por lo que concluyó que no se incurrió en injusticia notoria, lo cual es compartido por esta Cámara, pues de tal pronunciamiento se puede inferir, adecuándolo a los presupuestos para que haya injusticia notoria, que el juzgador no olvidó ni ignoró pruebas esenciales, no negó valor probatorio a un órgano de prueba esencial sin fundamento y no se resolvió sobre evidencias inexistentes. En ese sentido, que la valoración realizada no sea acorde a la voluntad del ente acusador, no significa que se encuadre dentro de alguno de los supuestos mencionados y que se invalide la actuación judicial...”

Expediente No. 200-2018 Sentencia de Casación del 13/09/2018

“...Concluyó [la Sala] en que, el *a quo* cumplió con el sistema de valoración de medios de pruebas como lo es las reglas de la sana crítica razonada, aplicó la interlógica -principio de razón suficiente-, no existiendo prueba directa e indiciaria que incriminara la participación de los procesados en el hecho que se les atribuye, valoró correctamente cada uno de los órganos de prueba generados en la audiencia del debate oral y público, otorgándole el valor probatorio de conformidad con la razón suficiente y auxiliado de los principios de la psicología, los medios de prueba fueron interrelacionados con los demás y no existieron elementos probatorios idóneos que demostraran la tesis acusatoria, por lo que al *a quo* no tenía otra opción que la de emitir el fallo absolutorio por falta de plena prueba. Para Cámara Penal, al resolver de ese modo, la Sala respondió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con la decisión, pues al referirse a la valoración otorgada a la prueba relacionada, no cuestiona en qué consiste el defecto en la aplicación del método valorativo, que es en todo caso el que está sujeto a control por parte del tribunal de alzada...”

Expediente No. 211-2018 Sentencia de Casación del 05/12/2018

“...en el caso objeto de estudio el ad quem fue concluyente en expresar que él sentenciador se apoyó en las reglas de la sana crítica razonada, especialmente en la lógica al valorar la prueba testimonial y pericial, que al concatenarla dió como resultado endilgar la responsabilidad penal al procesado en el hecho acreditado y probado que fue el delito de violación en el grado de tentativa. Además, Cámara Penal advierte que (...) desde ningún punto de vista jurídico hacía prosperable [al procesado] su pretensión de anular el fallo condenatorio dictado en

su contra por el delito de violación en el grado de tentativa, se aprecia del razonamiento del ad quem que esta autoridad realizó el esfuerzo intelectual para dar respuesta al reclamo, pues lo extrajo del referido recurso; de donde el ad quem cumplió con su obligación legal de expresar los hechos tenidos como probados y la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada por parte del a quo en la valoración de la prueba. Por lo que, al realizar el control de logicidad por parte de este tribunal de casación, determina que la argumentación del ad quem contiene pronunciamientos que hacen válida la sentencia recurrida...”

Expediente No. 2136-2017 Sentencia de Casación del 25/09/2018

“...Cámara Penal encuentra (...) [que], la Sala de Apelaciones le resolvió al recurrente con los fundamentos necesarios (...), explicando el proceso intelectual realizado, concatenando la plataforma fáctica, los elementos de investigación y la interpretación de la normativa jurídica, con lo que se entiende que la garantía de fundamentación se encuentra satisfecha, así como la aplicación del sistema de valoración probatoria de la sana crítica razonada, (...). Sin embargo, esta Cámara encuentra que sobre la garantía constitucional [declaración contra sí o contra parientes] (...), la Sala no pudo haberse expresado, pues ello no le fue planteada explícitamente en el recurso de apelación, además, en el presente caso, quedó como hecho acreditado, (...), lo que testificaron los agentes de policía que acudieron a la residencia del adolescente (...) [procesado] a petición de su progenitora, ya que al regresar a su residencia se encontró que había un cadáver en el patio de su casa (...) con lo cual se desvirtúa la violación de la garantía constitucional alegada, que en todo caso fue proteger a la testigo, o a la persona que tenía conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, o sea que esta no se vio obligada a tener que declarar en contra de sí misma o de sus parientes dentro de los grados de ley, ya que ella la agraviada del hecho que sucedió en su casa, por lo que buscó ayuda en la autoridad policial...”

Expediente No. 2177-2017 Sentencia de Casación del 20/09/2018

“...Se pudo constatar que el Ad quem efectuó el examen instado, conforme a los términos que se planteó en el medio recursivo, pues analizó el camino lógico utilizado por el Sentenciante al valorar la prueba testimonial, específicamente la objetada por el Ministerio Público, (...); de dicho análisis el Tribunal de alzada llegó a la conclusión que tal y como lo reclamó el ente acusador, el Sentenciante transgredió la sana crítica razonada, porque su decisión de restarles eficacia probatoria a los citados testimonios, se basó en que se contradecían, cuando las divergencias no eran esenciales, y en efecto, el Tribunal de Casación coincide en que las discrepancias deben tener influencia decisiva, ya que si se trata de un pormenor secundario del desenvolvimiento del hecho principal, que al final no alteraría la esencia de la acción criminal que se juzgó, ello no produce la invalidación. De esa cuenta, el Tribunal de alzada explicó los yerros cometidos en la estimación de la prueba, es decir, los vicios de ilogicidad implícitos en la resolución de primer grado, específicamente la lesión a las reglas de la sana crítica razonada, labor que realizó en uso de las facultades que ley procesal penal le confiere...”

Expediente No. 2198-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...Cámara Penal estima que, (...), al revisar la sentencia de primer grado se confirmó la logicidad y justeza del juicio de la Sala recurrida, porque se estableció que el sindicado, realizó acciones necesarias para consumar el delito de femicidio en grado de tentativa, que se le endilgó (...), porque hay relación congruente entre todos los hechos narrados en el debate y las conclusiones producidas. Tomando en cuenta que la testigo y agraviada (...), es una víctima sobreviviente que al momento de ser auxiliada por el Agente de la Policía Nacional Civil y posteriormente de ser intervenida quirúrgicamente debido a las lesiones sufridas, narró la angustia que le tocó vivir en los momentos en que fue atacada el día de los hechos, señalando al acusado como el responsable de los

misimos, narración que el Tribunal encontró totalmente creíble, más aún cuando se corroboran las circunstancias anteriores y posteriores de los hechos, con las declaraciones de los demás testigos y con las pericias, documentación y prueba material valoradas, llegó por tanto a la certeza jurídica de la autoría del procesado en el hecho sujeto a juicio. La anterior conclusión deriva del hecho que, claramente se aprecia en el fallo de segunda instancia, que se abordaron los reclamos alegados, explicándole al incoado, que sí se aplicó la sana crítica razonada en la valoración de la prueba...”

Expediente No. 2204-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018

“...Cámara Penal estima que el recurso es improcedente pues la Sala al resolver dio las razones jurídicas por las cuales estimó que la pretensión del procesado no debía acogerse. La Sala explicó que al valorar el testimonio de la víctima el sentenciante aplicó las reglas de la sana crítica razonada y decidió con base en la aplicación de dicho método legal conferirle valor probatorio a la prueba que fue determinante en la acreditación del hecho. Además que el testimonio de la agraviada fue concatenado con prueba pericial y documental que corroboraron el dicho de la víctima y por consiguiente dichos extremos dieron certeza jurídica a la decisión de condena. Se estima que al haber resuelto de esa manera, la Sala recurrida cumplió con responder los reclamos del recurrente, pues en forma clara le explicó porque la decisión de condena se ajustó a derecho, y que para ello el sentenciante se basó en prueba legal aportada al juicio la cual al valorarla, dicha labor se hizo en aplicación del sistema legal de valoración...”

Expediente No. 2290-2017 Sentencia de Casación del 26/07/2018

“...la Sala [en el presente caso] lo que hizo fue darle respuesta al agravio de la entidad recurrente, para lo cual revisó el fallo sometido a su competencia encontrando el vicio expuesto [inobservancia del sistema

de valoración de la sana crítica razonada] por lo cual estimó necesario reenviar el expediente para la realización de un nuevo debate, con lo cual Cámara Penal está de acuerdo, ya que se vulneró el sistema valorativo de la prueba pues los razonamientos del *a quo*, para desestimar la prueba no fueron lógicos, por lo que la decisión de absolver no se encuentra fundamentada. En ese sentido, esta Cámara encuentra que la Sala se limitó a establecer el vicio denunciado, y concluyó en que se dejó de utilizar el sistema de la sana crítica razonada en la apreciación del material probatorio incorporado al juicio, lo que no permitió el control de la logicidad por parte del sentenciador, como lo evidenció en sus razonamientos, por lo que con dicha decisión la Sala no incurrió el agravio denunciado...”

Expediente No. 2323-2017 Sentencia de Casación del 04/10/2018

“...Cámara Penal, (...) establece (...) que, el *Ad quem* al dictar sentencia observó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que se considera que la sentencia sí contiene una clara y precisa fundamentación, al expresar los razonamientos concretos en su fallo respecto al cumplimiento de las reglas de la sana crítica razonada en relación a los medios de valor decisivo, tales como que el dictamen de la perito (...), ya que si bien es cierto en el relacionado dictamen, la agraviada refirió a la perito la agresión; al respecto la Sala avaló lo resuelto por el *A quo* en el sentido que dicho extremo no fue sometido al principio de contradictorio, por lo cual no se logró determinar si fue agredida por el incoado en las fechas indicadas, dado que a la relacionada perito no le consta la participación del incoado. Así mismo respecto el lugar del delito razonó que el recibo o comprobante de la empresa (...) resolvió que no se indicó de manera concreta el lugar que se realizó el ilícito, señalando que se mantenía la duda del lugar de los hechos, dado que no existió participación de la agraviada en la inspección, ni se indagó a otras personas residentes, vecinos o autoridades del lugar en un mismo sentido las fechas de la comisión del delito imputado...”

Expediente No. 2360-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018

“...Cámara Penal estima que, (...) la Sala [al resolver], consideró que se observó de forma correcta y adecuada la lógica en su principio de razón suficiente y la regla de la derivación que forman parte de la sana crítica razonada, toda vez que la decisión de condenar tuvo sustento en prueba testimonial, documental y pericial que en forma contundente destruyó la presunción de inocencia del acusado. En sus razonamientos dicha Sala fue concluyente al indicar que el tribunal de sentencia argumentó fundadamente los motivos por los que le confirió valor probatorio a la prueba de cargo, y que por consiguiente de la misma, en concordancia con la prueba pericial y documental, pudo extraerse inferencias razonables para condenar, por lo que no se dio la violación que el procesado alegó respecto de la valoración de dichos medios de prueba. Además, el ad quem fue preciso en explicarle al apelante que, el tribunal de primer grado es soberano en el análisis y valoración de los medios probatorios puestos a su conocimiento, por consiguiente, a la Sala recurrida le estaba vedado valorar la prueba, pero sí podía ejercer un control sobre los razonamientos de la respectiva valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia, lo que efectivamente llevó a cabo, de donde advirtió que se cumplió con la observancia del artículo 385 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 239-2018 Sentencia de Casación del 29/11/2018

“...se advierte que la Sala, (...) dio respuesta y estableció que el tribunal de sentencia cumplió con el sistema de valoración de la sana crítica razonada en cuanto a la prueba diligenciada y aun cuando los recurrentes no indicaron cuáles eran los principios generales del derecho aplicables al caso; la Sala examinó que para el a quo no pasó inadvertido el principio de seguridad jurídica (...), además indicó que se fundamentó en los artículos 5, fines del proceso, 186, la valoración de la prueba, 385, sana crítica razonada, 386, deliberación de la

prueba, 387, votación y 388, sentencia y acusación, todos del Código Procesal Penal; que se habían satisfecho los principios que informan el proceso penal de los acusados, en cuanto a la defensa, debido proceso, intermediación; en cuanto a la prueba, la verdad real, contradicción y la comunidad probatoria, observando para el efecto el sistema de la sana crítica razonada al otorgarle valor probatorio pericial, testimonial, documental y material y que con dicha prueba el tribunal confirmó la hipótesis planteada por el ente acusador en cuanto a tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos que dieron origen al proceso...”

Expediente No. 368-2016 Sentencia de Casación del 16/05/2018

“...Cámara Penal encuentra que la sentencia de la Sala impugnada es incompleta en cuanto a la fundamentación que debía ostentar, pues tal requisito manda a que en la motivación se consignen los hechos y el derecho, es decir, los hechos que se ventilan y el derecho que lleva a la decisión acogida, estos dos elementos no fueron consignados por la Sala impugnada en su totalidad, pues al momento de resolver el agravio consistente en la inobservancia de los artículos 11 Bis, 186 y 385 del Código Procesal Penal, específicamente en cuanto al alegato del procesado de que no se hace mención de qué manera se efectuó la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de cada medio de prueba, sobre todo porque a criterio del apelante ninguno acreditó que el arma fuera de su propiedad ni mucho menos existió prueba que determinara que portaba el arma, toda vez que no figuraron huellas dactilares, situación que la Sala se encontraba obligada a analizar si en los argumentos valorativos utilizados por el Tribunal ocurrieron errores al utilizar la sana crítica razonada, fundamentación que deben realizar las autoridades jurisdiccionales del país en los casos como el presente...”

Expediente No. 378-2017 Sentencia de Casación del 16/04/2018

“...en el caso concreto, el Sentenciante observó el principio de razón suficiente y no contradicción aludido por la apelante, explicando la razón por la que condenó al procesado por el delito de agresión sexual, con agravación de la pena, porque entre los motivos de hecho y de derecho, expresó la valoración de los medios de prueba, conforme las reglas de la sana crítica razonada. La Sala al conocer el recurso de apelación especial analizó que cada uno de los medios de convicción cuestionados, tales como la prueba testimonial de cargo (...), e incluso el testimonio de la testigo presencial y agraviada la menor (...); y la prueba material, recibidos en la audiencia de debate, no se inobservó el artículo señalado como vulnerado (385 del Código Procesal Penal), lo que pudo comprobar de la lectura de la sentencia objeto de impugnación denominado, así como declaración de la licenciada (...) y los informes consistentes en dos documentos (...), en los que se refirió que, en cuanto al examen de papiloma humano no es detectable en el procesado; y después de su análisis no encontró vicios lógicos, de ahí que su conclusión no se violentó las reglas de la sana crítica razonada (...). Expuesto lo anterior, se establece que la Sala de Apelaciones concluyó fundadamente que no se transgredió el método de valoración de la prueba...”

Expediente No. 509-2017 y 658-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...Cámara Penal determina que los argumentos de la Sala de Apelaciones sí legitiman la decisión asumida, pues demuestran que se realizó el análisis completo a los razonamientos y argumentos denunciados en apelación especial, pues la decisión de la Sala de Apelaciones se encuentra basada en un estudio que partió de la relación de causalidad (artículo 10 del Código Penal), lo que dio lugar a que la Sala pudiera establecer el análisis del Tribunal de Sentencia observó las reglas

denunciadas de la sana crítica razonada al momento de pronunciarse sobre el valor probatorio de las declaraciones testimoniales de los agentes de la Policía Nacional Civil (...), y que si se aplicó la lógica en su principio de no contradicción, identidad y razón suficiente, así como las reglas de la coherencia y la derivación; lo anterior en virtud de que la Sala ofreció las explicaciones lógicas de cómo el Tribunal determinó la participación de los acusados y que dicha conclusión atiende a la aplicación del dominio funcional del hecho que se acreditó para poder condenar a los procesados por el delito de robo agravado...”

Expediente No. 564-2016 Sentencia de Casación del 26/03/2018

“...si bien esta Cámara [Penal] llegó a la conclusión que el *Ad quem* explicó fundadamente porqué el *A quo* no transgredió la sana crítica razonada en la valoración de la prueba cuestionada, es una postura que se asume después de haber realizado un examen sustancial de las constancias procesales; y ello no implica inobservancia de la “perspectiva de género”, ni que la víctima -mujer- haya estado en desventaja con el procesado; toda vez que, el Ministerio Público actuó precisamente bajo el amparo de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, la cual surge de la incorporación de la perspectiva de género al sistema penal guatemalteco. En tal virtud, la Sala de Apelaciones atendió a la sustancia de cada uno de los reclamos, por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues, respecto al primero, existe concordancia lógica entre lo alegado por el ente acusador y lo resuelto por el *Ad quem*; y en cuanto al segundo, porque agotó todos los puntos aducidos por el entonces apelante...”

Expediente No. 662-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018

“...la Sala sentenciadora [en el fallo recurrido] manifestó que no podía concatenarse la declaración de la agraviada con la demás prueba diligenciada en el juicio oral, y que de conformidad con la sana crítica razonada, debía existir una ilación lógica entre la acusación, la prueba diligenciada, y la plataforma fáctica para poder emitir una resolución acorde a derecho y en aplicación de las reglas de la derivación en el principio de razón suficiente, pues como lo señaló la Sala todo razonamiento emitido por el juzgador, para ser verdadero debe estar conformado por deducciones razonables a partir de la prueba producida en juicio. Concluyó la Sala sentenciadora en que, según lo establecido por la juez de sentencia, en este caso no había quedado acreditado el tiempo, el modo ni el lugar de los hechos y tampoco la responsabilidad penal del acusado, encontrándose impedida esta Cámara de reexaminar los medios de prueba diligenciados en el debate. Por lo indicado, Cámara Penal estima que la sentencia de la Sala de Apelaciones cumplió con el requisito de motivación exigido por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 672-2017 Sentencia de Casación del 25/04/2018

“...Cámara Penal al hacer el análisis respectivo, considera que la Sala impugnada al conocer el recurso de apelación especial, si dio adecuada respuesta a los agravios denunciados por el apelante de manera congruente y puntual, los cuales se sintetizan en la valoración de la sana crítica razonada al valorar las declaraciones de (...) y (...), y su inconformidad por el rechazo de la prueba nueva que propuso, ante lo cual, el *Ad quem* argumentó que el *A quo* valoró las declaraciones testimoniales de los agentes de la Policía Nacional Civil, conforme las reglas de la sana crítica razonada quien explicó las razones que tuvo para creerles, y no aceptó la prueba que propuso, pues el Sentenciante estimó que tenía elementos probatorios suficientes que fueron incorporados

al debate, lo cual de ninguna manera vulneró su derecho de defensa. Respecto a los principios de no contradicción y razón suficiente alegados por el casacionista, cabe decir, que al interponer su recurso de apelación especial, no detalló específicamente las contradicciones que el Tribunal *A quo* haya cometido, tampoco explicó porqué se vulneró la razón suficiente, pues la prueba testimonial con la que según él incoado pretendía desvirtuar las declaraciones testimoniales, no fue recibida por el *A quo*, por las razones que expuso, de tal manera no puede evidenciarse violación a los principios que invocó, dadas las razones que argumentó el Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 877-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018

“...la Sala sentenciadora indicó respecto de los principios de no contradicción y tercero excluido que fueron denunciados por el apelante y luego de realizar el análisis de los agravios en los medios de prueba que fueron analizados (...), a los cuales quedó establecido que la Sala dio respuesta, que de conformidad con los razonamientos que motivaron a la juzgadora a condenar se pudo establecer que esta lo hizo conforme al elenco probatorio que le fue presentado, con los cuales se pudo establecer su participación en el hecho por el cual se le condenó, pues la jueza sentenciadora en el apartado respectivo razonó porqué decidió condenar basándose en los órganos de prueba que introducidos a juicio que le sirvieron para tal fin. Concluyó en que el recurrente cometió error al señalar violación a las reglas de la sana crítica razonada, cuando se refiere a contradicciones en las declaraciones de los testigos, toda vez que las contradicciones que le permitirían establecer tal vicio, serían las contenidas en los razonamientos expresados por la juez de sentencia, las cuales la Sala no evidenció. Finalizó explicando que para que un medio de prueba pudiera ser valorado en juicio se requiere que haya sido sometido a las reglas del contradictorio y la refutación, lo cual era una circunstancia que el mismo defensor pudo señalar en su momento procesal oportuno...”

Expediente No. 94-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...Lo que [se] planteó en el agravio reclamado; es que se valoró prueba, encontrando esta Cámara, que lo sucedido es que la Sala fundamentó que la juzgadora a quo no realizó su razonamiento conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada, la lógica en el principio de no contradicción, integrante de la regla de la derivación de las pruebas integradas al debate, y considera en ese sentido que la resolución emitida por la sala de mérito no se basa en argumentaciones generales que resuelven todos los puntos esenciales contenidos en las alegaciones del apelante, al invocarse el vicio de forma consistente en la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, sino lo que hizo fue darle respuesta al agravio de la entidad recurrente, para lo cual revisó el fallo sometido a su competencia encontrando el vicio expuesto por lo cual estimó necesario reenviar el expediente para la realización de un nuevo debate, con lo cual Cámara Penal está de acuerdo, ya que se vulneró el sistema valorativo de la prueba pues sus razonamientos no fueron lógicos, por lo que la decisión de absolver no se encuentra fundamentada...”

SANA CRÍTICA, FUNDAMENTOS DE LA**Expediente No. 1132-2016 Sentencia de Casación del 13/03/2018**

“...Cámara Penal considera que la Sala sí expresó los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta, especialmente el principio de no contradicción en las declaraciones testimoniales aludidas, habiendo examinado el camino lógico seguido por el Tribunal para emitir su fallo de condena. Así las cosas, la Sala impugnada realizó el examen debido y por ende, no dejó en estado de indefensión a los apelantes, pues dio a conocer las razones claras, completas y legítimas de porqué resolvió de la manera en que lo hizo, respetando el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y el artículo 12 constitucional...”

Expediente No. 1146-2017 Sentencia de Casación del 17/07/2018

“...Cámara Penal considera que la Sala sí expresó los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta, especialmente el principio de razón suficiente, la derivación y la psicología en la declaración de (...), habiendo examinado el camino lógico seguido por el Tribunal para emitir su fallo de absolución y determinando que el mismo se sostenía razonablemente en lo hallado y valorado en lo individual y en su conjunto. Así las cosas, la Sala impugnada realizó el examen debido y por ende, no dejó en estado de indefensión al Ministerio Público, pues dio a conocer las razones claras, completas y legítimas de porqué resolvió de la manera en que lo hizo, respetando el artículo 12 constitucional, por lo que el recurso debe declararse improcedente...”

Expediente No. 12-2018 Sentencia de Casación del 11/10/2018

“...se establece [en el presente caso] que el *Ad quem* cumplió con el requisito de expresar de manera concluyente porqué la valoración del A quo no fue errónea, ya que los testigos declararon lo que percibieron y no hay contradicción entre los mismos, pues son congruentes; ya que los dos testigos indicaron que, el acusado portaba un arma sin licencia de portación; así mismo no dejó lugar a dudas de la responsabilidad penal del acusado, lo que concluye establecer que el fallo proferido por el *Ad quem* se encuentra debidamente fundamentando, al contener razonamientos que motivan su fallo para avalar lo resuelto. De esa cuenta, no existe agravio que afecte directamente al sentenciado, toda vez que el *Ad Quem*, sí cumplió con expresar de manera concluyente los hechos que el Juzgador tuvo probados, así como los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta...”

Expediente No. 1784-2017 Sentencia de Casación del 06/08/2018

“...Cámara Penal considera que la Sala sí expresó los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta, especialmente el principio de razón suficiente, la psicología y la experiencia en la declaración de las víctimas (...); los dictámenes médicos (...); el peritaje de (...), el “DVD” que contiene videos proporcionados por Cable “DX” y la prueba material consistente en las prendas que utilizó (...) [la víctima], habiendo examinado de manera correcta el camino lógico seguido por el Tribunal para emitir su fallo de absolución, así como respetando los límites de intangibilidad de los hechos que la ley procesal le establece. Así las cosas, la Sala impugnada realizó el examen debido y por ende, no dejó en estado de indefensión al Ministerio Público, pues dio a conocer las razones claras, completas y legítimas de porqué resolvió de la manera en que lo hizo, respetando los artículos 11 Bis, 430 del Código Procesal Penal y 12 constitucional...”

Expediente No. 1960-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2018

“...Cámara Penal considera que la Sala sí expresó los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta, especialmente el principio de razón suficiente y la no contradicción en la valoración de la declaración de la acusada, habiendo examinado el camino lógico seguido por el Tribunal para emitir su fallo de condena y determinando que el mismo se sostenía razonablemente en lo hallado y valorado en lo individual y en su conjunto...”

Expediente No. 2050-2017 Sentencia de Casación del 23/07/2018

“...Cámara Penal considera que la Sala sí expresó los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta, especialmente los principios de razón suficiente y no contradicción, integrantes de las reglas lógicas de la derivación y la coherencia, al momento de valorar

el dictamen pericial emitido por (...), su declaración y ampliación, y el informe (...) emitido por (...), habiendo examinado el camino lógico seguido por el Tribunal para emitir su fallo de absolución. Así las cosas, la Sala impugnada realizó el examen debido y por ende, no dejó en estado de indefensión al Ministerio Público, pues dio a conocer las razones claras, completas y legítimas de porqué resolvió de la manera en que lo hizo, respetando el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y el artículo 12 constitucional haciendo la advertencia de que el hecho de que un medio de prueba no se valorara en sentido favorable para una de las partes, no implicaba inobservancia del principio de razón suficiente...”

Expediente No. 393-2017 y 854-2017 Sentencia de Casación del 01/03/2018

“...se establece que el *Ad quem* cumplió con el requisito de apreciar en su fallo, la observancia de las reglas de la sana crítica razonada, y los hechos que se tuvieron por probados, sustentados con los medios de convicción. De esa cuenta, no existe agravio que afecte directamente al recurrente, toda vez que, el *Ad quem*, sí realizó el análisis respectivo y aportó las razones de su decisión, de acuerdo a las exigencias reguladas en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, dado que el *A quo* razonó que el testigo (...) reconoció que el acusado se encontraba en el lugar en que se efectuó el allanamiento, constatando con las intercepciones telefónicas que permitieron establecer la planificación de colocar los tubos de PVC, donde se encontró la droga y que los acusados (...) tenían conocimientos respecto los tubos de PVC que contenían la heroína. Se hace evidente que la Sala expresó de manera concluyente, los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta por el tribunal de sentencia para dar por probados los hechos que expresó en el apartado respectivo...”

Expediente No. 889-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2018

“...De la lectura del fallo de segundo grado, se establece que la Sala de Apelaciones, luego de verificar los medios de prueba valorados positiva o negativamente, mencionó los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta por el a quo para llevarle a concluir que la plataforma fáctica no alcanzó a romper el estado de inocencia de los procesados y que, en conclusión, se hizo una efectiva aplicación del método de valoración de la prueba. Se concluye en que el actuar de la Sala de Apelaciones no incurrió en el vicio in procedendo denunciado, y eso se evidencia en su razonamiento donde consideró “Lo más relevante en sentido negativo, es que, si hubiera sido cierto que esta testigo reconoció a los tres procesados cuando, presuntamente, salió a ver la causa de la inquietud de los perros, al extremo que les alumbró el rostro...no se comprende por qué razón, desde el mismo momento de su arribo-entre una y dos de la mañana-, no le indicó a los agentes de policía y del Ministerio Público que llegaron al lugar que dos de los presuntos autores estaban dentro del grupo de vecinos que colaboraron .en guiarlos y llevar los equipos”; pues mediante el mismo explicó la lógica seguida por el a quo para demeritar el testimonio de la agraviada...”

Expediente No. 922-2016 Sentencia de Casación del 04/01/2018

“...En el presente caso el *Ad quem* al proferir sentencia observó el artículo 385 del Código Procesal Penal, al expresar los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta por el tribunal de sentencia para dar por probados los hechos que expresó en el apartado respectivo entre estos que la menor agraviada era menor de catorce años, lo que en concordancia con el artículo 173 del Código Penal, establece que siempre se comete el delito de violación cuando la víctima sea menor de catorce años de edad, aun cuando no medie violencia física o psicológica conforme la «prueba de carácter testimonial y la prueba de carácter pericial». El *Ad Quem* hizo un análisis conforme el artículo citado, al argumentar que compartía el

criterio del *A quo* al dictar sentencia de carácter condenatorio y que si bien existe igualdad de derechos y obligaciones entre los guatemaltecos, la ley penal busca sancionar aquellas conductas antijurídicas, que se han cometido en determinado tiempo, conducta que encuadró de forma eficaz y positiva, lo que no viola el principio de igualdad y libertad. En ese sentido se establece que el *Ad quem* cumplió con el requisito de apreciar su fallo conforme las reglas de la sana crítica razonada, en que se debe fundamentar toda sentencia...”

SOBRESEIMIENTO

Expediente No. 1375-2014 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...esta Cámara no puede pasar inadvertido el hecho que siendo el Ministerio Público, el ente encargado de la investigación de los hechos endilgados, fue el que solicitó al juez, decretar el sobreseimiento a favor del imputado, pues a su juicio, no existía la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba que pudieran fundamentar la petición de apertura a juicio en su contra (...). Las consideraciones precedentes permiten a esta Cámara arribar a la conclusión que el auto mediante el cual se decretó el sobreseimiento fue emitido con apego a derecho, más aún, si se toma en cuenta que fue el Ministerio Público el que solicitara sobreseer el caso, pues como encargado de la investigación y de la persecución penal, se encontraba en la imposibilidad de incorporar nuevos medios de prueba que fundamentaran una apertura a juicio en contra del imputado...”

Expediente No. 1645-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...esta Cámara estima que, de conformidad con lo manifestado por el casacionista, la Sala en cuestión no fundamentó su fallo, toda vez que,

confirmó el auto apelado, haciendo referencia que era aconsejable sobreseer el proceso, tal y como lo hizo el Juez de Primera Instancia, sin expresar los motivos de hecho y de derecho, (...). Se denota que, la Sala realizó una escueta e ineficaz argumentación al aducir que: «... *resulta evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena por la prueba documental Dictamen Pericial...*»; sin embargo, no es suficiente esa simple afirmación, sino para llegar a tal conclusión, debe exteriorizar razonamientos lógicos jurídicos que expliquen porqué el referido medio de investigación atacado con error, resulta siendo óbice para la imposición de una pena, para ello es indispensable que analice el alcance jurídico de la base legal que utilizó (numeral 1 del artículo 328 del Código Procesal Penal)...”

Expediente No. 610-2018 Sentencia de Casación del 13/12/2018

“...Cámara Penal observa que el ad quem, si bien no redactó analíticamente la respuesta al ente casacionista, si realizó la logicidad al concluir con las razones que tuvo el a quo para dictar el sobreseimiento, pero además refiere en que consiste la etapa intermedia y el valor y efectos del sobreseimiento (...). Al realizar este análisis la Sala comprobó que el actuar del sentenciante se encontró dentro de lo normado para tramitar el proceso penal, al efectuar la audiencia intermedia y dictar el sobreseimiento de la causa, el a quo se apegó a lo establecido en el articulado, que regula el artículo 340 del Código Procesal Penal y además lo contenido en el artículo 341 adjetivo penal; el ente casacionista solo se refirió al artículo 340 del Código Procesal Penal, por lo que su visión es obtusa, si observara el artículo 341 del mismo cuerpo legal advertirá que una de las facultades del juez de primera instancia, es sobreseer el proceso. La Sala explicó que fue legal sobreseer, pues para ello el a quo lo fundamentó en prueba pericial, que valorada conforme la ley, declaró que lo incautado al procesado, constituye especie protegida, que no se encuentra en peligro de extinción, por lo que fue lógico sobreseer, ante la inexistencia de delito que perseguir, extremo mediante el cual

le advierte que la Sala dio las razones lógicas que fundamentaron su decisión, pues es lógico y correcto decretar el sobreseimiento si no hay delito que perseguir...”

Expediente No. 62-2018 Sentencia de Casación del 25/07/2018

“...Cámara Penal establece que el *Ad quem* confirmó el sobreseimiento resuelto por el *A quo*, sin tomar en cuenta en su análisis, si el auto proferido por el *A quo* contenía una clara y precisa fundamentación respecto los demás medios de prueba (...) ofrecidos por el Ministerio Público consistentes en declaraciones testimoniales, documentales y materiales, los que concatenados entre sí harían viable la acusación y apertura a juicio oral contra (...), por el delito endilgado [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas], ello en concordancia con la doctrina legal atinente al caso concreto, al no contarse con el dictamen de balística aducido. Contrario a lo resuelto por el *Ad quem* se determina, que este último no fundamentó ni motivó su decisión respecto la evidencia material, consistente en el arma de fuego incautada, debiendo establecer en ese sentido si existen suficientes medios de convicción para abrir a prueba el juicio, es decir fundamentar su sentencia, analizando si los demás medios de prueba que señaló el Ministerio Público así como la evidencia material, puede incidir o no para abrir a juicio el proceso penal o en su caso ordenar el sobreseimiento, ello conforme las reglas de la sana crítica razonada, respecto los hechos y circunstancias de la acusación en cuanto a la posible participación y responsabilidad del acusado en el delito endilgado, en virtud que el sobreseimiento sólo podrá decretarse cuando no exista fundamento serio para abrir a juicio, cuando resulte evidente la falta de condiciones para la imposición de la pena o cuando no existe la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba...”

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Expediente No. 1057-2017 Sentencia de Casación del 06/02/2018

“...Cámara Penal, luego del análisis de los antecedentes, verifica que, no obstante, cumplen con los requisitos explicitados en los numerales 1) y 2) [artículo 72 del Código Penal] (...), no consta en autos que hayan probado fehacientemente ser trabajadores constantes, como lo requiere la norma en el numeral 3) [del artículo citado]. Ahora bien, con relación a la peligrosidad, no es aquella que justifica la imposición de una medida de seguridad, sino que el delincuente sea capaz de vivir en libertad sin cometer delitos. Se estima que esto, al igual que la buena conducta, es propio de un derecho de autor y no de responsabilidad por el hecho, es decir, se considera que es un requisito que debiera obviarse, porque desnaturaliza nuestro sistema penal que juzga actos y no personas. Por lo anterior, se concluye que al no haber acreditado ser trabajadores constantes, no es posible acceder a otorgarles el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena...”

Expediente No. 1545-2017 Sentencia de Casación del 28/06/2018

“...Estos substitutivos penales [suspensión condicional de la ejecución de la pena] aparecen como medios de los que dispone la política criminal para luchar frente a las penas cortas privativas de libertad, por la constatación de su inutilidad e ineficacia o al menos, por el convencimiento de que se puede lograr mejores resultados con penas o sanciones alternativas. Sin embargo, dicho objetivo se pierde en el presente caso, al estar el recurrente condenado en concurso real a una pena de nueve años de prisión inconvertibles, que provoca la ineficacia de la aplicación del beneficio que solicita. Que al estar encuadrada la concesión de este beneficio en una facultad legal del Juez o Tribunal (artículo 72 Código Penal), le corresponde entonces, de origen otorgar

o no la suspensión condicional de la pena, al analizar, establecer y concluir con el cumplimiento del espíritu de la norma. Los criterios legales y doctrinarios descansan en las consideraciones previstas por el sentenciador, al tomar en cuenta el cumplimiento de la pena más grave, tal y como lo prevé la norma del concurso real, con lo que se pierde el ánimo de la suspensión condicional de la pena. Condición aplicable a la suspensión prevista en el artículo 72 del Código Penal, que sea una pena corta para evitar que el condenado ingrese físicamente a prisión; sin embargo, en este caso concreto, al tener necesariamente que cumplir la primera pena impuesta de ocho años de prisión inmutable, hace inútil la aplicación de la suspensión condicional de la pena...”

Expediente No. 1656-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...En cuanto al reclamo de que, no fue legal beneficiar a la procesada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es de tomar en cuenta que, la suspensión condicional de la pena, funciona en el sistema penal guatemalteco como un beneficio a favor del procesado, que permite que el Estado se abstenga o renuncie a ejecutar el cumplimiento de ésta en delitos considerados como menos graves, con la condición de que el beneficiado no vuelva a delinquir durante un tiempo establecido, de lo contrario, deberá cumplir dicha pena más la del nuevo delito cometido (...). De ahí que la decisión efectuada por la sentenciante y confirmada por el ad quem no transgredió el precepto legal que regula dicho beneficio, pues como se reitera, la decisión tuvo fundamento legal en la norma jurídica relacionada, la cual fue considerada por el a quo, de acuerdo a sus facultades legales...”

Expediente No. 1951-2017 Sentencia de Casación del 14/05/2018

“...Cámara Penal, al evidenciar la inexistencia de la intensidad del daño causado al igual que el móvil del delito en el caso de mérito, establece que dicha circunstancia hace procedente rebajar la pena impuesta al

procesado (...), de: a) tres años con seis meses tres años y seis meses de prisión conmutables, a razón de cinco quetzales por día; y, b) cinco mil quetzales de multa; a: seis meses de prisión; un mil quetzales de multa; y, tomando en consideración, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un beneficio a favor del procesado, y la ley confiere a los tribunales la facultad para que lo otorguen, pero motivadamente, es decir que, para que sea concedido, el penado debe cumplir con los requisitos detallados en el artículo 72 del Código Penal; por lo que, al haber constatado la concurrencia de dichos requisitos; el requerimiento planteado por el Ministerio Público, resulta improcedente...”

Expediente No. 2298-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018

“...se determina que en el caso de análisis no quedaron demostrados por el Tribunal los requisitos contenidos en el segundo y tercer inciso del artículo 72 del Código Penal, que hacen viable la aplicación de la suspensión condicional de la pena, considerando que para dicha aplicación se requiere que concurren todos los acotados, por lo que no era viable otorgar la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta al procesado, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 72 relacionado, de ahí que el presente recurso de casación deviene procedente, en cuanto a dejar sin efecto el beneficio de la suspensión condicional de la pena, que en su momento fuera otorgado por la Sala sentenciadora por el plazo de cuatro años, en consecuencia, se confirma el cumplimiento de la pena fijada por el Tribunal sentenciador, de dos años de prisión incommutables...”

Expediente No. 326-2018 Sentencia de Casación del 29/10/2018

“...Cámara Penal, luego del análisis de los antecedentes y de la integridad del fallo emitido por el Tribunal de Sentencia, verifica que tal y como lo consideró la Sala de Apelaciones el penado, efectivamente cumplió con los requisitos del artículo 72 del Código Penal, especialmente

porque no se demostró que no trabajara, ya que canceló a la agraviada el dinero requerido. Con relación al requerimiento de buena conducta del acusado, se considera que no obstante es un requisito que debiera obviarse, porque desnaturaliza nuestro sistema penal que juzga actos y no personas, ya que no es aquel acto que justifica la imposición de una medida de seguridad, sino que el delincuente sea capaz de vivir en libertad sin cometer delitos, ya que se estima que esto es propio de un derecho de autor y no de responsabilidad por el hecho, el procesado no demostró ser delincuente habitual...”

Expediente No. 684-2017 Sentencia de Casación del 08/10/2018

“...el artículo 72 del Código Penal, regula que los jueces al dictar sentencia, podrán suspender condicionalmente la ejecución de la pena, la cual previo a dictarse en favor del procesado debe cumplir con ciertos requisitos, entre éstos, el numeral 1 de dicha norma establece que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años. En ese sentido, la Ley Penal Guatemalteca, es clara al establecer que dicho beneficio es para suspender únicamente la pena de prisión, pues el objetivo del referido beneficio es evitar que las personas sancionadas por un delito menos grave sean enviadas a las cárceles públicas. De esa cuenta, alegar que se violó dicha norma jurídica porque no se aplicó el beneficio a la pena accesoria de multa impuesta en el presente caso, es un agravio infundado y por consiguiente inexistente jurídicamente. La ley es clara y no deja duda al respecto, de que la suspensión condicional de la pena es en cuanto a la pena de prisión, y por consiguiente, no se justifica jurídicamente hacerse extensiva a otras penas, como en el caso objeto de estudio, donde consta que se condenó con multa a la entidad...”

TENTATIVA

Expediente No. 1762-2017, 1897-2017 y 1898-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...con base en las constancias procesales, este Tribunal es del criterio que el grado de ejecución del delito de robo de equipo terminal móvil imputado a los sindicatos, es en grado de tentativa, porque no ejecutaron todos los actos que conforman o perfeccionan dicho ilícito, toda vez que, si bien, tenían como fin cometer el hecho delictivo, y comenzaron su ejecución con actos exteriores idóneos, al lograr la aprehensión de los bienes, este no se consumó por causas independientes a su voluntad, pues, fueron sorprendidos flagrantemente por agentes de la Policía Nacional Civil cuando realizaban el despojo, lo que provocó su aprehensión en el momento de querer marcharse del lugar; por lo que no quedó demostrado que los bienes hayan pasado a la esfera de poder o control de los sindicatos; de ahí que, no le asiste la razón al Ministerio Público, al pretender una variación en la calificación jurídica, cuando ha quedado evidenciado que el ilícito no se consumó...”

Expediente No. 1870-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...Para el delito en el grado de tentativa indica el artículo 14 [del Código Penal] (...) “Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente”. El *a quo* [en el presente caso] acreditó que luego de la pelea con la víctima, al rodar por el suelo, el procesado se levantó, momento que aprovechó para sacar el arma de fuego de mérito y disparó en diez ocasiones en contra de (...), con la intención de provocarle la muerte. Con esa conducta se produjo la relación de causalidad, establecida en el artículo 10 del Código Penal, porque el hecho previsto en la figura de homicidio se atribuyó al incoado,

al realizar una acción normalmente idónea para producirlo -disparar en diez ocasiones en contra del agraviado-. Cámara Penal comprueba que la figura delictiva de homicidio, es la idónea para tipificar los hechos que se presentaron, quedando su grado de ejecución en el de tentativa al no consumarse la muerte de la víctima...”

Expediente No. 2094-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...concluye [Cámara Penal] que las acciones desplegadas por el procesado son susceptibles de encuadrar en el delito de agresión sexual, ya que utilizando violencia le metió la mano dentro del pantalón de la víctima, no llegando a consumir su fin sexual o erótico, porque la menor también utilizó la fuerza para impedir que consumara la acción, configurándose el elemento material exigido en este tipo, que era la de realizar actos con fines sexuales o eróticos a otra persona en este caso a la víctima, violando con tal conducta el bien jurídico tutelado que fue la libertad e indemnidad sexual de la agraviada. Es importante agregar que si bien el procesado no logró consumir su fin, fue por causas ajenas a su voluntad, por lo que como bien indicó el Tribunal de Sentencia del delito quedó en grado de tentativa...”

Expediente No. 620-2016 Sentencia de Casación del 05/02/2018

“...En relación al cambio de calificación jurídica en casación, (...) este tribunal determina que corresponde calificar jurídicamente los hechos que el a quo tuvo como acreditados, como delito de homicidio en estado de emoción violenta -artículo 124 del Código Penal- por la muerte del señor (...), como lo encuadró el Tribunal y homicidio en estado de emoción violenta en grado de tentativa –artículos 14 y 124 del [Código Penal] (...), cometido en contra del señor (...), en concurso real, y no de lesiones graves como lo sancionó el Tribunal, ya que a criterio de la Cámara el citado delito si admite la tentativa, por lo que resulta inviable la pretensión de la entidad casacionista, en cuanto a subsumir

estos hechos en los tipos penales de homicidio y homicidio en grado de tentativa, artículos 14 y 123 del mismo cuerpo legal...”

TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Expediente No. 1203-2016 Sentencia de Casación del 10/01/2018

“...Esta Cámara, después de analizar la plataforma fáctica acreditada y las normas antes relacionadas [13, 14, 252 numeral 3º y 281 del Código Penal], estima que los sujetos activos sí tuvieron el apoderamiento efectivo del arma de fuego objeto del ilícito, toda vez que, los sindicados fueron capturados después de que ya habían aprehendido el bien y desplazado con dicho objeto. Es decir que, los incoados sí lograron el desplazamiento del objeto material del delito, que momentos antes había estado bajo la posesión y control del propietario, por lo que los imputados sí asumieron y adquirieron el control y dominio del mismo. Por lo tanto, con base en las constancias procesales, este Tribunal es del criterio que los acusados sí ejecutaron todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo agravado en grado consumado, el cual fue ejecutado en su totalidad, luego de la aprehensión del bien y desplazamiento del mismo; por lo tanto, el arma de fuego relacionada sí salió fuera del dominio del agraviado, con lo cual quedó demostrado que perdió el control sobre el referido bien, pasando a la esfera del poder o control de los sindicados, ello, con independencia de que posteriormente fueran capturados...”

Expediente No. 1422-2017 Sentencia de Casación del 30/01/2018

“...Esta Cámara, (...), estima [en el presente caso] que los sujetos activos tuvieron el apoderamiento efectivo del camión objeto del ilícito, toda vez que, los sindicados fueron capturados después de que

ya habían aprehendido el bien y desplazado con dicho objeto. Es decir que, los incoados lograron el desplazamiento del objeto material del delito, que momentos antes había estado bajo la posesión y control del propietario, por lo que los imputados asumieron y adquirieron el control y dominio del mismo. Por lo tanto, con base en las constancias procesales, este Tribunal es del criterio que los acusados ejecutaron todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo agravado en grado consumado, el cual fue ejecutado en su totalidad, luego de la aprehensión del bien y desplazamiento del mismo. Por lo tanto, el vehículo tipo camión relacionado sí salió fuera del dominio del agraviado, con lo cual quedó demostrado que perdió el control sobre el referido bien, pasando a la esfera de poder o control de los sindicados, ello, con independencia de que posteriormente fueran capturados. Por lo considerado, esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de robo agravado en grado de consumación...”

TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE CONDICIONES - TÉCNICA DE SUPRESIÓN MENTAL HIPOTÉTICA

Expediente No. 118-2017 Sentencia de Casación del 02/02/2018

“...Cámara Penal (...), establece que no existe la falta de fundamentación que alega la casacionista en la respuesta de la Sala impugnada, (...) en cuanto a la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, (...), utilizada por el Tribunal para valorar positivamente el dictamen rendido por la experta en género (...), a lo que la Sala impugnada respondió de manera correcta, pues se limitó a señalar que el Tribunal no había respetado el debido proceso al llamarle y valorar un medio de prueba de manera incorrecta, señalando que el mismo no debió valorarse como peritaje la declaración de la consultora en género, ni su informe como

un peritaje, (...) por no concurrir los requisitos para que éste fuera aceptado así, (...), además de ello, la Sala al observar y determinar los errores cometidos por el Tribunal de Sentencia, determinó que al darle valor probatorio positivo al medio de prueba alegado se vulneró el artículo 5 del Código Procesal Penal, pues el mismo –incorrectamente incorporado– había justificado el cambio de calificación jurídica del delito de parricidio al de homicidio cometido en estado de emoción violenta, por lo que al realizar la supresión mental hipotética, se determinó que tal medio de prueba resultó en parte argumento vital para sustentar dicho cambio, por ende hacía necesario el reenvío de las actuaciones para que dichos errores de procedimiento fueran enmendados (...), por lo que en el presente caso, tal y como coligió la Sala, se inobservaron las reglas de la sana crítica razonada al valorar la declaración de la consultora en género (...) como un peritaje, no reuniendo las calidades que señala la ley penal adjetiva para el efecto; asimismo, Cámara Penal determina que la Sala de Apelaciones no violó lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1385-2016 Sentencia de Casación del 23/04/2018

“...Cámara Penal determina que la Sala deberá tomar en cuenta que la supresión mental hipotética funciona única y exclusivamente en cuanto a determinar si el vicio en alguna valoración probatoria es suficiente para ordenar un reenvío o no, pero nunca para omitir un juicio que debió ser probado y no lo fue; en ese sentido, la Sala debió determinar la necesidad de la prueba en cuanto a su tema a probar, es decir, si la prueba científica constituía elemento necesario de razón suficiente para acreditar el hecho y si su ausencia afectaba directamente la valoración de otros medios de prueba como excusa para hacerlo de la manera en que lo hizo el Tribunal de sentencia...”

Expediente No. 1635-2017 y 1636-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018

“...la Sala [en el presente caso] al realizar su análisis en la sentencia concluyó que: «... suprimiendo mentalmente dichos dictámenes, conforme el principio de “supresión hipotética de la prueba”, era imposible obtener una sentencia de carácter absolutoria...», del párrafo anterior Cámara Penal advierte que dicho análisis no riñe con la prohibición contemplada en el artículo 430 del Código Procesal Penal, porque la Sala al hecho de que, además de los dictámenes impugnados existían otros medios de prueba con los cuales seguía subsistiendo el ilícito penal, aunada a la flagrancia cometida por la casacionista, circunscribiéndose con dicho actuar la Sala a su papel contralor que debe realizar sin hacer mérito de la prueba; en consecuencia de lo anterior, la Sala construyó su razonamiento, dando respuesta en este caso en concreto al argumento del recurso de apelación especial, situación que de la lectura de los párrafos de la sentencia que esta Cámara hace referencia considera que en efecto la Sala lo realizó, razón por la cual cumplió con el requisito de fundamentación exigido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Expediente No. 1215-2017 Sentencia de Casación del 12/01/2018

“...Cámara Penal advierte, de la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia, (...) advierte la existencia del dominio funcional del hecho, pues se aprecia la existencia de varios sujetos activos que se dividieron la realización del tipo penal, en donde cada uno llevó a cabo una porción de la figura penal de extorsión, sin cuyo aporte no se hubiera podido configurar el referido delito. En virtud de lo anterior, se establece que las ahora casacionistas son responsables penalmente, por haber

realizado acciones idóneas para consumir el tipo penal de extorsión, en donde cada uno ejecutó una acción de dicho tipo penal, puesto que las casacionistas proporcionaron sus números de cuentas bancarias para recibir el dinero requerido bajo amenazas a la víctima, y sin dichas acciones no hubiese sido posible cometer dicho tipo penal, por lo que las acusadas son consideradas como autoras del delito de extorsión, tal y como lo determinó la Sala. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de extorsión, regulado en el artículo 261 del Código Penal, conforme a lo antes considerado y no del delito de encubrimiento propio, porque como bien lo apreció la Sala de Apelaciones, sí existe la relación de causalidad entre la acción llevada a cabo por las procesadas y el objetivo que era obtener el dinero de la extorsión; por lo que esta Cámara estima que la Sala de la Corte de Apelaciones resolvió de conformidad con las leyes...”

Expediente No. 1321-2017 Sentencia de Casación del 30/04/2018

“...En este caso se establece que, el procesado participó conforme al hecho acreditado en la comisión del delito de homicidio; pues, al haberse presentado juntamente con otras dos personas al lugar de los hechos, portando un arma de fuego tipo escopeta, permite inferir la intención (*animus necandi*) de cegarle la [vida] (...) al agraviado; no obstante, el hecho que el disparó ejecutado por él no fue la causa de la muerte de la víctima, se corroboró que actuó de común acuerdo con (...) quien realizó el disparo que, sí acertó en la humanidad del señor (...) y le provocó el fallecimiento, por lo cual se advierte desde el inicio del hecho la intención del procesado fue en causarle la muerte al occiso. Por lo cual existió un despliegue de las acciones típicas del dominio del hecho, mantenido en el transcurso de los acontecimientos, por parte del incoado, por lo que se considera que, la acción cometida por el procesado según su participación fue en calidad de autor, pues si bien es cierto, no fue él quien ejecutó el tiro que cegó la vida del agraviado, sí se acreditó que fue concertada la acción con las otras dos personas

que se presentaron al lugar del hecho y por haber estado presente en el momento que sucedió el mismo, se invistió con el título de autor en la participación que tuvo juntamente con (...), conforme al presupuesto estipulado en el numeral 4º del artículo 36 del Código Penal, razones por las cuales se determina que el grado de participación del casacionista en el ilícito endilgado fue como autor...”

Expediente No. 1354-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...en el presente asunto, (...) [la procesada], participó en la ejecución del hecho delictivo, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el delito de extorsión, consistente en permitir el uso de su cuenta de depósitos de ahorro para la recepción del dinero respectivo, produjo posteriormente la consumación del delito [extorsión] en el momento en que la víctima depositó parte del dinero requerido, sin que haya tenido relevancia para la configuración del tipo penal la cantidad depositada. De lo argumentado se desprende que la sindicada realizó una acción que corresponde a un autor del delito, según el artículo 36 numeral 3º del Código Penal, (...). En ese sentido, al estudiar la plataforma fáctica, se extrae que no es factible aplicar la figura de cómplice, toda vez que, la contribución de la incoada no fue secundaria, es decir, su actuación no fue de mera coadyuvancia externa a los fines. Ello es así, porque al confrontar los hechos acreditados con el artículo 37 del Código Penal, se determina que no encuadran en los supuestos de la norma, en virtud que como quedó indicado, la labor realizada por la procesada consistió en brindar su cuenta bancaria de ahorros para que la víctima depositara la cantidad de dinero acordada mediante amenazas, por lo que dicha acción encuadra dentro de lo regulado en el delito de extorsión; por lo que su acción ilícita se ubica en la ejecución del delito...”

Expediente No. 1569-2017 Sentencia de Casación del 29/08/2018

“...Cámara Penal advierte, de la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia, que existió una división de trabajo con el mismo objetivo final que era obtener el lucro injusto, ya que iniciaron realizando una amenaza directa a través de llamadas telefónicas así como mensajes de texto de diferentes números telefónicos, con el objeto de exigirle a la víctima el depósito de determinadas cantidades de dinero, mientras las casacionistas fueron las personas a quienes les efectuaban los referidos depósitos en sus números de cuentas bancarias, en donde la víctima entregaba el dinero. En consecuencia, se advierte la existencia del dominio funcional del hecho, pues se aprecia la existencia de varios sujetos activos que se dividieron la realización del tipo penal, en donde cada uno llevó a cabo una porción de la figura penal de extorsión, sin cuyo aporte no se hubiera podido configurar el referido delito. En virtud de lo anterior, se establece que las ahora casacionistas son responsables penalmente, por haber realizado acciones idóneas para consumir el tipo penal de extorsión, en donde cada uno ejecutó una acción de dicho tipo penal, puesto que los casacionistas proporcionaron sus números de cuentas bancarias para recibir el dinero requerido bajo amenazas a la víctima, y sin dichas acciones no hubiese sido posible cometer dicho tipo penal, por lo que las acusadas son consideradas como autoras del delito de extorsión, tal y como lo determinó la Sala. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de extorsión, regulado en el artículo 261 del Código Penal, conforme a lo antes considerado y no del delito de encubrimiento propio...”

Expediente No. 1624-2016 y 1711-2016 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...El dominio funcional del hecho en el caso de mérito, se estableció concretamente con el aporte que realizó el procesado en la comisión del delito el cual no se habría podido realizar sin su intervención, ya

que ejecutó directamente la intercepción del medio de transporte en el que se conducían las víctimas y las atacó a garrotazos después que les dispararon otros sujetos que también intervinieron en la detención del vehículo, resultando evidente que su actuación fue como autor y no como cómplice. Debe aclararse que en relación a la complicidad, el artículo 37 numeral 1º del Código Penal establece que serán castigados como cómplices: «quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito», supuestos legales que no encajan en el actuar del procesado para la comisión de los hechos que ocasionaron la muerte a [las víctimas] (...), porque derivado del análisis (...), los hechos acreditados no pueden encuadrarse dentro de los supuestos contenidos en el artículo citado, tal y como fue incorrectamente calificado por el Tribunal de Sentencia y avalado por la Sala de Apelaciones, pues el acusado ejecutó actos propios del delito en forma directa y con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por los otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que su participación fue realizada en calidad de autor y no de cómplice del referido delito. En consecuencia el error jurídico debe corregirse, siendo el criterio jurídicamente correcto conforme al artículo 36 numerales 2º y 4º del Código Penal, condenar al acusado como autor responsable del delito de asesinato regulado en el artículo 132 del Código Penal...”

Expediente No. 1635-2017 y 1636-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018

“...el presente caso se encuentra íntimamente relacionado con la teoría del dominio del hecho, (...) adoptada por esta Cámara en los supuestos de vulneración del tipo contenido en una norma penal, realizados mediante la actuación conjunta de varias personas; dicha teoría es aplicable al caso específico que se analiza con la cual puede determinarse la responsabilidad penal de la interponente como autora del delito de lavado de dinero u otros activos, tal y como lo consideró la Sala (...). Con base en estos preceptos Cámara Penal determina que efectivamente la

procesada (...) participó con la otra procesada el dominio funcional del hecho, el que en el presente caso se convierte en un dominio funcional por la presencia y apoyo que demostraron un acuerdo delictivo, lo que desprende que la casacionista tenía conocimiento a qué iba y qué llevaba y, al elaborar una parte del plan total, de su comportamiento se despliega que en la autoría del ilícito tenía el dominio funcional del hecho, lo que trae aparejada la acción de conocer, además de la voluntad con que realizó la parte que le fue asignada, que era la de acompañar a la persona que conducía el vehículo en el que ella estaba presente, por lo que se denota que (...) para el proceso común del hecho que se juzga, tenía idea, así como un claro compromiso con el delito realizado...”

Expediente No. 1688-2017 Sentencia de Casación del 11/06/2018

“...Cámara Penal luego del análisis de las circunstancias empleadas para ejecutar la acción delictiva, y de los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados, advierte que la Sala de Apelaciones incurrió en error al encuadrar la conducta ilícita cometida por (...) [el procesado] en el delito de encubrimiento propio; pues como quedó anotado, en dicha acción concurrieron circunstancias que conforman el delito de homicidio en grado de tentativa, tales como bajar corriendo del referido bus y perseguir a las víctimas, pues de conformidad con el artículo 36 del Código Penal, que define ampliamente la autoría, según los conceptos básicos de la teoría del dominio del hecho, en el que se consideran con esa calidad, no solo a los ejecutores materiales del hecho (numeral 1 del precepto relacionado) -autoría directa o inmediata-; sino también a aquellos que, aunque no lo son materialmente (partícipes según la doctrina), son calificados como tal, es así que, dicha norma, en sus numerales 2, 3 y 4 señala respectivamente que, también son autores quienes fuercen o induzcan a otro a cometer un delito (autoría mediata); quienes cooperen en su realización, ya sea en la preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer, y, quienes, habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución

de un hecho delictivo, están presentes en el momento de su ejecución (coautoría, dominio funcional del hecho). La responsabilidad del acusado se determina con base en el numeral 2 del artículo 36 en referencia, es un caso de coautoría, que consiste en que varias personas fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo, (...). En ese sentido, se concluye que el procesado (...) es autor responsable de la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa...”

Expediente No. 1960-2017 Sentencia de Casación del 08/08/2018

“...es posible determinar que la acusada incurrió en el delito de extorsión, tal y como quedó acreditado en primera instancia, pues sus acciones revelaron que tuvo a su cargo la fase final de consumación del delito, que fue la recepción de la entrega del dinero producto de la amenaza y violencia ejercida por el recluso (...) a la víctima, cuestión que se conecta con la imposibilidad del recluso de recoger el dinero producto de la extorsión fuera de la cárcel por su propia condición, para lo cual necesitaba de una persona de su confianza que además de seguir sus instrucciones dominara el hecho por sobre el cual pesaba la amenaza realizada, es decir, la propia extorsión; tomando así parte directa la acusada en la ejecución de una de las fases del delito de extorsión y siendo viable subsumir su conducta en tal tipo penal. Por lo anterior (...), la Sala impugnada no incurrió en indebida aplicación del artículo 261 del Código Penal, ni en falta de aplicación del artículo 474 inciso 4º de la misma norma, pues se pudo acreditar y extraer de la plataforma fáctica la autoría inmediata y el dominio funcional del hecho de la acusada sobre la última fase de consumación de la extorsión, por lo que cumplió con los elementos necesarios para encuadrar dicho delito...”

TIPIFICACIÓN

Expediente No. 1 121-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2018

“...se colige que el Tribunal en efecto estableció una relación de causalidad correcta, ya que de los hechos acreditados se dedujo que [el procesado] (...) participó en función de paro, bandera y/o colaborador de una clica (...) para que actuara como piloto y conjuntamente con los otros dos acusados a quienes recogió y trasladó, planificaron y coordinaron el robo de un vehículo (conducta idonea para la naturaleza de determinado delito), el cual no se llevó a cabo en virtud que se organizó un operativo policial, en ese sentido, esta Cámara determina que no existe vulneración alguna respecto al artículo 10 del Código Penal, debido a que sí existe relación de causalidad, con el delito de asociación ilícita es decir, que las acciones realizadas por el casacionista encuadraron en el tipo penal por el que se le condenó en la sentencia emitida por el Tribunal de Primer Grado. En ese contexto, resulta punible la figura de asociación ilícita para el procesado, ya que este la materializó con la sola participación e integración a una asociación, la cual contaba con tres personas y tenían el propósito de robar un vehículo, actividad criminal que no se llevó a cabo por el operativo montado por la Policía Nacional Civil. No esta demás agregar, que por ser el presente un recurso de casación por motivo de fondo, Cámara Penal ve necesario indicar que, la tipificación responde a la adecuación del hecho acreditado a la descripción del tipo en la norma; por lo que el análisis del tribunal de casación está sujeto únicamente a los hechos que se hayan tenido como probados por el Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 1 266-2017 Sentencia de Casación del 11/01/2018

“...esta Cámara advierte que la Sala recurrida realizó la interpretación del artículo denunciado en forma correcta conforme su alcance, toda

vez que al no contar el procesado con la respectiva licencia de portación de arma de fuego, incumple con lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones y encuadra su conducta en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, ya que el verbo rector del delito es “portar” una o más armas de fuego sin la consiguiente autorización. Por otra parte, el bien jurídico tutelado en cada uno de los delitos imputados, es diferente, ya que bajo amenazas de muerte le exigió el vehículo a la víctima, desapoderándolo del mismo, lo que tipifica el delito de robo agravado, regulado claramente en el artículo 252 numeral 3) del Código Penal; y al aprehenderlo los agentes de la Policía Nacional y encontrarle en sus prendas de vestir un arma de fuego sin la debida licencia de portación, se configura el hecho delictivo contemplado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones...”

Expediente No. 1288-2017 Sentencia de Casación del 24/05/2018

“...se establece que la conducta ilícita realizada por el condenado, debe subsumirse en el tipo penal de promoción y fomento, regulado en el artículo 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, por cuanto realizó uno de los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en que, tenía la finalidad de fomentar y promover droga, es decir, distribuir y vender la droga incautada, conducta que coincide con promover el «tráfico ilícito» de hojas, plantas o drogas, suficiente para configurar el delito, ya que basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal necesaria para considerarlo como autor de ese ilícito penal, resulta pues, acertada la calificación realizada por el sentenciante y confirmada por la Sala, toda vez que, lo que consta en el proceso es que el incoado tenía como finalidad promover el tráfico ilícito de la droga que se le incautó, lo cual conlleva la realización de los verbos rectores del artículo 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, que tipifican el delito de promoción y fomento, descartando el delito de promoción o estímulo a la drogadicción, al no quedar acreditado que la droga que se le incautó,

iba dirigida a acciones por cualquier medio para provocar en otras personas el deseo del consumo ilícito de drogas...”

Expediente No. 1306-2017 Sentencia de Casación del 04/01/2018

“...esta Cámara aprecia que los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, encuadran debidamente con los elementos del delito de agresión sexual exigidos en la descripción del artículo 173 bis del Código Penal, pues el incoado provocó a la agraviada lesiones que evidenciaron los tocamientos con fines libidinosos o sexuales sobre la indemnidad sexual de la agraviada. Establecido lo anterior, se determina que lo considerado por la Sala, en el sentido de que se acreditó el delito de agresión sexual, resulta jurídicamente correcto, pues como lo consideró dicha Sala, por experiencia y sentido común se sabe que cuando un individuo toca las partes íntimas de una mujer y busca despojarla de sus prendas íntimas, lo realiza con fines sexuales o eróticos; por lo anterior, no es procedente alegar errónea aplicación de una norma que era de cumplimiento obligatorio aplicarla. En el presente caso, por los hechos acreditados en la plataforma fáctica, se aprecia que sí concurrieron todos los elementos para la tipificación del delito de agresión sexual por parte del acusado y no los de violencia sexual contra la mujer...”

Expediente No. 1319-2017 y 1370-2017 Sentencia de Casación del 02/03/2018

“...Debe tomarse en cuenta que para la calificación de los delitos regulados en la Ley Contra la Narcoactividad, además de sus verbos rectores, son fundamentales las circunstancias propias del tiempo, modo y forma en que se ejecuta la acción; por lo que en el presente caso conforme la prueba valorada positivamente por el a quo, se estableció que por la forma de desarrollarse las acciones realizadas por los procesados, estos adquirieron y transportaron la droga, por consiguiente la Sala de Apelaciones no podía soslayar dichos extremos

y darle a los mismos una calificación distinta a la de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. Por lo anterior se estima que, en el presente caso, no ha habido error en la calificación del hecho...”

Expediente No. 1321-2017 Sentencia de Casación del 30/04/2018

“...queda excluida la calificación jurídica del hecho acreditado propuesta por el incoado, disparo de arma de fuego; pues, debe de entender que la conducta que tipifica el precitado tipo penal, es la acción de quien disparare a otro, sin que ese disparó causare lesiones graves, gravísimas o la muerte, y al haberse acreditado que: « (...) El procesado participó en la comisión de la muerte del señor (...), en virtud que llegó y estuvo presente en el lugar del hecho y disparó contra el agraviado al igual que (...)»; se excluye totalmente la posibilidad de poder aplicar el precitado tipo penal la plataforma fáctica probada por el A quo; además que conforme a lo considerado, se estableció que su participación fue en el grado de autor, porque concertó con otros el fin y estuvo presente al momento que la conducta se consumó (...). Por ello este Tribunal de Casación al haber constatado que según lo acreditado en juicio, sí concurren los elementos objetivos y subjetivos del ilícito penal regulado en el artículo 123 [homicidio] del Código Penal...”

Expediente No. 1380-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018

“...Atendiendo a que cuando se analiza un motivo de fondo, no se cuestiona la manera en que se construye la plataforma fáctica, si no que la labor se circunscribe a la adecuación de los hechos acreditados a la norma penal sustantiva, Cámara Penal determina que el delito encuadra en el de violencia contra de la mujer en su manifestación física, (...), dado que no se evidenció la intención del incoado de darle muerte a la víctima al no existir peligro de perder esta la vida por las lesiones sufridas, ni que el medio empleado utilizado pudiese garantizar la muerte de su víctima. En cuanto al delito de femicidio en grado de tentativa, de

los hechos acreditados, no se extraen los presupuestos idóneos para determinar que la acción ilícita realizada por el procesado en contra de la agraviada, haya sido con el ánimo de darle muerte a la víctima, siendo este el elemento esencial para tipificar la acción del sindicado como tal, (...), dado que no quedó evidenciada la intencionalidad de que el acusado haya previsto la oportunidad de matar a la víctima, ni que haya quedado acreditado que el acusado se haya visto impedido de matar a su víctima al haber acudido el hijo de esta en su defensa, por lo que ante la ausencia del elemento subjetivo, no es dable acceder a la petición del Ministerio Público. Vistas así las cosas, en cuanto a la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, es decir, femicidio en grado de tentativa, al quedar acreditado que el incoado no actuó con dolo directo, con intención de matar, queda excluida la pretensión del acusador, ya que conforme la plataforma fáctica, es correcta encuadrarla como violencia contra la mujer en su manifestación física, pues esta figura penal requiere que el sujeto activo tenga la intención de agredir, solamente; como quedó acreditado...”

Expediente No. 1564-2017 Sentencia de Casación del 14/03/2018

“...La conducta antijurídica atribuida al procesado (...) se subsume en los dos tipos penales endilgados [asesinato y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas]; en este caso no aplica la subsunción del tipo penal que reclamó el incoado, ya que el hecho de portar un arma de fuego sin la licencia correspondiente, es un hecho independiente del delito de asesinato, incluso no es necesario para cometerlo. No existe violación a la relación de causalidad, el a quo tuvo por acreditado los hechos acusados a través de la prueba diligenciada en juicio, dedujo el vínculo existente entre las acciones que conforman el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y la consumación del mismo por parte del procesado (...). Lo manifestado con anterioridad conduce a esta Cámara a determinar que la condena por portación de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, está conforme a derecho, el sentenciador tipificó

adecuadamente ese delito, que en este caso fue autónomo del asesinato, la acción quedó acreditada y sucedió en otro lugar, en otro tiempo y otro modo, por lo que la condena por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas debe mantenerse...”

Expediente No. 1635-2017 y 1636-2017 Sentencia de Casación del 17/05/2018

“...según los hechos acreditados a las sindicadas les fue encontrado el dinero consistente en dólares (...) en compartimientos secretos, del vehículo en el que se conducían las acusadas, así como en otro compartimiento se encontró el arma de fuego tipo pistola, dinero y arma que fueron incautadas a las procesadas, por lo que no puede considerarse como un solo hecho delictivo o que uno fue un medio para cometer el otro, sino dos que quedaron perfectamente diferenciados y más aún que el delito de lavado de dinero u otros activos es por naturaleza autónomo, es decir, dicho delito consiste en la disimulación de los frutos de actividades delictivas con el fin de disimular y ocultar sus orígenes ilegales, mientras que el delito de traslado y/o transporte ilegal de armas de fuego, es un delito de mera actividad –como lo afirma la Sala- ya que con el solo hecho de transportar y/o trasladar el arma de fuego sin la licencia correspondiente, está en peligro la seguridad pública, por lo tanto no se podía aplicar el concurso ideal que pretende la casacionista (...), por lo que sí era procedente condenarla por los delitos tipificados en los artículos 118 y 2 de la Ley de Armas y Municiones y de la Ley de Lavado de Dinero u otros Activos, respectivamente. En ese sentido, esta Cámara establece que en el hecho existen dos tipos penales diferentes con injustos penales autónomos. Además, los ilícitos se consuman sin unidad de acción aunque en el mismo momento, ya que en el presente caso existe la flagrancia, de esa cuenta se determina que efectivamente nos encontramos ante un concurso real de delitos, conforme al artículo 69 del Código Penal...”

Expediente No. 1783-2017 Sentencia de Casación del 25/05/2018

“...se puede determinar [en el presente caso] que los acusados no incurrieron en el delito de asesinato (como pretende el casacionista); y, sí en el delito de homicidio, ya que no concurrieron las circunstancias cualificantes de alevosía, ensañamiento e impulso de perversidad brutal como alegó el ente acusador. Por lo anteriormente considerado, la Sala impugnada no incurrió en falta de aplicación del artículo 132 del Código Penal, pues se pudo acreditar y extraer de la plataforma fáctica que no quedaron debidamente probadas las circunstancias agravantes ya mencionadas, por lo que cumplió con los elementos necesarios para encuadrar las acciones realizadas en el delito de homicidio...”

Expediente No. 1873-2017 Sentencia de Casación del 29/05/2018

“...se evidencia [en el presente caso] que solamente quedó acreditado que el acusado dio muerte a (...), pero, no quedó establecido que el procesado haya actuado con premeditación o alevosía. Por lo anterior, se comparte el criterio del A quo, respecto a que el ilícito cometido fue el contemplado en el artículo 123 del Código Penal, es decir, el delito de homicidio, pues no se encuentra que las circunstancias contenidas en el artículo 132 [asesinato] del cuerpo legal mencionado, hayan acaecido en este caso (...). Se hace la salvedad que al invocar un motivo de fondo, no se cuestiona la plataforma fáctica acreditada, sino que la función del Tribunal de Casación, es únicamente verificar si es correcto o no el encuadramiento del hecho acreditado en la norma sustantiva penal; tarea que se realizó en este caso, pues, con estricta observancia de lo que el A quo tuvo por probado, se constató la no concurrencia tanto del elemento objetivo como del subjetivo, requerido por el artículo 132 del Código Penal; de esa cuenta, es que no se advierte el error de derecho alegado por el ente acusador...”

Expediente No. 501-2017 Sentencia de Casación del 17/10/2018

“...Cámara Penal estima que la figura que tipificó y se adecuó a la conducta reprochable del procesado, fue la contenida en el artículo 419 del Código Penal, es decir en el delito de incumplimiento de deberes, toda vez que en su función de juez (funcionario público) el procesado omitió (verbo rector sine qua non de dicho delito) el diligenciamiento de prueba en un proceso a su cargo y no notificó a las partes el cambio de fecha y hora para la práctica de la misma (actos propios de su cargo o función). Por consiguiente que la norma elegida por el sentenciante para calificar el hecho fue la correcta y que con dicho proceder no se le perjudicó en sus intereses al incoado, toda vez que consta que el cambio de calificación se hizo con base en lo regulado por el artículo 388 del Código Procesal Penal, que faculta al sentenciante a darle a los hechos la calificación jurídica que estime probada y eso fue lo que ocurrió en el caso de marras, donde lo probado y acreditado fue el delito de incumplimiento de deberes y no el de abuso de autoridad, por lo que la pretensión de absolución con base en que no se probó el delito acusado no tiene sustento legal, porque queda claro que hubo una conducta reprochable sancionada por la ley...”

TIPOS PENALES

Expediente No. 1306-2017 Sentencia de Casación del 04/01/2018

“...Cámara Penal considera que la violencia sexual contra la mujer está compuesta de actos violentos, intimidatorios o coercitivos dentro de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, en que se aprovecha de la víctima para vulnerar la libertad y seguridad sexual de la mujer, dándose la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra

enfermedades de transmisión sexual. En virtud de lo anterior, no es viable aplicar este tipo penal en los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, ya que no se acreditaron los extremos incluidos en el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, pues como bien lo señaló la Sala impugnada, se logró determinar que el ilícito se configuró en los tocamientos con fines sexuales y lo pretendido era obtener satisfacción sexual. Es preciso señalar que la descripción de los tipos penales [agresión sexual y violencia contra la mujer en su manifestación sexual] expuestos es diferente y el Tribunal de Sentencia tiene el deber de aplicar el correcto dejando a un lado los sesgos de género pues una mala comprensión de los tipos penales puede provocar una errónea aplicación...”

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Expediente No. 1885-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...La Sala [en el presente caso] explicó porque no le asistió la razón jurídica al apelante, y es que según consideró en la sentencia condenatoria se plasmó la violencia física y psicológica de la que fue objeto la víctima, extremos que fueron extraídos de la declaración de ésta y la prueba pericial aportada al juicio, a la cual el sentenciante conforme su facultad le otorgó valor probatorio, pues la misma cumplió con los requisitos legales para el efecto. Para Cámara Penal esos razonamientos cumplieron con resolver los reclamos hechos mediante el recurso de apelación especial, pues de los argumentos del recurrente se advierte que su inconformidad estribó en que la prueba fue contradictoria y que por consiguiente la misma no probó el hecho que se le imputó, pretendiendo se le absolviera de dicho delito, lo cual era improcedente, dado que como bien lo sostuvo el ad quem, no existió contradicción en la prueba y la misma al valorarse se hizo en aplicación del método legal de valoración lo que en efecto dio certeza jurídica de la participación del procesado en el hecho endilgado...”

Expediente No. 1097-2017 Sentencia de Casación del 19/02/2018

“...esta Cámara, (...) advierte que aunque [es] escueto, el razonamiento de la Sala de Apelaciones fue eficaz, pues cumplió con explicar que el hecho de que la agraviada no haya declarado en juicio, no eximió de responsabilidad penal al procesado, dado que para ello, el Tribunal de Sentencia de acuerdo a su facultad legal de valorar la prueba, se auxilió de otros elementos de prueba y los concatenó, lo que le dio certeza jurídica para dictar sentencia condenatoria; razonamiento que, se estima el Tribunal de alzada lo hizo de forma razonada y de acuerdo a las constancias, por lo que no puede endilgársele a su decisión falta de fundamentación; además que como puede advertirse, el argumento en el que el apelante se apoyó para plantear su recurso giró en torno a revaloración de la prueba por parte del *ad quem*, algo que a dicha autoridad le estaba prohibido realizar. Se reitera, que la decisión de no acoger el recurso, tuvo sustento legal y por consiguiente no carece de fundamentación, pues en última instancia el mismo cumplió con explicar porque la condena por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica se encontraba conforme a derecho y es que como consta, el reclamo en concreto consistió en que no hubo prueba para condenar por dicho delito...”

Expediente No. 118-2017 Sentencia de Casación del 02/02/2018

“...Cámara Penal (...), establece que no existe la falta de fundamentación que alega la casacionista en la respuesta de la Sala impugnada, (...) en cuanto a la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, (...), utilizada por el Tribunal para valorar positivamente el dictamen rendido por la experta en género (...), a lo que la Sala impugnada respondió de manera correcta, pues se limitó a señalar que el Tribunal no había respetado el debido proceso al llamarle y valorar un medio de prueba de manera incorrecta, señalando que el mismo no debió valorarse como peritaje la declaración de la consultora en género, ni su informe como

un peritaje, (...) por no concurrir los requisitos para que éste fuera aceptado así, (...), además de ello, la Sala al observar y determinar los errores cometidos por el Tribunal de Sentencia, determinó que al darle valor probatorio positivo al medio de prueba alegado se vulneró el artículo 5 del Código Procesal Penal, pues el mismo –incorrectamente incorporado– había justificado el cambio de calificación jurídica del delito de parricidio al de homicidio cometido en estado de emoción violenta, por lo que al realizar la supresión mental hipotética, se determinó que tal medio de prueba resultó en parte argumento vital para sustentar dicho cambio, por ende hacía necesario el reenvío de las actuaciones para que dichos errores de procedimiento fueran enmendados (...), por lo que en el presente caso, tal y como coligió la Sala, se inobservaron las reglas de la sana crítica razonada al valorar la declaración de la consultora en género (...) como un peritaje, no reuniendo las calidades que señala la ley penal adjetiva para el efecto; asimismo, Cámara Penal determina que la Sala de Apelaciones no violó lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1351-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...a esta Cámara le está vedado hacer el estudio del acierto o desacierto en la forma de resolver las pretensiones del recurso de apelación especial, pues la labor es simple y llanamente establecer si existió o no el pronunciamiento que el casacionista adujo inexistente, y en esta causa no se denotó omisión alguna por parte de la Sala de Apelaciones, al establecer ésta en la sentencia impugnada que por disposición legal no podía emitir un juicio de valor sobre la prueba diligenciada en el proceso, debido a que el procesado planteó recurso de apelación especial por motivo de fondo, por lo que al Tribunal de alzada le estaba vedado verificar procedimiento y por otra parte, porque la segunda instancia tiene como objetivo ser contralor de la logicidad y juridicidad según lo denunciado en el recurso, no así emitir juicios de valor sobre los órganos de prueba, facultad que le corresponde directamente al

Tribunal de sentencia con base en el principio de inmediación procesal, (...). Además, la Sala señaló que el Tribunal de sentencia determinó la existencia de la relación de causalidad al tener por acreditado la acción y el modo del hecho, lo cual lo hizo con base en la prueba testimonial esencialmente la recibida de la víctima, la que fue congruente con las declaraciones testimoniales de (...), quienes evidenciaron la relación de causalidad entre la acción ilícita imputada al acusado (...) y el tipo penal de trata de personas (...), con lo cual la Sala expresó en forma clara, sencilla y coherente las razones que sustentaron el fallo condenatorio contra el ahora casacionista...”

Expediente No. 2198-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018

“...Cámara Penal estima que, (...), al revisar la sentencia de primer grado se confirmó la logicidad y justeza del juicio de la Sala recurrida, porque se estableció que el sindicado, realizó acciones necesarias para consumar el delito de femicidio en grado de tentativa, que se le endilgó (...), porque hay relación congruente entre todos los hechos narrados en el debate y las conclusiones producidas. Tomando en cuenta que la testigo y agraviada (...), es una víctima sobreviviente que al momento de ser auxiliada por el Agente de la Policía Nacional Civil y posteriormente de ser intervenida quirúrgicamente debido a las lesiones sufridas, narró la angustia que le tocó vivir en los momentos en que fue atacada el día de los hechos, señalando al acusado como el responsable de los mismos, narración que el Tribunal encontró totalmente creíble, más aún cuando se corroboran las circunstancias anteriores y posteriores de los hechos, con las declaraciones de los demás testigos y con las pericias, documentación y prueba material valoradas, llegó por tanto a la certeza jurídica de la autoría del procesado en el hecho sujeto a juicio. La anterior conclusión deriva del hecho que, claramente se aprecia en el fallo de segunda instancia, que se abordaron los reclamos alegados, explicándole al incoado, que sí se aplicó la sana crítica razonada en la valoración de la prueba...”

Expediente No. 2362-2017 Sentencia de Casación del 24/08/2018

“...Cámara Penal determina que, el ad quem dio respuesta en forma puntual a los alegatos de la recurrente, dentro del ámbito legal de su competencia, no obstante percatarse que su pretensión para fundamentar su recurso, fue una revaloración de la prueba por parte de la Sala de Apelaciones, lo que le está vedado (...). Al respecto, Cámara Penal ha considerado que: “el solo hecho de referir que se violaron determinados principios de la sana crítica razonada sin sustentar el porqué de dicha violación y por el contrario pretender revaloración de prueba, no constituye reclamo o alegato fundamentado hecho en forma puntual ante el ad quem, por consiguiente no existe obligación de aquella autoridad en profundizar sobre el tema y la respuesta que a los mismos le dé, se considera debidamente fundamentada” (...). En consecuencia, se determina que la Sala de Apelaciones cumplió con resolver los agravios, pues no obstante la pretensión de la apelante, le explicó por qué en el presente caso, se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada y los motivos que tuvo el sentenciante para darle valor probatorio a los medios de prueba...”

Expediente No. 464-2017 Sentencia de Casación del 06/04/2018

“...la Sala de Apelaciones al verificar los razonamientos de la valoración de la prueba diligenciada en el debate, constató que el Sentenciador debió basar su análisis y motivación de la prueba indiciaria, sobre el enlace o nexo causal y coherente (entre el hecho probado y el que se trata de probar), y no en el hecho de que los testigos propuestos no recibieron en forma directa la comisión o ejecución del hecho principal de la causa; derivado de ello determinó que, la motivación y argumentación expuesta por el Tribunal de Sentencia al valorar la prueba indiciaria, carecía de razones suficientes, pues su labor intelectual, con relación a las declaraciones testimoniales (...), debió versar sobre la pluralidad de indicios, que estos estuvieran plenamente probados, la determinación

sobre si los indicadores eran concomitantes o periféricos al hecho principal de la causa, si existía o no una interrelación o concordancia entre los indicios debidamente acreditados, y lo más importante, establecer la existencia o no de un nexo causal entre los indicios y la afirmación propuesta. En ese sentido, Cámara Penal, (...), advierte que el Tribunal de Alzada cumplió con la potestad que le ha sido asignada de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 679-2016 Sentencia de Casación del 27/08/2018

“...Al momento de plantear un motivo de fondo en apelación especial, el interponente acepta la valoración de los medios probatorios desarrollados en el juicio oral y público, por la razón de que también acepta los hechos que el tribunal tuvo por acreditados producto de esa valoración, y su reclamo se limita a que el *ad quem* revise la aplicación de las normas sustantivas a los hechos acreditados, para determinar la correcta o incorrecta aplicación. En todo caso, el tribunal es soberano para valorar la prueba y fijar hechos del juicio. Es por ello que la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de los medios probatorios o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos (...). Por lo considerado esta Cámara concluye en que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia...”

Expediente No. 712-2017 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...esta Cámara es del criterio que la Sala resolvió conforme a derecho, en lo que se refirió a la prueba diligenciada en el debate oral y público, circunscribiéndose a analizar la actuación intelectual del tribunal de sentencia respecto a la valoración probatoria realizada, esencialmente a la falta de otros medios probatorios que pudieran concatenarse con la prueba presentada y que coadyuvaran a determinar la participación del procesado, creando duda razonable en el juzgador. Se debe tener en cuenta que la certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador, lo que es consecuencia del principio de seguridad jurídica. Además, se constata que se cumplió con resolver los puntos alegados, en observancia del artículo 430 del Código Procesal Penal, ya que le está vedada la revalorización de la plataforma probatoria, pues, la credibilidad de la prueba debe ser determinada por el tribunal sentenciador. De lo anterior, se considera que la Sala, aunque con una motivación breve, dictó un fallo en el que sí sustentó, de forma legítima, la decisión asumida, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal...”

Expediente No. 721-2017 Sentencia de Casación del 16/03/2018

“...se establece que la Sala sentenciadora al analizar los agravios invocados en el recurso de apelación especial y revisar el fallo apelado, no vulneró el principio de intangibilidad de la prueba, pues únicamente cumplió con su deber de verificar la logicidad en la valoración de los medios de prueba, tal y como en el anterior párrafo quedó evidenciado de conformidad con lo que fue denunciado en aquella ocasión, sin entrar a valorar prueba como indicó el recurrente, habiendo realizado un análisis motivado y suficientemente claro, en el cual únicamente hizo referencia a porqué consideraba que se había vulnerado el sistema de valoración de la sana crítica razonada, pues a su criterio los

razonamientos expuestos en la sentencia apelada eran contrarios al principio de razón suficiente, y vulneraron la regla de la derivación, por consiguiente, los argumentos y la fundamentación utilizada se encuentra conforme con los agravios expuestos y en apego a lo que establece el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 889-2015 Sentencia de Casación del 09/02/2018

“...De la lectura del fallo de segundo grado, se establece que la Sala de Apelaciones, luego de verificar los medios de prueba valorados positiva o negativamente, mencionó los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta por el a quo para llevarle a concluir que la plataforma fáctica no alcanzó a romper el estado de inocencia de los procesados y que, en conclusión, se hizo una efectiva aplicación del método de valoración de la prueba. Se concluye en que el actuar de la Sala de Apelaciones no incurrió en el vicio in procedendo denunciado, y eso se evidencia en su razonamiento donde consideró “Lo más relevante en sentido negativo, es que, si hubiera sido cierto que esta testigo reconoció a los tres procesados cuando, presuntamente, salió a ver la causa de la inquietud de los perros, al extremo que les alumbró el rostro...no se comprende por qué razón, desde el mismo momento de su arribo-entre una y dos de la mañana-, no le indicó a los agentes de policía y del Ministerio Público que llegaron al lugar que dos de los presuntos autores estaban dentro del grupo de vecinos que colaboraron .en guiarlos y llevar los equipos”; pues mediante el mismo explicó la lógica seguida por el a quo para demeritar el testimonio de la agraviada...”

VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LOGICIDAD EN LA

Expediente No. 665-2017 Sentencia de Casación del 12/02/2018

“...no se aprecia [en el presente caso] que la Sala haya violado el principio de intangibilidad de la prueba, pues contrario a ello, se advierte que cumplió con su obligación legal de revisar la logicidad en las conclusiones del A quo al valorar la prueba consistente en las declaraciones de (...), respecto a la identificación del color de la motocicleta; y la de (...), con relación a las comunicaciones telefónicas entre (...) y el personaje identificado con el nombre de (...), medios de prueba que por haber sido ofrecidos así, eran de valor decisivo, de donde determinó que dichas conclusiones no fueron lógicas para demeritar la prueba en cuestión...”

Expediente No. 1510-2016 Sentencia de Casación del 05/10/2018

“...Cámara Penal de la logicidad del fallo recurrido, advierte que la sala al resolver de la forma en que lo hizo dio respuesta a los reclamos de la procesada, y lo hizo con fundamento, lo anterior porque consta que en forma clara le explicó a la apelante que no hubo violación del artículo 186 del Código Procesal Penal en cuanto a la prueba consiste en el CD (sic) por cuanto que ese fue un hecho consentido por la procesada pues consta que no hubo oposición de su parte en el momento procesal oportuno y el hecho de que no fue escuchado por problemas de audio, no le restó validez pues fue recabado y ofrecido en tiempo y cumplió con los requisitos legales; respuesta que se estima con sustento en la ley, pues como ha sido criterio de Cámara Penal, por motivo de forma se cuestiona la logicidad en los razonamientos del a quo al valorar la prueba, pero no puede por ese motivo recursivo cuestionarse el diligenciamiento de la misma y que se probó o dejó de probar con cada uno de esos elementos probatorios, pues esa es una facultad soberana del sentenciante, la cual se la otorga el principio de inmediación procesal...”

Expediente No. 1594-2017 Sentencia de Casación del 18/10/2018

“...en el presente caso, la Sala cumplió con revisar la logicidad de la sentencia, dentro de los parámetros permitidos por el artículo 430 del Código Procesal Penal y concluyó en que la valoración del juez de sentencia carece de razones suficientes para demostrar la responsabilidad del acusado en el delito de robo agravado, porque las declaraciones de los agentes aprehensores no pueden ser concatenados con los testigos presenciales (las agraviadas que se conducían en dicha motocicleta) porque no declararon, por lo que no existe elemento que acredite que fueron violentadas como lo expresó el *a quo* y a los agentes de policía Nacional Civil, únicamente les constó la aprehensión del acusado. Por lo anterior se concluye que la sentencia impugnada contiene una justificación coherente, explícita, concisa suficiente y eficaz, cumpliendo con el requisito formal de la fundamentación exigida por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1596-2017 Sentencia de Casación del 06/07/2018

“...En el presente caso, no puede endilgársele a la autoridad recurrida violación del artículo 430 del Código Procesal Penal, ya que del razonamiento hecho por dicha autoridad, se advierte que, cumplió con su obligación de revisar la logicidad de las consideraciones del Tribunal de Sentencia al valorar la prueba aportada al juicio; de donde determinó que, el juicio lógico para condenar a los procesados (...), tuvo sustento legal, al haber observado el *a quo* los requisitos que establece la Ley Contra la Delincuencia Organizada, para que la intercepción de llamadas telefónicas fueran admitidas legalmente, de donde concluyó que no era necesario un peritaje fonético, pues las mismas cumplieron con los requisitos exigidos en dicha ley, además, que no fue el único medio que sirvió para demostrar la responsabilidad penal de los sindicados, sino que existieron otros medios como los informes y declaraciones periciales y otras declaraciones testimoniales con las que se concatenó

el audio que contenía dicha intercepción de llamadas telefónicas, razonamiento que es considerado por la Sala de Apelaciones como lógico y por ende, fundamentado, (...), pues todos los medios probatorios presentados en el juicio, fueron valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1796-2016 Sentencia de Casación del 02/10/2018

“...Cámara Penal concluye que el accionar de la Sala fue realizar la confrontación lógica entre lo proferido por el sentenciante y lo contenido en la prueba que se discutió en el recurso de apelación especial, estableció que lo dictado por el a quo y la esencia de la prueba discutida en la apelación especial, no guarda congruencia o es lógica con la prueba presentada; de ahí que al comparar lo afirmado por el sentenciador, su motivación no concuerda con la motivación contenida de la prueba, estableciendo que las conclusiones del a quo carecen de veracidad y logicidad. La Sala concluyó que el juicio del sentenciante no puede considerarse verdadero porque no justificó con sus afirmaciones a no valorar positivamente la prueba por lo que consideró inconsistentes los razonamientos del sentenciador. En conclusión los reclamos presentados en casación no son valederos, el fallo cumplió con los requisitos legales que exige la ley, siendo correspondientes los agravios de logicidad denunciados con lo resuelto, no existiendo error o vicio que merezca corrección...”

Expediente No. 1925-2017 Sentencia de Casación del 31/10/2018

“...este tribunal de casación analiza el agravio expresado por el casacionista consistentes en que en el fallo recurrido no quedó probada la circunstancia de que había vencido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones formales tributarias y de esta manera agotada la vía administrativa, y el elemento subjetivo de los dos tipos consistentes en que el acusado, (...), decidiera resistirse a presentar la información

requerida y que se haya resistido a ser fiscalizado, este agravio hace referencia a la inconformidad total con el fallo de sentencia, son circunstancias que no le corresponde al tribunal de apelación acreditarlos, porque son elementos fácticos que le conciernen acreditar al juez sentenciante, porque el tribunal de alzada únicamente debe revisar la logicidad del fallo a la luz del sistema de la valoración de la prueba, por lo que al confrontar dicha argumentación (...), se advierte que la Sala resolvió y acogió el recurso de apelación especial por motivo de forma, por vulneración al principio de no contradicción y principio de razón suficiente ordenando el reenvío para la emisión de un nuevo debate, con su proceder realizó el examen de la logicidad del fallo del a quo conforme al sistema de la valoración de la prueba, utilizando los principios de la sana crítica razonada ...”

Expediente No. 2125-2017 Sentencia de Casación del 07/08/2018

“...en el presente caso, la Sala cumplió con revisar la logicidad de la sentencia, dentro de los parámetros permitidos por el artículo 430 del Código Procesal Penal, y concluyó en que la valoración del juez de sentencia carece de razones suficientes para demostrar la responsabilidad del acusado en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, porque no existe ninguna otra prueba con la cual se pueda concatenar la declaración testimonial de la licenciada (...), psicóloga del Ministerio Público y además, no se cuenta con un dictamen pericial que permita establecer si la conducta que se atribuye al procesado ha sido de tal naturaleza y carácter como para ocasionar en la víctima la intimidación, menoscabo a su autoestima o control a que se refiere el artículo 3 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Por lo anterior se concluye que la sentencia impugnada contiene una justificación coherente, explícita, concisa suficiente y eficaz, cumpliendo con el requisito formal de la fundamentación exigida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 557-2017 y 1902-2016 Sentencia de Casación del 13/02/2018

“...Esta Cámara, luego del estudio de las actuaciones y argumentos esgrimidos, determina que la Sala al conocer los vicios de forma, contenidos dentro de la apelación especial planteada por el Ministerio Público, no hizo mérito de la prueba, ni efectuó observaciones propias sobre la plataforma fáctica debido a que se circunscribió a examinar los razonamientos lógico jurídicos que realizó el Tribunal de Sentencia, absteniéndose de valorar las pruebas producidas en el debate, puesto que no hizo referencia a ninguna en específico, refiriéndose únicamente al razonamiento lógico utilizado en la valoración de los medios de prueba con la cual la Sala determinó la infracción a las reglas de la sana crítica razonada. Lo anterior evidencia que no se infringió el principio de intangibilidad de la prueba establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que prohíbe valorar prueba o hacer mérito de los hechos que se declararon probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Bajo esa perspectiva, la Sala se limitó a revisar la logicidad del fallo de primer grado, con el objeto de determinar si existían o no los vicios denunciados...”

Expediente No. 765-2018 Sentencia de Casación del 26/11/2018

“...el *ad quem* [en el presente caso] le explicó a la entidad recurrente que no existió violación a las reglas de la sana crítica razonada en (...) la prueba aportada al juicio; pues mediante la misma lo que se probó fue que, las lesiones que presentó la agraviada (...), fueron golpes propinados por la conviviente del sindicato al momento en que éstas se agredieron recíprocamente; por lo que para el tribunal de segundo grado, no tuvo sustento legal endilgarle responsabilidad penal por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, derivado que no se demostró que fue el procesado quien la golpeó. En igual sentido explicó dicha autoridad, la no concurrencia del delito de violencia económica, pues

para ello, el tribunal de segundo grado al revisar el razonamiento del *a quo*, consideró que no existió relación desigual de poder entre las partes, por el contrario, la presunta víctima tenía igualdad de condiciones económicas que el sindicado, ello derivado de ser propietaria de un bus que éste mismo le otorgó en propiedad, más cinco mil quetzales que le hace efectivo mensualmente por concepto de pensión alimenticia, concluyendo la referida Sala en que, los juicios del sentenciante para absolver, fueron realizados con base en la aplicación del método legal de valoración, específicamente la logicidad...”

Expediente No. 83-2017 Sentencia de Casación del 23/02/2018

“...se determina que la Sala en ningún momento valoró prueba, no infringió el principio de la intangibilidad de la prueba, por consiguiente no violó el artículo 430 del Código Procesal Penal, su actuar fue determinar si el camino que llevó a absolver de los delitos imputados a los procesados resiste el análisis de la logicidad jurídica del que debe estar revestido. Se reitera que al resolver de la forma en que lo hizo, la sala actuó apegada a derecho, pues al realizar la revisión de la logicidad de los razonamientos del sentenciante para absolver, determino que éstos no fueron lógicos, en virtud que los mismos los realizó para demeritar un delito que no fue imputado. En ese orden de ideas como bien lo indicó la Sala de Apelaciones, en el presente caso los delitos imputados fueron tenencia o portación de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no marcado legalmente por la DIGECAM y portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal; de ahí que el razonamiento utilizado por el Juez de primer grado para dictar sentencia de carácter absolutorio –que los procesados no estuvieron en ambiente de disparos y que no portaban objetos de ajena pertenencia- fue ilógico, pues el mismo no desvirtuó los hechos imputados ya que como consta, no fue por disparos sin causa justificada o robo agravado que se acusó...”

Expediente No. 996-2017 Sentencia de Casación del 01/08/2018

“...Cámara Penal estima que, la logicidad del fallo de primer grado está sustentado en la coherencia de sus razonamientos, y la razón suficiente para establecer la concertación de los sindicados para cometer el delito. En efecto, al revisar la sentencia de primer grado se confirmó la logicidad y justeza del juicio de la Sala recurrida, porque se estableció que los sindicados, realizaron acciones necesarias para consumar el delito de asesinato en grado de tentativa, que se les endilgó de conformidad con lo contenido en los artículos 14 y 132 de la ley penal sustantiva, porque hay relación congruente entre todos los hechos narrados en el debate y las conclusiones producidas. Tomando en cuenta que el testigo y agraviado (...), es una víctima sobreviviente que compareció al debate, narró la angustia que le tocó vivir en los momentos en que fueron atacados él y su hijo el día de los hechos, mostrando a los acusados como los responsables de los mismos, narración que el tribunal encontró totalmente creíble, más aún cuando se corroboran las circunstancias anteriores y posteriores de los hechos, con las declaraciones de los demás testigos y con las pericias, documentación y prueba material valoradas, llegó por tanto a la certeza jurídica de la autoría de los procesados en el hecho sujeto a juicio. La anterior conclusión se deriva del hecho que, claramente se aprecia en el fallo de segunda instancia, que se abordaron los reclamos alegados, explicándole a los incoados, que sí se aplicó la sana crítica razonada en la valoración de la prueba, especialmente las leyes de la coherencia y derivación en cuanto a los medios de convicción que cuestionaron...”

VALORACIÓN PROBATORIA NEGATIVA

Expediente No. 1660-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...en la resolución [objeto de análisis] se dedicó única y exclusivamente a resolver lo pedido, lo cual es congruente y claro, pues relacionó de manera sencilla cada medio de prueba señalado como erróneamente valorado y a su vez el porqué consideró que, aun y cuando el apelante señaló de manera específica la vulneración a la razón suficiente, en la valoración de tres medios de prueba, la concatenación de la demás prueba arrojó datos que indujeron lógicamente al juez a resolver de la manera en que lo hizo, por lo que no se transgredió la lógica y su principio de razón suficiente al arribar a la decisión de brindar valor probatorio negativo a: la declaración de (...), que aunque se entendió su carácter como prueba privilegiada dentro del proceso por la calidad del delito [agresión sexual] por el que se acusó, ello no la convierte en una especie de prueba legal, tasada, o prueba reina como menciona el ente fiscal, pues la misma debe estar apoyada en el elenco probatorio en su generalidad para sustentar una decisión de condena que cuente con la razón suficiente impresa en su motivación; y a los peritajes de (...), los cuales aun y cuando aportaron datos científicos sobre el posible hecho, robustecieron las dudas del Tribunal en cuanto a las contradicciones de la declaración de la víctima, pues señalaron que la violencia que manifestó no existió, pues no se hallaron resultados de ningún tipo en el cuerpo de la víctima y halló que el trauma de estrés postraumático que sufre se debía a la inestabilidad emocional sufrida por otros factores y por la supuesta agresión, por lo que la razón suficiente para absolver fue encontrada en la motivación del Tribunal por parte de la Sala en su facultad revisora exclusiva...”

VALORACIÓN PROBATORIA POSITIVA

Expediente No. 1113-2016 Sentencia de Casación del 26/04/2018

“...Cámara Penal al revisar la resolución de la Sala impugnada, establece que esta sí respondió claramente a la inconformidad planteada en apelación especial, la cual versaba sobre el hecho de que el apelante cuestionó el por qué la declaración testimonial de la psicóloga (...) y de la trabajadora social (...), se les había valorado positivamente por parte del sentenciante, ya que éstas no eran testigos presenciales sino que referenciales, pues no presenciaron los hechos de la acusación. La Sala claramente le indicó que las testigos en mención declararon sobre hechos que percibieron directamente de la víctima y por sí mismas a través de sus sentidos, pues fueron ellas las que realizaron la entrevista a la agraviada, situación que las constituye como testigos directos que pueden aportar información sobre el hecho (...), la Sala de Apelaciones explicó que el Tribunal sentenciador valoró dichos órganos de prueba, sobre la base del principio de razón suficiente; y estableció que el razonamiento del Tribunal, concatenado con la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1874-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...Cámara Penal estima que el recurso es improcedente pues de la logicidad del fallo de la Sala de Apelaciones se advierte, que dicha autoridad cumplió con responder los alegatos formulados mediante el recurso de apelación especial. De esa cuenta la Sala, respecto de la violación de los artículos 3 y 374 [Código Procesal Penal] le explicó al recurrente, que no se violaron dichos artículos, porque el tribunal le dio a los mismos la calificación que estimó pertinentes lo cual le estaba facultado según lo regulado por el artículo 388 del Código Procesal Penal. Asimismo respecto de que no se probó su participación en el hecho, la Sala fue concluyente en indicarle que hubo prueba idónea valorada por el sentenciante en forma positiva, específicamente prueba

testimonial que le dio la certeza jurídica respecto de su participación en el hecho, de ahí que –a su juicio- lo alegado no tuvo sustento legal...”

Expediente No. 568-2017 Sentencia de Casación del 01/03/2018

“...se estima que, la Sala de Apelaciones (...) al resolver le explicó al recurrente que no se violó el principio de razón suficiente, pues el razonamiento del a quo fue consecuencia de otorgarles valor probatorio positivo a la prueba aportada al juicio mediante el cual se estableció que el fallo condenatorio se ajustó a derecho, pues permitió establecer la verdad histórica de los hechos. La Sala le explicó que el fallo condenatorio no careció de aquel vicio, pues al valorar la prueba el sentenciante encontró el elemento convincente que justificó su decisión, siendo el mismo congruente con lo ventilado en el juicio. Mediante ese razonamiento se reitera que cumplió con responder los alegatos formulados mediante el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 570-2017 Sentencia de Casación del 01/03/2018

“...se considera que el pronunciamiento de la Sala en el presente caso, no rebasó el límite establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, respecto a hacer mérito de la prueba, estimando que su actuación se circunscribió a realizar consideraciones en torno a la valoración probatoria que hizo el juez, esencialmente a la contradicción existente entre el dictamen emitido (...), que contiene el reconocimiento médico, con las fotografías que documentan las lesiones que presentaba la víctima y que constan en el álbum elaborado por la técnico del Ministerio Público, informando que a pesar de ser contrarios entre sí, a ambos medios se les otorgó valor probatorio positivo; por lo que se estima que la Sala, aunque con una motivación breve, dictó un fallo en el que se cumplió con lo estipulado en el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal; de esa cuenta, esta Cámara arriba a la conclusión de que la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria...”

Expediente No. 741-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2018

“...Cámara Penal advierte que, el agravio central del procesado consistió en que la Sala dejó de resolver su alegato relacionado con la vulneración a las reglas de la sana crítica razonada al conferirle valor probatorio a las declaraciones de (...), al no aplicar el principio de identidad de la regla de la coherencia, diligenciados durante el juicio y el valor que les dio el a quo. De la revisión de la logicidad del fallo recurrido Cámara Penal advierte que no existe el agravio en cuestión, pues para ello la Sala le resolvió que la prueba al valorarse en forma positiva para el sentenciante no hubo duda en la acreditación del hecho, ya que éstas en su conjunto, fueron esenciales para dar por acreditado y probado el delito de homicidio y su responsabilidad penal en el mismo (...). Para Cámara Penal (...) la Sala cumplió con resolver el reclamo, pues le explicó de esa manera el camino lógico seguido por el a quo para condenar...”

Expediente No. 792-2017 Sentencia de Casación del 07/03/2018

“...se establece que el análisis de la Sala sí tuvo sustento lógico, pues fue relacionado con los hechos que se tuvieron por acreditados por parte del Tribunal sentenciador, los cuales valoró adecuadamente y no como lo pretende hacer ver el casacionista, por lo que realizó un silogismo lógico para llegar a la conclusión de que la sentencia apelada era congruente entre la valoración positiva de los medios de prueba, específicamente el acta notarial (...) y la sentencia condenatoria que emitió. De tal cuenta, se advierte que la motivación formulada por la Sala impugnada reúne los requisitos necesarios para el cumplimiento de la obligación que impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo consiguiente, no se violentó esa norma ni el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues no podía hacer mérito de la prueba ni de los hechos que se tuvieron como probados por parte del Tribunal a los medios de prueba denunciados en apelación especial, sino únicamente se refirió a la valoración que les había otorgado el propio Tribunal, de lo

cual advirtió un argumento adecuado en la sentencia recurrida, entre la valoración y estimación otorgada a los medios de prueba, especialmente el acta notarial ya antes relacionada y el fallo de condena...”

VARIACIÓN DE LAS FORMAS DEL PROCESO

Expediente No. 118-2017 Sentencia de Casación del 02/02/2018

“...En cuanto al agravio planteado por el apelante que refirió que se variaron las formas del proceso –en cuanto a la valoración–, brindándole valor probatorio y decisivo a un medio de prueba de manera distinta de cómo debió hacerse, la Sala impugnada motivó y sustentó tanto fáctica como jurídicamente el argumento usado para dar la razón al apelante, pues arguyó que el Tribunal debió ser celoso con las formalidades de los medios de prueba que se diligenciaron en el debate, pues cada uno de ellos arrojó resultados que ayudaban al sostenimiento del fallo –independientemente del sentido en que se dictara–, por ello, para hallar la razón suficiente en cualquiera de las decisiones por las que el Tribunal pudiera decantarse, debía valorarlo en observancia de las reglas de la sana crítica razonada, por lo que la Sala fue clara, completa y legítima al señalar que el juzgador incurrió en un defecto del procedimiento, al usar una declaración como peritaje y volverlo un medio de prueba decisivo –para el cambio de calificación jurídica–, es así porque la Sala advirtió que al no reunir las calidades de perito, no pudo ratificar los hechos descritos en el supuesto dictamen rendido, por la consultora [de género]...”

Expediente No. 1894-2016 Sentencia de Casación del 11/01/2018

“...Al examinar el fallo recurrido, (...) la Sala efectivamente incurrió en una infundada omisión de resolver respecto al agravio que le fue

planteado, pues en la fase de dictar sentencia, no es legítimo desestimar la apelación especial por la detección de deficiencias en el planteamiento, pues por preclusión procesal, dichas falencias debieron ser advertidas en la etapa de admisibilidad del recurso, para que así, el apelante tuviera la oportunidad de subsanarlas conforme a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal, artículo cuya aplicación no es facultativa sino obligatoria, si se advierten defectos en el planteamiento, por lo que al haber admitido el recurso de apelación especial, la Sala se encuentra compelida a conocer el motivo invocado, aun cuando el escrito posea defectos o incongruencias; en ese sentido, al haber dictado el fallo en la forma antes indicada, varió las formas del proceso...”

Expediente No. 423-2017 y 447-2017 Sentencia de Casación del 16/05/2018

“...esta Cámara establece que la Sala jurisdiccional al conocer la «rectificación» (...), modificó las formas normales y preestablecidas para el trámite del recurso de apelación especial e incumplió con el requisito de motivación (...), pues no dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos, es decir, que el apelante inicialmente planteó su recurso de apelación especial por motivo de forma, el cual si bien mediante auto (...) emitido por la Sala se le fijó previo para su corrección, en atención al artículo 418 del Código Procesal Penal con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso, el apelante no podía invocar otros distintos, en atención a lo cual el apelante al evacuar el referido previo reiteró su argumentación en el sentido de que la inobservancia denunciada constituía un defecto del procedimiento; de tal cuenta, al haber tomado en cuenta la rectificación sin hacer del conocimiento de las partes sobre las razones de hecho y de derecho por las cuales procedió de tal manera, la Sala no aportó suficientes elementos fácticos y jurídicos de análisis, es decir, no cumplió con el principio de exhaustividad para arribar a la conclusión de acoger el recurso de apelación especial ahora por motivo de fondo, fundamentanda en la referida rectificación (...).

Por lo anterior, se establece que la Sala no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y a su vez vulneró el principio de imperatividad establecido en el artículo 3 de la Ley ibidem, al haber variado las formas del proceso...”

Expediente No. 550-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2018

“...Cámara Penal al entrar a analizar los argumentos esgrimidos por el ente casacionista, constata que le asiste la razón. Efectivamente la Sala entró a valorar la forma de resolver del sentenciador, con esto realizó una actividad que le es prohibida, de conformidad con el artículo 430 adjetivo penal que regula el denominado principio de intangibilidad de la prueba, (...). Como ilustración se puede citar el cuestionamiento que hace de las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil, -quienes fueron los aprehensores en flagrancia del procesado- al desacreditar las mismas y cuestionar la idoneidad de los testigos en nuestro sistema judicial, se permitió indicar que no son precisos ni congruentes y se contradice con la acusación del ente fiscal; asimismo que con las pruebas diligenciadas no es posible dictar una sentencia de carácter condenatorio. Cuestiona también el hecho que el juez de sentencia haya valorado la prueba en forma aislada y no en forma conjunta, cuestión que le está vedado opinar en vista de la potestad para valorar prueba de la que goza el a quo, con esto varió las formas del proceso que establece el artículo 3 adjetivo penal...”

Expediente No. 761-2017 y 795-2017 Sentencia de Casación del 02/04/2018

“...se evidencia que la autoridad impugnada respondió sin tomar en cuenta que debió dar una respuesta completa, que fuera clara, precisa y circunstanciada, pues como lo señalaron ahora los casacionistas, en atención a que el planteamiento en apelación especial fue por motivo de

fondo, la Sala debió analizar cada uno de los elementos del artículo 65 del Código Penal, tal y como lo solicitaron los apelantes en la exposición de sus agravios, así como responder el argumento del apelante respecto de que a su criterio las agravantes que les fueron aplicadas no quedaron determinadas. En ese sentido, al resolver en la forma general como lo hizo la Sala no aportó suficientes elementos fácticos y jurídicos de análisis, es decir, no cumplió con el principio de exhaustividad para arribar a la conclusión de no acoger el recurso de apelación especial promovido. De manera que el estudio efectuado por la Sala contraviene los elementos propios de la fundamentación y motivación de las sentencias, al haber sido omisa en explicar según su entendimiento la manera en que el Tribunal aplicó la normativa adecuada. Por lo anterior, se establece que la Sala no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y a su vez vulneró el principio de imperatividad establecido en el artículo 3 de la Ley *ibídem*, al haber variado las formas del proceso...”



GUATEMALA, C.A.

CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL